

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

Norma Internacional de Información Financiera 10

Estados Financieros Consolidados

El texto normativo de la NIIF 10 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia es el 1 de enero de 2013. Esta parte presenta los siguientes documentos:

APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE LA NIIF 10 EMITIDA EN MAYO DE 2011

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

APÉNDICE:

Aprobaciones anteriores del Consejo y opiniones en contrario

APÉNDICE

Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones en otras NIIF

MODIFICACIONES A LAS GUÍAS ESTABLECIDAS EN OTRAS NIIF

Aprobación por el Consejo de la NIIF 10 emitida en mayo de 2011

La Norma Internacional de Información Financiera 10 *Estados Financieros Consolidados* fue aprobada para su emisión por los quince miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad.

Sir David Tweedie Presidente

Stephen Cooper

Philippe Danjou

Jan Ensgröm

Patrick Finnegan

Amaro Luiz de Oliveira Gomes

Prabhakar Kalavacherla

Elke König

Patricia McConnell

Warren J McGregor

Paul Pacter

Darrel Scott

John T Smith

Tatsumi Yamada

Wei-Guo Zhang

ÍNDICE

desde párrafo'

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES NIIF 10 ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

INTRODUCCIÓN	FC1
La estructura de la NIIF 10 y las decisiones del Consejo	FC8
PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS (REVISIÓN DE 2003)	FCZ12
Exenciones a la elaboración de estados financieros consolidados	FCZ12
Acuerdo unánime de los propietarios de los intereses minoritarios	FCZ16
Exención solamente disponible para entidades que no cotizan	FCZ18
ALCANCE DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS (REVISIÓN DE 2003)	FCZ19
Exclusiones del alcance	FCZ19
Control temporal	FCZ20
Restricciones graves a largo plazo que limitan la capacidad para transferir fondos a la controladora.	FCZ21
Organizaciones de capital riesgo, entidades no cotizadas y organizaciones similares	FCZ22
CONTROL COMO LA BASE DE LA CONSOLIDACIÓN	FC29
Riesgo de reputación	FC37
DEFINICIÓN DE CONTROL	FC40
Poder	FC42
Actividades relevantes	FC56
Rendimientos	FC60
Vinculación entre poder y rendimientos	FC68
El control no está compartido	FC69
EVALUACIÓN DEL CONTROL	FC71
Comprensión del propósito y diseño de una participada	FC76
Actividades diferentes que afectan de forma significativa a los rendimientos	FC81
Derechos que otorgan poder a un inversor	FC93
Poder delegado (relaciones de agencia)	FC125
Relación con otras partes	FC143
CONTROL DE ACTIVOS ESPECIFICADOS	FC147
EVALUACIÓN CONTINUA	FC149
REQUERIMIENTOS DE CONTABILIZACIÓN	FC154
Procedimientos de consolidación	FC154

Participaciones no controladoras (revisión de 2003 y modificaciones de 2008)	FCZ155
Atribución de pérdidas (modificaciones de 2008)	FCZ160
Cambios en las participaciones en la propiedad de subsidiarias (modificaciones de 2008)	FCZ168
Pérdida de control (modificaciones de 2008)	FCZ180
FECHA DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN	FC191
Fecha de vigencia	FC191
Transición	FC195
Disposiciones transitorias (modificaciones de 2008)	FCZ200
DEROGACIÓN DE LA NIC 27 Y SIC-12	FC204
RESUMEN DE LOS PRINCIPALES CAMBIOS CON RESPECTO AL PROYECTO DE NORMA ED 10	FC206
CONSIDERACIONES COSTO-BENEFICIO	FC207
APROBACIONES ANTERIORES DEL CONSEJO Y OPINIONES EN CONTRARIO	
APÉNDICE	
Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF	
MODIFICACIONES A LAS GUÍAS ESTABLECIDAS EN OTRAS NIIF	

Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIIF 10, pero no forman parte de la norma.

Introducción

- FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones efectuadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, al desarrollar la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores. A no ser que se diga lo contrario, las referencias siguientes a la NIC 27 lo son a la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados*, y a la NIC 28 lo son a la NIC 28 *Inversiones en Asociadas*.
- FC2 El Consejo añadió un proyecto de consolidación a su agenda para tratar las divergencias prácticas en la aplicación de la NIC 27 y SIC-12 *Consolidación—Entidades de Cometido Específico*. Por ejemplo, las entidades no coincidían en su aplicación del concepto de control:
- (a) En circunstancias en las que un inversor controla una participada pero el inversor tiene menos de la mayoría de los derechos de voto de la participada (y los derechos de voto son claramente el criterio del control).
 - (b) En circunstancia que involucran entidades de cometido específico (a las que se aplica la idea de “sustancia económica” de la SIC-12).
 - (c) En circunstancias que involucran relaciones de agencia.
 - (d) En circunstancias que involucran derechos protectores.
- FC3 La NIC 27 requería la consolidación de entidades que están controladas por una entidad que informa, y definía control como el poder de dirigir las políticas financieras y operativas de una entidad de forma que obtuviera beneficios de sus actividades. La SIC-12, que interpretó los requerimientos de la NIC 27 en el contexto de entidades de cometido específico,¹ puso mayor énfasis en los riesgos y recompensas. Este conflicto detectado de énfasis ha conducido a la aplicación no congruente del concepto de control. Esta circunstancia se agravó por una ausencia de guías claras sobre qué participadas quedaban dentro del alcance de la NIC 27 y cuáles dentro del alcance de la SIC-12. En consecuencia, la evaluación del control, en ocasiones, daba lugar a una evaluación cuantitativa de si el inversor tenía la mayoría de los riesgos. Estas pruebas basadas en distinciones muy precisas “líneas divisorias” creaban oportunidades de estructuración para lograr unos resultados de contabilización concretos.
- FC4 La crisis financiera global que comenzó en 2007 destacó la ausencia de transparencia sobre los riesgos a los que están expuestos los inversores por su implicación en

¹ Para mantener la congruencia con la terminología utilizada en los documentos originales, estos Fundamentos de las Conclusiones se refieren a “entidades de cometido específico” (ECE) al tratar la SIC-12 y “entidades estructuradas” al tratar el proyecto de norma ED 10 *Estados Financieros Consolidados* y las deliberaciones y nuevas deliberaciones relacionadas. La SIC-12 describe una ECE como una entidad que puede haber sido creada para lograr un objetivo concreto y bien definido, a menudo creada con acuerdos legales que imponen límites estrictos y algunas veces permanentes sobre los poderes de toma de decisiones de sus consejos de administración, fiduciarios o gerencia sobre las operaciones de la ECE. El ED 10 definía una entidad estructurada como una entidad cuyas actividades están restringidas en la medida en que dichas actividades no están, en esencia, dirigidas por votos o derechos similares.

“vehículos fuera del balance” (tales como vehículos de titulización), incluyendo los que habían establecido o patrocinado. Por ello, los líderes del G20, el Consejo de Estabilidad Financiera y otros pidieron al Consejo la revisión de la contabilidad y requerimientos de información a revelar de estos “vehículos fuera del balance”.

- FC5 Al desarrollar la NIIF 10, el Consejo consideró las respuestas al ED 10 *Estados Financieros Consolidados*, publicado en diciembre de 2008. Quienes respondieron al ED 10 señalaron que el Consejo y el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera de los EE.UU. (FASB), en su Memorando de Entendimiento, habían acordado trabajar en el desarrollo de normas de consolidación para 2011. Por ello, pidieron a los consejos tratar el proyecto de consolidación conjuntamente para asegurar que las normas siguientes contenían requerimientos idénticos, no solo similares. En consecuencia, las deliberaciones del Consejo para desarrollar la NIIF 10 se llevaron a cabo conjuntamente con el FASB en octubre de 2009.
- FC6 El FASB decidió en enero de 2011 que no cambiaría los requerimientos de consolidación en los principios de contabilidad generalmente aceptados de los EE.UU. (PCGA) en este momento con una excepción. El FASB provisionalmente decidió que propondría cambios en los requerimientos de consolidación relacionados con entidades con participación variable y entidades de participación con voto en el contexto de la evaluación de si quien toma decisiones es un principal o un agente. Esas propuestas serían similares a los requerimientos desarrollados conjuntamente por el IASB y el FASB con respecto a la evaluación principal/agente, que están incluidas en la NIIF 10.
- FC7 El ED 10 proponía requerimientos de información a revelar para participadas consolidadas y no consolidadas. En sus deliberaciones sobre las respuestas a esas propuestas, el Consejo decidió combinar los requerimientos de información a revelar sobre participaciones en subsidiarias, acuerdos conjuntos, asociadas y entidades estructuradas no consolidadas dentro de una norma global única, la NIIF 12 *Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades*. Los Fundamentos de las Conclusiones que acompañan a la NIIF 12 resumen las consideraciones del Consejo al desarrollar esa NIIF, incluyendo su consideración de las respuestas a las propuestas de información a revelar del ED 10. Por consiguiente, la NIIF 10 no incluye requerimientos de información a revelar y estos Fundamentos de las Conclusiones no describen las consideraciones del Consejo de las respuestas a los requerimientos de información a revelar propuestos en el ED 10.

La estructura de la NIIF 10 y las decisiones del Consejo

- FC8 La NIIF 10 sustituye los requerimientos y guías de la NIC 27 relacionados con los estados financieros consolidados. También sustituye a la SIC-12. Como parte de su proyecto de consolidación, el Consejo está examinando la forma en que una entidad de inversión contabiliza sus participaciones en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas, y qué, si procede, información a revelar adicional puede realizarse sobre esas participaciones. El Consejo espera publicar posteriormente en 2011 un proyecto de norma sobre entidades de inversión.
- FC9 Al desarrollar la NIIF 10, el Consejo no consideró nuevamente todos los requerimientos incluidos en la NIIF. El alcance del párrafo 4 y los requerimientos de contabilidad para los estados financieros consolidados de los párrafos 19 a 25 y B86 a B99 se trasladaron de la NIC 27 o SIC-12 a la NIIF 10 sin ser considerados

nuevamente por el Consejo porque su reconsideración no formaba parte del proyecto de consolidación del Consejo.

- FC10 Cuando se revisó en 2003 la NIC 27 se acompañó de unos Fundamentos de las Conclusiones que resumen las consideraciones del Consejo, tal como estaba formado en ese momento, para alcanzar algunas de sus conclusiones sobre esa Norma. Esos Fundamentos de las Conclusiones fueron posteriormente actualizados para reflejar las modificaciones a la Norma. El Consejo ha incorporado en estos Fundamentos de las Conclusiones material procedente de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 27 que tratan temas que el Consejo no ha reconsiderado. Ese material está contenido en los párrafos señalados por los números con el prefijo FCZ. En esos párrafos las referencias a la NIIF se han actualizado convenientemente y se han realizado algunos cambios editoriales menores necesarios.
- FC11 Para representar los antecedentes históricos de la NIIF 10, tras estos Fundamentos de las Conclusiones se incorporan los documentos que registran la aprobación del Consejo de la revisión de la NIC 27 en 2003 y las modificaciones posteriores. Además, en 2003 y posteriormente algunos miembros del Consejo opinaron en contrario sobre la emisión de la NIC 27 y las modificaciones posteriores, y partes de sus opiniones en contrario relacionadas con requerimientos se han trasladado a la NIIF 10. Sus opiniones en contrario se han publicado tras los Fundamentos de las Conclusiones

Presentación de los estados financieros consolidados (revisión de 2003)

Exenciones a la elaboración de estados financieros consolidados

- FCZ12 El párrafo 7 de la NIC 27 (revisada en 2000) requería presentar estados financieros consolidados. Sin embargo, el párrafo 8 permitía a una controladora que es a su vez una subsidiaria entera o virtualmente participada no preparar estados financieros consolidados. En 2003, el Consejo consideró si retirar o modificar esta exención del requerimiento general.
- FCZ13 El Consejo decidió mantener la exención, de manera que no se cargara excesivamente a las entidades de un grupo que, además de los estados financieros consolidados, se les requiere por estatuto elaborar estados financieros disponibles para uso público de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera.
- FCZ14 En el Consejo se destacó que en algunas circunstancias, los usuarios pueden encontrar suficiente información para sus propósitos en relación a una subsidiaria, a partir de sus estados financieros separados o estados financieros consolidados. Además, los usuarios de los estados financieros de una subsidiaria disponen con frecuencia de más información, o pueden acceder a la misma.
- FCZ15 Habiendo acordado mantener la exención, el Consejo decidió modificar las circunstancias en las cuales una entidad estaría exenta y consideró los siguientes criterios.

Acuerdo unánime de los propietarios de los intereses minoritarios²

- FCZ16 El proyecto de norma de 2002 propuso ampliar la exención a una controladora que no esté enteramente participada si los propietarios de los intereses minoritarios, incluyendo aquéllos que no tienen derecho a voto de otra forma, están de acuerdo por unanimidad.
- FCZ17 Algunos de quienes respondieron no estuvieron de acuerdo con estas propuestas, en gran medida por las dificultades prácticas de obtener respuesta de los accionistas minoritarios. Reconociendo este argumento, el Consejo decidió que la exención debe estar disponible para una controladora que no está enteramente participada cuando los propietarios de los intereses minoritarios han sido informados de que no se van a presentar estados financieros consolidados y no se oponen a dicha medida.

Exención solamente disponible para entidades que no cotizan

- FCZ18 El Consejo cree que las necesidades de información de los usuarios de los estados financieros de entidades cuyos instrumentos de deuda o de patrimonio cotizan en un mercado público están mejor atendidas cuando las inversiones en subsidiarias, entidades controladas de forma conjunta y asociadas se contabilizan de acuerdo con las NIC 27, NIC 28 y NIC 31 *Participaciones en Negocios Conjuntos*.³ Por ello, el Consejo decidió que la exención de preparar dichos estados financieros consolidados no debe estar disponible para estas entidades o para entidades en proceso de emisión de instrumentos financieros en un mercado público.

Alcance de los estados financieros consolidados (revisión de 2003)

Exclusiones del alcance

- FCZ19 El párrafo 13 de la NIC 27 (revisada en 2000) requería que una subsidiaria estuviera excluida de consolidar cuando se pretende que el control sea temporal, o cuando la subsidiaria opera bajo restricciones a largo plazo graves.

Control temporal

- FCZ20 En 2003, el Consejo consideró si eliminar esta exclusión del alcance y de este modo converger con otros emisores de normas que habían eliminado recientemente una exclusión similar. El Consejo decidió considerar esta cuestión como parte de una norma global que trate las disposiciones de activos. Se decidió mantener la exención de consolidar una subsidiaria cuando hay evidencia de que la subsidiaria se adquiere con la intención de disponer de la misma dentro de los próximos doce meses y la gerencia está buscando activamente un comprador. El Proyecto de Norma ED 4 del Consejo *Disposición de Activos No Corrientes y Presentación de Operaciones Discontinuas* proponía medir y presentar los activos mantenidos para la venta de

² La NIC 27 (modificada en 2008) cambió el término “intereses minoritarios” por “participaciones no controladoras”.

³ La NIC 31 fue derogada por la NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos* emitida en mayo de 2011.

manera congruente, independientemente de si son mantenidos por un inversor o por una subsidiaria. Por tanto, el ED 4 proponía eliminar la exención de consolidar cuando está previsto que el control vaya a ser temporal e incluye para ello una propuesta de la modificación resultante de la NIC 27.⁴

Restricciones graves a largo plazo que limitan la capacidad para transferir fondos a la controladora.

- FCZ21 El Consejo decidió eliminar la exclusión de una subsidiaria de la consolidación cuando existan restricciones graves a largo plazo que limitan la capacidad de la subsidiaria para transferir fondos a la controladora. Lo hizo así porque estas circunstancias no pueden impedir el control. El Consejo decidió que una controladora, al evaluar su capacidad para controlar una subsidiaria, debería considerar las restricciones sobre la transferencia de fondos de la subsidiaria a la controladora. Por si mismas, estas restricciones no impiden el control.

Organizaciones de capital de riesgo, entidades no cotizadas y organizaciones similares⁵

- FCZ22 El proyecto de norma de la NIC 27 de 2002 propuso aclarar que una subsidiaria no debe ser excluida de la consolidación simplemente porque la entidad sea una organización de capital de riesgo, un fondo de inversión colectivo, fideicomisos de inversión u otra entidad análoga. Algunos de los que respondieron desde el sector de las entidades no cotizadas estaban en desacuerdo con esta aclaración propuesta. Argumentaban que no debía requerirse a las entidades no cotizadas consolidar las inversiones que controlan, de acuerdo con la NIC 27; en su lugar, deberían medir esas inversiones por su valor razonable. Algunos de los que respondieron mostraron argumentos diversos —algunos basados en si se ejerce control, otros en la duración del periodo que se debe facilitar antes de que se requiera la consolidación, y algunos en si la consolidación era un criterio apropiado para las entidades no cotizadas o el tipo de inversiones que llevan a cabo.
- FCZ23 Algunos de los que respondieron destacaron también que el Consejo había decidido excluir las organizaciones de capital de riesgo y entidades similares del alcance de las NIC 28 y NIC 31 cuando las inversiones en asociadas o entidades controladas de forma conjunta se miden por el valor razonable de acuerdo con la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*.^{6, 7} En opinión de los que hicieron estos comentarios, el Consejo estaba proponiendo que activos similares debían ser contabilizados de forma diferente.

⁴ En marzo de 2004, el Consejo emitió la NIIF 5 *Activos no Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuas*. La NIIF 5 suprimió esta exclusión al alcance y eliminó la exención de consolidar cuando el control se pretende que sea temporal. Para mayor debate véase los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 5.

⁵ Como parte de su proyecto de consolidación, el Consejo está examinando la forma en que una entidad de inversión contabiliza sus participaciones en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas, y qué, si procede, información adicional puede elaborarse sobre esas participaciones. El Consejo espera publicar posteriormente en 2011 un proyecto de norma sobre entidades de inversión.

⁶ En noviembre de 2009 y en octubre de 2010 el Consejo modificó algunos de los requerimientos de la NIC 39 y los trasladó a la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. En mayo de 2011 el Consejo emitió la NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*, que contiene los requerimientos para medir a valor razonable.

⁷ La NIC 31 fue derogada por la NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos* emitida en mayo de 2011.

- FCZ24 El Consejo no aceptó este argumento. En el Consejo se destacó que estas cuestiones no son específicas del sector de entidades no cotizadas. Confirmó que una subsidiaria no debe ser excluida de la consolidación en función de la naturaleza de la entidad que controla. La consolidación se basa en la capacidad de la controladora para controlar la participada, lo cual capta el poder de control (es decir, la capacidad existe pero no se ejerce) y el control real (es decir la capacidad se ejerce). La consolidación está provocada por el control y no debe verse afectada por si la gerencia tiene la intención de mantener una inversión en una entidad que controla durante un corto plazo.
- FCZ25 En el Consejo se destacó que la excepción al principio de consolidación de la NIC 27 (revisada en 2000), -cuando se preveía que el control de una subsidiaria iba a ser temporal, podía haber sido mal interpretado o vagamente interpretado. Algunos de los que respondieron al proyecto de norma habían interpretado “futuro próximo” como cubrir un periodo de hasta cinco años. El Consejo decidió eliminar estas palabras y restringir la excepción a las subsidiarias adquiridas y mantenidas exclusivamente para su disposición en un plazo de doce meses, siempre y cuando la gerencia esté activamente buscando un comprador.⁸
- FCZ26 El Consejo no estuvo de acuerdo con quienes respondieron en que se debería diferenciar entre tipos de entidad, o tipos de inversión, al aplicar un modelo de control de la consolidación. Tampoco estaba de acuerdo en que la intención de la gerencia deba ser un determinante del control. Incluso si hubiera deseado hacer tales diferenciaciones, el Consejo no veía en qué modo o por qué sería significativo distinguir los inversores de entidades no cotizadas de otros tipos de entidades.
- FCZ27 El Consejo consideró que la diversidad de las carteras de inversión de las entidades que operan en el sector de entidades no cotizadas no es diferente de la de las carteras mantenidas por un conglomerado, que es un grupo industrial compuesto por entidades que habitualmente tienen diversos intereses no relacionados. El Consejo reconoció que la información financiera sobre los diferentes tipos de productos y servicios de una entidad y sus operaciones en áreas geográficas diferentes —información segmentada— es relevante para valorar los riesgos y rendimientos de una entidad diversificada o multinacional y no siempre se puede determinar a partir de los datos agregados presentados en el balance consolidado.⁹ El Consejo destacó que la NIC 14 *Información Financiera por Segmentos* establecía los principios para presentar información segmentada por entidades cuyos instrumentos de patrimonio o deuda cotizan, o cualquier entidad que revele información segmentada voluntariamente.¹⁰
- FCZ28 El Consejo concluyó que para las inversiones bajo control de entidades no cotizadas, las necesidades de información de los usuarios se atienden mejor a través de los estados financieros en los cuales dichas inversiones están consolidadas, revelando de este modo el alcance de las operaciones de las entidades que controlan. En el Consejo se destacó que una controladora puede presentar la información sobre el valor razonable de esas inversiones en las notas a los estados financieros consolidados o preparar estados financieros separados además de sus estados financieros consolidados, presentando dichas inversiones al costo o al valor razonable. Por el

⁸ En marzo de 2004, el Consejo emitió la NIIF 5 *Activos no Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuas*. La NIIF 5 suprimió esta exclusión al alcance y eliminó la exención de consolidar cuando el control se pretende que sea temporal.

⁹ La NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* (revisada en 2007) sustituyó el término “balance” con “estado de situación financiera”.

¹⁰ En 2006 la NIC 14 fue sustituida por la NIIF 8 *Segmentos de Operación*.

contrario, el Consejo decidió que no estarían bien atendidas las necesidades de información de los usuarios de los estados financieros si dichas inversiones de control solamente se midieran a valor razonable. Esto dejaría sin informar sobre los activos y pasivos de una entidad controlada. Resulta concebible que una inversión en una subsidiaria grande, altamente integrada tenga únicamente un valor razonable pequeño. Informar de ese valor aislado impediría a un usuario poder evaluar la situación financiera, resultados y flujos de efectivo del grupo.

Control como criterio de consolidación

- FC29 El objetivo del Consejo al emitir la NIIF 10 es mejorar la utilidad de los estados financieros consolidados mediante el desarrollo de un criterio único para la consolidación y guías robustas para aplicar dicho criterio a situaciones en las que se ha probado la dificultad de evaluar el control en la práctica y han ido apareciendo divergencias (véanse los párrafos FC2 a FC4). El criterio de consolidación es el control y se aplica independientemente de la naturaleza de la participada.
- FC30 Casi todos los que respondieron al ED 10 apoyaron el control como criterio de consolidación. Sin embargo, algunos destacaron que puede ser difícil identificar a un inversor que tiene poder sobre participadas que no requieren un toma de decisiones sustanciales de forma continua. Sugirieron que la exposición a los riesgos y recompensas debe utilizarse como un sustituto del control cuando el poder no es evidente. Algunos de quienes respondieron estaban preocupados también porque la aplicación propuesta de la definición de control a todas las participadas condujera a más oportunidades de estructuración que había con la aplicación de los requerimientos de la NIC 27 y SIC-12. Otros no consideraban que el ED 10 expresara con suficiente claridad la importancia de los riesgos y recompensas al evaluar el control.
- FC31 El Consejo confirmó su opinión de que el control debe ser el único criterio para la consolidación -un inversor debería consolidar una participada y presentar en sus estados financieros consolidados los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, gastos y flujos de efectivo de la participada, si tiene la capacidad presente de dirigir esas actividades de la participada que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada y puede beneficiarse utilizando dicha capacidad. Un inversor que está expuesto, o tiene derecho, a rendimientos variables procedentes de su implicación en una participada pero no tiene poder sobre ésta hasta el punto de influir en el importe del rendimiento del inversor procedente de su implicación no controla la participada.
- FC32 El control como criterio para la consolidación no significa que la consideración de los riesgos y recompensas no sea importante al evaluar el control de una participada. Cuánto más expuesto a los riesgos y recompensas procedentes de su implicación en una participada esté un inversor, mayor será el incentivo de dicho inversor para obtener de derechos de toma de decisiones que le otorguen el poder. Sin embargo, los riesgos y recompensas y el poder no están necesariamente perfectamente correlacionados. Por ello, el Consejo confirmó que la exposición a los riesgos y recompensas (denominados en la NIIF 10 rendimientos variables) es un *indicador de control* y un factor importante a considerar al evaluar el control, pero la exposición del inversor a los riesgos y recompensas por sí solos no determinan que el inversor tenga control sobre una participada.
- FC33 El Consejo observó que concluir que la exposición a los riesgos y recompensas es algo más que un indicador de control sería incongruente con un modelo de control que contenga tanto un elemento de poder como uno de rendimientos.

- FC34 El Consejo confirmó que un inversor debe tener exposición a los riesgos y recompensas para controlar una participada -sin ninguna exposición a los riesgos y recompensas (es decir, rendimientos variables) un inversor es incapaz de beneficiarse de poder alguno que pueda tener y por ello no puede controlar una participada.
- FC35 Para alcanzar sus conclusiones con respecto al control como criterio para la consolidación, el Consejo destacó lo siguiente:
- (a) Uno de los principales objetivos del proyecto de consolidación es desarrollar un criterio congruente para determinar cuándo un inversor debería consolidar una participada, independientemente de la naturaleza de ésta. Algunos de quienes respondieron al ED 10 sugerían incluir un nivel concreto de exposición a los riesgos y recompensas como una presunción de control, o sustituto de éste, en el contexto de participadas que no están dirigidas a través del voto o derechos similares. El Consejo concluyó que introducir esta presunción para un conjunto concreto de participadas contradeciría el objetivo de desarrollar un criterio congruente único para la consolidación que se aplicase a todas las participadas.
 - (b) Tener un modelo de consolidación diferente para algunas participadas necesita definir con precisión esas participadas a las que se aplique el modelo. Existen dificultades prácticas para identificar qué participadas son entidades de cometido específico a las que se aplica la SIC-12. Un número de quienes respondieron al ED 10 destacaron que cualquier intento de dividir la continuidad de los tipos de participadas en distintas poblaciones y someter a las diferentes poblaciones de entidades a distintos modelos de consolidación conduciría a divergencias en las prácticas para participadas que no esté clara a qué población específica pertenece. Por esa razón, el Consejo decidió no trasladar la distinción propuesta en el ED 10 entre tipos diferentes de participadas al evaluar el control (véanse los párrafos FC71 a FC75).
 - (c) Incluir la exposición a los riesgos y recompensas como una presunción de control, o sustituto de éste, en situaciones concretas pone más presión en la medición que en la exposición. Al Consejo le preocupaba especialmente que la necesidad de medir los riesgos y recompensas pueda dar lugar a la adopción de un modelo de consolidación basado en criterios cuantitativos (por ejemplo, un modelo centrado en la mayoría de los riesgos y recompensas). Cualquier análisis cuantitativo de riesgos y recompensas sería inevitablemente complejo y, como consecuencia, difícil de comprender, aplicar y auditar. El Consejo destacó que, dependiendo de los hechos específicos y circunstancias, un modelo cuantitativo puede identificar una parte controladora que es diferente de la parte que un análisis cuantitativo de poder sobre una participada, o rendimientos procedentes de ésta, identificarían como parte controladora. El análisis del Consejo es congruente con las preocupaciones planteadas por las partes constituyentes del FASB sobre el modelo de consolidación cuantitativa de la Interpretación 46 (Revisada) *Consolidación de Entidades de Participación Variable*. El FASB ha emitido desde entonces el Documento de Norma de Contabilidad Financiera N° 167 *Modificaciones a la NIF 46 (Revisada)* para modificar la Interpretación 46 para requerir un análisis cuantitativo que se centre en el poder sobre una participada y en los rendimientos procedentes de ésta para determinar el control.¹¹

¹¹ El SFAS 167 fue posteriormente anulado por la Actualización de Normas de Contabilidad No. 2009-17. Los requerimientos del SFAS 167 se han incluido en la Actualización de Normas de Contabilidad No. 2009-17.

- (d) El Consejo consideró que tener un modelo de control que se aplique a todas las participadas es probable que reduzca las oportunidades de lograr unos resultados de contabilización concretos que no sean congruentes con la economía de una relación de un inversor con una participada -es decir, reducirá las oportunidades de estructuración.

FC36 El Consejo no considera el control y los riesgos y recompensas como modelos en competencia. La exposición a los riesgos y recompensas, o a rendimientos variables como se señala en la NIIF 10, es un elemento esencial del control. En la gran mayoría de casos los enfoques conducirían a las mismas conclusiones contables. Sin embargo, un modelo basado en el control fuerza a un inversor a considerar todos sus derechos en relación con la participada en lugar de basarse en líneas divisorias arbitrarias que están asociadas con enfoques de riesgos y recompensas, tales como el párrafo 10(c) y (d) de la SIC-12, que hace referencia al control si el inversor tiene derecho a obtener la mayoría de los beneficios de la participada o si el inversor conserva la mayoría de los riesgos relacionados con ésta. El Consejo considera que un inversor querrá, generalmente, controlar una participada cuando tenga exposición económica significativa. Esto debería reducir la probabilidad de estructuración simplemente para lograr unos resultados de contabilización concretos.

Riesgo de reputación

- FC37 Durante la crisis financiera, algunas instituciones financieras proporcionaron financiación u otro apoyo a vehículos de inversión o titulación porque establecieron o promovieron esos vehículos. En lugar de permitirles caer y afrontar una pérdida de reputación, las instituciones financieras intervinieron, y en algunos casos tomaron el control de los vehículos. El ED 10 no hizo ninguna referencia explícita al riesgo de reputación en relación con el control porque el Consejo decidió que tener riesgo de reputación por sí mismo no es un criterio apropiado para la consolidación. El término “riesgo de reputación” se relaciona con el riesgo de que el fracaso de una participada dañaría la reputación de la participada y, por ello, la del inversor o patrocinador, obligando al inversor o patrocinador a proporcionar apoyo a una participada para proteger su reputación, aún cuando el inversor o patrocinador no tenga un requerimiento legal o contractual para hacerlo.
- FC38 Quienes respondieron al ED 10 estuvieron de acuerdo con el Consejo, casi unánimemente, en que el riesgo de reputación no es un criterio apropiado para la consolidación. Algunos, sin embargo, eran de la opinión de que el riesgo de reputación es parte de la exposición de un inversor a los riesgos y recompensas y debe considerarse al determinar el control de una participada.
- FC39 El Consejo considera que el riesgo de reputación es parte de la exposición de un inversor a los riesgos y recompensas, aunque ese riesgo surja de fuentes no contractuales. Por esa razón, el Consejo concluyó que al evaluar el control, el riesgo de reputación es un factor a considerar junto con otros factores y circunstancias. No es un indicador de poder en sentido estricto, pero puede incrementar el incentivo de un inversor a obtener derechos que le otorguen poder sobre una participada.

Definición de control

- FC40 La NIIF 10 señala que un inversor controla una participada cuando está expuesto, o tiene derecho, a rendimientos variables procedentes de su implicación en ésta y tiene la capacidad presente de influir en esos rendimientos a través de su poder sobre dicha participada.
- FC41 La definición de control incluye tres elementos, concretamente:
- poder sobre la participada;
 - exposición, o derecho, a rendimientos variables procedentes de su implicación en la participada; y
 - capacidad del inversor de utilizar su poder sobre la participada para influir en el importe de los rendimientos para dicho inversor.

Poder

- FC42 El ED 10 propuso que para controlar una participada, un inversor debe tener el poder de dirigir las actividades de dicha participada. La NIC 27 define control como el poder de dirigir las políticas operativas y financieras de una entidad. El Consejo decidió cambiar la definición de control porque aún cuando el poder se obtiene a menudo dirigiendo las políticas operativas y financieras estratégicas de una participada, esa es solo una de las formas en que puede lograrse el poder de dirigir las actividades de una participada. Un inversor puede tener poder para dirigir las actividades de una participada a través de los derechos de toma de decisiones que están relacionados con actividades concretas de una participada. En realidad, la referencia al poder de dirigir las políticas operativas y financieras de una participada no se aplicaría necesariamente a participadas que no estén dirigidas a través del voto o derechos similares.
- FC43 Quienes respondieron al ED 10 no objetaron cambiar la definición de control a poder de dirigir las actividades de una participada. Muchos estaban confusos, sin embargo, sobre qué quería decir el Consejo con “poder de dirigir” y qué “actividades” tenía en mente el Consejo. Éstos pidieron una articulación clara del principio subyacente en el término “poder de dirigir”. También expresaron la opinión de que poder debería relacionarse con las actividades significativas de una participada, y no con las actividades que tienen escaso efecto sobre los rendimientos de la participada.
- FC44 El ED 10 describió diversas características de poder -el poder no necesita ser absoluto; el poder no necesita haber sido ejercido; el poder impide a otros controlar una participada. El ED 10 también sugería que el poder podría surgir de derechos que aparecían como ejercitables solo en algún momento en el futuro cuando surgen circunstancias concretas o acaecen sucesos. Quienes respondieron al ED 10 estaban confusos sobre si el poder se refería al poder legal o contractual para dirigir, o la capacidad de hacerlo, que no requiere necesariamente que el inversor tenga el derecho legal o contractual de dirigir las actividades. Algunos de quienes respondieron al ED 10 también comentaron que la declaración de que el poder impide a otros controlar una participada era confusa porque daba a entender que un inversor con menos de la mayoría de los derechos de voto en una participada nunca podría tener poder.
- FC45 En respuesta a los comentarios de quienes respondieron, el Consejo consideró si poder debería referirse a tener el *derecho contractual o legal* a dirigir las actividades, o la *capacidad* para dirigir dichas actividades.

- FC46 De acuerdo con un enfoque de derecho contractual o legal, algunos sugerían que un inversor tiene poder solo cuando tiene un incuestionable derecho legal o contractual a dirigir. Esto significa tener el derecho a tomar decisiones sobre las actividades de una participada que podría ser potencialmente contraria a los deseos de otros en todo escenario posible, dentro de los límites de los derechos protectores. Por ello, por ejemplo, un inversor con menos de la mitad de los derechos de voto de una participada podría no tener poder a menos que tuviera derechos legales o contractuales (véase el párrafo FC101). También, los derechos de voto potenciales no afectarían a la evaluación del control hasta su ejercicio o conversión porque en sí mismos no otorgan al tenedor el derecho contractual a dirigir. Una aplicación congruente de esta opinión de “echar” (excluir) o derechos similares sugerirían que quien toma decisiones nunca podría tener poder cuando estos derechos se mantuvieran por otros porque esos derechos podrían ejercerse para excluir a éste.
- FC47 Quienes apoyaban el enfoque del derecho contractual o legal señalaban que este enfoque requiere menos juicio profesional que otros enfoques y, por consiguiente, es probable que dé lugar a una aplicación más congruente de la definición de control. Ellos también están preocupados de que otros enfoques pueden dar lugar a que un inversor cambie con frecuencia su evaluación de control debido a cambios en las circunstancias. Estos cambios podrían estar fuera del control del inversor (por ejemplo, cambios en el accionariado de otros o cambios de mercado que afectan a cláusulas y condiciones de los derechos de voto potenciales).
- FC48 El Consejo reconoció que definir poder como el derecho contractual o legal para dirigir las actividades de una participada requeriría menos juicio profesional que algunos otros enfoques. No obstante, el Consejo rechazó ese enfoque porque crearía oportunidades para que un inversor ignore esas circunstancias en las que el Consejo considera que un inversor controla una participada sin tener el incuestionable derecho legal o contractual para dirigir las actividades de la participada.
- FC49 Además, el Consejo concluyó que los preparadores y otros deben ser capaces de aplicar el juicio profesional requerido por un enfoque de “capacidad”, siempre que los principios que subyacen en ese enfoque estuvieran articulados claramente y la NIIF incluyó una guía de aplicación, ilustrando la forma en que debe evaluarse el control.
- FC50 Por consiguiente, el Consejo concluyó que el poder debería referirse a tener la *capacidad presente* para dirigir las actividades de una participada. El Consejo observó que la capacidad presente para dirigir las actividades de una participada surgiría, en todos los casos, de derechos (tales como los derechos de voto, derechos de voto potenciales, derechos dentro de otros acuerdos, o una combinación de éstos).
- FC51 Además, un inversor tendría la capacidad presente para dirigir las actividades relevantes si ese inversor fuera capaz de tomar decisiones en el momento en que esas decisiones necesiten tomarse.
- FC52 El Consejo también destacó que un inversor puede tener la capacidad presente para dirigir las actividades de una participada incluso si no dirige de forma activa dichas actividades de la participada. Por el contrario, no se supone que un inversor tiene la capacidad presente para dirigir simplemente porque está dirigiendo de forma activa las actividades de una participada. Por ejemplo, un inversor que mantiene un 70 por ciento de las participaciones con voto en una participada (cuando no estén presentes otros factores relevantes) tiene la capacidad presente para dirigir las actividades de la participada incluso si no ha ejercido su derecho a votar. Incluso si el restante 30 por ciento de los derechos de voto estuvieran mantenidos por una sola parte de forma activa ejerciendo sus derechos de voto, esos accionista minoritario no tendría poder.

- FC53 El Consejo también destacó que tener la capacidad presente para dirigir las actividades de una participada no se limita a ser capaz de actuar hoy. Podrían darse pasos para actuar -por ejemplo, un inversor puede necesitar iniciar una reunión antes de que pueda ejercer sus derechos de voto u otros derechos que le otorguen poder. Sin embargo, este retraso no impediría al inversor tener poder, suponiendo que no existen otras barreras que impedirían al inversor ejercer sus derechos al elegir hacerlo así.
- FC54 Además, el Consejo observó que algunas participadas, particularmente aquellas con la mayoría de sus decisiones de financiación y operación predeterminadas, las decisiones que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada no se toman de forma continuada. Estas decisiones pueden tomarse solo si ocurren sucesos particulares o surgen circunstancias. Para estas participadas, tener la capacidad de tomar esas decisiones si surgen y cuando lo hacen es una fuente de una capacidad presente para dirigir las actividades relevantes.
- FC55 Al tratar los principios que subyacen en el poder, el Consejo rechazó la afirmación de que un enfoque de “capacidad” daría lugar a que una participada se mueva *frecuentemente* dentro y fuera de la consolidación debido a cambios que están fuera del control del inversor (véase el párrafo FC47). Los cambios a partir de los que una parte controla una participada podrían tener lugar de acuerdo con cualquier modelo de control, incluyendo un modelo de “derechos contractuales”, cuando cambien hechos relevantes y circunstancias. Para un tratamiento de las preocupaciones con respecto a cambios en las condiciones del mercado y la evaluación de los derechos de voto potenciales véanse los párrafos FC124 y FC152.

Actividades relevantes

- FC56 El ED 10 no propuso una guía explícita que explique las actividades de una participada a las que la se refiere la definición de control. En respuesta a los comentarios recibidos de quienes respondieron, el Consejo decidió aclarar que para controlar una participada un inversor debe tener la capacidad presente para dirigir las actividades de la participada que *afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada* (es decir, actividades relevantes).
- FC57 Los comentarios sobre el ED 10 sugerían que esta aclaración sería particularmente útil al evaluar el control de las participadas que no son dirigidas a través de derechos de voto o derechos similares y para las que podría haber partes múltiples con derechos de toma de decisiones sobre actividades diferentes.
- FC58 Si un inversor controla esta participada, su poder debería relacionarse con las actividades de la participada que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada, en lugar de las actividades administrativas que tienen poco o ningún efecto sobre los rendimientos de la participada. Para una participada que no está dirigida a través de derechos de voto o derechos similares puede ser difícil determinar qué inversor, si hubiera alguno, cumple el elemento de poder de la definición de control. Existe también un riesgo de que, sin añadir el modificador “significativo”, un inversor con muy poca capacidad de afectar a los rendimientos podrían considerarse que tiene poder sobre esa participada (por ejemplo, si el inversor tiene la capacidad para dirigir el número más significativo de actividades insignificantes que tienen poco efecto sobre los rendimientos de la participada).
- FC59 Aunque la guía incluida en la NIIF 10 a este respecto sería particularmente útil en el contexto de participadas que no estén dirigidas a través de derechos de voto o

derechos similares, el Consejo concluyó que la redacción modificada funcionaría bien para todas las participadas. Para una participada que está dirigida a través de derechos de voto o derechos similares, se da habitualmente el caso de que los rendimientos de ésta se ven afectados de forma significativa por un rango de actividades de operación y financieras -por ejemplo, venta de bienes o servicios, compra de inventario, realización de gastos de capital u obtención de financiación. En ese caso, un inversor que es capaz de determinar las políticas financieras y de operación estratégicas de la participada habitualmente tendría poder.

Rendimientos

- FC60 La definición de control de la NIIF 10 utiliza el concepto de rendimientos en dos sentidos.
- FC61 Para tener poder sobre una participada, un inversor debe tener la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes, es decir las actividades que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada. La vinculación a los rendimientos se incluyó en el primer elemento de control para aclarar que tener la capacidad presente de dirigir actividades sin importancia no es relevante para la evaluación de poder y control (véase el párrafo FC58).
- FC62 El segundo elemento de control requiere la implicación del inversor en la participada para proporcionar al inversor derecho, o exposición, a rendimientos variables. Esto conserva el concepto de que control conlleva el derecho a rendimientos procedentes de una participada. Para tener control un inversor debe tener poder sobre la participada, exposición o derecho a rendimientos procedentes de su implicación en la participada y la capacidad de utilizar su poder para influir en los rendimientos que le son propios. Control no es sinónimo de poder, porque igualar poder y control daría lugar a conclusiones incorrectas en situaciones en las que un agente actúa de nombre de otros. El ED 10 utilizó el término “rendimientos” en lugar de “beneficios” porque este último se interpreta a menudo como que supone solo rendimientos positivos.
- FC63 El Consejo confirmó su intención de tener una definición amplia de “rendimientos” que incluirían rendimientos sinérgicos, así como rendimientos más directos, por ejemplo, dividendos o cambios en el valor de una inversión. En la práctica, un inversor puede beneficiarse de controlar una participada de una variedad de formas. El Consejo concluyó que una definición muy concreta de rendimientos restringiría artificialmente esas formas de beneficio.
- FC64 Aunque quienes respondieron al ED 10 comentaron que “rendimientos” podrían interpretarse de forma limitada para referirse solo a rendimientos financieros tales como dividendos, el Consejo consideró que la descripción amplia de rendimientos incluida en la NIIF debería asegurar que la intención del Consejo de tener una definición amplia es clara. El Consejo también confirmó que los rendimientos de un inversor podrían tener el potencial de ser totalmente positivos, totalmente negativos o ambos positivos y negativos.
- FC65 Al evaluar el control sobre una participada, el inversor determinará si está expuesto, o tiene derecho, a los rendimientos variables procedentes de su implicación en la participada. El Consejo consideró si este criterio debería referirse a la implicación a través de instrumentos que deben absorber variabilidad, en el sentido de que esos instrumentos reduzcan la exposición de la participada a los riesgos causados por la variabilidad.

- FC66 Algunos instrumentos se diseñan para transferir riesgo procedente de la entidad que informa a otra entidad. Durante sus deliberaciones, el Consejo concluyó que estos instrumentos crean variabilidad de rendimientos para la otra entidad pero no exponen habitualmente a la entidad que informa a la variabilidad de los rendimientos procedentes del rendimiento de la otra entidad. Por ejemplo, supóngase que se establece una entidad (entidad A) para proporcionar oportunidades de inversión para inversores que desean tener exposición al riesgo de crédito de la entidad Z (la entidad Z no está relacionada con parte alguna involucrada en el acuerdo). La entidad A obtiene financiación emitiendo para esos inversores pagarés vinculados al riesgo de crédito de la entidad Z (pagarés vinculados a crédito) y utiliza los productos para invertir en una cartera de activos financieros libres de riesgo. La entidad A obtiene exposición al riesgo de crédito de la entidad Z realizando una permuta financiera de incumplimiento de crédito (CDS) con la contraparte de una permuta financiera. El CDS traslada el riesgo de crédito de la entidad Z a la entidad A a cambio de una comisión pagada por la contraparte de la permuta financiera. Los inversores de la entidad A reciben un rendimiento más alto que refleja el rendimiento de la entidad A procedente de su cartera de activos y la comisión del CDS. La contraparte de la permuta financiera no tiene implicación en la entidad A que le expone a la variabilidad de los rendimientos procedentes del rendimiento de la entidad A, porque el CDS transfiere la variabilidad a la entidad A, en lugar de amortiguar la variabilidad de los rendimientos de la entidad A.
- FC67 En consecuencia, el Consejo decidió que no era necesario hacer referencia específicamente a los instrumentos que amortiguan variabilidad, aunque espera que un inversor habitualmente tenga derechos, o esté expuesto, a la variabilidad de los rendimientos a través de estos instrumentos.

Vinculación entre poder y rendimientos

- FC68 Para tener control un inversor debe tener poder y exposición o derecho a rendimientos variables y ser capaz de utilizar ese poder para influir en los rendimientos que le son propios por su implicación en la participada. Así, el poder y los rendimientos a los que está expuesto un inversor, o a los que tiene derecho, deben estar vinculados. El vínculo entre poder y rendimientos no significa que la proporción de rendimientos acumulados (o devengados) de un inversor necesita estar perfectamente correlacionado con la cantidad de poder que tiene el inversor. El Consejo destacó que numerosas partes pueden tener el derecho a recibir rendimientos variables de una participada (por ejemplo, accionistas, prestamistas y agentes), pero solo una parte puede controlar una participada.

El control no está compartido

- FC69 El ED 10 propuso que solo una parte, si la hubiera, puede controlar una participada. El Consejo confirmó esto en las deliberaciones de la NIIF 10. (Véanse comentarios adicionales con respecto a los acuerdos conjuntos en el párrafo FC83.)
- FC70 El ED 10 propuso que un inversor no necesita tener poder absoluto para controlar una participada. Otras partes pueden tener derechos protectores relacionados con las actividades de una participada. Por ejemplo, a menudo se imponen límites de poder por estatutos o regulaciones. De forma análoga, otras partes -tales como participaciones no controladoras- pueden mantener derechos protectores para limitar el poder del inversor. Durante sus nuevas deliberaciones el Consejo confirmó que un

inversor puede controlar una participada incluso si otras entidades tienen derechos protectores relacionados con las actividades de la participada. Los párrafos FC93 a FC124 tratan los derechos que otorgan a un inversor poder sobre una participada.

Evaluación del control

- FC71 Al desarrollar la NIIF 10 el Consejo, aún reconociendo que los factores a considerar para evaluar el control variarán, tenía el objetivo de desarrollar un modelo de control que aplicara el mismo concepto de control como criterio para la consolidación de todas las participadas, independientemente de su naturaleza.
- FC72 En el ED 10, el Consejo estableció factores específicos a considerar al evaluar el control de una entidad estructurada. El ED 10 definía una entidad estructurada como una entidad cuyas actividades están restringidas en la medida en que dichas actividades no están, en esencia, dirigidas por votos o derechos similares.
- FC73 La intención del Consejo al incluir la subsección de forma específica para entidades estructuradas fue simplificar las evaluaciones de control de entidades que operan de forma tradicional que están habitualmente controladas a través de derechos de voto -el Consejo no quería obligar a esas evaluaciones del control de las entidades que operan de forma tradicional a interpretar, y evaluar si aplicar, todas las guías relacionadas con las entidades estructuradas si dichas guías no eran relevantes.
- FC74 Sin embargo, la gran mayoría de quienes respondieron al ED 10 se opusieron a crear un subconjunto de participadas para las que se aplicarían guías diferentes al evaluar el control. En su opinión, este enfoque perpetuaría los problemas afrontados al aplicar las guías de la NIC 27 y de la SIC-12 -dos modelos de control que llevan a una aplicación no congruente y, por ello, al arbitraje potencial mediante la variación de las características específicas de la participada. Quienes respondieron también destacaron que las guías proporcionadas para las entidades estructuradas deberían aplicarse de forma general a todas las participadas. Por ello, sugirieron que debería haber una sola sección que combinase las guías sobre evaluación del control de todas las participadas.
- FC75 Este razonamiento persuadió al Consejo y decidió combinar las guías para la evaluación del control de una participada dentro de una sección única, destacando que su intención es tener un solo criterio para la consolidación que podría aplicarse a todas las participadas y que ese criterio es el control. Sin embargo, el Consejo reconoció que la forma en que necesitaría evaluarse el control variaría dependiendo de la naturaleza de las participadas.

Comprensión del propósito y diseño de una participada

- FC76 Algunos de quienes respondieron al ED 10 expresaron la opinión de que la implicación en el diseño de una participada (con actividades restringidas) es un indicador fuerte de control y, en realidad, en algunas situaciones, concluiría que la implicación únicamente en el diseño es suficiente para cumplir con el elemento de poder de la definición de control. La SIC-12 incluía esta idea como uno de sus indicadores de control y los Fundamentos de las Conclusiones complementarios explicaban que:

Las ECE (entidades de cometido específico) operan con frecuencia de una manera predeterminada, de forma que ninguna entidad tiene autoridad explícita en el proceso de toma de decisiones sobre las actividades llevadas a cabo por la misma tras su creación (es decir, operan en un régimen de “piloto automático”). Prácticamente todos los derechos, obligaciones y otros aspectos de las actividades que pudieran ser objeto de control están predefinidos y limitados por

acuerdos contractuales especificados o programados desde la creación de la entidad. En tales circunstancias, puede existir control por parte del patrocinador, o por parte de terceros distintos del mismo, pero con interés en participar en los beneficios de las actividades de la ECE, incluso aunque sea particularmente difícil de evaluar, porque la práctica totalidad de las actividades están predeterminadas. No obstante, la predeterminación de las actividades de la ECE, a través del mecanismo de “piloto automático”⁴⁴, suministra a menudo evidencia de que la capacidad para ejercer el control ha sido efectivamente ejercida por quien ha realizado la predeterminación citada para su propio beneficio, en el momento de la creación de la ECE, de forma que está obteniendo continuamente los beneficios que perseguía.

- FC77 Al desarrollar la NIIF 10 el Consejo confirmó la posición del ED 10 de que estar involucrado en la constitución de una participada no era, en y por sí mismo, suficiente para concluir que un inversor tiene control. Estar involucrado en el diseño no significa necesariamente que un inversor tiene derechos de toma de decisiones para dirigir las actividades relevantes. A menudo varias partes están involucradas en el diseño de una participada y la estructura final de ésta incluye lo que se acuerde por todas las partes (incluyendo inversores, el patrocinador de la participada, el transferidor de los activos mantenidos por la participada y otras partes involucradas en la transacción).
- FC78 Aunque el éxito de una titulización, por ejemplo, dependerá de los activos que se transfieran al vehículo de titulización, el transferidor puede no tener implicación posterior alguna con el vehículo y de ese modo puede no tener derechos de toma de decisiones para dirigir las actividades relevantes. Los beneficios de estar involucrado en la constitución de un vehículo cesan tan pronto como se establece dicho vehículo. El Consejo concluyó que, aisladamente, estar involucrado en la constitución de una participada no sería un criterio adecuado para la consolidación.
- FC79 El Consejo confirmó, sin embargo, que considerar el propósito y diseño de una participada es importante al evaluar el control. Comprender el propósito y diseño de una participada es el medio por el que un inversor identifica las actividades relevantes, los derechos de los que surge el poder y quién mantiene esos derechos. Puede también ayudar a identificar inversores que puede haber buscado obtener el control y cuya posición debe entenderse y analizarse al evaluar el control.
- FC80 El Consejo destacó que comprender el propósito y diseño de una participada también involucra la consideración de todas las actividades y rendimientos que estén estrechamente relacionados con la participada, aún cuando puedan tener lugar fuera de los límites legales de la participada. Por ejemplo, supóngase que el propósito de un vehículo de titulización es distribuir riesgos (principalmente riesgo de crédito) y beneficios (flujos de efectivo recibidos) de una cartera de cuentas por cobrar a las partes involucradas en el vehículo. El vehículo está diseñado de forma tal que la única actividad que puede dirigir y puede afectar de forma significativa a los rendimientos de la transacción, es gestionar esas cuentas por cobrar cuando se incumplen. Un inversor puede tener la capacidad presente de dirigir esas actividades que afectan de forma significativa a los rendimientos de la transacción mediante, por ejemplo, la emisión de una opción de venta sobre las cuentas por cobrar que se activa cuando se incumplen las cuentas por cobrar. El diseño del vehículo asegura que el inversor tiene autoridad para tomar decisiones sobre las actividades relevantes en el único momento que se requiere esta autoridad para tomar decisiones. En esta situación las cláusulas del acuerdo de venta son globales para todas las transacciones y la constitución de la participada. Por ello, las cláusulas del acuerdo de venta serían consideradas conjuntamente con los documentos de constitución de la participada para concluir si el inversor tiene la capacidad presente de dirigir las actividades del vehículo de titulización que afectan de forma significativa a los rendimientos de la transacción (incluso antes del incumplimiento de las cuentas por cobrar).

Actividades diferentes que afectan de forma significativa a los rendimientos

- FC81 La NIC 27, la SIC-12 y el ED 10 no abordaban de forma específica situaciones en las que diversas partes tienen autoridad para tomar decisiones sobre las actividades de una participada. Algunos de quienes respondieron al ED 10 cuestionaron la forma en que el modelo de control se aplicaría en estas situaciones. Quienes respondieron estaban preocupados porque la ausencia de guías específicas crearían oportunidades de estructuración para evitar la consolidación de las entidades estructuradas -afirmaban que sin guía alguna, el poder podría disfrazarse fácilmente y dividirse entre diferentes partes de forma que podría argumentarse que nadie tiene poder sobre la participada.
- FC82 El Consejo identificó las siguientes situaciones en las que diversas partes pueden tener autoridad para tomar decisiones sobre las actividades de una participada.
- (a) control conjunto
 - (b) toma de decisiones compartida que no es control conjunto
 - (c) diversas partes que tienen cada una derechos de toma de decisiones unilaterales para dirigir actividades diferentes de una participada que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada.

Control conjunto

- FC83 La NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos* define control conjunto como el reparto del control contractualmente decidido de un acuerdo. Existe control conjunto solo cuando las decisiones sobre las actividades relevantes requieren el consentimiento unánime de las partes que comparten el control. Cuando dos o más partes tienen el control conjunto de una participada, ninguna parte sola controla esa participada y, por consiguiente, la participada no se consolida. La NIIF 11 se aplica a todas las participadas para las que dos o más partes tienen control conjunto. El Consejo confirmó que la NIIF 10 no cambia o modifica los acuerdos que ahora se encuentran dentro del alcance de la NIIF 11.

Toma de decisiones compartida que no es control conjunto

- FC84 El poder de dirigir las actividades relevantes puede compartirse por diversas partes pero esos derechos pueden no cumplir la definición de control conjunto. Por ejemplo, cinco partes cada una posee el 20 por ciento de la entidad Z y cada una tiene un solo sitio en el consejo de administración de la entidad Z. Todas las decisiones operativas y de financiación estratégicas (es decir, decisiones con respecto a las actividades que de forma significativa afectan a los rendimientos de la entidad Z) requieren el consentimiento de cuatro de los cinco miembros del consejo de administración. Las cinco partes no controlan de forma conjunta la entidad Z porque no se requiere el consentimiento unánime para tomar decisiones relacionadas con las actividades de la entidad Z que afectan de forma significativa a sus rendimientos. No obstante, queda claro que el poder de dirigir las actividades de la entidad Z está compartido y ninguna parte controla sola la entidad Z. Una vez más el Consejo confirmó que los requerimientos de la NIIF 10 no cambian o modifican la aplicación de las NIIF a estas situaciones.

Diversas partes con derechos de toma de decisiones

- FC85 Al tratar el reparto del poder, el Consejo destacó que para la mayoría de las participadas estará claro que una parte u organismo tiene autoridad para tomar decisiones para dirigir las actividades de una participada que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada. Por ejemplo, para una participada que está dirigida por los derechos de voto o derechos similares, el órgano de gobierno o consejo de administración sería habitualmente responsable de la toma de decisiones estratégicas. Por ello, la capacidad presente de dirigir a ese organismo sería la base del poder.
- FC86 No obstante, es posible que más de una parte tenga autoridad para tomar decisiones sobre diferentes actividades de una participada y que cada una de estas actividades pueda afectar de forma significativa a los rendimientos de la participada -quienes respondieron al ED 10 destacaron los siguientes ejemplos: entidades conducto multi-vendedor, titulizaciones multi-vendedor, y participadas para las que los activos se gestionan por una parte y la financiación se gestiona por otra. Los comentarios de quienes respondieron persuadieron al Consejo de que la NIIF 10 debería abordar de forma específica, situaciones para las que diversas partes tienen cada una derechos de toma de decisiones unilaterales para dirigir las diferentes actividades de la participada.
- FC87 El Consejo consideró si, para estas participadas, ninguna de las partes controla la participada porque la capacidad para dirigir las actividades es compartida. Si esas actividades diferentes, de hecho, afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada, algunos entenderían que sería artificial forzar a las partes involucradas a concluir que una actividad es más importante que otras. Se puede requerir que un inversor consolide una participada cuando éste no tendría el poder de dirigir *todas* las actividades de la participada que afectan de forma significativa a los rendimientos de ésta.
- FC88 No obstante, el Consejo decidió que cuando dos o más inversores no relacionados entre sí tienen derechos de toma de decisiones unilaterales sobre actividades diferentes de una participada que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada, el inversor que tenga la capacidad presente de dirigir las actividades de la participada que afecten de forma *más* significativa a los rendimientos de la participada cumple el elemento de poder de la definición de control. La expectativa es que un inversor tendrá esa capacidad para dirigir las actividades que afectan de forma *más* significativa a los rendimientos de la participada y en consecuencia se podría atribuirle que tiene el poder. En efecto, se atribuye el poder a la parte que más se parece a la parte que controla la participada. Sin embargo, el Consejo decidió no prescribir un mecanismo específico para evaluar qué actividades de una participada afectan de forma más significativa a los rendimientos de la participada.
- FC89 Al Consejo le preocupó crear la posibilidad de evitar la consolidación si un inversor fuera a concluir que tiene poder solo cuando tiene la capacidad presente de dirigir *todas* las actividades relevantes. Este requerimiento estaría abierto a abusos porque un inversor podría evitar la consolidación involucrando a otras partes en la toma de decisiones de la participada.
- FC90 Las conclusiones del Consejo dan lugar a una mayor posibilidad de que se consolide una participada porque se atribuyera a una parte tener poder cuando diversas partes tienen autoridad de toma de decisiones unilateral sobre diferentes actividades de una participada.

- FC91 Para alcanzar sus conclusiones, el Consejo destacó que no es de esperar que surja con frecuencia la situación en que dos o más inversores (individualmente o como un grupo) tengan derechos de toma de decisiones sobre actividades diferentes de una participada que afecten de forma significativa a los rendimientos de la participada. Esto es así porque una parte u organismo generalmente tiene la responsabilidad de toma de decisiones global sobre una participada (véase el párrafo FC85). El Consejo considera que sus conclusiones a este respecto asegurarán que no se crea un incentivo para estructurar participadas para lograr unos resultados de contabilización involucrando diversas partes en la toma de decisiones cuando no existe una racionalidad de negocio para hacerlo.
- FC92 El Consejo destacó que en situaciones en las que dos o más partes tienen la capacidad presente de dirigir las actividades que afectan de forma más significativa a los rendimientos de la participada y si se requiere el consentimiento unánime para aplicar las decisiones que aplica la NIIF 11.

Derechos que otorgan poder a un inversor

- FC93 La NIC 27 y la SIC-12 no incluyen guías sobre derechos que otorgan a un inversor poder, distinto de los derechos de voto y los derechos de voto potenciales. Además, tampoco se trata el efecto que estos derechos mantenidos por otras partes tienen sobre los derechos de un inversor.
- FC94 El Consejo abordó esta cuestión en cierta medida en el ED 10 incluyendo guías sobre los derechos protectores. Sin embargo, los comentarios de quienes respondieron al ED 10 sugirieron que las guías no eran suficientes.
- FC95 El Consejo decidió abordar la insuficiencia proporcionando guías adicionales sobre las actividades que un inversor debe ser capaz de dirigir para tener poder (es decir, las actividades que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada) y proporcionando guías sobre cuándo esos derechos son sustantivos. El Consejo considera que incluir estas guías debería ayudar a un inversor a determinar si controla una participada, o si los derechos mantenidos por otras partes son suficientes para impedir a un inversor controlar una participada.

Derechos de voto

- FC96 Como en el caso de la NIC 27 y el ED 10, el Consejo decidió incluir guías en la NIIF 10 que abordasen la evaluación del control de las participadas que están controladas por derechos de voto.

Mayoría de los derechos de voto

- FC97 El Consejo trasladó el concepto desde la NIC 27, con una modificación en la redacción, que un inversor que mantiene más de la mitad de los derechos de voto de una participada tiene poder sobre ésta cuando esos derechos de voto otorgan al inversor la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes (directamente o nombrando a los miembros del órgano de gobierno). El Consejo concluyó que estos derechos de voto del inversor son suficientes para darle poder sobre la participada independientemente de si ha ejercido su poder de voto, a menos que esos derechos no sean sustantivos o haya acuerdos separados que proporcionen a otra entidad poder

sobre la participada (tales como a través de un acuerdo contractual sobre la toma de decisiones o los derechos de voto potenciales sustantivos).

Menos de la mayoría de los derechos de voto

- FC98 En octubre de 2005¹² el Consejo señaló que la NIC 27 contempla que existen circunstancias en las que un inversor puede controlar una participada sin poseer más de la mitad de los derechos de voto de esa participada. El Consejo aceptó que en ese momento la NIC 27 no proporcionase guías claras sobre las circunstancias particulares en las que tendría lugar esto y que, en consecuencia, habría con probabilidad diversidad en la práctica.
- FC99 El Consejo decidió que en el ED 10 explicaría con claridad que un inversor puede controlar una participada incluso si no tiene más de la mitad de los derechos de voto, en tanto sus derechos de voto sean suficientes para otorgarle la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes. El ED 10 incluía un ejemplo de cuándo un accionista dominante mantiene derechos de voto y los demás accionistas se encuentran ampliamente dispersos, y esos otros accionistas no cooperan activamente al ejercer su voto, de forma que tengan más poder de voto que el accionista dominante.
- FC100 Quienes respondieron al ED 10 expresaron opiniones mixtas sobre si un inversor podría controlar en alguna ocasión una participada con menos de la mitad de los derechos de voto y sin otros derechos contractuales relacionados con las actividades de la participada.
- FC101 Algunos que apoyaban un modelo de control de “derechos contractuales” consideraron que un inversor con menos de la mitad de los derechos de voto de una participada (y sin otros derechos contractuales) no puede controlar esa participada. Su razonamiento era que esto es así porque el inversor contractualmente no tiene el derecho incuestionable a dirigir las actividades de la otra participada en todos los escenarios posibles y no puede necesariamente bloquear las acciones de los otros.
- FC102 Quienes apoyaban el modelo de “derechos contractuales” consideraron que poder no debe definirse de una forma que se base en la inactividad de los otros accionistas, como sería el caso en un modelo de “capacidad”. Además, consideraron que si un inversor desea controlar una participada, ese inversor necesitaría tener una mayoría de los derechos de voto, o derechos contractuales adicionales (además de sus derechos de voto si fuera necesario) que garanticen su poder sobre la participada.
- FC103 Otros entre quienes respondieron apoyaron el modelo de “capacidad” propuesto en el ED 10. Éstos estuvieron de acuerdo con el Consejo que existen situaciones en las que un inversor con menos de la mitad de los derechos de voto de una participada puede controlar esa participada, incluso cuando el inversor no tiene otros derechos contractuales relacionados con las actividades de la participada. Sin embargo, pidieron al Consejo que aclarara cuando se daría ese caso. En concreto, cuestionaban lo siguiente:
- (a) Las propuestas en el proyecto de norma daban a entender que un inversor puede tener que consolidar una participada simplemente porque los accionistas restantes están ampliamente dispersos o la asistencia a las reuniones de accionistas es baja, aún cuando el inversor pueda mantener solo un porcentaje

¹² La edición de octubre de 2005 del *IASB Update* incluía una declaración del Consejo describiendo sus opiniones sobre el control con menos de la mayoría de derechos de voto.

bajo de derechos de voto en esa participada (por ejemplo el 10 por ciento o el 15 por ciento).

- (b) Las propuestas deban a entender que un inversor puede verse forzado a obtener información sobre la estructura del accionariado, el grado de organización y las intenciones futuras de los otros accionistas. Esto sería particularmente difícil de obtener si el inversor posee un porcentaje bajo de derechos de voto de una participada.

- FC104 El Consejo destacó las preocupaciones planteadas por quienes respondieron pero concluyó que sería inapropiado limitar el poder a situaciones en las que un inversor tuviera el derecho contractual de dirigir las actividades de una participada, por las razones señaladas en los párrafos FC45 a FC50. Específicamente en el contexto de los derechos de voto, el Consejo considera que existen situaciones en las que un inversor puede controlar una participada aún cuando no posea más de la mitad de los derechos de voto de ésta y no tiene otros derechos contractuales relacionados con las actividades de la participada.
- FC105 Para alcanzar esa conclusión, el Consejo destacó que las jurisdicciones tienen requerimientos legales y de regulación que difieren en relación con la protección de los accionistas e inversores. Esos requerimientos a menudo determinan o influyen en los derechos mantenidos por los accionistas y en consecuencia tienen una influencia sobre la capacidad de un inversor de tener poder sobre una participada con menos de la mitad de los derechos de voto. Por esa razón, el Consejo concluyó que trazar una línea en el 50 por ciento en términos de poder de voto conduciría, en algunas jurisdicciones, a conclusiones de consolidación inapropiadas.
- FC106 El Consejo concluyó que un modelo de “capacidad” daría lugar a conclusiones de consolidación más adecuadas no solo cuando se aplique en jurisdicciones diferentes, sino también cuando se aplique a todas las participadas. Esto es así porque, al evaluar el control, el modelo de “capacidad” se aplicaría de forma congruente a todas las participadas considerando los derechos mantenidos por el inversor, así como los derechos mantenidos por otras partes. Por ejemplo, en el contexto de los derechos de voto, un inversor evaluaría si sus votos y cualesquiera otros derechos contractuales serían suficientes para darle la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes, o si el voto y otros derechos mantenidos por otros accionistas le impedirían dirigir las actividades relevantes si esos accionistas optaran por actuar. El modelo se aplicaría de forma similar cuando otras partes mantienen derechos de voto potenciales, derechos de expulsión o derechos similares.
- FC107 En respuesta a las preocupaciones planteadas por quienes respondieron al ED 10, el Consejo aclaró que sus intenciones no eran requerir la consolidación de todas las participadas, ni requerir que un inversor que posee un porcentaje bajo de derechos de voto de una participada (tal como un 10 por ciento o un 15 por ciento) consolide esa participada. Un inversor debería siempre evaluar si sus derechos, incluyendo los derechos de voto que posee, son suficientes para otorgarle la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes. Esa evaluación requiere juicio profesional, considerando toda la evidencia disponible.
- FC108 El Consejo decidió añadir los requerimientos de aplicación estableciendo algunos de los factores a considerar al aplicar ese juicio profesional a situaciones en las que ninguna parte por sí misma mantiene más de la mitad de los derechos de voto de una participada. En concreto, el Consejo decidió aclarar que espera que:

- (a) cuántos más sean los derechos de voto que mantiene un inversor (es decir, cuánto más grande sea su participación absoluta), mayor será la probabilidad de que tenga poder sobre una participada;
- (b) cuántos más sean los derechos de voto que mantiene un inversor con respecto a otros tenedores de votos (es decir, cuánto más grande sea su participación relativa), mayor será la probabilidad de que el inversor tenga poder sobre una participada; y
- (c) cuántas más partes necesitaran actuar juntas para que el inversor perdiera una votación, mayor será la probabilidad de que el inversor tenga poder sobre una participada.

FC109 El Consejo también destacó que, en algunos casos, considerar los derechos de voto y los derechos de voto potenciales que un inversor y otros mantienen, junto con derechos contractuales, será suficiente para determinar si el inversor tiene poder. Sin embargo, en otros casos estos factores pueden no ser suficientes para permitir realizar una resolución y se necesitaría considerar evidencia adicional para que un inversor determine si tiene poder. La NIIF 10 establece factores adicionales a considerar en estas circunstancias. En concreto, el Consejo destacó que cuántos menos derechos de voto mantenga un inversor y cuántas menos partes necesitaran actuar juntas para que el inversor perdiera una votación, mayor será la confianza que se necesitará colocar en la evidencia adicional para determinar si el inversor tiene poder.

FC110 El Consejo también decidió aclarar que si, después de haber considerado toda la evidencia disponible, la evidencia no es suficiente para concluir que el inversor tiene poder, éste no debería consolidar la participada. Si un inversor controla una participada, esa conclusión se alcanza sobre la base de la evidencia que sea suficiente para concluir que los derechos del inversor le otorgan la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes. La intención del Consejo no fue crear una presunción de que en ausencia de evidencia en contrario el accionista con la mayor proporción de derechos de voto controla una participada.

FC111 Este podría ser el caso cuando un inversor adquiere inicialmente derechos de voto de una participada y evalúa el control únicamente considerando el monto de esa participación y los derechos de voto mantenidos por otros, no existe evidencia suficiente disponible para concluir que el inversor tiene poder. Si es ese el caso, el inversor no consolidaría la participada. Sin embargo, la evaluación debe reconsiderarse si comienza a estar disponible evidencia adicional. Por ejemplo, los derechos de voto mantenidos por un inversor y otros pueden no modificarse pero a lo largo del tiempo el inversor pudo haber sido capaz de nombrar la mayoría del consejo de administración de la participada y pudo haber realizado transacciones significativas con la participada, posibilitando así, la evaluación global a realizar de que el inversor ahora tiene control y debería consolidar la participada.

Derechos de voto potenciales

FC112 Un inversor puede poseer opciones, instrumentos convertibles u otros instrumentos propios que, si se ejercieran, darían al inversor derechos de voto.

FC113 La NIC 27 se refiere a esos instrumentos como derechos de voto potenciales. De acuerdo con esa norma, al evaluar el control se consideraron la existencia y efectos de los derechos de voto potenciales que son ejercitables o convertibles en el momento presente. Si las opciones o instrumentos convertibles que conceden a un inversor

derechos de voto potenciales son ejercitables en el momento presente, la NIC 27 requería que el inversor tratara esos derechos de voto potenciales con si fuera derechos de voto presentes. De acuerdo con la NIC 27, el inversor tenía que considerar todos los hechos y circunstancias excepto las intenciones de la gerencia y la capacidad financiera de ejercer o convertir estos derechos.

- FC114 Debido a la definición revisada de control, el Consejo reconsideró los derechos de voto potenciales al desarrollar las guías de la NIIF 10.
- FC115 Las preguntas que consideró el Consejo con respecto a los derechos de voto potenciales fueron:
- (a) ¿Pueden los derechos de voto potenciales otorgar al tenedor la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes de una participada con la que esos derechos de voto potenciales se relacionan?
 - (b) Si es así, ¿en qué situaciones los derechos de voto potenciales otorgan al tenedor la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes de esa participada?
- FC116 El Consejo propuso en el ED 10 que un inversor debería evaluar si su poder procedente de los derechos de voto potenciales que mantiene, considerado junto con otros hechos y circunstancias le dan poder sobre la participada. Este inversor tendría poder si el órgano de gobierno actúa de acuerdo con los deseos del inversor, la contraparte del instrumento actúa como un agente del inversor o el inversor tiene derechos contractuales concretos que le dan poder.
- FC117 La mayoría de quienes respondieron al ED 10 estuvieron de acuerdo en que los derechos de voto potenciales no ejercidos, tomados junto con otros hechos y circunstancias, podrían conceder poder a un inversor. Sin embargo, muchos estaban confusos por las guías de aplicación -¿en qué forma conocería uno si las decisiones del órgano de gobierno estaban de acuerdo con los derechos del inversor? Quienes respondieron sugirieron que las otras situaciones descritas en las consideraciones del poder a través de derechos de voto potenciales podrían conducir al poder por razones distintas del instrumento de derechos de voto potenciales.
- FC118 El Consejo concluyó que las guías de la NIIF 10 que abordan el control deberían aplicarse a los derechos de voto potenciales, es decir al evaluar el control, un inversor debería considerar todos los derechos que mantienen él y otras partes, incluyendo los derechos de voto potenciales, para determinar si sus derechos son suficientes para otorgarle el control.
- FC119 El Consejo observó que concluir que estos instrumentos siempre o nunca otorgan al tenedor control originaria, en algunos casos, decisiones de consolidación inapropiadas.
- FC120 Por consiguiente, el Consejo concluyó que los derechos de voto potenciales pueden otorgar al tenedor la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes. Este será el caso si esos derechos son sustantivos y en el momento del ejercicio o conversión (cuando se consideran junto con los otros derechos existentes que tiene) otorgan al tenedor la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes. El tenedor de estos derechos de voto potenciales tiene el derecho contractual de “dar un paso en positivo”, obtener los derechos de voto y posteriormente ejercer su poder de voto para dirigir las actividades relevantes -por ello el tenedor tiene la capacidad presente de dirigir las actividades de una participada en el momento en que las decisiones necesitan tomarse si esos derechos son sustantivos.

- FC121 El Consejo destacó que el tenedor de estos derechos de voto potenciales está, de hecho, en la misma posición que un accionista mayoritario pasivo o un tenedor de derechos excluidos sustantivos. El modelo de control prevé que, en ausencia de otros factores, una mayoría de accionistas controle una participada aún cuando pueda tomar tiempo a los accionistas organizar una reunión y ejercer sus derechos de voto. De forma análoga, a un principal le puede llevar tiempo destituir o “echar” a un agente. El tenedor de derechos de voto potenciales debe también dar pasos para obtener sus derechos de voto. En cada caso, la cuestión es si esos pasos son tan significativos como para impedir al inversor tener la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes de una participada.
- FC122 El Consejo observó que si se describía el poder como que requiere el derecho contractual a dirigir las actividades o una dirección activa de las actividades, el tenedor de derechos de voto potenciales no ejercidos nunca tendría poder sin otros derechos contractuales. Sin embargo, poder es la capacidad presente de dirigir las actividades de una participada. Como tal, el Consejo concluyó que existen situaciones en las que los derechos de voto potenciales sustantivos pueden dar al tenedor poder antes de su ejercicio o conversión para obtener esos derechos.
- FC123 En respuesta a los comentarios de quienes respondieron para añadir claridad sobre el momento en que el tenedor de derechos de voto potenciales tiene poder y asegurar que el modelo de control se aplica congruentemente, el Consejo añadió guías y ejemplos de aplicación para ayudar a evaluar cuándo los derechos de voto potenciales son sustantivos. Aunque la evaluación requiere juicio profesional, el Consejo considera que un inversor debe ser capaz de aplicar el juicio requerido. Esto es así porque los derechos de voto potenciales existen por una razón -las cláusulas y condiciones de los instrumentos reflejan esa razón. Por ello, una evaluación de las cláusulas y condiciones del instrumento (es decir, el propósito y diseño del instrumento) debería proporcionar información sobre si el instrumento se diseñó para dar al tenedor poder antes del ejercicio o conversión.
- FC124 Algunas partes constituyentes estaban preocupadas sobre si el modelo propuesto conduciría a cambios frecuentes en la evaluación del control únicamente debido a cambios en las condiciones de mercado -¿consolidaría y dejaría de consolidar un inversor si el precio de los derechos potenciales de voto oscilasen de favorables a desfavorables? En respuesta a esos comentarios, el Consejo destacó que determinar si un derecho de voto potencial es sustantivo no se basa únicamente en una comparación de un precio de ejercicio o conversión del instrumento y el entonces precio de mercado presente de su acción subyacente. Aunque el precio de ejercicio o conversión es un factor a considerar, determinar si los derechos de voto potenciales son sustantivos requiere un enfoque holístico, considerando una variedad de factores. Esto incluye evaluar el propósito y diseño del instrumento, considerando si el inversor puede beneficiarse por otras razones, tales como mediante la realización de sinergias entre el inversor y la participada, y determinar si existen cualesquiera barreras (financieras o de otro tipo) que impedirían al tenedor de los derechos de voto potenciales ejercer o convertir esos derechos. Por consiguiente, el Consejo considera que un cambio en las condiciones de mercado (es decir, el precio de mercado de las acciones subyacentes) por sí mismo no daría lugar habitualmente a un cambio en la conclusión sobre la consolidación.

Poder delegado (relaciones de agencia)

- FC125 La NIC 27 y la SIC-12 no contenían requerimientos o guías para evaluar si quien toma decisiones es un agente o principal. La ausencia de guías ha permitido divergencias de desarrollo en la práctica. El Consejo decidió introducir principios que abordan las relaciones de agencia para reducir esta divergencia.
- FC126 El ED 10 propuso criterios para identificar una relación de agencia sobre la base de las suposiciones siguientes:
- (a) Ambos el principal y el agente buscan maximizar sus propios beneficios. Por ello, el principal es probable que introduzca medidas adicionales que pretende asegurar que el agente no actúa contra el interés del principal. Por ejemplo, el principal puede tener derecho a destituir al agente con o sin causa.
 - (b) Un principal no tiene incentivos para retribuir a un agente por encima de lo que sea proporcional con los servicios prestados. Por consiguiente, la retribución que no es proporcional con los servicios prestados es un indicador que quien toma decisiones no es un agente.
- FC127 El ED 10 incluía guías sobre papeles duales y abordaban situaciones en que un inversor mantiene derechos de voto, directamente y en nombre de otras partes como un agente. El proyecto de norma propuso que al evaluar si un inversor actúa como un agente o un principal, el inversor excluiría los derechos de voto que mantiene como un agente solo si podría demostrar que está obligado a actuar en el mejor interés de otras partes o ha implementado políticas y procedimientos que aseguran la independencia de quien toma decisiones en su papel de agente del que lo hace como un tenedor de los derechos de voto directamente.
- FC128 La mayoría de quienes respondieron al ED 10 estuvo de acuerdo con el Consejo que la norma de consolidación debería proporcionar guías de aplicación para identificar una relación de agencia. Sin embargo, algunos de quienes respondieron consideraron que el proyecto de norma no dejaba claro si el Consejo pretendía que las guías de aplicación propuestas se limitasen a las relaciones de agencia contractuales o legales. La mayoría de quienes respondieron estaban de acuerdo en que la forma de retribución puede ser un indicador de una relación de agencia. Sin embargo, muchos encontraron las guías de aplicación, a este respecto, poco claras. No estaban de acuerdo con las guías de papel dual que requería que un inversor evaluara de forma agregada sus derechos como un agente y un principal. Ni consideraban que este inversor debería excluir automáticamente sus derechos como si fuera un agente de la evaluación del control.
- FC129 En la respuesta de esos comentarios, el Consejo decidió basar sus guías principal/agente en el pensamiento desarrollado en la teoría de agencia. Jensen y Meckling (1976) definen una relación de agencia como “una relación contractual en la que una o más personas (el principal) contratan a otra persona (el agente) para realizar algún servicio en su nombre lo que involucra delegar alguna autoridad para tomar decisiones al agente.”¹³
- FC130 El Consejo aclaró que, como se definía, un agente está obligado a actuar en el mejor interés de las partes que delegaban el poder (es decir, el principal o principales) y no de otras partes por medio de una responsabilidad fiduciaria más amplia. El Consejo no

¹³ M C Jensen and W H Meckling, Theory of the Firm: Managerial Behavior Agency Costs and Ownership Structure, Journal of Financial Economics 1976, pp. 305-360

pensaba que sería apropiado concluir que cada parte que está obligada, por estatutos o contrato, actuar en el mejor interés de otras partes es un agente a efectos de evaluar el control. Esta conclusión, en efecto, supone que si quien toma decisiones está legalmente o contractualmente obligado a actuar en el mejor interés de otras partes lo hará siempre así, incluso si recibe la gran mayoría de los rendimientos que están influidos por su toma de decisiones. Aunque esta suposición puede ser apropiada para algunos de quienes toman decisiones, el Consejo observó que no sería apropiado para todos, en particular para numerosas participadas que no están dirigidas a través de derechos de voto o derechos similares. Casi toda inversión o gerente del activo podría sostener que está contractualmente obligado a actuar en el mejor interés de otros. Esta conclusión podría dar lugar virtualmente a que cada participada que no está dirigida a través de derechos de voto o derechos similares no fuera consolidada.

- FC131 El Consejo observó que la dificultad al desarrollar guías que aborden relaciones de agencia es que la vinculación entre poder y rendimientos está a menudo ausente. Para tener control, un inversor debe tener poder y ser capaz de utilizar ese poder para su propio beneficio.
- FC132 Si quien toma decisiones recibe un rendimiento que es relativamente poco significativo o varía de forma poco significativa, la mayoría vería razonable concluir que quien toma las decisiones utiliza la autoridad para tomar decisiones que le ha sido delegada para influir en los rendimientos recibidos por otros -esto es así porque quien toma las decisiones no tendría poder sobre sus propios beneficios. De forma análoga, si quien toma las decisiones mantuvo una inversión sustancial en la participada (supóngase, una inversión del 95%), la mayoría concluiría que quien toma las decisiones utiliza la autoridad para tomar decisiones que le ha sido delegada principalmente para influir en los rendimientos que recibe -quien toma las decisiones tendría poder sobre sus propios beneficios. Pero ¿en qué punto entre insignificante y muy significativo, pasa quien toma las decisiones de utilizar la autoridad para tomar decisiones principalmente para otros a utilizar su autoridad principalmente para él?
- FC133 El Consejo concluyó que las guías de la NIIF 10 que abordan el control deberían aplicarse a las relaciones de agencia, es decir al evaluar el control, quien toma decisiones debería considerar si tiene la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes de una participada que gestiona para influir en los rendimientos que recibe, o si utiliza la autoridad para tomar decisiones que ha sido delegada principalmente en beneficio de otras partes.
- FC134 El Consejo observó que quien toma decisiones siempre actúa como un agente de otra parte cuando esa otra parte mantiene un derecho sustantivo unilateral de destituir a quien toma decisiones. Por ello, un derecho sustantivo a destituir que se mantiene por una sola parte es un indicador concluyente de una relación de agencia.
- FC135 En la mesa redonda del FASB sobre consolidación de noviembre de 2010, los participantes preguntaron si un consejo de administración (y otro órgano de gobierno) puede considerarse como una parte al determinar si una sola parte mantiene derechos sustantivos de destitución. El IASB observó que la función de estos órganos de gobierno es actuar como un fiduciario para los inversores y por ello los derechos otorgados al consejo de administración de una participada (u otro órgano de gobierno) es un mecanismo interpuesto para el ejercicio de los derechos de los inversores. Por ello, el órgano de gobierno por sí solo no puede considerarse que tenga o restrinja la autoridad para tomar decisiones sobre la participada. Más bien son los derechos otorgados a este órgano de gobierno por los inversores y sus efectos sobre la autoridad

para tomar decisiones los que deben considerarse. Por consiguiente, un órgano de gobierno no se ve generalmente como una sola parte.

- FC136 En ausencia de un derecho sustantivo de destitución que se mantenga por una sola parte, debe aplicarse el juicio profesional al evaluar si quien toma decisiones actúa como un principal o un agente. Esa evaluación incluye considerar la relación global entre quien toma decisiones, la entidad gestionada y los otros tenedores de participaciones, teniendo en cuenta toda la evidencia disponible.
- FC137 Con la excepción de los derechos de destitución sustantivos que se mantengan por una parte, ningún factor por sí solo proporcionaría evidencia concluyente de una relación de agencia. El Consejo observó que dependiendo de los hechos y circunstancias, un factor concreto puede ser un indicador robusto de una relación de agencia y recibiría un mayor peso que otros factores al evaluar el control. Sin embargo, la ponderación dependería de los hechos y circunstancias relevantes en cada caso y sería poco apropiado especificar que cualesquiera factores fueran siempre más importantes que otros.

Alcance de la autoridad para tomar decisiones

- FC138 Uno de los factores a considerar al evaluar si quien toma decisiones es un agente o principal es el alcance de su autoridad para tomar decisiones. El Consejo consideró si quien toma decisiones sería siempre considerado un agente cuando la amplitud de su autoridad para tomar decisiones estuviera restringida por acuerdos contractuales. El Consejo rechazó esta conclusión por dos razones. Primera, destacó que es poco común que una controladora tenga restringido el poder sobre una subsidiaria porque los suministradores de deuda o participaciones no controladoras, a menudo, tengan derechos protectores que restrinjan, en alguna medida, los poderes para tomar decisiones de una controladora. Por consiguiente, sería difícil establecer un umbral concreto de restricción sobre la toma de decisiones que condujera automáticamente a la conclusión de que quien toma decisiones es un agente. La segunda razón fue que conduciría de forma inapropiada a numerosas participadas, tales como vehículos de titulación, no clasificados como una entidad controlada por quien toma decisiones, aún cuando pueda tener intereses económicos significativos en la participada, así como discrecionalidad para tomar decisiones sobre las actividades relevantes de ésta. El Consejo observó que quien toma decisiones puede tener poder sobre una participada si tiene la discrecionalidad de dirigir las actividades relevantes, incluso si esas actividades están restringidas al establecer la participada.

Derechos mantenidos por otras partes

- FC139 Al considerar los derechos mantenidos por otras partes en el contexto de un análisis principal/agente, el Consejo destacó que una entidad evaluaría si esos derechos son sustantivos de la misma forma que cualesquiera otros derechos mantenidos por otras partes, tales como derechos de voto. Una entidad evaluaría si esos derechos otorgan a sus tenedores la capacidad práctica de impedir a quien toma decisiones dirigir las actividades de la participada si los tenedores optan por ejercer esos derechos.
- FC140 Algunas partes constituyentes dijeron que sería beneficioso abordar los derechos de liquidación mantenidos por otras partes. El Consejo observó que los derechos de destitución se definen como “derechos que privan a quien toma decisiones de su autoridad para tomar decisiones” y que algunos otros derechos (tales como algunos derechos de liquidación) pueden tener el mismo efecto sobre la autoridad para tomar

decisiones que los derechos de destitución. Si esos otros derechos cumplen la definición de derechos de destitución, deben tratarse como tales independientemente de su denominación. Por ello, el Consejo concluyó que no había necesidad de añadir en la NIIF guías adicionales a este respecto.

Exposición a la variabilidad de los rendimientos

- FC141 El Consejo consideró si especificar que en ausencia de otras partes que tengan derechos de destitución sustanciales, quien toma decisiones si recibe un nivel concreto de rendimientos o exposición a la variabilidad de los rendimientos se consideraría que controla una participada (por ejemplo, exposición a más de la mitad de los rendimientos variables de ésta). Sin embargo, el Consejo rechazó desarrollar un modelo que especificara un nivel concreto de rendimientos que darían lugar a la determinación de una relación de agencia. Más bien, el Consejo concluyó que cuánto más esté expuesto quien toma decisiones a la variabilidad de los rendimientos procedentes de su implicación en la participada, mayor será la probabilidad de que quien toma decisiones sea un principal.
- FC142 Aunque prescribir un enfoque cuantitativo para evaluar los rendimientos, y especificar un nivel concreto de éstos, pueda conducir a una aplicación más congruente de los requerimientos eliminando algunos de los juicios requeridos, el Consejo observó que este enfoque era probable que condujera, en algunas situaciones, a conclusiones de consolidación inapropiadas. Ello crearía una línea divisoria que puede animar a estructuraciones para lograr unos resultados de contabilización concretos. El Consejo también destacó que al evaluar las relaciones de agencia, la exposición de quien toma decisiones a la variabilidad de los rendimientos no está necesariamente correlacionada con la cantidad de poder que tiene, a diferencia de la suposición general cuando las participadas están controladas a través de los derechos de voto. Por ello, quien toma decisiones no tiene necesariamente más poder sobre una participada cuando está expuesto, por ejemplo a más de la mitad de la variabilidad de los rendimientos de ésta que cuando no lo está.

Relación con otras partes

- FC143 El Consejo decidió que un inversor debería considerar, al evaluar el control, la naturaleza de sus relaciones con otras partes. Un inversor puede concluir que la naturaleza de su relación con otras partes es tal que esas partes están actuando en nombre del inversor (es decir, son “agentes *de facto*”). Esta relación no necesita involucrar un acuerdo contractual, creando de ese modo una relación de agencia no contractual. El Consejo concluyó que una parte es un agente *de facto* cuando el inversor tiene, o tienen los que dirigen las actividades del inversor, la capacidad de dirigir a esa parte para que actúe en su nombre.
- FC144 El ED 10 incluía una lista de ejemplos de partes que a menudo actúan para el inversor. La intención del Consejo era que un inversor analizara estrechamente sus relaciones con estas partes y evaluara si la parte está actuando en nombre del inversor.
- FC145 Algunos de quienes respondieron dijeron que la lista de ejemplos de las partes que a menudo actúan en nombre de un inversor no eran útiles porque podrían darse circunstancias en las que sería apropiado considerar cada una de ellas como agentes del inversor y otras circunstancias en las que no. Para quienes respondieron no estaban claras las consecuencias de concluir que una parte actúa para un inversor.

FC146 El Consejo aclaró su intención señalando que, al evaluar el control, un inversor consideraría sus derechos de toma de decisiones del agente *de facto* y la exposición (o derechos) a los rendimientos variables junto con los suyos propios como si los derechos estuvieran mantenidos por el inversor directamente. Para alcanzar esta decisión, el Consejo destacó que no sería apropiado suponer que todas las otras partes enumeradas en el párrafo B75 actuarían **siempre** o *nunca* para el inversor. Éste reconoció que la evaluación, de si la naturaleza de la relación entre el inversor y la otra parte es tal que la otra parte es un agente *de facto*, requiere juicio profesional, incluyendo la consideración de la naturaleza de la relación y la forma en que las partes interactúan entre sí.

Control de activos especificados

FC147 El ED 10 introdujo el término “silo” -una participada dentro de una estructura legal sin definirla, destacando que una participada puede comprender más de una entidad. Este sería el caso cuando los acuerdos legales y contractuales relacionados con una participada otorgan a una parte el control de un conjunto particular de activos y pasivos, mientras que otra parte puede tener control sobre otro conjunto de activos y pasivos dentro de la participada. Quienes respondieron al ED 10 pidieron más guías para aplicar el concepto en la práctica.

FC148 En respuesta a esas peticiones, la NIIF 10 incluye requerimientos de aplicación considerando las participaciones en activos especificados. Estas guías son congruentes con las guías presentes de los PCGA de los EE.UU. en los que se establece cuando una parte de una participada se trata como una entidad separada a efectos de la consolidación. El Consejo destacó que esta situación surge con mayor frecuencia en el contexto de las participadas que no están dirigidas a través de derechos de voto o derechos similares. Sin embargo, el Consejo decidió que restringir los requerimientos de aplicación a participadas que no están dirigidas a través de derechos de voto o derechos similares sería contrario al objetivo de desarrollar un modelo de control que se aplicase de forma congruente a todas las participadas. Además, el Consejo no era conocedor de razón alguna para esta restricción. Por ello, las guías con respecto a las participaciones en activos especificados son aplicables a todas las participadas. A diferencia de los PCGA de los EE.UU. que aplican estas guías solo a partes de entidades de participación variable.

Evaluación continua

FC149 El ED 10 proponía que un inversor debería evaluar el control de forma continua. Esto es así porque el Consejo considera que la evaluación del control requiere la consideración de todos los factores y circunstancias y sería imposible desarrollar criterios de reconsideración que se aplicaran a cada situación en la que un inversor obtenga o pierda el control de una participada. Por ello, la nueva evaluación del control solo cuando se cumplan criterios de reconsideración concretos conduciría, en algunos casos, a decisiones de consolidación inapropiadas.

FC150 La mayoría de quienes respondieron al ED 10 no hicieron comentarios sobre el requerimiento de evaluar el control de forma continua. Algunos cuestionaron si la evaluación continua podría interpretarse como requerir a los preparadores evaluar nuevamente el control al final de cada periodo sobre el que se informa.

- FC151 El Consejo confirmó la propuesta del ED 10 de requerir que un inversor evalúe el control de forma continua, y aclaró que esto significaría evaluar nuevamente el control cuando haya un cambio en las circunstancias y hechos relevantes que sugieran que existe un cambio en uno o más de los tres elementos de control. Esta nueva evaluación no se restringiría a cada fecha de presentación, no requeriría necesariamente exigir la nueva evaluación de todas las relaciones de control o control potencial en cada fecha de presentación.
- FC152 Los participantes en la mesa redonda del FASB sobre consolidación que tuvo lugar en noviembre de 2010 expresaron su preocupación sobre la nueva evaluación del control (incluyendo el estatus de quien toma decisiones como principal o agente) cuando haya cambios en las condiciones de mercado, en particular la nueva evaluación del control en el contexto de derechos de voto potenciales. En respuesta a esas preocupaciones, el IASB decidió añadir guías para abordar la nueva evaluación del control (incluyendo el estatus de quien toma decisiones como principal o agente) cuando existen cambios en las condiciones del mercado (sobre la nueva evaluación del control en el contexto de derechos de voto potenciales véase el párrafo FC124). El Consejo observó que un cambio en las condiciones del mercado por sí solas no afectaría generalmente a la conclusión sobre la consolidación o al estatus como principal o agente, por dos razones. La primera es que el poder surge de los derechos sustantivos, y evaluar si esos derechos son sustantivos incluye la consideración de numerosos factores, no solo los que se ven afectados por un cambio en las condiciones del mercado. La segunda es que no se requiere que un inversor tenga un nivel especificado concreto de exposición a los rendimientos variables para controlar una participada. Si ese fuera el caso, las fluctuaciones en los rendimientos esperados de un inversor podrían dar lugar a cambios en la conclusión sobre la consolidación.
- FC153 No obstante, el Consejo confirmó que el control debe evaluarse nuevamente cuando cambien los hechos y circunstancias relevantes en la medida en que haya un cambio en uno o más de los tres elementos de control o en la relación global entre un principal y un agente.

Requerimientos de contabilización

Procedimientos de consolidación

- FC154 La aplicación de los requerimientos de la NIIF 10 explica la forma en que deben contabilizarse los derechos de voto potenciales en los estados financieros consolidados. Los párrafos B89 a B91 sustituyen las guías anteriores incluidas en la guía de implementación que acompaña a la NIC 27, pero no pretenden cambiar los procedimientos de consolidación.

Participaciones no controladoras (revisión de 2003 y modificaciones de 2008)

- FCZ155 Las modificaciones de la NIC 27 de 2008 cambiaron el término “intereses minoritarios” por “participación no controladora”. El cambio en la terminología refleja el hecho de que el propietario de intereses minoritarios en una entidad podría controlar esa entidad y, a la inversa, los propietarios de unos intereses mayoritarios podrían no controlar la entidad. “Participación no controladora” es una descripción aún más

precisa que “interés minoritario” de las participaciones de aquellos propietarios que no tienen una participación controladora en una entidad.

- FCZ156 Participación no controladora se define en la NIC 27 como el patrimonio en una subsidiaria no atribuible, directa o indirectamente, a una controladora (esta definición se encuentra ahora en la NIIF 10). El párrafo 26 de la NIC 27 (revisada en 2000) requería que los intereses minoritarios (no controladores) fueran presentados en el balance consolidado (estado de situación financiera) separadamente de los pasivos y el patrimonio de los accionistas de la controladora.
- FCZ157 Como parte de la revisión en 2003 de la NIC 27, el Consejo decidió modificar este requerimiento para requerir que los intereses minoritarios (no controladores) fueran presentados en el estado de situación financiera consolidado dentro del patrimonio, separados del patrimonio de los accionistas de la controladora. El Consejo concluyó que una participación minoritaria (no controladora) no es un pasivo porque no cumplía la definición de un pasivo del *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros* (sustituido en 2010 por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*).
- FCZ158 El párrafo 49(b) del *Marco Conceptual* (ahora párrafo 4.4(b) del *Marco Conceptual*) establece que un pasivo es una obligación presente de la entidad, surgida de sucesos pasados, al vencimiento de la cual se espera que derive en una salida de recursos de la entidad que incorporan beneficios económicos. El párrafo 60 del *Marco Conceptual* (ahora párrafo 4.15 del *Marco Conceptual*) indicaba que una característica esencial de un pasivo es que la entidad tenga una obligación presente y que una obligación es un deber o responsabilidad de actuar de una determinada forma. En el Consejo se destacó que la existencia de un interés minoritario (no controlador) en los activos netos de una subsidiaria no da lugar a una obligación presente, la liquidación del cual se espera que derive en una salida de beneficios económicos del grupo.
- FCZ159 En su lugar, en el Consejo se destacó que un interés minoritario (no controlador) representa la parte residual de los activos netos de aquellas subsidiarias poseídas por algunos de los accionistas de las subsidiarias dentro del grupo, y por ello cumple con la definición de patrimonio del *Marco Conceptual*. El párrafo 49(c) del *Marco Conceptual* (ahora párrafo 4.4(c) del *Marco Conceptual*) establece que el patrimonio es la parte residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos.

Atribución de pérdidas (modificaciones de 2008)

- FCZ160 La NIC 27 (revisada en 2003) establecía que cuando las pérdidas atribuidas a los intereses minoritarios (no controladores) excedían de los intereses de los minoritarios en el patrimonio de la subsidiaria, el exceso, y cualesquiera pérdidas aplicables a los minoritarios, se distribuye contra los intereses mayoritarios excepto que la minoría tenga una obligación vinculante y sea capaz de realizar una inversión adicional para cubrir las pérdidas.
- FCZ161 En 2005, el Consejo decidió que este tratamiento no era congruente con su conclusión de que las participaciones no controladoras eran parte del patrimonio del grupo y proponía que una entidad debería atribuir el resultado integral total aplicable a las participaciones no controladoras a dichas participaciones, incluso si esto da lugar a que las participaciones no controladoras tengan un saldo deudor.
- FCZ162 Si la controladora realiza un acuerdo que le sitúa con una obligación ante la subsidiaria o las participaciones no controladoras, el Consejo cree que la entidad debe

contabilizar ese acuerdo separadamente y el acuerdo no debe afectar al modo en que la entidad atribuye el resultado integral a las participaciones controladoras y no controladoras.

FCZ163 Algunos de los que respondieron al proyecto de norma de 2005 estuvieron de acuerdo con la propuesta, destacando que las participaciones no controladoras comparten proporcionalmente los riesgos y recompensas de la subsidiaria y que la propuesta es congruente con la clasificación de las participaciones no controladoras como patrimonio.

FCZ164 Otros de los que respondieron no estuvieron de acuerdo, generalmente sobre la base de que las participaciones controladoras y no controladoras tienen características diferentes y no deben tratarse de la misma forma. Quienes respondieron argumentaban que no había necesidad de cambiar las guías de la NIC 27 (revisada en 2003) (es decir, que una entidad debe asignar las pérdidas excesivas a la participación controladora, a menos que las participaciones no controladoras tengan una obligación vinculante y sean capaces de realizar una inversión adicional para cubrir las pérdidas). Las razones ofrecidas por los que respondieron eran:

- (a) Las participaciones no controladoras no están obligadas a cubrir el déficit (a menos que hayan acordado específicamente hacerlo) y es razonable asumir que, si la subsidiaria requiriese capital adicional para continuar sus operaciones, las participaciones no controladoras abandonarían sus inversiones. En cambio, los que respondieron sostenían que a menudo en la práctica la participación controladora tiene una obligación implícita para mantener la subsidiaria como un negocio en marcha.
- (b) A menudo los acuerdos de garantías u otros apoyos de la controladora protegen las participaciones no controladoras de pérdidas de la subsidiaria que excedan al patrimonio y no afectan a la forma en que se atribuyen las pérdidas a las participaciones controladoras y no controladoras. Quienes respondieron creían que distribuir esas pérdidas entre la controladora y las participaciones no controladoras y reconocer separadamente una garantía no reflejaría el fondo económico, que es que solo la controladora absorbe las pérdidas de la subsidiaria. En su opinión, es engañoso para los estados financieros suponer que las participaciones no controladoras tienen una obligación de hacer inversiones adicionales.
- (c) Reconocer garantías separadamente es contrario al principio de no reconocimiento de transacciones entre propietarios.
- (d) La distribución de pérdidas debe tener en cuenta las restricciones legales, normativas o contractuales, algunas de las cuales pueden impedir a las entidades reconocer participaciones no controladoras negativas, especialmente en negocios regulados (por ejemplo, bancos y aseguradoras).

FCZ165 El Consejo consideró esos argumentos pero observó que, aunque es cierto que las participaciones no controladoras no tienen una obligación adicional de aportar activos a la subsidiaria, tampoco la tiene la controladora. Las participaciones no controladoras participan proporcionalmente en los riesgos y ventajas de una inversión en la subsidiaria.

FCZ166 Algunos de los que respondieron pidieron al Consejo que proporcionase guías sobre la contabilización de garantías y acuerdos similares entre la controladora y la subsidiaria o las participaciones no controladoras. También sugerían que el Consejo debería

requerir información a revelar adicional sobre sus garantías entre compañías y el alcance de déficits, en su caso, de las participaciones no controladoras.

FCZ167 El Consejo consideró esas peticiones pero observó que este es un problema que es más amplio que las participaciones no controladoras negativas. Por ejemplo, la controladora no es necesariamente responsable de los pasivos de una subsidiaria, y a menudo hay factores que restringen la capacidad de una entidad controladora para mover activos dentro de un grupo, lo que significa que los activos del grupo no están necesariamente disponibles libremente para la controladora. El Consejo decidió que sería más apropiado abordar de forma integral la información a revelar sobre participaciones no controladoras (la información a revelar sobre participaciones no controladoras están incluidas en la NIIF 12).

Cambios en las participaciones en la propiedad de subsidiarias (modificaciones de 2008)

FCZ168 El Consejo decidió que después de que se obtiene el control de una entidad, los cambios en la participación en la propiedad de una controladora que no dan lugar a una pérdida de control, se contabilizan como transacciones de patrimonio (es decir, las transacciones con propietarios en su condición de tales). Esto significa que ninguna ganancia o pérdida de esos cambios debe reconocerse en el resultado del periodo. También significa que ningún cambio en el importe en libros de los activos (incluyendo la plusvalía) o pasivos de la subsidiaria debe reconocerse como un resultado de dichas transacciones.

FCZ169 El Consejo llegó a esta conclusión porque cree que el enfoque adoptado en esas modificaciones era congruente con su decisión previa de que las participaciones no controladoras son un componente separado del patrimonio (véase párrafos FCZ156 a FCZ159).

FCZ170 Algunos de quienes respondieron estuvieron de acuerdo en que las participaciones no controladoras son patrimonio, pero establecen que deben tratarse como una clase especial de patrimonio. Otros de los que respondieron no estuvieron de acuerdo con el requerimiento porque creen que reconocer las transacciones con participaciones no controladoras como transacciones de patrimonio significa que el Consejo ha adoptado un enfoque de entidad, mientras que los que respondieron prefieren un enfoque de propietario. El Consejo no estuvo de acuerdo con esta calificación del tratamiento contable, destacando que la contabilización propuesta es una consecuencia de la clasificación de las participaciones no controladoras como patrimonio. El Consejo no consideró de forma global los enfoques de la entidad y el propietario como parte de las modificaciones de la NIC 27 en 2008.

FCZ171 Muchos de los que respondieron al proyecto de norma de 2005 sugirieron enfoques alternativos para la contabilización de cambios en participaciones en la propiedad controladoras. La alternativa más comúnmente sugerida daría lugar a incrementos en las participaciones en la propiedad controladoras dando lugar al reconocimiento de una plusvalía adicional, medida como el exceso de la contraprestación por la compra sobre el importe en libros de los activos identificados separadamente en la subsidiaria atribuibles a la participación adicional adquirida.

FCZ172 Algunos de los que respondieron sugirieron que cuando una entidad reduce su participación en la propiedad de una subsidiaria, sin perder el control, debe reconocer una ganancia o pérdida atribuible a la participación controladora. Medirían esa

ganancia o pérdida como la diferencia entre la contraprestación recibida y la proporción del importe en libros de los activos de la subsidiaria (incluida la plusvalía reconocida) atribuible a la participación en la propiedad que ha sido dispuesta. Quienes respondieron que apoyaban esta alternativa creían que proporcionaría información relevante sobre las ganancias y pérdidas atribuibles a las participaciones controladoras que surgen de la disposición parcial de las participaciones en la propiedad en subsidiarias.

- FCZ173 El Consejo rechazó esta alternativa. El reconocimiento de un cambio en cualquiera de los activos del negocio, incluyendo la plusvalía, es congruente con la decisión del Consejo en la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios* (revisada en 2008) sobre la obtención del control en una combinación de negocios es un hecho económico significativo. Ese hecho produce el reconocimiento y medición inicial de todos los activos adquiridos y los pasivos asumidos en la combinación de negocios. Las transacciones posteriores con los propietarios no deben afectar a la medición de esos activos y pasivos.
- FCZ174 La controladora ya controla los activos del negocio, aunque debe compartir el resultado de esos activos con las participaciones no controladoras. Al adquirir las participaciones no controladoras la controladora obtiene los derechos sobre parte, o todo, el resultado al que las participaciones no controladoras previamente tenían derecho. Con generalidad, la capacidad para generar riqueza de esos activos no está afectada por la adquisición de las participaciones no controladoras. Es decir, la controladora no invierte en más activos o nuevos activos. Está adquiriendo más derechos sobre el resultado de los activos que ya controla.
- BCZ175 Al adquirir algunas, o todas, participaciones no controladoras la controladora percibirá una proporción mayor de los resultados de la subsidiaria en los periodos posteriores a las fechas en que las participaciones adicionales sean adquiridas. El ajuste de las participaciones controladoras será igual a la porción no reconocida de los cambios de valor que la controladora percibirá cuando esos cambios de valor sean reconocidos por la subsidiaria. La no realización de ese ajuste provocará que las participaciones controladoras estén sobrevaloradas.
- FCZ176 En el Consejo se destacó que la contabilización de cambios en las participaciones en la propiedad controladora como transacciones de patrimonio, así como asegurar que el resultado del grupo y las participaciones controladoras presentadas son una representación fiel, es menos compleja que otras alternativas consideradas.
- FCZ177 Algunos de los que respondieron no estuvieron de acuerdo con la propuesta porque estaban preocupados por el efecto en el patrimonio presentado por la controladora de la adquisición posterior de participaciones no controladoras. Los que respondieron parecían estar particularmente preocupados porque el efecto sobre el apalancamiento presentado de una entidad que adquiere participaciones no controladoras y si esto podía, por ejemplo, provocar que esas entidades tuvieran que renegociar acuerdos de préstamo.
- FCZ178 El Consejo señaló que todas las adquisiciones del patrimonio de una entidad reducen el patrimonio de la entidad, independientemente de si es una adquisición de las acciones ordinarias o preferentes de la controladora o participaciones no controladoras. Por tanto, el tratamiento de una adquisición posterior de las participaciones no controladoras es congruente con la contabilización general de la adquisición por una entidad de instrumentos clasificados como patrimonio.

FCZ179 El Consejo comprende la importancia de proporcionar a los propietarios de la controladora información sobre los cambios totales en su patrimonio presentado. Por ello, el Consejo decidió requerir a las entidades presentar en un cuadro separado los efectos de cualquier cambio en las participaciones en la propiedad de una controladora en una subsidiaria que no dan lugar a una pérdida de control sobre el patrimonio atribuible a los propietarios de la controladora (este requerimiento de información a revelar se encuentra ahora en la NIIF 12).

Pérdida de control (modificaciones de 2008)

FCZ180 Una controladora pierde el control cuando carece del poder para dirigir las políticas financieras y de operación de una participada con el fin de obtener beneficios de sus actividades. La pérdida de control puede provenir de la venta de participaciones en la propiedad o por otras causas, tales como cuando una subsidiaria emite nuevas participaciones de propiedad para terceros. La pérdida de control también puede ocurrir en ausencia de una transacción. Por ejemplo, puede ocurrir en la expiración de un acuerdo que previamente permitía a una entidad controlar a una subsidiaria.

FCZ181 Por la pérdida de control, la relación controladora-subsidiaria deja de existir. La controladora ya no controla los activos y pasivos individuales de la subsidiaria. Por ello, la controladora da de baja los activos, pasivos y patrimonio relativos a esa subsidiaria. El patrimonio incluye cualesquiera participaciones no controladoras, así como importes previamente reconocidos en otro resultado integral en relación con, por ejemplo, diferencias de cambio en moneda extranjera.

FCZ182 El Consejo decidió que cualquier inversión que la controladora tiene en la antigua subsidiaria, después de que se pierda el control, debe medirse por su valor razonable en la fecha en que se pierde el control, y que cualquier ganancia o pérdida resultante debe reconocerse en el resultado del periodo. Algunos de los que respondieron no estuvieron de acuerdo con esa decisión. Éstos sostenían que los principios para el reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias y ganancias del *Marco Conceptual* no se cumplirían en las participaciones conservadas. El Consejo no estuvo de acuerdo con ellos. La medición de la inversión por su valor razonable reflejaba la opinión del Consejo sobre que la pérdida de control de una subsidiaria es un hecho económico relevante. La relación controladora-subsidiaria deja de existir y comienza una relación inversor-participada que difiere significativamente de la anterior relación controladora-subsidiaria. Por ello, la nueva relación inversor-participada se reconoce y mide inicialmente en la fecha en que se pierde el control.

FCZ183 El Consejo decidió que la pérdida de control de una subsidiaria es, desde el punto de vista del grupo, la pérdida de control sobre algunos de los activos y pasivos del grupo. Por consiguiente, los requerimientos generales de las NIIF deben aplicarse en la contabilización de la baja en los estados financieros del grupo de los activos y pasivos de la subsidiaria. Si una ganancia o pérdida reconocida previamente en otro resultado integral fuera reclasificada en el resultado en el momento de la disposición separada de esos activos y pasivos, la controladora reclasifica la ganancia o pérdida del patrimonio al resultado en el momento de la disposición indirecta de esos activos y pasivos a través de la pérdida de control de una subsidiaria.

FCZ184 El Consejo también debatió la contabilización cuando una entidad transfiere sus acciones en una subsidiaria a sus propios accionistas con el resultado de que la entidad pierde el control de la subsidiaria (comúnmente denominado como una segregación). El Comité de Interpretaciones de Normas Internacionales de Información Financiera

había debatido previamente este asunto, pero decidió no incluirlo en su agenda mientras el proyecto de combinaciones de negocios estuviera en curso. El Consejo señaló que este tema está fuera del alcance del proyecto de combinaciones de negocios. Por ello, el Consejo decidió no abordar las bases de medición de las distribuciones a los propietarios en las modificaciones de la NIC 27.

Acuerdos múltiples

- FCZ185 El Consejo consideró si su decisión de que una pérdida o ganancia por la disposición de una subsidiaria debía reconocerse o no solo cuando esa disposición dé lugar a una pérdida de control que pudiera dar lugar a oportunidades para estructurar transacciones para lograr un resultado de contabilización determinado. Por ejemplo, ¿estaría una entidad motivada para estructurar una transacción o acuerdo en múltiples fases para maximizar las ganancias o minimizar las pérdidas si una entidad planeaba disponer de su participación controladora en una subsidiaria? Considérese el siguiente ejemplo. La entidad P controla el 70 por ciento de la entidad S. P pretende vender la totalidad de su participación controladora del 70 por ciento en S. P inicialmente podría vender el 19 por ciento de su participación en la propiedad en S sin perder el control y entonces, poco después, vender el restante 51 por ciento y perder el control. Alternativamente, P podría vender la totalidad de su participación del 70 por ciento en S en una transacción. En el primer caso, cualquier diferencia entre el importe por el que se ajusta la participación no controladora y el valor razonable de la contraprestación recibida en la venta de la participación del 19 por ciento sería reconocida directamente en patrimonio, mientras que la ganancia o pérdida de la venta de la participación restante del 51 por ciento sería reconocido en el resultado. En el segundo caso, una ganancia o pérdida de la venta de la totalidad de la participación del 70 por ciento sería reconocida en el resultado.
- FCZ186 En el Consejo se destacó que la oportunidad de ocultar pérdidas a través de la estructuración se reduciría mediante los requerimientos de la NIC 36 *Deterioro de Valor de los Activos* y la NIIF 5 *Activos No Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuas*. El párrafo 12 de la NIC 36 incluye cambios significativos en la forma en que una entidad utiliza o espera utilizar un activo como uno de los indicadores por los que el valor del activo puede estar deteriorado.
- FCZ187 Una vez que un activo cumple los criterios para ser clasificado como mantenido para la venta (o se incluye en un grupo de activos para su disposición que se clasifica como mantenido para la venta), se excluye del alcance de la NIC 36 y se contabiliza de acuerdo con la NIIF 5. De acuerdo con el párrafo 20 de la NIIF 5 “una entidad reconocerá una pérdida por deterioro de cualquier disminución inicial o posterior del activo (o grupo de activos para su disposición) por el valor razonable menos los costos de venta...”. Por ello, en su caso, una pérdida por deterioro sería reconocida debido a la plusvalía y los activos no corrientes de una subsidiaria que será vendida o en otro caso dispuesta antes de que se pierda el control de la subsidiaria. Por consiguiente, el Consejo concluyó que el riesgo principal es la minimización de las ganancias, que es improbable que las entidades se esfuercen por hacer.
- FCZ188 El Consejo decidió que la posibilidad de esta estructuración podría ser evitada al requerir a las entidades que consideren si los acuerdos múltiples deben contabilizarse como una única transacción para asegurar que el principio de representación fiel se cumple. El Consejo estima que todos los términos y condiciones de los acuerdos y sus efectos económicos deben considerarse al determinar si los acuerdos múltiples deben contabilizarse como un único acuerdo. Por consiguiente, el Consejo incluyó

indicadores en el párrafo 33 de la NIC 27 (revisada en 2008) para ayudar a identificar cuándo acuerdos múltiples que den lugar a la pérdida de control de una subsidiaria deben tratarse como un único acuerdo (esos indicadores se encuentran ahora en el párrafo B97 de la NIIF 10).

- FCZ189 Algunos de los que respondieron estaban en desacuerdo con los indicadores que fueron incluidos en el proyecto de norma. Éstos señalaron que la necesidad de guías sobre cuándo deben contabilizarse los acuerdos múltiples como un único acuerdo indica una debilidad conceptual en el modelo contable desarrollado en el proyecto de norma. Más aún, estas guías serían innecesarias bajo otras alternativas de contabilización para disminuciones de las participaciones en la propiedad. El Consejo reconoce que serían innecesarias guías sobre acuerdos múltiples bajo alguna de las otras alternativas contables. Sin embargo, el Consejo no acepta que eso signifique que esos modelos sean conceptualmente superiores.
- FCZ190 Algunos de los que respondieron sugirieron que la NIC 27 debería incluir ejemplos en lugar de indicadores sobre cuándo deben tratarse transacciones múltiples como una transacción o acuerdo único, pero que esos ejemplos no deben considerarse una lista cerrada. El Consejo consideró esa sugerencia, pero decidió confirmar los indicadores que había en el proyecto de norma. El Consejo consideró que los indicadores podrían aplicarse a una diversidad de situaciones lo cual era preferible en lugar de proporcionar lo que podría ser una lista interminable de ejemplos al intentar incluir todos los posibles acuerdos.

Fecha de vigencia y transición

Fecha de vigencia

- FC191 El Consejo decidió alinear la fecha de vigencia para la NIIF con la fecha de vigencia para las NIIF 11, NIIF 12, NIC 27 *Estados Financieros Separados* y NIC 28 *Participaciones en Asociadas y Negocios Conjuntos*. Al tomar esta decisión, el Consejo destacó que las cinco NIIF tratan todas de la evaluación de las relaciones especiales de la entidad que informa con otras entidades, y la contabilidad y los requerimientos de información a revelar relacionados con éstas (es decir cuando la entidad que informa tiene control o control conjunto de otra entidad o ejerce influencia significativa sobre ésta). En consecuencia, el Consejo concluyó que la aplicación de la NIIF 10 sin aplicar también las otras cuatro NIIF podría ocasionar una confusión injustificada.
- FC192 El Consejo usualmente establece una fecha de vigencia de entre doce y dieciocho meses después de emitir una NIIF. Al decidir la fecha de vigencia para esas NIIF, el Consejo consideró los siguientes factores:
- (a) El tiempo que muchos países requieren para la conversión e introducción de los requerimientos obligatorios en la ley.
 - (b) El proyecto de consolidación estaba relacionado con la crisis financiera global que comenzó en 2007 y se aceleró por el Consejo en respuesta a las peticiones urgentes de los líderes del G20, el Consejo de Estabilidad Financiera, usuarios de los estados financieros, reguladores y otros para mejorar la contabilidad e información a revelar de las actividades “fuera del balance” de una entidad.
 - (c) Los comentarios recibidos de quienes respondieron a la Petición de Opiniones *Fecha de Vigencia y Métodos de Transición* que se publicó en octubre de 2010

con respecto a los costos de implementación, fecha de vigencia y requerimientos de transición de las NIIF a emitir en 2011. La mayoría de quienes respondieron no identificaban que las NIIF sobre consolidación y acuerdos conjuntos tuvieran un alto impacto en términos del tiempo y recursos que requeriría su implementación. Además, solo algunos de quienes respondieron comentaron que las fechas de vigencia de esas NIIF deben alinearse con las de otras NIIF a emitir en 2011.

- FC193 Con estos factores en mente, el Consejo decidió requerir a las entidades aplicar las cinco NIIF para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013.
- FC194 La mayoría de quienes respondieron a la Petición de Opiniones apoyaban la aplicación anticipada de las NIIF a emitir en 2011. Quienes respondieron enfatizaron que la aplicación anticipada era especialmente importante para entidades que adopten por primera vez las NIIF en 2011 y 2012. Estos argumentos persuadieron al Consejo y decidió permitir la aplicación anticipada de la NIIF 10 pero solo si una entidad aplica en su conjunto las otras NIIF [es decir, NIIF 11, NIIF 12, NIC 27 (modificada en 2011)] y NIC 28 (modificada en 2011)] para evitar una falta de comparabilidad entre los estados financieros, y por las razones señaladas en el párrafo FC191 que motivó la decisión del Consejo para establecer la misma fecha de vigencia para las cinco NIIF. Aún cuando una entidad debería aplicar las cinco NIIF al mismo tiempo, el Consejo destacó que no debe impedirse que una entidad proporcione la información requerida por la NIIF 12 anticipadamente si haciéndolo los usuarios obtienen una mejor comprensión de las relaciones de la entidad con otras entidades.

Transición

- FC195 La NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores* señala que la aplicación retroactiva da lugar a información más útil para los usuarios porque la información presentada para todos los periodos es comparable.
- FC196 Para alcanzar sus conclusiones, el Consejo observó que la NIIF 10 puede dar lugar a que un inversor que consolida participadas que no estaban anteriormente consolidadas o participadas que no se consolidan que eran consolidadas anteriormente. Si se requiere que un inversor consolide una participada no consolidada con anterioridad y ha contabilizado su inversión en esa participada utilizando la consolidación proporcional o el método de la participación, el Consejo destacó que el inversor tendría a menudo la información disponible para consolidar la participada de forma retroactiva como si la NIIF 10 hubiera estado siempre en vigor. Esto es también probable para el caso en que un inversor deje de consolidar una participada que era consolidada con anterioridad pero ahora tendría que contabilizar su inversión en la participada utilizando el método de la participación.
- FC197 Sin embargo, el Consejo reconoció que la aplicación de la NIIF 10 de forma retroactiva puede no ser practicable en algunas circunstancias. Si un inversor en el momento de la aplicación inicial de la NIIF 10 consolida una participada que no consolidaba con anterioridad y es impracticable aplicar lo dispuesto en la NIIF 10 de forma retroactiva, la entidad que informa aplicaría el método de la adquisición de la NIIF 3 siendo la fecha de adquisición el comienzo del primer periodo para el que sea practicable la aplicación de esos requerimientos (la plusvalía no se reconocería para una participada que no sea un negocio).

- FC198 Si un inversor en la aplicación inicial de la NIIF 10 deja de consolidar una participada que era anteriormente consolidada, éste medirá su participación conservada en la participada en la fecha de la aplicación inicial, al importe al que tendría que haberse medido la participación si los requerimientos de la NIIF 10 hubieran sido efectivos cuando el inversor se involucró por primera vez o perdió el control. Si es impracticable la medición de la participación conservada, el inversor aplicaría los requerimientos de la NIIF 10 a la contabilización de una pérdida de control al comienzo del primer periodo en el que sea practicable la aplicación de esos requerimientos. El primer periodo puede ser el periodo presente.
- FC199 Como señalaba el párrafo FC192, quienes respondieron a la Petición de Opiniones también comentaron sobre los requerimientos de transición de las NIIF a emitir en 2011. En relación con los requerimientos de transición relacionados con la consolidación, el Consejo destacó que la mayoría de quienes respondieron a la Petición de Opiniones estuvieron de acuerdo con una aplicación retroactiva limitada para la NIIF 10.

Disposiciones transitorias (modificaciones de 2008)

- FCZ200 Para mejorar la comparabilidad de la información financiera entre entidades, las modificaciones de las NIIF normalmente se aplican retroactivamente. Por ello, el Consejo propuso en su proyecto de norma de 2005 requerir la aplicación retroactiva de las modificaciones de la NIC 27, sobre la base de que los beneficios de la aplicación retroactiva compensan los costos. Sin embargo, en el proyecto de norma el Consejo identificó dos circunstancias en las que concluyó que la aplicación retroactiva sería impracticable:
- (a) La contabilización de incrementos en la participación en la propiedad de la controladora en una subsidiaria que ocurrieran antes de la fecha de entrada en vigor de las modificaciones. Por ello, no debería ajustarse la contabilización de cualquier incremento previo en una participación en la propiedad de una controladora en una subsidiaria antes de la fecha de entrada en vigor de las modificaciones.
 - (b) La contabilización de una inversión de una controladora en una antigua subsidiaria sobre la que se perdió el control antes de la fecha de entrada en vigor de las modificaciones. Por ello, el importe en libros de cualquier inversión en una antigua subsidiaria no debe ajustarse por su valor razonable en la fecha en que se perdió el control. Además, una entidad no debe recalcular ninguna ganancia o pérdida por la pérdida de control de una subsidiaria si la pérdida de control ocurrió antes de la fecha de entrada en vigor de las modificaciones.
- FCZ201 El Consejo concluyó que las dificultades de implementación y costos asociados con la aplicación de las modificaciones retroactivamente en estas circunstancias compensan el beneficio de la mejora de la comparabilidad de la información financiera. Por ello, el Consejo decidió requerir la aplicación prospectiva. Además, el Consejo concluyó que identificando las disposiciones para las que sería impracticable la aplicación retroactiva de las modificaciones, y por ello se requeriría la aplicación prospectiva, reduciría los costos de implementación y daría lugar a una mayor comparabilidad entre entidades.
- FCZ202 Algunos de los que respondieron estaban preocupados porque las disposiciones transitorias fueran diferentes para incrementos y disminuciones en las participaciones

en la propiedad. Argumentaban que la contabilización de disminuciones en participaciones no controladoras retroactivamente impone costos de cumplimiento que no son justificables, principalmente porque el requerimiento de contabilizar incrementos prospectivamente reduce la comparabilidad en cualquier caso. El Consejo aceptó esos argumentos y decidió que se requeriría la aplicación prospectiva para todos los cambios en las participaciones en la propiedad (esas disposiciones transitorias están ahora en el Apéndice C de la NIIF 10). Las disposiciones transitorias revisadas conducirán a incrementos y disminuciones en las participaciones en la propiedad que serán tratadas simétricamente y la reformulación de los estados financieros se limitará a la información a revelar y a la presentación. El reconocimiento y medición de transacciones previas no se cambiarán en el momento de la transición.

FCZ203 En respuesta a las preocupaciones prácticas suscitadas por los que respondieron, el Consejo también decidió requerir la aplicación prospectiva del requerimiento para asignar el exceso de pérdidas de las participaciones no controladoras en el patrimonio de una subsidiaria a las participaciones no controladoras, incluso si diera lugar a que las participaciones no controladoras se presentaran con un saldo deudor (esta disposición transitoria está ahora en el Apéndice C de la NIIF 10).

Derogación de la NIC 27 (2008) y SIC-12

FC204 La NIIF 10 identifica el principio de control y determina la forma de detectar si un inversor controla una participada y por ello debe consolidar ésta. La NIIF 10 también identifica los principios para la preparación de los estados financieros consolidados. La NIIF 10 deroga los requerimientos relativos a los estados financieros consolidados de la NIC 27 (modificada en 2008) y la SIC-12.

FC205 La NIIF 10 no aborda la contabilización de las inversiones en subsidiarias, entidades controladas de forma conjunta y asociadas en los estados financieros separados como se especificaba en la NIC 27. Las partes de la NIC 27 que se relacionan con los estados financieros separados se han incluido en la NIC 27 modificada.

Resumen de los principales cambios con respecto al Proyecto de Norma ED10

FC206 Los principales cambios realizados por la NIIF 10 con respecto al proyecto de norma ED 10 publicado en 2008 son:

- (a) La NIIF 10 incluye guías de aplicación para todos los temas siguientes:
 - (i) El significado de “poder”, “actividades” y “rendimientos” dentro de la definición de control.
 - (ii) Al evaluar el control de una participada:
 - La comprensión del propósito y diseño de una participada.
 - Las actividades diferentes de una participada que afecten de forma significativa a los rendimientos de la participada.
 - La consideración de los derechos que otorgan poder a un inversor y los derechos protectores.

- El poder de dirigir las actividades de una participada sin una mayoría de derechos de voto, incluyendo los derechos de voto potenciales.
 - Las relaciones de agencia contractuales y no contractuales.
- (b) La NIIF 10 requiere la aplicación retroactiva de sus requerimientos sujeta a la exención de practicabilidad de la NIC 8. El proyecto de norma había propuesto la aplicación prospectiva utilizando los requerimientos de la NIIF 3 o los requerimientos relacionados con la pérdida de control en la fecha de la aplicación primera de la NIIF.

Consideraciones costo-beneficio

- FC207 El objetivo de la información financiera es suministrar información acerca de la situación financiera, rendimiento y cambios en la situación financiera de una participada, que sea útil a una amplia gama de usuarios para tomar sus decisiones económicas. Para alcanzar este objetivo, el Consejo pretende asegurar que una NIIF atenderá una necesidad importante y que los beneficios globales de la información resultante justifican los costos de proporcionarla. Aunque los costos de implementar una nueva NIIF pueden no soportarse de forma uniforme, los usuarios de los estados financieros se benefician de las mejoras en la información financiera, facilitando de ese modo el funcionamiento de los mercados en la asignación eficiente de los recursos de capital y crédito en la economía.
- FC208 La evaluación de los costos y beneficios es necesariamente subjetiva. Al realizar su juicio, el Consejo consideró lo siguiente:
- (a) los costos incurridos por los preparadores de los estados financieros;
 - (b) los costos incurridos por los usuarios de los estados financieros cuando la información no está disponible;
 - (c) la ventaja comparativa que los preparadores tienen al desarrollar información, cuando se compara con los costos en los que incurrirían los usuarios para desarrollar información sustitutiva;
 - (d) el beneficio de una mejor toma de decisiones económicas como resultado de información financiera mejorada; y
 - (e) los costos de transición para los usuarios, preparadores y otros.
- FC209 El Consejo observó que la NIIF 10 mejorará la utilidad de los estados financieros consolidados al desarrollar una sola base de consolidación (control) y guías robustas para aplicar dicha base a situaciones en las que se ha probado la dificultad de evaluar el control en el práctica y se han desarrollado divergencias. La NIIF 10 introduce una definición de control de una participada que se aplica de forma congruente al evaluar si un inversor debería consolidar una participada, independientemente de la naturaleza de dicha participada. La NIIF 10 también requiere la aplicación retroactiva de los requerimientos sujetos a las exenciones de practicabilidad de la NIC 8 que darán lugar a información comparable para todos los periodos presentados.
- FC210 Los usuarios prefieren información que sea comparable de periodo a periodo sobre los que se informa para una entidad individual y entre entidades diferentes en un periodo sobre el que se informa particular. El Consejo concluyó que la NIIF 10 proporciona principios más claros que subyacen en la definición de control de una participada y

proporciona más guías de aplicación cuando se evalúa el control que los requerimientos que sustituye. Como consecuencia, los usuarios deberían tener información más comparable y verificable sobre las actividades controladas por la entidad que informa.

- FC211 Si los requerimientos de una NIIF no están claros, o no hay guías, el preparador tendrá, a menudo, que buscar asesoría independiente y contratar con sus auditores la resolución de las incertidumbres sobre la forma de contabilizar un tipo particular de transacción. Estos costos deberían disminuir si los requerimientos de la NIIF revisada están más claros. Por consiguiente, puesto que la NIIF 10 aborda las preocupaciones transmitidas al Consejo sobre la ausencia de guías en la NIC 27 y SIC-12, el Consejo concluyó que los preparadores se beneficiarán de los nuevos requerimientos. El Consejo aceptó que cualquier nueva NIIF hace que los preparadores incurran en costos excepcionales asociados con el aprendizaje de los nuevos requerimientos y nueva evaluación de su contabilidad. Sin embargo, la evaluación del Consejo es que los beneficios de proporcionar principios más claros y más guías de aplicación sobrepasan esos costos.
- FC212 Los cambios en la definición de control conducirán inevitablemente a algunas entidades que informan a consolidar algunas entidades que anteriormente no se consolidaban y dejarán de consolidar algunas entidades o ambos casos. El Consejo no piensa que sea apropiado considerar si habrá “más o menos consolidación” por aplicar las nuevas propuestas. Sin embargo, las aclaraciones en relación con los derechos de voto inferiores a la mayoría conducirán a más consolidación. En el caso de, a qué se refería la SIC-12 con entidades de cometido específico, el Consejo considera que los nuevos requerimientos darán lugar a una consolidación más apropiada.
- FC213 Dado que los beneficios para los usuarios y preparadores destacados en los párrafos FC209 a FC211, el Consejo considera que los beneficios de la NIIF 10 sobrepasan los costos.
- FC214 Este proyecto también consideró requerimientos de información a revelar en relación con la consolidación. Esos requerimientos, y los costos y beneficios relacionados se evalúan en los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 12.

Apéndice:
Aprobaciones anteriores del Consejo y opiniones en contrario

Aprobación por el Consejo de la NIC 27 emitida en diciembre de 2003

La Norma Internacional de Contabilidad 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados* (revisada en 2003) fue aprobada para su emisión por trece de los catorce miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad. El Sr. Yamada votó en contra. Su opinión en contrario se expone después de los Fundamentos de las Conclusiones.

Sir David Tweedie

Presidente

Thomas E Jones

Vicepresidente

Mary E Barth

Hans-Georg Bruns

Anthony T Cope

Robert P Garnett

Gilbert Gélard

James J Leisenring

Warren J McGregor

Patricia L O'Malley

Harry K Schmid

John T Smith

Geoffrey Whittington

Tatsumi Yamada

Aprobación por el Consejo de las modificaciones a la NIC 27 emitidas en enero de 2008

Las modificaciones a la Norma Internacional de Contabilidad 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados* de 2008 fueron aprobadas para su emisión por nueve de los catorce miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad. Los Sres. Danjou, Engström, Garnett, Gélard y Yamada disintieron. Su opinión en contrario se expone después de los Fundamentos de las Conclusiones.

Sir David Tweedie	Presidente
Thomas E Jones	Vicepresidente
Mary E Barth	
Hans-Georg Bruns	
Anthony T Cope	
Philippe Danjou	
Jan Engström	
Robert P Garnett	
Gilbert Gélard	
James J Leisenring	
Warren J McGregor	
Patricia L O'Malley	
John T Smith	
Tatsumi Yamada	

Opiniones en contrario

Opinión en contrario de Tatsumi Yamada a la NIC 27 (revisada en 2003)

Las referencias se han actualizado.

- OC1 El Sr Yamada disiente de esta Norma porque considera que el cambio en la clasificación de los intereses minoritarios en el balance consolidado, es decir, el requerimiento de que deben ser mostrados como patrimonio, no debe efectuarse como parte del proyecto de Mejoras. Está de acuerdo en que los intereses minoritarios no cumplen la definición de pasivo según el *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros*,¹⁴ como se establece en el párrafo FCZ158 de los Fundamentos de las Conclusiones, y que el requerimiento actual, de presentar los intereses minoritarios de forma separada de los pasivos y del patrimonio de la controladora, no es deseable. Sin embargo, no cree que dicho requerimiento deba ser alterado en esta fase. Él cree que antes de efectuar el cambio en la clasificación, que tendrá una amplia variedad de impactos sobre las actuales prácticas de consolidación, es necesario que el Consejo estudie exhaustivamente varias cuestiones relacionadas con este cambio. Éstas incluyen la consideración de los objetivos de los estados financieros consolidados y los procedimientos contables que deben surgir de dichos objetivos. A pesar de que el Consejo concluyó como se señala en el párrafo FC27, cree que la decisión en relación con la clasificación de los intereses minoritarios no debe ser efectuada hasta que se complete dicho estudio exhaustivo del reconocimiento y medición¹⁵.
- OC2 Tradicionalmente, existen dos opiniones sobre los objetivos de los estados financieros consolidados; que están implícitas en la opinión de la compañía controladora y en la opinión de la entidad económica. El Sr. Yamada cree que los objetivos, es decir, lo que la información debe proporcionar y a quién, deben ser considerados por el Consejo antes de tomar su decisión sobre la clasificación de los intereses minoritarios de la NIC 27. Él es de la opinión de que el Consejo está tomando el punto de vista de la entidad económica sin dar suficiente consideración a este aspecto fundamental.
- OC3 Las adquisiciones escalonadas se van a discutir en la segunda fase del proyecto de Combinaciones de Negocios, que todavía no estará finalizada en el momento de terminación de la NIC 27 según el proyecto de Mejora. Cuando la participación en la propiedad de la controladora se incrementa, el Consejo ha decidido provisionalmente que la diferencia entre la contraprestación pagada por la controladora a los intereses minoritarios y el valor en libros de las participaciones en la propiedad adquiridas por la controladora se reconozca como parte del patrimonio, lo cual es diferente a la actual práctica de reconocer un cambio en el importe de la plusvalía. Si la controladora mantiene el control de una subsidiaria pero disminuye su participación en la propiedad, la diferencia entre la contraprestación recibida por la controladora y el

¹⁴ El *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros del IASB* se adoptó por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

¹⁵ El párrafo FC27 de la NIC 27 (revisada en 2003) fue eliminado como parte de las modificaciones de 2008 de la NIC 27. El Consejo reconoció que esta decisión da pie a cuestiones sobre el reconocimiento y medición de los intereses minoritarios pero concluyó que la presentación propuesta es congruente con las normas actuales y el *Marco Conceptual* y que proporcionaría mejor comparabilidad que la presentación en el balance consolidado con los pasivos o con el patrimonio de la controladora. Decidió que las cuestiones de reconocimiento y medición deben tratarse como parte de su proyecto sobre combinaciones de negocios.

valor en libros de las participaciones en la propiedad transferidas se reconoce también como parte del patrimonio, lo cual es diferente a la actual práctica de reconocer una ganancia o pérdida. El Sr. Yamada cree que los resultados de esta discusión están predeterminados por la decisión relativa a la clasificación de los intereses minoritarios como patrimonio. Los cambios en los tratamientos contables son fundamentales y cree que la decisión sobre cual de las dos opiniones debe regir los estados financieros consolidados debe ser tomada únicamente después de una cuidadosa consideración de las implicaciones. Cree que la modificación de la NIC 27 en relación con la clasificación de los intereses minoritarios no debe ser efectuada antes de la terminación de la segunda fase del proyecto de Combinaciones de Negocios.

Opinión en contrario de Philippe Danjou, Jan Engström, Robert P Garnett, Gilbert Gélard y Tatsumi Yamada sobre las modificaciones a la NIC 27 emitidas en enero de 2008 sobre la contabilización de participaciones no controladoras y la pérdida de control de una subsidiaria.

Las referencias se han actualizado.

OC1 Los Sres. Danjou, Engström, Garnett, Gélard y Yamada disienten de las modificaciones de 2008 de la NIC 27.

Contabilización de los cambios en las participaciones en la propiedad de una subsidiaria

OC2 Los Sres. Danjou, Engström, Gélard y Yamada no están de acuerdo en que las adquisiciones de participaciones no controladoras en una subsidiaria por la controladora deba contabilizarse por completo como una transacción de patrimonio.

OC3 Dichos miembros del Consejo observaron que la contraprestación pagada por las participaciones adicionales en una subsidiaria reflejan una participación adicional en:

- (a) los importes en libros de los activos netos de la subsidiaria en dicha fecha;
- (b) una plusvalía adquirida adicional; e
- (c) incrementos no reconocidos en el valor razonable de los activos netos de la subsidiaria (incluyendo la plusvalía) desde la fecha en la que se obtuvo el control.

OC4 Los párrafos 23 y B96 de la NIIF 10 requieren que dicha transacción se contabilice como una transacción de patrimonio, ajustando las participaciones relativas de la controladora y de las participaciones no controladoras. En consecuencia, la plusvalía adquirida adicional y cualquier incremento no reconocido en el valor razonable de los activos netos de la subsidiaria sería deducida del patrimonio. Dichos miembros del Consejo no estaban de acuerdo en que dicha contabilización representase fielmente los aspectos económicos de dicha transacción.

OC5 Los miembros del Consejo creen que un incremento en las participaciones en la propiedad de una subsidiaria probablemente proporcionará beneficios adicionales a la controladora. Aunque el control ya haya sido obtenido, una mayor participación en la propiedad puede incrementar las sinergias obtenidas por la controladora, por ejemplo, cumpliendo umbrales legales dispuestos en el derecho corporativo, que darían a la controladora un nivel adicional de discrecionalidad sobre la subsidiaria. Si las participaciones adicionales en la propiedad se han adquirido en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua en la que las partes interesadas y debidamente informadas intercambian valores iguales, dichos beneficios adicionales se reflejan en el precio de compra de las participaciones de propiedad adicionales. Dichos miembros del Consejo creen que la adquisición de participaciones no controladoras por la controladora debe dar lugar al reconocimiento de la plusvalía, medida como el exceso de la contraprestación transferida sobre el importe en libros de los activos netos de la subsidiaria atribuible a las participaciones adicionales adquiridas. Dichos miembros del Consejo reconocieron que este importe también incluye incrementos no reconocidos del valor razonable de los activos netos de la subsidiaria desde la fecha en la que se obtuvo el control. Sin embargo, teniendo en

cuenta consideraciones costo-beneficio, creyeron que es una aproximación razonable de la plusvalía adicional adquirida.

- OC6 Los Sres. Danjou, Gélard y Yamada están de acuerdo en que, de conformidad con el *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros*,¹⁶ las participaciones no controladoras deben presentarse dentro del patrimonio del grupo, porque no son pasivos. Sin embargo, creen que hasta que los debates sobre los objetivos de los estados financieros consolidados (es decir, qué información se debe proporcionar y a quien) y la definición de entidad que informa hayan sido establecidos a nivel conceptual, las transacciones entre la controladora y las participaciones no controladoras no deben contabilizarse de la misma forma que las transacciones en las que la controladora adquiere sus propias acciones y reduce su patrimonio. En su opinión, las participaciones no controladoras no pueden considerarse equivalentes a las participaciones en la propiedad ordinarias de los propietarios de la controladora. Los propietarios de la controladora y los tenedores de las participaciones no controladoras en una subsidiaria no comparten los mismos riesgos y recompensas en relación con las operaciones del grupo y los activos netos porque las participaciones en la propiedad en una subsidiaria solo comparten los riesgos y recompensas asociados con dicha subsidiaria.
- OC7 Además, los Sres. Danjou y Gélard observaron que la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios* (revisada en 2008) proporciona una opción para medir las participaciones no controladoras en una combinación de negocios como la parte proporcional de los activos netos identificables de la adquirida en lugar su valor razonable. Sin embargo, el párrafo FC207 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 3 (revisada en 2008) establece que la contabilización de las participaciones no controladoras a valor razonable es conceptualmente superior a esta alternativa. Esta opinión implica que la parte de la plusvalía de la subsidiaria atribuible a las participaciones no controladoras en la fecha en que se obtuvo el control es un activo a dicha fecha, y no hay razón conceptual para que no continúe siendo un activo en la adquisición de participaciones no controladoras en cualquier momento posterior.
- OC8 El Sr. Garnett no está de acuerdo con el tratamiento de los cambios en las participaciones controladoras en subsidiarias una vez se ha establecido el control (párrafos FCZ168 a FCZ179 de los Fundamentos de las Conclusiones). El cree que es importante que se informe claramente en los estados financieros de las consecuencias de dichos cambios para los propietarios de la entidad controladora.
- OC9 El Sr. Garnett cree que las modificaciones de la NIC 27 adoptan el enfoque de la entidad económica, que trata a todas las participaciones en el patrimonio del grupo como homogéneas. Las transacciones entre las participaciones controladoras y no controladoras se consideran como meras transferencias dentro del total de participaciones en el patrimonio y no se reconocen ganancias o pérdidas en dichas transacciones. El Sr. Garnett observó que las participaciones no controladoras representan demandas de patrimonio que están restringidas a una subsidiaria específica, mientras que las participaciones controladoras se ven afectadas por el rendimiento de todo el grupo. Por tanto, los estados financieros consolidados deben informar del rendimiento desde la perspectiva de las participaciones controladoras (perspectiva de la entidad controladora) además de la perspectiva ampliada que

¹⁶ El *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros del IASB* se adoptó por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

proporciona el enfoque de la entidad económica. Esto implica el reconocimiento de plusvalía adicional en las compras, y ganancias o pérdidas en las disposiciones de las participaciones de la controladora en una subsidiaria.

- OC10 Si, como hubiera preferido el Sr. Garnett, no se utilizase el método de la plusvalía total (véanse los párrafos OC7 a OC10 de la opinión en contrario sobre la NIIF 3), la adquisición de una participación adicional en una subsidiaria daría lugar al reconocimiento de una compra adicional de plusvalía, medida como el exceso de la contraprestación transferida sobre el importe en libros de los activos netos de la subsidiaria atribuibles a la participación adicional adquirida.
- OC11 El Sr. Garnett no estaba de acuerdo con el requerimiento del párrafo B96 de la Norma según el cual, con respecto a la disposición parcial de las participaciones en la propiedad de la controladora en una subsidiaria que no da lugar a una pérdida de control, el importe en libros de las participaciones no controladoras debe ajustarse para reflejar el cambio de la participación de la controladora en los activos netos de la subsidiaria. Por el contrario, él cree que el importe en libros de las participaciones no controladoras debe ajustarse por el valor razonable de la contraprestación pagada por las participaciones no controladoras para adquirir la participación adicional.
- OC12 El Sr. Garnett también cree que es importante proporcionar a los propietarios de la entidad controladora información sobre los efectos de la disposición parcial de participaciones en subsidiarias, incluyendo la diferencia entre el valor razonable de la contraprestación recibida y la proporción del importe en libros de los activos de la subsidiaria (incluyendo la plusvalía) atribuible a la disposición.

Pérdida de control

- OC13 El Sr. Garnett no está de acuerdo con el requerimiento del párrafo B98 de esta NIIF según el cual si una controladora pierde el control de una subsidiaria, mide su inversión mantenida en la antigua subsidiaria a valor razonable y cualquier diferencia entre el importe en libros de la inversión mantenida y su valor razonable se reconoce en el resultado, porque la inversión mantenida no era parte del intercambio. La pérdida de control de una subsidiaria es un hecho económico significativo que justifica dejar de consolidar. Sin embargo, la inversión conservada no ha sido vendida. Según las NIIF actuales, las ganancias y pérdidas en las inversiones conservadas (distintas al deterioro) contabilizadas según el método del costo, disponibles para la venta y método de la participación se reconocen en resultados sólo cuando se vende la inversión. El Sr. Garnett habría reconocido el efecto de medir la inversión mantenida a valor razonable como un componente separado de otro resultado integral en lugar de en los resultados.

Contabilización de pérdidas atribuibles a las participaciones no controladoras

- OC14 El Sr. Danjou no está de acuerdo con el párrafo B94 de esta NIIF según el cual las pérdidas pueden atribuirse sin límite a las participaciones no controladoras incluso si ello da lugar a que las participaciones no controladoras tengan un saldo deudor.
- OC15 En muchas circunstancias, en ausencia de cualquier compromiso u obligación vinculante por parte de las participaciones no controladoras de realizar inversiones adicionales para cubrir las excesivas pérdidas de la subsidiaria, la continuación de las operaciones de la subsidiaria será financiada a través de aportaciones de capital

adicionales de la controladora y con la dilución de las participaciones no controladoras. En dichas circunstancias, el saldo deudor atribuible a las participaciones no controladoras que resultaría de la modificación del párrafo B94 no representa fielmente el patrimonio de la entidad que consolida.

- OC16 El Sr. Danjou cree, por tanto, que la Norma no debe impedir la asignación al patrimonio de la controladora de las pérdidas que exceden a las participaciones no controladoras en una subsidiaria consolidada cuando los hechos y circunstancias son los indicados en el párrafo OC15.

Apéndice

Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF

Este apéndice contiene modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF que son necesarias para garantizar la congruencia con la NIIF 10 y las modificaciones relacionadas con otras NIIF. En los párrafos modificados el texto nuevo está subrayado y el texto eliminado se ha tachado.

* * * * *

Las modificaciones contenidas en este Apéndice cuando se emitió la NIIF 10 en 2011, se han incorporado a las NIIF correspondientes publicadas en este volumen.

Modificaciones a las guías establecidas en otras NIIF

Las siguientes modificaciones a guías en las NIIF son necesarias para garantizar la congruencia con la NIIF 10 y las modificaciones relacionadas con otras NIIF. En los párrafos modificados el texto nuevo está subrayado y el texto eliminado se ha tachado.

* * * * *

Las modificaciones contenidas en este apéndice cuando se emitió la NIIF 10 en 2011 se han incorporado a la guía sobre las NIIF correspondientes publicada en este volumen.

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

Norma Internacional de Información Financiera 10

Estados Financieros Consolidados

El texto normativo de la NIIF 10 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia es el 1 de enero de 2013. Esta parte presenta los siguientes documentos:

APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE LA NIIF 10 EMITIDA EN MAYO DE 2011

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

APÉNDICE:

Aprobaciones anteriores del Consejo y opiniones en contrario

APÉNDICE

Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones en otras NIIF

MODIFICACIONES A LAS GUÍAS ESTABLECIDAS EN OTRAS NIIF

Aprobación por el Consejo de la NIIF 10 emitida en mayo de 2011

La Norma Internacional de Información Financiera 10 *Estados Financieros Consolidados* fue aprobada para su emisión por los quince miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad.

Sir David Tweedie Presidente

Stephen Cooper

Philippe Danjou

Jan Ensgröm

Patrick Finnegan

Amaro Luiz de Oliveira Gomes

Prabhakar Kalavacherla

Elke König

Patricia McConnell

Warren J McGregor

Paul Pacter

Darrel Scott

John T Smith

Tatsumi Yamada

Wei-Guo Zhang

ÍNDICE

desde párrafo'

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES NIIF 10 ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

INTRODUCCIÓN	FC1
La estructura de la NIIF 10 y las decisiones del Consejo	FC8
PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS (REVISIÓN DE 2003)	FCZ12
Exenciones a la elaboración de estados financieros consolidados	FCZ12
Acuerdo unánime de los propietarios de los intereses minoritarios	FCZ16
Exención solamente disponible para entidades que no cotizan	FCZ18
ALCANCE DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS (REVISIÓN DE 2003)	FCZ19
Exclusiones del alcance	FCZ19
Control temporal	FCZ20
Restricciones graves a largo plazo que limitan la capacidad para transferir fondos a la controladora.	FCZ21
Organizaciones de capital riesgo, entidades no cotizadas y organizaciones similares	FCZ22
CONTROL COMO LA BASE DE LA CONSOLIDACIÓN	FC29
Riesgo de reputación	FC37
DEFINICIÓN DE CONTROL	FC40
Poder	FC42
Actividades relevantes	FC56
Rendimientos	FC60
Vinculación entre poder y rendimientos	FC68
El control no está compartido	FC69
EVALUACIÓN DEL CONTROL	FC71
Comprensión del propósito y diseño de una participada	FC76
Actividades diferentes que afectan de forma significativa a los rendimientos	FC81
Derechos que otorgan poder a un inversor	FC93
Poder delegado (relaciones de agencia)	FC125
Relación con otras partes	FC143
CONTROL DE ACTIVOS ESPECIFICADOS	FC147
EVALUACIÓN CONTINUA	FC149
REQUERIMIENTOS DE CONTABILIZACIÓN	FC154
Procedimientos de consolidación	FC154

Participaciones no controladoras (revisión de 2003 y modificaciones de 2008)	FCZ155
Atribución de pérdidas (modificaciones de 2008)	FCZ160
Cambios en las participaciones en la propiedad de subsidiarias (modificaciones de 2008)	FCZ168
Pérdida de control (modificaciones de 2008)	FCZ180
FECHA DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN	FC191
Fecha de vigencia	FC191
Transición	FC195
Disposiciones transitorias (modificaciones de 2008)	FCZ200
DEROGACIÓN DE LA NIC 27 Y SIC-12	FC204
RESUMEN DE LOS PRINCIPALES CAMBIOS CON RESPECTO AL PROYECTO DE NORMA ED 10	FC206
CONSIDERACIONES COSTO-BENEFICIO	FC207
APROBACIONES ANTERIORES DEL CONSEJO Y OPINIONES EN CONTRARIO	
APÉNDICE	
Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF	
MODIFICACIONES A LAS GUÍAS ESTABLECIDAS EN OTRAS NIIF	

Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIIF 10, pero no forman parte de la norma.

Introducción

- FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones efectuadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, al desarrollar la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores. A no ser que se diga lo contrario, las referencias siguientes a la NIC 27 lo son a la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados*, y a la NIC 28 lo son a la NIC 28 *Inversiones en Asociadas*.
- FC2 El Consejo añadió un proyecto de consolidación a su agenda para tratar las divergencias prácticas en la aplicación de la NIC 27 y SIC-12 *Consolidación—Entidades de Cometido Específico*. Por ejemplo, las entidades no coincidían en su aplicación del concepto de control:
- En circunstancias en las que un inversor controla una participada pero el inversor tiene menos de la mayoría de los derechos de voto de la participada (y los derechos de voto son claramente el criterio del control).
 - En circunstancia que involucran entidades de cometido específico (a las que se aplica la idea de “sustancia económica” de la SIC-12).
 - En circunstancias que involucran relaciones de agencia.
 - En circunstancias que involucran derechos protectores.
- FC3 La NIC 27 requería la consolidación de entidades que están controladas por una entidad que informa, y definía control como el poder de dirigir las políticas financieras y operativas de una entidad de forma que obtuviera beneficios de sus actividades. La SIC-12, que interpretó los requerimientos de la NIC 27 en el contexto de entidades de cometido específico,¹ puso mayor énfasis en los riesgos y recompensas. Este conflicto detectado de énfasis ha conducido a la aplicación no congruente del concepto de control. Esta circunstancia se agravó por una ausencia de guías claras sobre qué participadas quedaban dentro del alcance de la NIC 27 y cuáles dentro del alcance de la SIC-12. En consecuencia, la evaluación del control, en ocasiones, daba lugar a una evaluación cuantitativa de si el inversor tenía la mayoría de los riesgos. Estas pruebas basadas en distinciones muy precisas “líneas divisorias” creaban oportunidades de estructuración para lograr unos resultados de contabilización concretos.
- FC4 La crisis financiera global que comenzó en 2007 destacó la ausencia de transparencia sobre los riesgos a los que están expuestos los inversores por su implicación en

¹ Para mantener la congruencia con la terminología utilizada en los documentos originales, estos Fundamentos de las Conclusiones se refieren a “entidades de cometido específico” (ECE) al tratar la SIC-12 y “entidades estructuradas” al tratar el proyecto de norma ED 10 *Estados Financieros Consolidados* y las deliberaciones y nuevas deliberaciones relacionadas. La SIC-12 describe una ECE como una entidad que puede haber sido creada para lograr un objetivo concreto y bien definido, a menudo creada con acuerdos legales que imponen límites estrictos y algunas veces permanentes sobre los poderes de toma de decisiones de sus consejos de administración, fiduciarios o gerencia sobre las operaciones de la ECE. El ED 10 definía una entidad estructurada como una entidad cuyas actividades están restringidas en la medida en que dichas actividades no están, en esencia, dirigidas por votos o derechos similares.

“vehículos fuera del balance” (tales como vehículos de titulización), incluyendo los que habían establecido o patrocinado. Por ello, los líderes del G20, el Consejo de Estabilidad Financiera y otros pidieron al Consejo la revisión de la contabilidad y requerimientos de información a revelar de estos “vehículos fuera del balance”.

- FC5 Al desarrollar la NIIF 10, el Consejo consideró las respuestas al ED 10 *Estados Financieros Consolidados*, publicado en diciembre de 2008. Quienes respondieron al ED 10 señalaron que el Consejo y el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera de los EE.UU. (FASB), en su Memorando de Entendimiento, habían acordado trabajar en el desarrollo de normas de consolidación para 2011. Por ello, pidieron a los consejos tratar el proyecto de consolidación conjuntamente para asegurar que las normas siguientes contenían requerimientos idénticos, no solo similares. En consecuencia, las deliberaciones del Consejo para desarrollar la NIIF 10 se llevaron a cabo conjuntamente con el FASB en octubre de 2009.
- FC6 El FASB decidió en enero de 2011 que no cambiaría los requerimientos de consolidación en los principios de contabilidad generalmente aceptados de los EE.UU. (PCGA) en este momento con una excepción. El FASB provisionalmente decidió que propondría cambios en los requerimientos de consolidación relacionados con entidades con participación variable y entidades de participación con voto en el contexto de la evaluación de si quien toma decisiones es un principal o un agente. Esas propuestas serían similares a los requerimientos desarrollados conjuntamente por el IASB y el FASB con respecto a la evaluación principal/agente, que están incluidas en la NIIF 10.
- FC7 El ED 10 proponía requerimientos de información a revelar para participadas consolidadas y no consolidadas. En sus deliberaciones sobre las respuestas a esas propuestas, el Consejo decidió combinar los requerimientos de información a revelar sobre participaciones en subsidiarias, acuerdos conjuntos, asociadas y entidades estructuradas no consolidadas dentro de una norma global única, la NIIF 12 *Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades*. Los Fundamentos de las Conclusiones que acompañan a la NIIF 12 resumen las consideraciones del Consejo al desarrollar esa NIIF, incluyendo su consideración de las respuestas a las propuestas de información a revelar del ED 10. Por consiguiente, la NIIF 10 no incluye requerimientos de información a revelar y estos Fundamentos de las Conclusiones no describen las consideraciones del Consejo de las respuestas a los requerimientos de información a revelar propuestos en el ED 10.

La estructura de la NIIF 10 y las decisiones del Consejo

- FC8 La NIIF 10 sustituye los requerimientos y guías de la NIC 27 relacionados con los estados financieros consolidados. También sustituye a la SIC-12. Como parte de su proyecto de consolidación, el Consejo está examinando la forma en que una entidad de inversión contabiliza sus participaciones en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas, y qué, si procede, información a revelar adicional puede realizarse sobre esas participaciones. El Consejo espera publicar posteriormente en 2011 un proyecto de norma sobre entidades de inversión.
- FC9 Al desarrollar la NIIF 10, el Consejo no consideró nuevamente todos los requerimientos incluidos en la NIIF. El alcance del párrafo 4 y los requerimientos de contabilidad para los estados financieros consolidados de los párrafos 19 a 25 y B86 a B99 se trasladaron de la NIC 27 o SIC-12 a la NIIF 10 sin ser considerados

nuevamente por el Consejo porque su reconsideración no formaba parte del proyecto de consolidación del Consejo.

- FC10 Cuando se revisó en 2003 la NIC 27 se acompañó de unos Fundamentos de las Conclusiones que resumen las consideraciones del Consejo, tal como estaba formado en ese momento, para alcanzar algunas de sus conclusiones sobre esa Norma. Esos Fundamentos de las Conclusiones fueron posteriormente actualizados para reflejar las modificaciones a la Norma. El Consejo ha incorporado en estos Fundamentos de las Conclusiones material procedente de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 27 que tratan temas que el Consejo no ha reconsiderado. Ese material está contenido en los párrafos señalados por los números con el prefijo FCZ. En esos párrafos las referencias a la NIIF se han actualizado convenientemente y se han realizado algunos cambios editoriales menores necesarios.
- FC11 Para representar los antecedentes históricos de la NIIF 10, tras estos Fundamentos de las Conclusiones se incorporan los documentos que registran la aprobación del Consejo de la revisión de la NIC 27 en 2003 y las modificaciones posteriores. Además, en 2003 y posteriormente algunos miembros del Consejo opinaron en contrario sobre la emisión de la NIC 27 y las modificaciones posteriores, y partes de sus opiniones en contrario relacionadas con requerimientos se han trasladado a la NIIF 10. Sus opiniones en contrario se han publicado tras los Fundamentos de las Conclusiones

Presentación de los estados financieros consolidados (revisión de 2003)

Exenciones a la elaboración de estados financieros consolidados

- FCZ12 El párrafo 7 de la NIC 27 (revisada en 2000) requería presentar estados financieros consolidados. Sin embargo, el párrafo 8 permitía a una controladora que es a su vez una subsidiaria entera o virtualmente participada no preparar estados financieros consolidados. En 2003, el Consejo consideró si retirar o modificar esta exención del requerimiento general.
- FCZ13 El Consejo decidió mantener la exención, de manera que no se cargara excesivamente a las entidades de un grupo que, además de los estados financieros consolidados, se les requiere por estatuto elaborar estados financieros disponibles para uso público de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera.
- FCZ14 En el Consejo se destacó que en algunas circunstancias, los usuarios pueden encontrar suficiente información para sus propósitos en relación a una subsidiaria, a partir de sus estados financieros separados o estados financieros consolidados. Además, los usuarios de los estados financieros de una subsidiaria disponen con frecuencia de más información, o pueden acceder a la misma.
- FCZ15 Habiendo acordado mantener la exención, el Consejo decidió modificar las circunstancias en las cuales una entidad estaría exenta y consideró los siguientes criterios.

Acuerdo unánime de los propietarios de los intereses minoritarios²

- FCZ16 El proyecto de norma de 2002 propuso ampliar la exención a una controladora que no esté enteramente participada si los propietarios de los intereses minoritarios, incluyendo aquéllos que no tienen derecho a voto de otra forma, están de acuerdo por unanimidad.
- FCZ17 Algunos de quienes respondieron no estuvieron de acuerdo con estas propuestas, en gran medida por las dificultades prácticas de obtener respuesta de los accionistas minoritarios. Reconociendo este argumento, el Consejo decidió que la exención debe estar disponible para una controladora que no está enteramente participada cuando los propietarios de los intereses minoritarios han sido informados de que no se van a presentar estados financieros consolidados y no se oponen a dicha medida.

Exención solamente disponible para entidades que no cotizan

- FCZ18 El Consejo cree que las necesidades de información de los usuarios de los estados financieros de entidades cuyos instrumentos de deuda o de patrimonio cotizan en un mercado público están mejor atendidas cuando las inversiones en subsidiarias, entidades controladas de forma conjunta y asociadas se contabilizan de acuerdo con las NIC 27, NIC 28 y NIC 31 *Participaciones en Negocios Conjuntos*.³ Por ello, el Consejo decidió que la exención de preparar dichos estados financieros consolidados no debe estar disponible para estas entidades o para entidades en proceso de emisión de instrumentos financieros en un mercado público.

Alcance de los estados financieros consolidados (revisión de 2003)

Exclusiones del alcance

- FCZ19 El párrafo 13 de la NIC 27 (revisada en 2000) requería que una subsidiaria estuviera excluida de consolidar cuando se pretende que el control sea temporal, o cuando la subsidiaria opera bajo restricciones a largo plazo graves.

Control temporal

- FCZ20 En 2003, el Consejo consideró si eliminar esta exclusión del alcance y de este modo converger con otros emisores de normas que habían eliminado recientemente una exclusión similar. El Consejo decidió considerar esta cuestión como parte de una norma global que trate las disposiciones de activos. Se decidió mantener la exención de consolidar una subsidiaria cuando hay evidencia de que la subsidiaria se adquiere con la intención de disponer de la misma dentro de los próximos doce meses y la gerencia está buscando activamente un comprador. El Proyecto de Norma ED 4 del Consejo *Disposición de Activos No Corrientes y Presentación de Operaciones Discontinuas* proponía medir y presentar los activos mantenidos para la venta de

² La NIC 27 (modificada en 2008) cambió el término “intereses minoritarios” por “participaciones no controladoras”.

³ La NIC 31 fue derogada por la NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos* emitida en mayo de 2011.

manera congruente, independientemente de si son mantenidos por un inversor o por una subsidiaria. Por tanto, el ED 4 proponía eliminar la exención de consolidar cuando está previsto que el control vaya a ser temporal e incluye para ello una propuesta de la modificación resultante de la NIC 27.⁴

Restricciones graves a largo plazo que limitan la capacidad para transferir fondos a la controladora.

- FCZ21 El Consejo decidió eliminar la exclusión de una subsidiaria de la consolidación cuando existan restricciones graves a largo plazo que limitan la capacidad de la subsidiaria para transferir fondos a la controladora. Lo hizo así porque estas circunstancias no pueden impedir el control. El Consejo decidió que una controladora, al evaluar su capacidad para controlar una subsidiaria, debería considerar las restricciones sobre la transferencia de fondos de la subsidiaria a la controladora. Por si mismas, estas restricciones no impiden el control.

Organizaciones de capital de riesgo, entidades no cotizadas y organizaciones similares⁵

- FCZ22 El proyecto de norma de la NIC 27 de 2002 propuso aclarar que una subsidiaria no debe ser excluida de la consolidación simplemente porque la entidad sea una organización de capital de riesgo, un fondo de inversión colectivo, fideicomisos de inversión u otra entidad análoga. Algunos de los que respondieron desde el sector de las entidades no cotizadas estaban en desacuerdo con esta aclaración propuesta. Argumentaban que no debía requerirse a las entidades no cotizadas consolidar las inversiones que controlan, de acuerdo con la NIC 27; en su lugar, deberían medir esas inversiones por su valor razonable. Algunos de los que respondieron mostraron argumentos diversos —algunos basados en si se ejerce control, otros en la duración del periodo que se debe facilitar antes de que se requiera la consolidación, y algunos en si la consolidación era un criterio apropiado para las entidades no cotizadas o el tipo de inversiones que llevan a cabo.
- FCZ23 Algunos de los que respondieron destacaron también que el Consejo había decidido excluir las organizaciones de capital de riesgo y entidades similares del alcance de las NIC 28 y NIC 31 cuando las inversiones en asociadas o entidades controladas de forma conjunta se miden por el valor razonable de acuerdo con la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*.^{6, 7} En opinión de los que hicieron estos comentarios, el Consejo estaba proponiendo que activos similares debían ser contabilizados de forma diferente.

⁴ En marzo de 2004, el Consejo emitió la NIIF 5 *Activos no Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuas*. La NIIF 5 suprimió esta exclusión al alcance y eliminó la exención de consolidar cuando el control se pretende que sea temporal. Para mayor debate véase los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 5.

⁵ Como parte de su proyecto de consolidación, el Consejo está examinando la forma en que una entidad de inversión contabiliza sus participaciones en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas, y qué, si procede, información adicional puede elaborarse sobre esas participaciones. El Consejo espera publicar posteriormente en 2011 un proyecto de norma sobre entidades de inversión.

⁶ En noviembre de 2009 y en octubre de 2010 el Consejo modificó algunos de los requerimientos de la NIC 39 y los trasladó a la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. En mayo de 2011 el Consejo emitió la NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*, que contiene los requerimientos para medir a valor razonable.

⁷ La NIC 31 fue derogada por la NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos* emitida en mayo de 2011.

- FCZ24 El Consejo no aceptó este argumento. En el Consejo se destacó que estas cuestiones no son específicas del sector de entidades no cotizadas. Confirmó que una subsidiaria no debe ser excluida de la consolidación en función de la naturaleza de la entidad que controla. La consolidación se basa en la capacidad de la controladora para controlar la participada, lo cual capta el poder de control (es decir, la capacidad existe pero no se ejerce) y el control real (es decir la capacidad se ejerce). La consolidación está provocada por el control y no debe verse afectada por si la gerencia tiene la intención de mantener una inversión en una entidad que controla durante un corto plazo.
- FCZ25 En el Consejo se destacó que la excepción al principio de consolidación de la NIC 27 (revisada en 2000), -cuando se preveía que el control de una subsidiaria iba a ser temporal, podía haber sido mal interpretado o vagamente interpretado. Algunos de los que respondieron al proyecto de norma habían interpretado “futuro próximo” como cubrir un periodo de hasta cinco años. El Consejo decidió eliminar estas palabras y restringir la excepción a las subsidiarias adquiridas y mantenidas exclusivamente para su disposición en un plazo de doce meses, siempre y cuando la gerencia esté activamente buscando un comprador.⁸
- FCZ26 El Consejo no estuvo de acuerdo con quienes respondieron en que se debería diferenciar entre tipos de entidad, o tipos de inversión, al aplicar un modelo de control de la consolidación. Tampoco estaba de acuerdo en que la intención de la gerencia deba ser un determinante del control. Incluso si hubiera deseado hacer tales diferenciaciones, el Consejo no veía en qué modo o por qué sería significativo distinguir los inversores de entidades no cotizadas de otros tipos de entidades.
- FCZ27 El Consejo consideró que la diversidad de las carteras de inversión de las entidades que operan en el sector de entidades no cotizadas no es diferente de la de las carteras mantenidas por un conglomerado, que es un grupo industrial compuesto por entidades que habitualmente tienen diversos intereses no relacionados. El Consejo reconoció que la información financiera sobre los diferentes tipos de productos y servicios de una entidad y sus operaciones en áreas geográficas diferentes —información segmentada— es relevante para valorar los riesgos y rendimientos de una entidad diversificada o multinacional y no siempre se puede determinar a partir de los datos agregados presentados en el balance consolidado.⁹ El Consejo destacó que la NIC 14 *Información Financiera por Segmentos* establecía los principios para presentar información segmentada por entidades cuyos instrumentos de patrimonio o deuda cotizan, o cualquier entidad que revele información segmentada voluntariamente.¹⁰
- FCZ28 El Consejo concluyó que para las inversiones bajo control de entidades no cotizadas, las necesidades de información de los usuarios se atienden mejor a través de los estados financieros en los cuales dichas inversiones están consolidadas, revelando de este modo el alcance de las operaciones de las entidades que controlan. En el Consejo se destacó que una controladora puede presentar la información sobre el valor razonable de esas inversiones en las notas a los estados financieros consolidados o preparar estados financieros separados además de sus estados financieros consolidados, presentando dichas inversiones al costo o al valor razonable. Por el

⁸ En marzo de 2004, el Consejo emitió la NIIF 5 *Activos no Corrientes Mantenedos para la Venta y Operaciones Discontinuas*. La NIIF 5 suprimió esta exclusión al alcance y eliminó la exención de consolidar cuando el control se pretende que sea temporal.

⁹ La NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* (revisada en 2007) sustituyó el término “balance” con “estado de situación financiera”.

¹⁰ En 2006 la NIC 14 fue sustituida por la NIIF 8 *Segmentos de Operación*.

contrario, el Consejo decidió que no estarían bien atendidas las necesidades de información de los usuarios de los estados financieros si dichas inversiones de control solamente se midieran a valor razonable. Esto dejaría sin informar sobre los activos y pasivos de una entidad controlada. Resulta concebible que una inversión en una subsidiaria grande, altamente integrada tenga únicamente un valor razonable pequeño. Informar de ese valor aislado impediría a un usuario poder evaluar la situación financiera, resultados y flujos de efectivo del grupo.

Control como criterio de consolidación

- FC29 El objetivo del Consejo al emitir la NIIF 10 es mejorar la utilidad de los estados financieros consolidados mediante el desarrollo de un criterio único para la consolidación y guías robustas para aplicar dicho criterio a situaciones en las que se ha probado la dificultad de evaluar el control en la práctica y han ido apareciendo divergencias (véanse los párrafos FC2 a FC4). El criterio de consolidación es el control y se aplica independientemente de la naturaleza de la participada.
- FC30 Casi todos los que respondieron al ED 10 apoyaron el control como criterio de consolidación. Sin embargo, algunos destacaron que puede ser difícil identificar a un inversor que tiene poder sobre participadas que no requieren un toma de decisiones sustanciales de forma continua. Sugirieron que la exposición a los riesgos y recompensas debe utilizarse como un sustituto del control cuando el poder no es evidente. Algunos de quienes respondieron estaban preocupados también porque la aplicación propuesta de la definición de control a todas las participadas condujera a más oportunidades de estructuración que había con la aplicación de los requerimientos de la NIC 27 y SIC-12. Otros no consideraban que el ED 10 expresara con suficiente claridad la importancia de los riesgos y recompensas al evaluar el control.
- FC31 El Consejo confirmó su opinión de que el control debe ser el único criterio para la consolidación -un inversor debería consolidar una participada y presentar en sus estados financieros consolidados los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, gastos y flujos de efectivo de la participada, si tiene la capacidad presente de dirigir esas actividades de la participada que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada y puede beneficiarse utilizando dicha capacidad. Un inversor que está expuesto, o tiene derecho, a rendimientos variables procedentes de su implicación en una participada pero no tiene poder sobre ésta hasta el punto de influir en el importe del rendimiento del inversor procedente de su implicación no controla la participada.
- FC32 El control como criterio para la consolidación no significa que la consideración de los riesgos y recompensas no sea importante al evaluar el control de una participada. Cuánto más expuesto a los riesgos y recompensas procedentes de su implicación en una participada esté un inversor, mayor será el incentivo de dicho inversor para obtener de derechos de toma de decisiones que le otorguen el poder. Sin embargo, los riesgos y recompensas y el poder no están necesariamente perfectamente correlacionados. Por ello, el Consejo confirmó que la exposición a los riesgos y recompensas (denominados en la NIIF 10 rendimientos variables) es un *indicador de control* y un factor importante a considerar al evaluar el control, pero la exposición del inversor a los riesgos y recompensas por sí solos no determinan que el inversor tenga control sobre una participada.
- FC33 El Consejo observó que concluir que la exposición a los riesgos y recompensas es algo más que un indicador de control sería incongruente con un modelo de control que contenga tanto un elemento de poder como uno de rendimientos.

- FC34 El Consejo confirmó que un inversor debe tener exposición a los riesgos y recompensas para controlar una participada -sin ninguna exposición a los riesgos y recompensas (es decir, rendimientos variables) un inversor es incapaz de beneficiarse de poder alguno que pueda tener y por ello no puede controlar una participada.
- FC35 Para alcanzar sus conclusiones con respecto al control como criterio para la consolidación, el Consejo destacó lo siguiente:
- (a) Uno de los principales objetivos del proyecto de consolidación es desarrollar un criterio congruente para determinar cuándo un inversor debería consolidar una participada, independientemente de la naturaleza de ésta. Algunos de quienes respondieron al ED 10 sugerían incluir un nivel concreto de exposición a los riesgos y recompensas como una presunción de control, o sustituto de éste, en el contexto de participadas que no están dirigidas a través del voto o derechos similares. El Consejo concluyó que introducir esta presunción para un conjunto concreto de participadas contradeciría el objetivo de desarrollar un criterio congruente único para la consolidación que se aplicase a todas las participadas.
 - (b) Tener un modelo de consolidación diferente para algunas participadas necesita definir con precisión esas participadas a las que se aplique el modelo. Existen dificultades prácticas para identificar qué participadas son entidades de cometido específico a las que se aplica la SIC-12. Un número de quienes respondieron al ED 10 destacaron que cualquier intento de dividir la continuidad de los tipos de participadas en distintas poblaciones y someter a las diferentes poblaciones de entidades a distintos modelos de consolidación conduciría a divergencias en las prácticas para participadas que no esté clara a qué población específica pertenece. Por esa razón, el Consejo decidió no trasladar la distinción propuesta en el ED 10 entre tipos diferentes de participadas al evaluar el control (véanse los párrafos FC71 a FC75).
 - (c) Incluir la exposición a los riesgos y recompensas como una presunción de control, o sustituto de éste, en situaciones concretas pone más presión en la medición que en la exposición. Al Consejo le preocupaba especialmente que la necesidad de medir los riesgos y recompensas pueda dar lugar a la adopción de un modelo de consolidación basado en criterios cuantitativos (por ejemplo, un modelo centrado en la mayoría de los riesgos y recompensas). Cualquier análisis cuantitativo de riesgos y recompensas sería inevitablemente complejo y, como consecuencia, difícil de comprender, aplicar y auditar. El Consejo destacó que, dependiendo de los hechos específicos y circunstancias, un modelo cuantitativo puede identificar una parte controladora que es diferente de la parte que un análisis cuantitativo de poder sobre una participada, o rendimientos procedentes de ésta, identificarían como parte controladora. El análisis del Consejo es congruente con las preocupaciones planteadas por las partes constituyentes del FASB sobre el modelo de consolidación cuantitativa de la Interpretación 46 (Revisada) *Consolidación de Entidades de Participación Variable*. El FASB ha emitido desde entonces el Documento de Norma de Contabilidad Financiera N° 167 *Modificaciones a la NIF 46 (Revisada)* para modificar la Interpretación 46 para requerir un análisis cuantitativo que se centre en el poder sobre una participada y en los rendimientos procedentes de ésta para determinar el control.¹¹

¹¹ El SFAS 167 fue posteriormente anulado por la Actualización de Normas de Contabilidad No. 2009-17. Los requerimientos del SFAS 167 se han incluido en la Actualización de Normas de Contabilidad No. 2009-17.

- (d) El Consejo consideró que tener un modelo de control que se aplique a todas las participadas es probable que reduzca las oportunidades de lograr unos resultados de contabilización concretos que no sean congruentes con la economía de una relación de un inversor con una participada -es decir, reducirá las oportunidades de estructuración.

FC36 El Consejo no considera el control y los riesgos y recompensas como modelos en competencia. La exposición a los riesgos y recompensas, o a rendimientos variables como se señala en la NIIF 10, es un elemento esencial del control. En la gran mayoría de casos los enfoques conducirían a las mismas conclusiones contables. Sin embargo, un modelo basado en el control fuerza a un inversor a considerar todos sus derechos en relación con la participada en lugar de basarse en líneas divisorias arbitrarias que están asociadas con enfoques de riesgos y recompensas, tales como el párrafo 10(c) y (d) de la SIC-12, que hace referencia al control si el inversor tiene derecho a obtener la mayoría de los beneficios de la participada o si el inversor conserva la mayoría de los riesgos relacionados con ésta. El Consejo considera que un inversor querrá, generalmente, controlar una participada cuando tenga exposición económica significativa. Esto debería reducir la probabilidad de estructuración simplemente para lograr unos resultados de contabilización concretos.

Riesgo de reputación

- FC37 Durante la crisis financiera, algunas instituciones financieras proporcionaron financiación u otro apoyo a vehículos de inversión o titulación porque establecieron o promovieron esos vehículos. En lugar de permitirles caer y afrontar una pérdida de reputación, las instituciones financieras intervinieron, y en algunos casos tomaron el control de los vehículos. El ED 10 no hizo ninguna referencia explícita al riesgo de reputación en relación con el control porque el Consejo decidió que tener riesgo de reputación por sí mismo no es un criterio apropiado para la consolidación. El término “riesgo de reputación” se relaciona con el riesgo de que el fracaso de una participada dañaría la reputación de la participada y, por ello, la del inversor o patrocinador, obligando al inversor o patrocinador a proporcionar apoyo a una participada para proteger su reputación, aún cuando el inversor o patrocinador no tenga un requerimiento legal o contractual para hacerlo.
- FC38 Quienes respondieron al ED 10 estuvieron de acuerdo con el Consejo, casi unánimemente, en que el riesgo de reputación no es un criterio apropiado para la consolidación. Algunos, sin embargo, eran de la opinión de que el riesgo de reputación es parte de la exposición de un inversor a los riesgos y recompensas y debe considerarse al determinar el control de una participada.
- FC39 El Consejo considera que el riesgo de reputación es parte de la exposición de un inversor a los riesgos y recompensas, aunque ese riesgo surja de fuentes no contractuales. Por esa razón, el Consejo concluyó que al evaluar el control, el riesgo de reputación es un factor a considerar junto con otros factores y circunstancias. No es un indicador de poder en sentido estricto, pero puede incrementar el incentivo de un inversor a obtener derechos que le otorguen poder sobre una participada.

Definición de control

- FC40 La NIIF 10 señala que un inversor controla una participada cuando está expuesto, o tiene derecho, a rendimientos variables procedentes de su implicación en ésta y tiene la capacidad presente de influir en esos rendimientos a través de su poder sobre dicha participada.
- FC41 La definición de control incluye tres elementos, concretamente:
- poder sobre la participada;
 - exposición, o derecho, a rendimientos variables procedentes de su implicación en la participada; y
 - capacidad del inversor de utilizar su poder sobre la participada para influir en el importe de los rendimientos para dicho inversor.

Poder

- FC42 El ED 10 propuso que para controlar una participada, un inversor debe tener el poder de dirigir las actividades de dicha participada. La NIC 27 define control como el poder de dirigir las políticas operativas y financieras de una entidad. El Consejo decidió cambiar la definición de control porque aún cuando el poder se obtiene a menudo dirigiendo las políticas operativas y financieras estratégicas de una participada, esa es solo una de las formas en que puede lograrse el poder de dirigir las actividades de una participada. Un inversor puede tener poder para dirigir las actividades de una participada a través de los derechos de toma de decisiones que están relacionados con actividades concretas de una participada. En realidad, la referencia al poder de dirigir las políticas operativas y financieras de una participada no se aplicaría necesariamente a participadas que no estén dirigidas a través del voto o derechos similares.
- FC43 Quienes respondieron al ED 10 no objetaron cambiar la definición de control a poder de dirigir las actividades de una participada. Muchos estaban confusos, sin embargo, sobre qué quería decir el Consejo con “poder de dirigir” y qué “actividades” tenía en mente el Consejo. Éstos pidieron una articulación clara del principio subyacente en el término “poder de dirigir”. También expresaron la opinión de que poder debería relacionarse con las actividades significativas de una participada, y no con las actividades que tienen escaso efecto sobre los rendimientos de la participada.
- FC44 El ED 10 describió diversas características de poder -el poder no necesita ser absoluto; el poder no necesita haber sido ejercido; el poder impide a otros controlar una participada. El ED 10 también sugería que el poder podría surgir de derechos que aparecían como ejercitables solo en algún momento en el futuro cuando surgen circunstancias concretas o acaecen sucesos. Quienes respondieron al ED 10 estaban confusos sobre si el poder se refería al poder legal o contractual para dirigir, o la capacidad de hacerlo, que no requiere necesariamente que el inversor tenga el derecho legal o contractual de dirigir las actividades. Algunos de quienes respondieron al ED 10 también comentaron que la declaración de que el poder impide a otros controlar una participada era confusa porque daba a entender que un inversor con menos de la mayoría de los derechos de voto en una participada nunca podría tener poder.
- FC45 En respuesta a los comentarios de quienes respondieron, el Consejo consideró si poder debería referirse a tener el *derecho contractual o legal* a dirigir las actividades, o la *capacidad* para dirigir dichas actividades.

- FC46 De acuerdo con un enfoque de derecho contractual o legal, algunos sugerían que un inversor tiene poder solo cuando tiene un incuestionable derecho legal o contractual a dirigir. Esto significa tener el derecho a tomar decisiones sobre las actividades de una participada que podría ser potencialmente contraria a los deseos de otros en todo escenario posible, dentro de los límites de los derechos protectores. Por ello, por ejemplo, un inversor con menos de la mitad de los derechos de voto de una participada podría no tener poder a menos que tuviera derechos legales o contractuales (véase el párrafo FC101). También, los derechos de voto potenciales no afectarían a la evaluación del control hasta su ejercicio o conversión porque en sí mismos no otorgan al tenedor el derecho contractual a dirigir. Una aplicación congruente de esta opinión de “echar” (excluir) o derechos similares sugerirían que quien toma decisiones nunca podría tener poder cuando estos derechos se mantuvieran por otros porque esos derechos podrían ejercerse para excluir a éste.
- FC47 Quienes apoyaban el enfoque del derecho contractual o legal señalaban que este enfoque requiere menos juicio profesional que otros enfoques y, por consiguiente, es probable que dé lugar a una aplicación más congruente de la definición de control. Ellos también están preocupados de que otros enfoques pueden dar lugar a que un inversor cambie con frecuencia su evaluación de control debido a cambios en las circunstancias. Estos cambios podrían estar fuera del control del inversor (por ejemplo, cambios en el accionariado de otros o cambios de mercado que afectan a cláusulas y condiciones de los derechos de voto potenciales).
- FC48 El Consejo reconoció que definir poder como el derecho contractual o legal para dirigir las actividades de una participada requeriría menos juicio profesional que algunos otros enfoques. No obstante, el Consejo rechazó ese enfoque porque crearía oportunidades para que un inversor ignore esas circunstancias en las que el Consejo considera que un inversor controla una participada sin tener el incuestionable derecho legal o contractual para dirigir las actividades de la participada.
- FC49 Además, el Consejo concluyó que los preparadores y otros deben ser capaces de aplicar el juicio profesional requerido por un enfoque de “capacidad”, siempre que los principios que subyacen en ese enfoque estuvieran articulados claramente y la NIIF incluyó una guía de aplicación, ilustrando la forma en que debe evaluarse el control.
- FC50 Por consiguiente, el Consejo concluyó que el poder debería referirse a tener la *capacidad presente* para dirigir las actividades de una participada. El Consejo observó que la capacidad presente para dirigir las actividades de una participada surgiría, en todos los casos, de derechos (tales como los derechos de voto, derechos de voto potenciales, derechos dentro de otros acuerdos, o una combinación de éstos).
- FC51 Además, un inversor tendría la capacidad presente para dirigir las actividades relevantes si ese inversor fuera capaz de tomar decisiones en el momento en que esas decisiones necesiten tomarse.
- FC52 El Consejo también destacó que un inversor puede tener la capacidad presente para dirigir las actividades de una participada incluso si no dirige de forma activa dichas actividades de la participada. Por el contrario, no se supone que un inversor tiene la capacidad presente para dirigir simplemente porque está dirigiendo de forma activa las actividades de una participada. Por ejemplo, un inversor que mantiene un 70 por ciento de las participaciones con voto en una participada (cuando no estén presentes otros factores relevantes) tiene la capacidad presente para dirigir las actividades de la participada incluso si no ha ejercido su derecho a votar. Incluso si el restante 30 por ciento de los derechos de voto estuvieran mantenidos por una sola parte de forma activa ejerciendo sus derechos de voto, esos accionista minoritario no tendría poder.

- FC53 El Consejo también destacó que tener la capacidad presente para dirigir las actividades de una participada no se limita a ser capaz de actuar hoy. Podrían darse pasos para actuar -por ejemplo, un inversor puede necesitar iniciar una reunión antes de que pueda ejercer sus derechos de voto u otros derechos que le otorguen poder. Sin embargo, este retraso no impediría al inversor tener poder, suponiendo que no existen otras barreras que impedirían al inversor ejercer sus derechos al elegir hacerlo así.
- FC54 Además, el Consejo observó que algunas participadas, particularmente aquellas con la mayoría de sus decisiones de financiación y operación predeterminadas, las decisiones que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada no se toman de forma continuada. Estas decisiones pueden tomarse solo si ocurren sucesos particulares o surgen circunstancias. Para estas participadas, tener la capacidad de tomar esas decisiones si surgen y cuando lo hacen es una fuente de una capacidad presente para dirigir las actividades relevantes.
- FC55 Al tratar los principios que subyacen en el poder, el Consejo rechazó la afirmación de que un enfoque de “capacidad” daría lugar a que una participada se mueva *frecuentemente* dentro y fuera de la consolidación debido a cambios que están fuera del control del inversor (véase el párrafo FC47). Los cambios a partir de los que una parte controla una participada podrían tener lugar de acuerdo con cualquier modelo de control, incluyendo un modelo de “derechos contractuales”, cuando cambien hechos relevantes y circunstancias. Para un tratamiento de las preocupaciones con respecto a cambios en las condiciones del mercado y la evaluación de los derechos de voto potenciales véanse los párrafos FC124 y FC152.

Actividades relevantes

- FC56 El ED 10 no propuso una guía explícita que explique las actividades de una participada a las que la se refiere la definición de control. En respuesta a los comentarios recibidos de quienes respondieron, el Consejo decidió aclarar que para controlar una participada un inversor debe tener la capacidad presente para dirigir las actividades de la participada que *afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada* (es decir, actividades relevantes).
- FC57 Los comentarios sobre el ED 10 sugerían que esta aclaración sería particularmente útil al evaluar el control de las participadas que no son dirigidas a través de derechos de voto o derechos similares y para las que podría haber partes múltiples con derechos de toma de decisiones sobre actividades diferentes.
- FC58 Si un inversor controla esta participada, su poder debería relacionarse con las actividades de la participada que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada, en lugar de las actividades administrativas que tienen poco o ningún efecto sobre los rendimientos de la participada. Para una participada que no está dirigida a través de derechos de voto o derechos similares puede ser difícil determinar qué inversor, si hubiera alguno, cumple el elemento de poder de la definición de control. Existe también un riesgo de que, sin añadir el modificador “significativo”, un inversor con muy poca capacidad de afectar a los rendimientos podrían considerarse que tiene poder sobre esa participada (por ejemplo, si el inversor tiene la capacidad para dirigir el número más significativo de actividades insignificantes que tienen poco efecto sobre los rendimientos de la participada).
- FC59 Aunque la guía incluida en la NIIF 10 a este respecto sería particularmente útil en el contexto de participadas que no estén dirigidas a través de derechos de voto o

derechos similares, el Consejo concluyó que la redacción modificada funcionaría bien para todas las participadas. Para una participada que está dirigida a través de derechos de voto o derechos similares, se da habitualmente el caso de que los rendimientos de ésta se ven afectados de forma significativa por un rango de actividades de operación y financieras -por ejemplo, venta de bienes o servicios, compra de inventario, realización de gastos de capital u obtención de financiación. En ese caso, un inversor que es capaz de determinar las políticas financieras y de operación estratégicas de la participada habitualmente tendría poder.

Rendimientos

- FC60 La definición de control de la NIIF 10 utiliza el concepto de rendimientos en dos sentidos.
- FC61 Para tener poder sobre una participada, un inversor debe tener la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes, es decir las actividades que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada. La vinculación a los rendimientos se incluyó en el primer elemento de control para aclarar que tener la capacidad presente de dirigir actividades sin importancia no es relevante para la evaluación de poder y control (véase el párrafo FC58).
- FC62 El segundo elemento de control requiere la implicación del inversor en la participada para proporcionar al inversor derecho, o exposición, a rendimientos variables. Esto conserva el concepto de que control conlleva el derecho a rendimientos procedentes de una participada. Para tener control un inversor debe tener poder sobre la participada, exposición o derecho a rendimientos procedentes de su implicación en la participada y la capacidad de utilizar su poder para influir en los rendimientos que le son propios. Control no es sinónimo de poder, porque igualar poder y control daría lugar a conclusiones incorrectas en situaciones en las que un agente actúa de nombre de otros. El ED 10 utilizó el término “rendimientos” en lugar de “beneficios” porque este último se interpreta a menudo como que supone solo rendimientos positivos.
- FC63 El Consejo confirmó su intención de tener una definición amplia de “rendimientos” que incluirían rendimientos sinérgicos, así como rendimientos más directos, por ejemplo, dividendos o cambios en el valor de una inversión. En la práctica, un inversor puede beneficiarse de controlar una participada de una variedad de formas. El Consejo concluyó que una definición muy concreta de rendimientos restringiría artificialmente esas formas de beneficio.
- FC64 Aunque quienes respondieron al ED 10 comentaron que “rendimientos” podrían interpretarse de forma limitada para referirse solo a rendimientos financieros tales como dividendos, el Consejo consideró que la descripción amplia de rendimientos incluida en la NIIF debería asegurar que la intención del Consejo de tener una definición amplia es clara. El Consejo también confirmó que los rendimientos de un inversor podrían tener el potencial de ser totalmente positivos, totalmente negativos o ambos positivos y negativos.
- FC65 Al evaluar el control sobre una participada, el inversor determinará si está expuesto, o tiene derecho, a los rendimientos variables procedentes de su implicación en la participada. El Consejo consideró si este criterio debería referirse a la implicación a través de instrumentos que deben absorber variabilidad, en el sentido de que esos instrumentos reduzcan la exposición de la participada a los riesgos causados por la variabilidad.

- FC66 Algunos instrumentos se diseñan para transferir riesgo procedente de la entidad que informa a otra entidad. Durante sus deliberaciones, el Consejo concluyó que estos instrumentos crean variabilidad de rendimientos para la otra entidad pero no exponen habitualmente a la entidad que informa a la variabilidad de los rendimientos procedentes del rendimiento de la otra entidad. Por ejemplo, supóngase que se establece una entidad (entidad A) para proporcionar oportunidades de inversión para inversores que desean tener exposición al riesgo de crédito de la entidad Z (la entidad Z no está relacionada con parte alguna involucrada en el acuerdo). La entidad A obtiene financiación emitiendo para esos inversores pagarés vinculados al riesgo de crédito de la entidad Z (pagarés vinculados a crédito) y utiliza los productos para invertir en una cartera de activos financieros libres de riesgo. La entidad A obtiene exposición al riesgo de crédito de la entidad Z realizando una permuta financiera de incumplimiento de crédito (CDS) con la contraparte de una permuta financiera. El CDS traslada el riesgo de crédito de la entidad Z a la entidad A a cambio de una comisión pagada por la contraparte de la permuta financiera. Los inversores de la entidad A reciben un rendimiento más alto que refleja el rendimiento de la entidad A procedente de su cartera de activos y la comisión del CDS. La contraparte de la permuta financiera no tiene implicación en la entidad A que le expone a la variabilidad de los rendimientos procedentes del rendimiento de la entidad A, porque el CDS transfiere la variabilidad a la entidad A, en lugar de amortiguar la variabilidad de los rendimientos de la entidad A.
- FC67 En consecuencia, el Consejo decidió que no era necesario hacer referencia específicamente a los instrumentos que amortiguan variabilidad, aunque espera que un inversor habitualmente tenga derechos, o esté expuesto, a la variabilidad de los rendimientos a través de estos instrumentos.

Vinculación entre poder y rendimientos

- FC68 Para tener control un inversor debe tener poder y exposición o derecho a rendimientos variables y ser capaz de utilizar ese poder para influir en los rendimientos que le son propios por su implicación en la participada. Así, el poder y los rendimientos a los que está expuesto un inversor, o a los que tiene derecho, deben estar vinculados. El vínculo entre poder y rendimientos no significa que la proporción de rendimientos acumulados (o devengados) de un inversor necesita estar perfectamente correlacionado con la cantidad de poder que tiene el inversor. El Consejo destacó que numerosas partes pueden tener el derecho a recibir rendimientos variables de una participada (por ejemplo, accionistas, prestamistas y agentes), pero solo una parte puede controlar una participada.

El control no está compartido

- FC69 El ED 10 propuso que solo una parte, si la hubiera, puede controlar una participada. El Consejo confirmó esto en las deliberaciones de la NIIF 10. (Véanse comentarios adicionales con respecto a los acuerdos conjuntos en el párrafo FC83.)
- FC70 El ED 10 propuso que un inversor no necesita tener poder absoluto para controlar una participada. Otras partes pueden tener derechos protectores relacionados con las actividades de una participada. Por ejemplo, a menudo se imponen límites de poder por estatutos o regulaciones. De forma análoga, otras partes -tales como participaciones no controladoras- pueden mantener derechos protectores para limitar el poder del inversor. Durante sus nuevas deliberaciones el Consejo confirmó que un

inversor puede controlar una participada incluso si otras entidades tienen derechos protectores relacionados con las actividades de la participada. Los párrafos FC93 a FC124 tratan los derechos que otorgan a un inversor poder sobre una participada.

Evaluación del control

- FC71 Al desarrollar la NIIF 10 el Consejo, aún reconociendo que los factores a considerar para evaluar el control variarán, tenía el objetivo de desarrollar un modelo de control que aplicara el mismo concepto de control como criterio para la consolidación de todas las participadas, independientemente de su naturaleza.
- FC72 En el ED 10, el Consejo estableció factores específicos a considerar al evaluar el control de una entidad estructurada. El ED 10 definía una entidad estructurada como una entidad cuyas actividades están restringidas en la medida en que dichas actividades no están, en esencia, dirigidas por votos o derechos similares.
- FC73 La intención del Consejo al incluir la subsección de forma específica para entidades estructuradas fue simplificar las evaluaciones de control de entidades que operan de forma tradicional que están habitualmente controladas a través de derechos de voto -el Consejo no quería obligar a esas evaluaciones del control de las entidades que operan de forma tradicional a interpretar, y evaluar si aplicar, todas las guías relacionadas con las entidades estructuradas si dichas guías no eran relevantes.
- FC74 Sin embargo, la gran mayoría de quienes respondieron al ED 10 se opusieron a crear un subconjunto de participadas para las que se aplicarían guías diferentes al evaluar el control. En su opinión, este enfoque perpetuaría los problemas afrontados al aplicar las guías de la NIC 27 y de la SIC-12 -dos modelos de control que llevan a una aplicación no congruente y, por ello, al arbitraje potencial mediante la variación de las características específicas de la participada. Quienes respondieron también destacaron que las guías proporcionadas para las entidades estructuradas deberían aplicarse de forma general a todas las participadas. Por ello, sugirieron que debería haber una sola sección que combinase las guías sobre evaluación del control de todas las participadas.
- FC75 Este razonamiento persuadió al Consejo y decidió combinar las guías para la evaluación del control de una participada dentro de una sección única, destacando que su intención es tener un solo criterio para la consolidación que podría aplicarse a todas las participadas y que ese criterio es el control. Sin embargo, el Consejo reconoció que la forma en que necesitaría evaluarse el control variaría dependiendo de la naturaleza de las participadas.

Comprensión del propósito y diseño de una participada

- FC76 Algunos de quienes respondieron al ED 10 expresaron la opinión de que la implicación en el diseño de una participada (con actividades restringidas) es un indicador fuerte de control y, en realidad, en algunas situaciones, concluiría que la implicación únicamente en el diseño es suficiente para cumplir con el elemento de poder de la definición de control. La SIC-12 incluía esta idea como uno de sus indicadores de control y los Fundamentos de las Conclusiones complementarios explicaban que:

Las ECE (entidades de cometido específico) operan con frecuencia de una manera predeterminada, de forma que ninguna entidad tiene autoridad explícita en el proceso de toma de decisiones sobre las actividades llevadas a cabo por la misma tras su creación (es decir, operan en un régimen de “piloto automático”). Prácticamente todos los derechos, obligaciones y otros aspectos de las actividades que pudieran ser objeto de control están predefinidos y limitados por

acuerdos contractuales especificados o programados desde la creación de la entidad. En tales circunstancias, puede existir control por parte del patrocinador, o por parte de terceros distintos del mismo, pero con interés en participar en los beneficios de las actividades de la ECE, incluso aunque sea particularmente difícil de evaluar, porque la práctica totalidad de las actividades están predeterminadas. No obstante, la predeterminación de las actividades de la ECE, a través del mecanismo de “piloto automático”⁴⁴, suministra a menudo evidencia de que la capacidad para ejercer el control ha sido efectivamente ejercida por quien ha realizado la predeterminación citada para su propio beneficio, en el momento de la creación de la ECE, de forma que está obteniendo continuamente los beneficios que perseguía.

- FC77 Al desarrollar la NIIF 10 el Consejo confirmó la posición del ED 10 de que estar involucrado en la constitución de una participada no era, en y por sí mismo, suficiente para concluir que un inversor tiene control. Estar involucrado en el diseño no significa necesariamente que un inversor tiene derechos de toma de decisiones para dirigir las actividades relevantes. A menudo varias partes están involucradas en el diseño de una participada y la estructura final de ésta incluye lo que se acuerde por todas las partes (incluyendo inversores, el patrocinador de la participada, el transferidor de los activos mantenidos por la participada y otras partes involucradas en la transacción).
- FC78 Aunque el éxito de una titulización, por ejemplo, dependerá de los activos que se transfieran al vehículo de titulización, el transferidor puede no tener implicación posterior alguna con el vehículo y de ese modo puede no tener derechos de toma de decisiones para dirigir las actividades relevantes. Los beneficios de estar involucrado en la constitución de un vehículo cesan tan pronto como se establece dicho vehículo. El Consejo concluyó que, aisladamente, estar involucrado en la constitución de una participada no sería un criterio adecuado para la consolidación.
- FC79 El Consejo confirmó, sin embargo, que considerar el propósito y diseño de una participada es importante al evaluar el control. Comprender el propósito y diseño de una participada es el medio por el que un inversor identifica las actividades relevantes, los derechos de los que surge el poder y quién mantiene esos derechos. Puede también ayudar a identificar inversores que puede haber buscado obtener el control y cuya posición debe entenderse y analizarse al evaluar el control.
- FC80 El Consejo destacó que comprender el propósito y diseño de una participada también involucra la consideración de todas las actividades y rendimientos que estén estrechamente relacionados con la participada, aún cuando puedan tener lugar fuera de los límites legales de la participada. Por ejemplo, supóngase que el propósito de un vehículo de titulización es distribuir riesgos (principalmente riesgo de crédito) y beneficios (flujos de efectivo recibidos) de una cartera de cuentas por cobrar a las partes involucradas en el vehículo. El vehículo está diseñado de forma tal que la única actividad que puede dirigir y puede afectar de forma significativa a los rendimientos de la transacción, es gestionar esas cuentas por cobrar cuando se incumplen. Un inversor puede tener la capacidad presente de dirigir esas actividades que afectan de forma significativa a los rendimientos de la transacción mediante, por ejemplo, la emisión de una opción de venta sobre las cuentas por cobrar que se activa cuando se incumplen las cuentas por cobrar. El diseño del vehículo asegura que el inversor tiene autoridad para tomar decisiones sobre las actividades relevantes en el único momento que se requiere esta autoridad para tomar decisiones. En esta situación las cláusulas del acuerdo de venta son globales para todas las transacciones y la constitución de la participada. Por ello, las cláusulas del acuerdo de venta serían consideradas conjuntamente con los documentos de constitución de la participada para concluir si el inversor tiene la capacidad presente de dirigir las actividades del vehículo de titulización que afectan de forma significativa a los rendimientos de la transacción (incluso antes del incumplimiento de las cuentas por cobrar).

Actividades diferentes que afectan de forma significativa a los rendimientos

- FC81 La NIC 27, la SIC-12 y el ED 10 no abordaban de forma específica situaciones en las que diversas partes tienen autoridad para tomar decisiones sobre las actividades de una participada. Algunos de quienes respondieron al ED 10 cuestionaron la forma en que el modelo de control se aplicaría en estas situaciones. Quienes respondieron estaban preocupados porque la ausencia de guías específicas crearían oportunidades de estructuración para evitar la consolidación de las entidades estructuradas -afirmaban que sin guía alguna, el poder podría disfrazarse fácilmente y dividirse entre diferentes partes de forma que podría argumentarse que nadie tiene poder sobre la participada.
- FC82 El Consejo identificó las siguientes situaciones en las que diversas partes pueden tener autoridad para tomar decisiones sobre las actividades de una participada.
- (a) control conjunto
 - (b) toma de decisiones compartida que no es control conjunto
 - (c) diversas partes que tienen cada una derechos de toma de decisiones unilaterales para dirigir actividades diferentes de una participada que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada.

Control conjunto

- FC83 La NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos* define control conjunto como el reparto del control contractualmente decidido de un acuerdo. Existe control conjunto solo cuando las decisiones sobre las actividades relevantes requieren el consentimiento unánime de las partes que comparten el control. Cuando dos o más partes tienen el control conjunto de una participada, ninguna parte sola controla esa participada y, por consiguiente, la participada no se consolida. La NIIF 11 se aplica a todas las participadas para las que dos o más partes tienen control conjunto. El Consejo confirmó que la NIIF 10 no cambia o modifica los acuerdos que ahora se encuentran dentro del alcance de la NIIF 11.

Toma de decisiones compartida que no es control conjunto

- FC84 El poder de dirigir las actividades relevantes puede compartirse por diversas partes pero esos derechos pueden no cumplir la definición de control conjunto. Por ejemplo, cinco partes cada una posee el 20 por ciento de la entidad Z y cada una tiene un solo sitio en el consejo de administración de la entidad Z. Todas las decisiones operativas y de financiación estratégicas (es decir, decisiones con respecto a las actividades que de forma significativa afectan a los rendimientos de la entidad Z) requieren el consentimiento de cuatro de los cinco miembros del consejo de administración. Las cinco partes no controlan de forma conjunta la entidad Z porque no se requiere el consentimiento unánime para tomar decisiones relacionadas con las actividades de la entidad Z que afectan de forma significativa a sus rendimientos. No obstante, queda claro que el poder de dirigir las actividades de la entidad Z está compartido y ninguna parte controla sola la entidad Z. Una vez más el Consejo confirmó que los requerimientos de la NIIF 10 no cambian o modifican la aplicación de las NIIF a estas situaciones.

Diversas partes con derechos de toma de decisiones

- FC85 Al tratar el reparto del poder, el Consejo destacó que para la mayoría de las participadas estará claro que una parte u organismo tiene autoridad para tomar decisiones para dirigir las actividades de una participada que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada. Por ejemplo, para una participada que está dirigida por los derechos de voto o derechos similares, el órgano de gobierno o consejo de administración sería habitualmente responsable de la toma de decisiones estratégicas. Por ello, la capacidad presente de dirigir a ese organismo sería la base del poder.
- FC86 No obstante, es posible que más de una parte tenga autoridad para tomar decisiones sobre diferentes actividades de una participada y que cada una de estas actividades pueda afectar de forma significativa a los rendimientos de la participada -quienes respondieron al ED 10 destacaron los siguientes ejemplos: entidades conducto multi-vendedor, titulizaciones multi-vendedor, y participadas para las que los activos se gestionan por una parte y la financiación se gestiona por otra. Los comentarios de quienes respondieron persuadieron al Consejo de que la NIIF 10 debería abordar de forma específica, situaciones para las que diversas partes tienen cada una derechos de toma de decisiones unilaterales para dirigir las diferentes actividades de la participada.
- FC87 El Consejo consideró si, para estas participadas, ninguna de las partes controla la participada porque la capacidad para dirigir las actividades es compartida. Si esas actividades diferentes, de hecho, afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada, algunos entenderían que sería artificial forzar a las partes involucradas a concluir que una actividad es más importante que otras. Se puede requerir que un inversor consolide una participada cuando éste no tendría el poder de dirigir *todas* las actividades de la participada que afectan de forma significativa a los rendimientos de ésta.
- FC88 No obstante, el Consejo decidió que cuando dos o más inversores no relacionados entre sí tienen derechos de toma de decisiones unilaterales sobre actividades diferentes de una participada que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada, el inversor que tenga la capacidad presente de dirigir las actividades de la participada que afecten de forma *más* significativa a los rendimientos de la participada cumple el elemento de poder de la definición de control. La expectativa es que un inversor tendrá esa capacidad para dirigir las actividades que afectan de forma *más* significativa a los rendimientos de la participada y en consecuencia se podría atribuirle que tiene el poder. En efecto, se atribuye el poder a la parte que más se parece a la parte que controla la participada. Sin embargo, el Consejo decidió no prescribir un mecanismo específico para evaluar qué actividades de una participada afectan de forma más significativa a los rendimientos de la participada.
- FC89 Al Consejo le preocupó crear la posibilidad de evitar la consolidación si un inversor fuera a concluir que tiene poder solo cuando tiene la capacidad presente de dirigir *todas* las actividades relevantes. Este requerimiento estaría abierto a abusos porque un inversor podría evitar la consolidación involucrando a otras partes en la toma de decisiones de la participada.
- FC90 Las conclusiones del Consejo dan lugar a una mayor posibilidad de que se consolide una participada porque se atribuyera a una parte tener poder cuando diversas partes tienen autoridad de toma de decisiones unilateral sobre diferentes actividades de una participada.

- FC91 Para alcanzar sus conclusiones, el Consejo destacó que no es de esperar que surja con frecuencia la situación en que dos o más inversores (individualmente o como un grupo) tengan derechos de toma de decisiones sobre actividades diferentes de una participada que afecten de forma significativa a los rendimientos de la participada. Esto es así porque una parte u organismo generalmente tiene la responsabilidad de toma de decisiones global sobre una participada (véase el párrafo FC85). El Consejo considera que sus conclusiones a este respecto asegurarán que no se crea un incentivo para estructurar participadas para lograr unos resultados de contabilización involucrando diversas partes en la toma de decisiones cuando no existe una racionalidad de negocio para hacerlo.
- FC92 El Consejo destacó que en situaciones en las que dos o más partes tienen la capacidad presente de dirigir las actividades que afectan de forma más significativa a los rendimientos de la participada y si se requiere el consentimiento unánime para aplicar las decisiones que aplica la NIIF 11.

Derechos que otorgan poder a un inversor

- FC93 La NIC 27 y la SIC-12 no incluyen guías sobre derechos que otorgan a un inversor poder, distinto de los derechos de voto y los derechos de voto potenciales. Además, tampoco se trata el efecto que estos derechos mantenidos por otras partes tienen sobre los derechos de un inversor.
- FC94 El Consejo abordó esta cuestión en cierta medida en el ED 10 incluyendo guías sobre los derechos protectores. Sin embargo, los comentarios de quienes respondieron al ED 10 sugirieron que las guías no eran suficientes.
- FC95 El Consejo decidió abordar la insuficiencia proporcionando guías adicionales sobre las actividades que un inversor debe ser capaz de dirigir para tener poder (es decir, las actividades que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada) y proporcionando guías sobre cuándo esos derechos son sustantivos. El Consejo considera que incluir estas guías debería ayudar a un inversor a determinar si controla una participada, o si los derechos mantenidos por otras partes son suficientes para impedir a un inversor controlar una participada.

Derechos de voto

- FC96 Como en el caso de la NIC 27 y el ED 10, el Consejo decidió incluir guías en la NIIF 10 que aborasen la evaluación del control de las participadas que están controladas por derechos de voto.

Mayoría de los derechos de voto

- FC97 El Consejo trasladó el concepto desde la NIC 27, con una modificación en la redacción, que un inversor que mantiene más de la mitad de los derechos de voto de una participada tiene poder sobre ésta cuando esos derechos de voto otorgan al inversor la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes (directamente o nombrando a los miembros del órgano de gobierno). El Consejo concluyó que estos derechos de voto del inversor son suficientes para darle poder sobre la participada independientemente de si ha ejercido su poder de voto, a menos que esos derechos no sean sustantivos o haya acuerdos separados que proporcionen a otra entidad poder

sobre la participada (tales como a través de un acuerdo contractual sobre la toma de decisiones o los derechos de voto potenciales sustantivos).

Menos de la mayoría de los derechos de voto

- FC98 En octubre de 2005¹² el Consejo señaló que la NIC 27 contempla que existen circunstancias en las que un inversor puede controlar una participada sin poseer más de la mitad de los derechos de voto de esa participada. El Consejo aceptó que en ese momento la NIC 27 no proporcionase guías claras sobre las circunstancias particulares en las que tendría lugar esto y que, en consecuencia, habría con probabilidad diversidad en la práctica.
- FC99 El Consejo decidió que en el ED 10 explicaría con claridad que un inversor puede controlar una participada incluso si no tiene más de la mitad de los derechos de voto, en tanto sus derechos de voto sean suficientes para otorgarle la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes. El ED 10 incluía un ejemplo de cuándo un accionista dominante mantiene derechos de voto y los demás accionistas se encuentran ampliamente dispersos, y esos otros accionistas no cooperan activamente al ejercer su voto, de forma que tengan más poder de voto que el accionista dominante.
- FC100 Quienes respondieron al ED 10 expresaron opiniones mixtas sobre si un inversor podría controlar en alguna ocasión una participada con menos de la mitad de los derechos de voto y sin otros derechos contractuales relacionados con las actividades de la participada.
- FC101 Algunos que apoyaban un modelo de control de “derechos contractuales” consideraron que un inversor con menos de la mitad de los derechos de voto de una participada (y sin otros derechos contractuales) no puede controlar esa participada. Su razonamiento era que esto es así porque el inversor contractualmente no tiene el derecho incuestionable a dirigir las actividades de la otra participada en todos los escenarios posibles y no puede necesariamente bloquear las acciones de los otros.
- FC102 Quienes apoyaban el modelo de “derechos contractuales” consideraron que poder no debe definirse de una forma que se base en la inactividad de los otros accionistas, como sería el caso en un modelo de “capacidad”. Además, consideraron que si un inversor desea controlar una participada, ese inversor necesitaría tener una mayoría de los derechos de voto, o derechos contractuales adicionales (además de sus derechos de voto si fuera necesario) que garanticen su poder sobre la participada.
- FC103 Otros entre quienes respondieron apoyaron el modelo de “capacidad” propuesto en el ED 10. Éstos estuvieron de acuerdo con el Consejo que existen situaciones en las que un inversor con menos de la mitad de los derechos de voto de una participada puede controlar esa participada, incluso cuando el inversor no tiene otros derechos contractuales relacionados con las actividades de la participada. Sin embargo, pidieron al Consejo que aclarara cuando se daría ese caso. En concreto, cuestionaban lo siguiente:
- (a) Las propuestas en el proyecto de norma daban a entender que un inversor puede tener que consolidar una participada simplemente porque los accionistas restantes están ampliamente dispersos o la asistencia a las reuniones de accionistas es baja, aún cuando el inversor pueda mantener solo un porcentaje

¹² La edición de octubre de 2005 del *IASB Update* incluía una declaración del Consejo describiendo sus opiniones sobre el control con menos de la mayoría de derechos de voto.

bajo de derechos de voto en esa participada (por ejemplo el 10 por ciento o el 15 por ciento).

- (b) Las propuestas deban a entender que un inversor puede verse forzado a obtener información sobre la estructura del accionariado, el grado de organización y las intenciones futuras de los otros accionistas. Esto sería particularmente difícil de obtener si el inversor posee un porcentaje bajo de derechos de voto de una participada.

- FC104 El Consejo destacó las preocupaciones planteadas por quienes respondieron pero concluyó que sería inapropiado limitar el poder a situaciones en las que un inversor tuviera el derecho contractual de dirigir las actividades de una participada, por las razones señaladas en los párrafos FC45 a FC50. Específicamente en el contexto de los derechos de voto, el Consejo considera que existen situaciones en las que un inversor puede controlar una participada aún cuando no posea más de la mitad de los derechos de voto de ésta y no tiene otros derechos contractuales relacionados con las actividades de la participada.
- FC105 Para alcanzar esa conclusión, el Consejo destacó que las jurisdicciones tienen requerimientos legales y de regulación que difieren en relación con la protección de los accionistas e inversores. Esos requerimientos a menudo determinan o influyen en los derechos mantenidos por los accionistas y en consecuencia tienen una influencia sobre la capacidad de un inversor de tener poder sobre una participada con menos de la mitad de los derechos de voto. Por esa razón, el Consejo concluyó que trazar una línea en el 50 por ciento en términos de poder de voto conduciría, en algunas jurisdicciones, a conclusiones de consolidación inapropiadas.
- FC106 El Consejo concluyó que un modelo de “capacidad” daría lugar a conclusiones de consolidación más adecuadas no solo cuando se aplique en jurisdicciones diferentes, sino también cuando se aplique a todas las participadas. Esto es así porque, al evaluar el control, el modelo de “capacidad” se aplicaría de forma congruente a todas las participadas considerando los derechos mantenidos por el inversor, así como los derechos mantenidos por otras partes. Por ejemplo, en el contexto de los derechos de voto, un inversor evaluaría si sus votos y cualesquiera otros derechos contractuales serían suficientes para darle la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes, o si el voto y otros derechos mantenidos por otros accionistas le impedirían dirigir las actividades relevantes si esos accionistas optaran por actuar. El modelo se aplicaría de forma similar cuando otras partes mantienen derechos de voto potenciales, derechos de expulsión o derechos similares.
- FC107 En respuesta a las preocupaciones planteadas por quienes respondieron al ED 10, el Consejo aclaró que sus intenciones no eran requerir la consolidación de todas las participadas, ni requerir que un inversor que posee un porcentaje bajo de derechos de voto de una participada (tal como un 10 por ciento o un 15 por ciento) consolide esa participada. Un inversor debería siempre evaluar si sus derechos, incluyendo los derechos de voto que posee, son suficientes para otorgarle la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes. Esa evaluación requiere juicio profesional, considerando toda la evidencia disponible.
- FC108 El Consejo decidió añadir los requerimientos de aplicación estableciendo algunos de los factores a considerar al aplicar ese juicio profesional a situaciones en las que ninguna parte por sí misma mantiene más de la mitad de los derechos de voto de una participada. En concreto, el Consejo decidió aclarar que espera que:

- (a) cuántos más sean los derechos de voto que mantiene un inversor (es decir, cuánto más grande sea su participación absoluta), mayor será la probabilidad de que tenga poder sobre una participada;
- (b) cuántos más sean los derechos de voto que mantiene un inversor con respecto a otros tenedores de votos (es decir, cuánto más grande sea su participación relativa), mayor será la probabilidad de que el inversor tenga poder sobre una participada; y
- (c) cuántas más partes necesitaran actuar juntas para que el inversor perdiera una votación, mayor será la probabilidad de que el inversor tenga poder sobre una participada.

FC109 El Consejo también destacó que, en algunos casos, considerar los derechos de voto y los derechos de voto potenciales que un inversor y otros mantienen, junto con derechos contractuales, será suficiente para determinar si el inversor tiene poder. Sin embargo, en otros casos estos factores pueden no ser suficientes para permitir realizar una resolución y se necesitaría considerar evidencia adicional para que un inversor determine si tiene poder. La NIIF 10 establece factores adicionales a considerar en estas circunstancias. En concreto, el Consejo destacó que cuántos menos derechos de voto mantenga un inversor y cuántas menos partes necesitaran actuar juntas para que el inversor perdiera una votación, mayor será la confianza que se necesitará colocar en la evidencia adicional para determinar si el inversor tiene poder.

FC110 El Consejo también decidió aclarar que si, después de haber considerado toda la evidencia disponible, la evidencia no es suficiente para concluir que el inversor tiene poder, éste no debería consolidar la participada. Si un inversor controla una participada, esa conclusión se alcanza sobre la base de la evidencia que sea suficiente para concluir que los derechos del inversor le otorgan la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes. La intención del Consejo no fue crear una presunción de que en ausencia de evidencia en contrario el accionista con la mayor proporción de derechos de voto controla una participada.

FC111 Este podría ser el caso cuando un inversor adquiere inicialmente derechos de voto de una participada y evalúa el control únicamente considerando el monto de esa participación y los derechos de voto mantenidos por otros, no existe evidencia suficiente disponible para concluir que el inversor tiene poder. Si es ese el caso, el inversor no consolidaría la participada. Sin embargo, la evaluación debe reconsiderarse si comienza a estar disponible evidencia adicional. Por ejemplo, los derechos de voto mantenidos por un inversor y otros pueden no modificarse pero a lo largo del tiempo el inversor pudo haber sido capaz de nombrar la mayoría del consejo de administración de la participada y pudo haber realizado transacciones significativas con la participada, posibilitando así, la evaluación global a realizar de que el inversor ahora tiene control y debería consolidar la participada.

Derechos de voto potenciales

FC112 Un inversor puede poseer opciones, instrumentos convertibles u otros instrumentos propios que, si se ejercieran, darían al inversor derechos de voto.

FC113 La NIC 27 se refiere a esos instrumentos como derechos de voto potenciales. De acuerdo con esa norma, al evaluar el control se consideraron la existencia y efectos de los derechos de voto potenciales que son ejercitables o convertibles en el momento presente. Si las opciones o instrumentos convertibles que conceden a un inversor

derechos de voto potenciales son ejercitables en el momento presente, la NIC 27 requería que el inversor tratara esos derechos de voto potenciales con si fuera derechos de voto presentes. De acuerdo con la NIC 27, el inversor tenía que considerar todos los hechos y circunstancias excepto las intenciones de la gerencia y la capacidad financiera de ejercer o convertir estos derechos.

- FC114 Debido a la definición revisada de control, el Consejo reconsideró los derechos de voto potenciales al desarrollar las guías de la NIIF 10.
- FC115 Las preguntas que consideró el Consejo con respecto a los derechos de voto potenciales fueron:
- (a) ¿Pueden los derechos de voto potenciales otorgar al tenedor la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes de una participada con la que esos derechos de voto potenciales se relacionan?
 - (b) Si es así, ¿en qué situaciones los derechos de voto potenciales otorgan al tenedor la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes de esa participada?
- FC116 El Consejo propuso en el ED 10 que un inversor debería evaluar si su poder procedente de los derechos de voto potenciales que mantiene, considerado junto con otros hechos y circunstancias le dan poder sobre la participada. Este inversor tendría poder si el órgano de gobierno actúa de acuerdo con los deseos del inversor, la contraparte del instrumento actúa como un agente del inversor o el inversor tiene derechos contractuales concretos que le dan poder.
- FC117 La mayoría de quienes respondieron al ED 10 estuvieron de acuerdo en que los derechos de voto potenciales no ejercidos, tomados junto con otros hechos y circunstancias, podrían conceder poder a un inversor. Sin embargo, muchos estaban confusos por las guías de aplicación -¿en qué forma conocería uno si las decisiones del órgano de gobierno estaban de acuerdo con los derechos del inversor? Quienes respondieron sugirieron que las otras situaciones descritas en las consideraciones del poder a través de derechos de voto potenciales podrían conducir al poder por razones distintas del instrumento de derechos de voto potenciales.
- FC118 El Consejo concluyó que las guías de la NIIF 10 que abordan el control deberían aplicarse a los derechos de voto potenciales, es decir al evaluar el control, un inversor debería considerar todos los derechos que mantienen él y otras partes, incluyendo los derechos de voto potenciales, para determinar si sus derechos son suficientes para otorgarle el control.
- FC119 El Consejo observó que concluir que estos instrumentos siempre o nunca otorgan al tenedor control originaria, en algunos casos, decisiones de consolidación inapropiadas.
- FC120 Por consiguiente, el Consejo concluyó que los derechos de voto potenciales pueden otorgar al tenedor la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes. Este será el caso si esos derechos son sustantivos y en el momento del ejercicio o conversión (cuando se consideran junto con los otros derechos existentes que tiene) otorgan al tenedor la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes. El tenedor de estos derechos de voto potenciales tiene el derecho contractual de “dar un paso en positivo”, obtener los derechos de voto y posteriormente ejercer su poder de voto para dirigir las actividades relevantes -por ello el tenedor tiene la capacidad presente de dirigir las actividades de una participada en el momento en que las decisiones necesitan tomarse si esos derechos son sustantivos.

- FC121 El Consejo destacó que el tenedor de estos derechos de voto potenciales está, de hecho, en la misma posición que un accionista mayoritario pasivo o un tenedor de derechos excluidos sustantivos. El modelo de control prevé que, en ausencia de otros factores, una mayoría de accionistas controle una participada aún cuando pueda tomar tiempo a los accionistas organizar una reunión y ejercer sus derechos de voto. De forma análoga, a un principal le puede llevar tiempo destituir o “echar” a un agente. El tenedor de derechos de voto potenciales debe también dar pasos para obtener sus derechos de voto. En cada caso, la cuestión es si esos pasos son tan significativos como para impedir al inversor tener la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes de una participada.
- FC122 El Consejo observó que si se describía el poder como que requiere el derecho contractual a dirigir las actividades o una dirección activa de las actividades, el tenedor de derechos de voto potenciales no ejercidos nunca tendría poder sin otros derechos contractuales. Sin embargo, poder es la capacidad presente de dirigir las actividades de una participada. Como tal, el Consejo concluyó que existen situaciones en las que los derechos de voto potenciales sustantivos pueden dar al tenedor poder antes de su ejercicio o conversión para obtener esos derechos.
- FC123 En respuesta a los comentarios de quienes respondieron para añadir claridad sobre el momento en que el tenedor de derechos de voto potenciales tiene poder y asegurar que el modelo de control se aplica congruentemente, el Consejo añadió guías y ejemplos de aplicación para ayudar a evaluar cuándo los derechos de voto potenciales son sustantivos. Aunque la evaluación requiere juicio profesional, el Consejo considera que un inversor debe ser capaz de aplicar el juicio requerido. Esto es así porque los derechos de voto potenciales existen por una razón -las cláusulas y condiciones de los instrumentos reflejan esa razón. Por ello, una evaluación de las cláusulas y condiciones del instrumento (es decir, el propósito y diseño del instrumento) debería proporcionar información sobre si el instrumento se diseñó para dar al tenedor poder antes del ejercicio o conversión.
- FC124 Algunas partes constituyentes estaban preocupadas sobre si el modelo propuesto conduciría a cambios frecuentes en la evaluación del control únicamente debido a cambios en las condiciones de mercado -¿consolidaría y dejaría de consolidar un inversor si el precio de los derechos potenciales de voto oscilasen de favorables a desfavorables? En respuesta a esos comentarios, el Consejo destacó que determinar si un derecho de voto potencial es sustantivo no se basa únicamente en una comparación de un precio de ejercicio o conversión del instrumento y el entonces precio de mercado presente de su acción subyacente. Aunque el precio de ejercicio o conversión es un factor a considerar, determinar si los derechos de voto potenciales son sustantivos requiere un enfoque holístico, considerando una variedad de factores. Esto incluye evaluar el propósito y diseño del instrumento, considerando si el inversor puede beneficiarse por otras razones, tales como mediante la realización de sinergias entre el inversor y la participada, y determinar si existen cualesquiera barreras (financieras o de otro tipo) que impedirían al tenedor de los derechos de voto potenciales ejercer o convertir esos derechos. Por consiguiente, el Consejo considera que un cambio en las condiciones de mercado (es decir, el precio de mercado de las acciones subyacentes) por sí mismo no daría lugar habitualmente a un cambio en la conclusión sobre la consolidación.

Poder delegado (relaciones de agencia)

- FC125 La NIC 27 y la SIC-12 no contenían requerimientos o guías para evaluar si quien toma decisiones es un agente o principal. La ausencia de guías ha permitido divergencias de desarrollo en la práctica. El Consejo decidió introducir principios que abordan las relaciones de agencia para reducir esta divergencia.
- FC126 El ED 10 propuso criterios para identificar una relación de agencia sobre la base de las suposiciones siguientes:
- (a) Ambos el principal y el agente buscan maximizar sus propios beneficios. Por ello, el principal es probable que introduzca medidas adicionales que pretende asegurar que el agente no actúa contra el interés del principal. Por ejemplo, el principal puede tener derecho a destituir al agente con o sin causa.
 - (b) Un principal no tiene incentivos para retribuir a un agente por encima de lo que sea proporcional con los servicios prestados. Por consiguiente, la retribución que no es proporcional con los servicios prestados es un indicador que quien toma decisiones no es un agente.
- FC127 El ED 10 incluía guías sobre papeles duales y abordaban situaciones en que un inversor mantiene derechos de voto, directamente y en nombre de otras partes como un agente. El proyecto de norma propuso que al evaluar si un inversor actúa como un agente o un principal, el inversor excluiría los derechos de voto que mantiene como un agente solo si podría demostrar que está obligado a actuar en el mejor interés de otras partes o ha implementado políticas y procedimientos que aseguran la independencia de quien toma decisiones en su papel de agente del que lo hace como un tenedor de los derechos de voto directamente.
- FC128 La mayoría de quienes respondieron al ED 10 estuvo de acuerdo con el Consejo que la norma de consolidación debería proporcionar guías de aplicación para identificar una relación de agencia. Sin embargo, algunos de quienes respondieron consideraron que el proyecto de norma no dejaba claro si el Consejo pretendía que las guías de aplicación propuestas se limitasen a las relaciones de agencia contractuales o legales. La mayoría de quienes respondieron estaban de acuerdo en que la forma de retribución puede ser un indicador de una relación de agencia. Sin embargo, muchos encontraron las guías de aplicación, a este respecto, poco claras. No estaban de acuerdo con las guías de papel dual que requería que un inversor evaluara de forma agregada sus derechos como un agente y un principal. Ni consideraban que este inversor debería excluir automáticamente sus derechos como si fuera un agente de la evaluación del control.
- FC129 En la respuesta de esos comentarios, el Consejo decidió basar sus guías principal/agente en el pensamiento desarrollado en la teoría de agencia. Jensen y Meckling (1976) definen una relación de agencia como “una relación contractual en la que una o más personas (el principal) contratan a otra persona (el agente) para realizar algún servicio en su nombre lo que involucra delegar alguna autoridad para tomar decisiones al agente.”¹³
- FC130 El Consejo aclaró que, como se definía, un agente está obligado a actuar en el mejor interés de las partes que delegaban el poder (es decir, el principal o principales) y no de otras partes por medio de una responsabilidad fiduciaria más amplia. El Consejo no

¹³ M C Jensen and W H Meckling, Theory of the Firm: Managerial Behavior Agency Costs and Ownership Structure, Journal of Financial Economics 1976, pp. 305-360

pensaba que sería apropiado concluir que cada parte que está obligada, por estatutos o contrato, actuar en el mejor interés de otras partes es un agente a efectos de evaluar el control. Esta conclusión, en efecto, supone que si quien toma decisiones está legalmente o contractualmente obligado a actuar en el mejor interés de otras partes lo hará siempre así, incluso si recibe la gran mayoría de los rendimientos que están influidos por su toma de decisiones. Aunque esta suposición puede ser apropiada para algunos de quienes toman decisiones, el Consejo observó que no sería apropiado para todos, en particular para numerosas participadas que no están dirigidas a través de derechos de voto o derechos similares. Casi toda inversión o gerente del activo podría sostener que está contractualmente obligado a actuar en el mejor interés de otros. Esta conclusión podría dar lugar virtualmente a que cada participada que no está dirigida a través de derechos de voto o derechos similares no fuera consolidada.

- FC131 El Consejo observó que la dificultad al desarrollar guías que aborden relaciones de agencia es que la vinculación entre poder y rendimientos está a menudo ausente. Para tener control, un inversor debe tener poder y ser capaz de utilizar ese poder para su propio beneficio.
- FC132 Si quien toma decisiones recibe un rendimiento que es relativamente poco significativo o varía de forma poco significativa, la mayoría vería razonable concluir que quien toma las decisiones utiliza la autoridad para tomar decisiones que le ha sido delegada para influir en los rendimientos recibidos por otros -esto es así porque quien toma las decisiones no tendría poder sobre sus propios beneficios. De forma análoga, si quien toma las decisiones mantuvo una inversión sustancial en la participada (supóngase, una inversión del 95%), la mayoría concluiría que quien toma las decisiones utiliza la autoridad para tomar decisiones que le ha sido delegada principalmente para influir en los rendimientos que recibe -quien toma las decisiones tendría poder sobre sus propios beneficios. Pero ¿en qué punto entre insignificante y muy significativo, pasa quien toma las decisiones de utilizar la autoridad para tomar decisiones principalmente para otros a utilizar su autoridad principalmente para él?
- FC133 El Consejo concluyó que las guías de la NIIF 10 que abordan el control deberían aplicarse a las relaciones de agencia, es decir al evaluar el control, quien toma decisiones debería considerar si tiene la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes de una participada que gestiona para influir en los rendimientos que recibe, o si utiliza la autoridad para tomar decisiones que ha sido delegada principalmente en beneficio de otras partes.
- FC134 El Consejo observó que quien toma decisiones siempre actúa como un agente de otra parte cuando esa otra parte mantiene un derecho sustantivo unilateral de destituir a quien toma decisiones. Por ello, un derecho sustantivo a destituir que se mantiene por una sola parte es un indicador concluyente de una relación de agencia.
- FC135 En la mesa redonda del FASB sobre consolidación de noviembre de 2010, los participantes preguntaron si un consejo de administración (y otro órgano de gobierno) puede considerarse como una parte al determinar si una sola parte mantiene derechos sustantivos de destitución. El IASB observó que la función de estos órganos de gobierno es actuar como un fiduciario para los inversores y por ello los derechos otorgados al consejo de administración de una participada (u otro órgano de gobierno) es un mecanismo interpuesto para el ejercicio de los derechos de los inversores. Por ello, el órgano de gobierno por sí solo no puede considerarse que tenga o restrinja la autoridad para tomar decisiones sobre la participada. Más bien son los derechos otorgados a este órgano de gobierno por los inversores y sus efectos sobre la autoridad

para tomar decisiones los que deben considerarse. Por consiguiente, un órgano de gobierno no se ve generalmente como una sola parte.

- FC136 En ausencia de un derecho sustantivo de destitución que se mantenga por una sola parte, debe aplicarse el juicio profesional al evaluar si quien toma decisiones actúa como un principal o un agente. Esa evaluación incluye considerar la relación global entre quien toma decisiones, la entidad gestionada y los otros tenedores de participaciones, teniendo en cuenta toda la evidencia disponible.
- FC137 Con la excepción de los derechos de destitución sustantivos que se mantengan por una parte, ningún factor por sí solo proporcionaría evidencia concluyente de una relación de agencia. El Consejo observó que dependiendo de los hechos y circunstancias, un factor concreto puede ser un indicador robusto de una relación de agencia y recibiría un mayor peso que otros factores al evaluar el control. Sin embargo, la ponderación dependería de los hechos y circunstancias relevantes en cada caso y sería poco apropiado especificar que cualesquiera factores fueran siempre más importantes que otros.

Alcance de la autoridad para tomar decisiones

- FC138 Uno de los factores a considerar al evaluar si quien toma decisiones es un agente o principal es el alcance de su autoridad para tomar decisiones. El Consejo consideró si quien toma decisiones sería siempre considerado un agente cuando la amplitud de su autoridad para tomar decisiones estuviera restringida por acuerdos contractuales. El Consejo rechazó esta conclusión por dos razones. Primera, destacó que es poco común que una controladora tenga restringido el poder sobre una subsidiaria porque los suministradores de deuda o participaciones no controladoras, a menudo, tengan derechos protectores que restrinjan, en alguna medida, los poderes para tomar decisiones de una controladora. Por consiguiente, sería difícil establecer un umbral concreto de restricción sobre la toma de decisiones que condujera automáticamente a la conclusión de que quien toma decisiones es un agente. La segunda razón fue que conduciría de forma inapropiada a numerosas participadas, tales como vehículos de titulación, no clasificados como una entidad controlada por quien toma decisiones, aún cuando pueda tener intereses económicos significativos en la participada, así como discrecionalidad para tomar decisiones sobre las actividades relevantes de ésta. El Consejo observó que quien toma decisiones puede tener poder sobre una participada si tiene la discrecionalidad de dirigir las actividades relevantes, incluso si esas actividades están restringidas al establecer la participada.

Derechos mantenidos por otras partes

- FC139 Al considerar los derechos mantenidos por otras partes en el contexto de un análisis principal/agente, el Consejo destacó que una entidad evaluaría si esos derechos son sustantivos de la misma forma que cualesquiera otros derechos mantenidos por otras partes, tales como derechos de voto. Una entidad evaluaría si esos derechos otorgan a sus tenedores la capacidad práctica de impedir a quien toma decisiones dirigir las actividades de la participada si los tenedores optan por ejercer esos derechos.
- FC140 Algunas partes constituyentes dijeron que sería beneficioso abordar los derechos de liquidación mantenidos por otras partes. El Consejo observó que los derechos de destitución se definen como “derechos que privan a quien toma decisiones de su autoridad para tomar decisiones” y que algunos otros derechos (tales como algunos derechos de liquidación) pueden tener el mismo efecto sobre la autoridad para tomar

decisiones que los derechos de destitución. Si esos otros derechos cumplen la definición de derechos de destitución, deben tratarse como tales independientemente de su denominación. Por ello, el Consejo concluyó que no había necesidad de añadir en la NIIF guías adicionales a este respecto.

Exposición a la variabilidad de los rendimientos

- FC141 El Consejo consideró si especificar que en ausencia de otras partes que tengan derechos de destitución sustanciales, quien toma decisiones si recibe un nivel concreto de rendimientos o exposición a la variabilidad de los rendimientos se consideraría que controla una participada (por ejemplo, exposición a más de la mitad de los rendimientos variables de ésta). Sin embargo, el Consejo rechazó desarrollar un modelo que especificara un nivel concreto de rendimientos que darían lugar a la determinación de una relación de agencia. Más bien, el Consejo concluyó que cuánto más esté expuesto quien toma decisiones a la variabilidad de los rendimientos procedentes de su implicación en la participada, mayor será la probabilidad de que quien toma decisiones sea un principal.
- FC142 Aunque prescribir un enfoque cuantitativo para evaluar los rendimientos, y especificar un nivel concreto de éstos, pueda conducir a una aplicación más congruente de los requerimientos eliminando algunos de los juicios requeridos, el Consejo observó que este enfoque era probable que condujera, en algunas situaciones, a conclusiones de consolidación inapropiadas. Ello crearía una línea divisoria que puede animar a estructuraciones para lograr unos resultados de contabilización concretos. El Consejo también destacó que al evaluar las relaciones de agencia, la exposición de quien toma decisiones a la variabilidad de los rendimientos no está necesariamente correlacionada con la cantidad de poder que tiene, a diferencia de la suposición general cuando las participadas están controladas a través de los derechos de voto. Por ello, quien toma decisiones no tiene necesariamente más poder sobre una participada cuando está expuesto, por ejemplo a más de la mitad de la variabilidad de los rendimientos de ésta que cuando no lo está.

Relación con otras partes

- FC143 El Consejo decidió que un inversor debería considerar, al evaluar el control, la naturaleza de sus relaciones con otras partes. Un inversor puede concluir que la naturaleza de su relación con otras partes es tal que esas partes están actuando en nombre del inversor (es decir, son “agentes *de facto*”). Esta relación no necesita involucrar un acuerdo contractual, creando de ese modo una relación de agencia no contractual. El Consejo concluyó que una parte es un agente *de facto* cuando el inversor tiene, o tienen los que dirigen las actividades del inversor, la capacidad de dirigir a esa parte para que actúe en su nombre.
- FC144 El ED 10 incluía una lista de ejemplos de partes que a menudo actúan para el inversor. La intención del Consejo era que un inversor analizara estrechamente sus relaciones con estas partes y evaluara si la parte está actuando en nombre del inversor.
- FC145 Algunos de quienes respondieron dijeron que la lista de ejemplos de las partes que a menudo actúan en nombre de un inversor no eran útiles porque podrían darse circunstancias en las que sería apropiado considerar cada una de ellas como agentes del inversor y otras circunstancias en las que no. Para quienes respondieron no estaban claras las consecuencias de concluir que una parte actúa para un inversor.

FC146 El Consejo aclaró su intención señalando que, al evaluar el control, un inversor consideraría sus derechos de toma de decisiones del agente *de facto* y la exposición (o derechos) a los rendimientos variables junto con los suyos propios como si los derechos estuvieran mantenidos por el inversor directamente. Para alcanzar esta decisión, el Consejo destacó que no sería apropiado suponer que todas las otras partes enumeradas en el párrafo B75 actuarían **siempre** o *nunca* para el inversor. Éste reconoció que la evaluación, de si la naturaleza de la relación entre el inversor y la otra parte es tal que la otra parte es un agente *de facto*, requiere juicio profesional, incluyendo la consideración de la naturaleza de la relación y la forma en que las partes interactúan entre sí.

Control de activos especificados

FC147 El ED 10 introdujo el término “silo” -una participada dentro de una estructura legal sin definirla, destacando que una participada puede comprender más de una entidad. Este sería el caso cuando los acuerdos legales y contractuales relacionados con una participada otorgan a una parte el control de un conjunto particular de activos y pasivos, mientras que otra parte puede tener control sobre otro conjunto de activos y pasivos dentro de la participada. Quienes respondieron al ED 10 pidieron más guías para aplicar el concepto en la práctica.

FC148 En respuesta a esas peticiones, la NIIF 10 incluye requerimientos de aplicación considerando las participaciones en activos especificados. Estas guías son congruentes con las guías presentes de los PCGA de los EE.UU. en los que se establece cuando una parte de una participada se trata como una entidad separada a efectos de la consolidación. El Consejo destacó que esta situación surge con mayor frecuencia en el contexto de las participadas que no están dirigidas a través de derechos de voto o derechos similares. Sin embargo, el Consejo decidió que restringir los requerimientos de aplicación a participadas que no están dirigidas a través de derechos de voto o derechos similares sería contrario al objetivo de desarrollar un modelo de control que se aplicase de forma congruente a todas las participadas. Además, el Consejo no era conocedor de razón alguna para esta restricción. Por ello, las guías con respecto a las participaciones en activos especificados son aplicables a todas las participadas. A diferencia de los PCGA de los EE.UU. que aplican estas guías solo a partes de entidades de participación variable.

Evaluación continua

FC149 El ED 10 proponía que un inversor debería evaluar el control de forma continua. Esto es así porque el Consejo considera que la evaluación del control requiere la consideración de todos los factores y circunstancias y sería imposible desarrollar criterios de reconsideración que se aplicaran a cada situación en la que un inversor obtenga o pierda el control de una participada. Por ello, la nueva evaluación del control solo cuando se cumplan criterios de reconsideración concretos conduciría, en algunos casos, a decisiones de consolidación inapropiadas.

FC150 La mayoría de quienes respondieron al ED 10 no hicieron comentarios sobre el requerimiento de evaluar el control de forma continua. Algunos cuestionaron si la evaluación continua podría interpretarse como requerir a los preparadores evaluar nuevamente el control al final de cada periodo sobre el que se informa.

- FC151 El Consejo confirmó la propuesta del ED 10 de requerir que un inversor evalúe el control de forma continua, y aclaró que esto significaría evaluar nuevamente el control cuando haya un cambio en las circunstancias y hechos relevantes que sugieran que existe un cambio en uno o más de los tres elementos de control. Esta nueva evaluación no se restringiría a cada fecha de presentación, no requeriría necesariamente exigir la nueva evaluación de todas las relaciones de control o control potencial en cada fecha de presentación.
- FC152 Los participantes en la mesa redonda del FASB sobre consolidación que tuvo lugar en noviembre de 2010 expresaron su preocupación sobre la nueva evaluación del control (incluyendo el estatus de quien toma decisiones como principal o agente) cuando haya cambios en las condiciones de mercado, en particular la nueva evaluación del control en el contexto de derechos de voto potenciales. En respuesta a esas preocupaciones, el IASB decidió añadir guías para abordar la nueva evaluación del control (incluyendo el estatus de quien toma decisiones como principal o agente) cuando existen cambios en las condiciones del mercado (sobre la nueva evaluación del control en el contexto de derechos de voto potenciales véase el párrafo FC124). El Consejo observó que un cambio en las condiciones del mercado por sí solas no afectaría generalmente a la conclusión sobre la consolidación o al estatus como principal o agente, por dos razones. La primera es que el poder surge de los derechos sustantivos, y evaluar si esos derechos son sustantivos incluye la consideración de numerosos factores, no solo los que se ven afectados por un cambio en las condiciones del mercado. La segunda es que no se requiere que un inversor tenga un nivel especificado concreto de exposición a los rendimientos variables para controlar una participada. Si ese fuera el caso, las fluctuaciones en los rendimientos esperados de un inversor podrían dar lugar a cambios en la conclusión sobre la consolidación.
- FC153 No obstante, el Consejo confirmó que el control debe evaluarse nuevamente cuando cambien los hechos y circunstancias relevantes en la medida en que haya un cambio en uno o más de los tres elementos de control o en la relación global entre un principal y un agente.

Requerimientos de contabilización

Procedimientos de consolidación

- FC154 La aplicación de los requerimientos de la NIIF 10 explica la forma en que deben contabilizarse los derechos de voto potenciales en los estados financieros consolidados. Los párrafos B89 a B91 sustituyen las guías anteriores incluidas en la guía de implementación que acompaña a la NIC 27, pero no pretenden cambiar los procedimientos de consolidación.

Participaciones no controladoras (revisión de 2003 y modificaciones de 2008)

- FCZ155 Las modificaciones de la NIC 27 de 2008 cambiaron el término “intereses minoritarios” por “participación no controladora”. El cambio en la terminología refleja el hecho de que el propietario de intereses minoritarios en una entidad podría controlar esa entidad y, a la inversa, los propietarios de unos intereses mayoritarios podrían no controlar la entidad. “Participación no controladora” es una descripción aún más

precisa que “interés minoritario” de las participaciones de aquellos propietarios que no tienen una participación controladora en una entidad.

- FCZ156 Participación no controladora se define en la NIC 27 como el patrimonio en una subsidiaria no atribuible, directa o indirectamente, a una controladora (esta definición se encuentra ahora en la NIIF 10). El párrafo 26 de la NIC 27 (revisada en 2000) requería que los intereses minoritarios (no controladores) fueran presentados en el balance consolidado (estado de situación financiera) separadamente de los pasivos y el patrimonio de los accionistas de la controladora.
- FCZ157 Como parte de la revisión en 2003 de la NIC 27, el Consejo decidió modificar este requerimiento para requerir que los intereses minoritarios (no controladores) fueran presentados en el estado de situación financiera consolidado dentro del patrimonio, separados del patrimonio de los accionistas de la controladora. El Consejo concluyó que una participación minoritaria (no controladora) no es un pasivo porque no cumplía la definición de un pasivo del *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros* (sustituido en 2010 por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*).
- FCZ158 El párrafo 49(b) del *Marco Conceptual* (ahora párrafo 4.4(b) del *Marco Conceptual*) establece que un pasivo es una obligación presente de la entidad, surgida de sucesos pasados, al vencimiento de la cual se espera que derive en una salida de recursos de la entidad que incorporan beneficios económicos. El párrafo 60 del *Marco Conceptual* (ahora párrafo 4.15 del *Marco Conceptual*) indicaba que una característica esencial de un pasivo es que la entidad tenga una obligación presente y que una obligación es un deber o responsabilidad de actuar de una determinada forma. En el Consejo se destacó que la existencia de un interés minoritario (no controlador) en los activos netos de una subsidiaria no da lugar a una obligación presente, la liquidación del cual se espera que derive en una salida de beneficios económicos del grupo.
- FCZ159 En su lugar, en el Consejo se destacó que un interés minoritario (no controlador) representa la parte residual de los activos netos de aquellas subsidiarias poseídas por algunos de los accionistas de las subsidiarias dentro del grupo, y por ello cumple con la definición de patrimonio del *Marco Conceptual*. El párrafo 49(c) del *Marco Conceptual* (ahora párrafo 4.4(c) del *Marco Conceptual*) establece que el patrimonio es la parte residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos.

Atribución de pérdidas (modificaciones de 2008)

- FCZ160 La NIC 27 (revisada en 2003) establecía que cuando las pérdidas atribuidas a los intereses minoritarios (no controladores) excedían de los intereses de los minoritarios en el patrimonio de la subsidiaria, el exceso, y cualesquiera pérdidas aplicables a los minoritarios, se distribuye contra los intereses mayoritarios excepto que la minoría tenga una obligación vinculante y sea capaz de realizar una inversión adicional para cubrir las pérdidas.
- FCZ161 En 2005, el Consejo decidió que este tratamiento no era congruente con su conclusión de que las participaciones no controladoras eran parte del patrimonio del grupo y proponía que una entidad debería atribuir el resultado integral total aplicable a las participaciones no controladoras a dichas participaciones, incluso si esto da lugar a que las participaciones no controladoras tengan un saldo deudor.
- FCZ162 Si la controladora realiza un acuerdo que le sitúa con una obligación ante la subsidiaria o las participaciones no controladoras, el Consejo cree que la entidad debe

contabilizar ese acuerdo separadamente y el acuerdo no debe afectar al modo en que la entidad atribuye el resultado integral a las participaciones controladoras y no controladoras.

FCZ163 Algunos de los que respondieron al proyecto de norma de 2005 estuvieron de acuerdo con la propuesta, destacando que las participaciones no controladoras comparten proporcionalmente los riesgos y recompensas de la subsidiaria y que la propuesta es congruente con la clasificación de las participaciones no controladoras como patrimonio.

FCZ164 Otros de los que respondieron no estuvieron de acuerdo, generalmente sobre la base de que las participaciones controladoras y no controladoras tienen características diferentes y no deben tratarse de la misma forma. Quienes respondieron argumentaban que no había necesidad de cambiar las guías de la NIC 27 (revisada en 2003) (es decir, que una entidad debe asignar las pérdidas excesivas a la participación controladora, a menos que las participaciones no controladoras tengan una obligación vinculante y sean capaces de realizar una inversión adicional para cubrir las pérdidas). Las razones ofrecidas por los que respondieron eran:

- (a) Las participaciones no controladoras no están obligadas a cubrir el déficit (a menos que hayan acordado específicamente hacerlo) y es razonable asumir que, si la subsidiaria requiriese capital adicional para continuar sus operaciones, las participaciones no controladoras abandonarían sus inversiones. En cambio, los que respondieron sostenían que a menudo en la práctica la participación controladora tiene una obligación implícita para mantener la subsidiaria como un negocio en marcha.
- (b) A menudo los acuerdos de garantías u otros apoyos de la controladora protegen las participaciones no controladoras de pérdidas de la subsidiaria que excedan al patrimonio y no afectan a la forma en que se atribuyen las pérdidas a las participaciones controladoras y no controladoras. Quienes respondieron creían que distribuir esas pérdidas entre la controladora y las participaciones no controladoras y reconocer separadamente una garantía no reflejaría el fondo económico, que es que solo la controladora absorbe las pérdidas de la subsidiaria. En su opinión, es engañoso para los estados financieros suponer que las participaciones no controladoras tienen una obligación de hacer inversiones adicionales.
- (c) Reconocer garantías separadamente es contrario al principio de no reconocimiento de transacciones entre propietarios.
- (d) La distribución de pérdidas debe tener en cuenta las restricciones legales, normativas o contractuales, algunas de las cuales pueden impedir a las entidades reconocer participaciones no controladoras negativas, especialmente en negocios regulados (por ejemplo, bancos y aseguradoras).

FCZ165 El Consejo consideró esos argumentos pero observó que, aunque es cierto que las participaciones no controladoras no tienen una obligación adicional de aportar activos a la subsidiaria, tampoco la tiene la controladora. Las participaciones no controladoras participan proporcionalmente en los riesgos y ventajas de una inversión en la subsidiaria.

FCZ166 Algunos de los que respondieron pidieron al Consejo que proporcionase guías sobre la contabilización de garantías y acuerdos similares entre la controladora y la subsidiaria o las participaciones no controladoras. También sugerían que el Consejo debería

requerir información a revelar adicional sobre sus garantías entre compañías y el alcance de déficits, en su caso, de las participaciones no controladoras.

FCZ167 El Consejo consideró esas peticiones pero observó que este es un problema que es más amplio que las participaciones no controladoras negativas. Por ejemplo, la controladora no es necesariamente responsable de los pasivos de una subsidiaria, y a menudo hay factores que restringen la capacidad de una entidad controladora para mover activos dentro de un grupo, lo que significa que los activos del grupo no están necesariamente disponibles libremente para la controladora. El Consejo decidió que sería más apropiado abordar de forma integral la información a revelar sobre participaciones no controladoras (la información a revelar sobre participaciones no controladoras están incluidas en la NIIF 12).

Cambios en las participaciones en la propiedad de subsidiarias (modificaciones de 2008)

FCZ168 El Consejo decidió que después de que se obtiene el control de una entidad, los cambios en la participación en la propiedad de una controladora que no dan lugar a una pérdida de control, se contabilizan como transacciones de patrimonio (es decir, las transacciones con propietarios en su condición de tales). Esto significa que ninguna ganancia o pérdida de esos cambios debe reconocerse en el resultado del periodo. También significa que ningún cambio en el importe en libros de los activos (incluyendo la plusvalía) o pasivos de la subsidiaria debe reconocerse como un resultado de dichas transacciones.

FCZ169 El Consejo llegó a esta conclusión porque cree que el enfoque adoptado en esas modificaciones era congruente con su decisión previa de que las participaciones no controladoras son un componente separado del patrimonio (véase párrafos FCZ156 a FCZ159).

FCZ170 Algunos de quienes respondieron estuvieron de acuerdo en que las participaciones no controladoras son patrimonio, pero establecen que deben tratarse como una clase especial de patrimonio. Otros de los que respondieron no estuvieron de acuerdo con el requerimiento porque creen que reconocer las transacciones con participaciones no controladoras como transacciones de patrimonio significa que el Consejo ha adoptado un enfoque de entidad, mientras que los que respondieron prefieren un enfoque de propietario. El Consejo no estuvo de acuerdo con esta calificación del tratamiento contable, destacando que la contabilización propuesta es una consecuencia de la clasificación de las participaciones no controladoras como patrimonio. El Consejo no consideró de forma global los enfoques de la entidad y el propietario como parte de las modificaciones de la NIC 27 en 2008.

FCZ171 Muchos de los que respondieron al proyecto de norma de 2005 sugirieron enfoques alternativos para la contabilización de cambios en participaciones en la propiedad controladoras. La alternativa más comúnmente sugerida daría lugar a incrementos en las participaciones en la propiedad controladoras dando lugar al reconocimiento de una plusvalía adicional, medida como el exceso de la contraprestación por la compra sobre el importe en libros de los activos identificados separadamente en la subsidiaria atribuibles a la participación adicional adquirida.

FCZ172 Algunos de los que respondieron sugirieron que cuando una entidad reduce su participación en la propiedad de una subsidiaria, sin perder el control, debe reconocer una ganancia o pérdida atribuible a la participación controladora. Medirían esa

ganancia o pérdida como la diferencia entre la contraprestación recibida y la proporción del importe en libros de los activos de la subsidiaria (incluida la plusvalía reconocida) atribuible a la participación en la propiedad que ha sido dispuesta. Quienes respondieron que apoyaban esta alternativa creían que proporcionaría información relevante sobre las ganancias y pérdidas atribuibles a las participaciones controladoras que surgen de la disposición parcial de las participaciones en la propiedad en subsidiarias.

- FCZ173 El Consejo rechazó esta alternativa. El reconocimiento de un cambio en cualquiera de los activos del negocio, incluyendo la plusvalía, es congruente con la decisión del Consejo en la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios* (revisada en 2008) sobre la obtención del control en una combinación de negocios es un hecho económico significativo. Ese hecho produce el reconocimiento y medición inicial de todos los activos adquiridos y los pasivos asumidos en la combinación de negocios. Las transacciones posteriores con los propietarios no deben afectar a la medición de esos activos y pasivos.
- FCZ174 La controladora ya controla los activos del negocio, aunque debe compartir el resultado de esos activos con las participaciones no controladoras. Al adquirir las participaciones no controladoras la controladora obtiene los derechos sobre parte, o todo, el resultado al que las participaciones no controladoras previamente tenían derecho. Con generalidad, la capacidad para generar riqueza de esos activos no está afectada por la adquisición de las participaciones no controladoras. Es decir, la controladora no invierte en más activos o nuevos activos. Está adquiriendo más derechos sobre el resultado de los activos que ya controla.
- BCZ175 Al adquirir algunas, o todas, participaciones no controladoras la controladora percibirá una proporción mayor de los resultados de la subsidiaria en los periodos posteriores a las fechas en que las participaciones adicionales sean adquiridas. El ajuste de las participaciones controladoras será igual a la porción no reconocida de los cambios de valor que la controladora percibirá cuando esos cambios de valor sean reconocidos por la subsidiaria. La no realización de ese ajuste provocará que las participaciones controladoras estén sobrevaloradas.
- FCZ176 En el Consejo se destacó que la contabilización de cambios en las participaciones en la propiedad controladora como transacciones de patrimonio, así como asegurar que el resultado del grupo y las participaciones controladoras presentadas son una representación fiel, es menos compleja que otras alternativas consideradas.
- FCZ177 Algunos de los que respondieron no estuvieron de acuerdo con la propuesta porque estaban preocupados por el efecto en el patrimonio presentado por la controladora de la adquisición posterior de participaciones no controladoras. Los que respondieron parecían estar particularmente preocupados porque el efecto sobre el apalancamiento presentado de una entidad que adquiere participaciones no controladoras y si esto podía, por ejemplo, provocar que esas entidades tuvieran que renegociar acuerdos de préstamo.
- FCZ178 El Consejo señaló que todas las adquisiciones del patrimonio de una entidad reducen el patrimonio de la entidad, independientemente de si es una adquisición de las acciones ordinarias o preferentes de la controladora o participaciones no controladoras. Por tanto, el tratamiento de una adquisición posterior de las participaciones no controladoras es congruente con la contabilización general de la adquisición por una entidad de instrumentos clasificados como patrimonio.

FCZ179 El Consejo comprende la importancia de proporcionar a los propietarios de la controladora información sobre los cambios totales en su patrimonio presentado. Por ello, el Consejo decidió requerir a las entidades presentar en un cuadro separado los efectos de cualquier cambio en las participaciones en la propiedad de una controladora en una subsidiaria que no dan lugar a una pérdida de control sobre el patrimonio atribuible a los propietarios de la controladora (este requerimiento de información a revelar se encuentra ahora en la NIIF 12).

Pérdida de control (modificaciones de 2008)

FCZ180 Una controladora pierde el control cuando carece del poder para dirigir las políticas financieras y de operación de una participada con el fin de obtener beneficios de sus actividades. La pérdida de control puede provenir de la venta de participaciones en la propiedad o por otras causas, tales como cuando una subsidiaria emite nuevas participaciones de propiedad para terceros. La pérdida de control también puede ocurrir en ausencia de una transacción. Por ejemplo, puede ocurrir en la expiración de un acuerdo que previamente permitía a una entidad controlar a una subsidiaria.

FCZ181 Por la pérdida de control, la relación controladora-subsidiaria deja de existir. La controladora ya no controla los activos y pasivos individuales de la subsidiaria. Por ello, la controladora da de baja los activos, pasivos y patrimonio relativos a esa subsidiaria. El patrimonio incluye cualesquiera participaciones no controladoras, así como importes previamente reconocidos en otro resultado integral en relación con, por ejemplo, diferencias de cambio en moneda extranjera.

FCZ182 El Consejo decidió que cualquier inversión que la controladora tiene en la antigua subsidiaria, después de que se pierda el control, debe medirse por su valor razonable en la fecha en que se pierde el control, y que cualquier ganancia o pérdida resultante debe reconocerse en el resultado del periodo. Algunos de los que respondieron no estuvieron de acuerdo con esa decisión. Éstos sostenían que los principios para el reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias y ganancias del *Marco Conceptual* no se cumplirían en las participaciones conservadas. El Consejo no estuvo de acuerdo con ellos. La medición de la inversión por su valor razonable reflejaba la opinión del Consejo sobre que la pérdida de control de una subsidiaria es un hecho económico relevante. La relación controladora-subsidiaria deja de existir y comienza una relación inversor-participada que difiere significativamente de la anterior relación controladora-subsidiaria. Por ello, la nueva relación inversor-participada se reconoce y mide inicialmente en la fecha en que se pierde el control.

FCZ183 El Consejo decidió que la pérdida de control de una subsidiaria es, desde el punto de vista del grupo, la pérdida de control sobre algunos de los activos y pasivos del grupo. Por consiguiente, los requerimientos generales de las NIIF deben aplicarse en la contabilización de la baja en los estados financieros del grupo de los activos y pasivos de la subsidiaria. Si una ganancia o pérdida reconocida previamente en otro resultado integral fuera reclasificada en el resultado en el momento de la disposición separada de esos activos y pasivos, la controladora reclasifica la ganancia o pérdida del patrimonio al resultado en el momento de la disposición indirecta de esos activos y pasivos a través de la pérdida de control de una subsidiaria.

FCZ184 El Consejo también debatió la contabilización cuando una entidad transfiere sus acciones en una subsidiaria a sus propios accionistas con el resultado de que la entidad pierde el control de la subsidiaria (comúnmente denominado como una segregación). El Comité de Interpretaciones de Normas Internacionales de Información Financiera

había debatido previamente este asunto, pero decidió no incluirlo en su agenda mientras el proyecto de combinaciones de negocios estuviera en curso. El Consejo señaló que este tema está fuera del alcance del proyecto de combinaciones de negocios. Por ello, el Consejo decidió no abordar las bases de medición de las distribuciones a los propietarios en las modificaciones de la NIC 27.

Acuerdos múltiples

- FCZ185 El Consejo consideró si su decisión de que una pérdida o ganancia por la disposición de una subsidiaria debía reconocerse o no solo cuando esa disposición dé lugar a una pérdida de control que pudiera dar lugar a oportunidades para estructurar transacciones para lograr un resultado de contabilización determinado. Por ejemplo, ¿estaría una entidad motivada para estructurar una transacción o acuerdo en múltiples fases para maximizar las ganancias o minimizar las pérdidas si una entidad planeaba disponer de su participación controladora en una subsidiaria? Considérese el siguiente ejemplo. La entidad P controla el 70 por ciento de la entidad S. P pretende vender la totalidad de su participación controladora del 70 por ciento en S. P inicialmente podría vender el 19 por ciento de su participación en la propiedad en S sin perder el control y entonces, poco después, vender el restante 51 por ciento y perder el control. Alternativamente, P podría vender la totalidad de su participación del 70 por ciento en S en una transacción. En el primer caso, cualquier diferencia entre el importe por el que se ajusta la participación no controladora y el valor razonable de la contraprestación recibida en la venta de la participación del 19 por ciento sería reconocida directamente en patrimonio, mientras que la ganancia o pérdida de la venta de la participación restante del 51 por ciento sería reconocido en el resultado. En el segundo caso, una ganancia o pérdida de la venta de la totalidad de la participación del 70 por ciento sería reconocida en el resultado.
- FCZ186 En el Consejo se destacó que la oportunidad de ocultar pérdidas a través de la estructuración se reduciría mediante los requerimientos de la NIC 36 *Deterioro de Valor de los Activos* y la NIIF 5 *Activos No Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuas*. El párrafo 12 de la NIC 36 incluye cambios significativos en la forma en que una entidad utiliza o espera utilizar un activo como uno de los indicadores por los que el valor del activo puede estar deteriorado.
- FCZ187 Una vez que un activo cumple los criterios para ser clasificado como mantenido para la venta (o se incluye en un grupo de activos para su disposición que se clasifica como mantenido para la venta), se excluye del alcance de la NIC 36 y se contabiliza de acuerdo con la NIIF 5. De acuerdo con el párrafo 20 de la NIIF 5 “una entidad reconocerá una pérdida por deterioro de cualquier disminución inicial o posterior del activo (o grupo de activos para su disposición) por el valor razonable menos los costos de venta...”. Por ello, en su caso, una pérdida por deterioro sería reconocida debido a la plusvalía y los activos no corrientes de una subsidiaria que será vendida o en otro caso dispuesta antes de que se pierda el control de la subsidiaria. Por consiguiente, el Consejo concluyó que el riesgo principal es la minimización de las ganancias, que es improbable que las entidades se esfuercen por hacer.
- FCZ188 El Consejo decidió que la posibilidad de esta estructuración podría ser evitada al requerir a las entidades que consideren si los acuerdos múltiples deben contabilizarse como una única transacción para asegurar que el principio de representación fiel se cumple. El Consejo estima que todos los términos y condiciones de los acuerdos y sus efectos económicos deben considerarse al determinar si los acuerdos múltiples deben contabilizarse como un único acuerdo. Por consiguiente, el Consejo incluyó

indicadores en el párrafo 33 de la NIC 27 (revisada en 2008) para ayudar a identificar cuándo acuerdos múltiples que den lugar a la pérdida de control de una subsidiaria deben tratarse como un único acuerdo (esos indicadores se encuentran ahora en el párrafo B97 de la NIIF 10).

- FCZ189 Algunos de los que respondieron estaban en desacuerdo con los indicadores que fueron incluidos en el proyecto de norma. Éstos señalaron que la necesidad de guías sobre cuándo deben contabilizarse los acuerdos múltiples como un único acuerdo indica una debilidad conceptual en el modelo contable desarrollado en el proyecto de norma. Más aún, estas guías serían innecesarias bajo otras alternativas de contabilización para disminuciones de las participaciones en la propiedad. El Consejo reconoce que serían innecesarias guías sobre acuerdos múltiples bajo alguna de las otras alternativas contables. Sin embargo, el Consejo no acepta que eso signifique que esos modelos sean conceptualmente superiores.
- FCZ190 Algunos de los que respondieron sugirieron que la NIC 27 debería incluir ejemplos en lugar de indicadores sobre cuándo deben tratarse transacciones múltiples como una transacción o acuerdo único, pero que esos ejemplos no deben considerarse una lista cerrada. El Consejo consideró esa sugerencia, pero decidió confirmar los indicadores que había en el proyecto de norma. El Consejo consideró que los indicadores podrían aplicarse a una diversidad de situaciones lo cual era preferible en lugar de proporcionar lo que podría ser una lista interminable de ejemplos al intentar incluir todos los posibles acuerdos.

Fecha de vigencia y transición

Fecha de vigencia

- FC191 El Consejo decidió alinear la fecha de vigencia para la NIIF con la fecha de vigencia para las NIIF 11, NIIF 12, NIC 27 *Estados Financieros Separados* y NIC 28 *Participaciones en Asociadas y Negocios Conjuntos*. Al tomar esta decisión, el Consejo destacó que las cinco NIIF tratan todas de la evaluación de las relaciones especiales de la entidad que informa con otras entidades, y la contabilidad y los requerimientos de información a revelar relacionados con éstas (es decir cuando la entidad que informa tiene control o control conjunto de otra entidad o ejerce influencia significativa sobre ésta). En consecuencia, el Consejo concluyó que la aplicación de la NIIF 10 sin aplicar también las otras cuatro NIIF podría ocasionar una confusión injustificada.
- FC192 El Consejo usualmente establece una fecha de vigencia de entre doce y dieciocho meses después de emitir una NIIF. Al decidir la fecha de vigencia para esas NIIF, el Consejo consideró los siguientes factores:
- (a) El tiempo que muchos países requieren para la conversión e introducción de los requerimientos obligatorios en la ley.
 - (b) El proyecto de consolidación estaba relacionado con la crisis financiera global que comenzó en 2007 y se aceleró por el Consejo en respuesta a las peticiones urgentes de los líderes del G20, el Consejo de Estabilidad Financiera, usuarios de los estados financieros, reguladores y otros para mejorar la contabilidad e información a revelar de las actividades “fuera del balance” de una entidad.
 - (c) Los comentarios recibidos de quienes respondieron a la Petición de Opiniones *Fecha de Vigencia y Métodos de Transición* que se publicó en octubre de 2010

con respecto a los costos de implementación, fecha de vigencia y requerimientos de transición de las NIIF a emitir en 2011. La mayoría de quienes respondieron no identificaban que las NIIF sobre consolidación y acuerdos conjuntos tuvieran un alto impacto en términos del tiempo y recursos que requeriría su implementación. Además, solo algunos de quienes respondieron comentaron que las fechas de vigencia de esas NIIF deben alinearse con las de otras NIIF a emitir en 2011.

- FC193 Con estos factores en mente, el Consejo decidió requerir a las entidades aplicar las cinco NIIF para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013.
- FC194 La mayoría de quienes respondieron a la Petición de Opiniones apoyaban la aplicación anticipada de las NIIF a emitir en 2011. Quienes respondieron enfatizaron que la aplicación anticipada era especialmente importante para entidades que adopten por primera vez las NIIF en 2011 y 2012. Estos argumentos persuadieron al Consejo y decidió permitir la aplicación anticipada de la NIIF 10 pero solo si una entidad aplica en su conjunto las otras NIIF [es decir, NIIF 11, NIIF 12, NIC 27 (modificada en 2011)] y NIC 28 (modificada en 2011)] para evitar una falta de comparabilidad entre los estados financieros, y por las razones señaladas en el párrafo FC191 que motivó la decisión del Consejo para establecer la misma fecha de vigencia para las cinco NIIF. Aún cuando una entidad debería aplicar las cinco NIIF al mismo tiempo, el Consejo destacó que no debe impedirse que una entidad proporcione la información requerida por la NIIF 12 anticipadamente si haciéndolo los usuarios obtienen una mejor comprensión de las relaciones de la entidad con otras entidades.

Transición

- FC195 La NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores* señala que la aplicación retroactiva da lugar a información más útil para los usuarios porque la información presentada para todos los periodos es comparable.
- FC196 Para alcanzar sus conclusiones, el Consejo observó que la NIIF 10 puede dar lugar a que un inversor que consolida participadas que no estaban anteriormente consolidadas o participadas que no se consolidan que eran consolidadas anteriormente. Si se requiere que un inversor consolide una participada no consolidada con anterioridad y ha contabilizado su inversión en esa participada utilizando la consolidación proporcional o el método de la participación, el Consejo destacó que el inversor tendría a menudo la información disponible para consolidar la participada de forma retroactiva como si la NIIF 10 hubiera estado siempre en vigor. Esto es también probable para el caso en que un inversor deje de consolidar una participada que era consolidada con anterioridad pero ahora tendría que contabilizar su inversión en la participada utilizando el método de la participación.
- FC197 Sin embargo, el Consejo reconoció que la aplicación de la NIIF 10 de forma retroactiva puede no ser practicable en algunas circunstancias. Si un inversor en el momento de la aplicación inicial de la NIIF 10 consolida una participada que no consolidaba con anterioridad y es impracticable aplicar lo dispuesto en la NIIF 10 de forma retroactiva, la entidad que informa aplicaría el método de la adquisición de la NIIF 3 siendo la fecha de adquisición el comienzo del primer periodo para el que sea practicable la aplicación de esos requerimientos (la plusvalía no se reconocería para una participada que no sea un negocio).

- FC198 Si un inversor en la aplicación inicial de la NIIF 10 deja de consolidar una participada que era anteriormente consolidada, éste medirá su participación conservada en la participada en la fecha de la aplicación inicial, al importe al que tendría que haberse medido la participación si los requerimientos de la NIIF 10 hubieran sido efectivos cuando el inversor se involucró por primera vez o perdió el control. Si es impracticable la medición de la participación conservada, el inversor aplicaría los requerimientos de la NIIF 10 a la contabilización de una pérdida de control al comienzo del primer periodo en el que sea practicable la aplicación de esos requerimientos. El primer periodo puede ser el periodo presente.
- FC199 Como señalaba el párrafo FC192, quienes respondieron a la Petición de Opiniones también comentaron sobre los requerimientos de transición de las NIIF a emitir en 2011. En relación con los requerimientos de transición relacionados con la consolidación, el Consejo destacó que la mayoría de quienes respondieron a la Petición de Opiniones estuvieron de acuerdo con una aplicación retroactiva limitada para la NIIF 10.

Disposiciones transitorias (modificaciones de 2008)

- FCZ200 Para mejorar la comparabilidad de la información financiera entre entidades, las modificaciones de las NIIF normalmente se aplican retroactivamente. Por ello, el Consejo propuso en su proyecto de norma de 2005 requerir la aplicación retroactiva de las modificaciones de la NIC 27, sobre la base de que los beneficios de la aplicación retroactiva compensan los costos. Sin embargo, en el proyecto de norma el Consejo identificó dos circunstancias en las que concluyó que la aplicación retroactiva sería impracticable:
- (a) La contabilización de incrementos en la participación en la propiedad de la controladora en una subsidiaria que ocurrieran antes de la fecha de entrada en vigor de las modificaciones. Por ello, no debería ajustarse la contabilización de cualquier incremento previo en una participación en la propiedad de una controladora en una subsidiaria antes de la fecha de entrada en vigor de las modificaciones.
 - (b) La contabilización de una inversión de una controladora en una antigua subsidiaria sobre la que se perdió el control antes de la fecha de entrada en vigor de las modificaciones. Por ello, el importe en libros de cualquier inversión en una antigua subsidiaria no debe ajustarse por su valor razonable en la fecha en que se perdió el control. Además, una entidad no debe recalcular ninguna ganancia o pérdida por la pérdida de control de una subsidiaria si la pérdida de control ocurrió antes de la fecha de entrada en vigor de las modificaciones.
- FCZ201 El Consejo concluyó que las dificultades de implementación y costos asociados con la aplicación de las modificaciones retroactivamente en estas circunstancias compensan el beneficio de la mejora de la comparabilidad de la información financiera. Por ello, el Consejo decidió requerir la aplicación prospectiva. Además, el Consejo concluyó que identificando las disposiciones para las que sería impracticable la aplicación retroactiva de las modificaciones, y por ello se requeriría la aplicación prospectiva, reduciría los costos de implementación y daría lugar a una mayor comparabilidad entre entidades.
- FCZ202 Algunos de los que respondieron estaban preocupados porque las disposiciones transitorias fueran diferentes para incrementos y disminuciones en las participaciones

en la propiedad. Argumentaban que la contabilización de disminuciones en participaciones no controladoras retroactivamente impone costos de cumplimiento que no son justificables, principalmente porque el requerimiento de contabilizar incrementos prospectivamente reduce la comparabilidad en cualquier caso. El Consejo aceptó esos argumentos y decidió que se requeriría la aplicación prospectiva para todos los cambios en las participaciones en la propiedad (esas disposiciones transitorias están ahora en el Apéndice C de la NIIF 10). Las disposiciones transitorias revisadas conducirán a incrementos y disminuciones en las participaciones en la propiedad que serán tratadas simétricamente y la reformulación de los estados financieros se limitará a la información a revelar y a la presentación. El reconocimiento y medición de transacciones previas no se cambiarán en el momento de la transición.

FCZ203 En respuesta a las preocupaciones prácticas suscitadas por los que respondieron, el Consejo también decidió requerir la aplicación prospectiva del requerimiento para asignar el exceso de pérdidas de las participaciones no controladoras en el patrimonio de una subsidiaria a las participaciones no controladoras, incluso si diera lugar a que las participaciones no controladoras se presentaran con un saldo deudor (esta disposición transitoria está ahora en el Apéndice C de la NIIF 10).

Derogación de la NIC 27 (2008) y SIC-12

FC204 La NIIF 10 identifica el principio de control y determina la forma de detectar si un inversor controla una participada y por ello debe consolidar ésta. La NIIF 10 también identifica los principios para la preparación de los estados financieros consolidados. La NIIF 10 deroga los requerimientos relativos a los estados financieros consolidados de la NIC 27 (modificada en 2008) y la SIC-12.

FC205 La NIIF 10 no aborda la contabilización de las inversiones en subsidiarias, entidades controladas de forma conjunta y asociadas en los estados financieros separados como se especificaba en la NIC 27. Las partes de la NIC 27 que se relacionan con los estados financieros separados se han incluido en la NIC 27 modificada.

Resumen de los principales cambios con respecto al Proyecto de Norma ED10

FC206 Los principales cambios realizados por la NIIF 10 con respecto al proyecto de norma ED 10 publicado en 2008 son:

- (a) La NIIF 10 incluye guías de aplicación para todos los temas siguientes:
 - (i) El significado de “poder”, “actividades” y “rendimientos” dentro de la definición de control.
 - (ii) Al evaluar el control de una participada:
 - La comprensión del propósito y diseño de una participada.
 - Las actividades diferentes de una participada que afecten de forma significativa a los rendimientos de la participada.
 - La consideración de los derechos que otorgan poder a un inversor y los derechos protectores.

- El poder de dirigir las actividades de una participada sin una mayoría de derechos de voto, incluyendo los derechos de voto potenciales.
 - Las relaciones de agencia contractuales y no contractuales.
- (b) La NIIF 10 requiere la aplicación retroactiva de sus requerimientos sujeta a la exención de practicabilidad de la NIC 8. El proyecto de norma había propuesto la aplicación prospectiva utilizando los requerimientos de la NIIF 3 o los requerimientos relacionados con la pérdida de control en la fecha de la aplicación primera de la NIIF.

Consideraciones costo-beneficio

- FC207 El objetivo de la información financiera es suministrar información acerca de la situación financiera, rendimiento y cambios en la situación financiera de una participada, que sea útil a una amplia gama de usuarios para tomar sus decisiones económicas. Para alcanzar este objetivo, el Consejo pretende asegurar que una NIIF atenderá una necesidad importante y que los beneficios globales de la información resultante justifican los costos de proporcionarla. Aunque los costos de implementar una nueva NIIF pueden no soportarse de forma uniforme, los usuarios de los estados financieros se benefician de las mejoras en la información financiera, facilitando de ese modo el funcionamiento de los mercados en la asignación eficiente de los recursos de capital y crédito en la economía.
- FC208 La evaluación de los costos y beneficios es necesariamente subjetiva. Al realizar su juicio, el Consejo consideró lo siguiente:
- (a) los costos incurridos por los preparadores de los estados financieros;
 - (b) los costos incurridos por los usuarios de los estados financieros cuando la información no está disponible;
 - (c) la ventaja comparativa que los preparadores tienen al desarrollar información, cuando se compara con los costos en los que incurrirían los usuarios para desarrollar información sustitutiva;
 - (d) el beneficio de una mejor toma de decisiones económicas como resultado de información financiera mejorada; y
 - (e) los costos de transición para los usuarios, preparadores y otros.
- FC209 El Consejo observó que la NIIF 10 mejorará la utilidad de los estados financieros consolidados al desarrollar una sola base de consolidación (control) y guías robustas para aplicar dicha base a situaciones en las que se ha probado la dificultad de evaluar el control en el práctica y se han desarrollado divergencias. La NIIF 10 introduce una definición de control de una participada que se aplica de forma congruente al evaluar si un inversor debería consolidar una participada, independientemente de la naturaleza de dicha participada. La NIIF 10 también requiere la aplicación retroactiva de los requerimientos sujetos a las exenciones de practicabilidad de la NIC 8 que darán lugar a información comparable para todos los periodos presentados.
- FC210 Los usuarios prefieren información que sea comparable de periodo a periodo sobre los que se informa para una entidad individual y entre entidades diferentes en un periodo sobre el que se informa particular. El Consejo concluyó que la NIIF 10 proporciona principios más claros que subyacen en la definición de control de una participada y

proporciona más guías de aplicación cuando se evalúa el control que los requerimientos que sustituye. Como consecuencia, los usuarios deberían tener información más comparable y verificable sobre las actividades controladas por la entidad que informa.

- FC211 Si los requerimientos de una NIIF no están claros, o no hay guías, el preparador tendrá, a menudo, que buscar asesoría independiente y contratar con sus auditores la resolución de las incertidumbres sobre la forma de contabilizar un tipo particular de transacción. Estos costos deberían disminuir si los requerimientos de la NIIF revisada están más claros. Por consiguiente, puesto que la NIIF 10 aborda las preocupaciones transmitidas al Consejo sobre la ausencia de guías en la NIC 27 y SIC-12, el Consejo concluyó que los preparadores se beneficiarán de los nuevos requerimientos. El Consejo aceptó que cualquier nueva NIIF hace que los preparadores incurran en costos excepcionales asociados con el aprendizaje de los nuevos requerimientos y nueva evaluación de su contabilidad. Sin embargo, la evaluación del Consejo es que los beneficios de proporcionar principios más claros y más guías de aplicación sobrepasan esos costos.
- FC212 Los cambios en la definición de control conducirán inevitablemente a algunas entidades que informan a consolidar algunas entidades que anteriormente no se consolidaban y dejarán de consolidar algunas entidades o ambos casos. El Consejo no piensa que sea apropiado considerar si habrá “más o menos consolidación” por aplicar las nuevas propuestas. Sin embargo, las aclaraciones en relación con los derechos de voto inferiores a la mayoría conducirán a más consolidación. En el caso de, a qué se refería la SIC-12 con entidades de cometido específico, el Consejo considera que los nuevos requerimientos darán lugar a una consolidación más apropiada.
- FC213 Dado que los beneficios para los usuarios y preparadores destacados en los párrafos FC209 a FC211, el Consejo considera que los beneficios de la NIIF 10 sobrepasan los costos.
- FC214 Este proyecto también consideró requerimientos de información a revelar en relación con la consolidación. Esos requerimientos, y los costos y beneficios relacionados se evalúan en los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 12.

Apéndice:
Aprobaciones anteriores del Consejo y opiniones en contrario

Aprobación por el Consejo de la NIC 27 emitida en diciembre de 2003

La Norma Internacional de Contabilidad 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados* (revisada en 2003) fue aprobada para su emisión por trece de los catorce miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad. El Sr. Yamada votó en contra. Su opinión en contrario se expone después de los Fundamentos de las Conclusiones.

Sir David Tweedie

Presidente

Thomas E Jones

Vicepresidente

Mary E Barth

Hans-Georg Bruns

Anthony T Cope

Robert P Garnett

Gilbert Gélard

James J Leisenring

Warren J McGregor

Patricia L O'Malley

Harry K Schmid

John T Smith

Geoffrey Whittington

Tatsumi Yamada

Aprobación por el Consejo de las modificaciones a la NIC 27 emitidas en enero de 2008

Las modificaciones a la Norma Internacional de Contabilidad 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados* de 2008 fueron aprobadas para su emisión por nueve de los catorce miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad. Los Sres. Danjou, Engström, Garnett, Gélard y Yamada disintieron. Su opinión en contrario se expone después de los Fundamentos de las Conclusiones.

Sir David Tweedie	Presidente
Thomas E Jones	Vicepresidente
Mary E Barth	
Hans-Georg Bruns	
Anthony T Cope	
Philippe Danjou	
Jan Engström	
Robert P Garnett	
Gilbert Gélard	
James J Leisenring	
Warren J McGregor	
Patricia L O'Malley	
John T Smith	
Tatsumi Yamada	

Opiniones en contrario

Opinión en contrario de Tatsumi Yamada a la NIC 27 (revisada en 2003)

Las referencias se han actualizado.

- OC1 El Sr Yamada disiente de esta Norma porque considera que el cambio en la clasificación de los intereses minoritarios en el balance consolidado, es decir, el requerimiento de que deben ser mostrados como patrimonio, no debe efectuarse como parte del proyecto de Mejoras. Está de acuerdo en que los intereses minoritarios no cumplen la definición de pasivo según el *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros*,¹⁴ como se establece en el párrafo FCZ158 de los Fundamentos de las Conclusiones, y que el requerimiento actual, de presentar los intereses minoritarios de forma separada de los pasivos y del patrimonio de la controladora, no es deseable. Sin embargo, no cree que dicho requerimiento deba ser alterado en esta fase. Él cree que antes de efectuar el cambio en la clasificación, que tendrá una amplia variedad de impactos sobre las actuales prácticas de consolidación, es necesario que el Consejo estudie exhaustivamente varias cuestiones relacionadas con este cambio. Éstas incluyen la consideración de los objetivos de los estados financieros consolidados y los procedimientos contables que deben surgir de dichos objetivos. A pesar de que el Consejo concluyó como se señala en el párrafo FC27, cree que la decisión en relación con la clasificación de los intereses minoritarios no debe ser efectuada hasta que se complete dicho estudio exhaustivo del reconocimiento y medición¹⁵.
- OC2 Tradicionalmente, existen dos opiniones sobre los objetivos de los estados financieros consolidados; que están implícitas en la opinión de la compañía controladora y en la opinión de la entidad económica. El Sr. Yamada cree que los objetivos, es decir, lo que la información debe proporcionar y a quién, deben ser considerados por el Consejo antes de tomar su decisión sobre la clasificación de los intereses minoritarios de la NIC 27. Él es de la opinión de que el Consejo está tomando el punto de vista de la entidad económica sin dar suficiente consideración a este aspecto fundamental.
- OC3 Las adquisiciones escalonadas se van a discutir en la segunda fase del proyecto de Combinaciones de Negocios, que todavía no estará finalizada en el momento de terminación de la NIC 27 según el proyecto de Mejora. Cuando la participación en la propiedad de la controladora se incrementa, el Consejo ha decidido provisionalmente que la diferencia entre la contraprestación pagada por la controladora a los intereses minoritarios y el valor en libros de las participaciones en la propiedad adquiridas por la controladora se reconozca como parte del patrimonio, lo cual es diferente a la actual práctica de reconocer un cambio en el importe de la plusvalía. Si la controladora mantiene el control de una subsidiaria pero disminuye su participación en la propiedad, la diferencia entre la contraprestación recibida por la controladora y el

¹⁴ El *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros del IASC* se adoptó por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

¹⁵ El párrafo FC27 de la NIC 27 (revisada en 2003) fue eliminado como parte de las modificaciones de 2008 de la NIC 27. El Consejo reconoció que esta decisión da pie a cuestiones sobre el reconocimiento y medición de los intereses minoritarios pero concluyó que la presentación propuesta es congruente con las normas actuales y el *Marco Conceptual* y que proporcionaría mejor comparabilidad que la presentación en el balance consolidado con los pasivos o con el patrimonio de la controladora. Decidió que las cuestiones de reconocimiento y medición deben tratarse como parte de su proyecto sobre combinaciones de negocios.

valor en libros de las participaciones en la propiedad transferidas se reconoce también como parte del patrimonio, lo cual es diferente a la actual práctica de reconocer una ganancia o pérdida. El Sr. Yamada cree que los resultados de esta discusión están predeterminados por la decisión relativa a la clasificación de los intereses minoritarios como patrimonio. Los cambios en los tratamientos contables son fundamentales y cree que la decisión sobre cual de las dos opiniones debe regir los estados financieros consolidados debe ser tomada únicamente después de una cuidadosa consideración de las implicaciones. Cree que la modificación de la NIC 27 en relación con la clasificación de los intereses minoritarios no debe ser efectuada antes de la terminación de la segunda fase del proyecto de Combinaciones de Negocios.

Opinión en contrario de Philippe Danjou, Jan Engström, Robert P Garnett, Gilbert Gélard y Tatsumi Yamada sobre las modificaciones a la NIC 27 emitidas en enero de 2008 sobre la contabilización de participaciones no controladoras y la pérdida de control de una subsidiaria.

Las referencias se han actualizado.

OC1 Los Sres. Danjou, Engström, Garnett, Gélard y Yamada disienten de las modificaciones de 2008 de la NIC 27.

Contabilización de los cambios en las participaciones en la propiedad de una subsidiaria

OC2 Los Sres. Danjou, Engström, Gélard y Yamada no están de acuerdo en que las adquisiciones de participaciones no controladoras en una subsidiaria por la controladora deba contabilizarse por completo como una transacción de patrimonio.

OC3 Dichos miembros del Consejo observaron que la contraprestación pagada por las participaciones adicionales en una subsidiaria reflejan una participación adicional en:

- (a) los importes en libros de los activos netos de la subsidiaria en dicha fecha;
- (b) una plusvalía adquirida adicional; e
- (c) incrementos no reconocidos en el valor razonable de los activos netos de la subsidiaria (incluyendo la plusvalía) desde la fecha en la que se obtuvo el control.

OC4 Los párrafos 23 y B96 de la NIIF 10 requieren que dicha transacción se contabilice como una transacción de patrimonio, ajustando las participaciones relativas de la controladora y de las participaciones no controladoras. En consecuencia, la plusvalía adquirida adicional y cualquier incremento no reconocido en el valor razonable de los activos netos de la subsidiaria sería deducida del patrimonio. Dichos miembros del Consejo no estaban de acuerdo en que dicha contabilización representase fielmente los aspectos económicos de dicha transacción.

OC5 Los miembros del Consejo creen que un incremento en las participaciones en la propiedad de una subsidiaria probablemente proporcionará beneficios adicionales a la controladora. Aunque el control ya haya sido obtenido, una mayor participación en la propiedad puede incrementar las sinergias obtenidas por la controladora, por ejemplo, cumpliendo umbrales legales dispuestos en el derecho corporativo, que darían a la controladora un nivel adicional de discrecionalidad sobre la subsidiaria. Si las participaciones adicionales en la propiedad se han adquirido en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua en la que las partes interesadas y debidamente informadas intercambian valores iguales, dichos beneficios adicionales se reflejan en el precio de compra de las participaciones de propiedad adicionales. Dichos miembros del Consejo creen que la adquisición de participaciones no controladoras por la controladora debe dar lugar al reconocimiento de la plusvalía, medida como el exceso de la contraprestación transferida sobre el importe en libros de los activos netos de la subsidiaria atribuible a las participaciones adicionales adquiridas. Dichos miembros del Consejo reconocieron que este importe también incluye incrementos no reconocidos del valor razonable de los activos netos de la subsidiaria desde la fecha en la que se obtuvo el control. Sin embargo, teniendo en

cuenta consideraciones costo-beneficio, creyeron que es una aproximación razonable de la plusvalía adicional adquirida.

- OC6 Los Sres. Danjou, Gélard y Yamada están de acuerdo en que, de conformidad con el *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros*,¹⁶ las participaciones no controladoras deben presentarse dentro del patrimonio del grupo, porque no son pasivos. Sin embargo, creen que hasta que los debates sobre los objetivos de los estados financieros consolidados (es decir, qué información se debe proporcionar y a quien) y la definición de entidad que informa hayan sido establecidos a nivel conceptual, las transacciones entre la controladora y las participaciones no controladoras no deben contabilizarse de la misma forma que las transacciones en las que la controladora adquiere sus propias acciones y reduce su patrimonio. En su opinión, las participaciones no controladoras no pueden considerarse equivalentes a las participaciones en la propiedad ordinarias de los propietarios de la controladora. Los propietarios de la controladora y los tenedores de las participaciones no controladoras en una subsidiaria no comparten los mismos riesgos y recompensas en relación con las operaciones del grupo y los activos netos porque las participaciones en la propiedad en una subsidiaria solo comparten los riesgos y recompensas asociados con dicha subsidiaria.
- OC7 Además, los Sres. Danjou y Gélard observaron que la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios* (revisada en 2008) proporciona una opción para medir las participaciones no controladoras en una combinación de negocios como la parte proporcional de los activos netos identificables de la adquirida en lugar su valor razonable. Sin embargo, el párrafo FC207 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 3 (revisada en 2008) establece que la contabilización de las participaciones no controladoras a valor razonable es conceptualmente superior a esta alternativa. Esta opinión implica que la parte de la plusvalía de la subsidiaria atribuible a las participaciones no controladoras en la fecha en que se obtuvo el control es un activo a dicha fecha, y no hay razón conceptual para que no continúe siendo un activo en la adquisición de participaciones no controladoras en cualquier momento posterior.
- OC8 El Sr. Garnett no está de acuerdo con el tratamiento de los cambios en las participaciones controladoras en subsidiarias una vez se ha establecido el control (párrafos FCZ168 a FCZ179 de los Fundamentos de las Conclusiones). El cree que es importante que se informe claramente en los estados financieros de las consecuencias de dichos cambios para los propietarios de la entidad controladora.
- OC9 El Sr. Garnett cree que las modificaciones de la NIC 27 adoptan el enfoque de la entidad económica, que trata a todas las participaciones en el patrimonio del grupo como homogéneas. Las transacciones entre las participaciones controladoras y no controladoras se consideran como meras transferencias dentro del total de participaciones en el patrimonio y no se reconocen ganancias o pérdidas en dichas transacciones. El Sr. Garnett observó que las participaciones no controladoras representan demandas de patrimonio que están restringidas a una subsidiaria específica, mientras que las participaciones controladoras se ven afectadas por el rendimiento de todo el grupo. Por tanto, los estados financieros consolidados deben informar del rendimiento desde la perspectiva de las participaciones controladoras (perspectiva de la entidad controladora) además de la perspectiva ampliada que

¹⁶ El *Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros del IASB* se adoptó por el IASB en 2001. En septiembre de 2010 el IASB sustituyó el *Marco Conceptual* por el *Marco Conceptual para la Información Financiera*.

proporciona el enfoque de la entidad económica. Esto implica el reconocimiento de plusvalía adicional en las compras, y ganancias o pérdidas en las disposiciones de las participaciones de la controladora en una subsidiaria.

- OC10 Si, como hubiera preferido el Sr. Garnett, no se utilizase el método de la plusvalía total (véanse los párrafos OC7 a OC10 de la opinión en contrario sobre la NIIF 3), la adquisición de una participación adicional en una subsidiaria daría lugar al reconocimiento de una compra adicional de plusvalía, medida como el exceso de la contraprestación transferida sobre el importe en libros de los activos netos de la subsidiaria atribuibles a la participación adicional adquirida.
- OC11 El Sr. Garnett no estaba de acuerdo con el requerimiento del párrafo B96 de la Norma según el cual, con respecto a la disposición parcial de las participaciones en la propiedad de la controladora en una subsidiaria que no da lugar a una pérdida de control, el importe en libros de las participaciones no controladoras debe ajustarse para reflejar el cambio de la participación de la controladora en los activos netos de la subsidiaria. Por el contrario, él cree que el importe en libros de las participaciones no controladoras debe ajustarse por el valor razonable de la contraprestación pagada por las participaciones no controladoras para adquirir la participación adicional.
- OC12 El Sr. Garnett también cree que es importante proporcionar a los propietarios de la entidad controladora información sobre los efectos de la disposición parcial de participaciones en subsidiarias, incluyendo la diferencia entre el valor razonable de la contraprestación recibida y la proporción del importe en libros de los activos de la subsidiaria (incluyendo la plusvalía) atribuible a la disposición.

Pérdida de control

- OC13 El Sr. Garnett no está de acuerdo con el requerimiento del párrafo B98 de esta NIIF según el cual si una controladora pierde el control de una subsidiaria, mide su inversión mantenida en la antigua subsidiaria a valor razonable y cualquier diferencia entre el importe en libros de la inversión mantenida y su valor razonable se reconoce en el resultado, porque la inversión mantenida no era parte del intercambio. La pérdida de control de una subsidiaria es un hecho económico significativo que justifica dejar de consolidar. Sin embargo, la inversión conservada no ha sido vendida. Según las NIIF actuales, las ganancias y pérdidas en las inversiones conservadas (distintas al deterioro) contabilizadas según el método del costo, disponibles para la venta y método de la participación se reconocen en resultados sólo cuando se vende la inversión. El Sr. Garnett habría reconocido el efecto de medir la inversión mantenida a valor razonable como un componente separado de otro resultado integral en lugar de en los resultados.

Contabilización de pérdidas atribuibles a las participaciones no controladoras

- OC14 El Sr. Danjou no está de acuerdo con el párrafo B94 de esta NIIF según el cual las pérdidas pueden atribuirse sin límite a las participaciones no controladoras incluso si ello da lugar a que las participaciones no controladoras tengan un saldo deudor.
- OC15 En muchas circunstancias, en ausencia de cualquier compromiso u obligación vinculante por parte de las participaciones no controladoras de realizar inversiones adicionales para cubrir las excesivas pérdidas de la subsidiaria, la continuación de las operaciones de la subsidiaria será financiada a través de aportaciones de capital

adicionales de la controladora y con la dilución de las participaciones no controladoras. En dichas circunstancias, el saldo deudor atribuible a las participaciones no controladoras que resultaría de la modificación del párrafo B94 no representa fielmente el patrimonio de la entidad que consolida.

- OC16 El Sr. Danjou cree, por tanto, que la Norma no debe impedir la asignación al patrimonio de la controladora de las pérdidas que exceden a las participaciones no controladoras en una subsidiaria consolidada cuando los hechos y circunstancias son los indicados en el párrafo OC15.

Apéndice

Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF

Este apéndice contiene modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF que son necesarias para garantizar la congruencia con la NIIF 10 y las modificaciones relacionadas con otras NIIF. En los párrafos modificados el texto nuevo está subrayado y el texto eliminado se ha tachado.

* * * * *

Las modificaciones contenidas en este Apéndice cuando se emitió la NIIF 10 en 2011, se han incorporado a las NIIF correspondientes publicadas en este volumen.

Modificaciones a las guías establecidas en otras NIIF

Las siguientes modificaciones a guías en las NIIF son necesarias para garantizar la congruencia con la NIIF 10 y las modificaciones relacionadas con otras NIIF. En los párrafos modificados el texto nuevo está subrayado y el texto eliminado se ha tachado.

* * * * *

Las modificaciones contenidas en este apéndice cuando se emitió la NIIF 10 en 2011 se han incorporado a la guía sobre las NIIF correspondientes publicada en este volumen.

**Documentos del IASB publicados para acompañar a la
Norma Internacional de Información Financiera 11**

Acuerdos conjuntos

El texto normativo de la NIIF 11 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia es el 1 de enero de 2013. Esta parte presenta los siguientes documentos complementarios:

APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE LA NIIF 11 EMITIDA EN MAYO DE 2011

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

**APÉNDICE
MODIFICACIONES A LOS FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE
OTRAS NIIF**

EJEMPLOS ILUSTRATIVOS

Aprobación por el Consejo de la NIIF 11 emitida en mayo de 2011

La Norma Internacional de Información Financiera 11 *Acuerdos Conjuntos* fue aprobada para su emisión por los quince miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad.

Sir David Tweedie Presidente

Stephen Cooper

Philippe Danjou

Jan Ensgröm

Patrick Finnegan

Amaro Luiz de Oliveira Gomes

Prabhakar Kalavacherla

Elke König

Patricia McConnell

Warren J McGregor

Paul Pacter

Darrel Scott

John T Smith

Tatsumi Yamada

Wei-Guo Zhang

ÍNDICE

*desde párrafo'***FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES
NIIF 11 ACUERDOS CONJUNTOS**

INTRODUCCIÓN	FC1
OBJETIVO	FC4
Los problemas de la NIC 31	FC7
Mejoras a la NIC 31 con los principios de la NIIF 11	FC9
ALCANCE	FC13
Excepción al alcance	FC15
ACUERDOS CONJUNTOS	FC19
Control conjunto	FC20
TIPOS DE ACUERDO CONJUNTO	FC24
ESTADOS FINANCIEROS DE LAS PARTES DE UN ACUERDO CONJUNTO	FC38
Operación conjunta	FC38
Negocio conjunto	FC41
Transacciones entre una entidad y una operación conjunta en las que esa entidad es un operador conjunto e incorporación de la SIC-13 a la NIIF	FC46
Información sobre participaciones en acuerdos conjuntos en los estados financieros de las partes que participan en un acuerdo conjunto, pero no tienen control conjunto de éste	FC48
Operación conjunta mantenida para la venta	FC51
INFORMACIÓN A REVELAR	FC52
FECHA DE VIGENCIA	FC56
TRANSICIÓN	FC60
RESUMEN DE LOS PRINCIPALES CAMBIOS CON RESPECTO AL PROYECTO DE NORMA ED 9	FC70
CONSIDERACIONES COSTO-BENEFICIO	FC71
APÉNDICE	
Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF	

Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIIF 11, pero no forman parte de la misma.

Introducción

- FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones efectuadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, para llegar a las conclusiones de la NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos*. Cada uno de los miembros individuales del Consejo sopesó de diferente forma los distintos factores.
- FC2 El Consejo añadió el proyecto de negocios conjuntos a su agenda como parte del proyecto para reducir las diferencias entre las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y los principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) de los EE.UU. Los requerimientos de la NIIF 11 no se trataron en el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera (FASB) de los EE.UU.
- FC3 El Consejo centró sus deliberaciones en la mejora de la representación fiel de los acuerdos conjuntos que una entidad proporciona en sus estados financieros, estableciendo un enfoque basado en principios para contabilizar los acuerdos conjuntos, y requiriendo mejorar la información a revelar. Aun cuando el Consejo centró sus esfuerzos en mejorar la información de los acuerdos conjuntos, el resultado es que los requerimientos de la NIIF logran aproximar más la convergencia con los PCGA de los EE.UU. de lo que lo hizo la NIC 31 *Participaciones en Negocios Conjuntos*, derogada esta última por la NIIF 11.

Objetivo

- FC4 La NIIF 11 establece los requerimientos para el reconocimiento y medición de las participaciones de una entidad en acuerdos conjuntos. Los requerimientos sobre información a revelar de la participación de una entidad en acuerdos conjuntos se han incluido en la NIIF 12 *Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades* (véanse los párrafos FC52 a FC55). La NIIF se ocupa principalmente de abordar dos aspectos de la NIC 31 que el Consejo consideró impedimentos para obtener información de alta calidad sobre acuerdos conjuntos: el primero, que la estructura del acuerdo era el único determinante de la contabilidad y, segundo, que una entidad tenía una opción de tratamiento contable para las participaciones en entidades controladas de forma conjunta.
- FC5 El Consejo no reconsideró todos los requerimientos de la NIC 31. Por ejemplo, el Consejo no reconsideró el método de la participación. Por consiguiente, estos Fundamentos de las Conclusiones no abordan los requerimientos de la NIC 31 que el Consejo no reconsideró.
- FC6 El Consejo publicó sus propuestas en un proyecto de norma, ED 9 *Acuerdos Conjuntos*, en septiembre de 2007 con plazo para enviar comentarios hasta el 11 de enero de 2008. El Consejo recibió más de 110 cartas de comentarios sobre el proyecto de norma.

Los problemas de la NIC 31

- FC7 La NIC 31 establecía requerimientos de contabilidad diferentes dependiendo de si los acuerdos estaban estructurados a través de una entidad. Las operaciones controladas de forma conjunta y los activos controlados de forma conjunta eran acuerdos que no requerían el establecimiento de una entidad o estructura financiera que estuviera separada de las partes. La NIC 31 requería que las partes de estos acuerdos reconocieran los activos, pasivos, ingresos de actividades ordinarias y gastos que surgen de los acuerdos. Cuando los acuerdos estaban estructurados a través de una entidad, la NIC 31 los clasificaba como entidades controladas de forma conjunta. Las partes con participaciones en entidades controladas de forma conjunta los contabilizaban utilizando la consolidación proporcional o, como alternativa, el método de la participación.
- FC8 El problema de basar requerimientos de contabilidad diferentes únicamente en la existencia de una entidad, combinado con la elección del tratamiento contable para las entidades controladas de forma conjunta, era que algunos acuerdos que otorgaban a las partes derechos y obligaciones similares se contabilizaban de forma diferente y, por el contrario, acuerdos que concedían a las partes derechos y obligaciones distintos se contabilizaban de forma similar. La política del Consejo es excluir de las normas contables opciones en el tratamiento contable siempre que sea posible. Estas opciones pueden conducir a que transacciones similares de contabilicen de forma diferente, y por ello, pueden perjudicar la comparabilidad.

Mejoras a la NIC 31 con los principios de la NIIF 11

- FC9 En opinión del Consejo, la contabilidad de los acuerdos conjuntos debería reflejar los derechos y obligaciones que las partes tienen como consecuencia de sus participaciones en los acuerdos, independientemente de la estructura o forma legal de esos acuerdos. Este es el principio que la NIIF 11 establece para las partes de un acuerdo conjunto al contabilizar sus participaciones en los acuerdos. Sin embargo, el Consejo reconoce que algunas veces la estructura o la forma legal de los acuerdos conjuntos es decisiva para determinar los derechos y obligaciones de las partes que surgen de los acuerdos y, por consiguiente, para determinar la clasificación de los acuerdos conjuntos (véanse los párrafos FC26 y FC31).
- FC10 Se requiere que las entidades que apliquen la NIC 31 opten por el mismo tratamiento contable (es decir, consolidación proporcional o método de la participación) al contabilizar todas sus participaciones en entidades controladas de forma conjunta. La aplicación del mismo tratamiento contable a todas las participaciones que tenga una entidad en entidades controladas de forma conjunta diferentes puede no siempre conducir a una representación fiel de cada una de esas participaciones. Por ejemplo, una entidad cuya política era contabilizar todas sus participaciones en entidades controladas de forma conjunta utilizando la consolidación proporcional puede haber reconocido activos y pasivos proporcionalmente aun cuando esto no represente fielmente los derechos y obligaciones de la entidad sobre los activos y pasivos de acuerdo conjuntos concretos. Por el contrario, una entidad puede haber contabilizado todas sus participaciones en entidades controladas de forma conjunta utilizando el método de la participación, cuando el reconocimiento de los derechos y obligaciones de la entidad en acuerdos conjuntos concretos hubiera conducido en su lugar al reconocimiento de los activos y pasivos.

- FC11 La contabilidad de los acuerdos conjuntos requerida por la NIIF no depende de una elección de política contable de una entidad, sino que es, en su lugar, determinada por la aplicación de los principios de la NIIF por parte de la entidad para cada uno de sus acuerdos conjuntos y el reconocimiento, como consecuencia, de los derechos y obligaciones que surgen de cada uno de ellos. El Consejo concluyó que la consolidación proporcional no es un método adecuado para contabilizar las participaciones en acuerdos conjuntos cuando las partes no tienen derecho a los activos ni obligaciones sobre los pasivos relacionados con el acuerdo. El Consejo concluyó que el método de la participación no es un método adecuado para contabilizar las participaciones en acuerdos conjuntos cuando las partes tienen derecho a los activos y obligaciones sobre los pasivos relacionados con el acuerdo. El Consejo considera que podría conducir a error a los usuarios de los estados financieros si una entidad reconoce activos y pasivos para los que no tiene derechos u obligaciones, o no reconoce activos y pasivos para los que sí los tiene.
- FC12 El Consejo también reconsideró los requerimientos de información a revelar de la NIC 31 para participaciones en acuerdos conjuntos. El Consejo considera que los requerimientos de información a revelar de la NIIF 12 permitirán a los usuarios obtener una mayor comprensión de la naturaleza y alcance de las operaciones llevadas a cabo por una entidad a través de acuerdos conjuntos.

Alcance

- FC13 Esta NIIF debe aplicarse por todas las entidades que sean una parte de un acuerdo conjunto. La NIIF no cambia las dos características esenciales que la NIC 31 requería tener a los acuerdos para ser considerados “negocios conjuntos”, es decir, que exista un acuerdo contractual que vincula a las partes del acuerdo, y que el acuerdo contractual establezca que dos o más de esas partes tienen control conjunto del acuerdo.
- FC14 El Consejo considera que la nueva definición de control y la aplicación de los requerimientos para evaluar el control de la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados* ayudarán a las entidades a determinar si un acuerdo está controlado o controlado de forma conjunta, y en qué aspectos puede hacer que las entidades reconsideren su evaluación previa de su relación con la participada. A pesar de los cambios que estas nuevas evaluaciones pueden originar, el Consejo considera que los acuerdos que estaban dentro del alcance de la NIC 31 estarán también generalmente dentro del alcance de la NIIF 11.

Excepción al alcance

- FC15 El Consejo reconsideró la excepción al alcance de la NIC 31 que ha sido también propuesta en el ED 9. El Consejo concluyó que la excepción al alcance del ED 9 para participaciones en negocios conjuntos mantenidos por organizaciones de capital de riesgo, fondos de inversión colectiva, fideicomisos de inversión y otras entidades similares, incluyendo fondos de seguro ligados a inversiones, que se miden al valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*, está calificada más adecuadamente como una exención de medición, y no como una excepción al alcance.
- FC16 El Consejo observó que cuando organizaciones de capital de riesgo, fondos de inversión colectiva, fideicomisos de inversión y otras entidades similares, incluyendo

fondos de seguro ligados a inversiones, concluyen que tienen una participación en un acuerdo conjunto, esto es así porque el acuerdo tiene las características de un acuerdo conjunto como se especifica en la NIIF 11 (es decir, existe un acuerdo contractual que establece que dos o más partes tienen el control conjunto del acuerdo).

- FC17 El Consejo también observó que la excepción al alcance del ED 9 no estaba relacionada con el hecho de que estos acuerdos no tengan las características de acuerdos conjuntos, sino con el hecho de que para inversiones mantenidas por organizaciones de capital de riesgo, fondos de inversión colectiva, fideicomisos de inversión y otras entidades similares, incluyendo fondos de seguro ligados a inversiones, la medición a valor razonable proporciona información más útil para los usuarios de los estados financieros que si se aplicara el método de la participación.
- FC18 Por consiguiente, el Consejo decidió mantener la opción que permite a estas entidades medir sus participaciones en negocios conjuntos al valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9, pero aclaró que esto es una exención del requerimiento de medir las participaciones en negocios conjuntos utilizando el método de la participación, en lugar de una excepción al alcance de la NIIF 11 para negocios conjuntos en los que estas entidades tienen participaciones.

Acuerdos conjuntos

- FC19 El Consejo decidió utilizar el término “acuerdo conjunto” en lugar de “negocio conjunto”, para describir los acuerdos que están sujetos a los requerimientos de la NIIF. Como se destaca en el párrafo FC13, la NIIF no cambia las dos características esenciales que la NIC 31 requería tener a los acuerdos para ser considerados “negocios conjuntos”: que exista un acuerdo contractual que vincula a las partes del acuerdo, y que el acuerdo contractual establezca que dos o más de esas partes tienen el control conjunto del acuerdo.

Control conjunto

- FC20 En el ED 9, la definición de “acuerdo conjunto” requería “toma de decisiones compartida” por todas las partes del acuerdo. Algunos de quienes respondieron cuestionaron la forma en que se pretendía que operase la “toma de decisiones compartida” y en qué se diferenciaba de “control conjunto”. El consejo introdujo el término “toma de decisiones compartida” en el proyecto de norma en lugar de “control conjunto” porque control se definió en la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados* en el contexto de tener poder sobre las políticas financieras y operativas de una entidad.¹ Durante sus nuevas deliberaciones del Proyecto de Norma ED 9, el Consejo concluyó que en acuerdos conjuntos, es la actividad realizada por las partes el asunto sobre el que éstas comparten el control o la toma de decisiones, independientemente de si la actividad se realizar por una entidad separada. Por consiguiente, el Consejo concluyó que “control conjunto” es un término que expresa mejor que “toma de decisiones compartida” que el control de la actividad que es el objeto del acuerdo está compartido entre las partes con el control conjunto del acuerdo.

¹ Los requerimientos de consolidación de la NIC 27 se derogaron por la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*, emitida en mayo de 2011 y se revisó la definición de control.

- FC21 El Consejo no reconsideró el concepto de “control conjunto” tal como se definía en la NIC 31 o en el ED 9 (es decir, el requerimiento de consentimiento unánime para las decisiones que otorgan a las partes el control de un acuerdo). Sin embargo, la definición de “control conjunto” en la NIIF es diferente del de la NIC 31 y el ED 9. La razón para el cambio es alinear la definición de “control conjunto” con la definición de “control” de la NIIF 10. La NIIF 11 ordena a las partes de un acuerdo que evalúen primero si todas las partes, o un grupo de partes, controlan el acuerdo de forma colectiva, sobre la base de la definición de control y las guías que correspondan de la NIIF 10. Una vez que una entidad ha concluido que el acuerdo está controlado de forma colectiva por todas las partes, o por un grupo de partes, existe control conjunto solo cuando las decisiones sobre las actividades que afectan de forma significativa a los rendimientos del acuerdo (es decir, las actividades relevantes) requieren el consentimiento unánime de esas partes.
- FC22 En respuesta a las preocupaciones expresadas por algunos de quienes respondieron que señalaron que, a diferencia de la NIC 31, el ED 9 no incluía el término “inversores en un acuerdo conjunto”, el Consejo aclaró durante sus nuevas deliberaciones sobre el ED 9 que no todas las partes de un acuerdo conjunto necesitan tener el control conjunto del acuerdo para que sea un acuerdo conjunto. En realidad, algunas partes de un acuerdo conjunto pueden tener control conjunto mientras que otras, aunque sean capaces de participar, no tienen el control conjunto del acuerdo. El Consejo decidió utilizar el término “operadores conjuntos” para designar a las partes con control conjunto de una “operación conjunta” y “participantes en un negocio conjunto” para designar a las partes con control conjunto de un “negocio conjunto” (véase el párrafo FC24).
- FC23 El Consejo observó que las partes de un acuerdo conjunto pueden acordar cambiar o modificar el proceso de gobierno y toma de decisiones del acuerdo en cualquier momento. Como consecuencia de este cambio, una parte puede ganar o perder control conjunto del acuerdo. Por consiguiente, el Consejo concluyó que si cambian los hechos y circunstancias, las partes de un acuerdo conjunto deberían evaluar nuevamente si son partes con control conjunto del acuerdo.

Tipos de acuerdo conjunto

- FC24 La NIIF clasifica los acuerdos conjuntos en dos tipos -“operaciones conjuntas” y “negocios conjuntos”. Las partes con control conjunto de una operación conjunta tienen derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos, relacionados con el acuerdo (“operadores conjuntos”), mientras que las partes con control conjunto sobre un negocio conjunto (“participantes en un negocio conjunto”) tienen derechos sobre los activos netos del acuerdo.
- FC25 La clasificación de acuerdos conjuntos en dos tipos se consideró por el Consejo en sus nuevas deliberaciones del proyecto de norma. El ED 9 proponía clasificar los acuerdos conjuntos en tres tipos -“operaciones conjuntas”, “activos conjuntos” y “negocios conjuntos”. El Consejo observó que en algunos casos puede ser difícil evaluar si un acuerdo es una “operación conjunta” o un “activo conjunto”. Esto es así porque los elementos de ambos tipos de acuerdo conjunto están algunas veces presentes (en muchos acuerdos los activos conjuntos son también operados de forma conjunta y por ello estos acuerdos podrían verse como un “activo conjunto” o como una “operación conjunta”). Además, ambos tipos de acuerdo conjunto dan lugar al mismo resultado de contabilización (es decir, reconocimiento de activos y pasivos y los correspondientes

ingresos de actividades ordinarias y gastos). Por estas razones, el Consejo decidió unir “operaciones conjuntas” y “activos conjuntos” en un solo tipo de acuerdo conjunto denominado “operación conjunta”. La decisión simplifica la NIIF alineando los dos tipos de acuerdo conjunto presentados por la NIIF (es decir, “operaciones conjuntas” y “negocios conjuntos”) con los dos posibles resultados de contabilización (es decir, reconocimiento de activos, pasivos, ingresos de actividades ordinarias y gastos, o reconocimiento de una inversión contabilizada utilizando el método de la participación).

- FC26 El Consejo observó que cuando las partes no estructuran su acuerdo conjunto a través de un vehículo separado (es decir, acuerdos que eran anteriormente “operaciones controladas de forma conjunta” y “activos controlados de forma conjunta” en la NIC 31), las partes determinarán en los acuerdos contractuales sus derechos a los activos, y sus obligaciones con respecto a los pasivos, relacionados con el acuerdo. Estos acuerdos son operaciones conjuntas.
- FC27 Para alcanzar esta conclusión, el Consejo reconoció la posibilidad de que las partes de un acuerdo conjunto que no está estructurado a través de un vehículo separado puedan establecer condiciones en el acuerdo contractual según las cuales las partes tengan derechos solo sobre los activos netos del acuerdo. El Consejo pensó que esta posibilidad era probable que fuera poco frecuente y que los beneficios de introducir una evaluación adicional en la clasificación de acuerdos conjuntos cuando estos no están estructurados a través de un vehículo separado no superarían los costos de incrementar la complejidad de la NIIF. Esto es así porque en la gran mayoría de los casos, la contabilidad de los acuerdos conjuntos que no están estructurados a través de vehículos separados en términos brutos conduce a la representación fiel de los derechos y obligaciones de las partes que surgen de esos acuerdos.
- FC28 El Consejo reconoció que la clasificación de las entidades controladas de forma conjunta de la NIC 31 en operaciones conjuntas o negocios conjuntos de la NIIF requiere que una entidad evalúe sus derechos y obligaciones surgidos de estos acuerdos, los cuales requieren de la entidad el juicio profesional.
- FC29 El Consejo consideró si la definición de un “negocio” tal como se define en la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios*, sería útil para distinguir entre un negocio conjunto y una operación conjunta. Puesto que en un “negocio” pueden encontrarse todo tipo de acuerdos conjuntos, el Consejo decidió no seguir con este enfoque.
- FC30 El Consejo también concluyó que no debería haber una presunción refutable de que un acuerdo es un negocio conjunto cuando se ha estructurado a través de un vehículo separado. El Consejo decidió que las partes de un acuerdo conjunto que está estructurado a través de un vehículo separado deberían evaluar la clasificación del acuerdo teniendo en consideración todos los hechos y circunstancias. El Consejo destacó que una entidad debería tener en consideración la forma legal del vehículo separado, las condiciones pactadas en el acuerdo contractual y, cuando sean relevantes, cualesquiera otros hechos y circunstancias.
- FC31 Para adoptar este enfoque, el Consejo observó que la forma legal del vehículo separado en el que el acuerdo conjunto está estructurado proporciona un indicador inicial de los derechos de las partes a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos, relacionados con el acuerdo. La excepción se da cuando la forma legal del vehículo separado no confiere separación entre las partes y el vehículo. En tal caso, el Consejo concluyó que la evaluación de los derechos y obligaciones concedidos a las

partes por la forma legal del vehículo separado sería suficiente para concluir que el acuerdo es una operación conjunta.

- FC32 El Consejo considera que la selección de una forma legal concreta es en muchas ocasiones guiada por la sustancia económica pretendida más que por lo que proporciona una forma legal concreta. Sin embargo, el Consejo observó que en algunos casos la elección de una forma legal concreta responde a requerimientos fiscales, regulatorios o por otras razones que pueden alterar la sustancia económica pretendida inicialmente por las partes del acuerdo. En esos casos, las partes pueden utilizar sus acuerdos contractuales para modificar los efectos que la forma legal del acuerdo tendría en cualquier caso sobre sus derechos y obligaciones.
- FC33 El Consejo destacó que otros factores y circunstancias pueden afectar también a los derechos y obligaciones de las partes de un acuerdo conjunto y, en última instancia, afectar a la clasificación del acuerdo. Por ello, las partes deberían reconocer los activos y pasivos relacionados con un acuerdo si diseñaron el acuerdo de forma que sus actividades se centraran principalmente en proporcionarles un producto (es decir, las partes tienen derecho sustancialmente a todos los beneficios económicos de los activos relacionados con el acuerdo) y están, como consecuencia del diseño del acuerdo, obligadas a liquidar los pasivos relacionados con el acuerdo.
- FC34 La NIIF define “negocios conjuntos” como acuerdos mediante los cuales las partes que tienen control conjunto del acuerdo (es decir los participantes del negocio conjunto) tienen derecho a los activos netos del acuerdo. El Consejo observó que el término “activos netos” de la definición de negocios conjuntos pretende representar que los participantes en un negocio conjunto tienen derecho a la inversión del acuerdo. Sin embargo, esta definición (es decir, “derecho a los activos netos del acuerdo”) no impediría que un participante en un negocio conjunto tuviera una posición de pasivo neta que surja de su participación en el negocio conjunto. Esto podría suceder, por ejemplo, si el negocio conjunto ha incurrido en pérdidas que han reducido a cero la inversión del partícipe del negocio conjunto, y como consecuencia de que el partícipe del negocio conjunto haya proporcionado una garantía de cubrir las pérdidas en que pueda incurrir el negocio conjunto, éste tiene una obligación sobre esas pérdidas. El Consejo observó que ni la provisión de la garantía por el participante en un negocio conjunto ni el pasivo asumido por éste como consecuencia de que el negocio conjunto incurra en pérdidas, determina que el acuerdo es una operación conjunta.
- FC35 Muchos de quienes respondieron al ED 9 mostraron su preocupación porque los negocios conjuntos podrían ser meramente “residuales”. Esto es así porque quienes respondieron interpretaban que los negocios conjuntos querían decir que después de que las partes habían identificado los derechos a los activos individuales u obligaciones sobre los gastos o financiación, los negocios conjuntos serían simplemente los activos y pasivos restantes del acuerdo. Como consecuencia de estas preocupaciones, el Consejo aclaró que la unidad de cuenta de un acuerdo conjunto es la actividad que dos o más partes han acordado controlar de forma conjunta, y que una parte debería evaluar su derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos relacionados con la actividad. Por consiguiente, el término “negocio conjunto” se refiere a una actividad controlada de forma conjunta en la que las partes tienen una inversión.
- FC36 Durante sus nuevas deliberaciones del ED 9, el Consejo dejó claro que pueden establecerse acuerdos conjuntos diferentes o tipos distintos de acuerdo conjunto bajo el paraguas de un acuerdo único o acuerdo marco para llevar a cabo, por ejemplo, actividades diversas que estén interrelacionadas. El Consejo también observó la

posibilidad de que dentro del mismo vehículo separado las partes puedan llevar a cabo actividades diferentes en las que tengan distintos derechos sobre los activos, y obligaciones con respecto a los pasivos, relacionados con estas actividades diversas dando lugar a diferentes tipos de acuerdos conjuntos desarrollados dentro del mismo vehículo separado. Sin embargo, el Consejo reconoció que aun cuando esta situación sea conceptualmente posible, sería poco común en la práctica.

- FC37 El Consejo observó que los derechos y obligaciones de las partes de los acuerdos conjuntos pueden cambiar a lo largo del tiempo. Esto puede suceder, por ejemplo, como consecuencia de un cambio en el propósito del acuerdo que pueda provocar una reconsideración de las condiciones de los acuerdos contractuales. Por consiguiente, el Consejo concluyó que la evaluación del tipo de acuerdo conjunto necesita ser un proceso continuo, en la medida en que los hechos y circunstancias cambien.

Estados financieros de las partes de un acuerdo conjunto

Operación conjunta

- FC38 En relación con la contabilización de la participación de una parte en una operación conjunta, algunos de quienes respondieron al ED 9 preguntaban en qué medida la consolidación proporcional es diferente del reconocimiento de (o reconocimiento de partes de) los activos, pasivos, ingresos de actividades ordinarias y gastos que surgen de una operación conjunta. El Consejo destacó que existen dos diferencias principales entre el reconocimiento de activos, pasivos, ingresos de actividades ordinarias y gastos relacionados con la actividad de la operación conjunta y la consolidación proporcional. La primera diferencia se relaciona con el hecho de que los derechos y obligaciones, tal como se especifican en el acuerdo contractual, que una entidad tiene con respecto a los activos, pasivos, ingresos de actividades ordinarias y gastos relacionados con una operación conjunta pueden diferir de su participación en la propiedad de la operación conjunta. La NIIF requiere que una entidad con una participación en una operación conjunta reconozca los activos, pasivos, ingresos de actividades ordinarias y gastos de dicha operación conjunta como se determine y especifique en el acuerdo contractual, en lugar de basar su reconocimiento en la participación en la propiedad que la entidad tiene en la operación conjunta. La segunda diferencia con respecto a la consolidación proporcional es que las participaciones de las partes en una operación conjunta se reconocen en sus estados financieros separados. Por consiguiente, no existe diferencia en qué se reconoce en los estados financieros separados de las partes y en los estados financieros consolidados de éstas o en los estados financieros de las partes en los que se contabilizan las inversiones utilizando el método de la participación.
- FC39 Quienes respondieron también sugerían que la NIIF debería proporcionar más claridad al señalar los requerimientos para la contabilización de las participaciones en los activos en las operaciones conjuntas. Muchos de quienes respondieron al ED 9 no tenían claro si las partes de una operación conjunta que tiene derecho a los activos debería reconocer un “derecho a utilizar” o un “derecho a compartir” o si deberían, en su lugar, reconocer directamente “su parte de los activos conjuntos, clasificados de acuerdo con la naturaleza del activo”. La preocupación planteada por esta incertidumbre era las implicaciones contables diferentes de estas interpretaciones - es decir, la contabilización de los derechos o la contabilización de las partes de los activos. El Consejo concluyó que una parte de una operación conjunta debería

reconocer sus activos o su parte de los activos de acuerdo las NIIF aplicables a los activos concretos.

- FC40 Una preocupación adicional planteada por algunos de quienes respondieron al ED 9 era la forma en que debe definirse la unidad de cuenta relativa a la parte de los activos y pasivos a contabilizar por las partes de una operación conjunta. El Consejo observó que el ED 9 no había pretendido cambiar este aspecto de la NIC 31, donde la “parte” se determina de acuerdo con el acuerdo contractual. El Consejo concluyó que el acuerdo contractual generalmente define la “participación” o “parte” no solo de los activos o pasivos de las partes de las operaciones conjuntas, sino también su “participación” en los ingresos de actividades ordinarias y gastos que surgen de la operación conjunta.

Negocio conjunto

- FC41 En relación con la contabilidad de las participaciones en negocios conjuntos, el Consejo decidió que las entidades deberían reconocer sus participaciones utilizando el método de la participación de acuerdo con la NIC 28 *Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos*, a menos que la entidad esté exenta de aplicar el método de la participación tal como se especifica en esa norma. Para alcanzar esa conclusión, el Consejo consideró las opiniones de algunos de quienes respondieron al ED 9 que señalaban que control conjunto e influencia significativa eran diferentes. Quienes opinan de esta forma argumentan que no es adecuado contabilizar una asociada y un negocio conjunto de la misma forma utilizando el método de la participación. Aunque el Consejo reconoció que influencia significativa y control conjunto son diferentes, concluyó que, excepto en circunstancias específicas que se abordan en la NIC 28 (modificada en 2011), el método de la participación es el más adecuado para contabilizar los negocios conjuntos porque es un método que contabiliza la participación de una entidad en los activos netos de una participada. La reconsideración del método de la participación quedaba fuera del alcance del proyecto sobre negocios conjuntos.
- FC42 Otros entre quienes respondieron expresaron su preocupación sobre la eliminación de la consolidación proporcional. Éstos consideraban que la consolidación proporcional representa más fielmente la sustancia económica de los acuerdos, y satisface mejor las necesidades de información de los usuarios de los estados financieros. El Consejo reconoció estas preocupaciones, pero observó que el enfoque de la NIIF es coherente con su opinión de qué constituye la sustancia económica de las participaciones de una entidad en los acuerdos conjuntos, una opinión que admite puede diferir de la de los que respondieron. Esto parece inevitable dado que, la evidencia sugiere que al contabilizar las participaciones en entidades controladas de forma conjunta, aproximadamente la mitad de las entidades que aplican las NIIF utilizan la consolidación proporcional y la mitad el método de la participación. La variación de prácticas, que es facilitada por la opción de la NIC 31, es una motivación principal para desarrollar la NIIF 11 (véanse los párrafos FC7 y FC8). Esa variación será, inevitablemente, una fuente de discrepancia.
- FC43 El Consejo considera que la contabilización de los acuerdos conjuntos debería reflejar fielmente los derechos y obligaciones que tienen las partes con respecto a los activos y pasivos relacionados con el acuerdo. A este respecto, el Consejo observa que las actividades que están sujetas a acuerdos conjuntos diferentes pueden ser operativamente muy similares, pero que las condiciones contractuales acordadas por las partes para estos acuerdos conjuntos pueden conferir a las partes derechos muy

distintos sobre los activos, y obligaciones con respecto a los pasivos, relativos a estas actividades. En consecuencia, el Consejo considera que la sustancia económica de los acuerdos no depende exclusivamente de si las actividades realizadas a través de acuerdos conjuntos están estrechamente relacionadas con las actividades realizadas por las partes por sí mismas, o de si las partes están estrechamente involucradas en las operaciones de los acuerdos. En su lugar, la sustancia económica de los acuerdos depende de los derechos y obligaciones asumidas por las partes cuando llevan a cabo estas actividades. Son esos derechos y obligaciones los que la contabilidad de los acuerdos conjuntos debería reflejar.

- FC44 El Consejo observa que la NIIF requiere que las partes contabilicen los activos y pasivos cuando el acuerdo contractual especifique que tienen derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos. El Consejo considera que la contabilidad de los acuerdos conjuntos que se basa en los principios de la NIIF contribuirá no solo a mejorar la representación fiel de las participaciones de una entidad en los acuerdos conjuntos, sino también a mejorar la comparabilidad. Esto es así porque los acuerdos en que las partes tienen derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos requerirán el mismo tratamiento contable. De la misma forma, los acuerdos en que las partes tienen derecho a los activos netos del acuerdo también requerirán el mismo tratamiento contable.
- FC45 El Consejo no cree que la eliminación de la consolidación proporcional causará una pérdida de información a los usuarios de los estados financieros. Esto es así porque los requerimientos de información a revelar de la NIIF 12, comparados con los de la NIC 31, mejorarán la calidad de la información proporcionada a los usuarios en relación con la participación de una entidad en negocios conjuntos. Los requerimientos de información a revelar de la NIIF 12 proporcionarán a los usuarios información sobre los negocios conjuntos individuales cuando esos negocios conjuntos sean significativos para la entidad que informa. Además, el Consejo destacó que la información financiera resumida requerida por la NIIF 12 dará lugar a un mayor grado de detalle del que daba la NIC 31, que proporcionará a los usuarios una mejor base para evaluar el efecto en la entidad que informa de las actividades llevadas a cabo a través de los negocios conjuntos.

Transacciones entre una entidad y una operación conjunta en las que esa entidad es un operador conjunto e incorporación de la SIC-13 a la NIIF

- FC46 En sus nuevas deliberaciones del ED 9, el Consejo destacó que el proyecto de norma no mencionaba la contabilización de transacciones entre una entidad y una operación conjunta en la que esa entidad es un operador conjunto. El Consejo observó que la NIIF no pretendía cambiar los procedimientos de contabilidad que aplican las entidades cuando contabilizan estas transacciones de acuerdo con la NIC 31, pero reconoció que la NIIF debería señalar cuales eran esos requerimientos.
- FC47 El Consejo también decidió incluir los requerimientos para la contabilización de las transacciones realizadas entre participantes en un negocio conjunto y un negocio conjunto, incluyendo el acuerdo de la SIC-13 *Entidades Controladas Conjuntamente—Aportaciones No Monetarias de los Participantes*, en la NIC 28 (modificada en 2011).

Información sobre participaciones en acuerdos conjuntos en los estados financieros de las partes que participan en un acuerdo conjunto, pero no tienen control conjunto de éste

- FC48 El Consejo decidió aclarar en la NIIF que un acuerdo puede ser un acuerdo conjunto aun cuando no todas las partes tienen control conjunto del acuerdo. Esto era coherente con la NIC 31, que definía un “inversor en un negocio conjunto” como una parte de un negocio conjunto que no tiene control conjunto de ese negocio conjunto. El Consejo destacó, sin embargo, que en relación con el término “inversor” exclusivamente para partes sin control conjunto del acuerdo puede confundir porque las partes con control conjunto del acuerdo son también inversores en esos acuerdos. Por consiguiente, el Consejo modificó la redacción de la NIIF para evitar esa confusión. Sin embargo, aun cuando en sus nuevas deliberaciones del ED 9 el Consejo destacó que la NIIF establece los requerimientos de reconocimiento y medición para las partes con control conjunto de un acuerdo conjunto, decidió abordar los requerimientos de contabilización para las partes que participan en un acuerdo conjunto, pero no tienen el control conjunto de éste, para reducir las divergencias en la práctica.
- FC49 En relación con las partes que participan en un acuerdo conjunto que es una operación conjunta, pero no tienen el control conjunto de éste, el Consejo centró sus consideraciones en esas partes para las que los acuerdos contractuales especifican que tienen derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos, relacionados con la operación conjunta. El Consejo concluyó que, aun cuando esas partes no son operadores conjuntos, tienen derechos y obligaciones con respecto a los activos, pasivos, ingresos de actividades ordinarias y gastos relacionados con la operación conjunta, que deberían reconocer de acuerdo con las condiciones del acuerdo contractual.
- FC50 El Consejo consideró que eran apropiados los requerimientos de la NIC 31 para las partes que participan en negocios conjuntos, pero no tienen el control conjunto de éstos, y por ello decidió trasladarlos a la NIIF. En consecuencia, esta parte debería contabilizar su inversión de acuerdo con la NIIF 9 o, si esa parte tiene influencia significativa sobre el negocio conjunto, de acuerdo con la NIC 28 (modificada en 2011).

Operación conjunta mantenida para la venta

- FC51 El ED 9 no se pronunciaba sobre la forma en que una entidad debería contabilizar una participación en una operación conjunta que se clasificara como mantenida para la venta. El Consejo decidió que un operador conjunto debería contabilizar una participación en una operación conjunta que se clasifique como mantenida para la venta de acuerdo con la NIIF 5 *Activos no Corrientes Mantenedos para la Venta y Operaciones Discontinuas*. El Consejo también confirmó que las guías de la NIIF 5 para la clasificación de un grupo de activos para su disposición como mantenido para la venta se aplicarían a las participaciones en operaciones conjuntas mantenidas para la venta.

Información a revelar

- FC52 Como parte de sus nuevas deliberaciones del ED 9 y ED 10 *Estados Financieros Consolidados*, el Consejo identificó una oportunidad para integrar y hacer coherentes los requerimientos de información a revelar para subsidiarias, acuerdos conjuntos, asociadas y entidades estructuradas no consolidadas, y presentar esos requerimientos en una única NIIF.
- FC53 El Consejo observó que la NIC 27 (revisada en 2003), NIC 28 (revisada en 2003) y NIC 31 contenían numerosos requerimientos de información a revelar similares. El ED 9 ya propuso modificaciones a los requerimientos de información a revelar para negocios conjuntos y asociadas para alinear más estrechamente los requerimientos de información a revelar para esos dos tipos de inversiones. El Consejo destacó que la mayoría de quienes respondieron estuvo de acuerdo con las propuestas del Proyecto de Norma ED 9 de alinear la información a revelar de los negocios conjuntos con la información a revelar de la NIC 28 para asociadas.
- FC54 Como resultado, el Consejo combinó los requerimientos de información a revelar sobre participaciones en subsidiarias, acuerdos conjuntos, asociadas y entidades estructuradas no consolidadas en una sola norma global, la NIIF 12.
- FC55 Los Fundamentos de las Conclusiones que acompañan a la NIIF 12 resumen las consideraciones del Consejo al desarrollar esa NIIF, incluyendo su revisión de las respuestas a las propuestas de información a revelar del proyecto de Norma ED 9. Por consiguiente, la NIIF 11 no incluye requerimientos de información a revelar y estos Fundamentos de las Conclusiones no incorporan las consideraciones del Consejo sobre las respuestas a los requerimientos de información a revelar propuestos en el ED 9.

Fecha de vigencia

- FC56 El Consejo decidió alinear la fecha de vigencia para la NIIF con la fecha de vigencia para las NIIF 10, NIIF 12, NIC 27 *Estados Financieros Separados* y NIC 28 (modificada en 2011). Al tomar esta decisión, el Consejo destacó que las cinco NIIF tratan todas de la evaluación de las relaciones especiales de la entidad que informa con otras entidades, y la contabilidad y los requerimientos de información a revelar relacionados con éstas (es decir cuando la entidad que informa tiene control o control conjunto de otra entidad o ejerce influencia significativa sobre ésta). En consecuencia, el Consejo concluyó que la aplicación de la NIIF 11 sin aplicar también las otras cuatro NIIF podría ocasionar una confusión injustificada.
- FC57 El Consejo usualmente establece una fecha de vigencia de entre doce y dieciocho meses después de emitir una NIIF. Al decidir la fecha de vigencia para esas NIIF, el Consejo consideró los siguientes factores:
- El tiempo que muchos países requieren para la conversión e introducción de los requerimientos obligatorios en la ley.
 - El proyecto de consolidación estaba relacionado con la crisis financiera global que comenzó en 2007 y se aceleró por el Consejo en respuesta a las peticiones urgentes de los líderes del G20, el Consejo de Estabilidad Financiera, usuarios de los estados financieros, reguladores y otros para mejorar la contabilidad e información a revelar de las actividades “fuera del balance” de una entidad.

- (c) Los comentarios recibidos de quienes respondieron a la Petición de Opiniones *Fecha de Vigencia y Métodos de Transición* que se publicó en octubre de 2010 con respecto a los costos de implementación, fecha de vigencia y requerimientos de transición de las NIIF a emitir en 2011. La mayoría de quienes respondieron no identificaban que las NIIF sobre consolidación y acuerdos conjuntos tuvieran un alto impacto en términos del tiempo y recursos que requeriría su implementación. Además, solo algunos de quienes respondieron comentaron que las fechas de vigencia de esas NIIF deben alinearse con las de otras NIIF a emitir en 2011.
- FC58 Con estos factores en mente, el Consejo decidió requerir a las entidades aplicar las cinco NIIF para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013.
- FC59 La mayoría de quienes respondieron a la Petición de Opiniones apoyaban la aplicación anticipada de las NIIF a emitir en 2011. Quienes respondieron enfatizaron que la aplicación anticipada era especialmente importante para entidades que adopten por primera vez las NIIF en 2011 y 2012. Estos argumentos persuadieron al Consejo y decidió permitir la aplicación anticipada de la NIIF 11 pero solo si una entidad aplica en su conjunto las otras NIIF [es decir, NIIF 10, NIIF 12, NIC 27 (modificada en 2011)] y NIC 28 (modificada en 2011)] para evitar una falta de comparabilidad entre los estados financieros, y por las razones señaladas en el párrafo FC56 que motivó la decisión del Consejo para establecer la misma fecha de vigencia para las cinco NIIF. Aun cuando una entidad debería aplicar las cinco NIIF al mismo tiempo, el Consejo destacó que no debe impedirse que una entidad proporcione la información requerida por la NIIF 12 anticipadamente si haciéndolo los usuarios obtienen una mejor comprensión de las relaciones de la entidad con otras entidades.

Transición

- FC60 El proyecto de norma propuso la aplicación retroactiva de los requerimientos. En sus nuevas deliberaciones del ED 9, el Consejo observó que las entidades afectadas por los cambios introducidos por la NIIF tendrían bastante tiempo de preparar la aplicación de los nuevos requerimientos retroactivamente. Se informó al Consejo de unos pocos casos, en los que entidades, sobre la base de su análisis de las propuestas del ED 9, habían ya cambiado su contabilidad de participaciones en acuerdos conjuntos de forma retroactiva, aprovechando la opción contable que ofrecía la NIC 31 para entidades controladas de forma conjunta.
- FC61 Sin embargo, en sus deliberaciones, el Consejo consideró las opiniones de algunos entre quienes respondieron al ED 9 que había expresado su preocupación por la aplicación de los requerimientos retroactivamente, por el costo y esfuerzo indebidos. En respuesta a estas preocupaciones, el Consejo decidió que en el caso de cambiar de la consolidación proporcional al método de la participación, una entidad no debería ajustar retroactivamente las diferencias entre los métodos contables de consolidación proporcional y de la participación, pero debería en su lugar agregar los importes en libros de los activos y pasivos incluyendo la plusvalía surgida de la adquisición, que la entidad tenía consolidada proporcionalmente con anterioridad en una partida de inversión como al comienzo del primer periodo presentado.
- FC62 El Consejo también decidió que debe hacerse la prueba de deterioro de valor del saldo de apertura de la inversión de acuerdo con los párrafos 40 a 43 de la NIC 28 (modificada en 2011), con las pérdidas por deterioro de valor resultantes ajustadas contra ganancias acumuladas al comienzo del primer periodo presentado.

- FC63 El Consejo también consideró el caso en que un acuerdo que anteriormente era consolidado proporcionalmente tenga una posición de activos netos negativa en el momento de la transición. En este caso, una entidad debería evaluar si tiene obligaciones legales o implícitas en relación con esos activos netos negativos. Si la entidad concluye que no tiene obligaciones legales o implícitas en relación con activos netos negativos, no reconocerá el pasivo que corresponda pero ajustará las ganancias acumuladas al comienzo del primer periodo presentado. Se requerirá también que la entidad revele este hecho, junto con la parte acumulada no reconocida de pérdidas de sus negocios conjuntos al comienzo del primer periodo presentado y en la fecha en que se aplique esta NIIF por primera vez.
- FC64 El Consejo consideró también requerir información a revelar para ayudar a los usuarios de los estados financieros a comprender las consecuencias del cambio contable para los acuerdos conjuntos que cambiaran de la consolidación proporcional al método de la participación. Para abordar esta necesidad, el Consejo decidió que una entidad debería revelar de forma desglosada los activos y pasivos que se han agregado en la partida única de inversión al comienzo del primer periodo presentado.
- FC65 El Consejo deliberó nuevamente sobre los requerimientos de transición para entidades que cambien del método de la participación a la contabilización de los activos y pasivos con respecto a su participación en una operación conjunta. El Consejo decidió requerir a una entidad que reconozca cada uno de los activos, incluyendo la plusvalía que surge de la adquisición, y los pasivos relacionados con su participación en la operación conjunta a su importe en libros sobre la base de la información utilizada por la entidad al aplicar el método de la participación, en lugar de requerir a la entidad que mida nuevamente su participación en cada uno de esos activos pasivos en la fecha de transición. El Consejo no consideraba que los costos de requerir que las entidades midan nuevamente los activos y pasivos relacionados con la operación conjunta como consecuencia del cambio contable sobrepasarán los beneficios.
- FC66 El Consejo observó que cambiar del método de la participación a contabilizar los activos y pasivos con respecto a la participación de una entidad en una operación conjunta podría dar lugar al importe neto de los activos y pasivos reconocidos siendo mayor o menor que la inversión dada de baja en cuentas (y cualesquiera otras partidas que formaban parte de la inversión neta de la entidad en el acuerdo). En el primer caso, el Consejo destacó que los activos y pasivos reconocidos podrían ser mayores que la inversión dada de baja en cuentas cuando la entidad tenía deteriorado el valor del importe en libros de la inversión. El Consejo observó que, de acuerdo con la NIC 28 (modificada en 2011), esta pérdida por deterioro de valor no habría sido distribuida a los activos, incluyendo la plusvalía, que formaban parte del importe en libros de la inversión y, en como consecuencia, el importe neto de los activos y pasivos subyacentes podría ser mayor que el importe en libros de la inversión. Para abordar esto, el Consejo concluyó que en este caso, una entidad debería primero ajustar la diferencia contra la plusvalía relacionada con la inversión, con las diferencias restantes ajustadas contra ganancias acumuladas al comienzo del primer periodo presentado. En el segundo caso, el Consejo destacó que el importe neto de los activos y pasivos reconocidos podría ser menor que la inversión dada de baja en cuentas cuando, por ejemplo, una entidad aplicaba la misma participación porcentual a todos los activos y pasivos subyacentes de su participada al determinar el importe en libros de su inversión utilizando el método de la participación. Sin embargo, para algunos de esos activos subyacentes la entidad podría tener una participación más baja al contabilizarlos con una operación conjunta. El Consejo concluyó que en este caso, una entidad debería ajustar la diferencia entre el importe neto de los activos y pasivos

reconocidos y la inversión dada de baja en cuentas (y las otras partidas que formaban parte de la inversión neta de la entidad en el acuerdo) contra las ganancias acumuladas al comienzo del primer periodo presentado.

- FC67 El Consejo también deliberó nuevamente sobre los requerimientos de transición para entidades que contabilicen una participación en una operación conjunta en sus estados financieros separados cuando la entidad tenía contabilizada con anterioridad esta participación al costo o de acuerdo con la NIIF 9. Como señalaba el párrafo FC38, el Consejo observó que las participaciones de las partes en una operación conjunta se reconocerán en sus estados financieros separados, no dando lugar a diferencias entre lo que se reconoce en los estados financieros separados de las partes y en los estados financieros consolidados de éstas. El Consejo decidió que una entidad debería ajustar la diferencia entre la inversión dada de baja en cuentas y los activos y pasivos reconocidos con respecto a la participación de la entidad en una operación conjunta contra las ganancias acumuladas al comienzo del primer periodo presentado.
- FC68 El Consejo también consideró requerir información a revelar para ayudar a los usuarios de los estados financieros a comprender las consecuencias del cambio contable del método de la participación a la contabilización de los activos y pasivos, y al contabilizar una participación en una operación conjunta en los estados financieros separados de una entidad cuando la entidad tenía contabilizada anteriormente la participación al costo de acuerdo con la NIIF 9. El Consejo decidió que en ambos casos una entidad debería proporcionar una conciliación entre la inversión dada de baja en cuentas y el desglose de los activos y pasivos reconocidos, junto con cualquier diferencia restante ajustada en las ganancias acumuladas, al comienzo del primer periodo presentado.
- FC69 Como señalaba el párrafo FC57, quienes respondieron a la Petición de Opiniones también comentaron sobre los requerimientos de transición de las NIIF a emitir en 2011. En relación con los requerimientos de transición relativos a la consolidación y acuerdos conjuntos de las NIIF, el Consejo destacó que la mayoría de quienes respondieron a la Petición de Opiniones habían estado de acuerdo con las decisiones provisionales que el Consejo había tomado con anterioridad en el momento de la consulta sobre los requerimientos de transición para esas NIIF.

Resumen de los principales cambios con respecto al Proyecto de Norma ED 9

- FC70 Los principales cambios con respecto al proyecto de norma ED 9 son:
- (a) La NIIF 11 se aplica a todas las entidades que tienen una participación en un acuerdo conjunto. Se ha eliminado el alcance de excepción del proyecto de norma para organizaciones de capital de riesgo, fondos de inversión colectiva, fideicomisos de inversión y entidades similares, incluyendo fondos de seguro ligados a inversiones y se ha recalificado como una exención de medición del requerimiento de medir las inversiones en negocios conjuntos y negocios conjuntos utilizando el método de la participación.
 - (b) La NIIF 11 sustituye el término “decisiones compartidas” introducida por el ED 9 por el término “control conjunto”. Como en la NIC 31, “control conjunto” es una de las características que, junto con la existencia de un acuerdo contractual, define acuerdos conjuntos”.

- (c) La NIIF clasifica los acuerdos conjuntos en dos tipos -"operaciones conjuntas" y "negocios conjuntos". Cada tipo de acuerdo conjunto está alineado con un requerimiento de contabilización específico. El ED 9 había clasificado los acuerdos conjuntos en tres tipos -"operaciones conjuntas", "activos conjuntos" y "negocios conjuntos".
- (d) La NIIF 11 proporciona requerimientos de aplicación para ayudar a las entidades en la clasificación de sus acuerdos conjuntos. La NIIF requiere que una entidad determine el tipo de acuerdo conjunto en el que está involucrada considerando sus derechos y obligaciones. En concreto, la NIIF requiere que una entidad considere la estructura y forma legal del acuerdo, las condiciones acordadas por las partes en el acuerdo contractual y, cuando sea relevante, debería considerar otros hechos y circunstancias.
- (e) La NIIF 11 aclara que no todas las partes de un acuerdo conjunto necesitan tener control conjunto para que el acuerdo sea un acuerdo conjunto. En consecuencia, algunas de las partes de un acuerdo conjunto pueden participar en el acuerdo conjunto, pero pueden no tener control conjunto sobre éste.
- (f) El acuerdo de la SIC-13 se ha incorporado a la NIC 28 (modificada en 2011), y la SIC-13 ha sido, por consiguiente, derogada. El ED 9 había propuesto incorporar el acuerdo de la SIC-13 en la norma sobre acuerdos conjuntos.
- (g) Los requerimientos de información a revelar se han trasladado a la NIIF 12. El ED 9 había propuesto incorporar los requerimientos de información a revelar para acuerdos conjuntos en la norma sobre acuerdos conjuntos.
- (h) La NIIF 11 no requiere que una entidad ajuste las diferencias entre el método de consolidación proporcional y el método de la participación retroactivamente cuando una entidad cambia de la consolidación proporcional al método de la participación al contabilizar sus negocios conjuntos. En su lugar, requiere que una entidad reconozca su inversión en un negocio conjunto al comienzo del primer periodo presentado, midiéndola como el agregado de los importes en libros de los activos y pasivos que la entidad había anteriormente consolidado proporcionalmente, incluyendo la plusvalía que surge de la adquisición. El ED 9 propuso la aplicación retroactiva de los requerimientos.

Consideraciones costo-beneficio

- FC71 El objetivo de la información financiera con propósito general es proporcionar información financiera sobre la entidad que informa que sea útil a los inversores, prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales para tomar decisiones sobre el suministro de recursos a la entidad. Para alcanzar este objetivo, el Consejo pretende asegurar que una NIIF atenderá una necesidad importante y que los beneficios globales de la información resultante justifican los costos de proporcionarla. Aunque los costos de implementar una nueva NIIF pueden no soportarse de forma uniforme, los usuarios de los estados financieros se benefician de las mejoras en la información financiera, facilitando de ese modo el funcionamiento de los mercados en la asignación eficiente de los recursos de capital y crédito en la economía.
- FC72 La evaluación de los costos y beneficios es necesariamente subjetiva. Al realizar su juicio, el Consejo consideró lo siguiente:
- (a) los costos incurridos por los preparadores de los estados financieros;

- (b) los costos incurridos por los usuarios de los estados financieros cuando la información no está disponible;
- (c) la ventaja comparativa que los preparadores tienen al desarrollar información, cuando se compara con los costos en los que incurrirían los usuarios para desarrollar información sustitutiva;
- (d) el beneficio de una mejor toma de decisiones económicas como resultado de información financiera mejorada; y
- (e) los costos de transición para los usuarios, preparadores y otros.

FC73 El Consejo concluyó que la NIIF beneficia a los preparadores y usuarios de los estados financieros. Esto es porque la contabilidad de los acuerdos conjuntos de la NIIF sigue un enfoque basado en principios. Este enfoque ha permitido al Consejo eliminar la opción de contabilización de la NIC 31 de forma que cada tipo de acuerdo conjunto (es decir, “operaciones conjuntas” y “negocios conjuntos”) se contabilice sobre una base coherente. Esto contribuye a mejorar la verificabilidad, comparabilidad y comprensibilidad de estos acuerdos en los estados financieros de las entidades.

FC74 En la NIIF, la contabilidad de los acuerdos conjuntos depende de los derechos y obligaciones que surgen del acuerdo (no exclusivamente sobre si las partes han elegido una estructura particular o forma legal para llevar a cabo sus acuerdos, o sobre la aplicación coherente de una política contable -consolidación proporcional o método de la participación). Por ello, la NIIF promueve mayor comparabilidad mediante la aplicación del mismo enfoque para acuerdos conjuntos diferentes.

FC75 El Consejo considera que basar la contabilidad en los principios de la NIIF dará lugar a una verificabilidad, comparabilidad y comprensibilidad mejoradas, en beneficios de preparadores y usuarios. Primero, la verificabilidad y comprensibilidad se mejoran porque la contabilidad refleja más fielmente los fenómenos económicos que pretende representar (es decir, los derechos y obligaciones de una entidad que surgen de sus acuerdos), lo que les permite ser mejor comprendidos. Segundo, requerir la misma contabilidad para cada tipo de acuerdo permitirá a las entidades contabilizar los acuerdos conjuntos de forma coherente: acuerdos que confieren a las partes derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos son operaciones conjuntas y acuerdos que confieren a las partes derecho a los activos netos son negocios conjuntos. La coherencia en la contabilidad de los acuerdos conjuntos ayudará a lograr la comparabilidad entre estados financieros, lo que permitirá a los usuarios identificar y comprender similitudes en los diferentes acuerdos y diferencia entre éstos.

FC76 El Consejo destacó que los costos que los preparadores tendrán que soportar al aplicar la NIIF a sus acuerdos están concentrados en la evaluación del tipo de acuerdo conjunto en lugar de en la contabilización de los acuerdos. Esto es así porque no se requería a las entidades que contabilizaban los acuerdos conjuntos según la NIC 31 clasificar sus acuerdos sobre la base de sus derechos y obligaciones que surgen del acuerdo, en lugar de si el acuerdo estaba estructurado en una entidad. La NIIF requerirá que las entidades evalúen el tipo de acuerdo conjunto en el que están involucrados cuando esos acuerdos han sido estructurados a través de un vehículo separado. Aun cuando la clasificación de los acuerdos conjuntos representa una evaluación adicional que no era requerida en la NIC 31, los requerimientos de aplicación de la NIIF que deberían ayudar a los preparadores en la clasificación de sus acuerdos no son indebidamente complejos. El Consejo no piensa que la evaluación adicional que la NIIF requerirá para la clasificación de los acuerdos dará lugar a costos excesivos para los preparadores.

- FC77 El Consejo destacó que la NIIF, por comparación con el proyecto de norma, simplifica las propuestas alineando los tipos de acuerdo conjunto con los métodos de contabilización. El Consejo concluyó que una vez que una entidad ha determinado la clasificación del acuerdo, la contabilidad del acuerdo seguirá los procedimientos de contabilización que no han sido modificados por la NIIF (es decir, las entidades contabilizarán los activos y pasivos o contabilizarán una inversión utilizando el método de la participación. Sin embargo, el Consejo reconoció que el requerimiento de contabilizar las operaciones conjuntas de la misma forma en los estados financieros consolidados de la entidad que en los estados financieros separados puede conducir a costos adicionales para entidades en jurisdicciones en las que se requieren que los estados financieros separados se elaboren de acuerdo con las NIIF. Esto es así porque esos requerimientos pueden ocasionar que las entidades realicen procedimientos manuales adicionales tales como conciliaciones entre la contabilidad obligatoria con arreglo a la normativa nacional y las declaraciones fiscales, y puede requerir que una entidad proporcione explicaciones adicionales del impacto de los cambios a, por ejemplo, sus acreedores. Excepto por estos costos y cualesquiera otros costos requeridos en la transición, los costos de la contabilización de los acuerdos conjuntos una vez que las entidades han determinado su clasificación permanecerán sin cambios como consecuencia de las NIIF.
- FC78 El Consejo concluyó que la verificabilidad, comparabilidad y comprensibilidad mejoradas dan lugar a una representación más fiel de los acuerdos conjuntos en los estados financieros de las entidades que están involucradas en estos acuerdos, y que esos beneficios sobrepasan los costos en los que los preparadores pueden incurrir al implementar la NIIF.

Apéndice

Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF

Este apéndice contiene modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF que son necesarias para garantizar la coherencia con la NIIF 11 y las modificaciones relacionadas con otras NIIF. En los párrafos modificados el texto nuevo está subrayado y el texto eliminado se ha tachado.

* * * * *

Las modificaciones contenidas en este Apéndice cuando se emitió la NIIF 11 en 2011, se han incorporado a las NIIF correspondientes publicadas en este volumen.

ÍNDICE

*desde párrafo'***NIIF 11 ACUERDOS CONJUNTOS EJEMPLOS
ILUSTRATIVOS**

1 SERVICIOS DE CONTRUCCIÓN	EI2
2 CENTRO COMERCIAL OPERADO DE FORMA CONJUNTA	EI9
3 FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN CONJUNTA DE UN PRODUCTO	EI14
4 BANCO OPERADO DE FORMA CONJUNTA	EI29
5 ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN, DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE GAS Y PETRÓLEO	EI34
6 ACUERDO DE GAS NATURAL LICUADO	EI44

Ejemplos ilustrativos

NIIF 11 Acuerdos Conjuntos

Estos ejemplos acompañan a la NIIF 11 pero no forman parte de la misma. Ilustran aspectos de la NIIF 11 pero no pretenden proporcionar guías interpretativas.

EI1 Estos ejemplos representan situaciones hipotéticas que ilustran los juicios profesionales que pueden utilizarse al aplicar la NIIF 11 en situaciones diferentes. Aunque algunos aspectos de los ejemplos pueden darse en hechos y circunstancias de la realidad, al aplicar la NIIF 11 a situaciones reales se deben analizar las características de cada situación concreta en detalle.

Ejemplo 1 - Servicios de construcción

EI2 A y B (las partes) son dos compañías cuyos negocios consisten en la prestación de numerosos tipos de servicios de construcción a los sectores públicos y privados. Estas compañías establecieron un acuerdo contractual para trabajar juntas con el propósito de cumplir un contrato con una administración pública para el diseño y construcción de una carretera entre dos ciudades. El acuerdo contractual determina las cuotas de participación de A y B y establece el control conjunto del acuerdo, el objeto del cual es la entrega de la carretera.

EI3 Las partes constituyen un vehículo separado (entidad Z) que gestiona el acuerdo. La entidad Z, en nombre de A y B realiza el contrato con la administración pública. Además, los activos y pasivos relacionados con el acuerdo se mantienen en la entidad Z. La característica principal de la forma legal de la entidad Z es que las partes, no la entidad Z, tienen derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos de la entidad.

EI4 El acuerdo contractual entre A y B establece de forma adicional que:

- (a) los derechos sobre todos activos necesarios para llevar a cabo las actividades del acuerdo se comparten por las partes sobre la base de sus cuotas de participación en el acuerdo;
- (b) las partes tienen responsabilidades diversas y conjuntas sobre todas las obligaciones operativas y financieras relacionadas con las actividades del acuerdo sobre la base de sus cuotas de participación en el acuerdo; y
- (c) el resultado de periodo procedente de las actividades del acuerdo se comparte por A y B sobre la base de sus cuotas de participación en el acuerdo.

EI5 A efectos de la coordinación y supervisión de las actividades, A y B designan un operador, quien será un empleado de una de las partes. Tras un tiempo especificado, el papel de operador rotará a un empleado de la otra parte. A y B acuerdan que las actividades se ejecutarán por los empleados del operador con el criterio de “sin ganancias o pérdidas”.

EI6 De acuerdo con las condiciones especificadas en el contrato con la administración pública, la entidad Z factura los servicios de construcción a la administración pública en nombre de las partes.

Análisis

- EI7 El acuerdo conjunto se lleva a cabo a través de un vehículo separado cuya forma legal no proporciona separación entre las partes y el vehículo separado (es decir, los activos y pasivos mantenidos por la entidad Z son de las partes). Esto se ve reforzado por las condiciones acordadas por las partes en su acuerdo contractual, que señala que A y B tienen derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos, relacionados con el acuerdo que se gestiona a través de la entidad Z. El acuerdo conjunto es una operación conjunta.
- EI8 A y B reconocen cada una en sus estados financieros su parte de los activos (por ejemplo propiedades, planta y equipo, cuentas por cobrar) y su parte de los pasivos procedentes del acuerdo (por ejemplo cuentas por pagar a terceros) sobre la base de su cuota de participación en el acuerdo. Cada una también reconoce su parte de los ingresos de actividades ordinarias y gastos procedentes de los servicios de construcción proporcionados a la administración pública a través de la entidad Z.

Ejemplo 2 - Centro comercial operado de forma conjunta

- EI9 Dos empresas inmobiliarias (las partes) establecen un vehículo separado (entidad X) a efectos de adquirir y operar un centro comercial. El acuerdo contractual entre las partes establece el control conjunto de las actividades que se gestionan a través de la entidad X. La característica principal de la forma legal de la entidad X es que la entidad, no las partes, tiene derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos relacionados con el acuerdo. Estas actividades incluyen el alquiler de los locales comerciales, la gestión del aparcamiento, el mantenimiento del centro y su equipo, tales como ascensores, y en general el crecimiento de la reputación y la base de clientes del centro .
- EI10 Las condiciones del acuerdo contractual son que:
- (a) La entidad X es propietaria del centro comercial. El acuerdo contractual no especifica que las partes tienen derecho sobre el centro comercial.
 - (b) Las partes no son responsables de las deudas, pasivos u obligaciones de la entidad X. Si la entidad X no puede pagar sus deudas u otros pasivos o cumplir con sus obligaciones con terceros, la responsabilidad de cada parte con terceros se limitará al importe no pagado de la aportación de capital de esa parte.
 - (c) Las partes tienen el derecho a vender o pignorar su participación en la entidad X.
 - (d) Cada una de las partes recibe una participación en el resultado procedente de las operaciones del centro comercial (que es el ingreso por alquileres descontados los costos operativos) de acuerdo con su participación en la entidad X.

Análisis

- EI11 El acuerdo conjunto se lleva a cabo a través de un vehículo separado, cuya forma legal hace que el vehículo separado se considere por sí mismo (es decir los activos y pasivos mantenidos en el vehículo separado lo son de éste y no de las partes). Además, las condiciones del acuerdo contractual no especifican que las partes tengan derecho a los activos, u obligaciones con respecto a los pasivos, relacionados con el acuerdo. En su

lugar, las condiciones del acuerdo contractual establecen que las partes tienen derecho a los activos netos de la entidad X.

- EI12 Sobre la base de la descripción anterior, no existen otros hechos y circunstancias que indiquen que las partes tienen derecho, de forma sustancial, a todos los beneficios económicos de los activos relacionados con el acuerdo, y que las partes tienen una obligación con respecto a los pasivos relacionados con el acuerdo. El acuerdo conjunto es un negocio conjunto.
- EI13 Las partes reconocen su derecho a los activos netos de la entidad X como inversiones y los contabilizan utilizando el método de la participación.

Ejemplo 3 - Fabricación y distribución conjunta de un producto

EI14 Las compañías A y B (las partes) han establecido un acuerdo estratégico y operativo (el acuerdo marco) en el que han acordado las condiciones según las cuales llevan a cabo la fabricación y distribución de un producto (producto P) en mercados diferentes.

EI15 Las partes han acordado llevar a cabo las actividades de fabricación y distribución estableciendo acuerdos conjuntos, como se describe a continuación:

(a) Actividad de fabricación: las partes han acordado realizar la actividad de fabricación a través de un acuerdo conjunto (el acuerdo de fabricación). El acuerdo de fabricación se estructura a través de un vehículo separado (entidad M), cuya forma legal hace que el vehículo separado se considere por sí mismo (es decir los activos y pasivos mantenidos en la entidad M lo son de ésta y no de las partes). De acuerdo con el acuerdo marco, las partes se han comprometido entre sí a comprar la producción completa del producto P fabricado por el acuerdo de fabricación de acuerdo con sus participaciones en la propiedad de la entidad M. Las partes posteriormente venden el producto P a otro acuerdo, controlado de forma conjunta por las dos mismas partes, que ha sido establecido exclusivamente para la distribución del producto P como se describe a continuación. Ni el acuerdo marco ni el acuerdo contractual entre A y B, que trata de la actividad de fabricación, especifica que las partes tienen derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos relacionados con la actividad de fabricación.

(b) Actividad de distribución: las partes han acordado realizar la actividad de distribución a través de un acuerdo conjunto (el acuerdo de distribución). Las partes han estructurado el acuerdo de distribución a través de un vehículo separado (entidad D), cuya forma legal hace que el vehículo separado se considere por sí mismo (es decir los activos y pasivos mantenidos en la entidad D lo son de ésta y no de las partes). Según el acuerdo marco, el acuerdo de distribución ordena sus requerimientos para el producto P procedentes de las partes según las necesidades de los mercados diversos en los que el acuerdo de distribución vende el producto. Ni el acuerdo marco ni el acuerdo contractual entre A y B, que trata de la actividad de distribución, especifica que las partes tienen derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos relacionados con la actividad de distribución.

EI16 Además, el acuerdo marco establece:

(a) que el acuerdo de fabricación elaborará el producto P para cumplir con los requerimientos del producto P que el acuerdo de distribución sitúa en las partes;

- (b) las condiciones comerciales relacionadas con la venta del producto P por parte del acuerdo de fabricación a las partes. El acuerdo de fabricación venderá el producto P a las partes al precio acordado por A y B que cubre todos los costos de producción incurridos. Posteriormente, las partes venden el producto al acuerdo de distribución al precio acordado por A y B.
- (c) Que la falta de efectivo en que el acuerdo de fabricación pueda incurrir se financiará por las partes de acuerdo con su participación en la propiedad en la entidad M.

Análisis

- EI17 El acuerdo marco establece las condiciones según las cuales las partes A y B gestionan la fabricación y distribución del producto P. Estas actividades se llevan a cabo a través de acuerdos conjuntos cuyo propósito es la fabricación o distribución del producto P.
- EI18 Las partes llevan a cabo el acuerdo de fabricación a través de la entidad M cuya forma legal proporciona separación entre las partes y la entidad. Además, ni el acuerdo marco ni el acuerdo contractual, que trata la actividad de fabricación, especifica que las partes tengan derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos relacionados con la actividad de fabricación. Sin embargo, al considerar los siguientes hechos y circunstancias las partes han concluido que el acuerdo de fabricación es una operación conjunta:
- (a) Las partes se han comprometido a comprar la producción completa del producto P elaborado por el acuerdo de fabricación. Por consiguiente, A y B tienen derecho, de forma sustancial, a los beneficios económicos de los activos del acuerdo de fabricación.
 - (b) El acuerdo de fabricación elabora el producto P para cumplir con las necesidades de las partes en términos de cantidad y calidad de forma que puedan satisfacer la demanda del producto P del acuerdo de distribución. La dependencia exclusiva del acuerdo de fabricación de las partes para la generación de flujos de efectivo y los compromisos de las partes de proporcionar fondos cuando el acuerdo de fabricación tenga falta de efectivo indica que las partes tienen una obligación con respecto a los pasivos del acuerdo de fabricación, porque esos pasivos se liquidarán a través de compras de las partes del producto P o por la provisión directa por las partes de fondos.
- EI19 Las partes llevan a cabo las actividades de distribución a través de la entidad D cuya forma legal proporciona separación entre las partes y la entidad. Además, ni el acuerdo marco ni el acuerdo contractual, que trata la actividad de distribución, especifica que las partes tengan derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos relacionados con la actividad de distribución.
- EI20 No existen otros hechos y circunstancias que indiquen que las partes tienen derecho, de forma sustancial, a todos los beneficios económicos de los activos relacionados con el acuerdo de distribución, o que las partes tengan una obligación con respecto a los pasivos relacionados con ese acuerdo. El acuerdo de distribución es un negocio conjunto.
- EI21 A y B cada una reconocen en sus estados financieros su parte de los activos (por ejemplo propiedades, planta y equipo, efectivo) y su parte de los pasivos procedentes del acuerdo de fabricación (por ejemplo cuentas por pagar a terceros) sobre la base de

su participación en la propiedad de la entidad M. Cada una de las partes también reconoce su participación en los gastos procedentes de la fabricación del producto P incurridos por el acuerdo de fabricación y su participación en los ingresos de actividades ordinarias relacionados con las ventas del producto P al acuerdo de distribución.

EI22 Las partes reconocen su derecho a los activos netos del acuerdo de distribución como inversiones y los contabilizan utilizando el método de la participación.

Variación

EI23 Supóngase que las partes pactan que el acuerdo de fabricación descrito anteriormente se responsabiliza no solo de la elaboración del producto P, pero también de su distribución a terceros clientes.

EI24 Las partes también pactan establecer un acuerdo de distribución como el descrito anteriormente para distribuir el producto P exclusivamente para ayudar a ampliar la distribución del producto P en mercados especificados adicionales.

EI25 El acuerdo de fabricación también vende el producto P directamente al acuerdo de distribución. No existe compromiso de comprar o de reservar, una proporción fija de producción del acuerdo de fabricación por parte del acuerdo de distribución.

Análisis

EI26 La variación no ha afectado a la forma legal del vehículo separado en el que se gestiona la actividad de fabricación ni a las condiciones contractuales relacionadas con el derecho de las partes a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos, relacionados con la actividad de fabricación. Sin embargo, hace que el acuerdo de fabricación sea un acuerdo autofinanciado porque es capaz de llevar a cabo actividad comercial en su propio nombre, distribuyendo el producto P a terceros clientes y, por consiguiente, asumir demanda, inventario y riesgos de crédito. Aun cuando el acuerdo de fabricación puede también vender el producto P al acuerdo de distribución, en este escenario el acuerdo de fabricación no depende de que las partes sean capaces de llevar a cabo sus actividades sobre una base de continuidad. En este caso, el acuerdo de fabricación es un negocio conjunto.

EI27 La variación no tiene efecto sobre la clasificación del acuerdo de distribución como un negocio conjunto.

EI28 Las partes reconocen su derecho a sus activos netos del acuerdo de fabricación y su derecho a los activos netos del acuerdo de distribución como inversiones y los contabilizarán utilizando el método de la participación.

Ejemplo 4 - Banco operado de forma conjunta

EI29 Los bancos A y B (las partes) acordaron combinar sus corporaciones, bancos de inversión, gestión de activos y actividades de servicios creando un vehículo separado (banco C). Ambas partes esperan que el acuerdo les beneficie de formas diferentes. El banco A considera que el acuerdo podría permitirle lograr sus planes estratégicos para incrementar su tamaño, ofreciendo una oportunidad de explotar todo su potencial de crecimiento orgánico a través de la ampliación de los productos y servicios que ofrece.

El banco B espera que el acuerdo refuerce su oferta de ahorros financieros y productos de mercado.

- EI30 La principal característica del banco C es la forma legal que hace que el vehículo separado se considere por sí mismo (es decir los activos y pasivos mantenidos en el vehículo separado lo son de éste y no de las partes). Los bancos A y B cada uno tiene un 40 por ciento de participación en la propiedad del banco C, con el 20 por ciento restante cotizado y ampliamente disperso. El acuerdo de los accionistas entre el banco A y el banco B establece el control conjunto de las actividades del banco C.
- EI31 Además, el banco A y el banco B realizaron un acuerdo irrevocable según el cual, incluso en caso de conflicto, ambos bancos están de acuerdo en proporcionar los fondos necesarios a partes iguales y, si se requiere, de forma conjunta y por separado, para asegurar que el banco C cumple con la legislación y las regulaciones bancarias aplicables y con los compromisos con las autoridades bancarias. Este compromiso representa la asunción por cada una de las partes del 50 por ciento de los fondos necesarios para asegurar que el banco C cumple con la legislación y regulaciones bancarias.

Análisis

- EI32 El acuerdo conjunto se llevó a cabo a través de un vehículo separado cuya forma legal concede separación entre las partes y el vehículo separado. Las condiciones del acuerdo contractual no especifican que las partes tengan derecho a los activos u obligaciones con respecto a los pasivos del banco C, pero se establece que las partes tienen derecho a los activos netos del banco C. El compromiso por las partes de proporcionar apoyo si el banco C no es capaz de cumplir con la legislación y las regulaciones bancarias aplicables no es por sí mismo un determinante de que las partes tengan una obligación sobre los pasivos del banco C. No existen otros factores y circunstancias que indiquen que las partes tienen derecho a, sustancialmente, todos los beneficios económicos de los activos del banco C y que las partes tienen una obligación con respecto a los pasivos del banco C. El acuerdo conjunto es un negocio conjunto.
- EI33 Ambos bancos A y B reconocen su derecho a los activos netos del banco C como inversiones y los contabilizan utilizando el método de la participación.

Ejemplo 5 - Actividades de exploración, desarrollo y producción de gas y petróleo

- EI34 Las compañías A y B (las partes) crean un vehículo separado (entidad H) y un acuerdo de operación conjunta (AOC) para llevar a cabo actividades de exploración, desarrollo y producción de gas y petróleo en el país O. La principal característica de la forma legal de la entidad H es hacer que el vehículo separado se considere por sí mismo (es decir, los activos y pasivos mantenidos en el vehículo separado lo son de éste y no de las partes).
- EI35 El país O ha concedido a la entidad H permisos para realizar actividades de exploración, desarrollo y producción de gas y petróleo en un territorio asignado específicamente (campos).

- EI36 El acuerdo de los accionistas y el AOC pactado por las partes establece sus derechos y obligaciones relacionados con dichas actividades. Las cláusulas principales de dichos acuerdos se resumen a continuación.

Acuerdo de los accionistas

- EI37 El consejo de la entidad H está formado por un director procedente de cada parte. Cada parte tiene un 50 por ciento del accionariado de la entidad H. Se requiere el consentimiento unánime de los directores para aprobar cualquier resolución.

Acuerdo de Operación Conjunta (AOC)

- EI38 El AOC establece un Comité Operativo. Este Comité está formado por un representante procedente de cada parte. Cada parte tiene un 50 por ciento de la participación en el Comité Operativo.

- EI39 El Comité Operativo aprueba los presupuestos y programas de trabajo relacionados con las actividades, que también requieren el consentimiento unánime de los representantes de cada parte. Una de las partes es nombrada como operador y es responsable de gestionar y conducir los programas de trabajo aprobados.

- EI40 El AOC especifica que los derechos y obligaciones que surgen de las actividades de exploración, desarrollo y producción se compartirán entre las partes en proporción a la participación de cada parte en la entidad H. En particular, el AOC establece que las partes comparten:

- (a) los derechos y las obligaciones que surgen de los permisos de exploración y desarrollo concedidos a la entidad H (por ejemplo, los permisos, pasivos por rehabilitación, las regalías e impuestos por pagar);
- (b) la producción obtenida; y
- (c) todos los costos asociados con los programas de trabajo.

- EI41 Los costos incurridos en relación con todos los programas de trabajo se cubren por las partes mediante derechos de suscripción de ampliación de capital. Si cualquiera de las partes no atiende sus obligaciones monetarias, se le requiere a la otra que aporte a la entidad H el importe no satisfecho. El importe no satisfecho se considera como una deuda de la parte que incumple con la otra parte.

Análisis

- EI42 Las partes llevaron a cabo el acuerdo conjunto a través de un vehículo separado cuya forma legal concede separación entre las partes y el vehículo separado. Las partes han sido capaces de revocar la evaluación inicial de sus derechos y obligaciones que surgen de la forma legal del vehículo separado mediante el cual se gestiona el acuerdo. Ello se ha realizado mediante el acuerdo de las condiciones del AOC que les otorga el derecho a los activos (por ejemplo, permisos de exploración y desarrollo, producción y cualesquiera otros activos que surjan de las actividades) y obligaciones con respecto a los pasivos (por ejemplo todos los costos y obligaciones que surjan de los programas de trabajo) que se mantienen en la entidad H. El acuerdo conjunto es una operación conjunta.

- EI43 Las compañías A y B reconocen en sus estados financieros su propia parte de los activos y de los pasivos procedentes del acuerdo sobre la base de sus participaciones acordadas. Sobre esa base, cada parte también reconoce su parte de los ingresos de actividades ordinarias (procedente de la venta de su parte de la producción) y su parte de los gastos.

Ejemplo 6 - Acuerdo de gas natural licuado

- EI44 La compañía A posee un campo sin explotar de gas que contiene recursos de gas sustanciales. La compañía A determina que el campo de gas será viable económicamente solo si el gas se vende a clientes en mercados transoceánicos. Para ello, deben construirse instalaciones de gas natural licuado (GNL) para licuar el gas de forma que pueda transportarse por barco a los mercados transoceánicos.
- EI45 La compañía A realiza un acuerdo conjunto con la compañía B para desarrollar y operar el campo de gas y la instalación de GNL. Según ese acuerdo, las compañías A y B (las partes) acuerdan aportar el campo de gas y el efectivo, respectivamente, a un vehículo separado nuevo, la entidad C. A cambio de esas aportaciones, cada parte toma un 50 por ciento de la participación en la propiedad de la entidad C. La característica principal de la forma legal de la entidad C es hacer que el vehículo separado se considere por sí mismo (es decir, los activos y pasivos mantenidos por el vehículo separado lo son de éste y no de las partes).
- EI46 El acuerdo contractual entre las partes especifica que:
- (a) Las compañías A y B deben cada una nombrar dos miembros del consejo de la entidad C. El consejo de administración debe acordar por unanimidad la estrategia e inversiones realizadas por la entidad C.
 - (b) La gestión diaria del campo de gas y de la instalación de GNL, incluyendo las actividades de desarrollo y construcción, se realizará por el personal de la compañía B de acuerdo con las indicaciones acordadas de forma conjunta por las partes. La entidad C reembolsará a B los costos en que incurra por gestionar el campo de gas y la instalación de GNL.
 - (c) La entidad C es responsable de los impuestos y regalías de la producción y venta del GNL, así como de otros pasivos incurridos en curso ordinario del negocio, tales como cuentas por pagar, restauración del lugar y pasivos por desmantelamiento.
 - (d) Las compañías A y B tienen la misma participación en el beneficio procedente de las actividades llevadas a cabo en el acuerdo y, por ello, tienen derecho a la misma participación en los dividendos distribuidos por la entidad C.
- EI47 El acuerdo contractual no especifica que parte alguna tenga derecho a los activos u obligaciones con respecto a los pasivos de la entidad C.
- EI48 El consejo de la entidad C decide realizar un acuerdo de financiación con un sindicato de prestamistas para ayudar a financiar el desarrollo del campo de gas y la construcción de la instalación de GNL. El costo total estimado del desarrollo y construcción es de 1.000 millones de u.m.²

² En este ejemplo, los importes monetarios están expresados en “unidades monetarias” (u.m.).

- E149 El sindicato de prestamistas proporciona a la entidad C un préstamo de 700 millones de u.m. El acuerdo especifica que el sindicato tiene la garantía de las compañías A y B solo si la entidad C incumple el acuerdo del préstamo durante el desarrollo del campo y la construcción de la instalación de GNL. El sindicato prestamista está de acuerdo en que no tendrá la garantía de las compañías A y B una vez que la instalación de GNL esté en producción porque se ha evaluado que las entradas de efectivo que la entidad C debería generar por las ventas de GNL serán suficientes para satisfacer los reembolsos del préstamo. Aunque en este momento los prestamistas no tienen la garantía de las compañías A y B, el sindicato se mantiene protegido contra el incumplimiento de la entidad C mediante el derecho de embargo de la instalación de GNL.

Análisis

- E150 El acuerdo conjunto se llevó a cabo a través de un vehículo separado cuya forma legal concede separación entre las partes y el vehículo separado. Las condiciones del acuerdo contractual no especifican que las partes tienen derecho a los activos, u obligaciones con respecto a los pasivos de la entidad C, pero establecen que las partes tienen derecho a los activos netos de la entidad C. La naturaleza de garantía del acuerdo de financiación durante el desarrollo del campo de gas y construcción de la instalación de GNL (es decir, las compañías A y B que proporcionan garantías separadas durante este fase) no impone, por sí misma, a las partes una obligación con respecto a los pasivos de la entidad C (es decir, el préstamo es un pasivo de la entidad C). Las compañías A y B tienen pasivos separados, que son su garantía de reembolsar ese préstamo si la entidad C incumple durante la fase de desarrollo y construcción.
- E151 No existen otros hechos y circunstancias que indiquen que las partes tienen derecho, de forma sustancial, a todos los beneficios económicos de los activos de la entidad C y que las partes tienen una obligación con respecto a los pasivos de la entidad C. El acuerdo conjunto es un negocio conjunto.
- E152 Las partes reconocen su derecho a los activos netos de la entidad C como inversiones y los contabilizan utilizando el método de la participación.

Norma Internacional de Información Financiera 10

Estados Financieros Consolidados

En abril de 2001 el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad adoptó la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Contabilización de Inversiones en Subsidiarias*, que había sido originalmente emitida por el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad en abril de 1989. La NIC 27 sustituyó la mayor parte de la NIC 3 *Estados Financieros Consolidados* (emitida en junio 1976).

En diciembre de 2003 el IASB modificó y denominó nuevamente a la NIC 27 con un nuevo título—*Estados Financieros Consolidados y Separados*. La NIC 27 modificada también incorporó las guías contenidas en dos Interpretaciones relacionadas (SIC-12 *Consolidación—Entidades de Cometido Específico* y SIC-33 *Consolidación y Método de la Participación—Derechos de Voto Potenciales y Distribución de Participaciones en la Propiedad*).

En junio de 2008 el IASB modificó la NIC 27. Esta modificación, que estaba relacionada con la contabilidad de las participaciones no controladoras y la pérdida de control de las subsidiarias, fue elaborada en conjunción con las modificaciones a la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios*.

En mayo de 2011 el IASB emitió la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados* para sustituir a la NIC 27. La NIIF 12 *Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades* también se emitió en mayo de 2011, reemplazó los requerimientos de información a revelar de la NIC 27. La NIIF 10 incorpora las guías contenidas en dos Interpretaciones relacionadas (SIC-12 *Consolidación—Entidades de Cometido Específico* y SIC-33 *Consolidación y Método de la Participación—Derechos de Voto Potenciales y Distribución de Participaciones en la Propiedad*).

ÍNDICE

desde párrafo

INTRODUCCIÓN

IN1–IN12

**NORMA INTERNACIONAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA 10
ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS**

OBJETIVO	1
Cumplimiento del objetivo	2
ALCANCE	4
CONTROL	5
Poder	10
Rendimientos	15
Vinculación entre poder y rendimientos	17
REQUERIMIENTOS DE CONTABILIZACIÓN	19
Participaciones no controladoras	22
Pérdida de control	25
APÉNDICES	
A Definiciones de términos	
B Guía de aplicación	
Evaluación del control	B2
Propósito y diseño de una participada	B5
Poder	B9
Exposición, o derecho, del inversor a rendimientos variables de una participada	B55
Vinculación entre poder y rendimientos	B58
Relación con otras partes	B73
Control de activos especificados	B76
Evaluación continua	B80
Requerimientos de contabilización	B86
Procedimientos de consolidación	B86
Políticas contables uniformes	B87
Medición	B88
Derechos de voto potenciales	B89
Fecha sobre la que se informa	B92
Pérdida de control	B97
C Fecha de vigencia y transición	
D Modificaciones a otras NIIF	

**CON RESPECTO A LOS DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS ENUMERADOS A
CONTINUACIÓN VÉASE LA PARTE B DE ESTA EDICIÓN**

APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE LA NIIF 10 EMITIDA EN MAYO DE 2011

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

APÉNDICE:

Aprobaciones anteriores del Consejo y opiniones en contrario

APÉNDICE

Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF

MODIFICACIONES A LAS GUÍAS ESTABLECIDAS EN OTRAS NIIF

La Norma Internacional de Información Financiera 10 *Estados Financieros Consolidados* (NIIF 10) está contenida en los párrafos 1 a 26 y en los Apéndices A a D. Todos los párrafos tienen igual valor normativo. Los párrafos en letra **negrita** establecen los principales principios. Los términos definidos en el Apéndice A están en letra *cursiva* la primera vez que aparecen en la Norma. Las definiciones de otros términos están contenidas en el Glosario de las Normas Internacionales de Información Financiera. La NIIF 10 debe ser entendida en el contexto de su objetivo y de los Fundamentos de las Conclusiones, del *Prólogo a las Normas Internacionales de Información Financiera* y del *Marco Conceptual para la Información Financiera*. La NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores* suministra la base para seleccionar y aplicar las políticas contables que no cuenten con guías específicas.

Introducción

- IN1 La NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados* establece los principios para la presentación y preparación de estados financieros consolidados cuando una entidad controla una o más entidades distintas
- IN2 La NIIF sustituye a la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados* y a la SIC-12 *Consolidación—Entidades de Cometido Específico* y entrará en vigor para periodos que comiencen a partir del 1 de enero de 2013. Se permite su aplicación anticipada.

Razones para emitir la NIIF

- IN3 El Consejo añadió un proyecto de consolidación a su agenda para tratar las divergencias prácticas en la aplicación de la NIC 27 y SIC-12. Por ejemplo, las entidades no coincidían en su aplicación del concepto de control en circunstancias en las que la entidad que informa controla otra entidad pero mantiene menos de la mayoría de los derechos de voto de la entidad, y en circunstancias que involucran relaciones de agencia
- IN4 Además, se percibía un conflicto de énfasis entre la NIC 27 y la SIC-12 que había conducido a la aplicación no coherente del concepto de control. La NIC 27 requería la consolidación de entidades que están controladas por una entidad que informa, y definía control como el poder de dirigir las políticas financieras y operativas de una entidad de forma que obtuviera beneficios de sus actividades. La SIC-12, que interpretó los requerimientos de la NIC 27 en el contexto de entidades de cometido específico, puso mayor énfasis en los riesgos y recompensas.
- IN5 La crisis financiera global que comenzó en 2007 destacó la ausencia de transparencia sobre los riesgos a los que están expuestos los inversores por su implicación en “vehículos fuera del balance” (tales como vehículos de titulización), incluyendo los que habían establecido o patrocinado. Por ello, los líderes del G20, el Consejo de Estabilidad Financiera y otros pidieron al Consejo la revisión de la contabilidad y requerimientos de información a revelar de estos “vehículos fuera del balance”.

Principales características de la NIIF

- IN6 La NIIF requiere que una que sea una controladora presente estados financieros consolidados. Se prevé una exención limitada para algunas entidades.

Requerimientos generales

- IN7 La NIIF define el principio de control y establece el control como la base para determinar qué entidades se consolidan en los estados financieros consolidados. La NIIF también establece los requerimientos contables para la preparación de los estados financieros consolidados.
- IN8 Un inversor controla una participada cuando está expuesto, o tiene derecho, a rendimientos variables procedentes de su implicación en la participada y tiene la

capacidad de influir en esos rendimientos a través de su poder sobre ésta. Por ello, el principio de control establece los siguientes tres elementos de control:

- (a) poder sobre la participada;
- (b) exposición, o derecho, a rendimientos variables procedentes de su implicación en la participada; y
- (c) la capacidad de utilizar su poder sobre la participada para influir en el importe de los rendimientos del inversor.

IN9 La NIIF establece los requerimientos y cómo aplicar el principio de control:

- (a) En circunstancias en las que los derechos de voto o derechos similares otorgan a un inversor poder, incluyendo situaciones en las que el inversor mantiene menos de la mayoría de los derechos de voto y en circunstancias que involucran derechos potenciales de voto.
- (b) En circunstancias en las que se diseña una participada de forma que los derechos de voto no sean el factor dominante para decidir quién controla la participada, tales como cuando los derechos de voto se relacionan solo con tareas administrativas y las actividades relevantes se dirigen directamente por medio de acuerdos contractuales.
- (c) En circunstancias que involucran relaciones de agencia.
- (d) En circunstancias en que el inversor tiene control sobre activos especificados de una participada.

IN10 La NIIF requiere que un inversor evalúe nuevamente si controla o no una participada cuando los hechos y circunstancias indican que existen cambios en uno o más de los tres elementos de control.

IN11 Al elaborar los estados financieros consolidados, una entidad debe utilizar políticas contables uniformes para informar sobre transacciones parecidas y otros eventos en similares circunstancias. Los saldos y transacciones intragrupo deben eliminarse. Las participaciones no controladoras en subsidiarias deben presentarse en el estado de situación financiera consolidado dentro del patrimonio, de forma separada del patrimonio de los propietarios de la controladora.

IN12 Los requerimientos de información a revelar para las inversiones en subsidiarias se especifican en la NIIF 12 *Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades*.

Norma Internacional de Información Financiera 10

Estados Financieros Consolidados

Objetivo

- 1 El objetivo de esta NIIF es establecer los principios para la presentación y preparación de estados financieros consolidados cuando una entidad controla una o más entidades distintas.

Cumplimiento del objetivo

- 2 Para cumplir el objetivo del párrafo 1, esta NIIF:
- (a) requiere que una entidad (la *controladora*) que controla una o más entidades distintas (*subsidiarias*) presente estados financieros consolidados;
 - (b) define el principio de *control*, y establece el control como la base de la consolidación;
 - (c) establece la forma en que se aplica el principio de control para identificar si un inversor controla una entidad participada y por ello debe consolidar dicha entidad; y
 - (d) establece los requerimientos contables para la preparación de los estados financieros consolidados.
- 3 Esta Norma no trata los requerimientos para contabilizar las combinaciones de negocios ni sus efectos sobre la consolidación, incluyendo la plusvalía que surge de una combinación de negocios (véase la NIIF 3 *Combinación de Negocios*).

Alcance

- 4 Una entidad que es una controladora presentará estados financieros consolidados. Esta NIIF se aplica a todas las entidades excepto a las siguientes:
- (a) Una controladora no necesita presentar estados financieros consolidados si cumple todas las condiciones siguientes:
 - (i) es una subsidiaria total o parcialmente participada por otra entidad y todos sus otros propietarios, incluyendo los titulares de acciones sin derecho a voto, han sido informados de que la controladora no presentará estados financieros consolidados y no han manifestado objeciones a ello;
 - (ii) sus instrumentos de deuda o de patrimonio no se negocian en un mercado público (ya sea una bolsa de valores nacional o extranjera, o un mercado no organizado, incluyendo mercados locales o regionales);
 - (iii) no registra, ni está en proceso de hacerlo, sus estados financieros en una comisión de valores u otra organización reguladora, con el propósito de emitir algún tipo de instrumentos en un mercado público; y
 - (iv) su controladora última, o alguna de las controladoras intermedias elabora estados financieros consolidados que se encuentran disponibles para uso público y cumplen con las NIIF.

- (b) Los planes de beneficios post-empleo u otros planes de beneficios a largo plazo a los empleados a los que se aplica la NIC 19 *Beneficios a los Empleados*.

Control

- 5 **Un inversor, independientemente de la naturaleza de su implicación en una entidad (la participada), determinará si es una controladora mediante la evaluación de su control sobre la participada.**
- 6 **Un inversor controla una participada cuando está expuesto, o tiene derecho, a rendimientos variables procedentes de su implicación en la participada y tiene la capacidad de influir en esos rendimientos a través de su poder sobre ésta.**
- 7 **Por ello, un inversor controla una participada si y solo si éste reúne todos los elementos siguientes:**
- (a) **poder sobre la participada (véanse los párrafos 10 a 14);**
 - (b) **exposición, o derecho, a rendimientos variables procedentes de su implicación en la participada (véanse los párrafos 15 y 16); y**
 - (c) **capacidad de utilizar su poder sobre la participada para influir en el importe de los rendimientos del inversor (véanse los párrafos 17 y 18).**
- 8 Un inversor considerará todos los hechos y circunstancias al evaluar si controla una participada. El inversor evaluará nuevamente si controla una participada cuando los hechos y circunstancias indiquen la existencia de cambios en uno o más de los tres elementos de control enumerados en el párrafo 7 (véanse los párrafos B80 a B85).
- 9 Dos o más inversores controlan de forma colectiva una participada cuando deben actuar de forma conjunta para dirigir las actividades relevantes. En estos casos, dado que ningún inversor puede dirigir las actividades sin la cooperación de los otros, ninguno controla individualmente la participada. Cada inversor contabilizaría su participación en la participada de acuerdo con las NIIF correspondientes, tales como la NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos*, NIC 28 *Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos* o NIIF 9 *Instrumentos Financieros*.

Poder

- 10 Un inversor tiene poder sobre una participada cuando éste posee derechos que le otorgan la capacidad presente de dirigir las *actividades relevantes*, es decir, las actividades que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada.
- 11 El poder surge de derechos. En ocasiones la evaluación del poder es sencilla, tal como cuando el poder sobre una participada se obtiene de forma directa y únicamente de los derechos de voto concedidos por los instrumentos de patrimonio, tales como acciones y pueden ser evaluados mediante la consideración de los derechos de voto procedentes del accionariado. En otros casos, la evaluación será más compleja y requerirá considerar más de un factor, por ejemplo cuando el poder procede de uno o más acuerdos contractuales.
- 12 Un inversor con capacidad presente para dirigir las actividades relevantes tiene poder incluso si su derecho a dirigir todavía no se ha ejercido. Evidencia de que el inversor ha estado dirigiendo actividades relevantes puede ayudar a determinar si el inversor

tiene poder, pero esta evidencia no es, en sí misma, concluyente para determinar si dicho tiene poder sobre una participada.

- 13 Si dos o más inversores ostentan cada uno derechos existentes que le conceden la capacidad unilateral para dirigir actividades relevantes diferentes, el inversor que tiene la capacidad presente para dirigir las actividades que afectan de forma más significativa a los rendimientos de la participada tiene el poder sobre la participada.
- 14 Un inversor puede tener poder sobre una participada incluso si otras entidades tienen derechos existentes que les conceden la capacidad presente de participar en la dirección de las actividades relevantes, por ejemplo cuando otra entidad tiene *influencia significativa*. Sin embargo, un inversor que mantiene solo derechos protectores no tiene poder sobre una participada, y en consecuencia no controla a ésta (véanse los párrafos B26 a B28).

Rendimientos

- 15 Un inversor está expuesto, o tiene derecho, a rendimientos variables procedentes de su implicación en la participada cuando los rendimientos del inversor procedentes de dicha implicación tienen el potencial de variar como consecuencia del rendimiento de la participada. Los rendimientos del inversor pueden solo ser positivos, solo negativos o ambos, positivos y negativos.
- 16 Aunque solo un inversor puede controlar una participada, más de una parte puede compartir el rendimiento de la participada. Por ejemplo, tenedores de participaciones no controladoras pueden compartir las ganancias o distribuciones de una participada.

Vinculación entre poder y rendimiento

- 17 Un inversor controla una participada si el inversor no tiene solo poder sobre la participada y exposición o derecho a rendimientos variables procedentes de su implicación en la participada, sino que también tiene la capacidad de utilizar su poder para influir en el rendimiento del inversor como consecuencia de dicha implicación en la participada.
- 18 Por ello, un inversor con derechos de toma de decisiones determinará si es un principal o un agente. Un inversor que es un agente de acuerdo con los párrafos B58 a B72 no controla una participada cuando ejerce derechos de toma de decisiones que le han sido delegados.

Requerimientos de contabilización

- 19 **Una controladora elaborará estados financieros consolidados utilizando políticas contables uniformes para transacciones y otros sucesos que, siendo similares, se hayan producido en circunstancias parecidas.**
- 20 La consolidación de una participada comenzará desde la fecha en que el inversor obtenga el control de la participada cesando cuando pierda el control sobre ésta.
- 21 Los párrafos B86 a B93 establecen guías para la elaboración de los estados financieros consolidados.

Participaciones no controladoras

- 22 Una controladora presentará las participaciones no controladoras en el estado de situación financiera consolidado, dentro del patrimonio, de forma separada del patrimonio de los propietarios de la controladora.
- 23 Los cambios en la participación en la propiedad de una controladora en una subsidiaria que no den lugar a una pérdida de control son transacciones de patrimonio (es decir, transacciones con los propietarios en su calidad de tales).
- 24 Los párrafos B94 a B96 establecen guías para la contabilización de las participaciones no controladoras en los estados financieros consolidados.

Pérdida de control

- 25 Cuando una controladora pierda el control de una subsidiaria, ésta:
- (a) Dará de baja en cuentas los activos y pasivos de la entidad que ha dejado de ser subsidiaria del estado de situación financiera consolidado.
 - (b) Cuando se pierda el control, reconocerá cualquier inversión conservada en la antigua subsidiaria a su valor razonable, y posteriormente contabilizará dicha inversión conservada y los importes adeudados por la antigua subsidiaria o a ésta, de acuerdo con las NIIF correspondientes. Ese valor razonable se considerará como el valor razonable en el momento del reconocimiento inicial de un activo financiero de acuerdo con la NIIF 9 o, cuando proceda, como el costo en el momento del reconocimiento inicial de una inversión en una asociada o negocio conjunto.
 - (c) Reconocerá la ganancia o pérdida asociada con la pérdida de control atribuible a la anterior participación controladora.
- 26 Los párrafos B97 a B99 establecen las guías para la contabilización de la pérdida de control.

Apéndice A

Definiciones de términos

Este Apéndice forma parte integrante de la NIIF.

actividades relevantes	A efectos de esta NIIF, las actividades relevantes son aquellas de la participada que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada.
control de una participada	Un inversor controla una participada cuando está expuesto, o tiene derecho, a rendimientos variables procedentes de su implicación en la participada y tiene la capacidad de influir en esos rendimientos a través de su poder sobre la participada.
controladora	Una entidad que controla una o más entidades.
Derecho de destitución	Derechos que privan a quien toma decisiones de su autoridad para tomar decisiones.
derechos protectores	Los derechos diseñados para proteger la participación de la parte que mantiene esos derechos sin otorgar a esa parte poder sobre la entidad con la que esos derechos se relacionan.
estados financieros consolidados	Los estados financieros de un grupo en el que los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, gastos, y flujos de efectivo de la controladora y sus subsidiarias se presentan como si se tratase de una sola entidad económica.
grupo	Una controladora y todas sus subsidiarias .
participación no controladora	El patrimonio de una subsidiaria no atribuible, directa o indirectamente, a la controladora .
poder	Derechos existentes que otorgan la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes .
quien toma decisiones	Una entidad con derechos de toma de decisiones que es un principal o un agente para otras partes.
Subsidiaria	Una entidad que está controlada por otra entidad.

Los siguientes términos se definen en la NIIF 11 y NIIF 12 *Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades*, NIC 28 (modificada en 2011) o NIC 24 *Información a Revelar sobre Partes Relacionadas* y se utilizan en esta NIIF con el significado especificado en esas NIIF.

NIIF 10

- asociada
- influencia significativa
- negocio conjunto
- partes relacionadas
- participación en otra entidad
- personal clave de la gerencia

Apéndice B

Guía de aplicación

Este Apéndice forma parte integrante de la NIIF. Describe la aplicación de los párrafos 1 a 26 y tiene el mismo valor normativo que las otras partes de la NIIF.

B1 Los ejemplos de este apéndice reflejan situaciones hipotéticas. Aunque algunos aspectos de los ejemplos pueden darse en hechos y circunstancias de la realidad, al aplicar la NIIF 10 a situaciones reales se deben analizar las características de cada situación concreta en detalle.

Evaluación del control

B2 Para determinar si un inversor controla una participada éste evaluará si presenta todos los siguientes elementos:

- (a) poder sobre la participada;
- (b) exposición, o derecho, a rendimientos variables procedentes de su implicación en la participada; y
- (c) capacidad de utilizar su poder sobre la participada para influir en el importe de los rendimientos del inversor.

B3 La consideración de los siguientes factores puede ayudar a realizar esa determinación:

- (a) el propósito y diseño de la participada (véanse los párrafos B5 a B8);
- (b) qué actividades son relevantes y la forma en que se toman las decisiones sobre esas actividades (véanse los párrafos B11 a B13);
- (c) si los derechos del inversor le otorgan la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes (véanse los párrafos B14 a B54);
- (d) si el inversor está expuesto, o tiene derecho, a los rendimientos variables procedentes de su implicación en la participada (véanse los párrafos B55 a B57); y
- (e) si el inversor tienen capacidad de utilizar su poder sobre la participada para influir en el importe de los rendimientos del inversor (véanse los párrafos B58 y B72).

B4 Al evaluar el control de una participada, un inversor considerará la naturaleza de su relación con otras partes (véanse los párrafos B73 a B75).

Propósito y diseño de una participada

B5 Al evaluar el control de una participada, un inversor considerará el propósito y diseño de una participada para identificar las actividades relevantes, la forma en que se toman las decisiones sobre dichas actividades relevantes, quién tiene la capacidad presente de dirigir esas actividades y quién recibe los rendimientos de éstas.

B6 Cuando se consideran el propósito y diseño de una participada, puede quedar claro que una participada está controlada por medio de instrumentos de patrimonio que otorgan al tenedor derechos de voto proporcionales, tales como acciones ordinarias de la participada. En este caso, en ausencia de cualesquiera acuerdos adicionales que alteren

la toma de decisiones, la evaluación de control se centrará en qué parte, si la hubiera, es capaz de ejercitar los derechos de voto suficientes para determinar las políticas financiera y de operación de la participada (véanse los párrafos B34 a B50). En el caso más sencillo, el inversor que mantiene una mayoría de esos derechos de voto, en ausencia de otros factores, controla la participada.

- B7 Para determinar si un inversor controla una participada en casos más complejos, puede ser necesario considerar algunos o todos los demás factores del párrafo B3.
- B8 Una participada puede diseñarse de forma que los derechos de voto no sean el factor dominante para decidir quién controla la participada, como pasa cuando los derechos de voto se relacionan con las tareas administrativas y las actividades relevantes se dirigen por medio de acuerdos contractuales. En estos casos, la consideración por parte de un inversor del propósito y diseño de la participada incluirá también la de los riesgos para los que la participada fue diseñada para ser expuesta, los riesgos que se diseñaron para transferir a las partes involucradas en dicha participada y si el inversor está expuesto a alguno o todos de esos riesgos. La consideración de los riesgos incluye no solo el riesgo a la disminución del valor de la inversión sino también el potencial aumento del valor de de ésta.

Poder

- B9 Para tener poder sobre una participada, un inversor debe tener derechos existentes que den al inversor la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes. A efectos de la evaluación del poder, solo se considerarán los derechos sustantivos y los que no son protectores (véanse los párrafos B22 a B28).
- B10 La determinación sobre si un inversor tiene poder dependerá de las actividades relevantes, la forma en que se toman las decisiones sobre dichas actividades relevantes y los derechos que tienen el inversor y las otras partes en relación con la participada.

Actividades relevantes y dirección de las actividades relevantes

- B11 Para numerosas participadas, sus rendimientos se ven afectados por un rango de actividades financieras y de operación. Ejemplos de actividades que, dependiendo de las circunstancias, pueden ser relevantes, incluyen, pero no se limitan a:
- (a) venta y compra de bienes o servicios;
 - (b) gestión de activos financieros durante su vida (incluyendo cuando haya incumplimiento);
 - (c) selección, adquisición o disposición de activos;
 - (d) investigación y desarrollo de nuevos productos o procesos; y
 - (e) determinación de una estructura de financiación u obtención de financiación.
- B12 Ejemplos de decisiones sobre actividades relevantes incluyen pero no se limitan a:
- (a) el establecimiento de decisiones de capital y operativas de la participada, incluyendo presupuestos; y
 - (b) el nombramiento y remuneración del personal clave de la gerencia de la participada o suministradores de servicios y rescisión de sus servicios o empleo.

- B13 En algunas situaciones, pueden ser actividades relevantes las que se dan antes y después de que surja un conjunto concreto de circunstancias o de que tenga lugar un suceso. Cuando dos o más inversores tienen la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes y esas actividades tienen lugar en momentos distintos, los inversores determinarán qué inversores tienen la capacidad de dirigir las actividades que afectan de forma más significativa a esos rendimientos en coherencia con el tratamiento de los derechos de toma de decisiones simultáneos (véase el párrafo 13). Los inversores reconsiderarán esta evaluación a lo largo del tiempo si cambian los hechos o circunstancias relevantes.

Ejemplos de aplicación

Ejemplo 1

Dos inversores crean una participada para desarrollar y comercializar un producto médico. Un inversor es responsable de desarrollar y obtener la aprobación del producto médico por parte del organismo regulador -esa responsabilidad incluye tener la capacidad unilateral de tomar todas las decisiones relativas al desarrollo del producto y obtener la aprobación del órgano regulador. Una vez el regulador ha aprobado el producto, el otro inversor lo fabricará y comercializará -este inversor tiene la capacidad unilateral de tomar todas las decisiones sobre la fabricación y comercialización del proyecto. Si todas las actividades -desarrollo y obtención de la aprobación del regulador, así como la fabricación y comercialización del producto médico- son actividades relevantes, cada inversor necesita determinar si es capaz de dirigir las actividades que afectan de forma *más* significativa a los rendimientos de la participada. Por consiguiente, cada inversor necesita considerar si desarrollar y obtener la aprobación del regulador o fabricar y comercializar el producto médico es la actividad que afecta de forma *más* significativa a los rendimientos de la participada y si es capaz de dirigir esa actividad. Para determinar qué inversor tiene poder, los inversores considerarán:

- (a) el propósito y diseño de la participada;
- (b) los factores que determinan el margen de ganancia, ingresos de actividades ordinarias y valor de la participada, así como el valor del producto médico;
- (c) el efecto sobre los rendimientos de la participada de la autoridad para tomar decisiones de cada inversor con respecto a los factores de (b); y
- (d) la exposición de los inversores a la variabilidad de los rendimientos.

En este ejemplo concreto, los inversores necesitarían considerar también:

- (e) la incertidumbre, y el esfuerzo que requiere, la obtención de la aprobación del regulador (considerando que el inversor logre con éxito el desarrollo y obtención de la aprobación del regulador de productos médicos); y
- (f) qué inversor controla el producto médico una vez que se ha superado la fase de desarrollo.

Continúa...

...Continuación
Ejemplos de aplicación

Ejemplo 2

Un vehículo de inversión (la participada) se crea y financia con un instrumento de deuda mantenido por un inversor (el inversor en la deuda) e instrumentos de patrimonio mantenidos por un número de otros inversores. El tramo de patrimonio se diseña para absorber las primeras pérdidas y recibir los rendimientos residuales de la participada. Uno de los inversores del patrimonio quien ostenta el 30 por ciento del patrimonio es también el gerente del activo. La participada utiliza sus productos para comprar una cartera de activos financieros, que exponen a la participada al riesgo de crédito asociado con el posible incumplimiento de los pagos del principal e intereses de los activos. La transacción se comercializa al inversor de la deuda como una inversión con exposición mínima al riesgo de crédito asociado con el posible incumplimiento de los activos de la cartera debido a la naturaleza de estos activos y porque el tramo de patrimonio está diseñado para absorber las primeras pérdidas de la participada. Los rendimientos de la participada están afectados significativamente por la gestión de la cartera de activos de la participada, lo que incluye las decisiones sobre la selección, adquisición y disposición de los activos dentro de las guías relativas a la cartera y la gestión en caso de incumplimiento en cualquiera de los activos de dicha cartera. Todas esas actividades se gestionan por el gerente de los activos hasta que los incumplimientos alcanzan un proporción especificada del valor de la cartera (es decir, cuando el valor de la cartera es tal que el tramo de patrimonio de la participada se ha consumido). Desde ese momento, un tercero fiduciario gestiona los activos de acuerdo con las instrucciones del inversor de la deuda. La gestión de la cartera de activos de la participada es una actividad relevante de la participada. El gerente de los activos tiene la capacidad de dirigir las actividades relevantes hasta que los activos incumplidos alcancen la proporción especificada del valor de la cartera; el inversor de la deuda tiene la capacidad de dirigir las actividades relevantes cuando el valor de los activos incumplidos sobrepase esa proporción especificada del valor de la cartera. El gerente de los activos y el inversor de la deuda necesitan cada uno determinar si son capaces de dirigir las actividades que afectan de forma *más* significativa a los rendimientos de la participada, incluyendo la consideración del propósito y diseño de la participada, así como la exposición de cada parte a la variabilidad de los rendimientos.

Derechos que otorgan poder a un inversor sobre una participada

- B14 El poder surge de derechos. Para tener poder sobre una participada, un inversor debe tener derechos existentes que le den la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes. Los derechos que podrían dar poder a un inversor pueden diferir entre participadas.
- B15 Ejemplos de derechos que, individualmente o en combinación, pueden dar a un inversor poder incluyen pero no se limitan a:
- (a) derechos en forma de derechos de voto (o derechos de voto potenciales) de una participada (véanse los párrafos B34 a B50);

- (b) derecho a nombrar, reasignar o cesar a miembros del personal clave de la gerencia de una participada que tengan la capacidad de dirigir las actividades relevantes;
 - (c) derecho a nombrar o cesar a otra entidad para que dirija las actividades relevantes;
 - (d) derecho a dirigir la participada para realizar transacciones en beneficio del inversor, o vetar cualquier cambio en éstas; y
 - (e) otros derechos (tales como derechos de toma de decisiones especificadas en un contrato de gerencia) que otorga al tenedor la capacidad de dirigir las actividades relevantes.
- B16 Generalmente, cuando una participada tiene un rango de actividades financieras y de operación que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada y cuando se requiere continuamente una toma de decisiones sustantiva con respecto a estas actividades, serán los derechos de voto o similares lo que otorguen poder a un inversor, bien individualmente o en combinación con otros acuerdos.
- B17 Cuando los derechos de voto puedan no tener un efecto significativo sobre los rendimientos de una participada, tales como cuando los derechos de voto relacionados únicamente con tareas administrativas y acuerdos contractuales determinen la dirección de las actividades relevantes, el inversor necesitará evaluar esos acuerdos contractuales para determinar si tiene derechos suficientes que le den poder sobre la participada. Para determinar si un inversor tiene derechos suficientes para darle poder, el inversor considerará el propósito y diseño de la participada (véanse los párrafos B5 a B8) y los requerimientos de los párrafos B51 a B54 junto con los párrafos B18 a B20).
- B18 En algunas circunstancias puede resultar difícil determinar si los derechos de un inversor son suficientes para darle poder sobre la participada. En estos casos, para facilitar la evaluación del poder a realizar, el inversor considerará la evidencia de si tiene la capacidad factible de dirigir unilateralmente las actividades relevantes. Se prestará atención, aunque no se limitará, a los siguientes aspectos, que, considerados conjuntamente con sus derechos y los indicadores de los párrafos B19 y B20, pueden proporcionar evidencia de que los derechos del inversor son suficientes para otorgarle poder sobre la participada:
- (a) El inversor puede, sin tener el derecho contractual a hacerlo, nombrar o aprobar al personal clave de la gerencia de la participada que tiene la capacidad de dirigir las actividades relevantes.
 - (b) El inversor puede, sin tener el derecho contractual a hacerlo, dirigir la participada para realizar transacciones significativas en beneficio del inversor, o puede vetar cualquier cambio en éstas.
 - (c) El inversor puede dominar los procesos de nominación para la elección de miembros del órgano de gobierno de la participada o la obtención de delegaciones de derechos de voto de otros tenedores.
 - (d) El personal clave de la gerencia de la participada son partes relacionadas del inversor (por ejemplo, el ejecutivo principal de una participada y el ejecutivo principal del inversor son la misma persona).
 - (e) La mayoría de los miembros del órgano de gobierno de la participada son partes relacionadas del inversor.

- B19 Algunas veces habrá indicaciones de que el inversor tiene una relación especial con la participada, que sugiere que éste tiene algo más que una participación pasiva en dicha participada. La existencia de cualquier indicador individual, o una combinación particular de indicadores, no significa necesariamente que se cumpla el criterio de poder. Sin embargo, tener algo más que una participación pasiva en la participada puede indicar que el inversor tiene otros derechos relacionados suficientes para otorgarle poder o proporcionar evidencia de la existencia de poder sobre la participada. Por ejemplo, los siguientes elementos sugieren que el inversor tiene algo más que una participación pasiva en la participada lo que, en combinación con otros derechos, puede indicar poder:
- (a) El personal clave de la gerencia que tiene la capacidad de dirigir las actividades relevantes son empleados actuales del inversor o lo han sido anteriormente.
 - (b) Las operaciones de la participada dependen del inversor, tal como en las situaciones siguientes:
 - (i) La participada depende del inversor para financiar una parte significativa de sus operaciones.
 - (ii) El inversor garantiza una parte significativa de las obligaciones de la participada.
 - (iii) La participada depende de los servicios críticos, tecnología suministros o materias primas del inversor.
 - (iv) El inversor controla activos tales como licencias o marcas registradas que son críticas para las operaciones de la participada.
 - (v) La participada depende del inversor en materia de personal clave de la gerencia, tales como cuando el personal del inversor tiene conocimientos especializados de las operaciones de la participada.
 - (c) Una parte significativa de las actividades de la participada involucran o están realizadas en nombre del inversor.
 - (d) La exposición del inversor, o los derechos, a rendimientos procedentes de su implicación con la participada es desproporcionadamente mayor que sus votos u otros derechos similares. Por ejemplo, puede haber una situación en la que se otorgue a un inversor, o se exponga, a más de la mitad de los rendimientos de la participada pero mantenga menos de la mitad de los derechos de votos de ésta.
- B20 Cuanto mayor sea la exposición del inversor, o los derechos, a la variabilidad de los rendimientos procedente de su implicación en una participada, mayor será el incentivo del inversor para obtener derechos suficientes que le den poder. Por ello, estar más expuesto a la variabilidad de los rendimientos es un indicador de que el inversor puede tener poder. Sin embargo, la medida de la exposición del inversor no determina, en sí misma, si un inversor tiene poder sobre una participada.
- B21 Cuando los factores establecidos en el párrafo B18 y los indicadores establecidos en los párrafos B19 y B20 se consideran conjuntamente con los derechos del inversor, se dará mayor peso a la evidencia de poder descrita en el párrafo B18.

Derechos sustantivos

- B22 Un inversor, al evaluar si tiene poder, considerará solo los derechos sustantivos relacionados con una participada (mantenidos por el inversor y otros). Para que un

derecho sea sustantivo, el tenedor debe poseer la capacidad factible de ejercer ese derecho.

- B23 La determinación de si los derechos son sustantivos requiere juicio profesional, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias. Los factores a considerar para llevar a cabo esa determinación incluyen pero no se limitan a:
- (a) Si existen barreras (económicas o de otro tipo) que impidan al tenedor (o tenedores) el ejercicio de los derechos. Ejemplos de estas barreras incluyen pero no se limitan a:
 - (i) Penalizaciones financieras e incentivos que impedirían (o disuadirían) al tenedor del ejercicio de sus derechos.
 - (ii) Un precio de ejercicio o conversión que crea una barrera financiera que impediría (o disuadiría) al tenedor del ejercicio de sus derechos.
 - (iii) Términos y condiciones que hacen improbable que los derechos fueran ejercidos, por ejemplo, condiciones que reducen el límite temporal de su ejercicio.
 - (iv) La ausencia de un mecanismo razonable, explícito, en los documentos de constitución de una participada o en las leyes o regulaciones aplicables que permitiría al tenedor ejercer sus derechos.
 - (v) La incapacidad del tenedor de los derechos de obtener la información necesaria para ejercer sus derechos.
 - (vi) Barreras operativas o incentivos que impedirían (o disuadirían) al tenedor del ejercicio de sus derechos (por ejemplo la ausencia de otros gerentes con voluntad o capacidad de proporcionar servicios especializados o proporcionar los servicios y hacerse cargo de otras participaciones mantenidas por el gerente implicado).
 - (vii) Requerimientos legales o de regulación que impiden al tenedor el ejercicio de sus derechos (por ejemplo cuando se prohíbe a un inversor extranjero el ejercicio de sus derechos).
 - (b) Cuando el ejercicio de los derechos requiere el acuerdo de más de una parte, o cuando los derechos se mantienen por más de una parte, si existe o no un mecanismo que proporciona a esas partes la capacidad factible de ejercer sus derechos de forma colectiva en el caso de que decidan hacerlo así. La ausencia de tal mecanismo es un indicador de que los derechos pueden no ser sustantivos. Cuantas más partes estén obligadas a ponerse de acuerdo para ejercer los derechos, menos probable será que esos derechos sean sustantivos. Sin embargo, un consejo de administración cuyos miembros son independientes de quien toma decisiones puede servir como mecanismo para que numerosos inversores actúen de forma colectiva en el ejercicio de sus derechos. Por ello, es más probable que derechos de destitución ejercitables por un consejo de administración independiente sean sustantivos, que si los mismos derechos fueran ejercitables individualmente por un gran número de inversores.
 - (c) Si la parte o partes que mantienen los derechos se beneficiarían del ejercicio de esos derechos. Por ejemplo, el tenedor de derechos de voto potenciales en una participada (véanse los párrafo B47 a B50) considerará el precio de ejercicio o conversión del instrumento. Las cláusulas y condiciones de los derechos de voto potenciales son más probables que sean sustantivos cuando el instrumento tiene

un precio favorable o el inversor se beneficiaría por otras razones (por ejemplo mediante la realización de sinergias entre el inversor y la participada) del ejercicio o conversión del instrumento.

- B24 Cuando las decisiones sobre la dirección de las actividades de relevancia necesitan realizarse, para ser sustantivos los derechos también necesitan ser ejercitables. Usualmente, para ser sustantivos, los derechos necesitan ser ejercitables en el presente. Sin embargo, algunas veces los derechos pueden ser sustantivos, aún cuando los derechos no sean ejercitables en el presente.

Ejemplos de aplicación

Ejemplo 3

La participada tiene reuniones anuales de accionistas en las se toman decisiones para dirigir las actividades relevantes. La próxima reunión programada de accionistas es dentro de ocho meses. Sin embargo, los accionistas que de forma individual o colectiva mantienen al menos el 5 por ciento de los derechos de voto pueden convocar una reunión extraordinaria para cambiar las políticas existentes sobre las actividades relevantes, aunque los requerimientos de convocatoria a los otros accionistas implican que esta reunión no podrá celebrarse antes de 30 días. Las políticas sobre las actividades relevantes pueden cambiarse solo en reuniones de accionistas programadas o extraordinarias. Esto incluye la aprobación de ventas significativas de activos, así como la realización o disposición de inversiones significativas.

Los anteriores hechos y circunstancias ocurridos se aplican a los ejemplos 3A a 3D que se describen a continuación. Cada ejemplo se considera de forma aislada.

Ejemplo 3A

Un inversor mantiene una mayoría de derechos de voto en la participada. Los derechos de voto del inversor son sustantivos porque el inversor es capaz de tomar decisiones sobre la dirección de las actividades relevantes cuando necesitan tomarse. El hecho de que vayan a transcurrir 30 días antes de que el inversor pueda ejercer sus derechos de voto no impide que el inversor tenga la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes a partir del momento en que el inversor adquiere la participación.

Ejemplo 3B

Un inversor es parte de un contrato a término para adquirir la mayoría de las acciones de la participada. La fecha de liquidación del contrato a término es de 25 días. Los accionistas existentes no son capaces de cambiar las políticas existentes sobre las actividades relevantes porque una reunión extraordinaria no se puede mantener hasta pasados 30 días, en cuyo momento el contrato a término habrá sido liquidado. Por ello, el inversor tiene derechos que son esencialmente equivalentes a la mayoría de los accionistas del ejemplo 3A anterior (es decir, el inversor que mantiene el contrato a término puede tomar decisiones sobre la dirección de las actividades relevantes cuando necesiten tomarse). El contrato a término del inversor es un derecho sustantivo que otorga al inversor la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes incluso antes de que se liquide el contrato a término.

Continúa...

... Continuación
Ejemplos de aplicación

Ejemplo 3C

Un inversor mantiene una opción sustantiva para adquirir la mayoría de las acciones de la participada que es ejercitable en 25 días y el precio es muy favorable. Se llegaría a la misma conclusión que en el ejemplo 3B.

Ejemplo 3D

Un inversor es parte de un contrato a término para adquirir la mayoría de las acciones de la participada sin otros derechos relacionados con ésta. La fecha de liquidación del contrato a término es dentro de seis meses. Al contrario de los ejemplos anteriores, el inversor no tiene la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes. Los accionistas existentes tienen la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes porque pueden cambiar las políticas existentes sobre dichas actividades antes de que se liquide el contrato a término.

- B25 Los derechos sustantivos ejercitables por otras partes pueden impedir a un inversor controlar la participada con la que se relacionan esos derechos. Estos derechos sustantivos no requieren que los tenedores tengan la capacidad de poner en marcha decisiones. Siempre que los derechos no sean meramente protectores (véanse los párrafos B26 a B28), los derechos sustantivos mantenidos por otras partes pueden impedir al inversor controlar la participada incluso si los derechos otorgan a los tenedores solo la capacidad presente de aprobar o bloquear decisiones relacionadas con actividades relevantes.

Derechos protectores

- B26 Al evaluar si los derechos otorgan a un inversor poder sobre una participada, dicho inversor evaluará si sus derechos, y los derechos mantenidos por otros, son derechos protectores. Los derechos protectores se relacionan con cambios sustantivos de las actividades de una participada o se aplican en circunstancias excepcionales. Sin embargo, no todos los derechos que se aplican en circunstancias excepcionales o dependen de sucesos son protectores (véanse los párrafos B13 y B53).
- B27 Puesto que los derechos protectores son diseñados para proteger las participaciones de sus tenedores sin otorgar poder a esa parte sobre la participada con la que esos derechos se relacionan, un inversor que mantiene solo derechos protectores puede no tener poder o impedir a otra parte tener poder sobre una participada (véase el párrafo 14).
- B28 Ejemplos de derechos protectores incluyen pero no se limitan a:
- (a) Derechos de un prestamista a limitar que un prestatario lleve a cabo actividades que podrían cambiar de forma significativa el riesgo de crédito del prestatario en detrimento del prestamista.
 - (b) El derecho de una parte que mantiene una participación no controladora en una participada a aprobar gastos de capital mayores de lo requerido en el curso ordinario del negocio, o a aprobar la emisión de instrumentos de deuda o patrimonio.

- (c) El derecho de un prestamista a tomar los activos de un prestatario si éste no cumple las condiciones de reembolso del préstamo especificadas.

Franquicias

- B29 Un acuerdo de franquicia en el que la participada es la franquiciada a menudo concede los derechos del franquiciador que se diseñan para proteger la marca de franquicia. Los acuerdos de franquicia habitualmente conceden al franquiciador algunos derechos de toma de decisiones con respecto a las operaciones de la franquiciada.
- B30 Generalmente, los derechos del franquiciador no limitan la capacidad de partes distintas de éste para tomar decisiones que tienen un efecto significativo sobre los rendimientos del franquiciado. Ni hacen que los derechos del franquiciador en acuerdos de franquicia necesariamente le den la capacidad presente de dirigir las actividades que afectan significativamente a los rendimientos de la franquiciada.
- B31 Es necesario distinguir entre tener la capacidad presente de tomar decisiones que afecten significativamente a los rendimientos de la franquiciada y tener la capacidad de tomar decisiones que protejan la marca de franquicia. El franquiciador no tiene poder sobre el franquiciado si otras partes tienen derechos existentes que les otorgan la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes de la franquiciada.
- B32 Mediante la realización de un acuerdo de franquicia el franquiciado ha tomado una decisión unilateral de operar su negocio de acuerdo con las cláusulas del acuerdo de franquicia, pero por su propia cuenta.
- B33 El control sobre decisiones sustantivas tales como la forma legal de la franquiciada y su estructura de financiación puede determinarse por partes distintas del franquiciador y puede afectar de forma significativa a los rendimientos de la franquiciada. Cuanto más bajo sea el nivel de apoyo financiero proporcionado por el franquiciador y más baja sea la exposición del franquiciador a la variabilidad de los rendimientos de la franquiciada, mayor será la probabilidad de que el franquiciador tenga únicamente derechos protectores.

Derechos de voto

- B34 A menudo un inversor tiene la capacidad presente, a través de los derechos de voto o similares, para dirigir las actividades relevantes. Un inversor considerará los requerimientos de esta sección (párrafos B35 a B50) si las actividades relevantes de una participada están dirigidas a través de los derechos de voto.

Poder con una mayoría de derechos de voto

- B35 Un inversor que mantiene más de la mitad de los derechos de voto de una participada tiene poder en las siguientes situaciones, a menos de que se apliquen los párrafos B36 o B37:
- las actividades relevantes son dirigidas por el voto del tenedor de la mayoría de los derechos de voto, o
 - una mayoría de los miembros del órgano de gobierno que dirige las actividades relevantes se nombran por el voto del tenedor de la mayoría de los derechos de voto.

Mayoría de los derechos de voto pero no de poder

- B36 Para un inversor que mantiene más de la mitad de los derechos de voto de una participada, para tener poder sobre una participada, los derechos de voto del inversor deben ser sustantivos, de acuerdo con los párrafos B22 a B25, y debe proporcionar al inversor la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes, que a menudo será mediante la determinación de las políticas financieras y de operación. Si otra entidad tiene derechos existentes que proporcionen a esa entidad el derecho de dirigir las actividades relevantes y esa entidad no es un agente del inversor, el inversor no tiene poder sobre la participada.
- B37 Cuando los derechos de voto no son sustantivos, un inversor no tiene poder sobre una participada, aún cuando el inversor mantenga la mayoría de los derechos de voto en la participada. Por ejemplo, un inversor que tiene más de la mitad de los derechos de voto de una participada puede no tener poder si las actividades relevantes están sujetas a la dirección de un gobierno, tribunal, administrador, depositario, liquidador o regulador.

Poder sin una mayoría de derechos de voto

- B38 Un inversor puede tener poder incluso si mantiene menos de una mayoría de los derechos de voto de una participada. Un inversor puede tener poder con menos de una mayoría de los derechos de voto de una participada, por ejemplo, a través:
- (a) un acuerdo contractual entre el inversor y otros tenedores de voto (véase el párrafo B39);
 - (b) derechos que surgen de otros acuerdos contractuales (véase el párrafo B40);
 - (c) derechos de voto del inversor (véanse los párrafos B41 a B45);
 - (d) derechos de voto potenciales (véanse los párrafos B47 a B50); o
 - (e) una combinación de (a) a (d).

Acuerdo contractual con otros tenedores de voto

- B39 Un acuerdo contractual entre un inversor y otros tenedores de voto puede otorgar al inversor el derecho a ejercer derechos de voto suficientes para darle poder, incluso si no tiene derechos de voto suficientes para darle ese poder sin el acuerdo contractual. Sin embargo, un acuerdo contractual puede asegurar que el inversor pueda dirigir suficientemente a otros tenedores de voto sobre la forma de votar para permitir a dicho inversor tomar decisiones sobre las actividades relevantes.

Derechos procedentes de otros acuerdos contractuales

- B40 Otros derechos de toma de decisiones, en combinación con derechos de voto, pueden otorgar a un inversor la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes. Por ejemplo, los derechos especificados en un acuerdo contractual en combinación con los derechos de voto pueden ser suficientes para dar a un inversor la capacidad presente de dirigir los procesos de fabricación de una participada o dirigir otras actividades financieras o de operación de ésta que afecte significativamente a los rendimientos de dicha participada. Sin embargo, en ausencia de cualesquiera otros derechos, la dependencia económica de una participada con el inversor (tal como las relaciones de

un suministrador con su principal cliente) no conduce a que dicho inversor tenga poder sobre la participada.

Derechos de voto del inversor

- B41 Cuando el inversor tiene la capacidad factible de dirigir las actividades relevantes de forma unilateral, un inversor con menos de la mayoría de los derechos de voto tiene derechos que son suficientes para otorgarle poder.
- B42 Al evaluar si los derechos de voto de un inversor son suficientes para otorgarle poder, éste considerará todos los hechos y circunstancias, incluyendo:
- (a) el montante de los derechos de voto que mantiene el inversor en relación con el montante y dispersión de los que mantienen otros tenedores de voto, destacando que:
 - (i) cuantos más derechos de voto mantenga un inversor, mayor será la probabilidad de que el inversor tenga derechos existentes que le otorguen la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes;
 - (ii) cuantos más derechos de voto mantenga un inversor en relación a otros tenedores de voto, mayor será la probabilidad de que el inversor tenga derechos existentes que le otorguen la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes;
 - (iii) cuantas más partes necesitaran actuar conjuntamente para que el inversor perdiera una votación, mayor será la probabilidad de que el inversor tenga derechos existentes que le otorguen la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes;
 - (b) los derechos de voto potenciales mantenidos por el inversor, otros tenedores de voto u otras partes (véanse los párrafo B47 a B50);
 - (c) derechos que surgen de otros acuerdos contractuales (véase el párrafo B40); y
 - (d) cualesquiera hechos y circunstancias adicionales que indiquen que el inversor tiene, o no tiene, la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes en el momento en que esas decisiones necesiten tomarse, incluyendo los patrones de conducta de voto en reuniones de accionistas anteriores.
- B43 Cuando la dirección de las actividades relevantes se determina por mayoría de voto y un inversor mantiene de forma significativa más derechos de voto que cualquier otro tenedor de voto o grupo organizado de tenedores de voto, y los otros accionistas se encuentren ampliamente dispersos, parece claro, después de considerar los factores enumerados en el párrafo 42(a) a (c) por sí solos, que el inversor tiene poder sobre la participada.

Ejemplos de aplicación

Ejemplo 4

Un inversor adquiere el 48 por ciento de los derechos de voto de una participada. Los derechos de voto restantes se mantienen por miles de accionistas, ninguno individualmente mantiene más del 1 por ciento de los derechos de voto. Ninguno de los accionista tiene ningún acuerdo para consultar con cualquiera de los otros o tomar decisiones colectivas. Al evaluar la proporción de derechos de voto a adquirir, sobre la base de la dimensión relativa de los otros accionistas, el inversor determinó que un 48 por ciento de participación sería suficiente para darle el control. En este caso, sobre la base de la dimensión absoluta de su participación y de la dimensión relativa de los otros accionistas, el inversor concluye que tiene participación de voto dominante suficiente para cumplir el criterio de poder sin necesidad de considerar las otras evidencias de poder.

Ejemplo 5

El inversor A mantiene el 40 por ciento de los derechos de voto de una participada y doce inversores distintos mantienen cada uno un 5 por ciento de los derechos de voto de ésta. Un acuerdo de accionistas concede al inversor A el derecho a nombrar, destituir y establecer la remuneración de la gerencia responsable de dirigir las actividades relevantes. Para cambiar el acuerdo, se requiere una mayoría de voto de dos tercios de los accionistas. En este caso, el inversor A concluye que la dimensión absoluta de la participación del inversor y la dimensión relativa de los otros accionistas por sí solas no son concluyentes para determinar si el inversor tiene derechos suficientes para otorgarle poder. Sin embargo, el inversor A determina que su derecho contractual para nombrar, destituir y establecer la remuneración de la gerencia es suficiente para concluir que tiene poder sobre la participada. Al evaluar si el inversor A tiene poder, no se considerará el hecho de que el inversor A pueda no haber ejercido este derecho o la probabilidad de que el inversor A ejercite su derecho a seleccionar, nombrar o destituir a la gerencia.

B44 En otras situaciones, puede estar claro después de considerar los factores enumerados en el párrafo B42(a) a (c) por sí mismos que un inversor no tiene poder.

Ejemplo de aplicación

Ejemplo 6

El inversor A mantiene el 45 por ciento de los derechos de voto de una participada. Otros dos inversores mantienen cada uno el 26 por ciento de los derechos de voto de ésta. El resto de los derechos de voto los mantienen otros tres accionistas, cada uno con un 1 por ciento. No existen otros acuerdos que afecten a la toma de decisiones. En este caso, la dimensión de la participación de voto del inversor A y su tamaño relativo con respecto a los otros accionistas son suficientes para concluir que el inversor A no tiene poder. Únicamente necesitarían cooperar los otros dos accionistas para ser capaces de impedir que el inversor A dirigiera las actividades relevantes de la participada.

- B45 Sin embargo, los factores enumerados en el párrafo B42(a) a (c) por sí mismos pueden no ser concluyentes. Si un inversor, habiendo considerado esos factores, no tiene claro si tiene poder, considerará hechos y circunstancias adicionales, tales como si otros accionistas son pasivos por naturaleza como demostraron mediante patrones de conducta de voto en reuniones de accionistas anteriores. Esto incluye la evaluación de los factores establecidos en el párrafo B18 y los indicadores de los párrafos B19 y B20. Cuantos menos derechos de voto mantenga el inversor, y menos partes necesitaran actuar conjuntamente para que el inversor perdiera una votación, mayor sería la dependencia de hechos y circunstancias adicionales para evaluar si los derechos del inversor son suficientes para otorgarle poder. Cuando los hechos y circunstancias de los párrafos B18 a B20 se consideren conjuntamente con los derechos del inversor, se dará mayor peso a la evidencia de poder del párrafo B18 que a los indicadores de poder de los párrafos B19 y B20.

Ejemplos de aplicación

Ejemplo 7

Un inversor mantiene el 45 por ciento de los derechos de voto de una participada. Otros once inversores mantienen cada uno el 5 por ciento de los derechos de voto de dicha participada. Ninguno de los accionista tiene acuerdos contractuales para consultar con cualquiera de los otros o tomar decisiones colectivas. En este caso, la dimensión absoluta de la participación del inversor y la dimensión relativa de los otros accionistas por sí solas no son concluyentes para determinar si el inversor tiene derechos suficientes para otorgarle poder sobre la participada. Deberían considerarse hechos y circunstancias adicionales que pudieran proporcionar evidencia de que el inversor tiene, o no, poder.

Ejemplo 8

Un inversor mantiene el 35 por ciento de los derechos de voto de una participada. Otros tres inversores mantienen cada uno el 5 por ciento de los derechos de voto de la participada. Los derechos de voto restantes se mantienen por numerosos accionistas, ninguno individualmente mantiene más del 1 por ciento de los derechos de voto. Ningún accionista tiene acuerdos para consultar con cualquiera de los otros o tomar decisiones colectivas. Las decisiones sobre las actividades relevantes de la participada requieren la aprobación de la mayoría de los votos emitidos en las reuniones de accionistas correspondientes -en las correspondientes reuniones de accionistas recientes se han emitido el 75 por ciento de los derechos de voto de la participada. En este caso, la participación activa de los otros accionistas en reuniones de accionistas recientes indica que el inversor no tendría la capacidad factible de dirigir de forma unilateral las actividades relevantes, independientemente de si el inversor ha dirigido las actividades relevantes porque un número suficiente de otros accionistas votaron en el mismo sentido que el inversor.

- B46 Si no está claro, habiendo considerado los factores enumerados en el párrafo B42(a) a (d), que el inversor tenga poder, el inversor no controla la participada.

Derechos de voto potenciales

- B47 Al evaluar el control, un inversor considerará sus derechos de voto potenciales, así como los derechos de voto potenciales mantenidos por otras partes, para determinar si

tiene poder. Los derechos de voto potenciales son derechos a obtener derechos de voto de una participada, tales como los que surgen de instrumentos u opciones convertibles, incluyendo contratos a término. Esos derechos de voto potenciales se considerarán únicamente si son sustantivos (véanse los párrafos B22 a B25).

- B48 Al considerar los derechos de voto potenciales, un inversor considerará el propósito y diseño del instrumento, así como el propósito y diseño de cualquier otra implicación que tenga el inversor con la participada. Esto incluye una evaluación de las diversas cláusulas y condiciones del instrumento, así como de las expectativas aparentes del inversor, motivos y razones para acordar dichas cláusulas y condiciones.
- B49 Si el inversor tiene también votos u otros derechos de toma de decisiones relativos a las actividades de la participada, éste evaluará si esos derechos, en combinación con derechos potenciales de voto, le otorgan poder.
- B50 Los derechos de voto potenciales sustantivos por sí mismos, o en combinación con otros derechos, pueden otorgar a un inversor la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes. Por ejemplo, este probablemente sea el caso cuando un inversor mantiene el 40 por ciento de los derechos de voto de una participada y, de acuerdo con el párrafo B23, mantiene derechos sustantivos que surgen de opciones para adquirir un 20 por ciento adicional de los derechos de voto.

Ejemplos de aplicación

Ejemplo 9

El inversor A mantiene el 70 por ciento de los derechos de voto de una participada. El inversor B tiene el 30 por ciento de los derechos de voto de la participada, así como una opción para adquirir la mitad de los derechos de voto del inversor A. La opción es ejercitable para los próximos dos años a un precio fijo que es muy desfavorable (y se espera que se mantenga así por ese periodo de dos años). El inversor A ha estado ejerciendo sus votos y está dirigiendo de forma activa las actividades relevantes de la participada. En este caso, el inversor A es probable que cumpla el criterio de poder porque parece tener la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes. Aunque el inversor B tiene opciones ejercitables en el momento presente para comprar los derechos de voto adicionales (que si se ejercen le darían mayoría de derechos de voto en la participada), las cláusulas y condiciones asociadas con esas opciones son tales que las opciones no se consideran sustantivas.

Ejemplo 10

El inversor A y otros dos inversores mantienen cada uno un tercio de los derechos de voto de una participada. La actividad de negocio de la participada está estrechamente relacionada con el inversor A. Junto con sus instrumentos de patrimonio, el inversor A también mantiene instrumentos de deuda que son convertibles en acciones ordinarias de la participada en cualquier momento por un precio fijo que es desfavorable (pero no muy desfavorable). Si se convirtiera la deuda, el inversor A mantendría el 60 por ciento de los derechos de voto de la participada. Si se convirtieran los instrumentos de deuda en acciones ordinarias, el inversor A se beneficiaría de la realización de sinergias. El inversor A tiene poder sobre la participada porque mantiene derechos de voto sobre ésta junto con derechos de voto potenciales sustantivos que le otorgan la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes.

Poder cuando los derechos de voto o similares no tienen un efecto significativo sobre los rendimientos de la participada

- B51 Al evaluar el propósito y diseño de una participada (véanse los párrafos B5 a B8), un inversor considerará la implicación y decisiones tomadas en la creación de la participada como parte de su diseño y evaluará si las condiciones y características de la transacción de la implicación proporcionan al inversor derechos que son suficientes para otorgarle poder. Estar involucrado en el diseño de una participada en sí mismo no es suficiente para dar a un inversor control. Sin embargo, la implicación en el diseño puede indicar que el inversor tuvo la oportunidad de obtener derechos que son suficientes para otorgarle poder sobre la participada.
- B52 Además, un inversor considerará acuerdos contractuales tales como derechos de compra, de venta y de liquidación establecidos en la creación de la participada. Cuando estos acuerdos contractuales involucren actividades que están estrechamente relacionadas con la participada, estas actividades son, en esencia, una parte integral de las actividades globales ésta, aún cuando puedan tener lugar al margen de los límites legales de la participada. Por ello, los derechos de toma de decisiones explícitos o implícitos insertados en los acuerdos contractuales que están estrechamente relacionados con la participada necesitarán considerarse como actividades relevantes al determinar el poder sobre la participada.
- B53 Para algunas participadas, las actividades relevantes suceden solo cuando surgen circunstancias particulares o tienen lugar eventos. La participada puede estar diseñada de forma que la dirección de sus actividades y sus rendimiento estén predeterminados a menos y hasta que surjan esas circunstancias particulares o tengan lugar los sucesos. En este caso, solo las decisiones sobre las actividades de la participada, cuando esas circunstancias o sucesos tengan lugar, pueden afectar significativamente a sus rendimientos y por ello ser actividades relevantes. Las circunstancias o sucesos no necesitan haber ocurrido para que un inversor con la capacidad para tomar esas decisiones tenga poder. El hecho de que el derecho a tomar decisiones esté condicionado a que surjan circunstancias o tengan lugar sucesos no hacen, por sí mismos, esos derechos protectores.

Ejemplos de aplicación

Ejemplo 11

La única actividad de negocio de una participada, tal como se especifica en sus documentos de constitución, es comprar derechos por cobrar y administrarlos diariamente para sus inversores. La administración diaria incluye el cobro y transferencia de los pagos del principal e intereses cuando sean exigibles. Hasta que haya incumplimiento de un derecho por cobrar la participada vende de forma automática el derecho por cobrar a un inversor según lo acordado de forma separada en un acuerdo de venta entre el inversor y la participada. La única actividad relevante es gestionar los derechos por cobrar hasta que haya incumplimiento porque es la única actividad que afecta de forma significativa a los rendimientos de la participada. La gestión de los derechos por cobrar antes del incumplimiento no es una actividad relevante porque no requiere tomar decisiones sustantivas que puedan afectar de forma significativa a los rendimientos de la participada -las actividades anteriores al incumplimiento están predeterminadas y conllevan solo cobrar los flujos de efectivo cuando sean exigibles y transferirlos a los inversores. Por ello, al evaluar las actividades globales de la participada que afectan de forma significativa a los rendimientos de ésta, solo se debe considerar el derecho del inversor a gestionar los activos hasta que haya incumplimiento. En este ejemplo, el diseño de la participada asegura que el inversor tiene autoridad para tomar decisiones sobre las actividades que afectan de forma significativa a los rendimientos y en el momento exacto en que se requiere esta autoridad para tomar decisiones. Las cláusulas del acuerdo de venta son globales para todas las transacciones y la constitución de la participada. Por ello, las cláusulas del acuerdo de venta junto con los documentos de constitución de la participada llevan a la conclusión de que el inversor tiene poder sobre la participada aún cuando el inversor tenga la propiedad de los derechos por cobrar solo hasta que haya incumplimiento y gestione los derechos por cobrar incumplidos al margen de los límites legales de la participada.

Ejemplo 12

Los únicos activos de una participada son los derechos por cobrar. Cuando se consideran el propósito y diseño de la participada, se determina que la única actividad relevante es gestionar los derechos por cobrar hasta que haya incumplimiento. La parte que tiene la capacidad de gestionar los derechos por cobrar incumplidos tiene poder sobre la participada independientemente de si algunos prestatarios han incumplido.

- B54 Un inversor puede tener un compromiso explícito o implícito de asegurar que una participada continuará operando como se diseñó. Este compromiso puede incrementar la exposición del inversor a la variabilidad de los rendimientos y por ello incrementar el incentivo para que el inversor obtenga derechos suficientes para otorgarle poder. Por ello, un compromiso para asegurar que una participada operará como se diseñó puede ser un indicador de que el inversor tiene poder, pero no otorga, por sí mismo, al inversor poder, ni impide a otra parte tener poder.

Exposición, o derechos, a rendimientos variables de la participada

- B55 Al evaluar si un inversor tiene control sobre una participada, el inversor determinará si está expuesto, o tiene derechos, a los rendimientos variables procedentes de su implicación en la participada.
- B56 Los rendimientos variables son rendimientos no fijos que tienen el potencial de variar como consecuencia del rendimiento de una participada. Los rendimientos variables pueden ser solo positivos, solo negativos o tanto positivos como negativos (véase el párrafo 15). Un inversor evaluará si los rendimientos procedentes de una participada son variables y la forma en que éstos están en la base de la esencia del acuerdo independientemente de la forma legal de los rendimientos. Por ejemplo, un inversor puede mantener un bono con pagos a tasa de interés fija. Los pagos a tasa de interés fija son rendimientos variables para el propósito de esta NIIF porque están sujetos al riesgo de incumplimiento y exponen al inversor al riesgo de crédito del emisor del bono. El volumen de la variabilidad (es decir hasta qué punto son esos rendimientos variables) dependerá del riesgo de crédito del bono. De forma análoga, comisiones de rendimiento fijas para gestionar los activos de una participada son rendimientos variables porque exponen al inversor al riesgo de rendimiento de la participada. El volumen de variabilidad dependerá de la capacidad de la participada para generar suficientes ingresos para pagar la comisión.
- B57 Ejemplos de rendimientos incluyen:
- Dividendos, otras distribuciones de beneficios económicos procedentes de la participada (por ejemplo intereses de títulos de deuda emitidos por la participada) y cambios en el valor de la inversión del inversor en la participada.
 - Remuneración por administrar los activos o pasivos de una participada, comisiones y exposición a pérdidas por proporcionar apoyo de crédito o liquidez, participaciones residuales en los activos y pasivos de la participada en la liquidación de ésta, beneficios fiscales, y acceso a liquidez futura que un inversor tenga por su implicación en una participada.
 - Rendimientos que no están disponibles para otros tenedores de participaciones. Por ejemplo, un inversor puede utilizar sus activos en combinación con los activos de la participada, tales como combinación de funciones operativas para conseguir economías de escala, ahorro de costos, fuentes de productos escasos, obtener acceso a conocimientos del propietario o limitando algunas operaciones o activos, para mejorar el valor de otros activos del inversor.

Vinculación entre poder y rendimiento

Poder delegado

- B58 Cuando un inversor con derechos de toma de decisiones (quien toma decisiones) evalúa si controla una participada, determinará si es un principal o un agente. Un inversor también determinará si otra entidad con derechos de toma de decisiones está actuando como un agente del inversor. Un agente es una parte dedicada principalmente a actuar en nombre y a beneficio de otra parte o partes (el principal o principales) y, por ello, no controla la participada cuando ejerce su autoridad para tomar decisiones (véanse los párrafos 17 y 18). Por ello, algunas veces el poder de un principal puede mantenerse y ejercerse por un agente, pero en nombre del principal.

Quien toma decisiones no es un agente solo por el hecho de que otras partes puedan beneficiarse de las decisiones que toma.

- B59 Un inversor puede delegar su autoridad para tomar decisiones a un agente en algunos temas específicos o en todas actividades relevantes. Al evaluar si controla una participada, el inversor tratará los derechos de toma de decisiones delegados a su agente como mantenidos por el inversor directamente. En situaciones en las que existe más de un principal, cada uno de los principales evaluará si tiene poder sobre la participada considerando los requerimientos de los párrafos B5 a B54. Los párrafos B60 a B72 proporcionan guías para determinar si quien toma decisiones es un agente o un principal.
- B60 Quien toma decisiones considerará la relación global entre él mismo, la participada gestionada y otras partes involucradas en la participada, en particular todos los factores señalados a continuación, para determinar si es un agente:
- (a) El alcance de su autoridad para tomar decisiones sobre la participada (párrafos B62 y B63).
 - (b) Los derechos mantenidos por otras partes (párrafos B64 a B67).
 - (c) La remuneración a la que tiene derecho de acuerdo con los acuerdos de remuneración (párrafos B68 a B70).
 - (d) La exposición de quien toma decisiones a la variabilidad de los rendimientos procedentes de otras participaciones que mantiene en la participada (párrafos B71 y B72).

Se aplicarán diferentes ponderaciones a cada uno de los factores sobre la base de hechos y circunstancias particulares.

- B61 Determinar si quien toma decisiones es un agente requiere una evaluación de todos los factores enumerados en el párrafo B60 a menos que una sola parte mantenga derechos sustantivos de destituir a quien toma decisiones (derechos de destitución) y pueda cesarlo sin motivo (véase el párrafo B65).

El alcance de la autoridad para tomar decisiones

- B62 El alcance de la autoridad para tomar decisiones de quien toma dichas decisiones se evaluará considerando:
- (a) las actividades que le son permitidas según el acuerdo de toma de decisiones y lo estipulado por estatuto, y
 - (b) la discreción que tiene quien toma decisiones cuando toma decisiones sobre esas actividades.
- B63 Quien toma decisiones considerará el propósito y diseño de la participada, los riesgos para los que la participada fue diseñada para ser expuesta, los riesgos que se diseñó pasar a las partes involucradas y el nivel de implicación que tuvo quien toma decisiones en el diseño de una participada. Por ejemplo, si quien toma decisiones está significativamente involucrado en el diseño de la participada (incluyendo la determinación del alcance de la autoridad para tomar decisiones), esa implicación puede indicar que quien toma dichas decisiones tuvo la oportunidad e incentivo de obtener derechos que den lugar a que tenga la capacidad para dirigir las actividades relevantes.

Derechos mantenidos por otras partes

- B64 Los derechos sustantivos mantenidos por otras partes pueden afectar a la capacidad de quien toma decisiones para dirigir las actividades relevantes de una participada. Los derechos de destitución sustantivos u otros derechos pueden indicar que quien toma decisiones es un agente.
- B65 Cuando una sola parte mantiene derechos de destitución sustantivos y puede cesar a quien toma decisiones sin motivo, esto, aisladamente, es suficiente para concluir que este último es un agente. Si más de una parte mantiene estos derechos (y ninguna parte individualmente puede destituir a quien toma decisiones sin el acuerdo de las otras partes) esos derechos no son, aisladamente, concluyentes para determinar que quien toma decisiones actúa principalmente en nombre y beneficio de otros. Además, cuanto mayor sea el número de partes que se requiere que actúen juntas para ejercer los derechos a destituir a quien toma decisiones y mayor sea la magnitud de otros intereses económicos de quien toma decisiones y la variabilidad asociada con éstos (es decir remuneración y otros intereses), menor será el peso que deberá aplicarse a este factor.
- B66 Al evaluar si quien toma decisiones es un agente, deberán considerarse los derechos sustantivos mantenidos por otras partes que restringen la discreción de quien toma decisiones de forma similar a los derechos de destitución. Por ejemplo, se le requiere a quien toma decisiones que obtenga la aprobación de sus actos por un pequeño número de otras partes es, generalmente, un agente. (véanse los párrafos B22 a B25 para guías adicionales sobre derechos y si son sustantivos.)
- B67 La consideración de los derechos mantenidos por otras partes incluirá una evaluación de los derechos ejercitables por el consejo de administración de una participada (u otro órgano de gobierno) y sus efectos sobre la autoridad para tomar decisiones [véase el párrafo B23(b)].

Remuneración

- B68 Cuanto mayor sea la magnitud de la remuneración de quien toma decisiones y la variabilidad asociada con ésta, relacionadas con los rendimientos esperados procedentes de la actividades de la participada, mayor será la probabilidad de que quien toma decisiones sea un principal.
- B69 Para determinar si quien toma decisiones es un principal o un agente se considerará también si existen las condiciones siguientes:
- (a) La remuneración de quien toma decisiones es acorde con los servicios prestados.
 - (b) El acuerdo de remuneración incluye solo cláusulas, condiciones o importes que están presentes habitualmente en acuerdos para servicios similares y el nivel de formación se ha negociado sobre una base de independencia.
- B70 Quien toma decisiones puede no ser un agente a menos que las condiciones establecidas en el párrafo B69(a) y (b) estén presentes. Sin embargo, el cumplimiento de esas condiciones de forma aislada no es suficiente para concluir que quien toma decisiones es un agente.

Exposición a la variabilidad de rendimientos procedentes de otras participaciones

- B71 Para evaluar si es un agente quien toma decisiones cuando éste último mantiene otras participaciones en una participada (por ejemplo inversiones en la participada o proporciona garantías con respecto al rendimiento de la participada), se considerará su exposición a la variabilidad de los rendimientos procedentes de esas participaciones. Mantener otras participaciones en una participada indica que quien toma decisiones puede ser un principal.
- B72 Al evaluar su exposición a la variabilidad de los rendimientos procedentes de otras participaciones en la participada quien toma decisiones considerará los siguientes elementos:
- (a) Cuanto mayor sea la magnitud de sus intereses económicos y la variabilidad asociada a éstos, teniendo en cuenta su remuneración y otros intereses en total, mayor será la probabilidad de que quien toma decisiones sea el principal.
 - (b) Si su exposición a la variabilidad de los rendimientos es diferente a la de los otros inversores y, si así es, si ésta puede influir en sus acciones. Por ejemplo, este puede ser el caso de que quien toma decisiones mantenga participaciones subordinadas en una participada, o proporcione otras formas de mejora crediticia a ésta.

Quien toma decisiones evaluará su exposición con respecto a la variabilidad total de los rendimientos de la participada. Esta evaluación se realizará principalmente sobre la base de los rendimientos esperados de las actividades de la participada pero sin ignorar la exposición máxima de quien toma decisiones a la variabilidad de los rendimientos de la participada a través de otras participaciones que mantenga quien toma decisiones.

Ejemplos de aplicación

Ejemplo 13

Quien toma decisiones (gerente del fondo) establece, comercializa y gestiona un fondo regulado, cotizado en un mercado público de acuerdo con parámetros definidos detalladamente establecidos en el mandato de inversión tal como requieren sus leyes y regulaciones locales. El fondo se comercializó a los inversores como una inversión en una cartera diversificada de valores de patrimonio de entidades cotizadas en mercados públicos. Dentro de los parámetros definidos, el gerente del fondo tiene discreción sobre los activos en los que invertir. El gerente del fondo ha realizado una inversión proporcional del 10 por ciento en el fondo y recibe una comisión basada en el mercado por sus servicios igual al 1 por ciento del valor de los activos netos del fondo. Las comisiones son acordes con los servicios prestados. El gerente del fondo no tiene ninguna obligación de financiar pérdidas por encima del 10 por ciento de la inversión. No se requiere que el fondo establezca, y no ha establecido, un consejo de administración independiente. Los inversores no mantienen ningún derecho sustantivo que afectaría a la autoridad para tomar decisiones del gerente del fondo, pero puede rescatar sus participaciones dentro de límites particulares establecidos por el fondo.

Continúa...

...Continuación
Ejemplos de aplicación

Aunque operando dentro de los parámetros establecidos en el mandato de inversión y de acuerdo con los requerimientos de regulación, el gerente del fondo tiene derechos de toma de decisiones que le otorgan la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes del fondo -los inversores no mantienen derechos sustantivos que puedan afectar la autoridad para tomar decisiones del gerente del fondo. El gerente del fondo recibe una comisión basada en el mercado por sus servicios que es acorde con el servicio prestado y tiene también una inversión proporcional en el fondo. La remuneración y su inversión exponen al gerente del fondo a la variabilidad de los rendimientos de las actividades del fondo sin crear una exposición que sea tan significativa que indique que el gerente del fondo es un principal.

En este ejemplo, la consideración de la exposición del gerente del fondo a la variabilidad de rendimientos del fondo junto con su autoridad para tomar decisiones dentro de los parámetros restringidos indica que el gerente del fondo es un agente. Por ello, el gerente del fondo concluye que no controla el fondo.

Ejemplo 14

Quien toma decisiones establece, la comercialización y gestión de un fondo que proporciona oportunidades de inversión a un número de inversores. Quien toma decisiones (gerente del fondo) debe tomar decisiones en el mejor interés de todos los inversores y según los acuerdos que gobiernan el fondo. No obstante, el gerente del fondo tiene amplia discreción para tomar decisiones. El gerente del fondo recibe una comisión basada en el mercado por sus servicios igual al 1 por ciento de los activos gestionados y del 20 por ciento de todas las ganancias del fondo si se logra un nivel especificado de ganancia. Las comisiones son acordes con los servicios prestados.

Aunque debe tomar decisiones en el mejor interés de todos los inversores, el gerente del fondo tiene amplia autoridad para tomar decisiones para dirigir las actividades relevantes del fondo. Al gerente del fondo se le pagan comisiones fijas y relacionadas con el rendimiento que son acordes con los servicios prestados. Además la remuneración alinea los intereses del gerente del fondo con los de los otros inversores para incrementar el valor del fondo, sin crear exposición a la variabilidad de los rendimientos de las actividades del fondo que sea tan significativa que la remuneración, cuando se considera aisladamente, indique que el gerente del fondo es un principal.

El patrón de conducta de hechos anterior y el análisis se aplica a los ejemplos 14A a 14D que se describen a continuación. Cada ejemplo se considera de forma aislada.

Continúa...

... Continuación
Ejemplos de aplicación

Ejemplo 14A

El gerente del fondo también tiene un 2 por ciento de inversión en el fondo que alinea sus intereses con los de los otros inversores. El gerente del fondo no tiene ninguna obligación de financiar pérdidas por encima del 2 por ciento de la inversión. Los inversores pueden destituir al gerente del fondo por mayoría simple de voto, pero solo por infracción del contrato.

La inversión del 2 por ciento del gerente del fondo incrementa su exposición a la variabilidad de los rendimientos de las actividades del fondo sin crear una exposición que sea tan significativa que indique que el gerente del fondo es un principal. Los derechos de los otros inversores a destituir al gerente del fondo se consideran derechos protectores porque solo son ejercitables en caso de infracción del contrato. En este ejemplo, aunque el gerente del fondo tiene amplia autoridad para tomar decisiones y está expuesto a la variabilidad de los rendimientos por su participación y remuneración, la exposición del gerente de fondo indica que éste es un agente. Por ello, el gerente del fondo concluye que no controla el fondo.

Ejemplo 14B

El gerente del fondo tiene una inversión proporcional más que sustancial en el fondo, pero no tiene ninguna obligación de financiar pérdidas por encima de esa inversión. Los inversores pueden destituir al gerente del fondo por mayoría simple de voto, pero solo por infracción del contrato.

En este ejemplo, los derechos de los otros inversores a cesar al gerente del fondo se consideran derechos protectores porque solo son ejercitables en caso de infracción del contrato. Aunque se pagan al gerente del fondo comisiones fijas y relacionadas con el rendimiento que son acordes con los servicios prestados, la combinación de la inversión del gerente de fondo junto con su remuneración podrían crear una exposición a la variabilidad de los rendimientos de las actividades del fondo tan significativa que indique que el gerente del fondo es un principal. Cuanto mayor sea la magnitud de los intereses económicos del gerente del fondo, y la variabilidad asociada con éstos (considerando su remuneración y otros intereses en su totalidad), mayor será el énfasis que pondría el gerente del fondo en dichos intereses económicos en el análisis, y mayor será la probabilidad de que el gerente del fondo sea un principal.

Por ejemplo, habiendo considerado su remuneración y los otros factores, el gerente del fondo puede considerar que un 20 por ciento de inversión sea suficiente para concluir que controla el fondo. Sin embargo, en circunstancias diferentes (es decir, si la remuneración u otros factores son diferentes), puede surgir control cuando el nivel de inversión sea diferente.

Continúa...

...Continuación
Ejemplos de aplicación

Ejemplo 14C

El gerente del fondo tiene una inversión proporcional en el fondo, pero no tiene ninguna obligación de financiar pérdidas por encima de su 20 por ciento de inversión. El fondo tiene un consejo de administración, cuyos miembros son independientes del gerente del fondo y son nombrados por los otros inversores. El consejo nombra anualmente al gerente de fondo. Si el consejo decide no renovar el contrato del gerente de fondo, los servicios prestados por éste podrían prestarse por otros gerentes del sector industrial.

Aunque se pagan al gerente del fondo comisiones fijas y relacionadas con el rendimiento que son acordes con los servicios prestados, la combinación de la inversión del 20 por ciento del gerente de fondo junto con su remuneración podrían crear una exposición a la variabilidad de los rendimientos de las actividades del fondo tan significativa que indique que el gerente del fondo es un principal. Sin embargo, los inversores tienen derechos sustanciales para destituir al gerente del fondo -el consejo de administración proporciona un mecanismo para asegurar que los inversores pueden cesar al gerente del fondo si decidieran hacerlo.

En este ejemplo, el gerente del fondo pone en el análisis mayor énfasis en los derechos de destitución sustantivos. Por ello, aunque el gerente del fondo tiene amplia autoridad para tomar decisiones y está expuesto a la variabilidad de los rendimientos del fondo por remuneración e inversión, los derechos sustantivos mantenidos por los otros inversores indican que el gerente del fondo es un agente. Por ello, el gerente del fondo concluye que no controla el fondo.

Continúa...

...Continuación
Ejemplos de aplicación

Ejemplo 15

Una participada se crea para comprar una cartera de valores garantizados por activos a tasa fija, financiada por instrumentos de deuda a tasa fija e instrumentos de patrimonio. Los instrumentos de patrimonio se diseñan para proporcionar protección de las primeras pérdidas a los inversores de deuda y recibir los rendimientos residuales de la participada. La transacción se comercializó entre inversores de deuda potenciales como una inversión en una cartera de valores garantizados por activos con exposición al riesgo de crédito asociado con el posible incumplimiento de los emisores de los valores garantizados por activos de la cartera y al riesgo de tasa de interés asociado con la gestión de la cartera. En el momento de la formación, los instrumentos de patrimonio representan el 10 por ciento del valor de los activos comprados. Quien toma decisiones (el gerente de los activos) gestiona la cartera de activos de forma activa tomando decisiones de inversión dentro de los parámetros establecidos en el folleto informativo de la participada. Por esos servicios, el gerente de los activos recibe una comisión fija basada en el mercado (es decir, un 1 por ciento de los activos que gestiona) y comisiones relacionadas con el rendimiento (es decir un 10 por ciento de las ganancias) si las ganancias de la participada superan un nivel especificado. Las comisiones son acordes con los servicios prestados. El gerente de los activos mantiene un 35 por ciento del patrimonio en la participada. El 65 por ciento restante del patrimonio, y todos los instrumentos de deuda, se mantienen por un gran número de inversores ampliamente dispersos que no son partes relacionadas. El gerente de los activos puede ser destituido, sin motivo, por decisión de los otros inversores por mayoría simple.

Al gerente del fondo se le pagan comisiones fijas y relacionadas con el rendimiento que son acordes con los servicios prestados. La remuneración alinea los intereses del gerente de fondo con los de los otros inversores para incrementar el valor del fondo. El gerente de los activos tiene exposición a la variabilidad de los rendimientos procedentes de las actividades del fondo porque mantiene el 35 por ciento del patrimonio y por su remuneración.

Aunque opera dentro de los parámetros establecidos en el folleto informativo de la participada, el gerente de los activos tiene la capacidad presente de tomar decisiones de inversión que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada - los derechos de destitución mantenidos por los otros inversores tienen poco peso en el análisis porque esos derechos se mantienen por un gran número de inversores ampliamente dispersos. En este ejemplo, el gerente de los activos pone mayor énfasis en su exposición a la variabilidad de los rendimientos del fondo procedentes de su participación en el patrimonio, que se subordina a los instrumentos de deuda. La participación del 35 por ciento del patrimonio crea una exposición subordinada a pérdidas y derechos a los rendimientos de la participada, que son tan significativos que indica que el gerente de los activos es el principal. Por ello, el gerente de los activos concluye que controla la participada.

Continúa...

...Continuación
Ejemplos de aplicación

Ejemplo 16

Quien toma decisiones (el patrocinador) patrocina una entidad conducto multi-venta, que emite instrumentos de deuda a corto plazo a inversores que no son partes relacionadas. La transacción se comercializa a los inversores potenciales como una inversión en una cartera de activos a medio plazo con tasas altas con exposición mínima al riesgo de crédito asociado con el posible incumplimiento de los emisores de los activos de la cartera. Varios transferidores venden carteras de activos a medio plazo de alta calidad a la entidad conducto. Cada transferidor atiende el servicio de la cartera de activos que vende a la entidad conducto y gestiona los derechos por cobrar en el momento del incumplimiento por una comisión de administración basada en el mercado. Cada transferidor también proporciona protección de las primeras pérdidas contra las pérdidas de créditos procedentes de su cartera de activos mediante una garantía de los activos transferidos a la entidad conducto superior a la necesaria. El patrocinador establece las cláusulas de la entidad conducto y gestiona las operaciones de ésta por una comisión basada en el mercado. La comisión es acorde con los servicios prestados. El patrocinador aprueba a los vendedores a los que se les permite vender a la entidad conducto, aprueba los activos a comprar por la entidad conducto y toma decisiones sobre la financiación de ésta. El patrocinador debe actuar en el mejor interés de todos los inversores.

El patrocinador tiene derecho a los rendimientos residuales de la entidad conducto y también proporciona a la entidad conducto mejoras del crédito y liquidez. La mejora del crédito proporcionada por el patrocinador absorbe pérdidas de hasta el 5 por ciento de todos los activos de la entidad conducto después de que las pérdidas sean absorbidas por el transferidor. Los servicios de liquidez no se adelantan contra los activos incumplidos. Los inversores no mantienen derechos sustantivos que podrían afectar a la autoridad para tomar decisiones del patrocinador.

Continúa...

...Continuación
Ejemplos de aplicación

Aún cuando se paga al patrocinador una comisión sobre la base del mercado por sus servicios que es acorde con los servicios prestados, éste está expuesto a la variabilidad de los rendimientos por las actividades de la entidad conducto debido a sus derechos a los rendimientos residuales de la entidad conducto y la provisión de mejoras de crédito y liquidez (es decir la entidad conducto está expuesta al riesgo de liquidez por utilizar instrumentos de deuda a corto plazo para financiar activos a medio plazo. Aún cuando cada uno de los transferidores tenga derechos para la toma de decisiones que afectan al valor de los activos de la entidad conducto, el patrocinador tiene una autoridad amplia para tomar decisiones que le otorga la capacidad presente de dirigir las actividades que afectan de forma *más* significativa a los rendimientos de la entidad conducto [es decir, el patrocinador estableció las condiciones de la entidad conducto, tiene el derecho a tomar decisiones sobre los activos (aprobación de los activos comprados y de los transferidores de esos activos) y la financiación de la entidad conducto (cuya nueva inversión debe financiarse de forma regular)]. El derecho a los rendimientos residuales de la entidad conducto y la provisión de mejoras crediticias y liquidez exponen al patrocinador a la variabilidad de los rendimientos de las actividades de la entidad conducto que es diferente de la de los otros inversores. Por consiguiente, esa exposición indica que el patrocinador es un principal y, por ello, el patrocinador concluye que controla la entidad conducto. La obligación del patrocinador de actuar en el mejor interés de todos los inversores no impide que el patrocinador sea un principal.

Relación con otras partes

- B73 Al evaluar el control, un inversor considerará la naturaleza de su relación con otras partes y si éstas están actuando en nombre del inversor (es decir, son "agentes *de facto*"). La determinación de si otras partes están actuando como agentes *de facto* requiere de juicio profesional, considerando no solo la naturaleza de la relación sino también la forma en que esas partes interactúan entre ellas y el inversor.
- B74 Esta relación no necesita involucrar un acuerdo contractual. Una parte es un agente *de facto* cuando el inversor tiene, o tienen los que dirigen las actividades del inversor, la capacidad de dirigir a esa parte para que actúe en su nombre. En estas circunstancias, el inversor considerará los derechos de toma de decisiones del agente *de facto* y su exposición indirecta, o derechos, a rendimientos variables a través del agente *de facto* junto con los suyos propios al evaluar el control de una participada.
- B75 Los siguientes son ejemplos de estas otras partes que, mediante la naturaleza de sus relaciones, pueden actuar como agente *de facto* del inversor:
- (a) Partes relacionadas del inversor.
 - (b) Una parte que recibe su participación en la participada como una aportación o préstamo del inversor.
 - (c) Una parte que ha acordado no vender, transferir o gravar sus participaciones en la participada sin la aprobación previa del inversor (excepto en situaciones en las que el inversor y la otra parte tengan el derecho a la aprobación previa y los derechos se basen en cláusulas mutuamente acordadas por partes independientes interesadas.

- (d) Una parte que no puede financiar sus operaciones sin el apoyo financiero subordinado del inversor.
- (e) Una participada para la que la mayoría de los miembros de su órgano de gobierno o para la que su personal clave de la gerencia son los mismos que los del inversor.
- (f) Una parte que tiene una relación de negocio estrecha con el inversor, tales como la relación entre un suministrador de servicios profesionales y uno de sus clientes significativos.

Control de activos especificados

B76 Un inversor valorará si trata una parte de una participada como una entidad considerada por separado y, si es así, si controla dicha entidad.

B77 Un inversor tratará una parte de una participada como una entidad considerada por separado si y solo si se satisfacen las siguientes condiciones:

Los activos especificados de la participada (y las mejoras crediticias relacionadas, si las hubiera) son la única fuente de pago de los pasivos especificados de la participada o de otras participaciones especificadas de ésta. Las partes distintas de aquellas con el pasivo especificado no tienen derechos u obligaciones relacionadas con los activos especificados o con los flujos de efectivo residuales procedentes de esos activos. En esencia, ningún rendimiento procedente de los activos especificados puede utilizarse por lo que resta de la participada y ningún pasivo de la entidad considerada por separado puede pagarse con los activos de lo que resta de la participada. Por ello, en esencia, todos los activos, pasivos y patrimonio de la entidad considerada por separado están protegidos de la participada global. Esta entidad considerada por separado se denomina habitualmente un "silo"

B78 Cuando la condición del párrafo B77 se satisface, un inversor identificará las actividades que afectan significativamente a los rendimientos de la entidad considerada por separado y la forma en que se dirigen esas actividades para evaluar si tiene poder sobre esa parte de la participada. Al evaluar el control de la entidad considerada por separado, el inversor considerará también si está expuesta o tiene derechos a los rendimientos variables por su implicación en esa entidad considerada por separado y la capacidad de utilizar su poder sobre esa parte de la participada para influir en el importe de rendimientos del inversor.

B79 Si el inversor controla la entidad considerada por separado, el inversor consolidará esa parte de la participada. En ese caso, otras partes excluirán esa parte de la participada al evaluar el control de la participada y al consolidarla.

Evaluación continua

B80 Un inversor evaluará nuevamente si controla una participada si los hechos y circunstancias indican que existen cambios en uno o más de los tres elementos de control enumerados en el párrafo 7.

B81 Si existe un cambio en la forma en que puede ejercerse el poder sobre una participada, ese cambio debe reflejarse en la forma en que un inversor evalúa su poder sobre una participada. Por ejemplo, los cambios en los derechos de toma de decisiones pueden significar que las actividades relevantes han dejado de ser dirigidas a través de los

derechos de voto, sino que en su lugar otros acuerdos, tales como contratos, otorgan a otra parte o partes la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes.

- B82 Un suceso puede ocasionar que un inversor gane o pierda poder sobre una participada sin que el inversor se encuentre involucrado en ese suceso. Por ejemplo, un inversor puede ganar poder sobre una participada porque los derechos de toma de decisiones mantenidos por otra parte o partes que anteriormente impedían al inversor controlar una participada han caducado.
- B83 Un inversor también considerará los cambios que afecten a su exposición, o derechos, a rendimientos variables por su implicación en esa participada. Por ejemplo, un inversor que tiene poder sobre una participada puede perder el control de ésta si el inversor deja de tener derecho a recibir rendimientos o de estar expuesto a obligaciones, porque el inversor no haya satisfecho el párrafo 7(b) (por ejemplo si se termina un contrato para recibir comisiones relacionadas con el rendimiento).
- B84 Un inversor considerará si su evaluación de que actúa como un agente o un principal ha cambiado. Los cambios en la relación global entre el inversor y otras partes puede significar que un inversor ha dejado de actuar como un agente, aún cuando haya actuado previamente como un agente y viceversa. Por ejemplo, si los cambios en los derechos del inversor, o de otras partes, tienen lugar, el inversor reconsiderará su estatus como un principal o un agente.
- B85 La evaluación inicial de un inversor del control o su estatus como principal o agente no cambiaría simplemente debido a un cambio en las condiciones de mercado (por ejemplo un cambio en los rendimientos de la participada producidos por condiciones del mercado), a menos que el cambio en las condiciones de mercado modifiquen uno o más de los tres elementos de control enumerados en el párrafo 7 o cambios en la relación global entre un principal y un agente.

Requerimientos de contabilización

Procedimientos de consolidación

- B86 Los estados financieros consolidados:
- (a) Combinan partidas similares de activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos y flujos de efectivo de la controladora con los de sus subsidiarias.
 - (b) Compensan (eliminan) el importe en libros de la inversión de la controladora en cada subsidiaria y la parte de la controladora en el patrimonio de cada subsidiaria (la NIIF3 explica la forma de contabilizar la plusvalía relacionada).
 - (c) Eliminan en su totalidad los activos y pasivos, patrimonio, ingresos, gastos y flujos de efectivo intragrupo relacionados con transacciones entre las entidades del grupo (resultados del periodo procedente de transacciones intragrupo que están reconocidos en activos, tales como inventarios y activos fijos, se eliminan totalmente). Las pérdidas intragrupo pueden indicar un deterioro de valor, que requerirá su reconocimiento en los estados financieros consolidados. La NIC 12 *Impuesto a las Ganancias* se aplicará a las diferencias temporarias que surjan como consecuencia de la eliminación de las ganancias y pérdidas derivadas de las transacciones intragrupo.

Políticas contables uniformes

- B87 Si un miembro del grupo utiliza políticas contables diferentes de las adoptadas en los estados financieros consolidados, para transacciones y otros sucesos similares en circunstancias parecidas, se realizarán los ajustes adecuados en los estados financieros de los miembros del grupo al elaborar los estados financieros consolidados para asegurar la conformidad con las políticas contables del grupo.

Medición

- B88 Una entidad incluirá los ingresos y gastos de una subsidiaria en los estados financieros consolidados desde la fecha en que obtenga el control hasta la fecha en que cese dicho control sobre la subsidiaria. Los ingresos y gastos de la subsidiaria deberán basarse en los importes de los activos y pasivos reconocidos en los estados financieros consolidados en la fecha de la adquisición. Por ejemplo, un gasto por depreciación reconocido en el estado del resultado integral consolidado después de la fecha de la adquisición se basará en los valores razonables de los activos depreciables relacionados reconocidos en los estados financieros consolidados en la fecha de la adquisición.

Derechos de voto potenciales

- B89 Cuando existan derechos de voto potenciales, u otros instrumentos derivados que contengan derechos de voto potenciales, la proporción del resultado del periodo y cambios en el patrimonio asignados a la controladora y a las participaciones no controladoras al preparar los estados financieros consolidados se determinará únicamente sobre la base de las participaciones en la propiedad existentes y no reflejarán el posible ejercicio o conversión de derechos de voto potenciales y otros instrumentos derivados, a menos de que se aplique el párrafo B90.
- B90 En algunas circunstancias, una entidad tiene, en esencia, una participación en la propiedad que existe como resultado de una transacción que le da acceso, en ese momento, a los rendimientos asociados con una participación en la propiedad. En estas circunstancias, la proporción asignada a la controladora y participaciones no controladoras al elaborar los estados financieros consolidados, se determinará teniendo en cuenta el ejercicio eventual de esos derechos de voto potenciales y otros instrumentos derivados que dan acceso a la entidad a los rendimientos en ese momento.
- B91 La NIIF 9 no se aplicará a participaciones en subsidiarias que se consoliden. Cuando los instrumentos que contienen derechos de voto potenciales dan en esencia, en ese momento, acceso a los rendimientos asociados con la participación en la propiedad de una subsidiaria, los instrumentos no están sujetos los requerimientos de la NIIF 9. En los demás casos, los instrumentos que contengan derechos de voto potenciales en una subsidiaria se contabilizarán de acuerdo con la NIIF 9.

Fecha de presentación

- B92 Los estados financieros de la controladora y de sus subsidiarias, utilizados para la elaboración de los estados financieros consolidados, deberán estar referidos a la misma fecha de presentación. Cuando los finales de los periodos sobre los que informan la controladora y una de las subsidiarias fueran diferentes, ésta última

elaborará, a efectos de la consolidación, información financiera adicional a la misma fecha que los estados financieros de la controladora para permitir a ésta consolidar la información financiera de la subsidiaria, a menos que sea impracticable hacerlo.

- B93 Si fuera impracticable hacerlo, la controladora consolidará la información financiera de la subsidiaria utilizando los estados financieros más recientes de ésta ajustados por los efectos de transacciones significativas o sucesos que tengan lugar entre la fecha de esos estados financieros y la fecha de los estados financieros consolidados. En cualquier caso, la diferencia entre la fecha de los estados financieros de la subsidiaria y la de los estados financieros consolidados no será mayor de tres meses, y la duración de los periodos sobre los que se informa y cualquier diferencia entre las fechas de los estados financieros será la misma de periodo a periodo.

Participaciones no controladoras

- B94 Una entidad atribuirá el resultado del periodo y cada componente de otro resultado integral a los propietarios de la controladora y a las participaciones no controladoras. La entidad atribuirá también el resultado integral total a los propietarios de la controladora y a las participaciones no controladoras incluso si los resultados de las participaciones no controladoras dan lugar a un saldo deudor.
- B95 Si una subsidiaria tiene en circulación acciones preferentes con derechos acumulativos que estén clasificados como patrimonio, y cuyos tenedores sean las participaciones no controladoras, la entidad computará su participación en el resultado del periodo después de ajustar los dividendos de estas acciones, al margen de que éstos hayan sido declarados o no.

Cambios en la proporción mantenida por las participaciones no controladoras

- B96 Cuando cambie la proporción de patrimonio mantenido por las participaciones no controladoras, una entidad ajustará los importes en libros de las participaciones controladoras y no controladoras para reflejar los cambios en sus participaciones relativas en la subsidiaria. La entidad reconocerá directamente en patrimonio la diferencia entre el importe por el que se ajusten las participaciones no controladoras y el valor razonable de la contraprestación pagada o recibida y atribuida a los propietarios de la controladora.

Pérdida de control

- B97 Una controladora puede perder el control de una subsidiaria en dos o más acuerdos (transacciones). Sin embargo, algunas veces las circunstancias indican que los acuerdos múltiples deben contabilizarse como una transacción única. Para determinar si los acuerdos se han de contabilizar como una única transacción, una controladora considerará todas las cláusulas y condiciones de dichos acuerdos y sus efectos económicos. Uno o varios de los siguientes indicios indican que una controladora debería contabilizar los acuerdos múltiples como una única transacción:
- (a) Son realizados en el mismo momento o teniendo en cuenta el uno al otro.
 - (b) Forman una transacción única diseñada para lograr un efecto comercial total.

- (c) El hecho de que ocurra un acuerdo depende de al menos uno de los otros acuerdos.
- (d) Un acuerdo considerado en sí mismo no está económicamente justificado, pero sí lo está cuando se le considera juntamente con otros. Un ejemplo es cuando el precio de una disposición de acciones se fija por debajo del mercado y se compensa con otra posterior a un precio superior al de mercado.

B98 Cuando una controladora pierda el control de una subsidiaria:

- (a) dará de baja en cuentas:
 - (i) los activos (incluyendo la plusvalía) y pasivos de la subsidiaria por su importe en libros en la fecha en que se perdió el control; y
 - (ii) el importe en libros de todas las participaciones no controladoras en la anterior subsidiaria en la fecha en que se pierda el control (incluyendo todos los componentes de otro resultado integral atribuible a las mismas);
- (b) reconocerá
 - (i) el valor razonable de la contraprestación recibida, si la hubiera, por la transacción, suceso o circunstancias que diera lugar a la pérdida de control;
 - (ii) cuando la transacción, suceso o circunstancia que dé lugar a la pérdida de control conlleve una distribución de acciones de la subsidiaria a los propietarios en su condición de tales, dicha distribución; y
 - (iii) la inversión conservada en la que anteriormente fue subsidiaria por su valor razonable en la fecha en que se pierda el control.
- (c) Reclasificará el resultado del periodo, o transferirá directamente a ganancias acumuladas si se requiere por otras NIIF, los importes reconocidos en otro resultado integral en relación con la subsidiaria sobre la base descrita en el párrafo B99.
- (d) Reconocerá toda diferencia resultante como ganancia o pérdida en el resultado del periodo atribuible a la controladora.

B99 Si una controladora pierde el control de una subsidiaria, la primera contabilizará todos los importes anteriormente reconocidos en otro resultado integral en relación con esa subsidiaria sobre la misma base que se habría requerido si la controladora hubiera dispuesto los activos o pasivos relacionados. Por ello, cuando se pierda el control de una subsidiaria, si una ganancia o pérdida anteriormente reconocida en otro resultado integral se hubiera reclasificado al resultado del periodo por la disposición de los activos o pasivos relacionados, la controladora reclasificará la ganancia o pérdida de patrimonio al resultado del periodo (como un ajuste por reclasificación). Cuando se pierda el control de una subsidiaria, si un superávit de revaluación anteriormente reconocido en otro resultado integral se hubiera transferido directamente a ganancias acumuladas por la disposición del activo, la controladora transferirá el superávit de revaluación directamente a ganancias acumuladas.

Apéndice C

Fecha de vigencia y transición

Este apéndice forma parte integral de la NIIF y tiene el mismo carácter normativo que las otras partes de la NIIF.

Fecha de vigencia

- C1 Una entidad aplicará esta NIIF en los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esta NIIF de forma anticipada, revelará ese hecho y aplicará al mismo tiempo la NIIF 11, NIIF 12, NIC 27 *Estados Financieros Separados* y NIC 28 (modificadas en 2011).

Transición

- C2 Una entidad aplicará esta NIIF retroactivamente, de acuerdo con la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en Estimaciones Contables y Errores*, excepto por lo especificado en los párrafos C3 a C6.
- C3 Al aplicar esta NIIF por primera vez, no se requiere que una entidad realice ajustes a la contabilidad por su implicación cuando:
- (a) las entidades que estaban consolidadas anteriormente de acuerdo con la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados* y SIC-12 *Consolidación-Entidades de Cometido Específico*, continúan siendo consolidadas de acuerdo con esta NIIF; o
 - (b) entidades que estaban anteriormente sin consolidar de acuerdo con la NIC 27 y SIC-12 y, de acuerdo con esta NIIF, continúan sin ser consolidadas.
- C4 Cuando la aplicación de esta NIIF por primera vez dé lugar a que un inversor consolide una participada que no estaba consolidada de acuerdo con la NIC 27 y la SIC-12 el inversor:
- (a) si la participada es un negocio (tal como se define en la NIIF 3), medirá los activos, pasivos y participaciones no controladoras en esa participada no consolidada con anterioridad en la fecha de la aplicación inicial como si esa participada hubiera sido consolidada (y por ello aplicó la contabilidad de adquisición de acuerdo con la NIIF 3) desde la fecha en que el inversor obtuvo el control de esa participada sobre la base de los requerimientos de esta NIIF.
 - (b) si la participada no es un negocio (tal como se define en la NIIF 3), medirá los activos, pasivos y participaciones no controladoras en esa participada no consolidada con anterioridad en la fecha de la aplicación inicial como si esa participada hubiera sido consolidada (aplicando el método de la adquisición de acuerdo con la NIIF 3 sin reconocer ninguna plusvalía procedente de la participada) desde la fecha en que el inversor obtuvo el control de esa participada sobre la base de los requerimientos de esta NIIF. Las diferencias entre el importe de los activos, pasivos y participaciones no controladoras reconocidas y el importe en libros anterior de la implicación del inversor en la participada se reconocerá como un ajuste que corresponde al saldo de apertura de patrimonio.

- (c) si es impracticable la medición de los activos, pasivos y participación no controladora de acuerdo con (a) o (b) (tal como se define en la NIC 8), el inversor:
- (i) Si la participación es un negocio, aplicará los requerimientos de la NIIF 3. La fecha de adquisición atribuida será el comienzo del primer periodo en el que fue practicable la aplicación de la NIIF3, que podrá ser el periodo presente.
 - (ii) si la participada no es un negocio, aplicará el método de la adquisición como se describe en la NIIF 3 sin reconocer la plusvalía de la participada a partir de la fecha de adquisición atribuida. La fecha de adquisición atribuida será el comienzo del primer periodo en el que fue practicable la aplicación de este párrafo, que podrá ser el periodo presente.

El inversor reconocerá las diferencias entre el importe de los activos, pasivos y participaciones no controladoras reconocidos en la fecha de adquisición atribuida y los importes reconocidos con anterioridad a partir de su implicación como un ajuste en el patrimonio de ese periodo. Además, el inversor proporcionará información comparativa e información a revelar de acuerdo con la NIC 8.

C5 Cuando la aplicación de esta NIIF por primera vez dé lugar a que un inversor deje de consolidar una participada que era consolidada de acuerdo con la NIC 27 (modificada en 2008) y la SIC-12, el inversor medirá la participación conservada en la participada en la fecha de la aplicación inicial al importe al que hubiera sido medida si los requerimientos de esta NIIF hubieran estado vigentes cuando el inversor pasó a estar involucrado en la participada o perdió el control de ésta. Si la medición de la participación conservada es impracticable (como se define en la NIC 8), el inversor aplicará los requerimientos de esta NIIF para contabilizar una pérdida de control al comienzo del primer periodo para el que es practicable la aplicación de esta NIIF, que podrá ser el periodo presente. El inversor reconocerá las diferencias entre el importe de los activos, pasivos y participaciones no controladoras anteriormente reconocidos y el importe de la implicación del inversor con la participada como un ajuste en el patrimonio de ese periodo. Además, el inversor proporcionará información comparativa e información a revelar de acuerdo con la NIC 8.

C6 Los párrafos 23, 25, B94, B96 a B99 fueron modificaciones a la NIC 27 realizadas en 2008 que se trasladaron a la NIIF 10. Excepto cuando una entidad aplique el párrafo C3, la entidad aplicará los requerimientos de esos párrafos de la forma siguiente:

- (a) Una entidad no reexpresará la atribución del resultado del periodo a periodos sobre los que se informa anteriores si aplica la modificación del párrafo B94 por primera vez.
- (b) Los requerimientos de los párrafos 23 y B96 sobre la contabilidad de los cambios en las participaciones en la propiedad de una subsidiaria después de obtener el control no se aplicarán a los cambios que tengan lugar antes de que una entidad aplique estas modificaciones por primera vez.
- (c) Una entidad no reexpresará el importe en libros de una inversión en una antigua subsidiaria si el control se perdió antes de la aplicación por primera vez de las modificaciones de los párrafos 25 y B97 a B99. Además, una entidad no recalculará ganancia o pérdida alguna por la pérdida de control de una subsidiaria que haya ocurrido antes de que se apliquen por primera vez las modificaciones de los párrafos 25 y B97 a B99.

Referencias a la NIIF 9

- C7 Si una entidad aplica esta NIIF pero no aplica todavía la NIIF 9, cualquier referencia en esta NIIF a la NIIF 9 deberá interpretarse como una referencia a la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*.

Derogación de otras NIIF

- C8 Esta NIIF deroga los requerimientos relativos a los estados financieros consolidados de la NIC 27 (modificada en 2008).
- C9 Esta NIIF también deroga la SIC-12 *Consolidación-Entidades de Cometido Específico*.

Apéndice D

Modificaciones a otras NIIF

Este apéndice establece las modificaciones a otras NIIF que son consecuencia de la emisión por el Consejo de esta NIIF. Una entidad aplicará esas modificaciones a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013. Si una entidad aplica esta NIIF para un periodo anterior, estas modificaciones tendrán también vigencia para el mismo. En los párrafos modificados el texto nuevo está subrayado y el texto eliminado se ha tachado.

* * * * *

Las modificaciones contenidas en este apéndice cuando se emitió esta NIIF en 2011, se han incorporado a las NIIF pertinentes publicadas en este volumen.

Documentos del IASB publicados para acompañar a la

Norma Internacional de Información Financiera 13

Medición del Valor Razonable

El texto normativo de la NIIF 13 se encuentra en la Parte A de esta edición. Su fecha de vigencia es el 1 de enero de 2013. Esta parte presenta los siguientes documentos complementarios:

APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE LA NIIF 13 EMITIDA EN MAYO DE 2011

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

**APÉNDICE
MODIFICACIONES A LOS FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE
OTRAS NIIF**

EJEMPLOS ILUSTRATIVOS

**APÉNDICE
MODIFICACIONES A LAS GUÍAS EN OTRAS NIIF**

Aprobación por el Consejo de la NIIF 13 emitida en mayo de 2011

La Norma Internacional de Información Financiera 13 *Medición del Valor Razonable* fue aprobada para su emisión por los quince miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad.

Sir David Tweedie Presidente

Stephen Cooper

Philippe Danjou

Jan Ensgröm

Patrick Finnegan

Amaro Luiz de Oliveira Gomes

Prabhakar Kalavacherla

Elke König

Patricia McConnell

Warren J McGregor

Paul Pacter

Darrel Scott

John T Smith

Tatsumi Yamada

Wei-Guo Zhang

ÍNDICE

*desde párrafo'***FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA
NIIF 13 MEDICIÓN DEL VALOR RAZONABLE**

INTRODUCCIÓN	FC1
Aspectos generales	FC4
Antecedentes	FC9
ALCANCE	FC19
MEDICIÓN	FC27
Definición de valor razonable	FC27
El activo o pasivo	FC46
La transacción	FC48
Participantes del mercado	FC55
El precio	FC60
Aplicación a activos no financieros	FC63
Aplicación a pasivos	FC80
Aplicación a instrumentos de patrimonio propios de una entidad	FC104
Aplicación a activos financieros y pasivo financieros con posiciones compensadas en riesgos de mercado o riesgo de crédito de la contraparte	FC108
Valor razonable en el reconocimiento inicial	FC132
Técnicas de valoración	FC139
Datos de entrada para las técnicas de valoración	FC149
Jerarquía del valor razonable	FC166
INFORMACIÓN A REVELAR	FC183
Distinción entre mediciones del valor razonable recurrentes y no recurrentes	FC186
Información sobre las mediciones del valor razonable clasificadas en el Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable	FC187
Transferencia entre los Niveles 1 y 2 de la jerarquía del valor razonable	FC211
Cuándo una entidad utiliza un activo no financiero de forma que difiere de su máximo y mejor uso.	FC213
La clasificación dentro del nivel de la jerarquía del valor razonable para partidas que no se miden al valor razonable en el estado de situación financiera	FC215
Activos con un importe recuperable que es el valor razonable menos los costos de disposición	FC218
Información financiera intermedia	FC222
FECHA DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN	FC225
APLICACIÓN A ECONOMÍAS EMERGENTES Y EN TRANSICIÓN	FC231

NIIF 13 FC

CONVERGENCIA CON LOS PCGA DE LOS EE.UU.	FC236
CONSIDERACIONES COSTO-BENEFICIO	FC239
RESUMEN DE LOS PRINCIPALES CAMBIOS CON RESPECTO AL PROYECTO DE NORMA	FC244
APÉNDICE	
Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF	

Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 13 *Mediciones del Valor Razonable*

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIIF 13, pero no forman parte de la misma.

Introducción

- FC1 Estos Fundamentos de las Conclusiones resumen las consideraciones efectuadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), para llegar a las conclusiones de la NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*. Incluye las razones para aceptar opiniones concretas y rechazar otras. Cada uno de los miembros individuales del IASB dio mayor peso a algunos factores que a otros.
- FC2 La NIIF 13 es el resultado de las discusiones del IASB sobre la medición del valor razonable y la información a revelar sobre las mediciones del valor razonable de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), incluyendo las mantenidas con el emisor de normas nacional de los EE.UU., el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera (FASB), en su proyecto conjunto sobre medición del valor razonable.
- FC3 Como resultado de esas conversaciones, el FASB modificó aspectos particulares de Tema 820 *Medición del Valor Razonable en la Codificación de Normas de Contabilidad Financiera del FASB* [que codificó el Documento de Normas de Contabilidad Financiera No. 157 *Mediciones del Valor Razonable* (SFAS 157)]. El FASB desarrolló de forma separada unos Fundamentos de las Conclusiones que resumen sus consideraciones para alcanzar las conclusiones que dan lugar a esas modificaciones.

Aspectos generales

- FC4 Algunas NIIF requieren o permiten que las entidades midan o revelen el valor razonable de activos, pasivos o sus instrumentos de patrimonio propios. Puesto que esas NIIF fueron desarrolladas a lo largo de muchos años, los requerimientos para medir el valor razonable y para revelar información sobre las mediciones del valor razonable estaban dispersos y en muchos casos no articulaban una medición u objetivo de información a revelar claros.
- FC5 En consecuencia, algunas de esas NIIF contenían guías limitadas sobre la forma de medir el valor razonable, mientras que otras contenían guías extensas y esas guías no eran siempre congruentes entre dichas NIIF que hacen referencia al valor razonable. Incongruencias en los requerimientos para medir el valor razonable y para revelar información sobre las mediciones del valor razonable han contribuido a una diversidad de prácticas y han reducido la comparabilidad de la información presentada en los estados financieros.
- FC6 Para reparar esa situación, el IASB añadió un proyecto a su agenda con los siguientes objetivos:
- (a) establecer un conjunto único de requerimientos para todas las mediciones del valor razonable requeridas o permitidas por las NIIF, para reducir la complejidad de forma coherente en su aplicación, mejorando, de ese modo, la comparabilidad de la información presentada en los estados financieros.

- (b) aclarar la definición de valor razonable y guías relacionadas para comunicar el objetivo de medición de forma más clara;
- (c) mejorar la información a revelar sobre las mediciones del valor razonable que ayudará a los usuarios de los estados financieros a evaluar las técnicas de valoración y datos de entrada utilizados para desarrollar las mediciones del valor razonable; e
- (d) incrementar la convergencia de las NIIF y los principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) de los EE.UU.

FC7 La NIIF 13 es el resultado de ese proyecto. La NIIF 13 es una única fuente de guías de medición del valor razonable que aclara la definición de valor razonable, proporciona un marco claro de medición del valor razonable y mejora la información a revelar sobre las mediciones del valor razonable. También es el resultado de los esfuerzos del IASB y del FASB para asegurar que el valor razonable tiene el mismo significado en las NIIF y en los PCGA de los EE.UU. y que sus respectivos requerimientos de medición del valor razonable y de información a revelar son los mismos (excepto por diferencias menores en la redacción y el estilo; véanse los párrafos FC237 y FC238 sobre las diferencias entre la NIIF 13 y el Tema 820).

FC8 La NIIF 13 se aplica a las NIIF que requieren o permiten mediciones o información a revelar del valor razonable. No introduce nuevas mediciones del valor razonable, ni elimina excepciones de practicabilidad a las mediciones del valor razonable (por ejemplo la excepción de la NIC 41 *Agricultura* cuando una entidad no es capaz de medir con fiabilidad el valor razonable de un activo biológico en el reconocimiento inicial). En otras palabras, la NIIF 13 especifica *la forma en que* una entidad debería medir el valor razonable y revelar información sobre su medición. No especifica *el momento en que* una entidad debería medir un activo, un pasivo o su instrumento de patrimonio propio a valor razonable.

Antecedentes

FC9 El IASB y el FASB comenzaron a desarrollar sus normas de medición del valor razonable de forma separada.

FC10 El FASB comenzó a trabajar sobre su proyecto de medición del valor razonable en junio de 2003. En septiembre de 2005, durante las nuevas deliberaciones del FASB sobre el proyecto, el IASB añadió a su agenda un proyecto para aclarar el significado de valor razonable y proporcionar guías para su aplicación en las NIIF.

FC11 En septiembre de 2006 el FASB emitió el SFAS 157 (ahora Tema 820). El Tema 820 define el valor razonable, establece un marco para medirlo y requiere información a revelar sobre las mediciones del valor razonable.

FC12 En noviembre de 2006 como primer paso del desarrollo de una norma de medición del valor razonable, el IASB publicó un documento de discusión *Mediciones del Valor Razonable*. En ese documento de discusión, el IASB utilizó el SFAS 157 como base para sus opiniones preliminares debido a la coherencia del SFAS 157 con las guías de medición del valor razonable de las NIIF y la necesidad de incrementar la convergencia de las NIIF con los PCGA de los EE.UU. El IASB recibió 136 cartas de comentarios en respuesta a su documento de discusión. En noviembre de 2007 el IASB comenzó sus deliberaciones para el desarrollo del proyecto de norma *Mediciones del Valor Razonable*.

- FC13 En mayo de 2009 el IASB publicó ese proyecto de norma, que proponía una definición de valor razonable, un marco para la medición del valor razonable e información a revelar sobre dichas mediciones del valor razonable. Puesto que las propuestas del proyecto de norma fueron desarrolladas utilizando los requerimientos del SFAS 157, había numerosas similitudes entre ellas. Sin embargo, algunas de esas propuestas eran diferentes de los requerimientos del SFAS 157 y muchas de ellas utilizaban una redacción que era similar, pero no idéntica, a la redacción del SFAS 157. El IASB recibió 160 cartas de comentarios en respuesta a las propuestas del proyecto de norma. Uno de los comentarios más frecuentes recibidos fue una solicitud al IASB y al FASB de trabajar juntos para desarrollar requerimientos de medición del valor razonable e información a revelar comunes para las NIIF y los PCGA de los EE.UU.
- FC14 En respuesta a esa solicitud, el IASB y el FASB estuvieron de acuerdo en sus reuniones conjuntas en octubre de 2009 de trabajar juntos para desarrollar requerimientos comunes. Los consejos concluyeron que tener requerimientos comunes para la medición e información a revelar del valor razonable mejoraría la comparabilidad de los estados financieros preparados de acuerdo con las NIIF y los PCGA de los EE.UU. Además, concluyeron que tener requerimientos comunes reduciría la diversidad en la aplicación de los requerimientos de medición del valor razonable y simplificaría la información financiera. Para lograr esas metas, los consejos necesitaban asegurar que el valor razonable tenía el mismo significado en las NIIF y en los PCGA de los EE.UU. y que tanto unos como las otras tenían los mismos requerimientos de medición e información a revelar del valor razonable (excepto por diferencias menores en la redacción y el estilo). Por consiguiente, el FASB estuvo de acuerdo en considerar los comentarios recibidos sobre el proyecto de norma del IASB y las modificaciones propuestas a los PCGA de los EE.UU. si fuera necesario.
- FC15 Los consejos comenzaron sus discusiones conjuntas en enero de 2010. Discutieron prácticamente todos los temas conjuntamente de forma que cada consejo se beneficiaría de oír la lógica de las decisiones del otro consejo en cada tema. Inicialmente se centraron en lo siguiente:
- (a) diferencias entre los requerimientos del Tema 820 y las propuestas del proyecto de norma del IASB;
 - (b) comentarios recibidos al proyecto de norma del IASB (incluyendo los procedentes de participantes en las mesas redondas del IASB mantenidas en noviembre y diciembre de 2009); e
 - (c) información recibida sobre la implementación del Tema 820 (por ejemplo cuestiones discutidas por el Grupo de Recursos de Valoración del FASB).
- FC16 En marzo de 2010 los consejos completaron sus deliberaciones iniciales. Como resultado de esas deliberaciones, en junio de 2010 el FASB emitió un propuesta de Actualización de Normas de Contabilidad (ANC) *Mediciones del Valor Razonable e Información a Revelar (Tema 820) Modificaciones de los Requerimientos de Medición e Información a Revelar del Valor Razonable Comunes en los EE.UU.* Los PCGA y las NIIF y el IASB expusieron nuevamente una propuesta de información a revelar sobre los datos de entrada no observables utilizados en la medición del valor razonable (*Información a Revelar sobre el Análisis de la Incertidumbre de la Medición para las Mediciones del Valor Razonable*). El IASB concluyó que era necesario exponer nuevamente esa propuesta porque en sus deliberaciones los consejos estuvieron de acuerdo en requerir información a revelar sobre el análisis de la incertidumbre de la medición que incluyera el efecto de cualquier relación entre datos de entrada no

observables (un requerimientos que no se proponía en el proyecto de norma de mayo de 2009 y que no era todavía requerido por las NIIF). El IASB recibió 92 cartas de comentarios sobre la nueva exposición del documento.

- FC17 En septiembre de 2010, tras el final de los periodos de comentarios sobre la nueva exposición del documento del IASB y la ANC propuesta por el FASB, los consejos consideraron conjuntamente los comentarios recibidos sobre esos proyectos de norma. Los consejos terminaron sus debates en marzo de 2011.
- FC18 A lo largo del proceso, el IASB consideró información procedente del Consejo Asesor de las NIIF, el Grupo Representativo de Analistas y el Grupo Asesor de Expertos del Valor Razonable (véase el párrafo FC177) y de otras partes interesadas.

Alcance

- FC19 Los consejos por separado debatieron el alcance de sus normas de medición del valor razonable respectivas debido a las diferencias entre las NIIF y los PCGA de los EE.UU. en las bases de medición especificadas en otras normas para el reconocimiento inicial y la medición posterior.
- FC20 La NIIF 13 se aplica cuando otra NIIF requiera o permita mediciones a valor razonable o información a revelar sobre mediciones del valor razonable (y mediciones, tales como valor razonable menos costos de venta, basadas en el valor razonable o información a revelar sobre esas mediciones), excepto en circunstancias específicas.
- (a) Los requerimientos sobre medición e información a revelar de la NIIF 13 no se aplican a los elementos siguientes:
- (i) transacciones con pagos basados en acciones que queden dentro del alcance de la NIIF 2 *Pagos basados en Acciones*;
 - (ii) transacciones de arrendamiento que queden dentro del alcance de la NIC 17 *Arrendamientos*; e
 - (iii) mediciones que tengan alguna similitud con el valor razonable pero que no sean valor razonable, tales como el valor neto realizable de la NIC 2 *Inventarios* y valor en uso de la NIC 36 *Deterioro del valor de los Activos*.
- (b) La información a revelar requerida por la NIIF 13 no se requiere para los siguientes elementos:
- (i) activos del plan medidos a valor razonable de acuerdo con la NIC 19 *Beneficios a los Empleados*;
 - (ii) inversiones en un plan de beneficios por retiro medidos a valor razonable de acuerdo con la NIC 26 *Contabilización e Información Financiera sobre Planes de beneficio por Retiro*; e
 - (iii) activos para los que el importe recuperable es el valor razonable menos los costos de disposición de acuerdo con la NIC 36.
- FC21 El proyecto de norma proponía introducir una base de medición nueva para la NIIF 2, un valor basado en el mercado. La definición de valor basado en el mercado habría sido similar a la definición de precio de salida del valor razonable excepto porque especificaría que la medición no tiene en cuenta los supuestos de los participantes de mercado para las condiciones de irrevocabilidad (consolidación) de la concesión y los componentes de renovación. Quienes respondieron señalaron que algunas partidas medidas a valor razonable según la NIIF 2 eran coherentes con la definición propuesta

de valor razonable, no con la definición propuesta de valor basado en el mercado, y estaban preocupados de que hubiera consecuencias no intencionadas por avanzar en una base de medición de valor basado en el mercado en la NIIF 2. El IASB estuvo de acuerdo con esos comentarios y concluyó que modificar la NIIF 2 para distinguir entre medidas que son a valor razonable y las basadas en el valor razonable requerirían nuevas guías de medición para medidas basadas en el valor razonable. El IASB concluyó que estas guías darían lugar a cambios no intencionados en las prácticas con respecto a la medición de las transacciones con pagos basados en acciones y decidió excluir la NIIF 2 del alcance de la NIIF 13.

- FC22 El IASB concluyó que aplicar los requerimientos de la NIIF 13 puede cambiar de forma significativa la clasificación de arrendamientos y el calendario de reconocimiento de ganancias o pérdidas por transacciones de venta o de venta con arrendamiento posterior. Puesto que existe un proyecto en marcha para sustituir la NIC 17, el IASB concluyó que requerir a las entidades realizar cambios potencialmente significativos en sus sistemas contables por la NIIF sobre medición del valor razonable y en la NIIF sobre contabilidad de arrendamientos podría ser gravoso.
- FC23 El proyecto de norma propuso que la información a revelar sobre las mediciones del valor razonable se requeriría para el valor razonable de activos del plan en la NIC 19 y el valor razonable de las inversiones del plan por beneficios por retiro de la NIC 26. En su proyecto de modificar la NIC 19 el IASB decidió requerir que una entidad desglose el valor razonable de los activos del plan en clases que distingan las características de riesgo y liquidez de esos activos, subdividiendo cada clase de deuda e instrumentos de patrimonio en las que tienen un precio de mercado cotizado en un mercado activo y las que no. Como resultado, el IASB decidió que una entidad no necesita proporcionar la información a revelar requerida por la NIIF 13 para el valor razonable de los activos del plan o las inversiones del plan de beneficios por retiro.
- FC24 El proyecto de norma no era explícito sobre si los requerimientos de medición e información a revelar del proyecto de norma se aplicaban a las mediciones basadas en el valor razonable, tales como el valor razonable menos los costos de venta de la NIIF 5 *Activos No Corrientes Mantenedidos para la Venta y Operaciones Discontinuas* o NIC 41. En los debates de los consejos, concluyeron que los requerimientos de medición e información a revelar deberían aplicarse a todas las mediciones para las que el valor razonable es la base de medición subyacente (excepto que los requerimientos de información a revelar no se aplicasen a los activos con un importe recuperable que es el valor razonable menos los costos de disposición de la NIC 36; véanse los párrafos FC218 a FC221). En consecuencia, los consejos decidieron aclarar que los requerimientos de medición e información a revelar se aplican a las mediciones del valor razonable y a las mediciones basadas en el valor razonable. Los consejos también decidieron aclarar que los requerimientos de medición e información a revelar no se aplican a las mediciones que tienen similitudes con el valor razonable pero no son valor razonable, tales como el valor neto realizable de acuerdo con la NIC 2 o valor en uso de acuerdo con la NIC 36.
- FC25 Los consejos decidieron aclarar que los requerimientos de medición se aplican al medir el valor razonable de un activo o pasivo que no se mide a valor razonable en el estado de situación financiera pero para el que se revela el valor razonable (por ejemplo, para instrumentos financieros posteriormente medidos al costo amortizado de acuerdo con la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* o NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición* y para propiedades de inversión posteriormente medidas utilizando el modelo del costo de acuerdo con la NIC 40 *Propiedades de Inversión*).

- FC26 El IASB decidió que dos de las propuestas sobre el alcance del proyecto de norma no eran necesarias:
- (a) El proyecto de norma propuso excluir los pasivos financieros con una característica de exigibilidad inmediata de la NIC 39 del alcance de una NIIF sobre medición del valor razonable. A la luz de los comentarios recibidos, el IASB confirmó su decisión al desarrollar la NIC 39 de que el valor razonable de los pasivos financieros con una característica de exigibilidad inmediata no pueda ser menor que el valor presente del importe exigido (véanse los párrafos FC101 a FC103) y decidió mantener el término *valor razonable* de estos pasivos financieros.
 - (b) El proyecto de norma propuso sustituir el término *valor razonable* con otro término que refleje el objetivo de medición para readquirir derechos en una combinación de negocios en la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios*. En sus nuevas deliberaciones, el IASB concluyó que puesto que la NIIF 3 ya describe la medición de derechos readquiridos como una excepción al valor razonable, no era necesario cambiar esa redacción.

Medición

Definición de valor razonable

Clarificación del objetivo de medición

- FC27 La NIIF 13 define valor razonable como:
- El precio que se recibiría por vender un activo o que se pagaría por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado en la fecha de la medición.
- FC28 La NIIF 13 también proporciona un marco que se basa en un objetivo para estimar el precio al que tendría lugar una transacción ordenada para vender el activo o transferir el pasivo entre participantes de mercado en la fecha de la medición en condiciones de mercado presentes (es decir, un precio de salida en la fecha de la medición desde la perspectiva de un participante de mercado que mantiene el activo o debe el pasivo).
- FC29 Esa definición de valor razonable mantiene la idea de cambio contenida en la definición anterior de valor razonable de las NIIF:
- El importe por el que puede ser intercambiado un activo o cancelado un pasivo, entre partes interesadas y debidamente informadas, en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua.
- FC30 Como la definición previa de valor razonable, la definición revisada asume una transacción de intercambio hipotética y ordenada (es decir no una venta real o una transacción forzada o venta urgente). Sin embargo, la definición previa de valor razonable:
- (a) no especificó si una entidad está comprando o vendiendo el activo;
 - (b) no estaba claro qué significaba cancelación de un pasivo porque no se refería al acreedor, sino a partes interesadas y debidamente informadas; e
 - (c) no señalaba explícitamente si el intercambio o cancelación tiene lugar en la fecha de la medición o en alguna otra fecha.

- FC31 El IASB concluyó que la definición revisada de valor razonable resuelve esas deficiencias. También expresa con mayor claridad que el valor razonable es una medición basada en el mercado, y no una medición específica de una entidad, y que el valor razonable refleja condiciones de mercado presentes (que refleja expectativas presentes de los participantes del mercado, no de la entidad, sobre las condiciones del mercado futuras).
- FC32 Para determinar la forma de definir el valor razonable en las NIIF, el IASB consideró el trabajo realizado en su proyecto para revisar la NIIF 3. En ese proyecto, el IASB consideró si las diferencias entre las definiciones de valor razonable de los PCGA de los EE.UU. (un precio de salida explícito) y las NIIF (un importe de intercambio, que puede interpretarse en algunas situaciones como un precio de entrada) darían lugar a mediciones diferentes de activos adquiridos y pasivos asumidos en una combinación de negocios. Ese fue un tema particularmente importante porque en muchas combinaciones de negocios los activos y pasivos son no financieros.
- FC33 El IASB pidió a expertos en valoración que participaran en un estudio del caso que involucraba la valoración de activos identificables adquiridos y pasivos asumidos en una muestra de combinación de negocios. El IASB descubrió que era improbable que surgieran diferencias entre un precio de salida y un importe de intercambio (que puede interpretarse como un precio de entrada en una combinación de negocios), principalmente porque los costos de transacción no son un componente del valor razonable en ninguna definición. El IASB observó que aunque las definiciones utilizaban diferentes palabras, articulaban esencialmente los mismos conceptos.
- FC34 Sin embargo, los expertos en valoración identificaron diferencias potenciales en áreas concretas. Los expertos en valoración señalaron al IASB que un precio de salida para un activo adquirido o un pasivo asumido en una combinación de negocios puede diferir de un importe de intercambio si:
- (a) el uso previsto por una entidad para un activo adquirido es diferente de su máximo y mejor uso por los participantes de mercado (es decir, cuando el activo adquirido proporciona un valor defensivo); o
 - (b) se mide un pasivo sobre la base de cancelarlo con el acreedor en lugar de transferirlo a un tercero y la entidad determina que existe una diferencia entre esas mediciones. Los párrafos FC80 a FC82 tratan las diferencias percibidas entre las ideas de transferencia y cancelación.
- FC35 Con respecto al máximo y mejor uso, el IASB comprendió que las formas de medir los activos sobre la base de su valor defensivo (es decir, el valor asociado con mejorar las perspectivas de los otros activos de la entidad impidiendo que el activo adquirido sea utilizado por competidores) de acuerdo con los PCGA de los EE.UU. se estaban todavía desarrollando en el momento en que se emitió la NIIF 3. En consecuencia, el IASB consideró que era demasiado pronto para evaluar la importancia de las diferencias que pudieran resultar. Con respecto a los pasivos, no estaba claro, en ese momento, si las entidades utilizarían técnicas de valoración para medir el valor razonable de los pasivos asumidos en una combinación de negocios. En el desarrollo de la NIIF 13, el IASB observó las consideraciones del Grupo de Recursos de Valoración del FASB para aprender de la implementación del SFAS 157 y del Tema 820 de los PCGA de los EE.UU.

El valor razonable como un precio de salida presente

- FC36 La definición del valor razonable de la NIIF 13 es un precio de salida presente. Esa definición en y por sí misma no es un tema controvertido. Muchos de quienes respondieron consideraban que la propuesta de definir el valor razonable como un precio de salida basado en el mercado en el momento presente era apropiado porque esa definición mantenía la idea de un intercambio entre partes interesadas y debidamente informadas no relacionadas de la definición anterior de valor razonable de las NIIF, pero proporciona un objetivo de medición más claro. Otros entre quienes respondieron consideraban que un precio de entrada sería más apropiado en algunas situaciones (por ejemplo, en el reconocimiento inicial, tal como en una combinación de negocios).
- FC37 Sin embargo, el tema de *cuándo* el valor razonable debe utilizarse como una base de medición en las NIIF es controvertido. No existe acuerdo sobre lo siguiente:
- qué activos y pasivos deben medirse a valor razonable (por ejemplo, si el valor razonable debe limitarse a activos y pasivos con precios cotizados en mercados activos que la entidad pretende vender o transferir en el corto plazo);
 - cuándo esos activos y pasivos deben medirse a valor razonable (por ejemplo, si la base de medición debería cambiar cuando los mercados han pasado a ser menos activos); e
 - cuándo deben reconocerse cualesquiera cambios en el valor razonable.
- FC38 Aunque la NIIF 13 no aborda cuándo debe utilizarse el valor razonable como una base de medición para un activo o pasivo concreto o revisar cuándo se ha utilizado el valor razonable en las NIIF, el IASB consideró si cada uso del término *valor razonable* en las NIIF era coherente con una definición del precio de salida (véanse los párrafos FC41 a FC45). Además, la NIIF 13 informará al IASB en el futuro si considerar requerir el valor razonable como una base de medición para un tipo particular de activo o pasivo.
- FC39 El IASB concluyó que un precio de salida de un activo o un pasivo expresa expectativas sobre la entradas y salidas de efectivo futuras asociadas con el activo o pasivo desde la perspectiva de un participante de mercado que mantiene el activo o debe el pasivo en la fecha de la medición. Una entidad genera entradas de efectivo procedentes de un activo mediante su uso o venta. Incluso si una entidad pretende generar entradas de efectivo procedentes de un activo mediante su uso en lugar de por su venta, un precio de salida expresa las expectativas de flujos de efectivo que surgen del uso del activo mediante su venta a un participante de mercado que lo utilizaría de la misma forma. Esto es así porque un comprador participante de mercado pagará solo los beneficios que espera generar por el uso (o venta) del activo. Por ello, el IASB concluyó que un precio de salida es siempre una definición relevante de valor razonable para activos, independientemente de si una entidad pretende utilizar un activo o venderlo.
- FC40 De forma análoga, un pasivo da lugar a una salida de efectivo (u otros recursos económicos) a medida que una entidad satisface la obligación a lo largo del tiempo o cuando transfiere la obligación a otra parte. Incluso si una entidad tiene intención de satisfacer la obligación a lo largo del tiempo, un precio de salida expresa las expectativas de las salidas de efectivo relacionadas porque en última instancia se requeriría que un participante de mercado receptor atendiera la obligación. Por ello, el IASB concluyó que un precio de salida es siempre una definición relevante del valor

razonable para pasivos, independientemente de si una entidad pretende satisfacer el pasivo o transferirlo a otra parte que lo atenderá.

- FC41 Al desarrollar la definición revisada de valor razonable, el IASB completó una revisión norma por norma de las mediciones del valor razonable requeridas o permitidas en las NIIF para evaluar si el IASB o su predecesor tenían intención de que cada uso del valor razonable fuera una base de medición de precio de salida presente. Si fuera evidente que el precio de salida presente no era lo pretendido en una situación particular, el IASB utilizaría otra base de medición para describir el objetivo. La otra base de medición candidata más probable era el precio de entrada presente. Para la revisión norma por norma, el IASB definió el precio de entrada presente de forma siguiente:

El precio que se pagaría por comprar un activo o se recibiría por incurrir en un pasivo en una transacción ordenada entre participantes de mercado (incluyendo el importe impuesto a una entidad por incurrir en un pasivo) en la fecha de la medición.

- FC42 Esa definición de precio de entrada presente, como la de valor razonable, supone una hipotética transacción ordenada entre participantes de mercado en la fecha de la medición. No es necesariamente lo mismo que el precio que una entidad pagó por adquirir un activo o recibió por incurrir en un pasivo, por ejemplo, si esa transacción no fue en términos de independencia. En los debates entre partes interesadas, el IASB descubrió que la mayoría de la gente que asegura que un activo o un pasivo debe medirse utilizando una base de medición de precio de entrada, en lugar de una base de medición de precio de salida, realmente preferiría utilizar el precio de transacción real de la entidad (o costo), no el precio de entrada presente basado en el mercado definido anteriormente. El IASB observó que en algunos casos no existe un precio de transacción real (por ejemplo, cuando un grupo de activos se adquiere pero la unidad de cuenta es un activo individual, o cuando se regenera un activo biológico) y, en consecuencia, debe utilizarse un precio supuesto, o hipotético.
- FC43 Durante la revisión norma por norma, el IASB pidió a varias partes que proporcionasen información sobre si, en la práctica, interpretaban el valor razonable en un contexto concreto de las NIIF como un precio de entrada presente o un precio de salida presente. El IASB utilizó esa información para determinar si definir el valor razonable como un precio de salida presente, o eliminar el término *valor razonable* y utilizar los términos *precio de salida presente* y *precio de entrada presente* dependiendo del objetivo de medición de cada NIIF que utilizó el término *valor razonable*.
- FC44 Como resultado de la revisión norma por norma, el IASB concluyó que un precio de entrada presente y un precio de salida presente serán lo mismo cuando hagan relación al mismo activo o pasivo, en la misma fecha, en la misma forma, en el mismo mercado. Por ello, el IASB consideró innecesario distinguir entre un precio de entrada presente y un precio de salida presente en las NIIF con un objetivo de medición basado en el mercado (es decir, valor razonable) y el IASB decidió mantener el término valor razonable y definirlo como un precio de salida presente.
- FC45 El IASB concluyó que algunos requerimientos de medición al valor razonable de las NIIF eran incoherentes con el precio de salida presente o los requerimientos para medir el valor razonable. Para esas mediciones del valor razonable, la NIIF 13 excluyó la medición de su alcance (véanse los párrafos FC19 a FC26).

El activo o pasivo

- FC46 La NIIF 13 señala que una medición del valor razonable tiene en cuenta las características del activo o pasivo, por ejemplo la condición y localización del activo y restricciones, si las hubiera, sobre su venta o uso. Las restricciones sobre la venta o uso de un activo afectan a su valor razonable si los participantes de mercado si los participantes de mercado tuvieran en cuenta las restricciones al fijar el precio del activo en la fecha de la medición. Eso es coherente con las guías de medición del valor razonable actuales de las NIIF. Por ejemplo:
- (a) La NIC 40 señalaba que una entidad debería identificar las diferencias entre la propiedad que está siendo medida a valor razonable y propiedades similares para las que hay disponibles precios de mercado observables y realizan los ajustes adecuados; e
 - (b) La NIC 41 se refería a la medición a valor razonable de un activo biológico o productos agrícolas en su condición y localización presente.
- FC47 El IASB concluyó que la NIIF 13 debería describir la forma de medir el valor razonable, no lo que se está midiendo a valor razonable. Otras NIIF especifican si una medición a valor razonable considera un activo o pasivo individual o un grupo de activos o pasivos (es decir, la unidad de cuenta). Por ejemplo:
- (a) La NIC 36 señala que una entidad debería medir el valor razonable menos los costos de disposición para una unidad generadora de efectivo al evaluar su importe recuperable.
 - (b) En la NIC 39 y NIIF 9 la unidad de cuenta es generalmente un instrumento financiero individual.

La transacción

- FC48 El proyecto de norma propuso que la transacción para vender un activo o transferir un pasivo tiene lugar en el mercado más ventajoso al que la entidad tenga acceso. Eso era diferente del enfoque del Tema 820, que se refiere al mercado principal para el activo o pasivo, o en ausencia de un mercado principal, el mercado más ventajoso para el activo o pasivo. El IASB concluyó que en la mayoría de los casos el mercado principal para un activo o un pasivo será el mercado más ventajoso y que una entidad no necesita seguir continuamente mercados diferentes para determinar qué mercado es el más ventajoso en la fecha de la medición. Esa propuesta contenía la presunción de que el mercado en el que la entidad normalmente realiza transacciones del activo o pasivo es el mercado más ventajoso y que una entidad puede asumir que el mercado principal para el activo o pasivo es el mercado más ventajoso.
- FC49 Muchos de quienes respondieron estuvieron de acuerdo con la idea de mercado más ventajoso porque la mayoría de las entidades realizan transacciones que maximizan el precio recibido por vender un activo o minimizan el precio pagado por transferir un pasivo. Además, consideraban que la idea de un mercado más ventajoso encaja mejor en todos los activos y pasivos, independientemente del nivel de actividad de un mercado o si el mercado para un activo o pasivo es observable.
- FC50 Sin embargo, algunos de quienes respondieron estaban preocupados por la dificultad de identificar y seleccionar el mercado más ventajoso cuando un activo o un pasivo se intercambian en mercados múltiples a lo largo del mundo. Otros encontraron las guías confusas porque no estaba claro si debe utilizarse el mercado más ventajoso o la forma

en que el mercado en el que la entidad realiza transacciones normalmente se relaciona con el mercado principal o con el mercado más ventajoso. En general, los que respondieron preferían el enfoque del Tema 820.

- FC51 Aunque los consejos consideraban que en la mayoría de los casos el mercado principal y el mercado más ventajoso serían el mismo, concluyeron que el elemento central debe ser el mercado principal para el activo o pasivo y decidió aclarar la definición de mercado principal.
- FC52 Algunos de quienes respondieron al proyecto de norma señalaron que el lenguaje de los PCGA de los EE.UU. no era claro sobre si el mercado principal debe determinarse sobre la base del volumen o nivel de *actividad para el activo o pasivo o del volumen o nivel de actividad de las transacciones de la entidad que informa en un mercado concreto*. En consecuencia, los consejos decidieron aclarar que el mercado principal es el mercado para el activo o pasivo que tiene el mayor volumen o nivel de actividad *para el activo o pasivo*. Puesto que el mercado principal es el mercado más líquido para el activo o pasivo, ese mercado proporcionará el dato de entrada más representativo para una medición del valor razonable. Como resultado, los consejos decidieron también especificar que una transacción para vender un activo o transferir un pasivo tiene lugar en el mercado principal (o más ventajoso), siempre que la entidad pueda acceder a ese mercado en la fecha de la medición.
- FC53 Además, los consejos concluyeron que una entidad normalmente realiza transacciones en el mercado principal para el activo o pasivo (es decir el mercado más líquido, asumiendo que la entidad puede acceder a ese mercado). Así los consejos decidieron especificar que una entidad puede utilizar el precio en el mercado en el que normalmente realiza transacciones, a menos que haya evidencia de que el mercado principal y ese mercado no son los mismos. En consecuencia, una entidad no necesita realizar una búsqueda exhaustiva de mercados que puedan tener más actividad para el activo o pasivo que el mercado en el que esa entidad normalmente realiza transacciones. Por ello, la NIIF 13 aborda preocupaciones prácticas sobre los costos de buscar el mercado con el mayor volumen o nivel de actividad para el activo o pasivo.
- FC54 Los consejos también concluyeron que la determinación del mercado más ventajoso (que se utiliza en ausencia de un mercado principal) para un activo o un pasivo tiene en cuenta los costos de transacción y de transporte. Sin embargo, independientemente de si una entidad mide el valor razonable sobre la base del precio en el mercado principal o en el mercado más ventajoso, la medición del valor razonable tiene en cuenta los costos de transporte, pero no los costos de transacción (véanse los párrafos FC60 a FC62 para la consideración de los costos de transporte y de transacción). Esto es coherente con la propuesta del proyecto de norma.

Participantes del mercado

- FC55 La NIIF 13 señala que una medición del valor razonable es una medición basada en el mercado, no una medición específica de la entidad. Por ello, una medición del valor razonable utiliza los supuestos que los participantes de mercado utilizarían al fijar el precio del activo o pasivo.
- FC56 La definición anterior de valor razonable de las NIIF se refería a partes interesadas y debidamente informadas, en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua. El IASB concluyó que la definición anterior expresaba la misma idea que la definición de valor razonable de la NIIF 13, pero que la definición anterior era menos clara. Por ello, la NIIF 13 define participantes de mercado como

compradores y vendedores en el mercado principal (o más ventajoso) para el activo o pasivo que son mutuamente independientes (es decir, no son partes relacionadas), debidamente informadas sobre el activo o pasivo, y capaces de interesarse por realizar una transacción con el activo o pasivo.

Independencia

FC57 La NIIF 13 señala que los participantes de mercado son independientes uno de otro (es decir, no son partes relacionadas). Esto es coherente con la propuesta del proyecto de norma. Dada esa propuesta, algunos de quienes respondieron destacaron que en algunas jurisdicciones las entidades a menudo tienen propiedades en común (por ejemplo, empresas públicas o entidades con participación recíproca) y preguntaban si se permitirían las transacciones observadas en esas jurisdicciones como un dato de entrada de una medición del valor razonable. Los consejos decidieron aclarar que el precio en una transacción entre partes relacionadas puede utilizarse como un dato de entrada en la medición del valor razonable si la entidad tiene evidencia de que la transacción se realizó en condiciones de mercado. Los consejos concluyeron que esto es coherente con la NIC 24 *Información a Revelar sobre Partes Relacionadas*.

Comprensión

FC58 El proyecto de norma señalaba que se suponía que los participantes de mercado estaban tan debidamente informados como la entidad sobre el activo o pasivo. Algunos de quienes respondieron cuestionaron esa conclusión porque consideraban que la entidad puede tener acceso a información que no está disponible para otros participantes de mercado (información asimétrica).

FC59 En opinión del IASB, si un participante de mercado está interesado en realizar una transacción para un activo o un pasivo, llevará a cabo esfuerzos, incluyendo los habituales y tradicionales esfuerzos de debida diligencia, necesarios para estar debidamente informados sobre el activo o pasivo y tomar en consideración cualquier riesgo en la medición.

El precio

FC60 La NIIF 13 señala que el precio utilizado para medir el valor razonable no debe reducirse (para un activo) o incrementarse (para un pasivo) por los costos en que una entidad incurriría al vender el activo o transferir el pasivo (es decir, costos de transacción).

FC61 Algunos de quienes respondieron señalaron que los costos de transacción son inevitables al realizar una transacción con un activo o un pasivo. Sin embargo, el IASB destacó que los costos se pueden diferir dependiendo de la forma en que una entidad concreta realice una transacción. Por ello, el IASB concluyó que los costos de transacción no son una característica de un activo o un pasivo, sino una característica de la transacción. Esa decisión es coherente con los requerimientos actuales para medir el valor de las NIIF. Una entidad contabiliza esos costos de acuerdo con las NIIF correspondientes.

FC62 Los costos de transacción son diferentes de los costos de transporte, que son los costos en que incurriría para transportar el activo de su localización presente a su mercado principal (o más ventajoso). A diferencia de los costos de transacción, que surgen de una transacción y no cambian las características del activo o pasivo, los costos de transporte surgen de un suceso (transporte) que cambia una característica de un activo

(su localización). La NIIF 13 señala que si la localización es una característica de un activo, el precio en el mercado principal (o más ventajoso) debe ajustarse por los costos en que se incurriría para transportar el activo de su localización presente a ese mercado. Eso es coherente con las guías de medición del valor razonable actuales de las NIIF. Por ejemplo, la NIC 41 requería que una entidad dedujera los costos de transporte al medir el valor razonable de un activo biológico o producto agrícola.

Aplicación a activos no financieros

Distinción entre activos financieros, activos no financieros y pasivos

FC63 El proyecto de norma señalaba que los conceptos de máximo y mejor uso y premisa de valoración no se aplicarían a activos financieros o a pasivos.

El IASB llegó a esa conclusión por las siguientes razones:

- (a) Los activos financieros no tienen usos alternativos porque un activo financiero tiene condiciones contractuales específicas y puede tener un uso diferente solo si las características del activo financiero (es decir, las condiciones contractuales) cambian. Sin embargo, un cambio en las características hace que ese activo concreto pase a ser un activo diferente. El objetivo de una medición del valor razonable es medir el activo que existe en la fecha de la medición.
- (b) Aun cuando una entidad pueda ser capaz de cambiar los flujos de efectivo asociados con un pasivo eximiéndose a sí misma de la obligación de formas distintas, las diferentes formas de hacerlo no son usos alternativos. Más aún, aunque una entidad pueda tener ventajas o desventajas específicas suyas que le permitan satisfacer un pasivo más o menos eficientemente que otros participantes de mercado, estos factores específicos de la entidad no afectan al valor razonable.
- (c) Esos conceptos estaban desarrollados originalmente dentro de la profesión de valoración para valorar activos no financieros, tales como terrenos.

FC64 Con anterioridad a las modificaciones al Tema 820, los PCGA de los EE.UU. especificaban que los conceptos de máximo y mejor uso y premisa de valoración aplicados al medir el valor razonable de los activos, pero no distinguían entre activos financieros y activos no financieros.

FC65 El FASB estuvo de acuerdo con el IASB en que los conceptos de máximo y mejor uso y premisa de valoración son relevantes al medir el valor razonable de activos no financieros, y no son relevantes al medir el valor razonable de activos financieros o el valor razonable de pasivos. Los consejos también concluyeron que esos conceptos no se aplican a los instrumentos de patrimonio propios de una entidad porque esos acuerdos, similares a instrumentos financieros, habitualmente tienen condiciones contractuales específicas. Los párrafos FC108 a FC131 describen la lógica de los consejos al desarrollar los requerimientos para medir el valor razonable de activos financieros y pasivos financieros con posiciones de compensación de riesgos de mercado y riesgo de crédito de la contraparte.

FC66 Algunos de quienes respondieron a la ANC propuesta por el FASB estaban preocupados porque limitar el concepto de máximo y mejor uso a activos no financieros eliminaba el concepto de maximización del valor por los participantes de mercado, lo que consideraban fundamental para una medición del valor razonable de activos financieros y pasivos financieros.

FC67 Los consejos decidieron aclarar que aunque no haya rendimientos superiores disponibles por tenencia de activos financieros y pasivos financieros dentro de una cartera (porque en un mercado eficiente, el precio refleja los beneficios que los participantes de mercado obtendrían por mantener el activo o pasivo en una cartera diversificada), una medición del valor razonable asume que los participantes de mercado buscan maximizar el valor razonable de un activo financiero o no financiero actuando en su mejor interés económico en una transacción de venta del activo o de transferencia del pasivo en el mercado principal (o más ventajoso) para el activo o el pasivo. Esta transacción puede involucrar el agrupar activos y pasivos de la forma en que los participantes de mercado realizarían una transacción, si la unidad de cuenta en otras NIIF no prohíbe esa agrupación.

Máximo y mejor uso

FC68 El máximo y mejor uso es un concepto de valoración utilizado para valorar muchos activos no financieros (por ejemplo, inmuebles). El máximo y mejor uso de un activo no financiero debe ser físicamente posible, legalmente permisible y financieramente factible. Al desarrollar las propuestas del proyecto de norma, el IASB concluyó que era necesario describir esos tres criterios, destacando que los PCGA de los EE.UU. en ese momento no lo hacían.

FC69 Algunos de quienes respondieron pidieron guías adicionales sobre si un uso que es legalmente permisible debe ser legal en la fecha de la medición, o si, por ejemplo, se pueden tener en cuenta cambios futuros en la legislación. El IASB concluyó que un uso de un activo no necesita ser legal en la fecha de la medición, pero no debe estar legalmente prohibido en la jurisdicción (por ejemplo, si el gobierno de un país concreto ha prohibido construir o urbanizar en un área protegida, el máximo y mejor uso del terreno en ese área no podría ser urbanizarlo para uso industrial). Los ejemplos ilustrativos que acompañan a la NIIF 13 muestran la forma en que un activo puede ser dividido en zonas para un uso concreto en la fecha de la medición, excepto la forma en que una medición del valor razonable puede asumir una división en zonas diferente si los participantes de mercado lo hicieran (incorporando el costo de convertir el activo y obtener ese permiso de división en zonas diferentes, incluyendo el riesgo que este permiso no se concediera).

FC70 La NIIF 13 señala que el valor razonable tiene en cuenta el máximo y mejor uso de un activo desde la perspectiva de los participantes de mercado. Ese es el caso incluso si una entidad adquiere un activo pero, para proteger su posición competitiva o por otras razones, la entidad no pretende utilizarlo de forma activa o no pretende utilizar el activo de la misma forma que otros participantes de mercado (por ejemplo, si un activo intangible proporciona un valor defensivo porque el adquirente mantiene el activo para protegerse de su uso por competidores). Al revisar la NIIF 3 en 2008, el IASB decidió que una entidad debe reconocer este activo a valor razonable porque la intención de la NIIF 3 era que los activos, tangibles e intangibles, deben medirse a su valor razonable independientemente de cómo o de si el adquirente pretende utilizarlos (véase el párrafo FC262 de la NIIF 3). La NIIF 13 establece requerimientos para medir el valor razonable de esos activos.

FC71 La NIIF 13 no requiere que una entidad realice una búsqueda exhaustiva de otros usuarios potenciales de un activo no financiero si no existe evidencia que sugiera que el uso presente de un activo no es su máximo y mejor uso. El IASB concluyó que una entidad que busca maximizar el valor de sus activos utilizaría esos activos a su máximo y mejor uso y que para una entidad sería necesario considerar usos

alternativos de esos activos solo si hubiera evidencia de que el uso presente de dichos activos no es su máximo y mejor uso (es decir, un uso alternativo maximizaría su valor razonable). Además, tras debatir con profesionales de la valoración, el IASB concluyó que en muchos casos sería improbable que el uso presente de un activo no sea su máximo y mejor uso después de tener en cuenta los costos de convertir el activo al uso alternativo.

- FC72 Cuando el IASB estaba desarrollando las propuestas del proyecto de norma, los usuarios de los estados financieros pidieron al IASB considerar la forma de contabilizar los activos cuando su máximo y mejor uso dentro de un grupo de activos es diferente de su uso presente por la entidad (es decir, cuando existe evidencia de que el uso presente del activo no es el máximo y mejor uso, y un uso alternativo maximizaría su valor razonable). Por ejemplo, el valor razonable de una fábrica está vinculado al valor razonable del terreno en el que está situada. El valor razonable de la fábrica sería nulo si el terreno tiene un uso alternativo que supone la demolición de la fábrica. El IASB concluyó al desarrollar el proyecto de norma que medir la fábrica en cero no proporcionaría información útil cuando una entidad está usando esa fábrica en sus operaciones. En concreto, los usuarios querían ver la depreciación de esa fábrica de forma que pudieran evaluar los recursos económicos consumidos para generar flujos de efectivo de sus operaciones. Por ello, el proyecto de norma propuso requerir que una entidad separe el valor razonable del grupo de activos en su uso presente y el valor razonable de los componentes.
- FC73 Quienes respondieron encontraron que esa propuesta es confusa y opinaron que calcular dos valores para un activo no financiero sería costoso. En consecuencia, los consejos decidieron que cuando una entidad utilice un activo no financiero de una forma que difiera de su máximo y mejor uso (y ese activo se mida a valor razonable), la entidad debe simplemente revelar ese hecho y la razón por la cual el activo se está usando de una forma que es diferente de la de su máximo y mejor uso (véanse los párrafos FC213 y FC214).

Premisa de valoración

Terminología

- FC74 Como aplicación del concepto de máximo y mejor uso, el proyecto de norma identificaba dos premisas de valoración que pueden ser relevantes al medir el valor razonable de un activo:
- (a) La *premis de valoración en uso*, que se aplica cuando el máximo y mejor uso de un activo es utilizarlo con otros activos o con otros activos y pasivos como un grupo. La premisa de valoración en uso supone que el precio de salida sería el precio de una venta a un participante de mercado que tiene, o puede obtener, los otros activos y pasivos necesarios para generar las entradas de efectivo utilizando el activo (activos complementarios y los pasivos asociados).
 - (b) La *premis de valoración en intercambio*, que se aplica cuando el máximo y mejor uso de un activo es utilizarlo de forma autónoma. Se supone que la venta sería a un participante de mercado que utiliza el activo de forma autónoma.
- FC75 Muchos de quienes respondieron encontraron los términos *en uso* y *en intercambio* confusos porque opinaban que la terminología no reflejaba con precisión el objetivo de la premisa de valoración (es decir, en ambos casos el activo se está intercambiando y en ambos casos involucra una evaluación de la forma en que el activo se utilizará

por los participantes de mercado). Además, algunos de quienes respondieron señalaban que la premisa de valoración en uso podría ser confundida con el término *valor en uso*, definido en la NIC 36.

FC76 En respuesta, los consejos decidieron eliminar los términos *en uso* y *en intercambio* y en su lugar describir el objetivo de la premisa de valoración: la premisa de valoración supone que un activo se utilizaría (a) en combinación con otros activos o con otros activos y pasivos (anteriormente denominado como *en uso*) o (b) de forma autónoma (anteriormente denominado como *en intercambio*). Quienes respondieron a la ANC propuesta por el FASB generalmente apoyaron esa propuesta. Los consejos concluyeron que el cambio mejora la comprensibilidad del concepto de premisa de valoración.

Premisa de valoración para un único activo no financiero

FC77 La NIIF 13 señala que la premisa de valoración supone que el activo no financiero que se está midiendo a valor razonable se vende solo (al nivel de unidad de cuenta) y debe medirse en consecuencia, incluso si las transacciones del activo son habitualmente el resultado de ventas del activo como parte de un grupo de activos o un negocio. Incluso cuando un activo se utiliza en combinación con otros activos, el precio de salida para el activo es un precio para ese activo individualmente porque una medición del valor razonable supone que un participante de mercado (comprador) del activo ya posee los activos complementarios y los pasivos asociados. Puesto que el comprador se supone que posee los otros activos (y pasivos) necesarios para que el activo funcione, ese comprador no estaría interesado en pagar más por el activo solo porque fue vendido como parte de un grupo. Esa conclusión es coherente con la alcanzada por la NIIF 3 para mediciones del valor razonable de activos identificables adquiridos en una combinación de negocios.

Premisa de valoración de activos no financieros especializados

FC78 Algunos de quienes respondieron al proyecto de norma expresaron su preocupación sobre el uso de la idea de precio de salida para activos no financieros especializados que tienen un valor significativo cuando se usan junto con otros activos no financieros, por ejemplo en un proceso de producción, pero tienen un valor pequeño si fueran vendidos como material sobrante a otro participante de mercado que no tiene los activos complementarios. Les preocupaba que un precio de salida se basara en ese valor de material sobrante (concretamente dado el requerimiento de maximizar el uso de datos de entrada observables, tales como precios de mercado) y no reflejaría el valor que una entidad espera generar utilizando el activo en sus operaciones. Sin embargo, la NIIF 13 aclara que este no es el caso. En estas situaciones, el valor como material sobrante para un activo individual sería irrelevante porque la premisa de valoración supone que el activo se utilizaría en combinación con otros activos o con otros activos y pasivos. Por ello, un precio de salida refleja la venta del activo a un participante de mercado que tiene, o puede obtener, los activos complementarios y los pasivos asociados necesarios para utilizar el activo especializado en sus propias operaciones. En efecto, el participante de mercado comprador se pondría en los zapatos de la entidad que posee ese activo especializado.

FC79 Es poco probable en una situación así que un precio de mercado, si estuviera disponible, captase el valor que el activo especializado aporta al negocio porque el precio de mercado sería para un activo sin modificar. Cuando un precio de mercado no capta las características del activo (por ejemplo, si ese precio representa el uso del

activo de forma autónoma, sin instalar o configurado de cualquier otra forma para su uso, en lugar de en combinación con otros activos, instalados y configurados para su uso), ese precio no representará el valor razonable. En esta situación, una entidad necesitará medir el valor razonable utilizando otra técnica de valoración (tal como un enfoque de ingreso) o el costo de sustituir o reproducir el activo (tal como un enfoque de costo) dependiendo de las circunstancias y la información disponible.

Aplicación a pasivos

Principios generales

- FC80 El proyecto de norma proponía que una medición del valor razonable supone que un pasivo se transfiere a un participante de mercado en la fecha de la medición porque el pasivo que es objeto de la medición del valor razonable se mantiene pendiente (es decir, es debido por la entidad y no está cancelado con la contraparte o extinguido de otra forma en la fecha de la medición). Puesto que se supone que el pasivo se va a transferir a un participante de mercado, el pasivo permanece pendiente y el participante de mercado receptor de la transferencia, al igual que la entidad, sería requerido a satisfacerla. El mismo concepto se aplica a un instrumento de patrimonio propio de una entidad, como se trata en los párrafos FC104 a FC107.
- FC81 En muchos casos, una entidad puede no pretender (o ser capaz) de transferir su pasivo a un tercero. Por ejemplo, una entidad puede tener ventajas relacionadas con el mercado que harían más beneficioso para ella satisfacer el pasivo utilizando sus propios recursos internos o la contraparte puede no permitir que se transfiera el pasivo a un tercero. Sin embargo, el IASB concluyó que una medición del valor razonable proporciona un punto de referencia de mercado para utilizar como base para evaluar las ventajas o desventajas de una entidad al realizar o cancelar en relación con el mercado (tanto para activos como para pasivos). Por ello, cuando un pasivo se mide a valor razonable, la eficiencia relativa de una entidad al cancelar el pasivo utilizando sus propios recursos internos aparece en el resultado del periodo a lo largo de su cancelación y no antes.
- FC82 Además, incluso si una entidad no es capaz de transferir su pasivo a un tercero, el IASB concluyó que la idea de transferencia era necesaria en una medición del valor razonable porque la idea capta las expectativas de los participantes de mercado sobre la liquidez, incertidumbre y otros factores asociados con el pasivo, mientras que una idea de cancelación no, porque puede incorporar factores específicos de la entidad. En opinión del IASB, el valor razonable de un pasivo desde la perspectiva de un participante de mercado que lo debe es la misma independientemente de si se cancela o transfiere. Esto es así porque:
- (a) tanto una cancelación como una transferencia de un pasivo reflejan todos los costos en que se incurriría para satisfacer la obligación, incluyendo la ganancia basada en el mercado que una entidad y un participante de mercado receptor de la transferencia desean obtener en todas sus actividades.
 - (b) una entidad hace frente a los mismos riesgos al satisfacer una obligación que un participante de mercado receptor de la transferencia afronta al satisfacer esa obligación. Ni la entidad ni el participante de mercado receptor de la transferencia tienen un conocimiento perfecto sobre el momento e importe de las salidas de efectivo, incluso en el caso de pasivos financieros.

- (c) una cancelación en una medición del valor razonable no supone una cancelación con la contraparte a lo largo el tiempo (por ejemplo a medida que los pagos del principal e intereses pasen a deberse), sino una cancelación en la fecha de la medición. Por consiguiente, el importe de la cancelación en una medición del valor razonable refleja el valor presente de los beneficios económicos (por ejemplo pagos) que la contraparte habría recibido a lo largo del tiempo.

En consecuencia, el IASB concluyó que son necesarios procesos de razonamiento similares para estimar el importe para cancelar y para transferir un pasivo.

- FC83 El proyecto de norma proponía que una entidad podría estimar el importe al que podría transferirse un pasivo en una transacción entre participantes de mercado utilizando la misma metodología que se utilizaría al medir el valor razonable del pasivo mantenido por otra entidad como un activo (es decir, el valor razonable del correspondiente activo). Si el pasivo fue comercializado como un activo, el precio observado representaría también el valor razonable del pasivo del emisor. Si no existía el correspondiente activo (por ejemplo, como sería el caso con un pasivo por desmantelamiento), el valor razonable del pasivo podría medirse utilizando una técnica de valoración, tal como el valor presente de salidas de efectivo futuras en las que los participantes de mercado esperarían incurrir al satisfacer la obligación.
- FC84 Esa propuesta era coherente con el enfoque del Tema 820 de los PCGA de los EE.UU. (en agosto de 2009, después de que se publicara el proyecto de norma del IASB, el FASB modificó el Tema 820 para proporcionar guías adicionales sobre la medición del valor razonable de pasivos). Sin embargo, el Tema 820 proporcionaba más guías que el proyecto de norma del IASB, incluyendo ejemplos adicionales para la aplicación de esas guías. Puesto que las guías del Tema 820 eran coherentes pero no idénticas a las propuestas del proyecto de norma del IASB, los consejos trabajaron juntos para desarrollar una combinación de ambas.
- FC85 Los consejos concluyeron que el objetivo de una medición del valor razonable de un pasivo al utilizar una técnica de valoración (es decir, cuando no existe un mercado observable para proporcionar información para fijar el precio sobre la transferencia del pasivo) es estimar el precio que se pagaría por transferir el pasivo en una transacción ordenada entre participantes de mercado en la fecha de la medición bajo condiciones de mercado presentes.
- FC86 Por ello, los consejos decidieron describir la forma en que una entidad debería medir el valor razonable de un pasivo cuando no existe mercado observable para proporcionar información para fijar precios sobre la transferencia de un pasivo. Por ejemplo, la NIIF 13 señala que una entidad puede medir el valor razonable de un pasivo utilizando un precio cotizado para un pasivo idéntico o similar mantenido por otra parte como un activo o utilizando otra técnica de valoración (tal como un enfoque de ingreso).
- FC87 Los consejos aclararon que independientemente del enfoque utilizado, cuando no existe precio de mercado observable para la transferencia de un pasivo y se mantiene un pasivo idéntico por otra parte como un activo, una entidad medirá el valor razonable del pasivo desde la perspectiva de un participante de mercado que posee un pasivo idéntico como un activo en la fecha de la medición. Ese enfoque es coherente con el proyecto de norma y los PCGA de los EE.UU.
- FC88 Por ello, en opinión de los consejos el valor razonable de un pasivo iguala al valor razonable de un activo correspondiente definido adecuadamente (es decir, un activo cuyas características reflejan las del pasivo), suponiendo una salida desde ambas

posiciones en el mismo mercado. Para alcanzar su decisión, los consejos consideraron si los efectos de falta de liquidez podrían crear una diferencia entre esos valores. Los consejos destacaron que los efectos de falta de liquidez son difíciles de diferenciar de los efectos sobre el crédito relacionados. Los consejos concluyeron que no había razón conceptual por la que el valor del pasivo divergiría del valor del activo correspondiente en el mismo mercado porque las condiciones conceptuales son las mismas, a menos que la unidad de cuenta del pasivo sea diferente de la unidad de cuenta del activo o el precio cotizado del activo se relacione con un pasivo similar (pero no idéntico) mantenido como un activo.

- FC89 Además, los consejos concluyeron que en un mercado eficiente, el precio de un pasivo mantenido por otra parte como un activo debe ser igual al precio para el activo correspondiente. Si esos precios difieren, los participantes de mercado receptores de la transferencia (es decir la parte que toma la obligación) sería capaz de obtener una ganancia financiando la compra del activo con los productos recibidos tomando el pasivo. En estos casos el precio para un pasivo y el precio para un activo se ajustarían hasta que la oportunidad de arbitraje se elimine.
- FC90 El proyecto de norma señaló que al utilizar una técnica de valor presente para medir el valor razonable de un pasivo que no se mantiene por otra parte como un activo, una entidad debería incluir la compensación que un participante de mercado requeriría por tomar la obligación. El Tema 820 contenía este requerimiento. Quienes respondieron pidieron aclarar el significado de compensación que un participante de mercado requeriría por tomar una obligación. Por ello, los consejos decidieron proporcionar guías adicionales sobre la compensación que los participantes de mercado requerirían, tales como la compensación por tomar la responsabilidad de satisfacer una obligación y por asumir el riesgo asociado con una obligación incierta (es decir, el riesgo de que las salidas de efectivo reales puedan diferir de las esperadas). Los consejos concluyeron que incluir esta descripción mejorará la aplicación de los requerimientos para medir el valor razonable de pasivos que no son mantenidos como activos.
- FC91 Algunos de quienes respondieron a la ANC propuesta por el FASB solicitaron aclaraciones sobre la aplicación de primas de riesgo al medir el valor razonable de un pasivo que no se mantiene por otra entidad como un activo (por ejemplo, un pasivo por desmantelamiento asumido en una combinación de negocios) al utilizar una técnica de valor presente. Destacaron que la descripción de las técnicas de valor presente señalaba ajustes por riesgo como *adiciones* a la tasa de descuento, que acordaron que eran coherentes con la valoración del activo, pero no necesariamente con la valoración del pasivo en ausencia de un activo correspondiente. Los consejos razonaron que desde la perspectiva de un participante de mercado, la compensación por la incertidumbre relacionada con un pasivo da lugar a un incremento del importe que el participante de mercado esperaría recibir por asumir la obligación. Si esa compensación fue contabilizada en la tasa de descuento, en lugar de en los flujos de efectivo, daría lugar a una reducción de la tasa de descuento utilizada en la medición del valor razonable del pasivo. Por ello, los consejos concluyeron que, siendo igual todo lo demás, el riesgo asociado con un activo disminuye el valor razonable de ese activo, mientras que el riesgo asociado con un pasivo incrementa el valor razonable de ese pasivo. Sin embargo, los consejos decidieron no prescribir la forma en que una entidad ajustaría por el riesgo inherente en un activo o un pasivo, sino señalar que el objetivo es asegurar que la medición del valor razonable toma ese riesgo en cuenta. Eso puede hacerse ajustando los flujos de efectivo o la tasa de descuento o añadiendo un ajuste por riesgo al valor presente de los flujos de efectivo esperados (que es otra forma de ajustar los flujos de efectivo).

Riesgo de incumplimiento

FC92 La NIIF 13 señala que la medición del valor razonable asume que el valor razonable de un pasivo refleja el efecto del riesgo de incumplimiento, que es el riesgo que una entidad no satisfaga una obligación. El riesgo de incumplimiento incluye pero puede no estar limitado al riesgo crediticio propio de una entidad (posición crediticia). Eso es coherente con las guías de medición del valor razonable actuales de las NIIF. Por ejemplo, la NIC 39 y la NIIF 9 se referían a la realización de ajustes por el riesgo de crédito si los participantes de mercado reflejaran ese riesgo al fijar el precio de un instrumento financiero. Sin embargo, había una aplicación incoherente de ese principio porque:

- (a) La NIC 39 y la NIIF 9 se refieren al riesgo de crédito generalmente y no de forma específica al riesgo de crédito *propio* de la entidad que informa. e
- (b) había interpretaciones diferentes sobre la forma en que el riesgo de crédito propio de una entidad debe reflejarse en el valor razonable de un pasivo utilizando la idea de liquidación en la definición anterior de valor razonable porque es improbable que la contraparte aceptaría un importe diferente como liquidación de la obligación si cambiara la posición crediticia de la entidad.

FC93 En consecuencia, algunas entidades tuvieron en cuenta los cambios en su riesgo de crédito propio al medir el valor razonable de sus pasivos, mientras que otras entidades no. Por consiguiente, el IASB decidió aclarar en la NIIF 13 que el valor razonable de un pasivo incluye el riesgo de crédito propio de una entidad.

FC94 En una medición del valor razonable, el riesgo de incumplimiento relacionado con un pasivo es el mismo antes y después de su transferencia. Aunque el IASB reconoce que este supuesto es improbable que sea realista para una transacción real (porque en la mayoría de los casos la entidad que informa transferidora y el participante de mercado receptor de la transferencia es improbable que tengan la misma posición de crédito), el IASB concluyó que este supuesto era necesario al medir el valor razonable por las siguientes razones:

- (a) Un participante de mercado que toma la obligación no realizaría una transacción que cambie el riesgo de incumplimiento asociado con el pasivo sin reflejar ese cambio en el precio (por ejemplo un acreedor no permitiría generalmente a un deudor transferir su obligación a otra parte con una posición de crédito menor, ni estaría interesado un receptor de la transferencia de mayor posición de crédito en asumir la obligación de utilizar las mismas condiciones negociadas por el transferidor si esas condiciones reflejan la posición de crédito menor del transferidor.
- (b) Sin especificar la posición de crédito de la entidad que toma la obligación, podría haber valores razonables fundamentalmente diferentes para un pasivo que depende de los supuestos de una entidad sobre las características de un participante de mercado receptor de la transferencia.
- (c) Los que pudieran ser tenedores de las obligaciones de la entidad como activos considerarían el efecto del riesgo de crédito de la entidad y otros factores de riesgo al fijar precio a esos activos (véanse los párrafos FC83 a FC89).

El FASB alcanzó las mismas conclusiones al desarrollar el SFAS 157 y la ANC No. 2009-05 las *Mediciones del Valor Razonable e Información a Revelar* (Tema 820): *Medición de Pasivos a Valor Razonable*.

FC95 Pocos entre quienes respondieron cuestionaron la utilidad de reflejar el riesgo de incumplimiento en la medición del valor razonable de un pasivo en el reconocimiento inicial. Sin embargo, muchos cuestionaron la utilidad de hacerlo así tras el reconocimiento inicial porque consideraban que ello conduciría a reaccionar de forma intuitiva e informar de forma potencialmente confusa (es decir, ganancias por deterioros de crédito y pérdidas por mejora de crédito). El IASB comprendió que estas preocupaciones están fuertemente arraigadas, pero concluyó que abordarlas estaba más allá del alcance de la medición del proyecto de valor razonable. El propósito de ese proyecto era definir el valor razonable, no determinar cuándo utilizarlo o la forma de presentar cambios en el valor razonable. Una medición que no considera el efecto del riesgo de incumplimiento de una entidad no es una medición del valor razonable. El IASB abordó esas preocupaciones al desarrollar la NIIF 9 (emitida en octubre de 2010).

Pasivos emitidos con mejoras crediticias de terceros

FC96 La NIIF 13 incluye requerimientos para medir el valor razonable de un pasivo emitido con una mejora crediticia de un tercero inseparable desde la perspectiva del emisor. Esos requerimientos son coherentes con el Tema 820.

FC97 Una mejora crediticia (también denominada como una garantía) puede comprarse por un emisor que la combina con un pasivo, tales como deuda, y entonces emite títulos o valores combinados para un inversor. Por ejemplo, la deuda puede emitirse con una garantía financiera de un tercero que garantiza las obligaciones de pago del emisor. Generalmente, si el emisor del pasivo no cumple sus obligaciones de pago con el inversor, el garante tiene una obligación de realizar los pagos en nombre del emisor y el emisor tiene una obligación con el garante. Mediante la emisión de deuda combinada con una mejora crediticia, el emisor es capaz de comercializar su deuda más fácilmente y puede reducir la tasa de interés pagada al inversor o recibir mayores recursos cuando se emite la deuda.

FC98 Los consejos concluyeron que la medición de un pasivo debería seguir la unidad de cuenta de un pasivo a efectos de presentación de información financiera. Cuando una unidad de cuenta tal como pasivos es la obligación sin la mejora crediticia, el valor razonable del pasivo desde la perspectiva del emisor no iguala su valor razonable como un pasivo garantizado mantenido por otra parte como un activo. Por ello, el valor razonable de un pasivo garantizado mantenido por otra parte como un activo necesitaría ajustarse porque los pagos realizados por el garante de acuerdo con la garantía darían lugar a una transferencia de la obligación de deuda del emisor desde el inversor al garante. La obligación de deuda resultante del emisor al garante no ha sido garantizada. Por consiguiente, los consejos decidieron que si la mejora crediticia del tercero se contabiliza de forma separada del pasivo, el valor razonable de esa obligación tiene en cuenta la posición de crédito del emisor y no la posición de crédito del garante.

Restricciones que impiden la transferencia

FC99 Una restricción sobre la capacidad de una entidad de transferir su pasivo a otra parte es una función del requerimiento de satisfacer la obligación y el efecto de esta restricción normalmente se refleja ya en el precio. En consecuencia, la NIIF 13 señala que el valor razonable de un pasivo no debe ajustarse adicionalmente por el efecto de una restricción sobre su transferencia si esa restricción está ya incluida en los otros datos de entrada de la medición del valor razonable. Sin embargo, si una entidad es

consciente de que una restricción sobre la transferencia no está ya reflejada en el precio (o en otros datos de entrada utilizados en la medición), la entidad ajustaría esos datos de entrada para reflejar la existencia de la restricción.

- FC100 Los consejos concluyeron que existen dos diferencias fundamentales entre la medición del valor razonable de un activo y la medición del valor razonable de un pasivo que justifican tratamientos diferentes para las restricciones de activos y pasivos. Primera, las restricciones sobre la transferencia de un pasivo se relacionan con el rendimiento de la obligación (es decir, la entidad está legalmente obligada a satisfacer la obligación y necesita hacer algo que le exima de la obligación), mientras que las restricciones sobre la transferencia de un activo se relaciona con la comercialización del activo. Segunda, casi todos los pasivos incluyen una restricción que impide la transferencia del pasivo, mientras que la mayoría de los activos no incluyen una restricción similar. En consecuencia, el efecto de una restricción que impida la transferencia de un pasivo, teóricamente, sería coherente para todos los pasivos y, por ello, no requeriría ajustes adicionales más allá de los factores considerados al determinar el precio de transacción original. La inclusión de una restricción que impida la venta de un activo habitualmente da lugar a un valor razonable menor para el activo con restricciones que para el activo sin restricciones, siendo iguales el resto de factores.

Medición de pasivos financieros con características de exigibilidad inmediata

- FC101 Al desarrollar la NIIF 13, el IASB confirmó su decisión al desarrollar la NIC 39 de que el valor razonable de un pasivo financiero con características de exigibilidad inmediata no puede ser inferior al importe por pagar a su cancelación, descontado desde la primera fecha en la que pueda requerirse el pago.
- FCZ102 Algunos comentarios recibidos en el proyecto de norma publicado en 2002 que precedieron a la NIC 39 requerían que se hiciera una aclaración sobre cómo determinar el valor razonable de pasivos financieros con características de exigibilidad inmediata (por ejemplo depósitos a la vista), tanto en el caso de que se aplique la opción de medir al valor razonable o cuando el pasivo se mida por otra causa al valor razonable. En otras palabras, ¿podría el valor razonable ser menor que el importe a pagar en el momento de su cancelación, descontado desde la primera fecha en la que pueda requerirse el pago (el “importe exigible”), tal como el importe del depósito descontado por el periodo en que la entidad espera que el depósito esté emitido? Algunos de los que respondieron creían que el valor razonable de los pasivos financieros con características de exigibilidad inmediata podría muy bien ser menor que el importe exigible, por razones que incluyen la coherencia de tales mediciones con el tratamiento de dichos pasivos financieros para propósitos de gestión del riesgo.
- FCZ103 Al desarrollar la NIC 39 el IASB estuvo de acuerdo en que este tema debe aclararse. Confirmó que el valor razonable de un pasivo financiero con exigibilidad inmediata no puede ser menor que el importe por pagar a su cancelación cuando se convierta en exigible, descontado desde la primera fecha en que pueda requerirse el pago (esto se encuentra ahora en el párrafo 47 de la NIIF 13). Esa conclusión es la misma que la original de la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar y Presentación* (emitida por el organismo predecesor del IASB, IASC, en 1995) que está ahora en la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación*. En el IASB se destacó que, en muchos casos, el precio de mercado observado para tales pasivos financieros es el precio al cual se originan entre el cliente y el tomador del depósito—es decir, el importe exigido. También destacó que el reconocimiento de un pasivo financiero con

características de exigibilidad inmediata, cuyo importe en libros fuera menor que el importe exigido, haría surgir una ganancia inmediata al originarse dicho depósito, y el IASB cree que esto es inadecuado.

Aplicación a instrumentos de patrimonio propios de una entidad

- FC104 El proyecto de norma y el Tema 820 señalaron que aunque la definición de valor razonable se refiere a activos y pasivos, debe también aplicarse a un instrumento medido al valor razonable que se clasifique en el patrimonio de accionistas propio de una entidad. Quienes respondieron al documento de discusión pidieron guías explícitas para medir el valor razonable de estos instrumentos porque el Tema 820 no contenía guías explícitas. En consecuencia, los consejos decidieron describir la forma en que una entidad debería medir el valor razonable de sus instrumentos de patrimonio propio (por ejemplo, cuando una adquirente emite patrimonio en contraprestación de una adquirida en una combinación de negocios).
- FC105 El proyecto de norma proponía requerir que una entidad mida el valor razonable de sus instrumentos de patrimonio propio desde la perspectiva de un participante de mercado que mantiene el instrumento como un activo. Eso fue así, porque el emisor de un instrumento de patrimonio puede salir de ese instrumento solo si el instrumento deja de existir o si la entidad recompra el instrumento del tenedor. El FASB estuvo de acuerdo con esa conclusión.
- FC106 Los consejos también destacaron que algunos instrumentos pueden clasificarse como pasivos o patrimonio, dependiendo de las características de la transacción y las características del instrumento. Ejemplos de estos instrumentos incluyen la contraprestación contingente emitida en una combinación de negocios de acuerdo con la NIIF 3 y las garantías de patrimonio emitidas por una entidad de acuerdo con la NIC 39 o la NIIF 9. Los consejos concluyeron que los requerimientos para medir el valor razonable de los instrumentos de patrimonio propio de una entidad deben ser coherentes con los requerimientos para medir el valor razonable de pasivos. En consecuencia, los consejos decidieron aclarar que la clasificación contable de un instrumento no debería afectar a esa medición del valor razonable del instrumento.
- FC107 Los consejos decidieron aclarar que el objetivo de una medición del valor razonable para pasivos y los instrumentos de patrimonio propio de una entidad debe ser un precio de salida desde la perspectiva de un participante de mercado que mantiene un instrumento como un activo en la fecha de la medición si existe un activo correspondiente, independientemente de si existe un mercado observable para el instrumento como un activo. Esa decisión es coherente con las decisiones de los consejos sobre los requerimientos para medir el valor razonable de un pasivo.

Aplicación a activos financieros y pasivo financieros con posiciones compensadas en riesgos de mercado o riesgo de crédito de la contraparte

- FC108 Una entidad que mantiene un grupo de activos financieros y pasivos financieros está expuesta a riesgos de mercado (es decir, el riesgo de tasa de interés, riesgo de moneda u otro riesgo de precio) y al riesgo de crédito de cada una de las contrapartes. Las instituciones financieras y entidades similares que mantienen activos financieros y pasivos financieros a menudo gestionan esos instrumentos sobre la base de la

exposición neta de la entidad a un riesgo de mercado concreto (o riesgos) o al riesgo de crédito de una contraparte concreta.

- FC109 Los requerimientos anteriores de las NIIF y de los PCGA de los EE.UU. para medir el valor razonable de los activos financieros y pasivos financieros que se gestionan de esta forma se expresaban de forma diferente. Por ello, los consejos concluyeron que es importante que las NIIF y los PCGA de los EE.UU. expresen los requerimientos para medir el valor razonable de esos instrumentos financieros de la misma forma.
- FC110 Al aplicar las NIIF, las entidades aplicaban la NIIF 9 y la NIC 39, que permitían que una entidad tuviera en cuenta los efectos de posiciones de compensación en el mismo riesgo de mercado (o riesgos) al medir el valor razonable de un activo financiero o pasivo financiero. Muchas entidades estaban utilizando el mismo enfoque para posiciones de compensación en el riesgo de crédito para una contraparte concreta por analogía.
- FC111 Al aplicar los PCGA de los EE.UU., muchas entidades aplicaban la premisa de valoración en uso al medir el valor razonable de estos activos financieros y pasivos financieros. En otras palabras, una entidad tendría en cuenta la forma en que el valor razonable de cada activo financiero o pasivo financiero puede ser afectado por la combinación de ese activo o pasivo con otros activos financieros o pasivos financieros mantenidos por la entidad. Otras entidades aplicaban la premisa de valoración en intercambio a la exposición al riesgo neto de la entidad y asumió que la transacción tenía lugar para la posición neta, no para los activos y pasivos individuales que forman esa posición. Las aplicaciones que difieren de la premisa de valoración surgieron porque el Tema 820 no especificaba la premisa de valoración para activos financieros.
- FC112 Al desarrollar el proyecto de norma, el IASB concluyó que el valor razonable de un activo financiero refleja los beneficios que los participantes de mercado obtendrían de mantener ese activo dentro de una cartera diversificada. Una entidad no obtiene valor incremental por mantener un activo financiero dentro de una cartera. Además, el IASB destacó que la premisa de valoración relacionada solo con los activos, no con los pasivos, y como tal no podría aplicarse a carteras de instrumentos financieros que incluyen pasivos financieros. Por ello, el proyecto de norma proponía que la premisa de valoración en intercambio debe utilizarse para medir el valor razonable de un activo financiero. El IASB también propuso una modificación a la NIC 39 para hacer explícito que la unidad de cuenta para instrumentos financieros es el instrumento financiero individual a todos los niveles de la jerarquía del valor razonable (Niveles 1, 2 o 3).
- FC113 Los consejos entendieron que aunque los enfoques utilizados para medir el valor razonable de los activos financieros y pasivos financieros estaban expresados de forma diferente en las NIIF y en los PCGA de los EE.UU., daban lugar, en muchos casos, a conclusiones de medición del valor razonable similares. Sin embargo, el FASB era consciente de que antes de las modificaciones el Tema 820 se interpretaba en ocasiones de forma más amplia que lo que FASB pretendía, tal como cuando una entidad utiliza la premisa de valoración en uso para medir el valor razonable de un grupo de activos financieros cuando la entidad no tiene posiciones de compensación en un riesgo de mercado concreto (o riesgos) o el riesgo de crédito de la contraparte. Esa interpretación condujo al IASB a proponer requerir la premisa de valoración en intercambio para activos financieros en su proyecto de norma.
- FC114 La propuesta del IASB de requerir que el valor razonable de un activo financiero se mida utilizando la premisa de valoración en intercambio era una de las propuestas más

controvertidas del proyecto de norma. Esa propuesta, combinada con una modificación propuesta de la NIC 39 sobre la unidad de cuenta de los instrumentos financieros, llevó a quienes respondieron a creer que el valor razonable de los activos financieros no puede reflejar el hecho de que esos activos se mantienen dentro de una cartera, incluso cuando una entidad gestiona sus instrumentos financieros sobre la base de la exposición neta de la entidad, en lugar de su exposición bruta, a los riesgos de mercado y el riesgo de crédito.

FC115 Quienes respondieron estaban preocupados de que la propuesta del proyecto de norma separaría la valoración de los instrumentos financieros a efectos de información financiera de las prácticas de gestión del riesgo interno de la entidad. Además, estaban preocupados sobre los cambios de sistemas que serían necesarios para efectuar un cambio en la práctica. Para conservar la relación entre información financiera y gestión del riesgo, algunos de quienes respondieron preguntaron si serían capaces de aplicar las guías del diferencial de precios comprador-vendedor a cada uno de los instrumentos individuales de forma que la suma de los valores razonables de los instrumentos individuales igualara el valor de la posición neta.

FC116 Otros entre quienes respondieron sugirieron que el IASB debería continuar permitiendo la práctica que ha desarrollado utilizando el párrafo GA72 de la NIC 39, que señalaba:

Cuando una entidad tiene activos y pasivos que compensan riesgos de mercado entre sí, se pueden utilizar precios de mercado medios como una base para establecer los valores razonables para las posiciones de riesgo compensadas, y aplicar el precio de oferta o demanda para la posición abierta neta, según resulte adecuado.

FC117 Los requerimientos anteriores de las NIIF y los PCGA de los EE.UU. no especificaban con claridad la relación entre la medición del valor razonable de los instrumentos financieros y la forma en que una entidad gestiona su exposición de riesgo neta. Por ejemplo, el Tema 820, la NIC 39 y la NIIF 9 no abordaban de forma explícita la forma en que las situaciones siguientes cumplían el objetivo de una medición del valor razonable para instrumentos financieros:

- (a) Entidades que habitualmente no gestionan su exposición a riesgos de mercado y riesgo de crédito *vendiendo* un activo financiero o transfiriendo un pasivo financiero (por ejemplo revertiendo una transacción). En su lugar, gestionan su exposición al riesgo realizando una transacción para otro instrumento (o instrumentos) financiero que daría lugar a una posición de compensación del mismo riesgo. La medición resultante representa el valor razonable de la exposición al riesgo neto, no el valor razonable de un instrumento financiero individual. La suma de los valores razonables de instrumentos individuales no es igual al valor razonable de la exposición al riesgo neto.
- (b) La exposición al riesgo neto de una entidad es una función de los otros instrumentos financieros mantenidos por la entidad y de las preferencias de riesgo de la entidad (las dos son decisiones específicas de la entidad y, por ello, no forman parte de una medición del valor razonable). Los participantes de mercado pueden mantener grupos diferentes de instrumentos financieros o pueden tener preferencias de riesgo diferentes, y son esos factores los que se tienen en cuenta al medir el valor razonable. Sin embargo, los consejos entienden que los participantes de mercado que mantienen ese grupo particular de instrumentos financieros y con esas preferencias de riesgo concretas sería probablemente para fijar el precio de esos instrumentos financieros de forma similar (es decir utilizando técnicas de valoración y datos de mercado similares).

En consecuencia, la medición de los participantes de mercado de esos instrumentos financieros dentro de ese grupo particular es una medición basada en el mercado, y una medición utilizando las preferencias de riesgo de una entidad no sería una medición del valor razonable, sino una medición específica de una entidad.

- FC118 En consecuencia, los consejos decidieron permitir una excepción a los requerimientos de la NIIF 13 y el Tema 820 para medir el valor razonable cuando una entidad gestiona sus activos financieros y pasivos financieros sobre la base de la exposición neta de la entidad a los riesgos de mercado o al riesgo de crédito de una contraparte particular. Quienes respondieron a la ANC propuesta por el FASB generalmente apoyaron esa propuesta y señalaron que era coherente con la práctica presente de medir el valor razonable de estos activos financieros y pasivos financieros.
- FC119 Esa excepción permite que una entidad mida el valor razonable de un grupo de activos financieros y pasivos financieros sobre la base del precio que recibiría por vender una posición neta a largo plazo (es decir, un activo) para una exposición de riesgo concreta o por transferir una posición neta a corto (es decir, un pasivo) para una exposición de riesgo concreta en una transacción ordenada entre participantes de mercado en la fecha de la medición en condiciones de mercado presentes, sujeta a requerimientos específicos.

Evidencia de instrumentos financieros de gestión sobre la base de la exposición al riesgo neto.

- FC120 La NIIF 13 señala que para utilizar la excepción, una entidad debe proporcionar evidencia de que gestiona de forma coherente sus instrumentos financieros sobre la base de su exposición neta a los riesgos de mercado o riesgo de crédito. Además, debe requerirse que la entidad (o debe haber elegido, por ejemplo, de acuerdo con la opción del valor razonable) mida sus instrumentos financieros a valor razonable sobre una base recurrente. Los consejos concluyeron que si una entidad no gestiona su exposición al riesgo sobre una base neta y no gestiona sus instrumentos financieros sobre una base del valor razonable, no se debe permitir que la entidad mida el valor razonable de sus instrumentos financieros sobre la base de la exposición al riesgo neto de la entidad.
- FC121 Los consejos decidieron requerir que una entidad proporcione evidencia de que gestiona su exposición al riesgo neto de forma coherente de periodo a periodo. Los consejos decidieron esto porque una entidad que puede proporcionar evidencia de que gestiona sus instrumentos financieros sobre la base de su exposición al riesgo neto lo haría así de forma coherente para una cartera concreta de periodo a periodo, y no sobre una base neta para esa cartera en algunos periodos y sobre una base bruta en otros periodos. Algunos de quienes respondieron a la ANC propuesta por el FASB encontraron ese requerimiento limitativo porque destacaron que la composición de una cartera cambia continuamente a medida que la entidad reequilibra la cartera y cambia sus preferencias de exposición al riesgo a lo largo del tiempo. Aunque la entidad no necesita mantener una cartera estática, los consejos decidieron aclarar que la entidad debe realizar una decisión de política contable (de acuerdo con la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*) para utilizar la excepción descrita en los párrafos FC118 y FC119. Los consejos también decidieron que la decisión de política contable podría cambiarse si cambian las preferencias de exposición al riesgo de la entidad. En ese caso la entidad puede decidir no utilizar la excepción sino en su lugar medir el valor razonable de sus instrumentos financieros

sobre una base de instrumento individual. Sin embargo, si la entidad continua valorando una cartera utilizando la excepción, debe hacerlo de forma coherente de periodo a periodo.

Exposición a riesgos de mercado

- FC122 Los consejos decidieron que una entidad podría aplicar guías para el diferencial de precios comprador-vendedor a la posición neta de la entidad en un riesgo de mercado concreto (en lugar de a cada instrumento financiero individual) solo si los riesgos de mercado que están siendo compensados son sustancialmente los mismos. Algunos de quienes respondieron a la ANC propuesta por el FASB pidieron guías adicionales sobre qué significa *sustancialmente la misma* dados los instrumentos financieros diferentes y tipos de instrumentos que pueden formar una cartera. Además, estaban preocupados porque el requerimiento propuesto de que los riesgos de mercado sean sustancialmente los mismos significa que podría no haber riesgo de base en la cartera o, por el contrario, que el riesgo de base no se reflejaría en la medición del valor razonable.
- FC123 En consecuencia, los consejos decidieron incluir guías adicionales para determinar si los riesgos de mercado son sustancialmente los mismos. Los consejos mantuvieron conversaciones con varias instituciones financieras que gestionan sus activos financieros y pasivos financieros sobre la base de su exposición neta a los riesgos de mercado. De esas conversaciones, los consejos concluyeron que al medir el valor razonable sobre la base de la exposición neta de una entidad a los riesgos de mercado, la entidad no debería combinar un activo financiero que se expone a un riesgo de mercado diferente que no mitiga las exposiciones al riesgo de mercado que la entidad afronta. Los consejos también concluyeron que no es necesario que la agrupación de activos financieros y pasivos financieros concretos dé lugar a que una entidad no tenga riesgo de base porque la medición del valor razonable tendría en cuenta cualquier riesgo de base. Además, sobre la base de sus conversaciones con las instituciones financieras, los consejos concluyeron que una entidad no debería combinar un activo financiero que le expone a un riesgo de mercado concreto a lo largo de una duración en particular con un pasivo financiero que le expone sustancialmente al mismo riesgo de mercado a lo largo de una duración diferente sin tener en cuenta el hecho de que la entidad esté totalmente expuesta a ese riesgo de mercado a lo largo del periodo para el que los riesgos de mercado no están compensados. Si existe un periodo en el que el riesgo de mercado no se compensa, la entidad puede medir su exposición neta a ese riesgo de mercado a lo largo del periodo en el que el riesgo de mercado se compensa y debe medir su exposición bruta a ese riesgo de mercado para el periodo restante (es decir, el periodo en el que el riesgo de mercado no se compensa).

Exposición al riesgo de crédito de una contraparte particular

- FC124 Puesto que el diferencial de precios comprador-vendedor (que es la base para hacer ajustes para una exposición de la entidad al riesgo de mercado para llegar al valor razonable de la posición neta) no incluye ajustes para el riesgo de crédito de la contraparte (véase el párrafo FC164), los consejos decidieron especificar que una entidad puede tener en cuenta su exposición neta al riesgo de crédito de una contraparte concreta al aplicar la excepción.
- FC125 Los consejos decidieron que al medir el valor razonable, una entidad puede considerar su exposición neta al riesgo de crédito cuando ha realizado un acuerdo con una contraparte que mitiga su exposición al riesgo de crédito en caso de incumplimiento

(por ejemplo un acuerdo maestro de compensación). Sobre la base de sus conversaciones con instituciones financieras los consejos concluyeron que una medición del valor razonable refleja las expectativas de los participantes de mercado sobre la probabilidad de que este acuerdo sería exigible legalmente.

- FC126 Algunos de quienes respondieron a la ANC propuesta por el FASB preguntaron si era necesaria la existencia de un acuerdo maestro de compensación o si otros acuerdo de mitigación del crédito podrían tenerse en cuenta en la medición del valor razonable. Los consejos decidieron aclarar que en una medición del valor razonable una entidad debe tener en cuenta otros acuerdos que mitiguen el riesgo de crédito, tales como un acuerdo que requiere el intercambio de garantías colaterales sobre la base de cada exposición neta de la parte al riesgo de crédito de la otra parte, si los participantes de mercado esperarían que estos acuerdos fueran legalmente exigibles en caso de incumplimiento.
- FC127 Los consejos reconocieron que el grupo de activos financieros y pasivos financieros para los que una entidad gestiona su exposición neta a un riesgo de mercado particular (o riesgos) podría diferir del grupo de activos financieros y pasivos financieros para los que una entidad gestiona su exposición neta al riesgo de crédito de una contraparte concreta porque es poco probable que todos los contratos fueran con la misma contraparte.

Relación entre medición y presentación

- FC128 En algunos casos la base para la presentación de instrumentos financieros en el estado de situación financiera difiere de la base para la medición de esos instrumentos financieros. Por ejemplo, ese sería el caso si una NIIF no requiere o permite que los instrumentos financieros se presenten sobre una base neta. La ANC propuesta por el FASB señalaba que la excepción no se aplicaría a la presentación de estados financieros (es decir, una entidad debe cumplir con los requerimientos de presentación de los estados financieros especificados en otras normas).
- FC129 Los consejos trataron los diferentes enfoques para la medición y presentación, en concreto a la luz de los requerimientos que difieren en el momento presente para compensar activos financieros y pasivos financieros. En la NIC 32 una entidad puede no utilizar una presentación neta a menos que se cumplan criterios específicos, mientras que en los PCGA de los EE.UU. muchas entidades son capaces de utilizar la presentación neta en sus estados financieros. Sin embargo, los criterios para la presentación neta en los PCGA de los EE.UU. se relacionan con el riesgo de crédito, no con los riesgos de mercado. En consecuencia, las bases de presentación y medición son diferentes cuando una entidad aplica ajustes a precios comprador-vendedor sobre una base neta pero se requiere que presente información sobre el valor razonable sobre una base bruta (aunque generalmente los instrumentos financieros con ajustes de precio comprador-vendedor cumplirían los requisitos para la presentación neta en los PCGA de los EE.UU. debido a la existencia de acuerdos maestros de compensación de saldos y otros acuerdos que mitigan el riesgo de crédito).
- FC130 Los consejos concluyeron que una relación entre presentación y medición no es necesaria y esos ajustes para riesgos de mercado o riesgo de crédito (es decir, ajustes a nivel de cartera) son una cuestión de medición en lugar de presentación. Consideraban que las mediciones del valor razonable pretenden reflejar (a) la exposición de riesgo afrontada por la entidad y (b) la forma en que se fijaría el precio de esa exposición al riesgo por los participantes de mercado (que es una razón por la que los consejos decidieron permitir la excepción; véase el párrafo FC117). Al fijar el precio de los

instrumentos financieros, un participante de mercado tendría en cuenta los otros instrumentos que mantiene en la medida en que esos instrumentos reducen o mejoran su exposición al riesgo global. Eso es una consecuencia de requerir o permitir que los instrumentos financieros se midan al valor razonable. Las consideraciones de los consejos para requerir presentación bruta o neta de los instrumentos financieros son diferentes de las de requerir medición bruta o neta.

- FC131 Algunos de quienes respondieron pidieron guías adicionales para asignar el precio comprador-vendedor y los ajustes de crédito a activos y pasivos individuales que forman el grupo de activos financieros y pasivos financieros. Aunque cualquier método de asignación es inherentemente subjetivo, los consejos concluyeron que una asignación cuantitativa sería apropiada si era razonable y se aplicaba de forma coherente. Por ello, los consejos decidieron no requerir un método de asignación concreto.

Valor razonable en el reconocimiento inicial

- FC132 El proyecto de norma proponía guías para medir el valor razonable en el reconocimiento inicial, utilizando datos de entrada observables y no observables (según sea lo apropiado). El proyecto de norma también proponía una lista de indicadores, especificando cuándo el precio de transacción puede no ser la mejor evidencia del valor razonable de un activo o un pasivo en el reconocimiento inicial.
- FC133 Quienes respondieron generalmente estuvieron de acuerdo con la lista de indicadores, pero opinaban que la redacción utilizada daba a entender que esos eran los únicos indicadores, en lugar de ejemplos de indicadores. Sugerían que la NIIF sobre medición del valor razonable debería utilizar la redacción de los PCGA de los EE.UU. Los consejos estuvieron de acuerdo con quienes respondieron en que la lista de indicadores no era exhaustiva y decidió utilizar la redacción del Tema 820.
- FC134 Algunos de quienes respondieron sugerían que la inactividad del mercado debe incluirse en la lista de indicadores. Los consejos concluyeron que la inactividad del mercado no es un indicador de que el precio de la transacción puede no representar el valor razonable, sino un indicador de que la entidad debería realizar un esfuerzo adicional por determinar si el precio de la transacción representa el valor razonable.
- FC135 El proyecto de norma no abordaba el reconocimiento de ganancias o pérdidas del día 1 sino que señalaba que una entidad reconocería estas ganancias o pérdidas a menos que otra NIIF especifique otra cosa. Por ejemplo, la NIC 39 y la NIIF 9 señalan que una entidad no puede reconocer ganancias o pérdidas del día 1 para un instrumento financiero a menos que se ponga en evidencia su valor razonable mediante un precio cotizado en un mercado activo para un activo o pasivo idéntico o se base en una técnica de valoración que utilice solo datos de mercados observables. Por el contrario, la NIIF 3 y la NIC 41 requieren el reconocimiento de las ganancias o pérdidas del día 1 incluso cuando se mide el valor razonable utilizando datos de entrada no observables.
- FC136 El IASB concluyó que el valor razonable debe medirse en el reconocimiento inicial sin considerar si daría lugar a una ganancia o pérdida en el reconocimiento inicial del activo o pasivo. Las opiniones de quienes respondieron oscilaban desde el punto de vista de que el precio de transacción es la mejor evidencia de valor razonable en el reconocimiento inicial a menos que se mida el valor razonable utilizando solo datos de entrada observables (el enfoque de la NIC 39 y de la NIIF 9) hasta la opinión de que el precio de transacción puede, en ocasiones, pero no siempre, representar el valor

razonable en el reconocimiento inicial, y que el grado de observabilidad de los datos de entrada no siempre es el mejor indicador de si es este el caso (el enfoque de los PCGA de los EE.UU.).

- FC137 Muchos de quienes respondieron sugirieron que las NIIF y los PCGA de los EE.UU. deberían tener los mismos requerimientos para reconocer ganancias o pérdidas en el reconocimiento inicial. Los consejos concluyeron que determinar si reconocer o no ganancias o pérdidas del día 1 estaba fuera del alcance del proyecto de medición del valor razonable. Los consejos destacaron que la base de medición en el reconocimiento inicial de los instrumentos financieros de las NIIF y de los PCGA de los EE.UU. no siempre es la misma, y por ello los consejos podrían no abordar la comparabilidad en este momento. En consecuencia, los consejos decidieron que una entidad se referiría a las NIIF relevantes para los activos o pasivos al determinar si reconocer esos importes. Los consejos concluyeron que si la NIIF correspondiente no especifica si y, si lo hace, cuándo reconocer esos importes, la entidad los debería reconocer en el resultado de periodo.
- FC138 Aunque el IASB no cambió el umbral de reconocimiento, modificó la NIC 39 y la NIIF 9 para aclarar que el valor razonable de los instrumentos financieros en el reconocimiento inicial deben medirse de acuerdo con la NIIF 13 y que los importes diferidos que surgen de la aplicación del umbral de reconocimiento de la NIC 39 y la NIIF 9 están separados de la medición del valor razonable. En otras palabras, el umbral de reconocimiento en la NIC 39 y en la NIIF 9 no es una restricción al medir el valor razonable. Más bien, determina si se reconoce (y cuándo) la diferencia resultante (si la hubiera) entre el valor razonable en el reconocimiento inicial y el precio de transacción.

Técnicas de valoración

- FC139 Al medir el valor razonable, el objetivo de utilizar una técnica de valoración es estimar el precio al que una transacción ordenada tendría lugar entre participantes de mercado en la fecha de la medición bajo condiciones de mercado presentes.
- FC140 Para cumplir ese objetivo, el proyecto de norma proponía que las técnicas de valoración utilizadas para medir el valor razonable deben ser coherentes con el enfoque de mercado, enfoque de ingreso o enfoque de costo. Estas técnicas de valoración son coherentes con las ya descritas en las NIIF y con la práctica de valoración.
- FC141 Quienes respondieron generalmente estuvieron de acuerdo con las descripciones de las tres técnicas de valoración. Algunos de quienes respondieron cuestionaron si un enfoque de costo es coherente con una definición de precio de salida de valor razonable porque consideran que el costo de sustitución de un activo es más coherente con un precio de entrada que con un precio de salida. El IASB destacó que el costo de una entidad para sustituir un activo igualaría el importe que un participante de mercado comprador de ese activo (que utilizaría de forma similar) pagaría por adquirirlo (es decir el precio de entrada y el de salida pueden ser igual en el mismo mercado). Por ello, el IASB concluyó que el enfoque del costo es coherente con la definición de un precio de salida de valor razonable.

Técnicas de valoración sencillas frente a múltiples

- FC142 La NIIF 13 no contiene una jerarquía de técnicas de valoración porque unas técnicas de valoración concretas pueden ser más adecuadas en algunas circunstancias que otras.

El IASB concluyó que determinar la adecuación de unas técnicas de valoración a la circunstancias requiere juicio profesional y destacó que el Tema 820 y las guías de medición del valor razonable actualmente en las NIIF no contienen una jerarquía de técnicas de valoración. Por ejemplo, la NIC 41 reconoció que en algunos casos los diversos enfoques utilizados por una entidad pueden sugerir distintas conclusiones de valor razonable para un activo biológico o producto agrícola, pero que la entidad debería considerar las razones de las diferencias para llegar a un valor razonable dentro de un rango razonable.

Ajustes de valoración

- FC143 Algunos de quienes respondieron pidieron requerimientos más explícitos sobre la aplicación de ajustes de valoración (incluyendo los ajustes relacionados con la incertidumbre inherente a los datos de entrada utilizados en una medición del valor razonable; véanse los párrafos FC149 y FC150). Estos encontraron útil las descripciones de los ajustes de valoración del informe de octubre de 2008 del Grupo Asesor de Expertos del Valor Razonable del IASB *Medición e información a revelar del valor razonable de los instrumentos financieros en mercados que han dejado de ser activos* (véase el párrafo FC177). Además, los reguladores pidieron al IASB abordar la medición de la incertidumbre para asegurar que las mediciones del valor razonable no sean sobrestimadas o subestimadas en el estado de situación financiera, y así mejorar la calidad de la información disponible para los usuarios de los estados financieros.
- FC144 Aunque el proyecto de norma no era explícito con respecto a los ajustes de valoración, señalaba que una entidad debe utilizar los supuestos que los participantes de mercado utilizarían para fijar el precio del activo o pasivo, incluyendo los supuestos sobre el riesgo inherente en una técnica de valoración concreta o en los datos de entrada de la técnica de valoración. Eso implícitamente incluía la incertidumbre de la medición.
- FC145 Los consejos destacaron que las entidades encontraron útil el informe del Grupo Asesor de Expertos del Valor Razonable del IASB al medir el valor razonable de los instrumentos financieros durante un periodo de inactividad del mercado. En consecuencia, los consejos decidieron describir los ajustes de valoración que las entidades pueden necesitar realizar utilizando una técnica de valoración porque los participantes de mercado harían esos ajustes al fijar el precio de un activo financiero o pasivo financiero en condiciones de mercado en la fecha de la medición, incluyendo ajustes de incertidumbre de la medición. Esos ajustes de valoración incluyen lo siguiente:
- (a) Un ajuste a la técnica de valoración para tener en cuenta una característica de un activo o un pasivo que no se capta por la técnica de valoración (la necesidad de este ajuste es habitualmente identificado durante el ajuste del valor calculado utilizando la técnica de valoración con información de mercado observable).
 - (b) La aplicación del punto dentro del rango del diferencial de precios comprador-vendedor que sea más representativo del valor razonable dadas las circunstancias.
 - (c) Un ajuste a tener en cuenta del riesgo de incumplimiento (por ejemplo el riesgo de crédito propio de una entidad o el riesgo de crédito de la contraparte de la transacción).
 - (d) Un ajuste a tener en cuenta la incertidumbre de la medición (por ejemplo cuando ha habido una disminución significativa en el volumen o nivel de actividad en

comparación con la actividad normal de mercado para el activo o pasivo o activos o pasivos similares, y la entidad ha determinado que el precio de transacción o el precio cotizado no representa el valor razonable).

- FC146 Los consejos decidieron que sería apropiado aplicar estos ajustes de valoración si son coherentes con el objetivo de una medición del valor razonable. Los ajustes de valoración pueden ayudar a evitar una subestimación o sobrestimación de una medición del valor razonable y deben aplicarse cuando una técnica de valoración o los datos de entrada de una técnica de valoración no captan los factores que los participantes de mercado tendrían en cuenta al fijar el precio de un activo o un pasivo en la fecha de la medición, incluyendo los supuestos sobre el riesgo.

Restricción de coherencia

- FC147 La NIIF 13 enfatiza la necesidad de coherencia en la técnica o técnicas de valoración utilizada para medir el valor razonable. Esto no impide un cambio en la técnica de valoración, siempre que el cambio dé lugar a una medición que iguale o sea más representativa del valor razonable dadas las circunstancias. El proyecto de norma proponía requerir que una entidad revele el efecto de un cambio en la técnica de valoración sobre una medición del valor razonable (similar a la información a revelar requerida por la NIC 8 para un cambio en la técnica de valoración). Quienes respondieron no apoyaron esa propuesta porque opinaron que sería difícil determinar si un cambio en el valor razonable era atribuible a un cambio en la técnica de valoración utilizada o atribuible a cambios en otros factores (tales como cambios en la observabilidad de los datos de entrada utilizados en la medición).
- FC148 El IASB estuvo de acuerdo con ellos y decidieron que en ausencia de un error (por ejemplo, en la selección o aplicación de una técnica de valoración concreta), las revisiones procedentes de un cambio en una técnica de valoración concreta o en su aplicación deben contabilizarse como un cambio en una estimación contable de acuerdo con la NIC 8. El IASB concluyó que revelar el efecto de un cambio en una técnica de valoración de la medición del valor razonable o requerir la información a revelar de la NIC 8 para un cambio en una estimación contable no sería beneficioso en términos de costo.

Datos de entrada para las técnicas de valoración

Supuestos sobre el riesgo

- FC149 En la NIIF 13 los datos de entrada se refieren en términos amplios a los supuestos que los participantes de mercado utilizarían al fijar el precio del activo o pasivo, incluyendo supuestos sobre el riesgo. El IASB decidió que una variable necesaria para una técnica de valoración es un ajuste al riesgo porque los participantes de mercado realizarían este ajuste al fijar el precio de un activo o un pasivo. Por ello, incluir un ajuste al riesgo asegura que la medición refleja un precio de salida para el activo o pasivo, es decir, el precio que se recibiría en una transacción ordenada por vender un activo o pagado en una transacción ordenada por transferir el pasivo en la fecha de la medición en condiciones de mercados presentes.
- FC150 El IASB aceptó que una entidad puede tener dificultades en cuantificar un ajuste de riesgo en algunos casos, pero concluyó que esta dificultad no justifica la exclusión de esta variable cuando los participantes de mercado la tendrían en cuenta. El proyecto de norma se centró en la necesidad de ajustar el riesgo inherente a una técnica de valoración concreta utilizada para medir el valor razonable tales como un modelo de

fijación de precios (modelo de riesgo) y el riesgo inherente a los datos de entrada de la técnica de valoración (riesgo de variable). Esa propuesta era coherente con los PCGA de los EE.UU.

Datos de entrada observables y no observables

FC151 La NIIF 13 distingue entre datos de entrada observables y no observables, y requiere que una entidad maximice el uso de datos de entrada observables relevantes y minimice el uso de datos de entrada no observables (de forma coherente con las guías de medición del valor razonable presentes en las NIIF). Quienes respondieron al proyecto de norma expresaron su preocupación sobre que se requiera el uso de datos de entrada observables durante la crisis financiera global que comenzó en 2007 cuando los datos de entrada observables disponibles no eran representativas del activo o pasivo medido al valor razonable. Dada esa información, el IASB quiso asegurar que la observabilidad no era el único criterio aplicado al seleccionar los datos de entrada de una técnica de valoración. En consecuencia, la NIIF 13 se centró en los datos de entrada observables *relevantes* porque el IASB destacó que en algunos casos los datos de entrada observables disponibles requerirán que una entidad les realice ajustes significativos dadas las características del activo o pasivo y las circunstancias en la fecha de la medición (por ejemplo condiciones de mercado).

Aplicación de primas y descuentos en una medición del valor razonable

FC152 El proyecto de norma propuso una modificación a la NIC 39 para hacer explícito que la unidad de cuenta un instrumento financiero es el instrumento financiero individual a todos los niveles de la jerarquía del valor razonable. Esa propuesta en efecto habría prohibido la aplicación de primas y descuentos relacionados con el tamaño de las participaciones de una entidad en una medición del valor razonable clasificada dentro de cualquier nivel de la jerarquía del valor razonable para instrumentos financieros dentro del alcance de la NIC 39. El IASB propuso esa modificación por las siguientes razones:

- (a) La unidad de cuenta de un instrumento financiero no debería depender de la clasificación de un instrumento dentro de la jerarquía del valor razonable.
- (b) Los participantes de mercado realizarán una transacción para vender un instrumento financiero que maximice el valor razonable de un activo o minimice el valor razonable de un pasivo. La decisión de una entidad de vender a un precio menos ventajoso porque venda una participación completa en lugar de cada instrumento individualmente es un factor específico de esa entidad que informa.

FC153 Antes de los ajustes al Tema 820, los PCGA de los EE.UU. generalmente prohibían cualquier ajuste a un precio cotizado en un mercado activo para un activo o pasivo idéntico para una medición del valor razonable clasificada dentro del Nivel 1 de la jerarquía del valor razonable (incluyendo un factor de bloque, que fuera descrito como un ajuste a un precio cotizado para un activo o un pasivo cuando el volumen de comercio diario normal para el activo o pasivo no es suficiente para absorber la cantidad mantenida y por ello colocar órdenes de venta del activo o pasivo en una única transacción puede afectar el precio cotizado, o a cualquier otra prima o descuento). Sin embargo, el Tema 820 no especificaba si un factor de bloque (u otra prima o descuento, tal como una prima de control o un descuento de una participación no controladora) debe aplicarse en una medición del valor razonable clasificada dentro

del Nivel 2 o Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable si los participantes de mercado la tendrían en cuenta al fijar el precio del activo o pasivo.

- FC154 Quienes respondieron interpretaron la propuesta del proyecto de norma como que era coherente con el Tema 820 para mediciones del valor razonable clasificadas dentro del Nivel 1 de la jerarquía del valor razonable, pero opinaron que no era coherente con el Tema 820 para mediciones de valor razonable clasificadas dentro del Nivel 2 y Nivel 3. Por ejemplo, algunos de quienes respondieron opinaron que el IASB pretendía prohibir la aplicación de las primas y descuentos (tales como una prima de control) para mediciones del valor razonable clasificadas dentro del Nivel 2 y Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable incluso cuando los participantes de mercado tendrían en cuenta una prima o descuento al fijar el precio del activo o pasivo para una unidad de cuenta concreta.
- FC155 Algunos de quienes respondieron apoyaron la propuesta para las mediciones del valor razonable clasificadas dentro del Nivel 1 de la jerarquía del valor razonable aun cuando, en su opinión las entidades no salen habitualmente de una posición sobre una base de un instrumento individual (por ejemplo realizando una transacción de venta de una sola acción del patrimonio). Los que respondieron comprendieron la preocupación de los consejos sobre la verificabilidad dentro del Nivel 1. Otros señalaron que la medición del valor razonable debería reflejar el valor razonable de las *participaciones* de la entidad, no de cada instrumento individual dentro de esa participación (es decir, no estaban de acuerdo en que la unidad de cuenta para un instrumento financiero deba ser un solo instrumento). Quienes respondieron mantenían que el principio debe ser que la unidad de cuenta refleja la forma en que los participantes de mercado realizarían una transacción para el activo o pasivo. Aseguraban que los participantes de mercado no venderían (y no podrían vender) elementos individuales. El FASB recibió comentarios similares al desarrollar el SFAS 157. Los consejos concluyeron que estas preocupaciones estaban fuera del alcance del proyecto de medición del valor razonable porque el proyecto aborda *cómo* medir el valor razonable y no *qué* se mide a valor razonable.
- FC156 Además, los comentarios recibidos sobre el proyecto de norma indicaban que quienes respondieron tenían interpretaciones diferentes sobre el término *factor de bloque*. Muchos de quienes respondieron interpretaron un factor de bloque como cualquiera realizado por el tamaño de un activo o pasivo. En opinión de los consejos existe una diferencia entre tamaño que es una característica del activo o pasivo y tamaño que es una característica de la participación de la entidad. Por consiguiente, los consejos aclararon que un factor de bloque la última y no es relevante en una medición del valor razonable porque una medición del valor razonable refleja el valor del activo o pasivo para un participante de mercado para una unidad de cuenta concreta y no es necesariamente representativo del valor de la participación completa de la entidad.
- FC157 Dada la descripción de un factor de bloque, los consejos concluyeron que la decisión de una entidad de producir un factor de bloque es específica de esa entidad, no del activo o pasivo. En muchos casos la unidad de cuenta para un instrumento financiero para la entidad que informa es el instrumento financiero individual. En estos casos el tamaño de la participación de una entidad no es relevante en una medición del valor razonable. Una entidad produce un factor de bloque cuando esa entidad decida realizar una transacción para vender un bloque que consista en un gran número de activos y pasivo idénticos. Por ello, los factores de bloque son conceptualmente similares a los costos de transacción en que diferirán dependiendo de la forma en que una entidad realice una transacción para un activo o un pasivo. Los consejos concluyeron que si

una entidad decide realizar una transacción para vender un bloque, las consecuencias de esa decisión deben reconocerse cuando se lleve a cabo la decisión independientemente del nivel de la jerarquía del valor razonable en el que se clasifica la medición del valor razonable.

- FC158 Por ello, los consejos decidieron aclarar que la aplicación de primas y descuentos en una medición del valor razonable se relaciona con las características del activo o pasivo medido al valor razonable y su unidad de cuenta. La NIIF 13 especifica que cuando una variable de Nivel 1 no está disponible, una medición del valor razonable debería incorporar primas o descuentos, si los participantes de mercado los tendrían en cuenta una transacción para el activo o pasivo. El párrafo FC168 describe la lógica del IASB para requerir que una entidad utilice los datos de entrada de Nivel 1 sin ajustar si alguna vez están disponibles. Sin embargo, los consejos decidieron aclarar que la aplicación de primas o descuentos debe ser coherente con la unidad de cuenta en la NIIF que requiere o permite la medición del valor razonable.
- FC159 Los consejos decidieron no proporcionar descripciones detalladas de primas y descuentos o proporcionar guías detalladas sobre su aplicación en una medición del valor razonable. Consideraron que estas descripciones y guías serían demasiado normativas porque la aplicación de primas y descuentos en una medición del valor razonable depende de los factores y circunstancias en la fecha de la medición. En opinión de los consejos, factores y circunstancias diferentes pueden conducir a primas o descuentos particulares relevantes para algunos activos y pasivos pero no para otros (por ejemplo en jurisdicciones diferentes). Además, los consejos no pretendían impedir el uso de primas o descuentos concretos, excepto por factores de bloque.

Datos de entrada basadas en precios comprador y vendedor

- FC160 En algunas situaciones, los datos de entrada pueden determinarse sobre la base de precios comprador y vendedor, por ejemplo, una variable procedente de un mercado de intermediación financiera, en el que el precio comprador representa el precio que el intermediario financiero está deseando pagar y el precio vendedor representa el precio al que el intermediario financiero está deseando vender. La NIC 39 requería el uso de precios compradores para posiciones de activo y precios vendedores para posiciones de pasivo. La NIC 36 y la NIC 38 *Activos Intangibles* tenían requerimientos similares.
- FC161 El proyecto de norma proponía que la medición del valor razonable debería utilizar el precio dentro del cual el diferencial de precio comprador-vendedor que sea más representativo del valor razonable dadas las circunstancias. Además, el proyecto de norma señalaba que las guías del diferencial de precios comprador-vendedor aplicadas a todos los niveles de la jerarquía del valor razonable, cuando los precios comprador y vendedor son relevantes (véase el párrafo FC165), y no impedía el uso de fijación de precios medios de mercado u otras convenciones de fijación de precios que sean utilizados por los participantes de mercado como un recurso práctico.
- FC162 Muchos de quienes respondieron apoyaron la propuesta porque en su experiencia participantes del mercado diferentes realizan transacciones a precios distintos dentro de un diferencial de precios comprador-vendedor. Algunos de quienes respondieron prefirieron un método de fijación de precios del diferencial de precios comprador-vendedor, como se describe en la NIC 39, porque maximizaría la coherencia y comparabilidad de las mediciones del valor razonable utilizando los precios comprador-vendedor.

- FC163 El IASB observó que, en numerosas situaciones, los precios comprador y vendedor establecen los límites dentro de los que los participantes de mercado negociarían el precio de intercambio para el activo o pasivo. Habiendo aclarado el objetivo de medición del valor razonable, el IASB concluyó que una entidad debería utilizar el juicio profesional para cumplir ese objetivo. Por consiguiente, la NIIF 13 señala que la medición del valor razonable debería utilizar el precio dentro del diferencial de precios comprador-vendedor que sea más representativo del valor razonable dadas las circunstancias, y que está permitido pero no requerido el uso de precios de comprador para posiciones de activo y precios de vendedor para posiciones de pasivo.
- FC164 La NIC 39 señaló que el *diferencial de precios comprador-vendedor* incluye solo costos de transacción. Otros ajustes a realizar para llegar al valor razonable en la NIC 39 (por ejemplo, el riesgo de crédito de la contraparte) no están incluidos en el término *diferencial de precios comprador y vendedor*. Algunos de quienes respondieron preguntaron si las guías comprador-vendedor reflejaban esa opinión. Aunque los consejos decidieron no especificar qué, si hubiera algo, queda en un diferencial de precios comprador-vendedor además de los costos de transacción, en opinión de los consejos el diferencial de precios comprador-vendedor no incluye ajustes para el riesgo de crédito de la contraparte (véanse los párrafos FC124 a FC127 sobre el debate sobre los ajustes del riesgo de crédito de la contraparte al medir el valor razonable). Por ello, una entidad necesitará realizar una evaluación de qué queda dentro de un diferencial comprador-vendedor para un activo o un pasivo al determinar el punto dentro del diferencial de precios comprador-vendedor que sea más representativo del valor razonable en esas circunstancias.
- FC165 Algunos de quienes respondieron destacaron que podría haber diferencia entre los precios de entrada y de salida cuando las entidades realicen transacciones en diferentes puntos dentro del diferencial de precios comprador-vendedor. Por ejemplo, una entidad puede comprar un activo en el precio vendedor (precio de entrada) y medir el valor razonable utilizando el precio comprador (precio de salida). Los consejos concluyeron que los diferenciales de precios comprador-vendedor son solo relevantes para instrumentos financieros en mercados en los que es necesario un intermediario (por ejemplo un agente corredor) para hacer coincidir un comprador con un vendedor para llevar a cabo una transacción (es decir, cuando el comprador y vendedor necesitan un intermediario para encontrar uno al otro). Al medir el valor razonable de un activo no financiero o pasivo no financiero, la idea de diferencial de precios comprador-vendedor no serían relevantes porque los compradores y vendedores en el mercado principal (o más ventajosa) se han encontrado ya mutuamente y se supone que han negociado el precio de transacción (es decir, el valor razonable).

Jerarquía del valor razonable

- FC166 La NIIF 13 utiliza una jerarquía del valor razonable de tres niveles, de la forma siguiente:
- (a) El Nivel 1 comprende precios cotizados sin ajustar en mercados activos para activos o pasivos idénticos.
 - (b) El Nivel 2 comprende otros datos de entrada observables no incluidas dentro del Nivel 1 de la jerarquía del valor razonable.
 - (c) El Nivel 3 comprende datos de entrada no observables (incluyendo los datos propios de la entidad que se ajustan si fuera necesario para reflejar los supuestos que los participantes de mercado utilizarían dadas las circunstancias).

- FC167 El IASB destacó que muchas NIIF ya contenían una jerarquía del valor razonable implícita por referencia a transacciones de mercado observables o medición del valor razonable utilizando una técnica de valoración. Por ejemplo, la siguiente jerarquía de medición de tres niveles estaba implícita en la NIC 39 y la NIIF 9:
- (a) instrumentos financieros cotizados en un mercado activo;
 - (b) instrumentos financieros cuyo valor razonable se manifieste por comparación con otras transacciones de mercado actuales observables para el mismo instrumento (es decir sin modificación o reorganización) o basado en una técnica de valoración cuyos datos de entrada incluyan solo datos procedentes de mercados observables; e
 - (c) instrumentos financieros cuyo valor razonable se ha determinado, en su totalidad o en parte, utilizando una técnica de medición basada en hipótesis que no están sustentadas en precios de transacciones de mercado actuales observables para el mismo instrumento (es decir, sin modificación o reorganización) y no se basan en los datos de mercado observables que estén disponibles.

Datos de entrada de Nivel 1

- FC168 Los datos de entrada de Nivel 1 son precios cotizados sin ajustar en mercados activos para activos o pasivos idénticos. El IASB concluyó que esos precios generalmente proporcionan la evidencia más fiable del valor razonable y debe utilizarse para medir el valor razonable cuando esté disponible.
- FC169 La NIIF 13 define un mercado activo como un mercado en el que las transacciones para el activo o pasivo tienen lugar con frecuencia y volumen suficiente para proporcionar información para fijar precios sobre una base de negocio en marcha. El IASB concluyó que aunque se utilizan redacciones diferentes, esa definición es coherente con las definiciones de un mercado activo ya existente en las NIIF:
- (a) Las NIC 26, 28 y 41 señalaban que un mercado activo es uno en el que "(i) los elementos operados en el mercado son homogéneos; (ii) normalmente se pueden encontrar en todo momento compradores y vendedores interesados; y (iii) los precios están disponibles para el público."
 - (b) La NIC 39 y la NIIF 9 señalaban que un mercado activo es uno en los que "los precios de cotización están fáciles y regularmente disponibles a través de una bolsa, de promotores, de intermediarios financieros (corredores), de una institución sectorial, de un servicio de fijación de precios o de un organismo regulador, y esos precios reflejan transacciones de mercado reales que se producen regularmente, entre partes que actúan en situación de independencia mutua."
- FC170 La NIIF 13 señala que cuando una entidad mantiene un gran número de activos y pasivos similares a los que se requiere medir al valor razonable y no está fácilmente accesible un precio cotizado en un mercado activo para cada uno de esos activos y pasivos, la entidad puede utilizar un método de fijación de precio alternativo que no dependa exclusivamente de precios cotizados como un recurso práctico (aunque la medición del valor razonable resultante sea una medición de menor nivel). Por ejemplo, una entidad puede mantener un gran número de instrumentos de deuda similares (tales como títulos o valores de deuda soberana) y utilizar una fijación de precios matricial, que no dependa exclusivamente de precios cotizados, para medir el valor razonable de esos instrumentos. En esta situación, aunque una variable de Nivel

1 se utiliza para medir el valor razonable, la medición del valor razonable no estaría clasificada dentro del Nivel 1 de la jerarquía del valor razonable. Eso es una desviación del principio de que una medición del valor razonable debería maximizar el uso de datos de entrada observables relevantes. Sin embargo, el IASB considera este recurso práctico concreto como justificado sobre la base del costo-beneficio.

Datos de entrada de Nivel 2

FC171 Los datos de entrada de Nivel 2 son todos los datos de entrada distintos de los precios cotizados incluidos en el Nivel 1 que son observables para los activos o pasivos (directa o indirectamente). El IASB concluyó que es apropiado incluir en el Nivel 2 datos de entrada corroboradas por el mercado que pueden no ser directamente observables, pero que están basadas en datos de mercado observables o apoyadas por éstos, porque estos datos de entrada son menos subjetivas que los datos de entrada no observables clasificadas en el Nivel 3.

Datos de entrada de Nivel 3

FC172 Los datos de entrada de Nivel 3 son datos de entrada no observables para el activo o pasivo.

FC173 Algunos de quienes respondieron señalaron que conduciría a error describir una medición utilizando datos de entrada no observables significativas como una medición del valor razonable. También expresaron su preocupación porque datos de entrada no observables puedan incluir factores específicos de la entidad que los participantes de mercado no considerarían. Por ello, sugirieron que el IASB debería utilizar una etiqueta diferente para mediciones que utilizan datos de entrada no observables significativas. Sin embargo, el IASB concluyó que sería más útil para los usuarios de los estados financieros utilizar la etiqueta de *valor razonable* para los tres niveles de la jerarquía del valor razonable descrita en el proyecto de norma, por las siguientes razones:

- (a) La definición propuesta de valor razonable identifica un objetivo claro para las técnicas de valoración y los datos de entrada de éstos: considerar todos los factores que los participantes de mercado considerarían y excluir todos los factores que los participantes de mercado excluirían. Una etiqueta alternativa para las mediciones de Nivel 3 sería improbable que identificara este objetivo claro.
- (b) La distinción entre los Niveles 2 y 3 es inevitablemente subjetiva. No es deseable adoptar objetivos de medición diferentes para cada lado de este límite subjetivo.

En lugar de requerir una etiqueta diferente para mediciones obtenidas utilizando datos de entrada no observables significativas, el IASB concluyó que las preocupaciones sobre la subjetividad de esas mediciones se abordan mejor requiriendo información a revelar mejorada para esas mediciones (véanse los párrafos FC187 a FC210).

FC174 El IASB acepta que el punto de partida para los datos de entrada de Nivel 3 puedan ser estimaciones desarrolladas por la entidad. Sin embargo, la entidad debe ajustar esos datos de entrada si información razonablemente disponible indica que otros participantes de mercado utilizarían datos diferentes al fijar el precio del activo o pasivo o existe algo concreto para la entidad que no está disponible para otros participantes de mercado (por ejemplo, una sinergia específica de la entidad).

FC175 Algunos de quienes respondieron expresaron su preocupación porque una entidad fuera obligada por sus auditores o reguladores a emprender esfuerzos exhaustivos para obtener información sobre los supuestos que los participantes de mercado utilizarían al fijar el precio del activo o pasivo. Además, estaban preocupados de que su juicio fuera cuestionado al afirmar la ausencia de datos en contrario. La NIIF 13 señala que estos esfuerzos exhaustivos no serían necesarios. Sin embargo, cuando la información sobre los supuestos de participantes de mercado está razonablemente disponible, una entidad no puede ignorarla.

Medición del valor razonable cuando el volumen o nivel de actividad de un activo o un pasivo ha disminuido de forma significativa

FC176 La crisis financiera global que comenzó en 2007 enfatizó la importancia de tener requerimientos de medición del valor razonable comunes en las NIIF y en los PCGA de los EE.UU., particularmente para medir el valor razonable cuando disminuye la actividad del mercado para un activo o pasivo. En consecuencia, y de forma coherente con las recomendaciones del Grupo de los Veinte Líderes (G20), el Consejo de Estabilidad Financiera y el Grupo Asesor de la Crisis Financiera del IASB y del FASB, el IASB y el FASB trabajaron de forma conjunta para desarrollar requerimientos comunes para medir el valor razonable de activos y pasivos cuando los mercados dejan de estar activos.

FC177 En mayo de 2008 el IASB estableció un Grupo Asesor de Expertos del Valor Razonable en respuesta a las recomendaciones realizadas por el Foro de Estabilidad Financiera (actualmente Consejo de Estabilidad Financiera) para abordar la medición e información a revelar de los instrumentos financieros cuando los mercados dejan de estar activos. El Grupo de debate fue seguido por el personal técnico del FASB. En octubre de 2008 el personal técnico del IASB publicó un informe del personal técnico sobre los debates del Grupo.

FC178 También en respuesta a la crisis financiera global, en abril de 2009 el FASB emitió la Posición del Personal Técnico (PPT) del FASB No. 157-4 *Determinación del valor razonable cuando el volumen y nivel de actividad para el activo o pasivo han disminuido significativamente e identificación de transacciones que no son ordenadas*. Ese PPT se codificó como Tema 820 y proporciona guías para:

- (a) la medición del valor razonable cuando el volumen o nivel de actividad del activo o pasivo ha disminuido de forma significativa; e
- (b) la identificación de las circunstancias que indican que una transacción no es ordenada.

FC179 El IASB publicó una Solicitud de Opiniones que preguntaba a quienes respondieron si creían que las guías de ese PPT eran coherentes con el informe del Grupo. El IASB también preguntó a los miembros del Grupo Asesor de Expertos del Valor Razonable la misma cuestión. El IASB recibió 69 respuestas a la Solicitud de Opiniones. Los que respondieron a la Solicitud de Opiniones y los miembros de Grupo Asesor de Expertos del Valor Razonable indicaban que el PPT era coherente con el informe del Grupo. En consecuencia, el IASB incluyó las guías del PPT FAS 157-4 en el proyecto de norma.

FC180 Quienes respondieron al proyecto de norma generalmente estuvieron de acuerdo con las guías propuestas y las encontraron coherentes con los conceptos del informe del Grupo Asesor de Expertos de Valor Razonable del IASB y de los PCGA de los EE.UU. Sin embargo, algunos de quienes respondieron destacaron que las palabras utilizadas en el proyecto de norma eran diferentes de las utilizadas en los PCGA de los

EE.UU. y se preguntaron si se pretendía que los requerimientos fueran diferentes. Los consejos reconocieron esas preocupaciones y decidieron alinear la redacción. Además, los consejos decidieron aclarar que los requerimientos hacen referencia a cuando ha habido una disminución significativa en el volumen o nivel de actividad para el activo o pasivo, no para activos o pasivos para los que existe habitualmente un mercado no observable.

- FC181 Además, los consejos concluyeron que al aplicar la NIIF 13 y el Tema 820 una entidad debería centrarse en si un precio de transacción observable es el resultado de una transacción ordenada, no solo en el nivel de actividad en un mercado, porque incluso en un mercado con poca actividad, las transacciones pueden ser ordenadas. Por consiguiente, los consejos concluyeron que una entidad debería considerar los precios de transacción observables a menos que exista evidencia de que la transacción no es ordenada. Si una entidad no tiene suficiente información para determinar si una transacción es ordenada, realizará análisis adicionales para medir el valor razonable.
- FC182 También como resultado de la crisis financiera global, había una necesidad urgente concreta para mejorar la transparencia de las mediciones del valor razonable para instrumentos financieros. Para abordar esa necesidad, el IASB modificó la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar* en marzo de 2009. La información a revelar modificada sobre las mediciones del valor razonable se trasladó a la NIIF 13.

Información a revelar

- FC183 La información a revelar sobre las mediciones del valor razonable de las NIIF varía, aunque muchas requerían, como mínimo, información sobre los métodos y supuestos significativos utilizados en la medición, y si el valor razonable se medía utilizando precios observables procedentes de transacciones de mercado para el mismo activo o pasivo u otros similares.
- FC184 El IASB decidió que tener establecido un marco para la medición del valor razonable, debería mejorar y armonizar la información a revelar sobre las mediciones del valor razonable. El IASB decidió limitar la información a revelar a valores razonables medidos en el estado de situación financiera tras el reconocimiento inicial, si esas mediciones se realizan sobre una base recurrente o no recurrente, porque otras NIIF abordan la información a revelar de valores razonables en el reconocimiento inicial (por ejemplo la NIIF 3 requiere revelar información de la medición de activos adquiridos y pasivos asumidos en una combinación de negocios).
- FC185 El objetivo de la información a revelar de la NIIF 13 es proporcionar a los usuarios de los estados financieros información sobre las técnicas de valoración y los datos de entrada utilizados para desarrollar las mediciones del valor razonable y la forma en que las mediciones del valor razonable utilizando datos de entrada no observables significativas afectaba al resultado de periodo u otro resultado integral para el periodo. Para cumplir esos objetivos, el marco de la información a revelar (a) combina la información a revelar en el momento presente requerida por las NIIF y los PCGA de los EE.UU. y (b) proporciona información a revelar adicional que los usuarios de los estados financieros sugerían que sería útil en sus análisis. Al desarrollar la información a revelar, el IASB utilizó información recibida de los usuarios y preparadores de los estados financieros y el Grupo de Asesores de Expertos del Valor Razonable del IASB.

Distinción entre mediciones del valor razonable recurrentes y no recurrentes

- FC186 La información a revelar de los PCGA de los EE.UU. diferencia entre mediciones del valor razonable que son recurrentes de las que no lo son. El proyecto de norma no proponía diferenciar mediciones de valor razonable recurrentes de las no recurrentes y requería la misma información sobre todas las mediciones del valor razonable. Sin embargo, los usuarios de los estados financieros solicitaron al IASB incluir los mismos principios para revelar información sobre las mediciones del valor razonable en las NIIF que están en los PCGA de los EE.UU. En consecuencia, los consejos decidieron diferenciar los dos tipos de mediciones del valor razonable y describir sus diferencias.

Información sobre las mediciones del valor razonable clasificadas en el Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable

- FC187 Los consejos recibieron peticiones de los usuarios de los estados financieros de más información sobre las mediciones del valor razonable clasificadas dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable. Las siguientes secciones describen las respuestas de los consejos a esas peticiones.

Información cuantitativa

- FC188 El proyecto de norma proponía requerir que una entidad revele los métodos y datos de entrada utilizados en una medición del valor razonable, incluyendo la información utilizada para desarrollar esos datos de entrada. Esa propuesta se desarrolló utilizando la información procedente de los usuarios de los estados financieros y el Grupo Asesor de Expertos del Valor Razonable del IASB. Aunque la propuesta no era explícita, el IASB pretendió que la información sobre los datos de entrada utilizados en la medición fuera cuantitativa.
- FC189 Antes de las modificaciones al Tema 820, los PCGA de los EE.UU. requería que una entidad proporcione una descripción de los datos de entrada utilizados al medir el valor razonable de un activo o un pasivo que se clasifica dentro del Nivel 2 o Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable. El Tema 820 no era explícito sobre si esa descripción necesitaba incluir información cuantitativa.
- FC190 Los usuarios de los estados financieros pidieron a los consejos aclarar que las entidades deben proporcionar información cuantitativa sobre los datos de entrada utilizados en una medición del valor razonable, en concreto información sobre datos de entrada no observables utilizadas en una medición clasificada dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable. Cuando no esté disponible información publicada o sea limitada, la información a revelar sobre esta información ayuda a los usuarios a comprender la incertidumbre de la medición inherente a la medición del valor razonable.
- FC191 Por ello, los consejos decidieron aclarar que una entidad debería revelar información *cuantitativa* sobre los datos de entrada no observables significativos utilizados en una medición del valor razonable clasificada en el Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable.
- FC192 Algunos de quienes respondieron a la ANC propuesta por el FASB cuestionaban la utilidad de la información cuantitativa sobre los datos de entrada no observables utilizados en una medición del valor razonable debido al nivel de acumulación requerido para esa información a revelar. Los consejos destacaron que el objetivo de la

información a revelar no es permitir a los usuarios de los estados financieros reproducir los modelos de fijación de precios de la entidad, sino proporcionar bastante información para que los usuarios evalúen si las opiniones de la entidad sobre los datos de entrada individuales diferían de las suyas propias y, si es así, decidir la forma de incorporar la medición del valor razonable de la entidad a sus decisiones. Los consejos concluyeron que la información requerida por la información a revelar facilitará la comparación de los datos de entrada utilizados a lo largo del tiempo, proporcionando a los usuarios información sobre los cambios en las opiniones de la gerencia sobre los datos de entrada no observables particulares y sobre los cambios en el mercado de los activos y pasivos dentro de una clase concreta. Además, esa información a revelar puede facilitar la comparación entre entidades con activos y pasivos similares clasificados dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable.

- FC193 La NIIF 13 y el Tema 820 señalan que una entidad debería determinar las clases apropiadas de activos y pasivos sobre la base de la naturaleza, características y riesgos de los activos y pasivos, destacando que puede requerirse desglose adicional para las mediciones del valor razonable clasificados dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable. En consecuencia, los consejos concluyeron que la importancia de la información a revelar cuantitativa utilizada en el Nivel 3 de las mediciones del valor razonable dependerá de la determinación de una entidad de sus clases de activo y pasivo.
- FC194 Algunos de quienes respondieron al nuevo proyecto de documento del IASB y de la ANC propuesta por el FASB sugerían requerir información cuantitativa sobre los datos de entrada no observables utilizados en las mediciones del valor razonable clasificadas con el Nivel 2 de la jerarquía del valor razonable porque determinar si clasificar las mediciones del valor razonable dentro del Nivel 2 o el Nivel 3 puede ser subjetivo. Los consejos concluyeron que para una medición del valor razonable a clasificar dentro del Nivel 2 de la jerarquía del valor razonable, los datos de entrada no observables utilizados, si las hubiera, no deben ser significativas para la medición en su totalidad. En consecuencia, los consejos decidieron que la información cuantitativa sobre datos de entrada no observables sería de uso limitado para esas mediciones.
- FC195 Además, los consejos comprenden que el valor razonable es medido, en ocasiones, sobre la base de precios de transacciones anteriores (por ejemplo, ajustas a la última ronda de financiación para una inversión de capital de riesgo) o información sobre fijación de precios de un tercero (por ejemplo, estimaciones de un agente corredor). Estas mediciones pueden clasificarse dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable. En estos casos, los consejos concluyeron que se debe requerir que una entidad revele la forma en que ha medido el valor razonable del activo o pasivo, pero no debería necesitar crear información cuantitativa (por ejemplo, un supuesto múltiplo de mercado o flujos de efectivo futuros) para cumplir con el requerimiento de información a revelar si no se utiliza información cuantitativa distinta al precio de transacción anterior o información sobre fijación de precios de un tercero al medir el valor razonable. Sin embargo, los consejos concluyeron que al utilizar un precio de transacción anterior o información sobre fijación de precios de un tercero, una entidad no puede ignorar otra información cuantitativa que esté razonablemente disponible. Si hubo un ajuste al precio en una transacción anterior o información sobre fijación de precios de un tercero que es significativa para la medición del valor razonable en su totalidad, ese ajuste sería una variable no observable sobre la que la entidad revelaría información cuantitativa incluso si la entidad no revela la información no observable utilizada al fijar el precio de la transacción anterior o desarrolla la información sobre fijación de precios de terceros.

Nivel 3 conciliación de mediciones de valor razonable recurrentes

- FC196 El proyecto de norma propuso requerir que una entidad proporcione una conciliación de los saldos de apertura con los de cierre de las mediciones del valor razonable clasificadas dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable. La NIIF 7 requería revelar esta información para instrumentos financieros después de que fuera modificada en marzo de 2009 para introducir una jerarquía de tres niveles, y requerir más información detallada sobre las mediciones del valor razonable clasificadas dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable. Además, muchas NIIF ya requerían una conciliación similar para todas las mediciones del valor razonable, no solo para las que están clasificadas dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable.
- FC197 Algunos de quienes respondieron estuvieron de acuerdo con la propuesta de revelar información sobre la conciliación porque opinaban que ayudaría a cumplir el objetivo de proporcionar información más significativa a los usuarios de los estados financieros sobre la subjetividad relativa de las mediciones del valor razonable. Otros de los que respondieron opinaban que el requerimiento de información a revelar sería oneroso y no creían que los beneficios compensaran los costos, particularmente para los activos y pasivos no financieros. El IASB recibió similares respuestas sobre las modificaciones propuestas a la NIIF 7. Sin embargo, los usuarios de los estados financieros dijeron al IASB que la información a revelar realizada de acuerdo con los PCGA de los EE.UU. y la NIIF 7 era útil, particularmente a la luz de la crisis financiera global que comenzó en 2007. Indicaban que la información a revelar les permitía realizar juicios mejor informados y segregar los efectos de las mediciones del valor razonable que son inherentemente subjetivas, mejorando, de ese modo, su capacidad para evaluar la calidad de las ganancias presentadas de una entidad. Por consiguiente, el IASB decidió requerir que una entidad proporcione esta conciliación.
- FC198 El proyecto de norma y la NIIF 7 no distinguían entre ganancias o pérdidas *realizadas* y *no realizadas*. Eso era así porque esos documentos se referían a *ganancias o pérdidas atribuibles a activos y pasivos mantenidos al final del periodo sobre el que se informa*, que para el IASB significaba ser equivalente a *ganancias o pérdidas no realizadas* (es decir, ganancias o pérdidas realizadas procedentes de ventas, disposiciones o cancelaciones de un activo o pasivo, y por ello el activo o pasivo deja de mantenerse por la entidad en el fecha de presentación, mientras que ganancias o pérdidas no realizadas se relaciona con cambios en el valor razonable de un activo o un pasivo mantenido por la entidad en la fecha de presentación). Quienes respondieron al proyecto de norma se preguntaban si la terminología distinta utilizada en el proyecto de norma y en el Tema 820 quería decir que la información a revelar propuesta para las NIIF sería diferente de la requerida por los PCGA de los EE.UU. Para asegurar que no habría diferencias en la interpretación de los requerimientos de las NIIF y de los PCGA de los EE.UU., el IASB decidió utilizar los términos *realizadas* y *no realizadas* en la información a revelar sobre conciliación.
- FC199 El IASB concluyó que la información a revelar debería centrarse en mediciones del valor razonable recurrentes porque sería difícil conciliar los saldos de apertura con los de cierre para mediciones del valor razonable no recurrentes cuando el importe en libros de un activo o pasivo no se determina sobre la base del valor razonable en cada periodo sobre el que se informa. Por ejemplo, sería difícil conciliar cambios en el valor razonable cuando un activo mantenido para la venta se reconoce a su importe en libros de acuerdo con la NIIF 5 en un periodo y al valor razonable menos de venta en el periodo siguiente. La información obtenida por requerir una conciliación de

cambios en el valor razonable de un periodo al siguiente no está disponible cuando se requieren cambios procedentes del uso de diferentes bases de medición de un periodo al siguiente.

Procesos de valoración

- FC200 Los consejos decidieron requerir que una entidad revele los procesos de valoración utilizados por la entidad para mediciones del valor razonable clasificadas dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable (incluyendo, por ejemplo, la forma en que una entidad decide sus políticas y procedimientos de valoración y analiza los cambios en las mediciones del valor razonable de periodo a periodo). Ellos tomaron esa decisión porque los usuarios de los estados financieros dijeron a los consejos que la información sobre los procesos de valoración de una entidad les ayuda a evaluar la subjetividad relativa de las mediciones del valor razonable de la entidad, particularmente para las clasificadas dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable.
- FC201 Además, los requerimientos de la NIIF 13 son coherentes con las conclusiones del Grupo Asesor de Expertos del Valor Razonable del IASB tal como se describe en su informe de octubre de 2008.

Sensibilidad a cambios en datos de entrada no observables

- FC202 El proyecto de norma proponía requerir un análisis de sensibilidad cuantitativo para las mediciones del valor razonable clasificadas dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable. Es propuesta se tomó del requerimiento de la NIIF 7 de revelar un análisis de sensibilidad que si cambiando cualquiera de los datos de entrada no observados utilizados en la medición del valor razonable a supuestos alternativos razonablemente posibles cambiaría el valor razonable de forma significativa. Aunque esa información a revelar se requería en la NIIF 7 para activos financieros y pasivos financieros medidos a valor razonable, según la propuesta se habría requerido para todos los activos y pasivos medidos a valor razonable.
- FC203 En agosto de 2009 el FASB propuso un requerimiento de información a revelar similar en su propuesta ANC *Mediciones del Valor Razonable e Información a Revelar* (Tema 820): *Mejora de la Información a Revelar sobre Mediciones del Valor Razonable*, aunque esa propuesta habría requerido que una entidad tuviera en cuenta el efecto de las interrelaciones entre datos de entrada. Muy pocos de los que respondieron a la ANC apoyaron la información a revelar propuesta, señalando que no proporcionaría información útil y sería costoso y operativamente cuestionable. Sin embargo, los usuarios apoyaron la información a revelar propuesta. El FASB decidió diferir la consideración de un requerimiento de revelar información sobre análisis de sensibilidad al proyecto de medición del valor razonable conjunto.
- FC204 Las conversaciones de los consejos sobre esa información a revelar de análisis de sensibilidad, consideraron si la información a revelar propuesta del IASB y la de la NIIF 7 se mejoraría si los consejos requerían que una entidad incluya el efecto de las interrelaciones entre datos de entrada no observables, mostrando de ese modo un rango de valores razonables (precios de salida) que razonablemente podrían haberse medido dadas las circunstancias como a la fecha de medición. Puesto que ese refinamiento de información a revelar no estaba incluido en el proyecto de norma de mayo de 2009 del IASB y no era requerido por la NIIF 7, el IASB necesitaba exponer la propuesta de requerir el análisis de sensibilidad incluyendo el efecto de las interrelaciones entre datos de entrada no observables. Esa información a revelar se

refería a un nuevo proyecto de documento del IASB y la ANC propuesta por el FASB en junio de 2010 como *información a revelar de análisis de incertidumbre de la medición*.

- FC205 Quienes respondieron a la ANC propuesta por el FASB y el nuevo proyecto de documento estaban preocupados sobre si la propuesta sería operativa (los comentarios eran coherentes con los recibidos en la ANC propuesta por el FASB en agosto de 2009). Aunque esa propuesta fue en respuesta a peticiones de usuarios de estados financieros para requerir información adicional sobre la incertidumbre de la medición inherente a las mediciones del valor razonable (particularmente los clasificados dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable), las respuestas de los preparadores de los estados financieros indicaban que los costos asociados con la preparación de esta información a revelar superarían los beneficios para los usuarios una vez que la información se haya agregado por clase de activo o pasivo. Como una alternativa a la propuesta, los que respondieron sugirieron que los consejos deberían requerir una evaluación cualitativa de la subjetividad de las mediciones del valor razonable clasificadas dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable, así como un enfoque cuantitativo alternativo que sería menos costoso de preparar (véanse los párrafos FC188 a FC195).
- FC206 Por ello, los consejos decidieron requerir que una entidad proporcione una descripción narrativa, por clase activo o pasivo, de la sensibilidad de una medición del valor razonable clasificada dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable a cambios en los datos de entrada no observables utilizados en la medición si un cambio en esos datos de entrada a un importe diferente daría lugar a una medición del valor razonable significativamente mayor o menor. Si existen interrelaciones entre esos datos de entrada y otros datos de entrada no observables, los consejos decidieron requerir que una entidad proporcione una descripción de esas interrelaciones y de la forma en que puede aumentar o mitigar el efecto de los cambios en los datos de entrada no observables en la medición del valor razonable. Los consejos concluyeron que esta información proporcionaría a los usuarios de los estados financieros información sobre la forma de seleccionar los datos de entrada no observables que afectan a la valoración de una clase concreta de activos y pasivos. Los consejos esperan que la descripción narrativa se centre en los datos de entrada no observables para las que se revela información cuantitativa porque son las que la entidad ha determinado que son las más significativas para la medición del valor razonable. Los consejos continuarán evaluando si revelar información sobre el análisis de la incertidumbre de la medición cuantitativa sería práctico después de la emisión de la NIIF 13, con el objetivo de alcanzar una conclusión sobre si requerir esta información a revelar en una fecha posterior.
- FC207 Los consejos concluyeron que una descripción narrativa sobre sensibilidad proporciona a los usuarios de los estados financieros con información sobre el efecto direccional de un cambio en una variable no observable significativa sobre una medición del valor razonable. Esa información a revelar, combinada con información cuantitativa sobre los datos de entrada utilizados en las mediciones del valor razonable clasificadas dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable, proporciona información a los usuarios para evaluar si las opiniones de la entidad sobre los datos de entrada individuales difería de las suyas propias y, si fuera así, decidir la forma de incorporar la medición del valor razonable a sus decisiones. Además, esa información a revelar proporciona información sobre el modelo de fijación de precios para los usuarios que no están familiarizados con la valoración de una clase particular de activos o pasivos (por ejemplo, instrumentos financieros complejos).

- FC208 Además, la información a revelar sobre análisis de sensibilidad narrativo, la NIIF 13 requiere que un análisis de sensibilidad cuantitativo para los instrumentos financieros que se miden a valor razonable y se clasifican dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable (es decir, la información a revelar que estaba anteriormente en la NIIF 7). El IASB decidió trasladar ese requerimiento de la NIIF 7 a la NIIF 13 de forma que todos los requerimientos de información a revelar sobre la medición del valor razonable de las NIIF están en un solo sitio. Al desarrollar la NIIF 7, el IASB concluyó que información sobre las sensibilidades de las mediciones del valor razonable a los supuestos de valoración principales proporcionaría a los usuarios de los estados financieros con un sentido de la variabilidad potencial de la medición. Para llegar a esta conclusión, el IASB consideró el punto de vista de que revelar esta información podría ser difícil, particularmente cuando hay muchos supuestos para los cuales sería aplicable revelar información y esos supuestos son interdependientes. Sin embargo, el Consejo observó que no se requiere una información a revelar cuantitativa detallada sobre la sensibilidad de todos los supuestos (solo de aquéllos que pueden derivar en una estimación de valor razonable significativamente diferente) y que la información a revelar no requiere que una entidad refleje interdependencias entre supuestos cuando lleva a cabo las revelaciones.
- FC209 Los consejos concluyeron que el objetivo de la información a revelar sobre análisis de sensibilidad cuantitativa sobre el valor razonable son diferentes de los objetivos de otra información a revelar que puede requerirse que una entidad realice en las NIIF y los PCGA de los EE.UU., tales como la información a revelar sobre el análisis de sensibilidad del riesgo de mercado requerida por la NIIF 7 (véase el párrafo 40 de la NIIF 7). El IASB concluyó que aun cuando exista algún solapamiento en esa información a revelar, el objetivo de cada información a revelar es diferente: la información a revelar sobre el análisis de sensibilidad del riesgo de mercado de la NIIF 7 proporciona información sobre la exposición al riesgo de una entidad a cambios futuros en los riesgos de mercado (es decir, riesgo de moneda, riesgo de tasa de interés y otro riesgo de precio), mientras que la información a revelar sobre la medición del valor razonable proporciona información sobre la sensibilidad de la medición del valor razonable en la fecha de la medición a cambios en datos de entrada no observados para esas mediciones del valor razonable con el mayor nivel de subjetividad (es decir, mediciones del valor razonable clasificadas dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable). Además, la información a revelar sobre el análisis de sensibilidad del riesgo de mercado de la NIIF 7 hace referencia solo a instrumentos financieros (como lo hace la información a revelar sobre análisis de sensibilidad cuantitativa de la NIIF 13, mientras que la información a revelar sobre el análisis de sensibilidad narrativa de la NIIF 13 hace referencia a todos los activos y pasivos medidos a valor razonable.
- FC210 El IASB identificaba las siguientes diferencias entre el riesgo de mercado y la información a revelar sobre el análisis de sensibilidad del valor razonable:
- (a) La información a revelar sobre el riesgo de mercado no es específica de los instrumentos financieros medidos a valor razonable, pero también se relaciona con los instrumentos financieros medidos al costo amortizado.
 - (b) La información a revelar sobre el riesgo de mercado se centra en el efecto sobre el resultado del periodo y el patrimonio, no de forma específica sobre el cambio en el valor.
 - (c) La información a revelar sobre el riesgo de mercado se centra solo en la exposición de la entidad a los riesgos de mercado (es decir, el riesgo de tasa de

interés, riesgo de moneda u otro riesgo de precio), mientras que la información a revelar sobre el valor razonable tiene en cuenta el efecto sobre una medición del valor razonable de cambios en datos de entrada no observables significativos.

- (d) La información a revelar sobre el riesgo de mercado no distingue entre datos de entrada observables y no observables (o nivel en la jerarquía del valor razonable, es decir Nivel 1, 2 y 3), mientras que la información a revelar sobre el valor razonable se relaciona solo con los datos de entrada no observables utilizados en las mediciones del valor razonable clasificadas dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable.

Transferencia entre los Niveles 1 y 2 de la jerarquía del valor razonable

- FC211 El proyecto de norma propuesto que requiere que una entidad revele los importes de transferencias *significativas* dentro y fuera del Nivel 1 y Nivel 2 de la jerarquía del valor razonable y las razones de dichas transferencias. Esa información a revelar era también requerida en el Tema 820. En sus debates, los consejos decidieron en su lugar requerir información a revelar sobre *cualquier* transferencia hacia o desde los Niveles 1 y 2. Quienes respondieron a la ANC propuesta por el FASB generalmente no apoyaron esa propuesta porque requeriría que una entidad siguiera todas las transferencias diariamente, independientemente de si dichas transferencias eran significativas. Además, quienes respondieron estaban preocupados por la exactitud de la información sobre todas las transferencias porque pueda haber una distinción no clara entre mediciones de valor razonable de Nivel 1 menos activas y mediciones de valor razonable de Nivel 2 más activas.
- FC212 Los consejos concluyeron que el objetivo de la información a revelar es proporcionar información que ayude a los usuarios de los estados financieros a evaluar los cambios en la actividad de mercado y transacciones (de la entidad u otros) de forma que los usuarios puedan (a) incorporar en sus análisis el riesgo de liquidez futura de la entidad y (b) analizar la exposición de la entidad a la subjetividad relativa de sus mediciones del valor razonable. En opinión de los consejos, la única forma de proporcionar esa información, y reducir la subjetividad involucrada en preparar la información, es requerir información sobre *todas* las transferencias entre el Nivel 1 y Nivel 2 de la jerarquía del valor razonable.

Cuándo una entidad utiliza un activo no financiero de forma que difiere de su máximo y mejor uso.

- FC213 Los consejos decidieron requerir que una entidad revele información sobre cuándo utiliza un activo no financiero de forma que difiera de su máximo y mejor uso (cuándo ese activo se mide a valor razonable en el estado de situación financiera o cuándo se revela su valor razonable). Los consejos concluyeron que esta información a revelar proporciona información útil para los usuarios de los estados financieros que depende de información sobre el valor razonable al pronosticar flujos de efectivo futuros, si esa información sobre el valor razonable se presenta en el estado de situación financiera o se revela en las notas. Los usuarios dijeron a los consejos que necesitarían saber cómo se están utilizando los activos no financieros y cómo encaja la forma en que éstos se usan en los planes estratégicos y operativos de una entidad.
- FC214 Los consejos consideraron si limitar la información a revelar a algunos activos no financieros y no a otros. Los consejos concluyeron que puesto que los requerimientos

de medición e información a revelar están basados en principios, los requerimientos no deberían necesitar modificarse en el futuro si los consejos debieran decidir utilizar el valor razonable como la base de medición de activos o pasivos particulares. Por ello, se requiere información a revelar para los activos no financieros medidos a valor razonable que una entidad utiliza de tal forma que difiera de su máximo y mejor uso.

La clasificación dentro del nivel de la jerarquía del valor razonable para partidas que no se miden al valor razonable en el estado de situación financiera

- FC215 La NIIF 7 requiere que una entidad revele el valor razonable de los instrumentos financieros incluso si no se miden a valor razonable en el estado de situación financiera. Un ejemplo es un instrumento financiero que se mide al costo amortizado en el estado de situación financiera.
- FC216 Los consejos decidieron requerir que una entidad revele el nivel de la jerarquía del valor razonable en el que un activo o un pasivo (financiero o no financiero) se clasificaría si ese activo o pasivo se ha medido a valor razonable en el estado de situación financiera. Los consejos concluyeron que esta información a revelar proporcionaría información significativa sobre la subjetividad relativa de esa medición del valor razonable.
- FC217 Quienes respondieron al proyecto de norma del IASB y la ANC propuesta por el FASB estaban preocupados por el costo asociado con la preparación de esa información a revelar porque no está siempre claro en qué nivel se clasificaría una medición del valor razonable. Los consejos concluyeron que incluso si determinar el nivel en el que clasificar una medición del valor razonable requiere juicio, los beneficios de hacerlo compensan los costos. Por ello, los consejos decidieron requerir que una entidad revele el nivel de la jerarquía del valor razonable en el que un activo o un pasivo se clasificarían si ese activo o pasivo se ha medido a valor razonable en el estado de situación financiera.

Activos con un importe recuperable que es el valor razonable menos los costos de disposición

- FC218 Puesto que la NIC 36 requiere información a revelar que es específica para activos deteriorados, el proyecto de norma no proponía requerir información a revelar sobre las mediciones del valor razonable para activos con un importe recuperable que es el valor razonable menos costos de disposición de la NIC 36. Algunos de quienes respondieron (principalmente usuarios de los estados financieros) destacaron que la información a revelar sobre activos deteriorados es diferente en las NIIF y en los PCGA de los EE.UU. (lo que requiere que se compruebe el deterioro de valor de los activos comparando sus importes en libros con sus valores razonables) y pidieron al IASB minimizar esas diferencia para asegurar que los usuarios tienen acceso a información similar para sus análisis de activos deteriorados.
- FC219 El IASB destacó que los requerimientos de información a revelar de la NIC 36 se desarrollaron de forma específica para asegurar coherencia en la información a revelar sobre los activos deteriorados, de forma que se proporcione el mismo tipo de información tanto si se determinó como el importe recuperable sobre la base del valor en uso como si se hizo como el valor razonable menos los costos de disposición. En consecuencia, el IASB no opinaba que fuera apropiado requerir que una entidad proporcione información cuando el importe recuperable se determine sobre la base del

valor razonable menos los costos de disposición (es decir, como requiere la NIIF 13) que es significativamente diferente de lo que la entidad proporcionaría cuando el importe recuperable se determina sobre la base del valor en uso.

- FC220 Aunque las NIIF y los PCGA de los EE.UU. tienen modelos de deterioro de valor diferentes, el IASB concluyó que requerir la siguiente información (además de lo que requiere la NIC 36 en este momento) sobre los activos deteriorados medidos a valor razonable menos los costos de disposición mejoraría la comparabilidad entre entidades que aplican las NIIF y las que aplican los PCGA de los EE.UU. e incrementaría la convergencia de las NIIF y los PCGA de los EE.UU.
- (a) el valor razonable menos los costos de disposición;
 - (b) el nivel de la jerarquía del valor razonable dentro del cual se clasifica en su totalidad (Nivel 1, 2 o 3) el valor razonable menos los costos de disposición;
 - (c) si es aplicable, cambios en las técnicas de valoración y razones de esos cambios; e
 - (d) información cuantitativa sobre datos de entrada significativos utilizados al medir el valor razonable menos los costos de disposición (junto con una modificación que se ajuste a la información a revelar sobre el valor en uso).
- FC221 Además, esa información a revelar es coherente con la requerida para mediciones del valor razonable recurrentes de la NIIF 13 y de los PCGA de los EE.UU.

Información financiera intermedia

- FC222 Para instrumentos financieros, el proyecto de norma proponía que la información a revelar requerida en los estados financieros anuales se exigiera también para la información financiera intermedia. Eso difería del enfoque propuesto para activos no financieros y pasivos no financieros, para los que no existe un requerimiento de información a revelar específico más allá de los requerimientos existentes en la NIC 34 *Información Financiera Intermedia*.
- FC223 Quienes respondieron generalmente opinaban que el principio subyacente en la NIC 34 aborda cuándo debe actualizarse la información a revelar en la información financiera intermedia. Algunos de quienes respondieron consideraban que los costos de proporcionar información actualizada superaban los beneficios que los usuarios de los estados financieros obtendrían de esa información.
- FC224 El IASB decidió incluir en la NIC 34 un requerimiento explícito de revelar información actualizada porque concluyó que el beneficio de incrementar la información a revelar sobre instrumentos financieros superaba los costos asociados dado el interés creciente en esos instrumentos durante la crisis financiera global que comenzó en 2007.

Fecha de vigencia y transición

- FC225 Al decidir la fecha de vigencia para la NIIF 13, el IASB consideró los comentarios recibidos en la Petición de Opiniones *Fecha de Vigencia y Métodos de Transición*. Muchos de quienes respondieron dijeron que la fecha de vigencia les debería conceder tiempo suficiente para instalar los sistemas necesarios para asegurar que sus políticas contables y modelos cumplen los requerimientos de la NIIF 13. Algunos de los que respondieron, particularmente aquellos con numerosos activos y pasivos medidos a

valor razonables, pidieron una fecha de vigencia posterior. Otros entre quienes respondieron pidieron una fecha de vigencia anterior, principalmente por razones de comparabilidad y porque en su opinión muchas entidades han comenzado ya, sin darse cuenta, a aplicar los conceptos revisados.

- FC226 El IASB concluyó que aunque la NIIF 13 es una nueva norma principal, no requiere cualesquiera nuevas mediciones del valor razonable y eso no cambia fundamentalmente muchos de los requerimientos para medir el valor razonable o para revelar información sobre esas mediciones. El IASB concluyó que en muchos aspectos, la NIIF 13 utiliza palabras diferentes para articular los conceptos ya presentes en las NIIF. Sin embargo, el IASB también consideró el tiempo que un país concreto puede requerir para traducir y para introducir los requerimientos obligatorios en ley.
- FC227 En consecuencia, el IASB decidió que la NIIF 13 debe estar vigente para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013. Puesto la NIIF 13 se aplica cuando otras NIIF requieren o permiten las mediciones del valor razonable (y no introduce ninguna otra nueva medición del valor razonable), el IASB considera que el periodo de transición ampliado para la NIIF 13 proporciona tiempo suficiente a las entidades, sus auditores y usuarios de los estados financieros para preparar la implementación de sus requerimientos.
- FC228 El IASB decidió permitir la aplicación anticipada de la NIIF 13 porque eso permitiría a las entidades aplicar los requerimientos de medición e información a revelar tan pronto como sea practicable, mejorando de ese modo la comparabilidad de la medición y transparencia de la información a revelar. Eso también mejoraría la comparabilidad con entidades que aplican los PCGA de los EE.UU.
- FC229 El proyecto de norma proponía la aplicación prospectiva porque el IASB concluyó que un cambio en los métodos utilizados para medir el valor razonable sería inseparable de un cambio en las mediciones del valor razonable (es decir como nuevos sucesos ocurridos o como nueva información obtenida, por ejemplo a través de una mejor comprensión o juicio mejorado). Quienes respondieron al proyecto de norma y a la Petición de Opiniones apoyaron esa propuesta. Por ello, el IASB concluyó que la NIIF 13 debe aplicarse prospectivamente (de la misma forma que un cambio en una estimación contable).
- FC230 Para lograr la comparabilidad en periodos futuros, el IASB decidió requerir la información a revelar de la NIIF 13 para el primer periodo intermedio en el que se aplique inicialmente la NIIF. Sin embargo, la información a revelar no necesita presentarse en periodos anteriores a la aplicación inicial de la NIIF porque algunos de los requerimientos de la NIIF 13 serían difíciles aplicar sin el uso de la retrospectiva para seleccionar los datos de entrada que habrían sido apropiados en periodos anteriores.

Aplicación en economías emergentes y en transición

- FC231 Durante el desarrollo de la NIIF 13, el IASB recibió información de entidades en economías emergentes y en transición que estaban preocupadas por la aplicación de los principios de medición del valor razonable de la NIIF 13 en sus jurisdicciones. Las preocupaciones comunes incluían:
- (a) Las guías de medición del valor razonable no están detalladas suficientemente para permitirles medir el valor razonable sobre una base coherente.

- (b) Existe una disponibilidad limitada de profesionales en sus jurisdicciones que tengan experiencia para aplicar las guías (y como resultado las entidades pueden no estar familiarizadas con la aplicación de los juicios necesarios).
 - (c) Existe un acceso limitado a datos de mercado para desarrollar mediciones del valor razonable porque hay pocos mercados líquidos e importantes, existen a menudo pocos compradores y vendedores interesados y los precios con frecuencia fluctúan considerablemente en periodos cortos de tiempo.
 - (d) Los modelos, datos de entrada y supuestos pueden ser nuevos y pueden no ser comparables entre entidades debido a cambios socio-económicos de desarrollo rápidos.
 - (e) La medición del valor razonable (y la preparación de la información a revelar resultante) podría ser costosa.
- FC232 El IASB destacó que puesto que el valor razonable se utiliza en numerosas NIIF, es necesario conocer generalmente su aplicación para utilizar las NIIF y destacó que las preocupaciones planteadas no son específicas de entidades en economías emergentes y en transición. Las entidades en economías desarrolladas hicieron frente a similares obstáculos durante la crisis financiera global que comenzó en 2007 y pidieron al IASB guías para medir el valor razonable de los instrumentos de patrimonio sin mercados activos dado el requerimiento de la NIIF 9 de reconocerlos a valor razonable. Además, el IASB concluyó que no debe haber un umbral diferente para medir el valor razonable dependiendo de la jurisdicción. Solo realizando mediciones del valor razonable aprenderán las entidades que aplican las NIIF cómo hacer las mediciones de forma adecuada y robusta.
- FC233 Por ello, el IASB concluyó que las entidades que aplican las NIIF se beneficiarían del material educativo que acompaña la NIIF 13. La Fundación IFRS, en ocasiones, publica material educativo que se apoya en el proceso de elaboración de normas para reforzar el objetivo de promover la adopción y aplicación coherente de un conjunto único de normas internacionales de contabilidad de alta calidad. El IASB pidió al personal técnico desarrollar material educativo sobre la medición del valor razonable que describa a un nivel alto el proceso previsto para medir activos, pasivos y los instrumentos de patrimonio propios de una entidad a valor razonable de forma coherente con el objetivo de una medición del valor razonable.
- FC234 El IASB concluyó que cualquier material educativo desarrollado debe beneficiar a todas las entidades por igual. Por ello, el material educativo no puede beneficiar a entidades en economías emergentes y en transición sin estar disponible para entidades de economías desarrolladas.
- FC235 El personal técnico del IASB y del FASB actuará de enlace durante el desarrollo del material educativo.

Convergencia con los PCGA de los Estados Unidos

- FC236 Como se destacó anteriormente, el proyecto de medición del valor razonable era un proyecto conjunto con el FASB. Los consejos trabajaron juntos para asegurar que el valor razonable tenía el mismo significado en las NIIF y en los PCGA de los EE.UU. y que su medición del valor razonable y requerimientos de información a revelar respectivas eran las mismas (excepto por diferencias menores en redacción y estilo).

FC237 Los consejos trabajaron conjuntamente para asegurar que, en la medida de lo posible, la NIIF 13 y el Tema 820 sean idénticos. Las siguientes diferencias de estilo permanecen:

- (a) Existen diferencias en las referencias a otras NIIF y PCGA de los EE.UU.- Por ejemplo, con respecto a transacciones con partes relacionadas, la NIIF 13 hace referencia a la NIC 24 *Información a Revelar sobre Partes Relacionadas* y el Tema 820 se refiere al Tema 850 *Información a Revelar sobre Partes Relacionadas*.
- (b) Existen diferencias en estilo-Por ejemplo, la NIIF 13 se refiere a una *entidad* y el Tema 820 lo hace a una *entidad que informa*.
- (c) Existen diferencias tipográficas-Por ejemplo, la NIIF 13 se refiere a costos laborales (labor) y el Tema 820 lo hace a costos laborales (labor).
- (d) Existen diferencias en si las referencia son a una jurisdicción concreta o son genéricas-Por ejemplo, la NIIF 13 se refiere a *títulos o valores gubernamentales libres de riesgo* y el Tema 820 a *títulos o valores del Tesoro de los EE.UU.*

Los consejos concluyeron que esas diferencias no darán lugar a interpretaciones incoherentes en prácticas por entidades que apliquen las NIIF o los PCGA de los EE.UU.

FC238 Además, la NIIF 13 y el Tema 820 tienen las siguientes diferencias:

- (a) Existen requerimientos de contabilización diferentes en las NIIF y en los PCGA de los EE.UU. para medir el valor razonable de inversiones en compañías de inversión. el Tema 946 *Servicios Financieros-Compañías de Inversión* de los PCGA de los EE.UU. requiere que una compañía de inversión reconozca sus inversiones subyacentes a valor razonable en cada periodo sobre el que se informa. El Tema 820 proporciona un recurso práctico que permite a una entidad con una inversión en una compañía de inversión utilizar como una medida del valor razonable en circunstancias específicas el valor del activo neto presentado sin ajuste. La NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados* requiere que una compañía de inversión consolide sus inversiones subyacentes controladas. Puesto que las NIIF no tienen requerimientos contables que son específicos de compañías de inversión, el IASB decidió que sería difícil identificar cuándo este recurso práctico podría aplicarse dadas las prácticas diferentes para calcular los valores de activos netos en distintas jurisdicciones del mundo. Por ejemplo, las compañías de inversión pueden informar de acuerdo con los PCGA nacionales que pueden tener requerimientos de reconocimiento y medición que difieran de los de las NIIF (es decir, las inversiones subyacentes pueden no ser medidas a valor razonable, o pueden medirse a valor razonable de acuerdo con PCGA nacionales, no con las NIIF). Los consejos están revisando la contabilidad de compañías de inversión como parte de un proyecto separado.
- (b) Existen requerimientos diferentes para medir el valor razonable de un pasivo financiero con una característica de exigibilidad inmediata. En los PCGA de los EE.UU., el Tema 825 *Instrumentos Financieros* y el Tema 942 *Servicios Financieros-Depósito y Préstamo* describe la medición del valor razonable de un pasivo de depósito como el importe por pagar exigible de inmediato en la fecha de presentación. En las NIIF, la NIIF 13 señala que la medición del valor razonable de un pasivo financiero con una característica de exigibilidad inmediata (por ejemplo, depósitos a la vista) no puede ser menor que el valor

presente de importe por pagar exigible de inmediato. Ese requerimiento de la NIIF 13 se trasladó sin cambio de la NIC 39 a la NIIF 9 como consecuencia del proyecto de medición del valor razonable del IASB.

- (c) Existen requerimientos de información a revelar diferentes en las NIIF y en los PCGA de los EE.UU. Por ejemplo:
- (i) Puesto que las NIIF generalmente no permiten la presentación neta de derivados, los importes revelados para las mediciones del valor razonable clasificados dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable pueden diferir. Los consejos están revisando los requerimientos de presentación para compensar activos financieros y pasivos financieros en su proyecto conjunto sobre la contabilidad de instrumentos financieros.
 - (ii) Las NIIF requieren un análisis de sensibilidad cuantitativa para instrumentos financieros que se midan a valor razonable y se clasifiquen dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable (esa información a revelar estaba anteriormente en la NIIF 7). Los consejos analizarán la factibilidad de incorporar información sobre las interrelaciones entre datos de entrada no observables en la información a revelar sobre el análisis de incertidumbre de la medición cuantitativo. Después de completar ese análisis, los consejos decidieron si requerir esta información a revelar.
 - (iii) El Tema 820 tiene requerimientos de información a revelar diferentes para entidades que no cotizan. El FASB concluyó que alguna de la información a revelar no debe requerirse para entidades que no cotizan debido a las características de los usuarios de los estados financieros de esas entidades. El FASB consideró la capacidad de los usuarios para acceder a información sobre la situación financiera de la entidad y la relevancia de los usuarios de la información que se proporcionaría por los requerimientos en las modificaciones de la información a revelar. Por el contrario, el IASB completó recientemente un proyecto sobre la contabilidad de pequeñas y medianas entidades. Como resultado, la NIIF para Pequeñas y Medianas Entidades abordó la contabilidad de entidades que no tiene obligación pública de rendir cuentas y la información a revelar sobre sus mediciones del valor razonable.

Consideraciones costo-beneficio

FC239 El objetivo de la información financiera con propósito general es proporcionar información financiera sobre la entidad que informa que sea útil a los inversores, prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales para tomar decisiones sobre el suministro de recursos a la entidad. Para alcanzar este objetivo, el IASB pretende asegurar que una NIIF atenderá una necesidad importante y que los beneficios globales de la información resultante justifican los costos de proporcionarla. Aunque los costos de implementar una nueva norma pueden no soportarse de forma uniforme, los usuarios de los estados financieros se benefician de las mejoras en la información financiera, facilitando de ese modo el funcionamiento de los mercados en la asignación eficiente de los recursos de capital y crédito en la economía.

FC240 La evaluación de los costos y beneficios es necesariamente subjetiva. Al realizar su juicio, el IASB consideró lo siguiente:

- (a) los costos incurridos por los preparadores de los estados financieros;

- (b) los costos incurridos por los usuarios de los estados financieros cuando la información no está disponible;
- (c) la ventaja comparativa que los preparadores tienen al desarrollar información, cuando se compara con los costos en los que incurrirían los usuarios para desarrollar información sustitutiva; e
- (d) El beneficio de una mejor toma de decisiones económicas como resultado de información financiera mejorada.

FC241 La NIIF 13 define el valor razonable, establece un marco para medir el valor razonable y requiere información a revelar sobre dichas mediciones del valor razonable. Una definición clara del valor razonable, junto con un marco para medir el valor razonable que elimine incongruencias entre las NIIF que han contribuido a una diversidad de prácticas, debería mejorar la coherencia en la aplicación y, de ese modo, mejorar la comparabilidad de la información presentada en los estados financieros.

FC242 La información a revelar sobre las mediciones del valor razonable incrementaría la transparencia y mejoraría la calidad de la información proporcionada a usuarios de los estados financieros. Al desarrollar los requerimientos de información a revelar de la NIIF 13. El IASB obtuvo información de los usuarios y preparadores de los estados financieros y otras partes interesadas para permitir al IASB evaluar si la información a revelar podría proporcionarse dentro de unas restricciones costo-beneficio razonables.

FC243 Aunque el marco para medir el valor razonable se construye a partir de los requerimientos y la práctica presentes, algunos métodos de la NIIF 13 pueden dar lugar a un cambio en las prácticas de algunas entidades. Además, algunas entidades necesitarán hacer cambios operativos y de sistemas, incurriendo, de ese modo, en un aumento de costos. Otras entidades también pueden incurrir en un aumento de costos al aplicar los requerimientos de medición e información a revelar. Sin embargo, el IASB concluyó que continuarán los beneficios procedentes del incremento en coherencia al aplicar los requerimientos de la medición del valor razonable y el aumento de la comparabilidad de la información sobre el valor razonable y la comunicación mejorada de esa información a los usuarios de los estados financieros. En conjunto, el IASB concluyó que las mejoras en la información financiera procedentes de la aplicación de los requerimientos de la NIIF 13 superarán los aumentos de costos de aplicar los requerimientos.

Resumen de los principales cambios con respecto al proyecto de norma

FC244 Los principales cambios con respecto a las propuestas del proyecto de norma publicado en mayo de 2009 son los siguientes:

- (a) La NIIF 13 excluye de su alcance las transacciones con pagos basados en acciones de la NIIF 2 y las transacciones de arrendamiento de la NIC 17. El Proyecto de Norma propone:
 - (i) sustituir el término *valor razonable* por otro que refleje el objetivo de medición para las transacciones con pagos basados en acciones de la NIIF 2 y para los derechos readquiridos en una combinación de negocios de la NIIF 3.

- (ii) excluir los pasivos financieros con una característica de exigibilidad inmediata de la NIC 39 del alcance de una NIIF sobre medición del valor razonable.

El proyecto de norma no propuso excluir las transacciones de arrendamiento del alcance de una NIIF sobre medición del valor razonable.

- (b) La NIIF 13 requiere que el valor razonable se mida utilizando el precio del mercado principal para el activo o pasivo, o en ausencia de un mercado principal, el mercado más ventajoso para el activo o pasivo. El proyecto de norma proponía que el valor razonable debe medirse utilizando el precio del mercado más ventajoso.
- (c) La NIIF 13 señala que los participantes de mercado tienen una comprensión razonable del activo o pasivo y que utilizan en la transacción toda la información disponible, incluyendo información que puede obtenerse a través de esfuerzos con la diligencia debida que son los usuales y habituales. El proyecto de norma señalaba que los participantes de mercado se supone que están tan debidamente informados como la entidad sobre el activo o pasivo (es decir no había información asimétrica entre los participantes de mercado y la entidad).
- (d) La NIIF 13 contiene guías detalladas para medir el valor razonable de pasivos, incluyendo la compensación que los participantes de mercado requerirían para asumir el pasivo y la forma en que una mejora crediticia de terceros afecta al valor razonable de un pasivo. El proyecto de norma proporcionaba guías de alto nivel.
- (e) La NIIF 13 contiene guías detalladas para medir el valor razonable de instrumentos de patrimonio propios de una entidad. Esas guías son coherentes con la guías para medir el valor razonable de un pasivo. El proyecto de norma proponía requerir que una entidad mida el valor razonable de sus instrumentos de patrimonio propios por referencia al valor razonable del instrumento mantenido por un participante de mercado como un activo (es decir, el activo correspondiente) sin proporcionar información sobre cuándo puede diferir el valor razonable del instrumento de patrimonio del valor razonable del activo correspondiente.
- (f) La NIIF 13 proporciona guías para medir el valor razonable de activos financieros y pasivos financieros con posiciones de compensación en riesgos de mercado o riesgo de crédito de la contraparte. El proyecto de norma proponía requerir que los activos financieros se midieran utilizando la premisa de valoración en intercambio.
- (g) La NIIF 13 señala que las clases de activo o pasivo a efectos de información a revelar deben determinarse sobre la base de la naturaleza, características y riesgos del activo o pasivo y el nivel de la jerarquía de valor razonable dentro del cual la medición del valor razonable se clasifica. El proyecto de norma no proporcionaba guías para determinar la clase apropiada de activo o pasivo para revelar información sobre las mediciones del valor razonable.
- (h) La NIIF 13 proporciona ejemplos de políticas sobre cuándo reconocer transferencias entre niveles de la jerarquía del valor razonable, tales como la fecha de la transferencia, el comienzo del periodo sobre el que se informa o el final de dicho periodo. La NIIF 13 también señala que la política sobre el calendario de reconocimiento de transferencias debe ser el mismo para

transferencia hacia un nivel que para salidas de un nivel. El proyecto de norma no proporcionaba guías para determinar cuándo se considera que han ocurrido las transferencias o proponía requerir que una entidad revele sus políticas para determinar cuándo se reconocen las transferencias entre niveles.

- (i) La NIIF 13 requiere una consideración narrativa de la sensibilidad de una medición del valor razonable clasificada dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable a cambios en datos de entrada no observables significativos y cualquier interrelación entre los datos de entrada que pueden aumentar o mitigar el efecto sobre la medición. También requería un análisis de sensibilidad cuantitativo para los instrumentos financieros clasificados dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable (esa información a revelar se trasladó de la NIIF 7). El proyecto de norma proponía un análisis de sensibilidad cuantitativo para activos y pasivos clasificados dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable. El IASB expuso nuevamente esa propuesta, incluyendo un requerimiento de tener en cuenta las interrelaciones en el análisis entre datos de entrada no observables (denominada como información a revelar sobre incertidumbre de la medición). Quienes respondieron estaban preocupados por si la propuesta sería operativa. Los consejos continuarán evaluando si revelar información sobre el análisis de la incertidumbre de la medición cuantitativo sería práctico después de la emisión de la NIIF, con el objetivo de alcanzar una conclusión sobre si requerir esta información a revelar en una fecha posterior.
- (j) La NIIF 13 requiere que una entidad revele información sobre sus procesos de valoración (por ejemplo políticas y procedimientos) para mediciones del valor razonable clasificadas dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable. La información a revelar es similar a la descripción de los procesos de valoración del informe de octubre de 2008 del Grupo Asesor de Expertos del Valor Razonable del IASB.
- (k) Si el máximo y mejor uso de un activo no financiero difiere de su uso presente, la NIIF 13 requiere que una entidad revele ese hecho y porqué el activo se está utilizando de forma que difiere de su máximo y mejor uso. El proyecto de norma proponía requerir que una entidad revele el valor del activo asumiendo su uso presente, el importe por el que el valor razonable difiere de su valor razonable en su uso presente (es decir, el incremento de valor del grupo de activos) y las razones por las que el activo está siendo utilizado de forma que difiere de su máximo y mejor uso.

Apéndice

Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF

Este apéndice contiene modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF que son necesarias para garantizar la coherencia con la NIIF 13 y las modificaciones relacionadas con otras NIIF. En los párrafos modificados el texto nuevo está subrayado y el texto eliminado se ha tachado.

* * * * *

Las modificaciones contenidas en este Apéndice cuando se emitió la NIIF 13 en 2011, se han incorporado a las NIIF correspondientes publicadas en este volumen.

ÍNDICE

*desde párrafo'***NIIF 13 MEDICIÓN DEL VALOR RAZONABLE EJEMPLOS ILUSTRATIVOS**

MÁXIMO Y MEJOR USO Y PREMISA DE VALORACIÓN	EI2
Ejemplo 1-Grupo de Activos	EI3
Ejemplo 2-Terreno	EI7
Ejemplo 3-Proyecto de investigación y desarrollo	EI9
USO DE TÉCNICAS DE VALORACIÓN MÚLTIPLES	EI10
Ejemplo 4-Maquinaria mantenida y utilizada	EI11
Ejemplo 5-Programa informático	EI15
MERCADO PRINCIPAL (O MÁS VENTAJOSO)	EI18
Ejemplo 6-Mercado principal (o más ventajoso) de Nivel 1	EI19
PRECIOS DE TRANSACCIÓN Y VALOR RAZONABLE EN EL RECONOCIMIENTO INICIAL	EI23
Ejemplo 7-Permuta de tasa de interés en el reconocimiento inicial	EI24
ACTIVOS RESTRINGIDOS	EI27
Ejemplo 8-Restricción en la venta de un instrumento de patrimonio	EI28
Ejemplo 9-Restricciones en el uso de un activo	EI29
MEDICIÓN DE PASIVOS	EI30
Ejemplo 10-Pagaré estructurado	EI34
Ejemplo 11-Pasivo por desmantelamiento	EI35
Ejemplo 12-Obligación por deuda: precio cotizado	EI40
Ejemplo 13-Obligación por deuda: técnica del valor presente	EI43
MEDICIÓN DEL VALOR RAZONABLE CUANDO EL VOLUMEN O NIVEL DE ACTIVIDAD PARA UN ACTIVO O UN PASIVO HA DISMINUIDO SIGNIFICATIVAMENTE	EI48
Ejemplo14-Estimación de una tasa de rendimiento de mercado cuando volumen o nivel de actividad para un activo ha disminuido significativamente	EI49
INFORMACIÓN A REVELAR SOBRE EL VALOR RAZONABLE	EI59
Ejemplo 15-Activos medidos al valor razonable	EI60
Ejemplo 16-Conciliación de las mediciones del valor razonable clasificadas en el Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable	EI61
Ejemplo 17-Técnicas y variables de valoración	EI63
Ejemplo 18-Procesos de valoración	EI65
Ejemplo 19-Información sobre sensibilidad a cambios en variables no observables significativas	EI66
APÉNDICE	
Modificaciones a las guías establecidas en otras NIIF	

NIIF 13 *Medición del Valor Razonable* Ejemplos ilustrativos

Estos ejemplos acompañan a la NIIF 13 pero no forman parte de la misma. Ilustran aspectos de la NIIF 13 pero no pretenden proporcionar guías interpretativas.

- EI1 Estos ejemplos representan situaciones hipotéticas que ilustran los juicios que pueden aplicarse cuando una entidad mide los activos y pasivos a valor razonable en situaciones de valoración diferentes. Aunque algunos aspectos de los ejemplos pueden darse en hechos y circunstancias de la realidad, al aplicar la NIIF 13 a situaciones reales se deben analizar las características de cada situación concreta en detalle.

Máximo y mejor uso y premisa de valoración

- EI2 Los ejemplos 1 a 3 ilustran la aplicación de los conceptos de máximo y mejor uso y premisa de valoración para activos no financieros.

Ejemplo 1-Grupo de Activos

- EI3 Una entidad adquiere activos y asume pasivos en una combinación de negocios. Uno de los grupos de activos adquiridos comprende los Activos A, B y C. El Activo C es un programa informático integral de facturación para el negocio desarrollado por la entidad adquirida para su propio uso junto con los Activos A y B (es decir, los activos relacionados). La entidad mide el valor razonable de cada uno de los activos individualmente, de forma coherente con la unidad de cuenta especificada de los activos. La entidad determina que el máximo y mejor uso de los activos es su uso presente y que cada activo proporcionaría el valor máximo para los participantes de mercado a través de su uso en combinación con otros activos o con otros activos y pasivos (es decir, activos complementarios y pasivos asociados). No existe evidencia que sugiera que el uso presente de los activos no es su máximo y mejor uso.
- EI4 En esta situación, la entidad vendería los activos en el mercado en el que inicialmente los adquirió (es decir, los mercados de entrada y salida desde la perspectiva de la entidad son los mismos). Los compradores participantes de mercado con quienes la entidad realizaría una transacción en ese mercado tienen características que son representativas, generalmente, de compradores estratégicos (tales como competidores) y de compradores financieros (tales como patrimonio no cotizado o firmas de capital de riesgo que no tienen inversiones complementarias) e incluyen a los compradores que inicialmente se interesaron por los activos. Aunque los compradores participantes de mercado pueden ser clasificados de forma amplia como compradores estratégicos o financieros, en muchos casos habrá diferencias entre cada uno de esos grupos, reflejando, por ejemplo, usos diferentes para un activo y estrategias operativas diferentes.
- EI5 Tal como se señaló anteriormente, las diferencias entre los valores razonables indicados del activo individual relacionado principalmente con el uso de los activos por los participantes de mercado dentro de grupos de activos diferentes:
- (a) Grupo de activos del comprador estratégico. La entidad determina que compradores estratégicos han relacionado activos que mejorarían el valor del grupo dentro del que se utilizarían los activos (es decir, sinergias de los participantes de mercado). Esos activos incluyen un activo sustituto para el

Activo C (el programa informático de facturación), que se utilizaría solo durante un periodo de transición limitado y no podría venderse por sí solo al final de ese periodo. Puesto que los compradores estratégicos tienen activos sustitutos, el Activo C no se utilizaría durante la totalidad de su vida económica restante. Los valores razonables indicados de los Activos A, B y C dentro del grupo de activos del comprador estratégico (que reflejan las sinergias procedentes del uso de los activos dentro del grupo) son 360 u.m.,¹ 260 u.m. y 30 u.m. respectivamente. Los valores razonables de los activos como un grupo dentro del grupo de activos del comprador estratégico es de 650 u.m.

- (b) Grupo de activos de comprador financiero. La entidad determina que los compradores financieros no han relacionado o no tienen activos sustitutos que mejorarían el valor del grupo dentro del cual los activos se utilizarían. Puesto que los compradores financieros no tienen activos sustitutos, el Activo C (es decir, el programa informático de facturación) se utilizaría durante la totalidad de su vida económica restante. Los valores razonables indicados de los Activos A, B y C dentro del grupo de activos del comprador financiero son 300 u.m., 200 u.m. y 100 u.m., respectivamente. Los valores razonables indicados de los activos como un grupo dentro del grupo de activos del comprador financiero es de 600 u.m.

EI6 Los valores razonables de los Activos A, B y C se determinarían sobre la base del uso de los activos como un grupo dentro del grupo del comprador estratégico (360 u.m., 260 u.m., y 30 u.m.). Aunque el uso de los activos dentro del grupo del comprador estratégico no maximiza el valor razonable de cada uno de los activos individualmente, maximiza el valor razonable de los activos como un grupo (650 u.m.).

Ejemplo 2-Terreno

EI7 Una entidad adquiere un terreno en una combinación de negocios. El terreno está en el momento presente urbanizado para uso industrial como un emplazamiento para una fábrica. El uso presente del terreno se supone que es su máximo y mejor uso a menos que el mercado u otros factores sugieran un uso diferente. Emplazamientos cercanos han sido recientemente urbanizados para uso residencial como emplazamientos para torres de apartamentos. Sobre la base de esa urbanización y parcelación recientes y otros cambios para facilitar dicha urbanización, la entidad determina que el terreno utilizado en el momento presente como un emplazamiento para una fábrica podría urbanizarse como un emplazamiento para uso residencial (es decir, para torres de apartamentos) porque los participantes de mercado tendrían en cuenta el potencial de urbanizar el emplazamiento para uso residencial al fijar el precio del terreno.

EI8 El máximo y mejor uso del terreno se determinaría comparando los elementos siguientes:

- (a) El valor del terreno tal como está urbanizado en el momento presente para uso industrial (es decir, el terreno se utilizaría en combinación con otros activos, tal como la fábrica, o con otros activos y pasivos).
- (b) El valor del terreno como un emplazamiento libre para uso residencial, teniendo en cuenta los costos de demolición de la fábrica y otros costos (incluyendo la incertidumbre sobre si la entidad sería capaz de remodelar el activo para el uso

¹ En este ejemplo, los importes monetarios se denominan en “unidades monetarias” (u.m.).

alternativo) necesarios para convertir el terreno en un emplazamiento libre (es decir el terreno se va a utilizar por los participantes de mercado por separado).

El máximo y mejor uso del terreno se determinaría sobre la base del mayor de esos valores. En situaciones que involucran evaluación de propiedad inmobiliaria, la determinación del máximo y mejor uso puede tener en cuenta factores relacionados con las operaciones de la fábrica, incluyendo sus activos y pasivos.

Ejemplo 3-Proyecto de investigación y desarrollo

EI9 Una entidad adquiere un proyecto de investigación y desarrollo (I&D) en una combinación de negocios. La entidad no pretende completar el proyecto. Si se completa, el proyecto competiría con uno de sus propios proyectos (proporcionar la próxima generación de tecnología comercializada por la entidad). En su lugar, la entidad pretende mantener (es decir, congelar) el proyecto para impedir que sus competidores obtengan acceso a la tecnología. Al hacer esto se espera que el proyecto proporcione un valor defensivo, principalmente mejorando las posibilidades de la tecnología en competencia propia de la entidad. Para medir el valor razonable del proyecto en el reconocimiento inicial, el máximo y mejor uso del proyecto se determinaría sobre la base de su uso por los participantes de mercado. Por ejemplo:

- (a) El máximo y mejor uso del proyecto de I&D sería continuar el desarrollo si los participantes de mercado continuaran desarrollando el proyecto y ese uso maximizaría el valor del grupo de activos o de activos y pasivos en los que el proyecto se utilizaría (es decir el activo se utilizaría en combinación con otros activos o con otros activos y pasivos). Ese puede ser el caso si los participantes de mercado no tienen tecnología similar, en desarrollo o comercializada. El valor razonable del proyecto se mediría sobre la base del precio que se recibiría en una transacción presente para vender el proyecto, suponiendo que la I&D se utilizaría con sus activos complementarios y los pasivos asociados y que esos activos y pasivos estarían disponibles para los participantes de mercado.
- (b) El máximo y mejor uso del proyecto de I&D sería detener el desarrollo si, por razones competitivas, los participantes de mercado congelarían el proyecto y ese uso maximizaría el valor del grupo de activos o de activos y pasivos en el que se utilizaría el proyecto. Ese puede ser el caso si los participantes de mercado tienen tecnología en un estado más avanzado de desarrollo que competiría con el proyecto si se completara y se esperaría que el proyecto mejore las posibilidades de su propia tecnología en competencia si se congela. El valor razonable del proyecto se mediría sobre la base del precio que se recibiría en una transacción presente para vender el proyecto, suponiendo que la I&D fuera utilizada (es decir, congelada) con sus activos complementarios y los pasivos asociados y que esos activos y pasivos estarían disponibles para los participantes de mercado.
- (c) El máximo y mejor uso del proyecto de I&D sería suspender el desarrollo si los participantes de mercado interrumpiesen su desarrollo. Ese puede ser el caso si el proyecto no se espera que proporcione una tasa de rendimiento de mercado si se completa y no proporcionaría de otra forma un valor defensivo si se congela. El valor razonable del proyecto se mediría sobre la base del precio que se recibiría en una transacción presente para vender el proyecto por sí solo (que puede ser cero).

Uso de técnicas de valoración múltiple

EI10 La NIIF destaca que, en algunos casos, una técnica de valoración única será apropiada. En otros casos, serán apropiadas, técnicas de valoración múltiples. Los ejemplos 4 y 5 ilustran el uso de técnicas de valoración múltiples.

Ejemplo 4-Maquinaria mantenida y utilizada

- EI11 Una entidad adquiere una máquina en una combinación de negocios. La máquina se mantendrá y utilizará en sus operaciones. La máquina se compró originalmente por la entidad adquirida a un vendedor externo y, antes de la combinación de negocios, la adaptó para utilizarla en sus operaciones. Sin embargo, la adaptación de la máquina no fue exhaustiva. La entidad que la adquiere determina que el activo proporcionaría el valor máximo a los participantes de mercado a través de su uso en combinación con otros activos o con otros activos y pasivos (instalada o configurada de otra forma para su uso). No existe evidencia que sugiera que el uso presente de la máquina no es su máximo y mejor uso. Por ello, el máximo y mejor uso de la máquina es el uso presente en combinación con otros activos o con otros activos y pasivos.
- EI12 La entidad determina que están disponibles datos suficientes para aplicar el enfoque del costo y, puesto que la adaptación de la máquina no es exhaustiva, el enfoque de mercado. El enfoque del ingreso, no se utiliza porque la máquina no tiene una corriente de ingresos identificable de forma separada a partir de la que desarrollar estimaciones razonables de flujos de efectivo futuros. Además, la información sobre las tasas de arrendamiento a corto e intermedio plazo para maquinaria de uso similar que de otra forma podría utilizarse para proyectar una corriente de ingresos (es decir, pagos por arrendamiento a lo largo de la vida de servicio) no está disponible. Los enfoques de mercado y de costo se aplican de la forma siguiente:
- (a) El enfoque de mercado se aplica utilizando precios cotizados para máquinas similares ajustadas por las diferencias entre la máquina (adaptada) y las máquinas similares. La medición refleja el precio que se recibiría por la máquina en su condición presente (usada) y localización (instalada y configurada para su uso). El valor razonable indicado por ese enfoque oscila entre 40.000 u.m. y 48.000 u.m.
 - (b) El enfoque del costo se aplica estimando el importe que se requeriría en el momento presente para construir una máquina sustituta (adaptada) de utilidad comparable. La estimación tiene en cuenta la condición de la máquina y el entorno en el que opera, incluyendo el desgaste físico y roturas (es decir, deterioro) mejoras en tecnología (es decir, obsolescencia funcional), condiciones externas a la condición de la máquina tales como una reducción en la demanda de mercado para máquinas similares (es decir, obsolescencia económica) y los costos de instalación. El valor razonable indicado por ese enfoque oscila entre 40.000 u.m. y 52.000 u.m.
- EI13 La entidad determina que el extremo superior del rango indicado por el enfoque de mercado es más representativo del valor razonable y, por ello, se le atribuye más peso a los resultados del enfoque de mercado. Esa determinación se realiza sobre la base de la subjetividad relativa de las variables teniendo en cuenta el grado de comparabilidad entre la máquina y las máquinas similares. En particular:

- (a) Las variables utilizadas en el enfoque de mercado (precios cotizados para máquinas similares) requieren menos y menores ajustes subjetivos que las variables utilizadas en el enfoque del costo.
- (b) El rango indicado por el enfoque de mercado se solapa con el indicado para el enfoque del costo, pero es más estrecho que éste.
- (c) No se conocen diferencias sin explicar (entre la máquina y las máquinas similares) dentro de ese rango.

Por consiguiente, la entidad determina que el valor razonable de la máquina es de 48.000 u.m.

EI14 Si la adaptación de la máquina fue amplia o si no había datos suficientes disponibles para aplicar el enfoque de mercado (por ejemplo, porque los datos de mercado reflejan transacciones para máquinas utilizadas de forma autónoma, tales como un valor de material sobrante para activos especializados, en lugar de máquinas utilizadas en combinación con otros activos o con otros activos y pasivos), la entidad aplicaría el enfoque del costo. Cuando un activo se utiliza en combinación con otros activos o con otros activos y pasivos, el enfoque del costo supone que la venta de la máquina a un comprador participante de mercado con los activos complementarios y los pasivos asociados. El precio recibido por la venta de la máquina (es decir, el precio de salida) no sería más que uno de los siguientes elementos:

- (a) el costo en que un comprador participante de mercado incurriría por adquirir o construir una máquina sustituta de utilidad comparable; o
- (b) el beneficio económico que un comprador participante de mercado obtendría del uso de la máquina.

Ejemplo 5-Programa informático

EI15 Una entidad adquiere un grupo de activos. El grupo de activos incluye un programa informático que produce ingresos desarrollado internamente para concederlo en licencia a clientes y sus activos complementarios (incluyendo una base de datos relacionada con la que se utiliza el programa informático) y los pasivos asociados. Para distribuir el costo del grupo a los activos individuales adquiridos, la entidad mide el valor razonable del programa informático. La entidad determina que el programa informático proporcionaría el valor máximo a los participantes de mercado a través de su uso en combinación con otros activos o con otros activos y pasivos (es decir sus activos complementarios y los pasivos asociados). No existe evidencia que sugiera que el uso presente del programa informático no es su máximo y mejor uso. Por ello, el máximo y mejor uso del programa informático es su uso presente. (En este caso la concesión en licencia del programa informático, en sí y por sí misma, no indica que el valor razonable del activo sería maximizado a través de su uso por participantes de mercado de forma autónoma.)

EI16 La entidad determina que, además del enfoque de ingreso, pueden estar disponibles datos suficientes para aplicar el enfoque del costo pero no el enfoque de mercado. La información sobre transacciones de mercado para programas informáticos no está disponible. Los enfoques de ingreso y de costo se aplican de la forma siguiente:

- (a) El enfoque de ingreso se aplica utilizando una técnica de valor presente. Los flujos de efectivo utilizados en esa técnica reflejan la corriente de ingresos esperada procedentes del programa informático (cuotas por licencia procedentes

de clientes) a lo largo de su vida económica. El valor razonable indicado por ese enfoque es de 15 millones de u.m.

- (b) El enfoque del costo se aplica estimando el importe que en el momento presente se requeriría construir un programa informático sustituto de utilidad comparable (es decir, teniendo en cuenta obsolescencia funcional y económica). El valor razonable indicado por ese enfoque es de 10 millones de u.m.

EI17 A través de su aplicación del enfoque del costo, la entidad determina que los participantes de mercado no serían capaces de construir un programa informático sustituto de utilidad comparable. Algunas características del programa informático son únicas, habiendo sido desarrollado utilizando información patentada, y no puede ser fácilmente replicado. La entidad determina que el valor razonable del programa informático es de 15 millones de u.m., como indicaba el enfoque de ingreso.

Mercado principal (o más ventajoso)

EI18 El ejemplo 6 ilustra el uso de variables de Nivel 1 para medir el valor razonable de un activo que se comercializa en mercados activos diferentes a precios distintos.

Ejemplo 6-Mercado principal (o más ventajoso) de Nivel 1

EI19 Un activo se vende en dos mercados activos diferentes a distintos precios. Una entidad realiza transacciones en ambos mercados y puede acceder al precio en esos mercados para el activo en la fecha de la medición. En el Mercado A, el precio que se recibiría es de 26 u.m., los costos de transacción en ese mercado son de 3 u.m. y los costos para transportar el activo a ese mercado son 2 u.m. (es decir, el importe neto que se recibiría es de 21 u.m.). En el Mercado B, el precio que se recibiría es de 25 u.m., los costos de transacción en ese mercado son de 1 u.m. y los costos para transportar el activo a ese mercado son 2 u.m. (es decir, el importe neto que se recibiría en el Mercado B es de 22 u.m.).

EI20 Si el Mercado A es el mercado principal para el activo (es decir, el mercado con el mayor volumen y nivel de actividad para el activo), el valor razonable del activo se mediría utilizando el precio que se recibiría en ese mercado, después de tener en cuenta los costos de transporte (24 u.m.).

EI21 Si tampoco el mercado es el mercado principal para el activo, el valor razonable del activo se mediría utilizando el precio del mercado más ventajoso. El mercado más ventajoso es el mercado que maximiza el importe que se recibiría por vender el activo, después de tener en cuenta los costos de transacción y de transporte (es decir, el importe neto que se recibiría en los respectivos mercados).

EI22 Puesto que la entidad maximizaría el importe neto que se recibiría para el activo en el Mercado B (22 u.m.), el valor razonable del activo se mediría utilizando el precio en ese mercado (25 u.m.), menos los costos de transporte (2 u.m.), dando lugar a una medición del valor razonable de 23 u.m. Aunque los costos de transacción se tienen en cuenta al determinar qué mercado es el más ventajoso, el precio utilizado para medir el valor razonable del activo no se ajusta por esos costos (aunque se ajusta por los costos de transporte).

Precios de transacción y valor razonable en el reconocimiento inicial

EI23 La NIIF aclara que en muchos casos el precio de transacción, es decir el precio pagado (recibido) por un activo particular (pasivo), representará el valor razonable de ese activo (pasivo) en el reconocimiento inicial, pero no el presumible. El ejemplo 7 ilustra cuando el precio en una transacción que involucra un instrumento derivado puede (y no puede) igualar el valor razonable del instrumento en el reconocimiento inicial.

Ejemplo 7-Permuta de tasa de interés en el reconocimiento inicial

EI24 La Entidad A (una contraparte minorista) realiza un permuta de tasa de interés en un mercado minorista con la Entidad B (un mayorista) sin contraprestación inicial (es decir, el precio de transacción es cero). La Entidad A puede acceder solo al mercado minorista. La Entidad B puede acceder al mercado minorista (es decir, con contrapartes minoristas) y al mercado mayorista (es decir, con contrapartes mayoristas).

EI25 Desde la perspectiva de la Entidad A, el mercado minorista en el que inicialmente realizó la permuta es el mercado principal para la permuta. Si la Entidad A fuera a transferir sus derechos y obligaciones según la permuta, lo haría con la contraparte mayorista en ese mercado minorista. En ese caso el precio de transacción (cero) representaría el valor razonable de la permuta para la Entidad A en el reconocimiento inicial, es decir el precio que la Entidad A recibiría por vender o pagaría por transferir la permuta en una transacción con una contraparte mayorista en el mercado minorista (es decir, un precio de salida). Ese precio no se ajustaría por ningún aumento de costo (de transacción) que se cargaría por esa contraparte mayorista.

EI26 Desde la perspectiva de la Entidad B, el mercado mayorista (no el mercado minorista) es el mercado principal para la permuta. Si la Entidad B fuera a transferir sus derechos y obligaciones según la permuta, lo haría con la contraparte mayorista en ese mercado. Puesto que el mercado en el que la Entidad B realizaba inicialmente la permuta es diferente del mercado principal para la permuta, el precio de transacción (cero) no representaría necesariamente el valor razonable de la permuta para la Entidad B en el reconocimiento inicial. Si el valor razonable difiere del precio de transacción (cero), la Entidad B aplica la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición* o la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* para determinar si reconoce esa diferencia como una ganancia o pérdida en el reconocimiento inicial.

Activos restringidos

EI27 El efecto sobre una medición del valor razonable que surge de una restricción sobre la venta o uso de un activo por una entidad diferirá dependiendo de si la restricción se tendría en cuenta por los participantes de mercado al fijar el precio del activo. Los ejemplos 8 y 9 ilustran el efecto de restricciones al medir el valor razonable de un activo.

Ejemplo 8-Restricción en la venta de un instrumento de patrimonio

EI28 Una entidad mantiene un instrumento de patrimonio (un activo financiero) para el que la venta está legal o contractualmente restringida para un periodo especificado. (Por ejemplo, esta restricción podría limitar la venta a inversores que cumplan los requisitos.) La restricción es una característica del instrumento y, por ello, se transferiría a participantes de mercado. En ese caso, el valor razonable del instrumento se mediría sobre la base del precio cotizado para un instrumento de patrimonio idéntico sin restricciones de otro tipo del mismo emisor que opera en un mercado público, ajustado para reflejar el efecto de la restricción. El ajuste reflejaría el importe que los participantes de mercado exigirían debido al riesgo relacionado con la incapacidad de acceder a un mercado público para el instrumento para un periodo específico. El ajuste variará dependiendo de todos los aspectos siguientes:

- (a) la naturaleza y duración de la restricción;
- (b) la medida en que los compradores están limitados por la restricción (por ejemplo, puede haber un gran número de inversores que cumplen los requisitos);
e
- (c) factores cualitativos y cuantitativos específicos del instrumento y del emisor.

Ejemplo 9-Restricciones en el uso de un activo

EI29 Un donante aporta un terreno en un área residencial urbanizada de otra forma a una asociación vecinal no lucrativa. El terreno está utilizado en el momento presente como un área de recreo. El donante especifica que el terreno debe continuar siendo utilizado por la asociación como un área de recreo a perpetuidad. En la revisión de la documentación correspondiente (por ejemplo legal y otra), la asociación determina que la responsabilidad fiduciaria de cumplir la restricción del donante no se transferiría a los participantes de mercado si la asociación vendiera el activo, es decir, la restricción del donante sobre el uso del terreno es específica de la asociación. Además, la asociación no tiene restricciones en cuanto a la venta del terreno. Sin la restricción sobre el uso del terreno por parte de la asociación, el terreno podría utilizarse como un emplazamiento para urbanización residencial. Además, el terreno está sujeto a una servidumbre (es decir, un derecho legal que permite a una empresa de servicio público tender líneas eléctricas a través del terreno. A continuación se realiza un análisis del efecto sobre la medición del valor razonable del terreno que surge de la restricción y la servidumbre.

- (a) *Restricciones del donante sobre el uso del terreno.* Dada esta situación, la restricción del donante sobre el uso del terreno es específica para la asociación, la restricción no se transferiría a los participantes de mercado. Por ello, el valor razonable del terreno sería el mayor de su valor razonable utilizado como un área de recreo (es decir, el valor razonable del activo sería maximizado a través de su uso por los participantes de mercado en combinación con otros activos o con otros activos y pasivos) y su valor razonable como un emplazamiento para urbanización residencial (es decir, el valor razonable del activo se maximizaría a través de su uso por los participantes de mercado de forma autónoma), independientemente de la restricción sobre el uso del terreno por la asociación.
- (b) Servidumbre por tendido de líneas de empresa de servicio público. Puesto que la servidumbre por el tendido de líneas de una empresa de servicio público es

específica del (es decir, una característica del) terreno, se transferiría a los participantes de mercado con el terreno. Por ello, la medición del valor razonable del terreno tendría en cuenta el efecto de la servidumbre, independientemente de si el máximo y mejor uso es como un área de recreo o como un emplazamiento para urbanización residencial.

Medición de pasivos

- EI30 Una medición del valor razonable de un pasivo supone que éste, si es un pasivo financiero o un pasivo no financiero, se transfiere a un participante de mercado en la fecha de la medición (es decir, el pasivo permanecería pendiente y se requeriría al participante de mercado receptor de la transferencia el cumplimiento de la obligación; no se cancelaría con la contraparte o extinguiría de otra forma en la fecha de la medición).
- EI31 El valor razonable de un pasivo refleja el efecto del riesgo de incumplimiento. El riesgo de incumplimiento que se relaciona con un pasivo, incluye pero puede no estar limitado al riesgo crediticio propio de la entidad. Una entidad tiene en cuenta el efecto de su riesgo de crédito (posición de crédito) sobre el valor razonable del pasivo en todos los periodos en los que el pasivo se mide a valor razonable porque los que tienen las obligaciones de la entidad como activos tendrían en cuenta el efecto de la posición de crédito de la entidad al estimar los precios que estarían interesados en pagar.
- EI32 Por ejemplo, supóngase que la Entidad X y la Entidad Y cada una lleva a cabo una obligación contractual de pagar efectivo (500 u.m.) a la Entidad Z en cinco años. La Entidad X tiene una calificación crediticia AA y puede solicitar préstamos al 6 por ciento, y la Entidad Y tiene una calificación crediticia BBB y puede solicitar préstamos al 12 por ciento. La Entidad X recibirá sobre 374 u.m. a cambio de su promesa (el valor presente de 500 u.m. a cinco años al 6 por ciento). La Entidad X recibirá sobre 284 u.m. a cambio de su promesa (el valor presente de 500 u.m. a cinco años al 12 por ciento). El valor razonable del pasivo para cada entidad (es decir, los recursos) incorpora esa posición de crédito de la entidad.
- EI33 Los ejemplos 10 a 13 ilustran la medición de pasivos y el efecto del riesgo de incumplimiento (incluyendo el riesgo de crédito propio de una entidad) sobre la medición del valor razonable.

Ejemplo 10-Pagaré estructurado

- EI34 El 1 de enero de 20X7 la Entidad A, un banco de inversión con una calificación crediticia de AA, emite un pagaré de tasa fija a cinco años para la Entidad B. El importe principal contractual a pagar por la Entidad A al vencimiento se vincula un índice de patrimonio. No se emiten mejoras crediticias junto con el contrato o de otro tipo relacionadas con el contrato (es decir no se anuncian garantías colaterales y no existe garantía de un tercero). La Entidad A designó este pagaré como a valor razonable con cambios en resultados. El valor razonable del pagaré (es decir, la obligación de la Entidad A) durante 20X7 se mide utilizando una técnica de valor presente esperado. Los cambios en el valor razonable son los siguientes:
- (a) *Valor razonable a 1 de enero de 20X7.* Los flujos de efectivo esperados utilizados en la técnica de valor presente esperada se descuentan a la tasa libre de riesgo utilizando la curva del bono gubernamental, más el diferencial de bono corporativo AA observable de mercado en el momento presente para bonos

gubernamentales, si el riesgo de incumplimiento no se refleja ya en los flujos de efectivo, ajustados (tanto al alza como a la baja) por el riesgo de crédito especificado de la Entidad A (es decir, dando lugar a una tasa libre de riesgo ajustada de crédito). Por ello, el valor razonable de la obligación de la Entidad A en el reconocimiento inicial tiene en cuenta el riesgo de incumplimiento, incluyendo ese riesgo de crédito de la entidad, que presumiblemente se refleja en los recursos.

- (b) *Valor razonable a 31 de marzo de 20X7.* Durante marzo de 20X7 el diferencial de crédito para bonos corporativos AA se amplía, sin cambios en el riesgo de crédito específico de la Entidad A. Los flujos de efectivo esperados utilizados en la técnica de valor presente esperado se descuentan a la tasa de libre de riesgo utilizando la curva del bono gubernamental en el momento presente en marzo de 20X7, más el diferencial del bono corporativo AA observable de mercado en el momento presente para bonos gubernamentales, si el riesgo de incumplimiento ya no se refleja en los flujos de efectivo, ajustados por el riesgo de crédito específico de la Entidad A (es decir, dando lugar a una tasa libre de riesgo ajustada de crédito). El riesgo de crédito específico de la Entidad A está sin cambios desde el reconocimiento inicial. Por ello, el valor razonable de la obligación de la Entidad A cambia como resultado de los cambios en el diferencial de crédito generalmente. Los cambios en los diferenciales de crédito reflejan los supuestos de los participantes de mercado en el momento presente sobre los cambios, generalmente, en el riesgo de incumplimiento, cambios en el riesgo de liquidez y la compensación requerida para asumir esos riesgos.
- (c) *Valor razonable a 30 de junio de 20X7.* A 30 de junio de 20X7 no había cambios en el diferencial de bonos corporativos AA. Sin embargo, sobre la base de los pagarés estructurados emitidos corroborada con otra información cualitativa, la Entidad A determina que su solvencia de emisor específica propia se ha fortalecido dentro del diferencial de crédito AA. Los flujos de efectivo esperados utilizados en la técnica de valor presente esperada se descuentan a la tasa libre de riesgo utilizando la curva de rendimiento del bono gubernamental a 30 de junio de 20X7, más el diferencial del bono corporativo AA observable de mercado en el momento presente para bonos gubernamentales (sin cambios desde el 31 de marzo de 20X7), si el riesgo de incumplimiento ya no se refleja en los flujos de efectivo, ajustados por el riesgo de crédito específico de la Entidad A (es decir, dando lugar a una tasa libre de riesgo ajustada de crédito). Por ello, el valor razonable de la obligación de la Entidad A cambia como resultado del cambio en su riesgo de crédito específico propio dentro del diferencial del bono corporativo AA.

Ejemplo 11-Pasivo por desmantelamiento

- EI35 El 1 de enero de 20X1 la Entidad A asume un pasivo por desmantelamiento en una combinación de negocios. Se requiere legalmente que la entidad desmantele y elimine una plataforma de petróleo marítima al final de su vida útil, que se estima que sea de 10 años.
- EI36 Sobre la base de los párrafos B23 a B30 de la NIIF, la Entidad A utiliza la técnica del valor presente esperado para medir el valor razonable del pasivo por desmantelamiento.
- EI37 Si se permitía contractualmente a la Entidad A transferir su pasivo por desmantelamiento a un participante de mercado, la Entidad A concluye que un

participante de mercado utilizaría todas las variables siguientes, probabilidad ponderada cuando proceda, al estimar el precio que esperaría recibir:

- (a) costos de trabajo;
- (b) distribución de costos indirectos;
- (c) la compensación que un participante de mercado requeriría para llevar a cabo la actividad y para asumir el riesgo asociado con la obligación de dismantelar y eliminar el activo. Esta compensación incluye los elementos siguientes:
 - (i) ganancias por trabajo y costos indirectos; e
 - (ii) el riesgo de que las salidas de efectivo reales puedan diferir de las esperadas, excluyendo la inflación;
- (d) efecto de la inflación sobre los costos y ganancias esperados;
- (e) valor temporal del dinero, representado por la tasa libre de riesgo; e
- (f) el riesgo de incumplimiento relacionado con el riesgo de que la Entidad A no cumplirá con la obligación, incluyendo el riesgo de crédito propio de la Entidad A.

EI38 Los supuestos significativos utilizados por la Entidad A para medir el valor razonable son los siguientes:

- (a) Los costos de trabajo se desarrollan sobre la base de los salarios de mercado presentes, ajustados por las expectativas de incrementos de salarios futuros, requeridos para contratar contratistas para dismantelar y eliminar las plataformas de petróleo marítimas. La Entidad A asigna evaluaciones de probabilidad a un rango de estimaciones de flujos de efectivo de la forma siguiente:

Estimaciones de flujos de efectivo (u.m.)	Evaluación de probabilidad	Flujos de efectivo esperados (u.m.)
100,000	25%	25.000
125,000	50%	62.500
175,000	25%	43.750
		131.250 u.m.

Las evaluaciones de probabilidad se desarrollan sobre la base de la experiencia de la Entidad A en el cumplimiento de las obligaciones de este tipo y su conocimiento del mercado.

- (b) La Entidad A estima los costos indirectos y de equipamiento operativo asignados utilizando la tasa que aplica a los costos de trabajo (80 por ciento de los costos de trabajo esperados). Esto es coherente con el costo de estructura de los participantes de mercado.
- (c) La Entidad A estima la compensación que un participante de mercado requeriría para llevar a cabo la actividad y para asumir el riesgo asociado con la obligación de dismantelar y eliminar el activo de la forma siguiente:

- (i) Un contratista tercero habitualmente añade un aumento sobre el trabajo y los costos internos asignados para proporcionar un margen de ganancia al encargo. El margen de ganancia utilizado (20 por ciento) representa el conocimiento por parte de la Entidad A de la ganancia operativa que los contratistas del sector industrial generalmente obtienen de dismantelar y eliminar las plataformas de petróleo marítimas. La Entidad A concluye que esta tasa es coherente con la tasa que un participante de mercado requeriría como compensación para llevar a cabo la actividad.
- (ii) Un contratista requeriría habitualmente compensaciones por el riesgo de que las salidas de efectivo reales puedan diferir de las esperadas debido a la incertidumbre inherente a cerrar el precio hoy para un proyecto que no tendrá lugar hasta dentro de 10 años. La Entidad A estima que el importe de esa prima sea del 5 por ciento de los flujos de efectivo esperados, incluyendo el efecto de la inflación.
- (d) La Entidad A asume una tasa de inflación del 4 por ciento sobre el periodo de 10 años sobre la base de los datos de mercado disponibles.
- (e) La tasa de interés libre de riesgo para un vencimiento a 10 años en enero de 20X1 es del 5 por ciento. La Entidad A ajusta esa tasa por el 3,5 por ciento para reflejar su riesgo de incumplimiento (es decir, el riesgo de que no cumplirá con la obligación), incluyendo su riesgo de crédito. Por ello, la tasa de descuento utilizada para calcular el valor presente de los flujos de efectivo es del 8,5 por ciento.

EI39 La Entidad A concluye que sus supuestos se utilizarían por participantes de mercado. Además, la Entidad A no ajusta su medición del valor razonable por la existencia de una restricción que le impide transferir el pasivo. Como se ilustra en la siguiente tabla, la Entidad A mide el valor razonable de su pasivo por dismantelamiento en 194.879 u.m.

	Flujos de efectivo esperados (u.m.)
	1 enero 20X1
Costos de trabajo esperados	131.250
Costos indirectos y de equipamiento asignados (0,80 × 131.250 u.m.)	105.000
Aumento de la ganancia del contratista [0,20 × (131.250 u.m.+ 105.000 u.m.)]	<u>47.250</u>
Flujos de efectivo esperados antes del ajuste por inflación	283.500
Factor inflación (4% a 10 años)	<u>1,4802</u>
Flujos de efectivo esperados ajustados por inflación	419.637
Prima de riesgo de mercado (0,05 × 419.637 u.m.)	<u>20.982</u>
Flujos de efectivo esperados ajustados por el riesgo de mercado	<u>440.619</u>
Valor presente esperado utilizando la tasa de descuento del 8,5% a 10 años	<u><u>194.879</u></u>

Ejemplo 12-Obligación por deuda: precio cotizado

- EI40 El 1 de enero de 20X1 la Entidad B emite a la par un instrumento de deuda de tasa fija a cinco años negociado en un mercado de valores con calificación BBB de 2 millones de u.m. con un cupón del 10 por ciento anual. La Entidad B designó este pasivo financiero como al valor razonable con cambios en resultados.
- EI41 El 31 de diciembre de 20X1 el instrumento se negocia como un activo en un mercado activo a 929 u.m. por 1.000 u.m. de valor a la par después de pagar el interés acumulado (devengado). La Entidad B utiliza el precio cotizado del activo en un mercado activo como su variable inicial en la medición del valor razonable de su pasivo ($929 \text{ u.m.} \times [2 \text{ millones de u.m.} \div 1.000 \text{ u.m.}] = 1.858.000 \text{ u.m.}$).
- EI42 Para determinar si el precio cotizado del activo en un mercado activo representa el valor razonable del pasivo, la Entidad B evalúa si el precio cotizado del activo incluye el efecto de factores no aplicables a la medición del valor razonable de un pasivo, por ejemplo, si el precio cotizado del activo incluye el efecto de una mejora crediticia de un tercero si esa mejora de crédito se contabilizaría de forma separada desde la perspectiva del emisor. La Entidad B determina que no se requieren ajustes al precio cotizado del activo. Por consiguiente, la Entidad B concluye que el valor razonable de su instrumento de deuda a 31 de diciembre de 20X1 es de 1.858.000 u.m. La Entidad B clasifica y revela información sobre la medición del valor razonable de su instrumento de deuda dentro del Nivel 1 de la jerarquía del valor razonable.

Ejemplo 13-Obligación por deuda: técnica del valor presente

- EI43 El 1 de enero de 20X1 la Entidad C emite a la par en una colocación privada a un inversor institucional un instrumento de deuda de tasa fija a cinco años calificado BBB de 2 millones de u.m. con un cupón del 10 por ciento anual. La Entidad C designó este pasivo financiero como al valor razonable con cambios en resultados.
- EI44 El 31 de diciembre de 20X1 la Entidad C aún tiene una calificación crediticia BBB. Las condiciones de mercado, incluyendo tasas de interés disponibles, diferencial de crédito para una calificación de calidad crediticia BBB, se mantienen sin cambios desde la fecha en que se emitió el instrumento de deuda. Sin embargo, el diferencial de crédito de la Entidad C se ha deteriorado en 50 puntos básicos debido a un cambio en su riesgo de incumplimiento. Después de tener en cuenta todas las condiciones de mercado, la Entidad C concluye que si fuera a emitir el instrumento en la fecha de la medición, éste soportaría una tasa de interés del 10,5 por ciento o la Entidad C recibiría recursos por debajo de la par procedentes de la emisión del instrumento.
- EI45 A efectos de este ejemplo, el valor razonable del pasivo de la Entidad C se calcula utilizando una técnica de valor presente. La Entidad C concluye que un participante de mercado utilizaría todas las variables siguientes (de forma coherente con los párrafos B12 a B30) al estimar el precio que el participante de mercado esperaría recibir al asumir la obligación de la Entidad C:
- (a) las condiciones del instrumento de deuda, incluyendo todos los elementos siguientes:
 - (i) cupón del 10 por ciento;
 - (ii) importe principal de 2 millones de u.m.; e

(iii) término de cuatro años.

(b) La tasa de interés de mercado del 10,5 por ciento (que incluye un cambio de 50 puntos básicos en el riesgo de incumplimiento desde la fecha de emisión).

EI46 Sobre la base de su técnica de valor presente, la Entidad C concluye que el valor razonable de su pasivo a 31 de diciembre de 20X1 es de 1.968.641 u.m.

EI47 La Entidad C no incluye las variables adicionales en su técnica de valor presente para el riesgo o la ganancia que un participante de mercado puede requerir como compensación por asumir el pasivo. Puesto que la obligación de la Entidad C es un pasivo financiero, la Entidad C concluye que la tasa de interés ya capta el riesgo o ganancia que un participante de mercado requeriría como compensación por asumir el pasivo. Además, la Entidad C no ajusta su medición su técnica del valor presente por la existencia de una restricción que le impide transferir el pasivo.

Medición del valor razonable cuando el volumen o nivel de actividad de un activo o un pasivo ha disminuido de forma significativa

EI48 El ejemplo 14 ilustra el uso del juicio al medir el valor razonable de un activo financiero cuando ha habido una disminución significativa en el volumen o nivel de actividad para el activo cuando se compara con la actividad normal del mercado para el activo (o activos similares).

Ejemplo14-Estimación de una tasa de rendimiento de mercado cuando volumen o nivel de actividad para un activo ha disminuido significativamente

EI49 La Entidad A invierte en un tramo calificado AAA no situado en los primeros lugares en el orden de prelación de un título garantizado por hipotecas residenciales el 1 de enero de 20X8 (la fecha de emisión de los títulos). Dicho tramo es el tercero mejor situado de un total de siete tramos. La garantía colateral subyacente para el título garantizado por hipotecas residenciales son préstamos de hipotecas residenciales no conformes sin garantizar que se emitieron en la segunda mitad de 20X6.

EI50 A 31 de marzo de 20X9 (la fecha de medición) el tramo no situado en los primeros lugares en el orden de prelación está calificado ahora como A. Este tramo de título garantizado por hipotecas residenciales se negoció anteriormente a través de un mercado intermediado por agentes corredores. Sin embargo, el volumen de negociación en ese mercado era infrecuente, con solo unas pocas transacciones habidas por mes de 1 de enero de 20X8 a 30 de junio de 20X8 y poca, si alguna, actividad de negociación durante los nueve meses anteriores al 31 de marzo de 20X9.

EI51 La Entidad A tiene en cuenta los factores del párrafo B37 de la NIIF para determinar si ha habido una disminución significativa en el volumen o nivel de actividad del tramo no situado en los primeros lugares en el orden de prelación del título garantizado por hipotecas residenciales en el que ha invertido. Tras la evaluación del significado y relevancia de los factores, la Entidad A concluye que el volumen y nivel de actividad del tramo no situado en los primeros lugares en el orden de prelación del título garantizado por hipotecas residenciales ha disminuido significativamente. La Entidad A apoyaba su juicio principalmente sobre la base de que había poca, si alguna, actividad de negociación durante un periodo amplio antes de la fecha de la medición.

- EI52 Puesto que existe poca, si alguna, actividad de negociación para apoyar una técnica de valoración utilizando un enfoque de mercado, la Entidad A decide utilizar un enfoque de ingreso utilizando la técnica de ajuste de la tasa de descuento descrita en los párrafos B18 a B22 de la NIIF para medir el valor razonable del título garantizado por hipotecas residenciales en la fecha de la medición. La Entidad A utiliza los flujos de efectivo contractuales procedentes del título garantizado por hipotecas residenciales (véanse también los párrafos 67 y 68 de la NIIF).
- EI53 La Entidad A entonces estima una tasa de descuento (es decir una tasa de rendimiento de mercado) para descontar los flujos de efectivo contractuales. La tasa de rendimiento de mercado se estima utilizando los siguientes elementos:
- (a) La tasa de interés libre de riesgo.
 - (b) Los ajustes estimados por diferencias entre los datos de mercado disponibles y el tramo no situado en los primeros lugares en el orden de prelación del título garantizado por hipotecas residenciales en los que ha invertido la Entidad A. Esos ajustes reflejan los datos de mercado disponibles sobre el riesgo de incumplimiento esperado y otros riesgos (por ejemplo, el riesgo de incumplimiento, riesgo de valor garantizado de forma colateral y riesgo de liquidez) que los participantes de mercado tendrían en cuenta al fijar el precio del activo en una transacción ordenada en la fecha de la medición bajo condiciones de mercado en el momento presente.
- EI54 La Entidad A tuvo en cuenta la siguiente información al estimar los ajustes del párrafo EI53(b):
- (a) El diferencial del crédito para el tramo no situado en los primeros lugares en el orden de prelación del título garantizado por hipotecas residenciales en la fecha de la emisión como da a entender el precio de transacción original.
 - (b) El cambio en el diferencial de crédito insinuado por las transacciones observadas desde la fecha de emisión a la fecha de la medición para títulos garantizados por hipotecas residenciales o sobre la base de índices relevantes.
 - (c) Las características del tramo no situado en los primeros lugares en el orden de prelación del título garantizado por hipotecas residenciales comparadas con títulos garantizados por hipotecas residenciales comparables o índices, incluyendo todos los siguientes:
 - (i) la calidad de los activos subyacentes, es decir información sobre el rendimiento de los préstamos hipotecarios subyacentes tales como tasas de recargo de mora y ejecución de hipotecas, experiencia de pérdidas y tasas de cancelación anticipada;
 - (ii) el grado de prelación o subordinación del tramo que se tiene garantizado por hipotecas residenciales; e
 - (iii) otros factores relevantes.
 - (d) Informes relevantes emitidos por analistas y agencias de calificación crediticia.
 - (e) Precios estimados procedentes de terceros tales como agentes corredores o servicios de fijación de precios.
- EI55 La Entidad A estima que una indicación de la tasa de rendimiento de mercado que los participantes de mercado utilizarían al fijar el precio del tramo no situado en los primeros lugares en el orden de prelación del título garantizado por hipotecas

residenciales es del 12 por ciento (1.200 puntos básicos). La tasa de rendimiento de mercado se estimó de la forma siguiente:

- (a) Se comienza con 300 puntos básicos para la tasa interés libre de riesgo correspondiente a 31 de marzo de 20X9.
- (b) Se añaden 250 puntos básicos para el diferencial de crédito sobre la tasa libre de riesgo cuando el tramo no situado en los primeros lugares en el orden de prelación se emitió en enero de 20X8.
- (c) Se añaden 700 puntos básicos por el cambio estimado en el diferencial de crédito sobre la tasa libre de riesgo del tramo no situado en los primeros lugares en el orden de prelación entre el 1 de enero de 20X8 y el 31 de marzo de 2009. Esta estimación se desarrolló sobre la base del cambio en el índice más comparable disponible para ese periodo de tiempo.
- (d) Deducir 50 puntos básicos (neto) para ajustar por las diferencias entre el índice utilizado para estimar el cambio en los diferenciales de crédito y el tramo no situado en los primeros lugares en el orden de prelación. El índice referenciado comprende préstamos hipotecarios de alto riesgo, mientras que el título garantizado por hipotecas residenciales consta de préstamos hipotecarios similares con un perfil de crédito más favorable (haciéndolo más atractivo para los participantes de mercado). Sin embargo, el índice no refleja una prima de riesgo de liquidez apropiada para el tramo no situado en los primeros lugares en el orden de prelación según las condiciones de mercado presentes. Por ello, el ajuste de 50 puntos básicos es el neto de los dos ajustes:
 - (i) El primer ajuste es una reducción de 350 puntos básicos, que se estimó comparando el rendimiento supuesto a partir de las transacciones más recientes para el título garantizado por hipotecas residenciales en junio de 20X8 que insinuaba un rendimiento en el precio del índice en esas mismas fechas. No había información disponible que indicara que ha cambiado la relación entre el título de la Entidad A y el índice.
 - (ii) El segundo ajuste es una adición de 300 puntos básicos, que es la mejor estimación de la Entidad A del riesgo de liquidez adicional inherente en su título (una posición de efectivo) cuando se compara con el índice (una posición sintética). Esta estimación se obtuvo después de tener en cuenta las primas de riesgo de liquidez insinuadas por transacciones de efectivo recientes para un rango de títulos similares.

EI56 Como indicación adicional de la tasa de rendimiento de mercado, la Entidad A tiene en cuenta dos estimaciones indicativas recientes (es decir, estimaciones no vinculantes) proporcionadas por agentes corredores reputados para el tramo no situado en los primeros lugares en el orden de prelación del título garantizado por hipotecas residenciales que dan a entender rendimientos del 15 al 17 por ciento. La Entidad A es incapaz de evaluar las técnicas de valoración o variables utilizadas para desarrollar las estimaciones. Sin embargo, la Entidad A es capaz de confirmar que las estimaciones no reflejan los resultados de las transacciones.

EI57 Puesto que la Entidad A tiene indicios múltiples de la tasa de rendimiento de mercado que los participantes de mercado tendrían en cuenta al medir el valor razonable, evalúa y pondera los indicios respectivos de la tasa de rendimiento, considerando la razonabilidad del rango indicado por los resultados.

- EI58 La Entidad A concluye que el 13 por ciento es el punto dentro del rango de indicios que es más representativo del valor razonable bajo condiciones de mercado presentes. La Entidad A sitúa más peso sobre el indicio del 12 por ciento (es decir su estimación propia de la tasa de rendimiento de mercado) por las razones siguientes:
- (a) La Entidad A concluyó que su estimación propia incorporaba apropiadamente los riesgos (por ejemplo, riesgo de incumplimiento, riesgo de valor garantizado de forma colateral y riesgo de liquidez) que los participantes de mercado utilizarían al fijar el precio del activo en una transacción ordenada bajo condiciones de mercado presente.
 - (b) Las estimaciones del agente corredor no eran vinculantes y no reflejaban los resultados de las transacciones, y la Entidad A fue incapaz de evaluar las técnicas de valoración o variables utilizadas para desarrollar las estimaciones.

Información a revelar sobre el valor razonable

- EI59 Los ejemplos 15 a 19 ilustra la información a revelar requerida por los párrafos 92, 93(a), (b) y (d) a (h)(i) y 99 de la NIIF.

Ejemplo 15-Activos medidos al valor razonable

- EI60 Para activos y pasivos medidos a valor razonable al final de periodo sobre el que se informa, la NIIF requiere información a revelar cuantitativa sobre las mediciones del valor razonable para cada clase de activos y pasivos. Una entidad puede revelar la siguiente información sobre activos para cumplir con el párrafo 93(a) y (b) de la NIIF:

(en millones de u.m.)		Mediciones del valor razonable al final del periodo sobre el que se informa utilizando			
Descripción	31/12/X9	Precios cotizados en mercados activos para activos idénticos (Nivel 1)	Otros datos de entrada observables significativos (Nivel 2)	Datos entrada no observables significativos (Nivel 3)	Total ganancias (pérdidas)
Mediciones del valor razonable recurrentes					
Valores o títulos de patrimonio para negociar ^(a) :					
Sector de propiedad inmobiliaria	93	70	23		
Sector de gas y petróleo	45	45			
Otros	15	15			
Total valores o títulos de patrimonio para negociar.	<u>153</u>	<u>130</u>	<u>23</u>		
Otros valores o títulos de patrimonio ^(a) :					
Sector de servicios financieros	150	150			
Sector de atención médica	163	110		53	
Sector de energía	32			32	
Inversiones de fondos de patrimonio no cotizado ^(b)	25			25	
Otros	15	15			
Total otros valores o títulos de patrimonio.	<u>385</u>	<u>275</u>		<u>110</u>	
Títulos de deuda:					
Títulos garantizados por hipotecas residenciales	149		24	125	
Títulos garantizados por hipotecas comerciales	50			50	
Obligaciones de deuda garantizadas de forma colateral	35			35	
Títulos gubernamentales libres de riesgo	85	85			
Bonos corporativos	93	9	84		
Total títulos de deuda	<u>412</u>	<u>94</u>	<u>108</u>	<u>210</u>	
Inversiones de fondos de cobertura:					
Patrimonio largo/corto	55		55		
Oportunidades globales	35		35		
Títulos de deuda de alto rendimiento	90			90	
Total inversiones en fondos de cobertura	<u>180</u>		<u>90</u>	<u>90</u>	

Continúa...

...Continuación					
Descripción	31/12/X9	Precios cotizados en mercados activos para activos idénticos (Nivel 1)	Otros datos de entrada significativos (Nivel 2)	Datos entrada no observables significativos (Nivel 3)	Total ganancias (pérdidas)
Derivados:					
Contratos de tasa de interés	57		57		
Contratos de tasa de cambio de moneda extranjera	43		43		
Contratos de crédito	38				38
Contratos de futuros de materias primas cotizadas	78	78			
Contratos a término de materias primas cotizadas	20		20		
Total derivados	236	78	120	38	
Propiedades de Inversión					
Comercial-Asia	31				31
Comercial-Europa	27				27
Total propiedades de inversión	58				58
Total mediciones del valor razonable recurrentes	1.424	577	341	506	
Total mediciones del valor razonable no recurrentes					
Activos mantenidos para la venta ^(c)	26		26		15
Total mediciones del valor razonable no recurrentes	26		26		15

- (a) Sobre la base de su análisis de la naturaleza, características y riesgos de los títulos, la entidad ha determinado que es adecuado presentarlos por sector industrial.
- (b) Sobre la base de su análisis de la naturaleza, características y riesgos de los títulos, la entidad ha determinado que es adecuado presentarlos como una clase única.
- (c) De acuerdo con la NIIF 5, los activos mantenidos para la venta con un importe de 35 millones de u.m. se dieron de baja a su valor razonable de 26 millones de u.m., menos los costos de venta de 6 millones de u.m. (o 20 millones de u.m.), dando lugar a una pérdida de 15 millones de u.m., que se incluyó en el resultado del periodo.

(Nota: Se presentaría una tabla similar para pasivos a menos que se juzgue más adecuado por la entidad otro formato).

Ejemplo 16-Conciliación de las mediciones del valor razonable clasificadas en el Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable

EI61 Para mediciones del valor razonable recurrentes clasificadas dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable, la NIIF requiere una conciliación de los saldos de apertura y cierre para cada clase de activos y pasivos. Una entidad puede revelar la siguiente información sobre activos para cumplir con el párrafo 93(e) y (f) de la NIIF:

Mediciones del valor razonable que utilizan variables no observables significativas (Nivel 3)

	Otros títulos de patrimonio			Títulos de deuda		Inversiones en fondos de cobertura		Derivados		Propiedades de inversión	
	Sector de atención médica	Sector de energía	Fondo de patrimonio no cotizado	Títulos garantizados por hipotecas residenciales	Títulos garantizados por hipotecas comerciales	Obligaciones de deuda garantizadas de forma colateral	Títulos de deuda de alto rendimiento	Contratos de crédito	Asia	Europa	Total
Saldo inicial	49	28	20	105	39	25	145	30	28	26	495
Transferencias al Nivel 3				60 ^{a,b}							60
Transferencias desde el Nivel 3				(5) ^{b,c}							(5)
Total ganancias o pérdidas del periodo											
Incluidas en el resultado del periodo			5	(23)	(5)	(7)	7	5	3	1	(14)
Incluida en otro resultado integral	3	1									4
Compras, emisiones, ventas y cancelaciones											
Compras	1	3			16	17		18			55
Problemas											
Ventas				(12)			(62)				(74)
Liquidaciones								(15)			(15)
Saldo final	53	32	25	125	50	35	90	38	31	27	506
Cambio en ganancias o pérdidas no realizadas para el periodo incluido en el resultado del periodo para activos mantenidos al final del periodo sobre el que se informa			5	(3)	(5)	(7)	(5)	2	3	1	(9)

(a) Transferidos del Nivel 2 al Nivel 3 debido a una ausencia de datos de mercado observables, procedentes de una disminución en la actividad del mercado para los títulos.
 (b) La política de la entidad es reconocer transferencias hacia o desde el Nivel 3 en la fecha del suceso o cambio en las circunstancias que causaron la transferencia.
 (c) Transferidos desde el Nivel 3 al Nivel 2, porque los datos de mercado observables pasaron a estar disponibles para los títulos.
 (Nota: Se presentaría una tabla similar para pasivos a menos que se juzgase más adecuado por la entidad otro formato).

- EI62 Las ganancias y pérdidas incluidas en el resultado para el periodo (anterior) se presentan en el resultado financiero y en el resultado no financiero de la forma siguiente:

(en millones de u.m.)	Resultado financiero	Resultado no financiero
	_____	_____
Total ganancias o pérdidas del periodo incluidas en el resultado del periodo	<u>(18)</u>	<u>4</u>
Cambio en ganancias o pérdidas no realizadas para el periodo incluido en el resultado del periodo para activos mantenidos al final del periodo sobre el que se informa	<u>(13)</u>	<u>4</u>
(Nota: Se presentaría una tabla similar para pasivos a menos que se juzgue más adecuado por la entidad otro formato).		

Ejemplo 17-Técnicas y variables de valoración

- EI63 Para las mediciones del valor razonable clasificadas dentro del Nivel 2 y Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable, la NIIF requiere que una entidad revele una descripción de las técnicas de valoración y las variables utilizadas en la medición del valor razonable. Para las mediciones del valor razonable clasificadas dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable, la información sobre las variables no observables significativas utilizadas debe ser cuantitativa. Una entidad puede revelar los elementos siguientes para los activos que cumplan con el requerimiento de revelar las variables no observables significativas utilizadas en la medición del valor razonable de acuerdo con el párrafo 93(d) de la NIIF:

Información cuantitativa sobre mediciones del valor razonable que utilizan datos de entrada no observables significativos (Nivel 3)						
(en millones de u.m.)						
Descripción	Valor razonable a 31/12/X9	Técnicas de valoración	Variable no observable	Rango (promedio ponderado)		
Otros Valores o títulos de patrimonio:						
Sector de atención médica	53	Flujos de efectivo descontados	Costo promedio ponderado del capital	7%–16% (12,1%)		
			Tasas de crecimiento de ingresos de actividades ordinarias a largo plazo	2%–5% (4,2%)		
			Margen operativo antes de impuestos a largo plazo	3%–20% (10,3%)		
			descuento por falta de comerciabilidad ^a	5%–20% (17%)		
			Prima de control ^a	10%–30% (20%)		
			Compañías comparables de mercado		Múltiple EBITDA ^b	10–13 (11,3)
					Múltiple ingreso por actividades ordinarias ^b	1,5–2,0 (1,7)
					descuento por falta de comerciabilidad ^a	5%–20% (17%)
					Prima de control(b)	10%–30% (20%)
			Sector de energía	32	Flujos de efectivo descontados	Costo promedio ponderado del capital
Tasas de crecimiento de ingresos de actividades ordinarias a largo plazo	3%–5,5% (4,2%)					
Margen operativo antes de impuestos a largo plazo	7,5%–13% (9,2%)					
descuento por falta de comerciabilidad ^a	5%–20% (10%)					
Prima de control(b)	10%–20% (12%)					
Compañías comparables de mercado		Múltiple EBITDA ^b				6,5–12 (9,5)
		Múltiple ingreso por actividades ordinarias ^b				1,0–3,0 (2,0)
		descuento por falta de comerciabilidad ^a				5%–20% (10%)
		Prima de control(b)				10%–20% (12%)
Inversiones de fondos de patrimonio no cotizado	25	Valor de los activos netos ^c				n/a

Continúa...

...Continuación				
Descripción	Valor razonable a 31/12/X9	Técnicas de valoración	Variable no observable	Rango (promedio ponderado)
Títulos de deuda:				
Títulos garantizados por hipotecas residenciales	125	Flujos de efectivo descontados	Tasa de pago anticipado constante	3,5%–5,5% (4,5%)
			probabilidad de incumplimiento	5%–50% (10%)
			gravidad de la pérdida	40%–100% (60%)
Títulos garantizados por hipotecas comerciales	50	Flujos de efectivo descontados	Tasa de pago anticipado constante	3%–5% (4,1%)
			probabilidad de incumplimiento	2%–25% (5%)
			gravidad de la pérdida	10%–50% (20%)
Obligaciones de deuda garantizadas de forma colateral	35	Fijación de precios acordada	estimaciones ofrecidas	20–45
			Ajustes de comparabilidad (%)	-10% – +15% (+5%)
Inversiones de fondos de cobertura:				
Títulos de deuda de alto rendimiento	90	Valor de los activos netos ^c	n/a	n/a
Derivados:				
Contratos de crédito	38	Modelo de opción	volatilidad anualizada de crédito ^d	10%–20%
			Riesgo de crédito de la contraparte ^e	0,5%–3,5%
			Riesgo crediticio propio ^e	0,3%–2,0%
Propiedades de Inversión				
Comercial-Asia	31	Flujos de efectivo descontados	margen del resultado operativo neto a largo plazo	18%–32% (20%)
			tasa de límite máximo	0,08–0,12 (0,10)
		Enfoque comparable de mercado	precio por metro cuadrado (USD)	\$3.000–\$7.000 (\$4.500)
Comercial-Europa	27	Flujos de efectivo descontados	margen del resultado operativo neto a largo plazo	15%–25% (18%)
			tasa de límite máximo	0,06–0,10 (0,08)
		Enfoque comparable de mercado	precio por metro cuadrado (EUR)	€4.000–€12.000 (€8.500)

(Nota: Se presentaría una tabla similar para pasivos a menos que se juzgue más adecuado por la entidad otro formato).

- Representa los importes utilizados cuando la entidad que informa ha determinado que los participantes de mercado tendrían en cuenta estas primas y descuentos al fijar el precio de las inversiones.
- Representa los importes utilizados cuando la entidad ha determinado que los participantes de mercado utilizarían estos múltiplos al medir las inversiones.
- La entidad ha determinado que el valor de los activos netos presentado representa el valor razonable en la fecha de presentación.

- (d) Representa el rango de las curvas de volatilidad utilizado en el análisis de valoración que la entidad ha determinado que los participantes de mercado utilizarían al fijar el precio de los contratos.
- (e) Representa el rango de las curvas del diferencial de la permuta de incumplimiento de crédito utilizado en el análisis de valoración que la entidad ha determinado que los participantes de mercado utilizarían al fijar el precio de los contratos.

El64 Además, una entidad debería proporcionar información adicional que ayudará a los usuarios de sus estados financieros a evaluar la información cuantitativa revelada. Una entidad puede revelar parte o toda la información siguiente para cumplir con el párrafo 92 de la NIIF:

- (a) La naturaleza de la partida que se está midiendo a valor razonable, incluyendo las características de dicha partida que se están teniendo en cuenta para la determinación de los datos de entrada relevantes. Por ejemplo, para títulos garantizados por hipotecas residenciales, una entidad puede revelar la siguiente información:
 - (i) los tipos de préstamos subyacentes (por ejemplo, préstamos de bajo y alto riesgo)
 - (ii) garantías colaterales
 - (iii) garantías y otras mejoras de crédito
 - (iv) nivel de prelación de los tramos de los títulos
 - (v) el año de emisión
 - (vi) el promedio ponderado de la tasa del cupón de los préstamos subyacentes y los títulos
 - (vii) el promedio ponderado del vencimiento de los préstamos subyacentes y los títulos
 - (viii) la concentración geográfica de los préstamos subyacentes
 - (ix) información sobre las calificaciones de crédito de los títulos.
- (b) La forma en que información sobre terceros tales como estimaciones de agentes corredores, servicios de fijación de precios, valores de activos netos y datos de mercado relevantes se tenían en cuenta al medir el valor razonable.

Ejemplo 18-Procesos de valoración

El65 Para mediciones del valor razonable clasificadas dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable, la NIIF requiere que una entidad revele una descripción de los procesos de valoración utilizados por la entidad. Una entidad puede revelar la siguiente información para cumplir con el párrafo 93(g) de la NIIF:

- (a) para el grupo dentro del cual la entidad que decide los procedimientos y políticas de valoración de la entidad:
 - (i) su descripción;
 - (ii) a quién informa ese grupo; y
 - (iii) los procedimientos de información internos en vigor (por ejemplo, si y, si así fuera, cómo se consideran la fijación de precios, la gestión del riesgo o los comités de auditoría y se evalúan las mediciones del valor razonable);

- (b) la frecuencia y métodos para ajustar, validar a posteriori y otros procedimientos de comprobar los modelos de fijación de precios;
- (c) el proceso para analizar los cambios en las mediciones del valor razonable de periodo a periodo;
- (d) la forma en que determinó la entidad que la información de terceros, tales como estimaciones de agentes corredores o servicios de fijación de precios, utilizada en la medición del valor razonable, se desarrolló de acuerdo con la NIIF; y
- (e) los métodos utilizados para desarrollar y corroborar los datos de entrada no observables utilizadas en una medición del valor razonable.

Ejemplo 19- Información sobre sensibilidad a cambios en datos de entrada no observables significativas

EI66 Para mediciones del valor razonable recurrentes clasificadas dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable, la NIIF requiere que una entidad proporcione una descripción narrativa de la sensibilidad de la medición del valor razonable a cambios en datos de entrada no observables significativas y una descripción de cualquier interrelación entre esas variables no observables. Una entidad puede revelar la siguiente información sobre sus títulos garantizados por hipotecas residenciales para cumplir con el párrafo 93(h)(i) de la NIIF:

Los datos de entrada no observables significativas utilizadas en la medición del valor razonable de los títulos garantizados por hipotecas residenciales son tasas de pago anticipado, probabilidad de incumplimiento y gravedad de pérdidas en el caso de incumplimiento. Los incrementos (disminuciones) significativos en cualquiera de esos datos de entrada considerados aisladamente darían lugar a una medición del valor razonable significativamente menor (mayor). Generalmente, un cambio en la suposición utilizada para la probabilidad de incumplimiento se acompaña de un cambio en dirección similar en el supuesto utilizado para la gravedad de la pérdida y un cambio en dirección opuesta en el supuesto utilizado para las tasas de pago anticipado.

Apéndice

Modificaciones a las guías establecidas en otras NIIF

Estas modificaciones de las guías de otras NIIF son necesarias para garantizar la coherencia con las modificaciones de la NIIF 13 Modificación del Valor Razonable y las modificaciones a otras NIIF relacionadas. En los párrafos modificados el texto nuevo está subrayado y el texto eliminado se ha tachado.

* * * * *

Las modificaciones contenidas en este apéndice cuando se emitió la NIIF 13 en 2011 se han incorporado a la guía sobre las NIIF correspondientes publicada en este volumen.

Norma Internacional de Información Financiera 11

Acuerdos conjuntos

En abril de 2001 el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) adoptó la NIC 31 *Información Financiera de los Intereses en Negocios Conjuntos*, que había sido originalmente emitida por el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad en diciembre de 1990.

En diciembre de 2003 el IASB modificó y denominó nuevamente a la NIC 31 con un nuevo título—*Participaciones en Negocios Conjuntos*. Esta modificación se realizó en conjunción con las modificaciones a la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Contabilización de las Inversiones en Subsidiarias* y NIC 28 *Contabilización de las Inversiones en Empresas Asociadas*.

En mayo de 2011, el IASB emitió la NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos* que sustituyó a la NIC 31. La NIIF 12 *Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades* también se emitió en mayo de 2011, reemplazó los requerimientos de información a revelar de la NIC 31. La NIIF 10 incorporó las guías contenidas en una Interpretación relacionada (SIC-13 *Entidades Controladas Conjuntamente—Aportaciones No Monetarias de los Participantes*).

ÍNDICE

desde párrafo

INTRODUCCIÓN	IN1
NORMA INTERNACIONAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA 11 ACUERDOS CONJUNTOS	
OBJETIVO	1
ALCANCE	3
ACUERDOS CONJUNTOS	4
Control conjunto	7
Tipos de acuerdo conjunto	14
ESTADOS FINANCIEROS DE LAS PARTES DE UN ACUERDO CONJUNTO	20
Operaciones conjuntas	20
Negocios conjuntos	24
ESTADOS FINANCIEROS SEPARADOS	26
APÉNDICES	
A Definiciones de términos	
B Guía de aplicación	
C Fecha de vigencia, transición y derogación de otras NIIF	
D Modificaciones a otras NIIF	
CON RESPECTO A LOS DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS ENUMERADOS A CONTINUACIÓN VÉASE LA PARTE B DE ESTA EDICIÓN	
APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE LA NIIF 11 EMITIDA EN MAYO DE 2011	
FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES	
APÉNDICE	
Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF	
EJEMPLOS ILUSTRATIVOS	

La Norma Internacional de Información Financiera 11 *Acuerdos Conjuntos* (NIIF 11) está contenida en los párrafos 1 a 27 y en los Apéndices A a D. Todos los párrafos tienen igual valor normativo. Los párrafos en letra **negrita** establecen los principales principios. Los términos definidos en el Apéndice A están en letra *cursiva* la primera vez que aparecen en la Norma. Las definiciones de otros términos están contenidas en el Glosario de las Normas Internacionales de Información Financiera. La NIC 11 debe ser entendida en el contexto de su objetivo y de los Fundamentos de las Conclusiones, del *Prólogo a las Normas Internacionales de Información Financiera* y del *Marco Conceptual para la Información Financiera*. La NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores* suministra la base para seleccionar y aplicar las políticas contables que no cuenten con guías específicas.

Introducción

Aspectos generales

- IN1 La Norma Internacional de Información Financiera 11 *Acuerdos Conjuntos* establece los principios de información financiera por las partes de un acuerdo conjunto
- IN2 La NIIF deroga la NIC 31 *Participaciones en Negocios Conjuntos* y la SIC-13 *Entidades Controladas Conjuntamente—Aportaciones no Monetarias de los Participantes* y estará vigente para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013. Se permite su aplicación anticipada.

Razones para emitir la NIIF

- IN3 La NIIF se ocupa principalmente de abordar dos aspectos de la NIC 31: el primero, que la estructura del acuerdo era el único determinante de la contabilidad y, segundo, que una entidad tenía una opción de tratamiento contable para las participaciones en entidades controladas de forma conjunta.
- IN4 La NIIF 11 mejora la NIC 31 estableciendo los principios que son aplicables para contabilización de todos los acuerdos conjuntos.

Principales características de la NIIF

- IN5 La NIIF requiere que una parte de un acuerdo conjunto determina el tipo de acuerdo conjunto en el que está involucrada mediante la evaluación de sus derechos y obligaciones que surgen del acuerdo.

Requerimientos generales

- IN6 Esta NIIF se aplicará por todas la entidades que sean una parte de un acuerdo conjunto. Un acuerdo conjunto es un acuerdo mediante el cual dos o más partes mantienen control conjunto. La NIIF define control conjunto como el reparto del control contractualmente decidido de un acuerdo que existe solo cuando las decisiones sobre las actividades relevantes (es decir, que afectan de forma significativa a los rendimientos del acuerdo) requieren el consentimiento unánime de las partes que comparten el control.
- IN7 La NIIF clasifica los acuerdos conjuntos en dos tipos -operaciones conjuntas y negocios conjuntos. Una operación conjunta es un acuerdo conjunto mediante el cual las partes que tienen control conjunto del acuerdo (es decir, operadores conjuntos) tienen derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos, relacionados con el acuerdo. Un negocio conjunto es un acuerdo conjunto mediante el cual las partes que tienen control conjunto del acuerdo (es decir, participantes en un negocio conjunto) tienen derecho a los activos netos del acuerdo.
- IN8 Una entidad determinará el tipo de acuerdo conjunto en el que está involucrada considerando sus derechos y obligaciones. Una entidad evaluará sus derechos y obligaciones considerando la estructura y forma legal del acuerdo, las cláusulas

acordadas por las partes del acuerdo y, cuando corresponda, otros factores y circunstancias.

- IN9 La NIIF requiere que un operador conjunto reconozca y mida los activos y pasivos (y reconozca los ingresos de actividades ordinarias y gastos) en relación su participación en el acuerdo según las NIIF relevantes aplicables a los activos, pasivos, ingresos de actividades ordinarias y gastos concretos.
- IN10 La NIIF requiere que un participante en un negocio conjunto reconocerá una inversión y contabilizará esa inversión utilizando el método de la participación de acuerdo con la NIC 28 *Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos*, a menos que la entidad esté exenta de aplicar el método de la participación tal como se especifica en esa norma.
- IN11 Los requerimientos de información a revelar por las partes con control conjunto de un acuerdo conjunto se especifican en la NIIF 12 *Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades*.

Norma Internacional de Información Financiera 11

Acuerdos Conjuntos

Objetivo

- 1 El objetivo de esta NIIF es establecer los principios para la presentación de información financiera por entidades que tengan una participación en acuerdos que son controlados conjuntamente (es decir *acuerdos conjuntos*).

Cumplimiento del objetivo

- 2 Para cumplir el objetivo del párrafo 1, esta NIIF define *control conjunto* y requiere que una entidad que es una *parte de un acuerdo conjunto* determine el tipo de acuerdo conjunto en el que se encuentra involucrada mediante la evaluación de sus derechos y obligaciones y contabilice dichos derechos y obligaciones de acuerdo con el tipo de acuerdo conjunto.

Alcance

- 3 Esta NIIF se aplicará por todas la entidades que sean una parte de un acuerdo conjunto.

Acuerdos conjuntos

- 4 Un acuerdo conjunto es un acuerdo mediante el cual dos o más partes mantienen control conjunto.
- 5 Un acuerdo conjunto tiene las siguientes características:
- (a) Las partes está obligadas por un acuerdo contractual (véanse los párrafos B2 a B4).
 - (b) El acuerdo contractual otorga a dos o más de esas partes control conjunto sobre el acuerdo (véanse los párrafos 7 a 13).
- 6 Un acuerdo conjunto es una *operación conjunta* o un *negocio conjunto*.

Control conjunto

- 7 *Control conjunto* es el reparto del control contractualmente decidido de un acuerdo, que existe solo cuando las decisiones sobre las actividades relevantes requieren el consentimiento unánime de las partes que comparten el control.
- 8 Una entidad que es una parte de un acuerdo evaluará si el acuerdo conjunto otorga a todas las partes, o a un grupo de las partes, control del acuerdo de forma colectiva. Todas las partes, o un grupo de las partes, controlan el acuerdo de forma colectiva cuando deben actuar conjuntamente para dirigir las actividades que afectan de forma significativa a los rendimientos del acuerdo (es decir las actividades relevantes).
- 9 Una vez ha sido determinado que todas las partes, o un grupo de las partes, controlan el acuerdo de forma colectiva, existe control conjunto solo cuando las decisiones sobre

las actividades relevantes requieren del consentimiento unánime de las partes que controlan el acuerdo de forma colectiva.

- 10 En un acuerdo conjunto, ninguna parte individualmente controla el acuerdo por sí misma. Una parte con control conjunto de un acuerdo puede impedir que cualquiera de las otras partes, o grupo de las partes, controle el acuerdo.
- 11 Un acuerdo puede ser un acuerdo conjunto aún cuando no todas las partes tienen control conjunto del acuerdo. Esta NIIF distingue entre partes que tienen control conjunto de un acuerdo conjunto (*operadores conjuntos* o *participantes en un negocio conjunto*) y las partes que participan en un acuerdo conjunto pero no tienen control conjunto sobre éste.
- 12 Una entidad necesitará aplicar el juicio profesional al evaluar si todas las partes o un grupo de las partes, tiene control conjunto de un acuerdo. Una entidad realizará esta evaluación considerando todos los hechos y circunstancias (véanse los párrafos B5 a B11).
- 13 Si cambian los hechos y circunstancias, una entidad evaluará nuevamente si todavía tiene control conjunto del acuerdo.

Tipos de acuerdo conjunto

- 14 **Una entidad determinará el tipo de acuerdo conjunto en el que está involucrada. La clasificación de un acuerdo conjunto como una operación conjunta o un negocio conjunto dependerá de los derechos y obligaciones de las partes con respecto al acuerdo.**
- 15 **Una operación conjunta es un acuerdo conjunto mediante el cual las partes que tienen control conjunto del acuerdo tienen derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos, relacionados con el acuerdo. Esas partes se denominan operadores conjuntos.**
- 16 **Un negocio conjunto es un acuerdo conjunto mediante el cual las partes que tienen control conjunto del acuerdo tienen derecho a los activos netos del acuerdo. Esas partes se denominan participantes en un negocio conjunto.**
- 17 Una entidad aplicará el juicio profesional al evaluar si un acuerdo conjunto es una operación conjunta o un negocio conjunto. Una entidad determinará el tipo de acuerdo conjunto en el que está involucrada considerando sus derechos y obligaciones surgidos del acuerdo. Una entidad evaluará sus derechos y obligaciones considerando la estructura y forma legal del acuerdo, las cláusulas acordadas por las partes en el acuerdo contractual y, otros factores y circunstancias, cuando sean relevantes (véanse los párrafos B12 a B33).
- 18 En ocasiones las partes se encuentran limitadas por un acuerdo marco que establece las cláusulas contractuales generales para llevar a cabo una o más actividades. El acuerdo marco puede contemplar que las partes establezcan acuerdos conjuntos diferentes para tratar actividades específicas que forman parte del acuerdo. Aún cuando esos acuerdos conjuntos se relacionen con el mismo acuerdo marco, su tipo puede ser diferente si los derechos y obligaciones de las partes difieren cuando llevan a cabo las distintas actividades contempladas en el acuerdo marco. Por consiguiente, operaciones conjuntas y negocios conjuntos pueden coexistir cuando las partes llevan a cabo actividades diferentes que forman parte del mismo acuerdo marco.

- 19 Si cambian los hechos y circunstancias, una entidad evaluará nuevamente si ha cambiado el tipo de acuerdo conjunto en que está involucrada.

Estados financieros de las partes de un acuerdo conjunto

Operaciones conjuntas

- 20 **Un operador conjunto reconocerá en relación con su participación en una operación conjunta:**
- (a) sus activos, incluyendo su participación en los activos mantenidos conjuntamente;
 - (b) sus pasivos, incluyendo su participación en los pasivos incurridos conjuntamente;
 - (c) sus ingresos de actividades ordinarias procedentes de la venta de su participación en el producto que surge de la operación conjunta;
 - (d) su participación en los ingresos de actividades ordinarias procedentes de la venta del producto que realiza la operación conjunta; y
 - (e) sus gastos, incluyendo su participación en los gastos incurridos conjuntamente.
- 21 Un operador conjunto contabilizará los activos, pasivos, ingresos de actividades ordinarias y gastos relativos a su participación en una operación conjunta de acuerdo con las NIIF aplicables en particular a los activos, pasivos, ingresos de actividades ordinarias y gastos.
- 22 La contabilidad de transacciones tales como la venta, aportación o compra de activos entre una entidad y una operación conjunta en la que es un operador conjunto se especifica en los párrafos B34 a B37.
- 23 Una parte que participa en una operación conjunta, pero no tiene control conjunto de ésta, contabilizará también su participación en el acuerdo según los párrafos 20 a 22, si esa parte tiene derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos, relativos a la operación conjunta. Si una parte participa en una operación conjunta, pero no tiene el control conjunto de ésta, ni tiene derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos, relativos a esa operación conjunta, contabilizará su participación en la operación conjunta de acuerdo con las NIIF aplicables a esa participación.

Negocios conjuntos

- 24 **Un participante en un negocio conjunto reconocerá su participación en un negocio conjunto como una inversión y contabilizará esa inversión utilizando el método de la participación de acuerdo con la NIC 28 *Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos* a menos que la entidad esté exenta de aplicar el método de la participación tal como se especifica en esa norma.**
- 25 Una parte que participa en un negocio conjunto, pero no tiene el control conjunto de éste, contabilizará su participación en el acuerdo según la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*, a menos que tenga una influencia significativa sobre el negocio conjunto, en cuyo caso lo contabilizará de acuerdo con la NIC 28 (modificada en 2011).

Estados financieros separados

- 26 En sus estados financieros separados, un operador conjunto o participante en un negocio conjunto contabilizará su participación en:
- (a) una operación conjunta de acuerdo con los párrafos 20 a 22;
 - (b) un negocio conjunto de acuerdo con el párrafo 10 de la NIC 27 *Estados Financieros Separados*.
- 27 En sus estados financieros separados, una parte que participe en un acuerdo conjunto, pero no tenga el control conjunto sobre éste, contabilizará su participación en:
- (a) una operación conjunta de acuerdo con el párrafo 23;
 - (b) un negocio conjunto de acuerdo con las NIIF 9, a menos que la entidad tenga influencia significativa sobre el negocio conjunto, en cuyo caso aplicará el párrafo 10 de la NIC 27 (modificada en 2011).

Apéndice A

Definiciones de términos

Este Apéndice forma parte integrante de la NIIF.

acuerdo conjunto	Un acuerdo por el cual dos o más partes tienen control conjunto .
control conjunto	El reparto del control contractualmente decidido de un acuerdo, que existe solo cuando las decisiones sobre las actividades relevantes requieren el consentimiento unánime de las partes que comparten el control.
negocio conjunto	Un acuerdo conjunto mediante el cual las partes que tienen control conjunto del acuerdo tienen derecho a los activos netos de éste.
operación conjunta	Un acuerdo conjunto mediante el cual las partes que tienen control conjunto del acuerdo tienen derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos, relacionados con el acuerdo.
operador conjunto	Una parte de una operación conjunta que tiene control conjunto sobre ésta.
parte de un acuerdo conjunto	Una entidad que participa en un acuerdo conjunto , independientemente de si esa entidad tiene control conjunto de dicho acuerdo.
participante en un negocio conjunto	Una parte de un negocio conjunto que tiene control conjunto sobre éste.
vehículo separado	Una estructura financiera identificable de forma separada que incluye entidades legalmente separadas o entidades reconocidas por estatuto, independientemente de si esas entidades tienen personalidad legal.

Los siguientes términos se definen en la NIC 27 (modificada en 2011), NIC 28 (modificada en 2011) o en la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados* y se utilizan en esta NIIF con los significados especificados en esas NIIF:

- actividades relevantes
- control de una participada
- derechos protectores
- estados financieros separados
- influencia significativa
- método de la participación
- poder

Apéndice B

Guía de aplicación

Este Apéndice forma parte integrante de la NIIF. Describe la aplicación de los párrafos 1 a 27 y tiene el mismo valor normativo que las otras partes de la NIIF.

- B1 Los ejemplos de este apéndice reflejan situaciones hipotéticas. Aunque algunos aspectos de los ejemplos pueden darse en hechos y circunstancias de la realidad, al aplicar la NIIF 11 a situaciones reales se deben analizar las características de cada situación concreta en detalle.

Acuerdos conjuntos

Acuerdo contractual (párrafo 5)

- B2 Los acuerdos contractuales pueden ponerse de manifiesto de diversas formas. Un acuerdo contractual de cumplimiento obligatorio es, a menudo, pero no siempre, por escrito, habitualmente en forma de un contrato o conversaciones documentadas entre las partes. Los mecanismos estatutarios pueden también crear acuerdos de obligado cumplimiento, por sí mismos o conjuntamente con contratos entre las partes.
- B3 Cuando los acuerdos conjuntos se estructuran a través de un *vehículo separado* (véanse los párrafos B19 a B33), el acuerdo contractual, o algunos aspectos de éste, se incorporarán en algunos casos en los artículos, escritura constitutiva, o estatutos del vehículo separado.
- B4 El acuerdo contractual establece las cláusulas por las cuales las partes participan en la actividad que es el sujeto del acuerdo. El acuerdo contractual generalmente trata aspectos tales como:
- (a) El propósito, actividad y duración del acuerdo conjunto.
 - (b) La forma en que se nombran los miembros del consejo de administración, u órgano de gobierno equivalente, del acuerdo conjunto.
 - (c) El proceso de toma de decisiones: los temas que requieren decisiones de las partes, los derechos de voto de las partes y el nivel requerido de apoyo a esos temas. El proceso de toma de decisiones reflejado en el acuerdo contractual establece el control conjunto del acuerdo (véanse los párrafo B5 a B11).
 - (d) El capital u otras aportaciones requeridas a las partes.
 - (e) La forma en que las partes comparten los activos, pasivos, ingresos de actividades ordinarias, gastos o resultado del periodo, relativos al acuerdo conjunto.

Control conjunto (párrafos 7 a 13)

- B5 Al evaluar si una entidad tiene el control conjunto de un acuerdo, una entidad evaluará en primer lugar si todas las partes, o un grupo de las partes, controlan el acuerdo. La NIIF 10 define el control y se utilizará para determinar si todas las partes, o un grupo de las partes, están expuestas, o tienen derecho, a los rendimientos variables por su participación en el acuerdo y tienen la capacidad de influir en esos rendimientos mediante su poder sobre el acuerdo. Cuando todas las partes, o un grupo de las partes,

consideradas de forma colectiva, son capaces de dirigir las actividades que afectan de forma significativa a los rendimientos del acuerdo (es decir las actividades relevantes), las partes controlan el acuerdo colectivamente.

- B6 Tras concluir que todas las partes, o un grupo de las partes, controlan el acuerdo de forma colectiva, una entidad evaluará si tiene el control conjunto del acuerdo. Existe control conjunto solo cuando las decisiones sobre las actividades relevantes requieren el consentimiento unánime de las partes que de forma colectiva controlan el acuerdo. La evaluación de si el acuerdo es controlado de forma conjunta por todas las partes o por un grupo de éstas, o controlado por una de sus partes en solitario, puede requerir el juicio profesional.
- B7 En ocasiones, el proceso de toma de decisiones que se acuerda entre las partes en su acuerdo contractual de forma implícita conduce al control conjunto. Por ejemplo, supóngase que dos partes establecen un acuerdo en el que cada una tiene el 50 por ciento de los derechos de voto y el acuerdo contractual entre ellas especifica que se requiere al menos el 51 por ciento de los derechos de voto para tomar decisiones sobre las actividades relevantes. En este caso, las partes han acordado de forma implícita que tienen control conjunto del acuerdo porque las decisiones sobre las actividades relevantes no pueden tomarse sin que lo acuerden ambas partes.
- B8 En otras circunstancias, el acuerdo contractual requiere una proporción mínima de derechos de voto para tomar decisiones sobre las actividades relevantes. Cuando esa mínima proporción de derechos de voto requerida puede lograrse mediante más de una combinación de las partes que acuerden conjuntamente, ese acuerdo no es un acuerdo conjunto a menos que el acuerdo contractual especifique qué partes (o combinación de éstas) se requieren para acordar de forma unánime las decisiones sobre las actividades relevantes del acuerdo.

Ejemplos de aplicación

Ejemplo 1

Supóngase que tres partes establecen un acuerdo: A tiene el 50 por ciento de los derechos de voto del acuerdo, B tiene el 30 por ciento y C tiene el 20 por ciento. El acuerdo contractual entre A, B, y C especifica que se requiere al menos el 75 por ciento de los derechos de voto para tomar decisiones sobre las actividades relevantes del acuerdo. Aún cuando A pueda bloquear cualquier decisión, no controla el acuerdo porque necesita el acuerdo de B. Las condiciones de su acuerdo contractual que requieren al menos el 75 por ciento de los derechos de voto para tomar decisiones sobre las actividades relevantes implica que A y B tienen el control conjunto del acuerdo porque las decisiones sobre las actividades relevantes del acuerdo no pueden tomarse sin que lo acuerden A y B.

Continúa...

...Continuación
Ejemplos de aplicación

Ejemplo 2

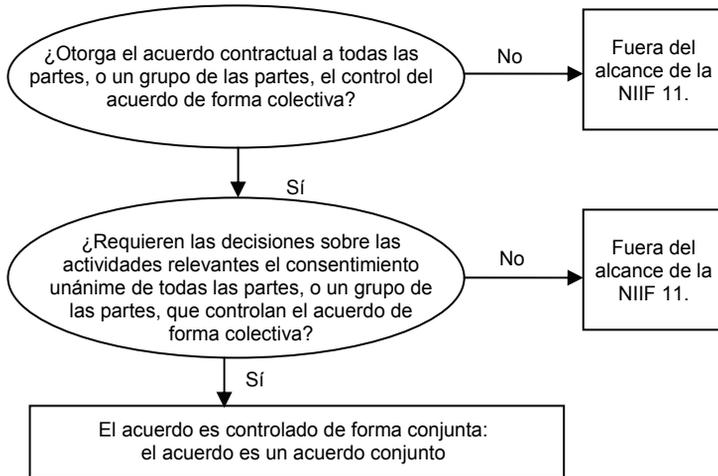
Supóngase un acuerdo que tiene tres partes: A tiene el 50 por ciento de los derechos de voto del acuerdo y B y C tienen el 25 por ciento cada uno. El acuerdo contractual entre A, B, y C especifica que se requiere al menos el 75 por ciento de los derechos de voto para tomar decisiones sobre las actividades relevantes del acuerdo. Aún cuando A puede bloquear cualquier decisión, no controla el acuerdo porque necesita el acuerdo de B o de C. En este ejemplo A, B y C controlan de forma colectiva el acuerdo. Sin embargo, existe más de una combinación de las partes que puede acordar alcanzar el 75 por ciento de los derechos de voto (es decir A y B o A y C). En esta situación, para ser un acuerdo conjunto el acuerdo contractual entre las partes necesitaría especificar qué combinación de las partes se requiere que estén de acuerdo de forma unánime para acordar decisiones sobre las actividades relevantes del acuerdo.

Ejemplo 3

Supóngase un acuerdo en el que A y B tiene cada uno el 35 por ciento de los derechos de voto del acuerdo estando el 30 por ciento restante ampliamente disperso. Las decisiones sobre las actividades relevantes requieren la aprobación por una mayoría de derechos de voto. A y B tienen control conjunto del acuerdo solo si el acuerdo contractual especifica que las decisiones sobre las actividades relevantes del acuerdo requieren que estén de acuerdo A y B.

- B9 El requerimiento de consentimiento unánime significa que cualquier parte con control conjunto del acuerdo puede impedir que cualquier otra parte, o un grupo de otras partes, tomen decisiones unilaterales (sobre las actividades relevantes) sin su consentimiento. Si el requerimiento de consentimiento unánime se relaciona solo con decisiones que otorgan a una parte derechos protectores y no con decisiones sobre las actividades relevantes de un acuerdo, esa parte no es una con control conjunto del acuerdo.
- B10 Un acuerdo contractual puede incluir cláusulas de resolución de disputas, tales como el arbitraje. Estas disposiciones pueden permitir que se tomen decisiones en ausencia de consentimiento unánime entre las partes que tienen control conjunto. La existencia de estas disposiciones no evitan que el acuerdo esté controlado conjuntamente y, por consiguiente, que sea un acuerdo conjunto.

Evaluación del control conjunto



- B11 Cuando un acuerdo queda al margen del alcance de la NIIF 11, una entidad contabilizará su participación en dicho acuerdo según las NIIF correspondientes, tales como la NIIF 10, NIC 28 (modificada en 2011) o NIIF 9.

Tipos de acuerdo conjunto (párrafos 14 a 19)

- B12 Los acuerdos conjuntos se establecen para una variedad de propósitos (por ejemplo, como forma de que las partes compartan costos y riesgos, o para proporcionar a las partes acceso a nueva tecnología o nuevos mercados), y puede establecerse utilizando estructuras y formas legales diferentes.
- B13 Algunos acuerdos no requieren que la actividad sujeta al acuerdo se lleve a cabo en un vehículo separado. Sin embargo, otros acuerdos involucran la creación de un vehículo separado.
- B14 La clasificación de acuerdos conjuntos requerida por esta NIIF depende de los derechos y obligaciones de las partes que surgen del acuerdo en el curso normal de negocio. Esta NIIF clasifica los acuerdos conjuntos como operaciones conjuntas o negocios conjuntos. Cuando una entidad tiene derechos sobre los activos y obligaciones con respecto a los pasivos relativos al acuerdo, éste es una operación conjunta. Cuando una entidad tiene derechos sobre los activos netos del acuerdo, éste es un negocio conjunto. Los párrafos B16 a B33 establecen la evaluación que una entidad llevará a cabo para determinar si tiene una participación en una operación conjunta o en un negocio conjunto.

Clasificación de un acuerdo conjunto

- B15 Como se señalaba en el párrafo B14, la clasificación de los acuerdos conjuntos requiere que las partes evalúen los derechos y obligaciones que surgen del acuerdo. Cuando realice esa evaluación, una entidad considerará los siguientes elementos:
- (a) La estructura del acuerdo conjunto (véanse los párrafos B16 a B21).
 - (b) Si el acuerdo conjunto se estructura a través de un vehículo separado:
 - (i) la forma legal del vehículo separado (véanse los párrafos B22 a B24);
 - (ii) las condiciones del acuerdo conjunto (véanse los párrafos B25 a B28); y
 - (iii) cuando proceda, otros factores y circunstancias (véanse los párrafo B29 a B33).

Estructura del acuerdo conjunto

Acuerdos conjuntos no estructurados a través de un vehículo separado

- B16 Un acuerdo conjunto que no está estructurado a través de un vehículo separado es una operación conjunta. En estos casos, el acuerdo contractual establece los derechos de las partes a los activos y las obligaciones con respecto a los pasivos relativos al acuerdo, y los derechos a los ingresos de actividades ordinarias y las obligaciones con respecto a los gastos que correspondan a las partes.
- B17 El acuerdo contractual a menudo describe la naturaleza de las actividades que están sujetas al acuerdo y la forma en que las partes pretenden llevar a cabo esas actividades conjuntamente. Por ejemplo, las partes de un acuerdo conjunto podrían acordar fabricar un producto conjuntamente, siendo cada parte responsable de una tarea específica y cada una utilizando sus propios activos e incurriendo en sus propios pasivos. El acuerdo contractual podría también especificar la forma en que los ingresos de actividades ordinarias y gastos que son comunes a las partes se van a compartir entre ellas. En tal caso, cada operador conjunto reconocerá en sus estados financieros los activos y pasivos utilizados para la tarea específica y reconocerá su parte de los ingresos de actividades ordinarias y gastos según el acuerdo contractual.
- B18 En otros casos, las partes del acuerdo conjunto pueden acordar, por ejemplo compartir y operar un activo conjuntamente. En tal caso, el acuerdo contractual establecerá los derechos de las partes al activo que es operado conjuntamente, y la forma en que se comparten entre las partes el producto o ingresos de actividades ordinarias procedentes del activo y los costos de operación. Cada operador conjunto contabilizará su parte del activo conjunto y su parte acordada de los pasivos, y reconocerá su parte del producto, ingresos de actividades ordinarias y gastos según el acuerdo contractual.

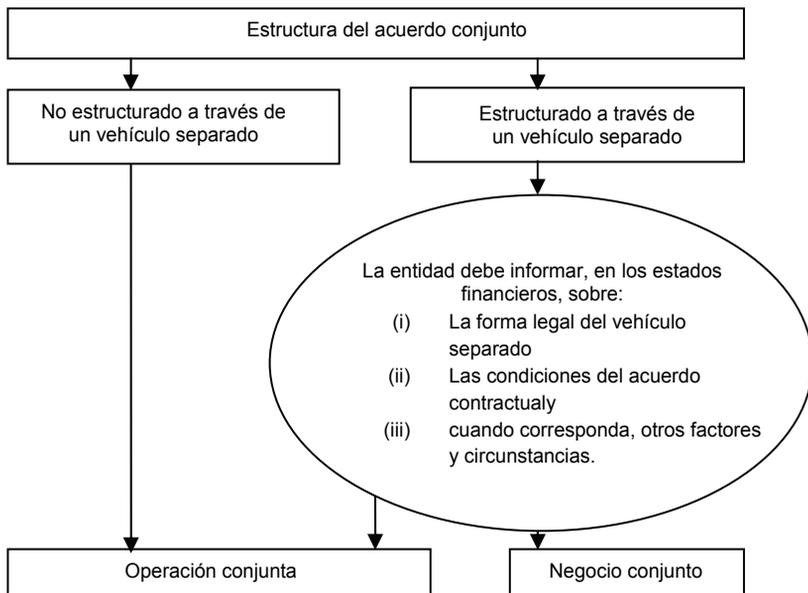
Acuerdos conjuntos estructurados a través de un vehículo separado

- B19 Un acuerdo conjunto en el que los activos y pasivos relacionados con el acuerdo se mantienen en un vehículo separado puede ser un negocio conjunto o una operación conjunta.
- B20 Si una parte es un operador conjunto o un participante en un negocio conjunto dependerá de los derechos de las partes a los activos y de las obligaciones con respecto a los pasivos, relacionados con el acuerdo que se mantienen en el vehículo separado.

B21 Como señalaba el párrafo B15, cuando las partes tienen estructurado un acuerdo conjunto en un vehículo separado, las partes necesitan evaluar si la forma legal del vehículo separado, las cláusulas del acuerdo contractual y, cuando corresponda, cualesquiera otros factores y circunstancias les otorgan:

- (a) derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos relativos al acuerdo (es decir, el acuerdo es una operación conjunta); o
- (b) derecho a los activos netos del acuerdo (es decir, el acuerdo es un negocio conjunto).

Clasificación de un acuerdo conjunto: evaluación de los derechos y obligaciones de las partes que surgen del acuerdo



La forma legal del vehículo separado

B22 La forma legal del vehículo separado es relevante al evaluar el tipo de acuerdo conjunto. La forma legal ayuda en la evaluación inicial de los derechos de las partes a los activos y de las obligaciones con respecto a los pasivos mantenidos en el vehículo separado, tales como si las partes tienen participaciones en los activos mantenidos en el vehículo separado y si son responsables de los pasivos mantenidos en el vehículo separado.

B23 Por ejemplo, las partes pueden llevar a cabo un acuerdo conjunto a través de un vehículo separado, cuya forma legal tenga como consecuencia que se considere éste en sí mismo (es decir los activos y pasivos mantenidos en el vehículo separado son activos y pasivos del vehículo separado y no de las partes). En tal caso la evaluación de los derechos y obligaciones concedidos a las partes por la forma legal del vehículo separado indica que el acuerdo es un negocio conjunto. Sin embargo, las cláusulas

acordadas por las partes en su acuerdo contractual (véanse los párrafo B25 a B28) y, cuando corresponda, otros factores y circunstancias (véanse los párrafos B29 a B33) pueden invalidar la evaluación de los derechos y obligaciones concedidos a las partes por la forma legal del vehículo separado.

- B24 La evaluación de los derechos y obligaciones concedidos a las partes por la forma legal del vehículo separado es suficiente para concluir que el acuerdo es una operación conjunta solo si las partes llevan a cabo el acuerdo conjunto en un vehículo separado cuya forma legal no confiera separación entre las partes y el vehículo separado (es decir, los activos y pasivos mantenidos en el vehículo separado son de las partes).

Evaluación de las condiciones del acuerdo contractual

- B25 En numerosas ocasiones, los derechos y obligaciones acordados por las partes en sus acuerdos contractuales son coherentes, o no entran en conflicto, con los derechos y obligaciones concedidos a las partes por la forma legal del vehículo separado en el que se ha estructurado el acuerdo.
- B26 En otros casos, las partes utilizan el acuerdo contractual para cambiar el sentido o modificar los derechos y obligaciones concedidos por la forma legal del vehículo separado en el que se ha estructurado el acuerdo.

Ejemplo de aplicación

Ejemplo 4

Supóngase que dos partes estructuran un acuerdo conjunto en una entidad que es una sociedad por acciones. Cada parte tiene un 50 por ciento de la participación en la propiedad de la sociedad. Haber constituido una sociedad por acciones permite separar a la entidad de los propietarios y en consecuencia los activos y pasivos mantenidos en la entidad son activos y pasivos de la sociedad. En tal caso la evaluación de los derechos y obligaciones concedidos a las partes por la forma legal del vehículo separado indica que las partes tienen derecho a los activos netos del acuerdo.

Sin embargo, las partes modifican las características de la sociedad por acciones a través de su acuerdo contractual de forma que cada una tiene una participación en los activos de la entidad establecida legalmente y cada una es responsable de los pasivos de la entidad legalmente establecida en la proporción especificada. Estas modificaciones contractuales de las características de una sociedad por acciones pueden traer como consecuencia que un acuerdo sea una operación conjunta.

- B27 La siguiente tabla compara las condiciones comunes en acuerdos contractuales entre partes de una operación conjunta y las condiciones comunes en acuerdos contractuales entre partes de un negocio conjunto. Los ejemplos de condiciones contractuales facilitados en la siguiente tabla no son exhaustivos.

Evaluación de las condiciones del acuerdo contractual		
	Operación conjunta	Negocio conjunto
Las condiciones del acuerdo contractual	El acuerdo contractual proporciona a las partes del acuerdo conjunto derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos relacionados con el acuerdo.	El acuerdo contractual proporciona a las partes del acuerdo conjunto derecho a los activos netos del acuerdo (es decir, es el vehículo separado, no las partes, quien tiene derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos, relacionados con el acuerdo).
	Operación conjunta	Negocio conjunto
Derecho a los activos	El acuerdo contractual establece que las partes del acuerdo conjunto comparten todos los intereses (por ejemplo derechos, titularidad o propiedad) sobre los activos relacionados con el acuerdo en una proporción especificada (por ejemplo en proporción a la participación en la propiedad de las partes en el acuerdo o en proporción a la actividad realizada a través del acuerdo que se les atribuye directamente).	El acuerdo contractual establece que los activos comprados en el acuerdo o adquiridos con posterioridad por el acuerdo conjunto son activos del acuerdo. Las partes no tienen participación (es decir, no tienen derechos, titularidad o propiedad) sobre los activos del acuerdo.
Obligaciones con respecto a los pasivos	El acuerdo contractual establece que las partes del acuerdo conjunto comparten todos los pasivos, obligaciones, costos y gastos en una proporción especificada (por ejemplo en proporción a la participación en la propiedad de las partes en el acuerdo o en proporción a la actividad realizada a través del acuerdo que se les atribuye directamente).	El acuerdo contractual establece que el acuerdo conjunto es responsable de las deudas y obligaciones del acuerdo.
		El acuerdo contractual establece que las partes del acuerdo conjunto son responsables del acuerdo solo en la medida de sus inversiones respectivas en el acuerdo o de sus respectivas obligaciones a aportar el capital adicional o no pagado al acuerdo, o ambos.
	El acuerdo contractual establece que las partes del acuerdo conjunto son responsables de las demandas planteadas por terceros.	El acuerdo contractual señala que los acreedores del acuerdo conjunto no tienen derecho de recurso contra ninguna parte con respecto a deudas u obligaciones del acuerdo.
<i>Continúa...</i>		

<i>...Continuación</i>		
	Operación conjunta	Negocio conjunto
Ingresos de actividades ordinarias, gastos y resultado del periodo	El acuerdo contractual establece la distribución de los ingresos de actividades ordinarias y gastos sobre la base del rendimiento relativo de cada parte en el acuerdo conjunto . Por ejemplo, el acuerdo contractual puede establecer que los ingresos de actividades ordinarias y gastos se distribuyen sobre la base de la capacidad que cada parte utiliza de la planta operada conjuntamente, que podría diferir de su participación en la propiedad del acuerdo conjunto. En otras ocasiones, las partes pueden tener acordado compartir el resultado del periodo relacionado con el acuerdo sobre la base de una proporción especificada, tal como la participación en la propiedad de la partes en el acuerdo. Esto no impediría al acuerdo ser una operación conjunta si las partes tienen derechos a los activos, y obligaciones con respecto a los pasivos, relacionados con el acuerdo.	El acuerdo contractual establece la participación de cada parte en el resultado del periodo relacionado con las actividades del acuerdo.
Garantías	Normalmente, se requiere que las partes de los acuerdos conjuntos proporcionen garantías a terceros de que, por ejemplo, recibirán un servicio del acuerdo conjunto, o proporcionarán financiación a éste. La provisión de estas garantías, o el compromiso de las partes de proporcionarlas, no determina, por sí misma, que el acuerdo conjunto sea una operación conjunta. La característica que determina si el acuerdo conjunto es una operación conjunta o un negocio conjunto es si las partes tienen obligaciones con respecto a los pasivos relacionados con el acuerdo (para algunos de los cuales las partes pueden, o no, haber proporcionado una garantía).	

- B28 Cuando el acuerdo contractual especifica que las partes tienen derecho a los activos, y obligaciones con respecto a los pasivos, relacionados con el acuerdo, son partes de una operación conjunta y no necesitan considerar otros factores y circunstancias (párrafos B29 a B33) a efectos de clasificar el acuerdo conjunto.

Evaluación de otros factores y circunstancias

- B29 Cuando las cláusulas del acuerdo contractual no especifican que las partes tienen derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos, relacionados con el acuerdo, las partes considerarán otros factores y circunstancias para evaluar si el acuerdo es una operación conjunta o un negocio conjunto.

- B30 Un acuerdo conjunto puede estructurarse en un vehículo separado cuya forma legal confiere separación entre las partes y el vehículo separado. Las cláusulas contractuales acordadas entre las partes pueden no especificar los derechos de las partes a los activos y las obligaciones con respecto a los pasivos, no obstante, la consideración de otros factores y circunstancias pueden conducir a que tal acuerdo sea clasificado como una operación conjunta. Este será el caso cuando otros factores y circunstancias otorguen a las partes derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos relacionados con el acuerdo.
- B31 Cuando las actividades de un acuerdo están diseñadas principalmente para proporcionar un producto a las partes, esto indica que las partes tienen derecho de forma sustancial a todos los beneficios económicos de los activos del acuerdo. Las partes de estos acuerdos a menudo aseguran su acceso a los productos proporcionados por el acuerdo impidiendo que el acuerdo venda el producto a terceros.
- B32 El efecto de un acuerdo con este diseño y propósito es que los pasivos incurridos por el acuerdo son, en esencia, satisfechos por los flujos de efectivo recibidos de las partes a través de sus compras del producto. Cuando las partes son sustancialmente las únicas fuentes de flujos de efectivo que contribuyen a la continuidad de las operaciones del acuerdo, esto indica que las partes tienen una obligación con respecto a los pasivos relacionados con el acuerdo.

Ejemplo de aplicación

Ejemplo 5

Supóngase que dos partes estructuran un acuerdo conjunto en una sociedad por acciones (entidad C) en la que cada parte tiene un 50 por ciento de participación en la propiedad. El propósito del acuerdo es elaborar materiales requeridos por las partes para sus propios procesos individuales de fabricación. El acuerdo asegura que las partes operan la instalación que produce los materiales con las especificaciones de cantidad y calidad señaladas por las partes.

La forma legal de la entidad C (una sociedad por acciones) a través de la cual se realizan inicialmente las actividades indica que los activos y pasivos mantenidos en la entidad C son activos y pasivos de ésta. El acuerdo contractual entre las partes no especifica que las partes tengan derecho a los activos u obligaciones con respecto a los pasivos de la entidad C. Por consiguiente, la forma legal de la entidad C y las cláusulas del acuerdo contractual indican que el acuerdo es un negocio conjunto.

Sin embargo, las partes también considerarán los siguientes aspectos del acuerdo:

- Las partes acordaron comprar todo el producto elaborado por la entidad C en una proporción de 50:50. La entidad C no puede vender ningún producto a terceros, a menos que lo aprueben las dos partes del acuerdo. Puesto que el propósito del acuerdo es proporcionar a las partes el producto que requieran, es de esperar que tales ventas a terceros sean poco frecuentes y no significativas.
- El precio del producto vendido a las partes se establece por ambas partes a un nivel diseñado para cubrir costos de producción y gastos administrativos incurridos por la entidad C. Sobre la base de este modelo operativo, se pretende que el acuerdo opere a nivel de punto de equilibrio.

Continúa...

...Continuación

Ejemplo de aplicación

Dada la situación anterior, los siguientes factores y circunstancias son relevantes:

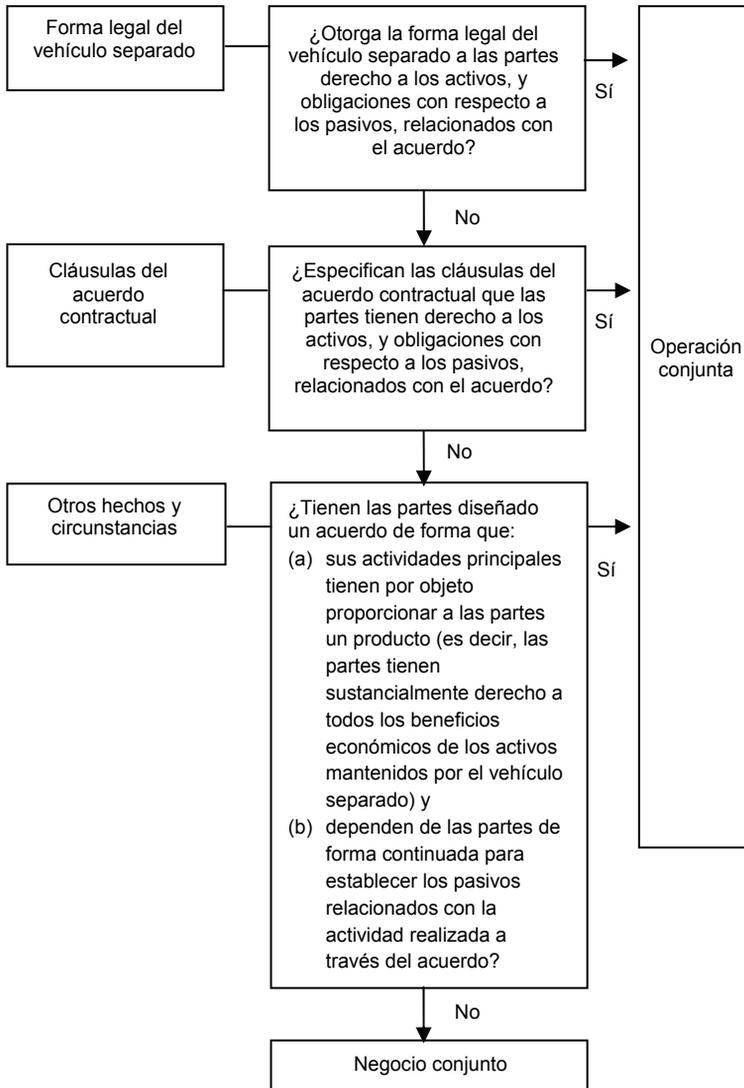
- La obligación de las partes de comprar todos los productos elaborados por la entidad C refleja la dependencia exclusiva de ésta con respecto a las partes para la generación de flujos de efectivo y, por ello, las partes tienen la obligación de financiar la liquidación de los pasivos de la entidad C.
- El hecho de que las partes tengan derechos sobre todo el producto elaborado por la entidad C significa que las partes están consumiendo, y por ello, tienen derecho a todos los beneficios económicos de los activos de la entidad C.

Estos hechos y circunstancias indican que el acuerdo es una operación conjunta. La conclusión sobre la clasificación del acuerdo conjunto en estas circunstancias no cambiaría si, en lugar de utilizar las partes ellas mismas su parte del producto en un proceso de fabricación posterior, las partes vendieran su parte del producto a terceros.

Si las partes cambiaran las cláusulas del acuerdo contractual de forma que dicho acuerdo fuera capaz de vender el producto a terceros, esto daría lugar a que la entidad C asumiera la demanda, inventario y riesgos de crédito. En ese escenario, este cambio en los hechos y circunstancias requeriría la nueva evaluación de la clasificación del acuerdo conjunto. Estos hechos y circunstancias indicarían que el acuerdo es un negocio conjunto.

- B33 El siguiente diagrama refleja la evaluación que una entidad sigue para clasificar un acuerdo cuando el acuerdo conjunto se estructura a través de un vehículo separado:

Clasificación de un acuerdo conjunto estructurado a través de un vehículo



Estados financieros de las partes de un acuerdo conjunto (párrafo 22)

Contabilidad de las ventas o aportaciones de activos a una operación conjunta

- B34 Cuando una entidad realiza una transacción con una operación conjunta en la que es un operador conjunto, tal como una venta o aportación de activos, está realizando la transacción con las otras partes de la operación conjunta y, como tal, el operador conjunto reconocerá ganancias y pérdidas procedentes de esta transacción solo en la medida de las participaciones de las otras partes en la operación conjunta.
- B35 Cuando estas transacciones proporcionen evidencia de una reducción en el valor neto realizable de los activos a ser vendidos o aportados a la operación conjunta o de un deterioro de valor de esos activos, esas pérdidas se reconocerán totalmente por el operador conjunto.

Contabilización de compras de activos procedentes de una operación conjunta

- B36 Cuando una entidad realiza una transacción con una operación conjunta en la que es un operador conjunto, tal como una compra de activos, no reconocerá su participación en las ganancias y pérdidas hasta que revenda esos activos a un tercero.
- B37 Cuando estas transacciones proporcionen evidencia de una reducción en el valor neto realizable de los activos a ser comprados o de un deterioro de valor de esos activos, el operador conjunto reconocerá su participación en esas pérdidas.

Apéndice C

Fecha de vigencia, transición y derogación de otras NIIF

Este apéndice forma parte integral de la NIIF y tiene el mismo carácter normativo que las otras partes de la NIIF.

Fecha de vigencia

- C1 Una entidad aplicará esta NIIF en los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esta NIIF de forma anticipada, revelará ese hecho y aplicará al mismo tiempo la NIIF 10, NIIF 12 *Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades*, NIC 27 (modificada en 2011) y NIC 28 (modificada en 2011).

Transición

Negocios conjuntos-transición de la consolidación proporcional al método de la participación

- C2 Cuando una entidad cambie de la consolidación proporcional al método de la participación, reconocerá su inversión en el negocio conjunto como ocurrido al comienzo del primer periodo presentado. Esa inversión inicial se medirá como la suma de los importes en libros de los activos y pasivos que la entidad haya consolidado proporcionalmente con anterioridad, incluyendo la plusvalía que surja de la adquisición. Si la plusvalía pertenecía con anterioridad a una unidad generadora de efectivo más grande, o a un grupo de unidades generadoras de efectivo, la entidad asignará la plusvalía al negocio conjunto sobre la base de los importes en libros relacionados con el negocio conjunto y la unidad generadora de efectivo o grupo de unidades generadoras de efectivo a las que pertenecía.
- C3 El saldo de apertura de la inversión determinado de acuerdo con el párrafo C2 se considerará como el costo atribuido de la inversión en el reconocimiento inicial. Una entidad aplicará los párrafos 40 a 43 de la NIC 28 (modificada en 2011) al saldo de apertura de la inversión para evaluar si la inversión tiene deteriorado su valor y reconocerá la pérdida por deterioro de valor como un ajuste en las ganancias acumuladas al comienzo del primer periodo presentado. La excepción en el reconocimiento inicial de los párrafos 15 y 24 de la NIC 12 *Impuestos a las Ganancias* no se aplicará cuando la entidad reconozca una inversión en un negocio conjunto procedente de la aplicación de los requerimientos de transición para los negocios conjuntos que había sido consolidada anteriormente de forma proporcional.
- C4 Si la suma de todos los activos y pasivos anteriormente consolidados proporcionalmente da lugar a activos netos negativos, una entidad evaluará si tiene obligaciones legales o implícitas en relación con los activos netos negativos y, si es así, la entidad reconocerá el pasivo que corresponda. Si la entidad concluye que no tiene obligaciones legales o implícitas en relación con activos netos negativos, no reconocerá el pasivo que corresponda pero ajustará las ganancias acumuladas al comienzo del primer periodo presentado. La entidad revelará este hecho, junto con la parte acumulada no reconocida de pérdidas de sus negocios conjuntos al comienzo del primer periodo presentado y en la fecha en que se aplique esta NIIF por primera vez.

- C5 Una entidad revelará de forma desglosada los activos y pasivos que se han agregado en la partida única del saldo de inversión al comienzo del primer periodo presentado. Esa información a revelar se elaborará de forma agregada para todos los negocios conjuntos a los que una entidad aplique los requerimientos de transición a los que se refieren los párrafos C2 a C6.
- C6 Tras el reconocimiento inicial, una entidad contabilizará sus inversiones en el negocio conjunto utilizando el método de la participación de acuerdo con la NIC 28 (modificada en 2011).

Operaciones conjuntas-transición del método de la participación a la contabilización de activos y pasivos.

- C7 Cuando una entidad cambie del método de la participación a la contabilización de los activos y pasivos con respecto a su participación en una operación conjunta, dará de baja en cuentas, al comienzo del primer periodo presentado, la inversión que estaba contabilizada anteriormente utilizando el método de la participación y cualesquiera otras partidas que formaban parte de los activos netos de la entidad en el acuerdo según el párrafo 38 de la NIC 28 (modificada en 2011), y reconocerá su parte en cada uno de los activos y pasivos con respecto a su participación en la operación conjunta, incluyendo la plusvalía que pueda haber formado parte del importe en libros de la inversión.
- C8 Una entidad determinará su participación en los activos y pasivos relacionados con la operación conjunta sobre la base de sus derechos y obligaciones en una proporción especificada según el acuerdo contractual. Una entidad medirá los importes en libros iniciales de los activos y pasivos desagregándolos del importe en libros de la inversión al comienzo del primer periodo presentado sobre la base de la información utilizada por la entidad al aplicar el método de la participación.
- C9 Cualquier diferencia que surja de la inversión anteriormente contabilizada utilizando el método de la participación junto con cualesquiera otras partidas que formaban parte de la inversión neta de la entidad en el acuerdo según el párrafo 38 de la NIC 28 (modificada en 2011), y el importe neto de los activos y pasivos reconocidos, incluyendo la plusvalía, se:
- (a) Compensará contra la plusvalía relacionada con la inversión con cualquier diferencia restante ajustada contra ganancias acumuladas al comienzo del primer periodo presentado, si el importe neto de los activos y pasivos reconocidos, incluyendo la plusvalía, es mayor que la inversión dada de baja en cuentas (y cualesquiera otras partidas que formaban parte de la inversión neta de la entidad).
 - (b) Ajustará contra las ganancias acumuladas al comienzo del primer periodo presentado, si el importe neto de los activos y pasivos reconocidos, incluyendo la plusvalía, es menor que la inversión dada de baja en cuentas (y cualesquiera otras partidas que formaban parte de la inversión neta de la entidad).
- C10 Una entidad que cambie del método de la participación a la contabilidad de los activos y pasivos proporcionará una conciliación entre la inversión dada de baja en cuentas, y los activos y pasivos reconocidos, junto con cualquier diferencia restante ajustada contra las ganancias acumuladas, al comienzo del primer periodo presentado.

- C11 La excepción en el reconocimiento inicial de los párrafos 15 y 24 de la NIC 12 no se aplicará cuando la entidad reconozca los activos y pasivos relacionados con su participación en una operación conjunta.

Disposiciones transitorias en los estados financieros separados en una entidad

- C12 Una entidad que, de acuerdo con el párrafo 10 de la NIC 27, estuviera anteriormente contabilizando en sus estados financieros separados su participación en una operación conjunta como una inversión al costo o de acuerdo con la NIIF 9:
- (a) Dará de baja en cuentas la inversión y reconocerá los activos y pasivos con respecto a su participación en la operación conjunta por los importes determinados de acuerdo con los párrafos C7 a C9.
 - (b) Proporcionará una conciliación entre la inversión dada de baja en cuentas y los activos y pasivos reconocidos, junto con cualquier diferencia restante ajustada en las ganancias acumuladas, al comienzo del primer periodo presentado.
- C13 La excepción en el reconocimiento inicial de los párrafos 15 y 24 de la NIC 12 no se aplicará cuando la entidad reconozca los activos y pasivos relacionados con su participación en una operación conjunta en sus estados financieros separados procedentes de la aplicación de los requerimientos de transición para operaciones conjuntas referidos en el párrafo C12.

Referencias a la NIIF 9

- C14 Si una entidad aplica esta NIIF pero no aplica todavía la NIIF 9, cualquier referencia a la NIIF 9 deberá interpretarse como una referencia a la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*.

Derogación de otras NIIF

- C15 Esta Norma sustituye a las siguientes NIIF:
- (a) *NIC 31 Participaciones en Negocios Conjuntos* y
 - (b) *SIC-13 Entidades Controladas Conjuntamente –Aportaciones No Monetarias de los Participantes*

Apéndice D

Modificaciones a otras NIIF

Este apéndice establece las modificaciones a otras NIIF que son consecuencia de la emisión por el Consejo de la NIIF 11. Una entidad aplicará esas modificaciones a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013. Si una entidad aplica la NIIF 11 para un periodo anterior, aplicará las modificaciones para ese mismo periodo. En los párrafos modificados el texto nuevo está subrayado y el texto eliminado se ha tachado.

* * * * *

Las modificaciones contenidas en este apéndice cuando se emitió esta NIIF en 2011, se han incorporado a las NIIF pertinentes publicadas en este volumen.

Norma Internacional de Información Financiera 12**Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades**

En mayo de 2011 El Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad emitió la NIIF 12 *Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades*. La NIIF 12 sustituyó los requerimientos de información a revelar de la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados* NIC 28 *Inversiones en Asociadas* y NIC 31 *Participaciones en Negocios Conjuntos*.

ÍNDICE

desde párrafo

INTRODUCCIÓN	IN1
NORMA INTERNACIONAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA 12 INFORMACIÓN A REVELAR SOBRE PARTICIPACIONES EN OTRAS ENTIDADES	
OBJETIVO	1
Cumplimiento del objetivo	2
ALCANCE	5
JUICIOS Y SUPUESTOS SIGNIFICATIVOS	7
PARTICIPACIONES EN SUBSIDIARIAS	10
La participación que las participaciones no controladoras tienen en las actividades y flujos de efectivo del grupo	12
La naturaleza y alcance de restricciones significativas	13
Naturaleza de los riesgos asociados con las participaciones de una entidad en las entidades estructuradas consolidadas	14
Consecuencias de cambios en la participación en la propiedad de una controladora en una subsidiaria que no den lugar a una pérdida de control	18
Consecuencias de la pérdida de control de una subsidiaria durante el periodo sobre el que se informa	19
PARTICIPACIONES EN ACUERDOS CONJUNTOS Y ASOCIADAS	20
Naturaleza, alcance y efectos financieros de las participaciones de una entidad en acuerdos conjuntos y asociadas	21
Riesgos asociados con las participaciones de una entidad en negocios conjuntos o asociadas	23
PARTICIPACIONES EN ENTIDADES ESTRUCTURADAS NO CONSOLIDADAS	24
Naturaleza de las participaciones	26
Naturaleza de los riesgos	29
APÉNDICES	
A Definiciones de términos	
B Guía de aplicación	
C Fecha de vigencia y transición	
D Modificaciones a otras NIIF	

<p>CON RESPECTO A LOS DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS ENUMERADOS A CONTINUACIÓN VÉASE LA PARTE B DE ESTA EDICIÓN</p>
--

APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE LA NIIF 12 EMITIDA EN MAYO DE 2011

FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES DE LA NIIF 12

La Norma Internacional de Información Financiera 12 *Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades* (NIIF 12) está contenida en los párrafos 1 a 31 y en los Apéndices A a D. Todos los párrafos tienen igual valor normativo. Los párrafos en letra **negrita** establecen los principales principios. Los términos definidos en el Apéndice A están en *cursiva* la primera vez que aparecen en la NIIF. Las definiciones de otros términos están contenidas en el Glosario de las Normas Internacionales de Información Financiera. La NIIF 12 debe ser entendida en el contexto de su objetivo y de los Fundamentos de las Conclusiones, del *Prólogo a las Normas Internacionales de Información Financiera* y del *Marco Conceptual para la Información Financiera*. La NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores* suministra la base para seleccionar y aplicar las políticas contables que no cuenten con guías específicas.

Introducción

- IN1 La NIIF 12 *Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades* se aplicará a entidades que tengan una participación en una subsidiaria, un acuerdo conjunto, una asociada o una entidad estructurada no consolidada.
- IN2 La NIIF tendrá vigencia para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013. Se permite su aplicación anticipada.

Razones para emitir la NIIF

- IN3 Los usuarios de los estados financieros han solicitado de forma coherente mejoras en la información a revelar sobre las participaciones de la entidad que informa en otras entidades para ayudar a identificar el resultado del periodo y los flujos de efectivo disponibles para la entidad que informa y determinar el valor de una inversión presente o futura en ésta.
- IN4 Éstos destacaron la necesidad de mejorar la información sobre las subsidiarias que están consolidadas, así como las participaciones de una entidad en acuerdos conjuntos y asociadas que no están consolidadas pero con las que la entidad tiene una relación especial.
- IN5 La crisis financiera global que comenzó en 2007 también destacó una ausencia de transparencia sobre los riesgos a los que está expuesta una entidad que informa por su implicación en entidades estructuradas, incluyendo las que había patrocinado.
- IN6 En respuesta a la información recibida de los usuarios y otros, incluyendo los líderes del G20 y el Consejo de Estabilidad Financiera, el Consejo decidió abordar en la NIIF 12 la necesidad de información a revelar mejorada sobre las participaciones de una entidad que informa en otras entidades cuando dicha entidad tiene una relación especial con esas otras entidades.
- IN7 El Consejo identificó una oportunidad de integrar y hacer coherentes los requerimientos de información a revelar para subsidiarias, acuerdos conjuntos, asociadas y entidades estructuradas no consolidadas y presentar esos requerimientos en una sola NIIF. El Consejo observó que los requerimientos de información a revelar de la NIC 27 *Estados Financieros Consolidados y Separados*, NIC 28 *Inversiones en Asociadas* y NIC 31 *Participaciones en Negocios Conjuntos* se solapaban en numerosas áreas. Además, muchos comentaron que los requerimientos de información a revelar sobre las participaciones en entidades estructuradas no consolidadas no debían localizarse en una norma de consolidación. Por ello, el Consejo concluyó que una norma de información a revelar combinada sobre participaciones en otras entidades haría más fácil comprender y aplicar los requerimientos de información a revelar sobre subsidiarias, negocios conjuntos, asociadas y entidades estructuradas no consolidadas.

Principales características de la NIIF

- IN8 La NIIF requiere que una entidad revele información que permita a los usuarios de estados financieros evaluar:
- la naturaleza de sus participaciones en otras entidades y los riesgos asociados con éstas, y

- (b) los efectos de esas participaciones en su situación financiera, rendimiento financiero y flujos de efectivo.

Requerimientos generales

- IN9 La NIIF establece los objetivos de la información a revelar de acuerdo con los que una entidad revele información que permita a los usuarios de los estados financieros:
- (a) comprender:
 - (i) los juicios y supuestos significativos (y cambios en esos juicios y supuestos) realizados para determinar la naturaleza de su participación en otra entidad o acuerdo (es decir, control, control conjunto o influencia significativa), y para determinar el tipo de acuerdo conjunto en el que tiene una participación; y
 - (ii) la participación que las participaciones no controladoras tienen en las actividades y flujos de efectivo del grupo; y
 - (b) evaluar:
 - (i) la naturaleza y alcance de restricciones significativas sobre su capacidad para acceder o utilizar activos, y liquidar pasivos, del grupo;
 - (ii) la naturaleza de los riesgos asociados con su participación en entidades estructuradas consolidadas y los cambios en éstas;
 - (iii) la naturaleza y alcance de sus participaciones en entidades estructuradas no consolidadas, y la naturaleza de los riesgos asociados con dichas participaciones y cambios en éstas;
 - (iv) la naturaleza, alcance y efectos financieros de sus participaciones en acuerdos conjuntos y asociadas, y la naturaleza de los riesgos asociados con dichas participaciones;
 - (v) las consecuencias de cambios en la participación en la propiedad de una controladora en una subsidiaria que no den lugar a una pérdida de control; y
 - (vi) las consecuencias de la pérdida de control de una subsidiaria durante el periodo sobre el que se informa.
- IN10 La NIIF especifica la información a revelar mínima que debe proporcionar una entidad. Si la información a revelar mínima requerida por la NIIF no es suficiente para cumplir el objetivo de la información a revelar, una entidad revelará cualquier otra información adicional que sea necesaria para alcanzar ese objetivo.
- IN11 La NIIF requiere que una entidad considere el nivel de detalle necesario para satisfacer el objetivo de la información a revelar y cuánto énfasis poner en cada uno de los requerimientos de esta NIIF. Una entidad acumulará o desglosará información a revelar de forma que la utilidad de la información no se obstaculice por la inclusión de un gran volumen de detalles insignificantes o la acumulación de partidas que tengan diferentes características.

Norma Internacional de Información Financiera 12 ***Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades***

Objetivo

- 1 El objetivo de esta NIIF es requerir que una entidad revele información que permita a los usuarios de sus estados financieros evaluar:
- (a) la naturaleza de sus *participaciones en otras entidades* y los riesgos asociados con éstas, y
 - (b) los efectos de esas participaciones en su situación financiera, rendimiento financiero y flujos de efectivo.

Cumplimiento del objetivo

- 2 Para cumplir el objetivo del párrafo 1, una entidad revelará:
- (a) los juicios y supuestos significativos que ha realizado para determinar la naturaleza de su participación en otra entidad o acuerdo, y el tipo de acuerdo conjunto en el que tiene una participación (párrafos 7 a 9); y
 - (b) información sobre su participación en:
 - (i) subsidiarias (párrafos 10 a 10);
 - (ii) acuerdos conjuntos y asociadas (párrafos 20 a 23); y
 - (iii) *entidades estructuradas* que no están controladas por la entidad (entidades estructuradas no consolidadas) (párrafos 24 a 31).
- 3 Si la información a revelar requerida por esta NIIF, junto con la requerida por otras NIIF, no cumple el objetivo del párrafo 1, una entidad revelará cualquier otra información adicional que sea necesaria para cumplir con ese objetivo.
- 4 Una entidad considerará el nivel de detalle necesario para satisfacer el objetivo de información a revelar y cuánto énfasis poner en cada uno de los requerimientos de esta NIIF. Acumulará o desglosará información a revelar de forma que la utilidad de la información no se obstaculice por la inclusión de un gran volumen de detalles insignificantes o la agrupación de partidas que tengan diferentes características (véanse los párrafos B2 a B6).

Alcance

- 5 Esta NIIF se aplicará por una entidad que tiene una participación en las siguientes entidades:
- (a) subsidiarias
 - (b) acuerdos conjuntos (es decir, operaciones conjuntas o negocios conjuntos)
 - (c) asociadas
 - (d) entidades estructuradas no consolidadas.

- 6 Esta NIIF no se aplicará a:
- (a) Los planes de beneficios post-empleo u otros planes de beneficios a largo plazo a los empleados a los que se aplica la NIC 19 *Beneficios a los Empleados*.
 - (b) Los estados financieros separados de una entidad a la que se aplica la NIC 27 *Estados Financieros Separados*. Sin embargo, si una entidad tiene participaciones en entidades estructuradas no consolidadas y elabora estados financieros separados como sus únicos estados financieros, aplicará los requerimientos de los párrafos 24 a 31 al preparar esos estados financieros separados.
 - (c) Una participación mantenida por una entidad que participa en un acuerdo conjunto pero no tiene control conjunto de éste a menos que esa participación dé lugar a una influencia significativa sobre el acuerdo o sea una participación en una entidad estructurada.
 - (d) Una participación en otra entidad que se contabilice de acuerdo con la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*. Sin embargo, una entidad aplicará esta NIIF:
 - (i) cuando esa participación lo sea en una asociada o un negocio conjunto que, de acuerdo con la NIC 28 *Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos*, se mida al valor razonable con cambios en resultados; o
 - (ii) cuando esa participación sea en una entidad estructurada no consolidada.

Juicios y supuestos significativos

- 7 **Una entidad revelará información sobre los juicios y supuestos significativos realizados (y cambios en esos juicios y supuestos) para determinar:**
- (a) **que tiene el control de otra entidad, es decir, una participada como se describe en los párrafos 5 y 6 de la NIIF 10 *Estados Financieros Consolidados*;**
 - (b) **que tiene el control conjunto de un acuerdo o influencia significativa sobre otra entidad; y**
 - (c) **el tipo de acuerdo conjunto (es decir, operación conjunta o negocio conjunto) cuando el acuerdo ha sido estructurado a través de un vehículo separado.**
- 8 Los juicios y supuestos significativos revelados de acuerdo con el párrafo 7 incluyen los realizados por la entidad cuando los cambios en hechos y circunstancias son tales que la conclusión sobre si tiene control, control conjunto o influencia significativa cambia durante el periodo sobre el que se informa.
- 9 Para cumplir con el párrafo 7, una entidad revelará, por ejemplo, los juicios y supuestos significativos realizados para determinar que:
- (a) No controla otra entidad aún cuando mantenga más de la mitad de los derechos de voto de ésta.
 - (b) Controla otra entidad aún cuando mantenga menos de la mitad de los derechos de voto de ésta.
 - (c) Es un agente o un principal (véanse los párrafos B58 a B72 de la NIIF 10).

- (d) No tiene influencia significativa aún cuando mantengan el 20 por ciento o más de los derechos de voto de otra entidad.
- (e) Tiene influencia significativa aún cuando mantenga menos del 20 por ciento de los derechos de voto de otra entidad

Participaciones en subsidiarias

10 Una entidad revelará información que permita a los usuarios de sus estados financieros:

(a) comprender:

- (i) la composición del grupo; y**
- (ii) la participación que las participaciones no controladoras tienen en las actividades y flujos de efectivo del grupo (párrafo 12); y**

(b) evaluar:

- (i) la naturaleza y alcance de restricciones significativas sobre su capacidad para acceder o utilizar activos, y liquidar pasivos, del grupo (párrafo 13);**
- (ii) la naturaleza de los riesgos asociados con su participación en entidades estructuradas consolidadas y los cambios en éstas (párrafos 14 a 17);**
- (iii) las consecuencias de cambios en su participación en la propiedad de una subsidiaria que no dan lugar a una pérdida del control (párrafo 18); y**
- (iv) las consecuencias de la pérdida de control de una subsidiaria durante el periodo sobre el que se informa (párrafo 19).**

11 Cuando los estados financieros de una subsidiaria utilizados para la elaboración de los estados financieros consolidados son a una fecha o para un periodo que es diferente del de los estados financieros consolidados (véanse los párrafos B92 y B93 de la NIIF 10), una entidad revelará:

- (a) la fecha del final del periodo sobre el que se informa de los estados financieros de esa subsidiaria; y
- (b) la razón de utilizar una fecha o periodo diferente.

Participación que las participaciones no controladoras tienen en las actividades y flujos de efectivo del grupo

12 Una entidad revelará para cada una de sus subsidiarias que tienen participaciones no controladoras que son significativas para la entidad que informa:

- (a) El nombre de la subsidiaria.
- (b) El domicilio principal donde desarrolle las actividades la subsidiaria (y país donde está constituida, si fuera diferente).

- (c) La proporción de participaciones en la propiedad mantenida por las participaciones no controladoras.
- (d) La proporción de derechos de voto mantenida por las participaciones no controladoras, si fuera diferente de la proporción de las participaciones mantenidas en la propiedad.
- (e) El resultado del periodo asignado a las participaciones no controladoras de la subsidiaria durante el periodo sobre el que se informa.
- (f) Las participaciones no controladoras acumuladas de la subsidiaria al final del periodo sobre el que se informa.
- (g) Información financiera resumida sobre la subsidiaria (véase el párrafo B10).

La naturaleza y alcance de restricciones significativas

13 Una entidad revelará:

- (a) Restricciones significativas (por ejemplo, restricciones estatutarias, contractuales y regulatorias) sobre su capacidad para acceder o utilizar los activos y liquidar los pasivos del grupo, tales como:
 - (i) Aquellos que restringen la capacidad de una controladora y sus subsidiarias para transferir, o recibir, efectivo u otros activos a otras entidades dentro del grupo.
 - (ii) Garantías u otros requerimientos que pueden restringir los dividendos y otras distribuciones de capital a pagar, o préstamos y anticipos a realizar o devolver a, o desde, otras entidades dentro del grupo.
- (b) La naturaleza y medida en que los derechos protectores de las participaciones no controladoras pueden restringir significativamente la capacidad de la entidad para acceder o utilizar los activos y liquidar los pasivos del grupo (tales como cuando una controladora está obligada a liquidar pasivos de una subsidiaria antes de liquidar sus propios pasivos, o se requiere la aprobación de participaciones no controladoras para acceder a los activos o liquidar los pasivos de una subsidiaria).
- (c) El importe en libros de los estados financieros consolidados de los activos y pasivos a los que se aplican esas restricciones.

Naturaleza de los riesgos asociados con las participaciones de una entidad en las entidades estructuradas consolidadas

- 14 Una entidad revelará las cláusulas de los acuerdos contractuales que podrían requerir que la controladora o sus subsidiarias proporcionen apoyo financiero a una entidad estructurada consolidada, incluyendo sucesos y circunstancias que podrían exponer a la entidad que informa a una pérdida (por ejemplo acuerdos de liquidez o cláusulas de compensación por variación en la calificación crediticia asociados con obligaciones de comprar activos de la entidad estructurada o proporcionar apoyo financiero).
- 15 Si durante el periodo sobre el que se informa una controladora o cualquiera de sus subsidiarias ha proporcionado, sin tener una obligación contractual de hacerlo, apoyo

financiero o de otro tipo a una entidad estructurada consolidada (por ejemplo, comprar activos de la entidad estructurada o instrumentos emitidos por ésta), la entidad revelará:

- (a) el tipo e importe del apoyo proporcionado, incluyendo situaciones en las que la controladora o sus subsidiarias ayudó a la entidad estructurada a obtener apoyo financiero; y
 - (b) las razones para proporcionar el apoyo.
- 16 Si durante el periodo sobre el que se informa una controladora o cualquiera de sus subsidiarias ha proporcionado, sin tener obligación contractual de hacerlo, apoyo financiero o de otro tipo a una entidad estructurada no consolidada con anterioridad y esa prestación de apoyo da lugar a que la entidad controle la entidad estructurada, la entidad revelará una explicación de los factores relevantes para llegar a esa decisión.
- 17 Una entidad revelará los propósitos presentes para proporcionar apoyo financiero o de otro tipo a una entidad estructurada consolidada, incluyendo las intenciones de ayudar a la entidad estructurada a obtener apoyo financiero.

Consecuencias de cambios en la participación en la propiedad de una controladora en una subsidiaria que no den lugar a una pérdida de control

- 18 Una entidad presentará un cuadro que muestre los efectos en el patrimonio atribuible a los propietarios de la controladora de los cambios en su participación en la propiedad de una subsidiaria que no den lugar a pérdida de control.

Consecuencias de la pérdida de control de una subsidiaria durante el periodo sobre el que se informa

- 19 Una entidad revelará las ganancias o pérdidas, si las hubiera, calculadas de acuerdo con el párrafo 25 de la NIIF 10, y:
- (a) la parte de esa ganancia o pérdida atribuible a la medición de cualquier inversión conservada en la antigua subsidiaria por su valor razonable en la fecha en la que pierda el control; y
 - (b) la partida, o partidas, en el resultado del periodo en la que se reconoce la ganancia o pérdida (si no se presenta por separado).

Participaciones en acuerdos conjuntos y asociadas

- 20 Una entidad revelará información que permita a los usuarios de sus estados financieros evaluar:
- (a) la naturaleza, alcance y efectos financieros de sus participaciones en acuerdos conjuntos y asociadas, incluyendo la naturaleza y efectos de su relación contractual con los otros inversores con control conjunto de los acuerdos conjuntos y asociadas o influencia significativa sobre éstos (párrafos 21 y 22); y
 - (b) la naturaleza de los riesgos asociados con sus participaciones en negocios conjuntos y asociadas y los cambios en estos (párrafo 23).

Naturaleza, alcance y efectos financieros de las participaciones de la entidad en acuerdos conjuntos y asociadas

- 21 Una entidad revelará:
- (a) para cada acuerdo conjunto y asociada que sea significativo para la entidad que informa:
 - (i) El nombre del acuerdo conjunto o asociada.
 - (ii) La naturaleza de la relación de la entidad que informa con el acuerdo conjunto o asociada (mediante, por ejemplo, la descripción de la naturaleza de las actividades del acuerdo conjunto o asociada y si son estratégicos para las actividades de la entidad).
 - (iii) el domicilio principal donde el acuerdo conjunto o asociada desarrolle las actividades (y país donde está constituida, si fuera diferente del domicilio principal donde desarrolle las actividades).
 - (iv) La proporción de participación en la propiedad, o la parte con que participa, mantenida por la entidad y, si fuera diferente, la proporción de derechos de voto mantenida (si fuera aplicable).
 - (b) Para cada negocio conjunto y asociada que sea significativo para la entidad que informa:
 - (i) Si la inversión en el negocio conjunto o asociada se mide utilizando el método de la participación o al valor razonable.
 - (ii) Información financiera resumida sobre el negocio conjunto o asociada como se especifica en los párrafos B12 y B13.
 - (iii) Si el negocio conjunto o asociada se contabiliza utilizando el método de la participación, el valor razonable o su inversión en el negocio conjunto o asociada, si existe un precio de mercado cotizado para la inversión.
 - (c) Información financiera como se especifica en el párrafo B16 sobre las inversiones de la entidad en negocios conjuntos y asociadas que no son individualmente significativas:
 - (i) de forma agregada para todos los negocios conjuntos que no son significativos de forma individual y, por separado;
 - (ii) de forma agregada para todas las asociadas que no son significativas de forma individual.
- 22 Una entidad revelará también:
- (a) La naturaleza y alcance de las restricciones significativas (por ejemplo procedentes de acuerdos de préstamo, requerimientos regulatorios o acuerdos contractuales entre inversores con control conjunto de un negocio conjunto o una asociada o influencia significativa sobre ésta) sobre la capacidad de los negocios conjuntos o asociadas de transferir fondos a la entidad en forma de dividendos en efectivo, o reembolso de préstamos o anticipos realizados por la entidad.

- (b) Cuando los estados financieros de un negocio conjunto o asociada utilizados para aplicar el método de la participación están referidos a una fecha o un periodo que es diferente del de la entidad.
 - (i) La fecha del final del periodo sobre el que se informa de los estados financieros de ese negocio conjunto o asociada; y
 - (ii) la razón de utilizar una fecha o periodo diferente.
- (c) La parte no reconocida en las pérdidas de un negocio conjunto o asociada, tanto para el periodo sobre el que se informa como de forma acumulada, si la entidad ha dejado de reconocer su parte de las pérdidas de un negocio conjunto o asociada al aplicar el método de la participación.

Riesgos asociados con las participaciones de una entidad en negocios conjuntos o asociadas

23 Una entidad revelará:

- (a) Los compromisos que tiene relativos a sus negocios conjuntos por separado de los otros compromisos como se especifica en los párrafos B18 a B20.
- (b) Los pasivos contingentes incurridos en relación con sus participaciones en negocios conjuntos o asociadas (incluyendo su participación en pasivos contingentes incurridos conjuntamente con otros inversores con control conjunto de los negocios conjuntos o asociadas o influencia significativa sobre éstos), de forma separada de los otros pasivos contingentes, de acuerdo con la NIC 37 *Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes*, a menos que la probabilidad de pérdida sea remota.

Participaciones en entidades estructuradas no consolidadas

24 **Una entidad revelará información que permita a los usuarios de sus estados financieros:**

- (a) **comprender la naturaleza y alcance de sus participaciones en entidades estructuradas no consolidadas (párrafos 26 a 28); y**
- (b) **evaluar la naturaleza de los riesgos asociados con sus participaciones en entidades estructuradas no consolidadas y los cambios en estas (párrafos 29 a 31).**

25 La información requerida por el párrafo 24(b) incluye información sobre la exposición al riesgo de una entidad procedente de la implicación que tuvo en entidades estructuradas no consolidadas en periodos anteriores (por ejemplo, patrocinando la entidad estructurada), incluso si la entidad ya no tiene implicación contractual con la entidad estructurada en la fecha de presentación.

Naturaleza de las participaciones

26 Una entidad revelará información cuantitativa y cualitativa sobre sus participaciones en entidades estructuradas no consolidadas, que incluye, pero no se limita a, la naturaleza, propósito, tamaño y actividades de la entidad estructurada y la forma en que ésta se financia.

- 27 Si una entidad ha patrocinado una entidad estructurada no consolidada para la que no se proporciona la información requerida por el párrafo 29 (por ejemplo, porque no tiene una participación en la entidad en la fecha de presentación), la entidad revelará:
- la forma en que ha determinado las entidades estructuradas que ha patrocinado;
 - los *ingresos procedentes de esas entidades estructuradas* durante el periodo sobre el que se informa, incluyendo una descripción de los tipos de ingreso presentados; y
 - el importe en libros (en el momento de la transferencia) de todos los activos transferidos a esas entidades estructuradas durante el periodo sobre el que se informa.
- 28 Una entidad presentará la información del párrafo 27(b) y (c) en formato de tabla, a menos que otro formato sea más apropiado, y clasificará sus actividades de patrocinio en las categorías correspondientes (véanse los párrafos B2 a B6).

Naturaleza de los riesgos

- 29 Una entidad revelará en forma de tabla, a menos que otro formato sea más apropiado, un resumen de:
- El importe en libros de los activos y pasivos reconocidos en sus estados financieros relativos a sus participaciones en entidades estructuradas no consolidadas.
 - Las partidas en el estado de situación financiera en las que están reconocidos esos activos y pasivos.
 - El importe que mejor representa la exposición máxima de la entidad a pérdidas procedentes de sus participaciones en entidades estructuradas no consolidadas, incluyendo la forma en que se determina la máxima exposición a pérdidas. Si una entidad no puede cuantificar su exposición máxima a pérdidas procedentes de sus participaciones en entidades estructuradas no consolidadas, revelará ese hecho y las razones.
 - Una comparación de los importes en libros de los activos y pasivos de la entidad que relacionan sus participaciones en entidades estructuradas no consolidadas y la exposición máxima de la entidad a pérdidas procedentes de esas entidades.
- 30 Si durante el periodo sobre el que se informa una entidad ha proporcionado, sin tener una obligación contractual de hacerlo, apoyo financiero o de otro tipo a una entidad estructurada no consolidada en la que tenía con anterioridad o tiene actualmente una participación (por ejemplo, comprar activos de la entidad estructurada o instrumentos emitidos por ésta), la entidad revelará:
- el tipo e importe de apoyo proporcionado, incluyendo situaciones en las que la entidad ayudó a la entidad estructurada a obtener apoyo financiero; y
 - las razones para proporcionar el apoyo.
- 31 Una entidad revelará los propósitos presentes de proporcionar apoyo financiero o de otro tipo a una entidad estructurada no consolidada, incluyendo las intenciones de ayudar a la entidad estructurada a obtener apoyo financiero.

Apéndice A

Definiciones de términos

Este Apéndice forma parte integrante de la NIIF.

entidad estructurada Una participada que ha sido diseñada de forma que los derechos de voto o similares no sean el factor decisivo para decidir quién controla la entidad, tales como cuando los derechos de voto se relacionan solo con las tareas administrativas y las actividades relevantes se dirigen por medio de acuerdos contractuales.

Los párrafos B22 a B24 proporcionan información adicional sobre las entidades estructuradas.

Ingreso procedente de una entidad estructurada Para el propósito de esta NIIF, ingreso procedente de una entidad estructurada incluye, pero no se limita a, comisiones recurrentes y no recurrentes, intereses, dividendos, ganancias o pérdidas en la nueva medición, o baja en cuentas de participaciones en entidades estructuradas y ganancias o pérdidas de transferencias de activos y pasivos a la entidad estructurada.

participación en otra entidad Para el propósito de esta NIIF, una participación en otra entidad se refiere a implicaciones contractuales y no contractuales que expone a una entidad a la variabilidad de los rendimientos procedentes de los de otra entidad. Una participación en otra entidad puede ponerse en evidencia mediante, pero no se limita a, la tenencia de instrumentos de deuda o patrimonio, así como otras formas de implicación tales como la provisión de fondos, apoyo de liquidez, mejora crediticia y garantías. Incluye los medios por los que una entidad tiene control o control conjunto de otra entidad, o influencia significativa sobre ésta. Una entidad no tiene necesariamente una participación en otra entidad, únicamente debido a una relación habitual cliente suministrador.

Los párrafos B7 a B9 proporcionan información adicional sobre las participaciones en otras entidades.

Los párrafos B55 a B57 de la NIIF 10 explican la variabilidad de los rendimientos.

Los siguientes términos se definen en la NIC 27 (modificada en 2011), NIC 28 (modificada en 2011), NIIF 10 y NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos* y se utilizan en esta NIIF con los significados especificados en esas NIIF:

- actividades relevantes
- acuerdo conjunto
- asociada
- control conjunto
- control de una entidad
- controladora
- derechos protectores
- estados financieros consolidados
- estados financieros separados
- grupo
- influencia significativa
- método de la participación
- negocio conjunto
- operación conjunta
- participación no controladora
- subsidiaria
- vehículo separado

Apéndice B

Guía de aplicación

Este Apéndice forma parte integrante de la NIIF. Describe la aplicación de los párrafos 1 a 31 y tiene el mismo valor normativo que las otras partes de la NIIF.

B1 Los ejemplos de este apéndice reflejan situaciones hipotéticas. Aunque algunos aspectos de los ejemplos pueden darse en hechos y circunstancias de la realidad, al aplicar la NIIF 12 a situaciones reales se deben analizar las características de cada situación concreta en detalle.

Acumulación (párrafo 4)

B2 Una entidad decidirá, a la luz de sus circunstancias, cuánto detalle proporcionará para satisfacer las necesidades de información de los usuarios y cuánto énfasis concede a los diferentes aspectos de los requerimientos y la forma en que acumula la información. Es necesario lograr un equilibrio entre la sobrecarga de los estados financieros con excesivos detalles que pudieran no ayudar a sus usuarios, y la ocultación de información como resultado de su acumulación excesiva.

B3 Una entidad puede acumular la información a revelar requerida por esta NIIF para participaciones en entidades similares si la acumulación es congruente con el objetivo de información a revelar y el requerimiento del párrafo B4, y no oculta la información proporcionada. Una entidad revelará la forma en que ha acumulado sus participaciones en entidades similares.

B4 Una entidad presentará información de forma separada para participaciones en:

- (a) subsidiarias;
- (b) negocios conjuntos
- (c) operaciones conjuntas;
- (d) asociadas; y
- (e) entidades estructuradas no consolidadas.

B5 Para determinar si agregar la información, una entidad considerará la información cuantitativa y cualitativa sobre el riesgo diferente y características del rendimiento de cada entidad que se está considerando en la acumulación y la importancia de cada entidad para la entidad que informa. La entidad presentará la información a revelar de una forma que explique con claridad a los usuarios de los estados financieros la naturaleza y alcance de sus participaciones en esas otras entidades.

B6 Ejemplos de niveles de acumulación dentro de las clases de entidades establecidas en el párrafo B4 que pueden ser apropiadas son:

- (a) La naturaleza de actividades (por ejemplo entidad de investigación y desarrollo, una entidad de titulación de tarjetas de crédito rotativo).
- (b) La clasificación industrial.
- (c) La geografía (por ejemplo país o región).

Participaciones en otras entidades

- B7 Una participación en otra entidad se refiere a implicaciones contractuales y no contractuales que expone a una entidad que informa a la variabilidad del rendimiento procedente del rendimiento de otra entidad. La consideración del propósito y diseño de la otra entidad puede ayudar a la entidad que informa a evaluar si tiene una participación en esa entidad y, por ello, si se le requiere proporcionar la información a revelar en esta NIIF. Esa evaluación incluirá la consideración de los riesgos que la otra entidad fue diseñada para crear y para trasladar a la entidad que informa y a otras partes.
- B8 Una entidad que informa está habitualmente expuesta a la variabilidad de los rendimientos procedentes del rendimiento de otra entidad por la tenencia de instrumentos (tales como los instrumentos de deuda o patrimonio emitidos por la otra entidad) o por tener otra implicación que amortigüe la variabilidad. Por ejemplo, supóngase que una entidad estructurada mantiene una cartera de préstamos. La entidad estructurada obtiene una permuta financiera de incumplimiento de crédito de otra entidad (la entidad que informa) para protegerse a sí misma del incumplimiento de los pagos del principal e intereses de los préstamos. La entidad que informa tiene una implicación que le expone a la variabilidad de los rendimientos procedentes del rendimiento de la entidad estructurada porque la permuta financiera de incumplimiento de crédito amortigua la variabilidad de los rendimientos de la entidad estructurada.
- B9 Algunos instrumentos se diseñan para transferir riesgo procedente de la entidad que informa a otra entidad. Estos instrumentos crean variabilidad de rendimientos para la otra entidad pero no exponen habitualmente a la entidad que informa a la variabilidad de los rendimientos procedentes del rendimiento de la otra entidad. Por ejemplo, supóngase que se establece una entidad estructurada para proporcionar oportunidades de inversión para inversores que desean tener exposición al riesgo de crédito de la entidad Z (la entidad Z no está relacionada con parte alguna involucrada en el acuerdo). La entidad estructurada obtiene financiación emitiendo para esos inversores pagarés vinculados al riesgo de crédito de la entidad Z (pagarés vinculados a crédito) y utiliza los productos para invertir en una cartera de activos financieros libres de riesgo. La entidad estructurada obtiene exposición al riesgo de crédito de la entidad Z realizando una permuta financiera de incumplimiento de crédito (CDS) con la contraparte de una permuta financiera. El CDS traslada el riesgo de crédito de la entidad Z a la entidad estructurada a cambio de una comisión pagada por la contraparte de la permuta financiera. Los inversores de la entidad estructurada reciben un rendimiento más alto que refleja el rendimiento de la entidad estructurada procedente de su cartera de activos y la comisión del CDS. La contraparte de la permuta financiera no tiene implicación en la entidad estructurada que le expone a la variabilidad de los rendimientos procedentes del rendimiento de la entidad estructurada, porque el CDS transfiere la variabilidad a la entidad estructurada, en lugar de amortiguar la variabilidad de los rendimientos de la entidad estructurada.

Información financiera resumida sobre subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas (párrafos 12 y 21)

- B10 Para cada subsidiaria que tenga participaciones no controladoras que sean significativas para la entidad que informa, una entidad revelará:

- (a) Los dividendos pagados a las participaciones no controladoras.
 - (b) Información financiera resumida sobre los activos, pasivos, resultado del periodo y flujos de efectivo de la subsidiaria que permita a los usuarios comprender la participación que tienen las participaciones no controladoras en las actividades y flujos de efectivo del grupo. Esa información puede incluir pero no limitarse a, por ejemplo, activos corrientes y no corrientes, pasivos corrientes y no corrientes, ingresos de actividades ordinarias, resultado del periodo e resultado integral total.
- B11 La información financiera resumida requerida por el párrafo B10 (b) será los importes antes de las eliminaciones inter-empresas.
- B12 Para cada negocio conjunto y asociada que sea significativo para la entidad que informa una entidad revelará:
- (a) Los dividendos recibidos del negocio conjunto o asociada.
 - (b) Información financiera resumida del negocio conjunto o asociada (véanse los párrafos B14 y B15) incluyendo, pero no necesariamente limitándose a:
 - (i) Activos corrientes.
 - (ii) Activos no corrientes.
 - (iii) Pasivos corrientes.
 - (iv) Pasivos no corrientes.
 - (v) Ingreso de actividades ordinarias.
 - (vi) El resultado del periodo de operaciones continuadas.
 - (vii) El resultado después de impuestos de las operaciones discontinuadas.
 - (viii) Otro resultado integral.
 - (ix) El resultado integral total.
- B13 Además de la información financiera resumida requerida por el párrafo B12, una entidad revelará para cada negocio conjunto que sea significativo para la entidad que informa el importe de:
- (a) El efectivo y equivalentes al efectivo incluidos en el párrafo B12(b)(i).
 - (b) Los pasivos financieros corrientes (excluyendo las cuentas por pagar comerciales y otras cuentas por pagar y provisiones) incluidas en el párrafo B12(b)(iii).
 - (c) Los pasivos financieros no corrientes (excluyendo las cuentas por pagar comerciales y otras cuentas por pagar y provisiones) incluidas en el párrafo B12(b)(iv).
 - (d) La depreciación y amortización.
 - (e) Ingresos por intereses
 - (f) Los gastos por intereses.
 - (g) El gasto o el ingreso por el impuesto sobre las ganancias.

- B14 La información financiera resumida presentada de acuerdo con los párrafos B12 y B13 será los importes incluidos en los estados financieros conforme a las NIIF del negocio conjunto o asociada (y no la participación de la entidad en esos importes). Si la entidad contabiliza su participación en el negocio conjunto o asociada utilizando el método de la participación:
- (a) Los importes incluidos en los estados financieros conforme a las NIIF del negocio conjunto o asociada se ajustarán para reflejar los ajustes realizados por entidad al utilizar el método de la participación, tales como los ajustes del valor razonable realizados en el momento de la adquisición y los ajustes por diferencias en políticas contables.
 - (b) La entidad proporcionará una conciliación de la información financiera resumida presentada al importe en libros de su participación en el negocio conjunto o asociada.
- B15 Una entidad puede presentar la información financiera resumida requerida por los párrafos B12 y B13 sobre la base de los estados financieros del negocio conjunto o de la asociada si:
- (a) La entidad mide su participación en el negocio conjunto o asociada al valor razonable de acuerdo con la NIC 28 (modificada en 2011); y
 - (b) el negocio conjunto o asociada no elabora estados financieros conforme a las NIIF y la preparación sobre esa base sería impracticable o causaría un costo indebido.

En ese caso, la entidad revelará la base sobre la que se ha elaborado la información financiera resumida.

- B16 Una entidad revelará, de forma agregada, el importe en libros de sus participaciones en todos negocios conjuntos o asociadas individualmente no significativos que se contabilicen utilizando el método de la participación. Una entidad revelará también de forma separada, el importe agregado de su participación en negocios conjuntos y asociadas procedente de:
- (a) El resultado del periodo de operaciones continuadas.
 - (b) El resultado después de impuestos de las operaciones discontinuadas.
 - (c) Otro resultado integral.
 - (d) El resultado integral total.

Una entidad proporcionará información a revelar por separado sobre los negocios conjuntos y asociadas.

- B17 Cuando la participación de una entidad en una subsidiaria, un negocio conjunto o una asociada (o un parte de su participación en un negocio conjunto o asociada) se clasifique como mantenido para la venta de acuerdo con la NIIF 5 *Activos no Corrientes Mantenedos para la Venta y Operaciones Discontinuas*, no se requiere que la entidad revele información financiera resumida para esa subsidiaria, negocio conjunto o asociada de acuerdo con los párrafos B10 a B16.

Compromisos con negocios conjuntos [párrafo 23(a)]

- B18 Una entidad revelará los compromisos totales que tiene pero que no ha reconocido en la fecha de presentación (incluyendo su participación en compromisos realizados de forma conjunta con otros inversores con control conjunto de un negocio conjunto) relativos a sus participaciones en negocios conjuntos. Los compromisos son los que pueden dar lugar a salidas de efectivo u otros recursos en el futuro.
- B19 Los compromisos no reconocidos que pueden dar lugar a salidas de efectivo u otros recursos en el futuro incluyen:
- (a) Compromisos no reconocidos de aportar fondos o recursos como consecuencia de, por ejemplo:
 - (i) Acuerdos de constitución o adquisición de un negocio conjunto (que, por ejemplo, requiera que una entidad aporte fondos a lo largo de un periodo específico).
 - (ii) Proyectos intensivos en capital emprendidos por un negocio conjunto.
 - (iii) Obligaciones de compra incondicionales, que comprenden la adquisición de equipo, inventario, o servicios que está comprometida una entidad a comprar a un negocio conjunto o en nombre de éste.
 - (iv) Compromisos no reconocidos de proporcionar préstamos u otro apoyo financiero al negocio conjunto.
 - (v) Compromisos no reconocidos de aportar recursos a un negocio conjunto, tales como activos o servicios.
 - (vi) Otros compromisos no reconocidos que no son cancelables relacionados con el negocio conjunto.
 - (b) Compromisos no reconocidos de adquirir una participación en la propiedad de otra parte (o parte de esa participación en la propiedad) en un negocio conjunto si tiene lugar o no un suceso concreto en el futuro.
- B20 Los requerimientos y ejemplos de los párrafos B18 y B19 ilustran algunos de los tipos de información a revelar requerida por el párrafo 18 de la NIC 24 *Información a Revelar sobre Partes Relacionadas*.

Participaciones en entidades estructuradas no consolidadas (párrafos 24 a 31)

Entidades estructuradas

- B21 Una entidad estructurada es una entidad que ha sido diseñada de forma que los derechos de voto o similares no sean el factor determinante para decidir quién controla la entidad, tal como cuando los derechos de voto se relacionan solo con las tareas administrativas y las actividades relevantes se dirigen por medio de acuerdos contractuales.
- B22 Una entidad estructurada a menudo tiene algunas o todas las características o atributos siguientes:
- (a) Actividades restringidas.

- (b) Un objetivo bien definido y limitado, tal como efectuar un arrendamiento fiscalmente eficiente, llevar a cabo actividades de investigación y desarrollo, proporcionar fuentes de capital o financiación a una entidad o proporcionar oportunidades de inversión a inversores mediante el traspaso de los riesgos y recompensas asociados con los activos de la entidad estructurada a los inversores.
 - (c) Patrimonio insuficiente para permitir a la entidad estructurada financiar sus actividades sin apoyo financiero subordinado.
 - (d) Financiación en forma de instrumentos múltiples vinculados contractualmente a inversores que crean concentraciones de riesgos de crédito u otros riesgos (tramos).
- B23 Ejemplos de entidades que se consideran entidades estructuradas incluyen, pero no se limitan a:
- (a) Vehículos de titulización.
 - (b) Financiaciones garantizadas por activos.
 - (c) Algunos fondos de inversión.
- B24 Una entidad que está controlada mediante derechos de voto no es una entidad estructurada simplemente porque, por ejemplo, reciba fondos de terceros a continuación de una reestructuración.

Naturaleza de los riesgos procedentes de participaciones en entidades estructuradas no consolidadas (párrafos 29 a 31)

- B25 Además de la información requerida por los párrafos 29 a 31, una entidad revelará la información adicional que sea necesaria para cumplir el objetivo sobre información a revelar del párrafo 24(b).
- B26 Ejemplos de información adicional que, dependiendo de las circunstancias, puede ser relevante para una evaluación de los riesgos a los que está expuesta una entidad cuando tiene una participación en una entidad estructurada no consolidada son:
- (a) Las cláusulas de un acuerdo que podría requerir que la entidad proporcionara apoyo financiero a una entidad estructurada no consolidada (por ejemplo acuerdos de liquidez o cláusulas de compensación por variación en la calificación crediticia asociados con obligaciones de comprar activos de la entidad estructurada o proporcionar apoyo financiero), incluyendo:
 - (i) Una descripción de los sucesos o circunstancias que podrían exponer a la entidad que informa a una pérdida.
 - (ii) Si existen cláusulas que limitarían la obligación.
 - (iii) Si existen otras partes que proporcionan apoyo financiero y, si es así, la forma en que la obligación de la entidad que informa se prioriza con respecto a las otras partes.
 - (b) Las pérdidas incurridas por entidad durante el periodo sobre el que se informa relacionadas con sus participaciones en entidades estructuradas no consolidadas.

- (c) Los tipos de ingreso recibidos por la entidad durante el periodo sobre el que se informa procedentes de sus participaciones en entidades estructuradas no consolidadas.
- (d) Si se requiere que la entidad absorba pérdidas de una entidad estructurada no consolidada antes que otras partes, el límite máximo de estas pérdidas para la entidad, y (si fuera relevante) la prioridad e importes de las pérdidas potenciales soportadas por las partes cuyas participaciones están priorizadas por debajo de las participaciones de la entidad en la entidad estructurada no consolidada.
- (e) Información sobre los acuerdos de liquidez, garantías u otros compromisos con terceros que puedan afectar al valor razonable o riesgo de las participaciones de la entidad en las entidades estructuradas no consolidadas.
- (f) Las dificultades que ha experimentado una entidad estructurada no consolidada para financiar sus actividades durante el periodo sobre el que se informa.
- (g) En relación con la financiación de una entidad estructurada no consolidada, las formas de financiación (por ejemplo papel comercial o pagarés a medio plazo) y su promedio ponderado de vida. Esa información puede incluir el análisis de vencimientos de los activos y financiación de una entidad estructurada no consolidada si ésta tiene activos a largo plazo financiados con fondos a corto plazo.

Apéndice C

Fecha de vigencia y transición

Este apéndice forma parte integral de la NIIF y tiene el mismo carácter normativo que las otras partes de la NIIF.

Fecha de vigencia y transición

- C1 Una entidad aplicará esta NIIF en los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013. Se permite su aplicación anticipada.
- C2 Se recomienda que una entidad proporcione la información requerida por esta NIIF para periodos anuales que comiencen antes del 1 de enero de 2013. El suministro de parte de la información a revelar requerida por esta NIIF no obliga a que la entidad cumpla con todos los requerimientos de esta NIIF o a que aplique de forma anticipada las NIIF 10, NIIF 11, NIC 27 (modificada en 2011) y NIC 28 (modificada en 2011).

Referencias a la NIIF 9

- C3 Si una entidad aplica esta NIIF pero no aplica todavía la NIIF 9, cualquier referencia a la NIIF 9 deberá interpretarse como una referencia a la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*.

Apéndice D

Modificaciones a otras NIIF

Este apéndice establece las modificaciones a otras NIIF que son consecuencia de la emisión por el Consejo de la NIIF 12. Una entidad aplicará esas modificaciones a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013. Si una entidad aplica la NIIF 12 para un periodo anterior, aplicará las modificaciones para ese mismo periodo. En los párrafos modificados el texto nuevo está subrayado y el texto eliminado se ha tachado.

* * * * *

Las modificaciones contenidas en este apéndice cuando se emitió esta NIIF en 2011, se han incorporado a las NIIF pertinentes publicadas en este volumen.

Norma Internacional de Información Financiera 13**Medición del Valor Razonable**

En mayo de 2011 el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad emitió la NIIF 13 *Medición del Valor Razonable*. La NIIF 13 define el valor razonable y sustituye el requerimiento contenido en las normas individuales.

ÍNDICE

desde párrafo

INTRODUCCIÓN	IN1
NORMA INTERNACIONAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA 13 MEDICIÓN DEL VALOR RAZONABLE	
OBJETIVO	1
ALCANCE	5
MEDICIÓN	9
Definición de valor razonable	9
El activo o pasivo	11
La transacción	15
Participantes del mercado	22
El precio	24
Aplicación a activos no financieros	27
Aplicación a pasivos e instrumentos de patrimonio propios de una entidad	34
Aplicación a activos financieros y pasivo financieros con posiciones compensadas en riesgos de mercado o riesgo de crédito de la contraparte	48
Valor razonable en el reconocimiento inicial	57
Técnicas de valoración	61
Datos de entrada para las técnicas de valoración	67
Jerarquía del valor razonable	72
INFORMACIÓN A REVELAR	91
APÉNDICES	
A Definiciones de términos	
B Guía de aplicación	
C Fecha de vigencia y transición	
D Modificaciones a otras NIIF	
<p>CON RESPECTO A LOS DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS ENUMERADOS A CONTINUACIÓN VÉASE LA PARTE B DE ESTA EDICIÓN</p>	
APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE LA NIIF 13 EMITIDA EN MAYO DE 2011	
FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES	
APÉNDICE	
Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de otras NIIF	
EJEMPLOS ILUSTRATIVOS	
APÉNDICE	
Modificaciones a las guías en otras NIIF	

La Norma Internacional de Información Financiera 13 *Medición del Valor Razonable* (NIIF 13) está contenida en los párrafos 1 a 99 y en los Apéndices A a D. Todos los párrafos tienen igual valor normativo. Los párrafos en letra **negrita** establecen los principales principios. Los términos definidos en el Apéndice A están en *cursiva* la primera vez que aparecen en la NIIF. Las definiciones de otros términos están contenidas en el Glosario de las Normas Internacionales de Información Financiera. La NIIF 13 debe ser entendida en el contexto de su objetivo y de los Fundamentos de las Conclusiones, del *Prólogo a las Normas Internacionales de Información Financiera* y del *Marco Conceptual para la Información Financiera*. La NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores* suministra la base para seleccionar y aplicar las políticas contables que no cuenten con guías específicas.

Introducción

Aspectos generales

- IN1 La Norma Internacional de Información Financiera 13 *Medición del Valor Razonable* (NIIF 13):
- (a) define *valor razonable*;
 - (b) establece en una sola NIIF un marco para la medición del valor razonable; y
 - (c) requiere información a revelar sobre las mediciones del valor razonable.
- IN2 Esta NIIF se aplicará cuando otra NIIF requiera o permita mediciones a valor razonable o información a revelar sobre mediciones a valor razonable (y mediciones, tales como valor razonable menos costos de venta, basados en el valor razonable o información a revelar sobre esas mediciones), excepto en circunstancias específicas.
- IN3 La NIIF se aplicará para periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013. Se permite su aplicación anticipada.
- IN4 La NIIF explica la forma de medir el valor razonable en la información financiera. No se exigen mediciones del valor razonable además de las ya requeridas o permitidas por otras NIIF y no se pretende establecer normas de valoración o afectar a las prácticas de valoración al margen de la información financiera.

Razones para emitir la NIIF

- IN5 Algunas NIIF requieren o permiten que las entidades midan o revelen el valor razonable de activos, pasivos o sus instrumentos de patrimonio propios. Puesto que esas NIIF fueron desarrolladas a lo largo de muchos años, los requerimientos para medir el valor razonable y para revelar información sobre las mediciones del valor razonable estaban dispersos y en muchos casos no articulaban una medición u objetivo de información a revelar claros.
- IN6 En consecuencia, algunas de esas NIIF contenían guías limitadas sobre la forma de medir el valor razonable, mientras que otras contenían guías extensas y esas guías no eran siempre congruentes entre dichas NIIF que hacen referencia al valor razonable. Incongruencias en los requerimientos para medir el valor razonable y para revelar información sobre las mediciones del valor razonable han contribuido a una diversidad de prácticas y han reducido la comparabilidad de la información presentada en los estados financieros. La NIIF 13 reparó esa situación.
- IN7 Además, en 2006 el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) y el emisor de normas nacionales de los EE.UU., el Consejo de Normas de Contabilidad Financiera (FASB), publicó un Memorando de Entendimiento, que ha servido como fundamento de los esfuerzos de los consejos para crear un conjunto común de normas contables globales de alta calidad. En coherencia con el Memorando de Entendimiento y el compromiso de los consejos para lograr esa meta, la NIIF 13 es el resultado del trabajo del IASB y del FASB para desarrollar requerimientos comunes para medir el valor razonable y para revelar información sobre las mediciones del valor razonable de acuerdo con las NIIF y los principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) de los EE.UU.

Principales características

- IN8 La NIIF 13 define valor razonable como el precio que sería recibido por vender un activo o pagado por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado en la fecha de la medición (es decir, un precio de salida).
- IN9 Esa definición de valor razonable enfatiza que el valor razonable es una medición basada en el mercado, no una medición específica de una entidad. Al medir el valor razonable, una entidad utiliza los supuestos que los participantes del mercado utilizarían al fijar el precio del activo o pasivo en condiciones de mercado presentes, incluyendo supuestos sobre el riesgo. En consecuencia, la intención de una entidad de mantener un activo o liquidar o satisfacer de otra forma un pasivo no es relevante al medir el valor razonable.
- IN10 La NIIF explica que una medición del valor razonable requiere que una entidad determine lo siguiente:
- (a) el activo o pasivo concreto a medir;
 - (b) para un activo no financiero, el máximo y mejor uso del activo y si el activo se utiliza en combinación con otros activos o de forma independiente;
 - (c) el mercado en el que una transacción ordenada tendría lugar para el activo o pasivo; y
 - (d) la(s) técnica(s) de valoración apropiadas a utilizar al medir el valor razonable. La(s) técnica(s) de valoración utilizadas deberían maximizar el uso de datos de entrada observables relevantes y minimizar los datos de entrada no observables. Los datos de entrada deben ser congruentes con los datos de entrada que un participante de mercado utilizaría al fijar el precio del activo o pasivo.

Norma Internacional de Información Financiera 13

Medición del Valor Razonable

Objetivo

- 1 **Esta NIIF:**
- (a) **define *valor razonable*;**
 - (b) **establece en una sola NIIF un marco para la medición del valor razonable;**
y
 - (c) **requiere información a revelar sobre las mediciones del valor razonable.**
- 2 El valor razonable es una medición basada en el mercado, no una medición específica de la entidad. Para algunos activos y pasivos, pueden estar disponibles transacciones de mercado observables o información de mercado. Para otros activos y pasivos, pueden no estar disponibles transacciones de mercado observables e información de mercado. Sin embargo, el objetivo de una medición del valor razonable en ambos casos es el mismo -estimar el precio al que tendría lugar una *transacción ordenada* para vender el activo o transferir el pasivo entre *participantes del mercado* en la fecha de la medición en condiciones de mercado presentes (es decir, un *precio de salida* en la fecha de la medición desde la perspectiva de un participante de mercado que mantiene el activo o debe el pasivo).
- 3 Cuando un precio para un activo o pasivo idéntico es no observable, una entidad medirá el valor razonable utilizando otra técnica de valoración que maximice el uso de *datos de entrada observables* relevantes y minimice el uso de *datos de entrada no observables*. Puesto que el valor razonable es una medición basada en el mercado, se mide utilizando los supuestos que los participantes del mercado utilizarían al fijar el precio del activo o pasivo, incluyendo los supuestos sobre riesgo. En consecuencia, la intención de una entidad de mantener un activo o liquidar o satisfacer de otra forma un pasivo no es relevante al medir el valor razonable.
- 4 La definición de valor razonable se centra en los activos y pasivos porque son un objeto principal de la medición en contabilidad. Además, esta NIIF se aplicará a instrumentos de patrimonio propios de una entidad medidos a valor razonable.

Alcance

- 5 **Esta NIIF se aplicará cuando otra NIIF requiera o permita mediciones a valor razonable o información a revelar sobre mediciones a valor razonable (y mediciones, tales como valor razonable menos costos de venta, basadas en el valor razonable o información a revelar sobre esas mediciones), excepto por lo que se especifica en los párrafos 6 y 7.**
- 6 Los requerimientos sobre medición e información a revelar de esta NIIF no se aplicarán a los elementos siguientes:
- (a) transacciones con pagos basados en acciones que queden dentro del alcance de la NIIF 2 *Pagos basados en Acciones*;
 - (b) transacciones de arrendamiento que queden dentro del alcance de la NIC 17 *Arrendamientos*; y

- (c) mediciones que tengan alguna similitud con el valor razonable pero que no sean valor razonable, tales como el valor neto realizable de la NIC 2 *Inventarios* o valor en uso de la NIC 36 *Deterioro del valor de los Activos*.
- 7 La información a revelar requerida por esta NIIF no se requiere para los siguientes elementos:
- (a) activos del plan medidos a valor razonable de acuerdo con la NIC 19 *Beneficios a los Empleados*;
 - (b) inversiones en un plan de beneficios por retiro medidos a valor razonable de acuerdo con la NIC 26 *Contabilización e Información Financiera sobre Planes de beneficio por Retiro*; y
 - (c) activos para los que el importe recuperable es el valor razonable menos los costos de disposición de acuerdo con la NIC 36.
- 8 Si el valor razonable se requiere o permite por otras NIIF, el marco de medición del valor razonable descrito en esta NIIF se aplicará a la medición inicial y posterior.

Medición

Definición de valor razonable

- 9 **Esta NIIF define valor razonable como el precio que sería recibido por vender un activo o pagado por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado en la fecha de la medición.**
- 10 El párrafo B2 describe el enfoque de medición del valor razonable global.

El activo o pasivo

- 11 **Una medición del valor razonable es para un activo o pasivo concreto. Por ello, al medir el valor razonable una entidad tendrá en cuenta las características del activo o pasivo de la misma forma en que los participantes del mercado las tendrían en cuenta al fijar el precio de dicho activo o pasivo en la fecha de la medición. Estas características incluyen, por ejemplo, los siguientes elementos:**
- (a) **la condición y localización del activo; y**
 - (b) **restricciones, si las hubiera, sobre la venta o uso del activo.**
- 12 El efecto sobre la medición que surge de una característica particular diferirá dependiendo de la forma en que esa característica sería tenida en cuenta por los participantes del mercado.
- 13 El activo o pasivo medido a valor razonable puede ser uno de los siguientes:
- (a) un activo o pasivo considerado de forma independiente (por ejemplo un instrumento financiero o un activo no financiero); o
 - (b) un grupo de activos, un grupo de pasivos o un grupo de activos y pasivos (por ejemplo una unidad generadora de efectivo o un negocio).
- 14 Si el activo o pasivo es considerado de forma independiente, un grupo de activos, un grupo de pasivos o un grupo de activos y pasivos, a efectos de su reconocimiento o información a revelar, dependerá de su unidad de cuenta. La unidad de cuenta de un

activo o pasivo se determinará de acuerdo con la NIIF que requiera o permita la medición a valor razonable, excepto por lo previsto en esta NIIF.

La transacción

- 15 **Una medición a valor razonable supondrá que el activo o pasivo se intercambia en una transacción ordenada entre participantes del mercado para vender el activo o transferir el pasivo en la fecha de la medición en condiciones de mercado presentes.**
- 16 **Una medición a valor razonable supondrá que la transacción de venta del activo o transferencia del pasivo tiene lugar:**
- (a) **en el *mercado principal* del activo o pasivo; o**
 - (b) **en ausencia de un mercado principal, en el mercado *más ventajoso* para el activo o pasivo.**
- 17 Una entidad no necesitará llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de todos los mercados posibles para identificar el mercado principal o, en ausencia de un mercado principal, el mercado más ventajoso, pero tendrá en cuenta toda la información que esté razonablemente disponible. En ausencia de evidencia en contrario, el mercado en el que la entidad realizaría normalmente una transacción de venta del activo o transferencia del pasivo se presume que será el mercado principal o, en ausencia de un mercado principal, el mercado más ventajoso.
- 18 Si existe un mercado principal para el activo o pasivo, la medición del valor razonable representará el precio en ese mercado (si ese precio es observable directamente o estimado utilizando otra técnica de valoración), incluso si el precio en un mercado diferente es potencialmente más ventajoso en la fecha de la medición.
- 19 La entidad debe tener acceso al mercado principal (o más ventajoso) en la fecha de la medición. Puesto que diferentes entidades (y negocios dentro de esas entidades) con distintas actividades pueden tener acceso a diversos mercados, el mercado principal (o el más ventajoso) para el activo o pasivo puede ser diferente para distintas entidades (y negocios dentro de esas entidades). Por ello, el mercado principal (o el más ventajoso) (y por ello, los participantes del mercado) se considerará desde la perspectiva de la entidad, teniendo en cuenta, de ese modo, diferencias entre entidades con actividades diversas.
- 20 Aunque una entidad debe ser capaz de acceder al mercado, ésta no necesita serlo para vender un activo concreto o transferir un pasivo en particular en la fecha de la medición para ser capaz de medir el valor razonable sobre la base del precio de ese mercado.
- 21 Incluso cuando no existe un mercado observable para proporcionar información para fijar el precio en relación con la venta de un activo o la transferencia de un pasivo en la fecha de la medición, una medición a valor razonable supondrá que una transacción tiene lugar en esa fecha, considerada desde la perspectiva de un participante de mercado que mantiene el activo o debe el pasivo. Esa transacción supuesta establece una base para estimar el precio de venta del activo o transferencia del pasivo.

Participantes del mercado

- 22 **Una entidad medirá el valor razonable de un activo o un pasivo utilizando los supuestos que los participantes del mercado utilizarían para fijar el precio del activo o pasivo, suponiendo que los participantes del mercado actúan en su mejor interés económico.**
- 23 Para desarrollar esos supuestos, una entidad no necesitará identificar a participantes del mercado específicos. Más bien, la entidad identificará las características que distinguen generalmente a los participantes del mercado, considerando factores específicos para todos los elementos siguientes:
- (a) el activo o pasivo;
 - (b) el mercado principal (o más ventajoso) para el activo o pasivo; y
 - (c) los participantes del mercado con los que la entidad realizaría una transacción en ese mercado.

El precio

- 24 **El valor razonable es el precio que se recibiría por la venta de un activo o se pagaría por la transferencia de un pasivo en una transacción ordenada en el mercado principal (o más ventajoso) en la fecha de la medición en condiciones de mercado presentes (es decir, un precio de salida) independientemente de si ese precio es observable directamente o estimado utilizando otra técnica de valoración.**
- 25 El precio del mercado principal (o más ventajoso) utilizado para medir el valor razonable del activo o pasivo no se ajustará por los *costos de transacción*. Los costos de transacción se contabilizarán de acuerdo con otras NIIF. Los costos de transacción no son una característica de un activo o un pasivo; más bien, son específicos de una transacción y diferirán dependiendo de la forma en que una entidad realice una transacción con el activo o pasivo.
- 26 Los costos de transacción no incluyen los *costos de transporte*. Si la localización es una característica del activo (como puede ser el caso, por ejemplo, de una materia prima cotizada), el precio en el mercado principal (o más ventajoso) se ajustará por los costos, si los hubiera, en los que se incurriría para transportar el activo desde su ubicación presente a ese mercado.

Aplicación a activos no financieros

Máximo y mejor uso de los activos no financieros

- 27 **Una medición a valor razonable de un activo no financiero tendrá en cuenta la capacidad del participante de mercado para generar beneficios económicos mediante la utilización del activo en su *máximo y mejor uso* o mediante la venta de éste a otro participante de mercado que utilizaría el activo en su máximo y mejor uso.**
- 28 El máximo y mejor uso de un activo no financiero tendrá en cuenta la utilización del activo que es físicamente posible, legalmente permisible y financieramente factible de la forma siguiente:

- (a) Un uso que es físicamente posible tendrá en cuenta las características físicas del activo que los participantes del mercado tendrían en cuenta al fijar el precio del activo (por ejemplo localización o dimensión de una propiedad).
- (b) Un uso que es legalmente permisible tendrá en cuenta las restricciones legales de utilización del activo que los participantes del mercado tendrían en cuenta al fijar el precio del activo (por ejemplo regulaciones de zona aplicables a la propiedad).
- (c) Un uso que es financieramente factible tendrá en cuenta si una utilización del activo que es físicamente posible y legalmente permisible genera un ingreso o flujos de efectivo adecuados (teniendo en cuenta los costos de conversión del activo para esa finalidad) para producir una rentabilidad de la inversión que los participantes del mercado requerirían de una inversión en ese activo destinado a ese uso.

29 El máximo y mejor uso se determinará a partir de la perspectiva de los participantes del mercado incluso si la entidad pretende un uso distinto. Sin embargo, el uso presente por parte de una entidad de un activo no financiero se presume que es el máximo y mejor, a menos que el mercado u otros factores sugieran que un uso diferente por los participantes del mercado maximizaría el valor del activo.

30 Para proteger su posición competitiva, o por otras razones, una entidad puede pretender no utilizar de forma activa un activo no financiero adquirido o puede pretender no utilizar el activo de acuerdo con su máximo y mejor uso. Por ejemplo, ese puede ser el caso de un activo intangible adquirido que la entidad planea utilizar de forma defensiva para impedir a otros utilizarlo. No obstante, la entidad medirá el valor razonable de un activo no financiero suponiendo su máximo y mejor uso por los participantes del mercado.

Premisa de valoración para activos no financieros

31 El máximo y mejor uso de un activo no financiero establece la premisa de valoración utilizada para medir el valor razonable del activo, de la forma siguiente:

- (a) El máximo y mejor uso de un activo no financiero puede proporcionar el valor máximo para los participantes del mercado mediante su utilización en combinación con otros activos como un grupo (como se instaló o configuró, en cualquier caso, para su uso) o en combinación con otros activos y pasivos (por ejemplo un negocio).
 - (i) Si el máximo y mejor uso del activo es utilizar el activo en combinación con otros activos o con otros activos y pasivos, el valor razonable del activo es el precio que se recibiría en una transacción presente por vender el activo suponiendo que éste se utilizaría con otros activos o con otros activos y pasivos y que dichos activos y pasivos (es decir, sus activos complementarios y los pasivos asociados) estarían disponibles para los participantes del mercado.
 - (ii) Los pasivos asociados con el activo y con los activos complementarios incluyen pasivos que financian capital de trabajo, pero no incluyen pasivos utilizados para financiar activos distintos de los que están dentro del grupo de activos.

- (iii) Los supuestos sobre el máximo y mejor uso de un activo no financiero será congruente para todos los activos (para los que el máximo y mejor uso sea relevante) o el grupo de activos o grupo de activos y pasivos dentro del cual se utilizaría el activo.
 - (b) El máximo y mejor uso de un activo no financiero puede proporcionar, aisladamente, el valor máximo para los participantes del mercado. Si el máximo y mejor uso del activo es utilizarlo de forma aislada, el valor razonable del activo es el precio que recibiría en una transacción presente por vender el activo a participantes del mercado que lo utilizarían de forma independiente.
- 32 La medición a valor razonable de un activo no financiero supone que el activo se vende de forma congruente con la unidad de cuenta especificada en otras NIIF (que puede ser un activo individual). Ese es el caso incluso cuando esa medición a valor razonable supone que el máximo y mejor uso del activo es utilizarlo en combinación con otros activos o con otros activos y pasivos porque una medición a valor razonable supone que el participante de mercado ya mantiene los activos complementarios y los pasivos asociados.
- 33 El párrafo B3 describe la aplicación del concepto de premisa de valoración para activos no financieros.

Aplicación a pasivos e instrumentos de patrimonio propios de una entidad

Principios generales

- 34 **Una medición a valor razonable supone que un pasivo financiero o no financiero o un instrumento de patrimonio propio de una entidad (por ejemplo participaciones en el patrimonio emitidas como contraprestación en una combinación de negocios) se transfiere a un participante de mercado en la fecha de la medición. La transferencia de un pasivo o un instrumento de patrimonio propio de una entidad supone que:**
- (a) **Un pasivo permanecería en circulación y se requeriría al participante de mercado receptor de la transferencia satisfacer la obligación. El pasivo no se liquidaría con la contraparte o extinguiría de otra forma en la fecha de la medición.**
 - (b) **Un instrumento de patrimonio propio de una entidad permanecería en circulación y el participante de mercado receptor de la transferencia cargaría con los derechos y responsabilidades asociados con el instrumento. El instrumento no se cancelaría o extinguiría de otra forma en la fecha de la medición.**
- 35 Incluso cuando no haya un mercado observable para proporcionar información sobre la fijación del precio sobre la transferencia de un pasivo o un instrumento de patrimonio propio de una entidad (por ejemplo porque las restricciones contractuales u otras de tipo legal impiden la transferencia de estas partidas), puede haber un mercado observable para estas partidas si están mantenidas por otras partes como activos (por ejemplo, un bono corporativo o una opción de compra sobre las acciones de una entidad).

- 36 En todos los casos, una entidad maximizará el uso de datos de entrada observables relevantes y minimizará el uso de datos de entrada no observables para cumplir con el objetivo de una medición del valor razonable, que es estimar el precio al que tendría lugar una transacción ordenada para transferir el pasivo o instrumento de patrimonio entre participantes del mercado en la fecha de la medición en condiciones de mercado presentes.

Pasivos e instrumentos de patrimonio mantenidos por otras partes como activos

- 37 **Cuando un precio cotizado para la transferencia de un pasivo idéntico o similar o un instrumento de patrimonio propio de la entidad no está disponible y la partida idéntica se mantiene por otra parte como un activo, una entidad medirá el valor razonable del pasivo o instrumento de patrimonio desde la perspectiva de un participante de mercado que mantiene la partida idéntica como un activo en la fecha de la medición.**

- 38 En estos casos, una entidad medirá el valor razonable de un pasivo o un instrumento de patrimonio de la forma siguiente:

- (a) Utilizando el precio cotizado en un *mercado activo* para la partida idéntica mantenida por otra parte como un activo, si ese precio se encuentra disponible.
- (b) Si el precio no se encuentra disponible, utilizando otros datos observables, tales como el precio cotizado en un mercado que no es activo para la partida idéntica mantenida por otra parte como un activo.
- (c) Si los precios observables en (a) y (b) no se encuentran disponibles, utilizando otra técnica de valoración tales como:
 - (i) Un *enfoque de ingreso* (por ejemplo, una técnica de valor presente que tiene en cuenta los flujos de efectivo futuros que un participante de mercado esperaría recibir del tenedor del pasivo o instrumento de patrimonio como un activo; véanse los párrafos B10 y B11).
 - (ii) Un *enfoque de mercado* (por ejemplo, los precios cotizados de pasivos o instrumentos de patrimonio similares mantenidos por otras partes como activos; véanse los párrafos B5 a B7).

- 39 Una entidad ajustará el precio cotizado de un pasivo o un instrumento de patrimonio propio de una entidad mantenido por otra parte como un activo solo si existen factores específicos del activo que no son aplicables a la medición a valor razonable del pasivo o instrumento de patrimonio. Una entidad asegurará que el precio del activo no refleja el efecto de una restricción que impida la venta de ese activo. Algunos factores que pueden indicar que el precio cotizado del activo debe ajustarse incluyen:

- (a) El precio cotizado del activo se relaciona con un pasivo o instrumento de patrimonio similar (pero no idéntico) mantenido por otra parte como un activo. Por ejemplo, el pasivo o instrumento de patrimonio puede tener una característica particular (por ejemplo, la calidad crediticia del emisor) que es diferente de la reflejada en el valor razonable de un pasivo o instrumento de patrimonio similar mantenido como un activo.
- (b) La unidad de cuenta para el activo no es la misma que para el pasivo o el instrumento de patrimonio. Por ejemplo, para pasivos, en algunos casos el precio de un activo refleja un precio combinado para un paquete que comprende los

importes debidos por el emisor y una mejora crediticia de un tercero. Si la unidad de cuenta para el pasivo no lo es para el paquete combinado, el objetivo es medir el valor razonable del pasivo del emisor, no el valor razonable del paquete combinado. Por ello, en estos casos, la entidad ajustaría el precio observado para el activo para excluir el efecto de la mejora crediticia de terceros.

Pasivos e instrumentos de patrimonio no mantenidos por otras partes como activos

- 40 **Cuando un precio cotizado para la transferencia de un pasivo idéntico o similar o un instrumento de patrimonio propio de la entidad no está disponible y la partida idéntica no se mantiene por otra parte como un activo, una entidad medirá el valor razonable del pasivo o instrumento de patrimonio utilizando una técnica de valoración desde la perspectiva de un participante de mercado que debe el pasivo o ha emitido el derecho sobre el patrimonio.**
- 41 Por ejemplo, cuando al aplicar una técnica de valor presente una entidad podría tener en cuenta algunos de los elementos siguientes:
- (a) Las salidas de efectivo futuras en las que un participante de mercado esperaría incurrir para satisfacer la obligación, incluyendo la compensación que un participante de mercado requeriría para cargar con la obligación (véanse los párrafos B31 a B33).
 - (b) El importe que un participante de mercado recibiría para realizar o emitir un pasivo o instrumento de patrimonio idéntico, utilizando los supuestos que los participantes del mercado utilizarían al fijar el precio de la partida idéntica (por ejemplo, teniendo las mismas características crediticias) en el mercado principal (o más ventajoso) para emitir un pasivo o un instrumento de patrimonio con las mismas cláusulas contractuales.

Riesgo de incumplimiento

- 42 **El valor razonable de un pasivo refleja el efecto del riesgo de incumplimiento. El riesgo de incumplimiento incluye, pero puede no limitarse al riesgo de crédito propio de una entidad (como se define en la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*). El riesgo de incumplimiento se supone que es el mismo antes y después de la transferencia del pasivo.**
- 43 Al medir el valor razonable de un pasivo, una entidad tendrá en cuenta el efecto de su riesgo de crédito (posición crediticia) y cualesquiera otros factores que puedan influir en la probabilidad de que la obligación se satisfaga o no. Ese efecto puede diferir dependiendo del pasivo, por ejemplo:
- (a) Si el pasivo es una obligación de entregar efectivo (un pasivo financiero) o una obligación de entregar bienes o servicios (un pasivo no financiero).
 - (b) Las condiciones de las mejoras crediticias relacionadas con el pasivo, si las hubiera.
- 44 El valor razonable de un pasivo refleja el efecto del riesgo de incumplimiento sobre la base de su unidad de cuenta. El emisor de un pasivo emitido con una mejora crediticia de terceros inseparable que se contabiliza de forma separada del pasivo no incluirá el efecto de la mejora crediticia (por ejemplo, una garantía de deuda por un tercero) en la medición a valor razonable del pasivo. Si la mejora crediticia se contabiliza por

separado del pasivo, el emisor tendría en cuenta su propia posición crediticia y no la del tercero garante al medir el valor razonable del pasivo.

Restricción que impide la transferencia de un pasivo o de un instrumento de patrimonio propio de una entidad

- 45 Al medir el valor razonable de un pasivo o un instrumento de patrimonio propio de una entidad, una entidad no incluirá un dato de entrada separado o un ajuste a otros *datos de entrada* relacionados con la existencia de una restricción que impide la transferencia de la partida. El efecto de una restricción que impide la transferencia de un pasivo o un instrumento de patrimonio propio de una entidad está incluido implícita o explícitamente en los otros datos de entrada de la medición del valor razonable.
- 46 Por ejemplo, en la fecha de la transacción, el acreedor y deudor aceptaron el precio de transacción del pasivo con plena comprensión de que la obligación incluye una restricción que impide su transferencia. Como consecuencia de la restricción que está incluida en el precio de transacción, no se requiere un dato de entrada separado o un ajuste a un dato de entrada existente en la fecha de la transacción para reflejar el efecto de la restricción sobre la transferencia. De forma análoga, no se requiere un dato de entrada separado o un ajuste a un dato de entrada existente en fechas de medición posteriores para reflejar el efecto de la restricción sobre la transferencia.

Pasivo financiero con una característica que lo haga exigible a petición del acreedor

- 47 El valor razonable de un pasivo financiero con una característica que lo haga exigible a petición del acreedor (por ejemplo un depósito a la vista) no será inferior al importe a pagar cuando se convierta en exigible, descontado desde la primera fecha en la que pueda requerirse el pago.

Aplicación a activos financieros y pasivo financieros con posiciones compensadas en riesgos de mercado o riesgo de crédito de la contraparte

- 48 Una entidad que mantiene un grupo de activos financieros y pasivos financieros está expuesta a riesgos de mercado (como se define en la NIIF 7) y al riesgo de crédito (como se define en la NIIF 7) de cada una de las contrapartes. Si la entidad gestiona ese grupo de activos financieros y pasivos financieros sobre la base de su exposición neta a los riesgos de mercado o al riesgo de crédito, se permite a la entidad aplicar una excepción a esta NIIF para medir el valor razonable. Esa excepción permite que una entidad mida el valor razonable de un grupo de activos financieros y pasivos financieros sobre la base del precio que recibiría por vender una posición larga (es decir, un activo) para una exposición de riesgo concreta o por transferir una posición corta (es decir, un pasivo) para una exposición de riesgo concreta en una transacción ordenada entre participantes del mercado en la fecha de la medición en condiciones de mercado presentes. Por consiguiente, una entidad medirá el valor razonable del grupo de activos financieros y pasivos financieros de forma congruente con la forma en que los participantes del mercado pondrían precio a la exposición de riesgo neta en la fecha de la medición.
- 49 Se permite que una entidad utilice la excepción del párrafo 48 solo si la entidad lleva a cabo todo lo siguiente:

- (a) gestiona el grupo de activos financieros y pasivos financieros sobre la base de la exposición neta de la entidad a un riesgo de mercado concreto (o riesgos) o al riesgo de crédito de una contraparte concreta de acuerdo con la gestión del riesgo documentada de la entidad o estrategia de inversión;
 - (b) proporciona información sobre esa base sobre el grupo de activos financieros y pasivos financieros al personal clave de la gerencia, como se define en la NIC 24 *Información a Revelar sobre Partes Relacionadas*; y
 - (c) se le requiere o ha elegido medir esos activos financieros y pasivos financieros a valor razonable en el estado de situación financiera al final de cada periodo sobre el que se informa.
- 50 La excepción del párrafo 48 no concierne a la presentación de los estados financieros. En algunos casos la base de presentación de los instrumentos financieros en el estado de situación financiera difiere de la base de medición de los instrumentos financieros, por ejemplo, si una NIIF no requiere o permite que los instrumentos financieros se presenten sobre una base neta. En estos casos una entidad puede necesitar asignar los ajustes efectuados en la cartera (véanse los párrafos 53 a 56) a activos o pasivos individuales que forman el grupo de activos financieros y pasivos financieros gestionados sobre la base de la exposición de riesgo neta de la entidad. Una entidad realizará estas asignaciones sobre una base razonable y congruente utilizando una metodología apropiada a las circunstancias.
- 51 Una entidad realizará una decisión de política contable de acuerdo con la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores* para utilizar la excepción del párrafo 48. Una entidad que utilice la excepción aplicará esa política contable, incluyendo su política para asignar ajustes de precios comprador-vendedor (véanse los párrafos 53 a 55) y ajustes de crédito (véase el párrafo 56), si fuera aplicable, de forma congruente de periodo a periodo para una cartera concreta.
- 52 La excepción del párrafo 48 se aplicará solo a los activos financieros y pasivos financieros dentro del alcance de la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición* o NIIF 9 *Instrumentos Financieros*.

Exposición a riesgos de mercado

- 53 Al utilizar la excepción del párrafo 48 para medir el valor razonable de un grupo de activos financieros y pasivos financieros gestionados sobre la base de la exposición neta de la entidad a un riesgo de mercado particular (o riesgos), la entidad aplicará el precio dentro del diferencial de precios comprador-vendedor que sea más representativo del valor razonable en las circunstancias de la exposición neta de la entidad a esos riesgos de mercado (véanse los párrafos 70 y 71).
- 54 Al utilizar la excepción del párrafo 48, una entidad se asegurará de que el riesgo de mercado (o riesgos) a los que está expuesta la entidad dentro de ese grupo de activos financieros y pasivos financieros es sustancialmente el mismo. Por ejemplo, una entidad no combinaría el riesgo de tasa de interés asociado con un activo financiero con el riesgo de precio de una materia prima cotizada asociado con el pasivo financiero porque hacerlo así no mitigaría la exposición de la entidad al riesgo de tasa de interés o riesgo de precio de la materia prima cotizada. Al utilizar la excepción del párrafo 48, los riesgos de base procedentes de los parámetros de riesgo de mercado que no son idénticos se tendrán en cuenta en la medición del valor razonable de los activos financieros y pasivos financieros dentro del grupo.

- 55 De forma análoga, la duración de la exposición de la entidad a un riesgo de mercado particular (o riesgos) que surge de los activos financieros y pasivos financieros será sustancialmente el mismo. Por ejemplo, una entidad que utiliza un contrato de futuros a 12 meses contra los flujos de efectivo asociados con el valor a 12 meses de la exposición al riesgo de la tasa de interés en un instrumento financiero a 5 años dentro de un grupo formado solo por esos activos financieros y pasivos financieros medirá el valor razonable de la exposición al riesgo de tasa de interés a 12 meses sobre una base neta y la exposición al riesgo de tasa de interés restante (es decir, 2 a 5 años) sobre una base bruta.

Exposición al riesgo de crédito de una contraparte particular

- 56 Al utilizar la excepción del párrafo 48 para medir el valor razonable de un grupo de activos financieros y pasivos financieros contraídos con una contraparte particular, la entidad incluirá el efecto de la exposición neta de la entidad al riesgo de crédito de esa contraparte o la exposición neta de la contraparte al riesgo de crédito de la entidad en la medición del valor razonable cuando los participantes del mercado tuvieran en cuenta los acuerdos existentes que mitiguen la exposición de riesgo de crédito en el caso de incumplimiento (por ejemplo, un acuerdo maestro de compensación de saldos con la contraparte o un acuerdo que requiere el intercambio de garantías colaterales sobre la base de la exposición neta de cada parte al riesgo de crédito de la otra parte). La medición del valor razonable reflejará las expectativas de los participantes del mercado sobre la probabilidad de que este acuerdo sería exigible legalmente en el caso de incumplimiento.

Valor razonable en el reconocimiento inicial

- 57 Cuando se adquiere un activo o se asume un pasivo en una transacción de intercambio para ese activo o pasivo, el precio de la transacción es el precio pagado por adquirir el activo, o recibido por asumir el pasivo (un *precio de entrada*). Por el contrario, el valor razonable del activo o pasivo es el precio que se recibiría por vender el activo o pagaría por transferir el pasivo (un *precio de salida*). Las entidades no venden necesariamente activos a los precios pagados para adquirirlos. De forma análoga, las entidades no necesariamente transfieren pasivos a los precios recibidos por asumirlos.
- 58 En muchos casos el precio de la transacción sería igual al valor razonable (por ejemplo, ese puede ser el caso cuando en la fecha de la transacción, tiene lugar la transacción de comprar un activo en el mercado en el que se vendería el activo).
- 59 Al determinar si el valor razonable en el reconocimiento inicial iguala el precio de transacción, una entidad tendrá en cuenta los factores específicos de la transacción y del activo o pasivo. El párrafo B4 describe situaciones en las que el precio de la transacción puede no representar el valor razonable de un activo o un pasivo en el reconocimiento inicial.
- 60 Si otra NIIF requiere o permite que una entidad mida un activo o un pasivo inicialmente a valor razonable y el precio de la transacción difiere del valor razonable, la entidad reconocerá la ganancia o pérdida resultante en el resultado del periodo a menos que la NIIF especifique otra cosa.

Técnicas de valoración

- 61 **Una entidad utilizará las técnicas de valoración que sean apropiadas a las circunstancias y sobre las cuales existan datos suficientes disponibles para medir el valor razonable, maximizando el uso de datos de entrada observables relevantes y minimizando el uso de datos de entrada no observables.**
- 62 El objetivo de utilizar una técnica de valoración es estimar el precio al que tendría lugar una transacción ordenada de venta del activo o de transferencia del pasivo entre participantes del mercado en la fecha de la medición en las condiciones de mercado presentes. Tres técnicas de valoración ampliamente utilizadas son el enfoque de mercado, el *enfoque del costo* y el enfoque del ingreso. Los principales aspectos de esos enfoques se resumen en los párrafos B5 a B11. Una entidad utilizará técnicas de valoración congruentes con uno o más de esos enfoques para medir el valor razonable.
- 63 En algunos casos será adecuada una sola técnica de valoración (por ejemplo, al evaluar un activo o un pasivo utilizando precios cotizados en un mercado activo para activos o pasivos idénticos). En otros casos, serán adecuadas técnicas de valoración múltiples (por ejemplo, ese puede ser el caso al evaluar una unidad generadora de efectivo). Si se utilizan técnicas de valoración múltiples para medir el valor razonable, los resultados (es decir, los indicios respectivos del valor razonable) se evaluarán considerando la razonabilidad del rango de valores señalados por esos resultados. Una medición del valor razonable es el punto dentro de ese rango que es el más representativo del valor razonable dadas las circunstancias.
- 64 Si el precio de transacción es el valor razonable en el reconocimiento inicial y para medir el valor razonable en periodos posteriores se utilizará una técnica de valoración que utiliza datos de entrada no observables, la técnica de valoración se ajustará de forma tal que en el reconocimiento inicial el resultado de la técnica de valoración iguale al precio de transacción. El ajuste asegurará que la técnica de valoración refleje las condiciones de mercado presentes y ayudará a una entidad a determinar si es necesario realizar un ajuste a la técnica de valoración (por ejemplo, puede haber una característica del activo o del pasivo no captada por la técnica de valoración). Después del reconocimiento inicial, al medir el valor razonable utilizando una técnica o técnicas de valoración que utilicen datos de entrada no observables, una entidad asegurará que esas técnicas de valoración reflejan datos de mercado observables (por ejemplo, el precio de un activo o pasivo similar) en la fecha de la medición.
- 65 Las técnicas de valoración utilizadas para medir el valor razonable se aplicarán de forma congruente. Sin embargo, un cambio en una técnica de valoración o su aplicación (por ejemplo, un cambio en su ponderación cuando se utilizan técnicas de valoración múltiples o un cambio en un ajuste aplicado a una técnica de valoración) es adecuado si el cambio da lugar a una medición que iguale o sea más representativa del valor razonable en esas circunstancias. Ese puede ser el caso si, por ejemplo, cualquiera de los sucesos siguientes tiene lugar:
- (a) desarrollo de nuevos mercados;
 - (b) pasa a estar disponible nueva información;
 - (c) deja de estar disponible información anteriormente utilizada;
 - (d) mejora de técnicas de valoración; o
 - (e) cambio en las condiciones de mercado.

- 66 Las revisiones procedentes de un cambio en la técnica de valoración o en su aplicación se contabilizarán como un cambio en una estimación contable de acuerdo con la NIC 8. Sin embargo, no se requiere la información a revelar de la NIC 8 para un cambio en una estimación contable para revisiones que procedan de un cambio en una técnica de valoración o en su aplicación.

Datos de entrada para las técnicas de valoración

Principios generales

- 67 **Las técnicas de valoración utilizadas para medir el valor razonable maximizarán el uso de datos de entrada observables relevantes y minimizará el uso de datos de entrada no observables.**
- 68 Ejemplos de mercados en los que los datos de entrada pueden ser observables para algunos activos y pasivos (por ejemplo instrumentos financieros) incluyen mercados de intercambio, mercados de intermediarios financieros, mercados intermediados por agentes corredores y mercados principal a principal (véase el párrafo B34).
- 69 Una entidad elegirá datos de entrada que sean congruentes con las características del activo o pasivo que los participantes del mercado tendrían en cuenta en una transacción para el activo o pasivo (véanse los párrafos 11 y 12). En algunos casos esas características darán lugar a la aplicación de un ajuste, tales como una prima o un descuento (por ejemplo, una prima de control o un descuento de participación no controladora). Sin embargo, una medición del valor razonable no incorporará una prima o descuento que no sea congruente con la unidad de cuenta de la NIIF que requiera o permita la medición del valor razonable (véanse los párrafos 13 y 14). No se permiten en una medición del valor razonable las primas o descuentos que reflejan el tamaño como una característica de la entidad tenedora (específicamente, un factor de bloque que ajusta el precio cotizado de un activo o un pasivo porque el volumen de negociación diario normal de mercado no es suficiente para absorber la cantidad mantenida por la entidad, como se describe en el párrafo 80) en lugar de como una característica del activo o pasivo (por ejemplo, una prima de control al medir el valor razonable de una participación controladora). En todos los casos, si existe un precio cotizado en un mercado activo (es decir, un *dato de entrada de Nivel 1*) para un activo o un pasivo, una entidad utilizará ese precio sin ajuste al medir el valor razonable, excepto por lo especificado en el párrafo 79.

Datos de entrada basadas en precios comprador y vendedor

- 70 Si un activo o un pasivo medido a valor razonable tiene un precio comprador y un precio vendedor (por ejemplo, un dato de entrada procedente de un mercado de intermediación financiera), el precio dentro del diferencial de precios comprador-vendedor que sea el más representativo del valor razonable en esas circunstancias se utilizará para medir el valor razonable independientemente de dónde se clasifique el dato de entrada en la jerarquía del valor razonable (es decir, Nivel 1, 2 o 3; véanse los párrafos 72 a 90). Se permite pero no se requiere el uso de precios de comprador para posiciones de activo y precios de vendedor para posiciones de pasivo.
- 71 Esta NIIF no impide el uso de precios de mercado medios u otras convenciones para fijar precios que utilizan los participantes del mercado como un recurso práctico para las mediciones del valor razonable dentro de un diferencial de precios comprador-vendedor.

Jerarquía del valor razonable

- 72 Para incrementar la coherencia y comparabilidad de las mediciones del valor razonable e información a revelar relacionada, esta NIIF establece una jerarquía del valor razonable que clasifica en tres niveles (véanse los párrafos 76 a 90) los datos de entrada de técnicas de valoración utilizadas para medir el valor razonable. La jerarquía del valor razonable concede la prioridad más alta a los precios cotizados (sin ajustar) en mercados activos para activos y pasivos idénticos (datos de entrada de Nivel 1) y la prioridad más baja a los datos de entrada no observables (*datos de entrada de Nivel de 3*).
- 73 En algunos casos, los datos de entrada utilizados para medir el valor razonable de un activo o un pasivo pueden clasificarse dentro de diferentes niveles de la jerarquía del valor razonable. En esos casos, la medición del valor razonable se clasifica en su totalidad en el mismo nivel de la jerarquía de valor razonable que el dato de entrada de nivel más bajo que sea significativa para la medición completa. Evaluar la relevancia de un dato de entrada en particular para la medición completa requiere del juicio profesional, teniendo en cuenta factores específicos del activo o pasivo. Los ajustes para llegar a mediciones basadas en el valor razonable, tales como los costos de vender al medir al valor razonable menos los costos de venta, no se tendrán en cuenta al determinar el nivel de la jerarquía del valor razonable dentro del que se clasifica una medición del valor razonable.
- 74 La disponibilidad de datos de entrada relevantes y su relativa subjetividad pueden afectar la selección de las técnicas de valoración adecuadas (véase el párrafo 61). Sin embargo, la jerarquía del valor razonable prioriza los datos de entrada de las técnicas de valoración, no las técnicas de valoración utilizadas para medir el valor razonable. Por ejemplo, una medición del valor razonable desarrollada utilizando una técnica de valor presente puede clasificarse dentro del Nivel 2 o Nivel 3, dependiendo de los datos de entrada que son significativos para la medición completa y el nivel de la jerarquía del valor razonable dentro de la que se clasifican esos datos de entrada.
- 75 Si un dato de entrada observable requiere un ajuste utilizando un dato de entrada no observable y ese ajuste da lugar a una medición del valor razonable significativamente mayor o menor, la medición resultante se clasificaría dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable. Por ejemplo, si un participante de mercado tuviera en cuenta el efecto de una restricción en la venta de un activo al estimar el precio del activo, una entidad ajustaría el precio cotizado para reflejar el efecto de esa restricción. Si ese precio cotizado es un dato de entrada *de Nivel 2* y el ajuste es un dato de entrada no observable que es significativa para la medición completa, la medición se clasificaría dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable.

Datos de entrada de Nivel 1

- 76 Los datos de entrada de Nivel 1 son precios cotizados (sin ajustar) en mercados activos para activos o pasivos idénticos a los que la entidad puede acceder en la fecha de la medición.
- 77 Un precio cotizado en un mercado activo proporciona la evidencia más fiable del valor razonable y se utilizará sin ajuste para medir el valor razonable siempre que estén disponibles, excepto por lo especificado en el párrafo 79.
- 78 Un dato de entrada de Nivel 1 estará disponible para muchos activos financieros y pasivos financieros, algunos de los cuales pueden ser intercambiados en mercados

activos múltiples (por ejemplo, en intercambios diferentes). Por ello, el énfasis dentro del Nivel 1 se pone en la determinación de los dos elementos siguientes:

- (a) el mercado principal para el activo o pasivo o, en ausencia de un mercado principal, el mercado más ventajoso para el activo o el pasivo; y
- (b) si la entidad puede realizar una transacción para el activo o pasivo al precio de ese mercado en la fecha de la medición.

79 Una entidad no realizará un ajuste a un dato de entrada de Nivel 1 excepto en las siguientes circunstancias:

- (a) Cuando una entidad mantiene un gran número de activos o pasivos similares (pero no idénticos) (por ejemplo títulos valores de deuda) que se miden a valor razonable y está disponible un precio cotizado en un mercado activo pero no fácilmente accesible para cada uno de esos activos o pasivos individualmente (es decir, dado el gran número de activos o pasivos similares mantenido por la entidad, sería difícil obtener información sobre la fijación de precios para cada activo o pasivo individual en la fecha de la medición). En ese caso, como un recurso práctico, una entidad puede medir el valor razonable utilizando un método de fijación de precios alternativo que no se base exclusivamente en precios cotizados (por ejemplo, matriz de fijación de precios). Sin embargo, el uso de un método de fijación de precios alternativo da lugar a una medición del valor razonable clasificada dentro de un nivel más bajo de la jerarquía del valor razonable.
- (b) Cuando un precio cotizado en un mercado activo no representa el valor razonable en la fecha de la medición. Ese puede ser el caso si, por ejemplo, sucesos significativos (tales como transacciones en un mercado de principal a principal, negociaciones en un mercado intermediado por agentes corredores o anuncios) tienen lugar después del cierre de un mercado pero antes de la fecha de la medición. Una entidad establecerá y aplicará de forma congruente una política para identificar esos sucesos que puedan afectar las mediciones del valor razonable. Sin embargo, si el precio cotizado se ajusta por nueva información, el ajuste dará lugar a una medición del valor razonable clasificada dentro de un nivel más bajo de la jerarquía del valor razonable.
- (c) Al medir el valor razonable de un pasivo o de un instrumento de patrimonio propio de una entidad utilizando el precio cotizado para el elemento idéntico negociado como un activo en un mercado activo y ese precio necesita ajustarse por factores específicos del elemento o del activo (véase el párrafo 39). Si no se requiere un ajuste al precio cotizado del activo, el resultado será una medición del valor razonable clasificada dentro del Nivel 1 de la jerarquía del valor razonable. Sin embargo, cualquier ajuste al precio cotizado del activo dará lugar a una medición del valor razonable clasificada dentro de un nivel más bajo de la jerarquía del valor razonable.

80 Si una entidad mantiene una posición en un activo o pasivo único (incluyendo una posición que comprende un gran número de activos y pasivos idénticos, tales como un tenedor de instrumentos financieros) y el activo o pasivo se negocia en un mercado activo, el valor razonable del activo o pasivo se medirá dentro del Nivel 1 como el producto del precio cotizado para el activo o pasivo individual y la cantidad mantenida por la entidad. Ese es el caso incluso si un volumen de negociación diario normal de mercado no es suficiente para absorber la cantidad mantenida y la colocación de

órdenes para vender la posición en una sola transacción pueden afectar al precio cotizado.

Datos de entrada de Nivel 2

- 81 Los datos de entrada de Nivel 2 son distintos de los precios cotizados incluidos en el Nivel 1 que son observables para los activos o pasivos, directa o indirectamente.
- 82 Si el activo y pasivo tiene un plazo especificado (contractualmente) el dato de entrada de Nivel 2 debe ser observable, para el citado activo o pasivo, durante la práctica totalidad de dicho plazo. Los datos de entrada de Nivel 2 incluyen los siguientes elementos:
- (a) Precios cotizados para activos o pasivos similares en mercado activos.
 - (b) Precios cotizados para activos o pasivos idénticos o similares en mercados que no son activos.
 - (c) Datos de entrada distintos de los precios cotizados que son observables para el activo o pasivo, por ejemplo:
 - (i) tasas de interés y curvas de rendimiento observables en intervalos cotizados comúnmente;
 - (ii) volatilidades implícitas; y
 - (iii) Diferenciales de crédito.
 - (d) *Datos de entrada corroboradas por el mercado.*
- 83 Los ajustes a datos de entrada de Nivel 2 variarán dependiendo de factores específicos del activo o pasivo. Esos factores incluyen los siguientes:
- (a) la condición y localización del activo;
 - (b) la medida en que los datos de entrada relacionados con las partidas que son comparables al activo o pasivo (incluyendo los factores descritos en el párrafo 39); y
 - (c) el volumen o nivel de actividad en los mercados dentro del cual se observan los datos de entrada.
- 84 Un ajuste a un dato de entrada de Nivel 2 que sea significativo para la medición completa puede dar lugar a una medición del valor razonable clasificada dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable si el ajuste utiliza datos de entrada no observables significativos.
- 85 El párrafo B35 describe el uso de los datos de entrada de Nivel 2 para activos y pasivos concretos.

Datos de entrada de Nivel 3

- 86 Los datos de entrada de Nivel 3 son datos de entrada no observables para el activo o pasivo.
- 87 Los datos de entrada no observables se utilizarán para medir el valor razonable en la medida en que esos datos de entrada observables relevantes no estén disponibles, teniendo en cuenta, de ese modo, situaciones en las que existe poca, si alguna,

actividad de mercado para el activo o pasivo en la fecha de la medición. Sin embargo, el objetivo de la medición del valor razonable permanece el mismo, es decir un precio de salida en la fecha de la medición desde la perspectiva de un participante de mercado que mantiene el activo o debe el pasivo. Por ello, los datos de entrada no observables reflejarán los supuestos que los participantes del mercado utilizarían al fijar el precio del activo o pasivo, incluyendo supuestos sobre el riesgo.

- 88 Los supuestos sobre el riesgo incluyen el riesgo inherente a una técnica de valoración concreta utilizada para medir el valor razonable (tales como un modelo de fijación de precios) y el riesgo inherente a los datos de entrada de la técnica de valoración. Una medición que no incluye un ajuste por riesgo no representaría una medición del valor razonable si los participantes del mercado incluirían uno al fijar el precio del activo o pasivo. Por ejemplo, puede ser necesario incluir un ajuste de riesgo cuando exista una incertidumbre de medición significativa (por ejemplo, cuando ha habido una reducción significativa en el volumen o nivel de actividad en comparación con la actividad de mercado normal para el activo o pasivo, o activos o pasivos similares, y la entidad ha determinado que el precio de transacción o precio cotizado no representa el valor razonable, como se describe en los párrafos B37 a B47).
- 89 Una entidad desarrollará datos de entrada no observables utilizando la mejor información disponible en esas circunstancias, que puede incluir datos propios de la entidad. Al desarrollar datos de entrada no observables, una entidad puede comenzar con sus datos propios, pero ajustará esos datos si la información disponible indica razonablemente que otros participantes del mercado utilizarían datos diferentes o hay algo concreto en la entidad que no está disponible para otros participantes del mercado (por ejemplo, una sinergia específica de la entidad). Una entidad no necesita llevar a cabo esfuerzos exhaustivos para obtener información sobre los supuestos de los participantes del mercado. Sin embargo, una entidad tendrá en cuenta toda la información sobre los supuestos de los participantes del mercado que esté razonablemente disponible. Los datos de entrada no observables desarrollados en la forma descrita anteriormente se considerarán supuestos de los participantes del mercado y cumplen el objetivo de una medición del valor razonable.
- 90 El párrafo B36 describe el uso de los datos de entrada de Nivel 3 para activos y pasivos concretos.

Información a revelar

- 91 **Una entidad revelará información que ayude a los usuarios de sus estados financieros a evaluar los dos elementos siguientes:**
- (a) **Para activos y pasivos que se miden a valor razonable sobre una base recurrente o no recurrente en el estado de situación financiera después del reconocimiento inicial, las técnicas de valoración y los datos de entrada utilizados para desarrollar esas mediciones.**
 - (b) **Para mediciones del valor razonable recurrentes utilizando datos de entrada no observables significativas (Nivel 3), el efecto de las mediciones sobre el resultado del periodo u otro resultado integral para el periodo.**
- 92 Para cumplir el objetivo del párrafo 91, una entidad considerará todos los elementos siguientes:

- (a) el nivel de detalle necesario para satisfacer los requerimientos de información a revelar;
- (b) cuánto énfasis colocar en cada uno de los distintos requerimientos;
- (c) cuánta acumulación o desglose realizar; y
- (d) si los usuarios de los estados financieros necesitan información adicional para evaluar la información cuantitativa revelada.

Si la información a revelar proporcionada de acuerdo con esta y otras NIIF, es insuficiente para alcanzar los objetivos del párrafo 91, una entidad revelará la información adicional necesaria para cumplir con esos objetivos.

93 Para alcanzar los objetivos del párrafo 91, una entidad revelará, como mínimo, la información siguiente para cada clase de activos y pasivos (véase el párrafo 94 para información sobre la determinación de las clases adecuadas de activos y pasivos) medidos a valor razonable (incluyendo mediciones basadas en el valor razonable dentro del alcance de esta NIIF) en el estado de situación financiera después del reconocimiento inicial:

- (a) Para las mediciones del valor razonable recurrentes y no recurrentes, la medición del valor razonable al final del periodo sobre el que se informa, y para mediciones de valor razonable recurrentes y no recurrentes, las razones de la medición. Las mediciones del valor razonable recurrentes de activos o pasivos son las que requieren o permiten otras NIIF en el estado de situación financiera al final de cada periodo sobre el que se informa. Las mediciones del valor razonable no recurrentes de activos o pasivos son las que requieren o permiten otras NIIF en el estado de situación financiera en circunstancias concretas (por ejemplo, cuando una entidad mide un activo mantenido para la venta a valor razonable menos costos de venta de acuerdo con la NIIF 5 *Activos no corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuas* porque el valor razonable de los activos menos los costos de venta es menor que su importe en libros).
- (b) Para las mediciones del valor razonable recurrentes y no recurrentes, el nivel de la jerarquía del valor razonable dentro del cual se clasifican las mediciones del valor razonable en su totalidad (Nivel 1, 2 o 3).
- (c) Para activos y pasivos mantenidos al final del periodo sobre el que se informa que se miden al valor razonable sobre una base recurrente, los importes de las transferencias entre el Nivel 1 y el Nivel 2 de la jerarquía del valor razonable, las razones de esas transferencias y la política de la entidad para determinar cuándo se atribuye que han tenido lugar las transferencias entre niveles (véase el párrafo 95). Las transferencias hacia cada nivel se revelarán y comentarán de forma separada de las transferencias salidas de cada nivel.
- (d) Para las mediciones del valor razonable recurrentes y no recurrentes clasificadas dentro del Nivel 2 y Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable, una descripción de las técnicas de valoración y los datos de entrada utilizados en la medición del valor razonable. Si ha habido un cambio en la técnica de valoración (por ejemplo, cambiando de un enfoque de mercado a un enfoque de ingreso o el uso de una técnica de valoración adicional), la entidad revelará ese cambio y las razones para realizarlo. Para mediciones del valor razonable clasificadas en el Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable, una entidad proporcionará información cuantitativa sobre los datos de entrada no observables significativos

utilizados en la medición del valor razonable. No se requiere que una entidad elabore información cuantitativa para cumplir con este requerimiento de información a revelar si los datos de entrada no observables cuantitativos no están desarrollados por la entidad al medir el valor razonable (por ejemplo, cuando una entidad utiliza precios de transacciones anteriores o información de fijación de precios de terceros sin ajustar). Sin embargo, al proporcionar esta información a revelar una entidad no puede ignorar datos de entrada no observables cuantitativos que son significativos para la medición del valor razonable y están razonablemente disponibles para la entidad.

- (e) Para mediciones del valor razonable recurrentes clasificadas en el Nivel 3, de la jerarquía de valor razonable, una conciliación de los saldos de apertura con los saldos de cierre, revelando por separado los cambios durante el periodo atribuibles a los elementos siguientes:
 - (i) Las ganancias o pérdidas totales del periodo reconocidas en el resultado del periodo y las partidas del resultado del periodo en las que se reconocen esas ganancias o pérdidas.
 - (ii) Las ganancias o pérdidas totales del periodo reconocidas en otro resultado integral y las partidas del otro resultado integral en las que se reconocen esas ganancias o pérdidas.
 - (iii) Las compras, ventas, emisiones y liquidaciones (revelando por separado cada tipo de cambios).
 - (iv) Los importes de las transferencias hacia o desde el Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable, las razones de esas transferencias y la política de la entidad para determinar cuándo se atribuye que han ocurrido las transferencias entre niveles (véase el párrafo 95). Las transferencias hacia el Nivel 3 se revelarán y comentarán por separado de las transferencias salidas de este nivel.
- (f) Para mediciones del valor razonable recurrentes clasificadas en el Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable, el importe de las ganancias o pérdidas totales para el periodo en (e)(i) incluidas en el resultado del periodo que es atribuible al cambio en ganancias o pérdidas no realizadas relacionadas con esos activos y pasivos mantenidos al final del periodo sobre el que se informa, y las partidas del resultado del periodo en el que se reconocen esas ganancias o pérdidas no realizadas.
- (g) Para mediciones del valor razonable recurrentes y no recurrentes clasificadas en el Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable, una descripción de los procesos de valoración utilizados por la entidad (incluyendo, por ejemplo, la forma en que una entidad decide sus políticas y procedimientos de valoración y analiza los cambios en las mediciones del valor razonable de periodo a periodo).
- (h) Para las mediciones del valor razonable recurrentes clasificadas en el Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable:
 - (i) Para todas estas mediciones, una descripción narrativa de la sensibilidad de la medición del valor razonable a cambios en datos de entrada no observables si un cambio en esos datos de entrada a un importe diferente puede dar lugar a una medición del valor razonable significativamente mayor o menor. Si existen interrelaciones entre esos datos de entrada y otros datos de entrada no observables utilizados en la medición del valor

razonable, una entidad proporcionará también una descripción de esas interrelaciones y de la forma en que puede aumentar o mitigar el efecto de los cambios en los datos de entrada no observables en la medición del valor razonable. Para cumplir con ese requerimiento de información a revelar, la descripción narrativa de la sensibilidad a cambios en datos de entrada no observables incluirán, como mínimo, los datos de entrada no observables revelados al cumplir con (d).

(ii) Para activos financieros y pasivos financieros, si cambiar uno o más datos de entrada no observables para reflejar supuestos alternativos razonablemente posibles cambiaría en forma significativa el valor razonable, una entidad señalará ese hecho y revelará el efecto de esos cambios. La entidad revelará la forma en que se calculó el efecto de un cambio para reflejar un supuesto alternativo razonablemente posible. A estos efectos, la relevancia se juzgará con respecto al resultado del periodo, así como al total de los activos o total de los pasivos o, cuando los cambios en el valor razonable se reconozcan en otro resultado integral, con respecto al total del patrimonio.

(i) Para las mediciones del valor razonable recurrentes y no recurrentes, si el máximo y mejor uso de un activo no financiero difiere de su utilización presente, una entidad revelará ese hecho y la razón por la que el activo no corriente se está utilizando de una forma que difiere de su máximo y mejor uso.

94 Una entidad determinará las clases adecuadas de activos y pasivos sobre la base de los siguientes elementos:

- (a) la naturaleza, características y riesgos del activo o pasivo; y
- (b) el nivel de la jerarquía del valor razonable dentro del que se clasifica la medición del valor razonable.

El número de clases puede necesitar ser mayor para mediciones del valor razonable clasificadas dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable porque esas mediciones tienen un mayor grado de incertidumbre y subjetividad. La determinación de las clases adecuadas de activos y pasivos para las que se debe proporcionar información a revelar sobre las mediciones del valor razonable requiere del juicio profesional. Una clase de activos y pasivos, a menudo, requerirá mayor desglose que las partidas presentadas en el estado de situación financiera. Sin embargo, una entidad suministrará información suficiente para permitir la conciliación con las partidas presentadas en el estado de situación financiera. Si otra NIIF especifica la clase de un activo o un pasivo, una entidad puede utilizar esa clase al proporcionar la información a revelar requerida en esta NIIF si esa clase cumple con los requerimientos de este párrafo.

95 Una entidad revelará y seguirá de forma congruente su política para determinar cuándo se atribuye que han ocurrido las transferencias entre niveles de la jerarquía del valor razonable, de acuerdo con el párrafo 93(c) y (e)(iv). La política sobre el calendario para reconocer las transferencias serán las mismas para las transferencias salidas de los niveles que para las transferencias detraídas de dichos niveles. Ejemplos de políticas para determinar el calendario de transferencias incluyen los siguientes:

- (a) La fecha del suceso o cambio en las circunstancias que causaron la transferencia.
- (b) El comienzo del periodo sobre el que se informa.

(c) El final del periodo sobre el que se informa.

- 96 Si una entidad toma una decisión de política contable para utilizar la excepción del párrafo 48, revelará ese hecho.
- 97 Una entidad revelará la información requerida en el párrafo 93(b), (d) e (i), para cada clase de activos y pasivos no medidos a valor razonable en el estado de situación financiera, pero para la que se revela el valor razonable. Sin embargo, no se requiere que una entidad proporcione información a revelar cuantitativa sobre datos de entrada no observables significativas utilizadas en las mediciones del valor razonable clasificadas en el Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable requerida por el párrafo 93(d). Para estos activos y pasivos, una entidad no necesitará proporcionar la otra información a revelar requerida por esta NIIF.
- 98 Para un pasivo medido al valor razonable y emitido con una mejora crediticia de un tercero inseparable, un emisor revelará la existencia de esta mejora crediticia y si está reflejada en la medición del valor razonable del pasivo.
- 99 Una entidad presentará la información a revelar de tipo cuantitativo requerida por esta NIIF en forma de tabla, a menos que sea más apropiado otro formato.

Apéndice A

Definiciones de términos

Este Apéndice forma parte integrante de la NIIF.

costos de transacción Los costos de venta de un activo o transferencia de un pasivo en el mercado principal (o más ventajoso) para el activo o pasivo que son atribuibles directamente a la disposición del activo o a la transferencia del pasivo y cumple los dos criterios siguientes:

- (a) Proceden directamente de una transacción y son parte esencial de ésta.
- (b) No se habrían incurrido por parte de la entidad si no se hubiera tomado la decisión de vender el activo o transferir el pasivo (similar a costos de venta, tal como se definen en la NIIF 5).

costos de transporte Los costos en que se incurriría para transportar un activo desde su localización presente a su mercado principal (o más ventajoso).

datos de entrada Los supuestos que los participantes del mercado utilizarían al fijar el precio del activo o pasivo, incluyendo los supuestos sobre el riesgo, tales como las siguientes:

- (a) el riesgo inherente a una técnica de valoración concreta utilizado para medir el valor razonable (tal como un modelo de fijación de precios); y
- (b) el riesgo inherente a los datos de entrada de la técnica de valoración.

Los datos de entrada pueden ser observables o no observables.

datos de entrada corroborados por el mercado Datos de entrada que provienen principalmente de datos de mercado observables o corroborados por éste por correlación u otros medios.

Datos de entrada de Nivel 1 Precios cotizados (sin ajustar) en mercados activos para activos o pasivos idénticos a los que la entidad puede acceder en la fecha de la medición.

Datos de entrada de Nivel 2 Datos de entrada distintos de los precios cotizados incluidos en el Nivel 1 que son observables para los activos o pasivos, directa o indirectamente.

Datos de entrada de Nivel 3 Datos de entrada no observables para el activo o pasivo.

datos de entrada no observable	Datos de entrada para los que los datos de mercado no están disponibles y que se han desarrollado utilizando la mejor información disponible sobre los supuestos que los participantes del mercado utilizarían al fijar el precio del activo o pasivo.
datos de entrada observables	Datos de entrada que están desarrollados utilizando datos de mercado, tales como información disponible públicamente sobre los sucesos o transacciones reales, y que reflejan los supuestos que los participantes del mercado utilizarían al fijar el precio del activo o pasivo.
enfoque de mercado	Una técnica de valoración que utiliza los precios y otra información relevante generada por transacciones de mercado que involucran activos, pasivos o un grupo de activos y pasivos idénticos o comparables (es decir, similares), tales como un negocio.
enfoque del costo	Una técnica de valoración que refleja el importe que se requeriría en el momento presente para sustituir la capacidad de servicio de un activo (a menudo conocido como costo de reposición corriente).
enfoque del ingreso	Las técnicas de valoración que convierten importes futuros (por ejemplo, flujos de efectivo o ingresos y gastos) en un importe presente único (es decir, descontado). La medición del valor razonable se determina sobre la base del valor indicado por las expectativas de mercado presentes sobre esos importes futuros.
flujo de efectivo esperado	El promedio ponderado de la probabilidad (es decir, la media de la distribución) de los flujos de efectivo futuros posibles.
máximo y mejor uso	El uso de un activo no financiero por participantes del mercado que maximizaría el valor del activo o del grupo de activos y pasivos (por ejemplo, un negocio) en el que se utilizaría dicho activo.
mercado activo	Un mercado en el que las transacciones de los activos o pasivos tienen lugar con frecuencia y volumen suficiente para proporcionar información para fijar precios sobre una base de negocio en marcha.
mercado más ventajoso	El mercado que maximiza el importe que se recibiría por vender el activo o minimiza el importe que se pagaría por transferir el pasivo, después de tener en cuenta los costos de transacción y los costos de transporte.
mercado principal	El mercado con el mayor volumen y nivel de actividad para el activo o pasivo.

participantes del mercado	<p>Compradores y vendedores en el mercado principal (o más ventajoso) del activo o pasivo que tienen todas las características siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Son independientes el uno del otro, es decir, no son partes relacionadas como se definen en la NIC 24, aunque el precio de una transacción entre partes relacionadas puede utilizarse como un dato de entrada para una medición del valor razonable si la entidad tiene evidencia de que la transacción se realizó en condiciones de mercado. (b) Están debidamente informados, teniendo una comprensión razonable del activo o pasivo y que utilizan en la transacción toda la información disponible, incluyendo información que puede obtenerse a través de esfuerzos con la diligencia debida que son los usuales y habituales. (c) Son capaces de realizar una transacción para el activo o pasivo. (d) Tienen voluntad de realizar una transacción con el activo o pasivo, es decir están motivados pero no forzados u obligados de cualquier forma a hacerlo.
precio de entrada	El precio pagado por adquirir un activo o recibido por asumir un pasivo en una transacción de intercambio.
precio de salida	El precio que se recibiría por vender un activo o se pagaría por transferir un pasivo.
prima de riesgo	Compensación buscada por los participantes del mercado adversos al riesgo para soportar una incertidumbre inherente a los flujos de efectivo de un activo o un pasivo. También se denomina "ajuste de riesgo".
riesgo de incumplimiento	El riesgo de que una entidad no satisfaga una obligación. El riesgo de incumplimiento incluye pero puede no estar limitado al riesgo crediticio propio de la entidad.
transacción ordenada	Una transacción que supone una exposición al mercado para un periodo anterior a la fecha de la medición para tener en cuenta las actividades de comercialización que son usuales y habituales para transacciones que involucran estos activos o pasivos; no es una transacción forzada (por ejemplo, una liquidación forzada o venta urgente).
unidad de cuenta	El nivel al que un activo o un pasivo se acumula o desglosa en una NIIF a efectos de su reconocimiento.
valor razonable (fair value)	El precio que se recibiría por vender un activo o que se pagaría por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado en la fecha de la medición.

Apéndice B

Guía de aplicación

Este Apéndice forma parte integrante de la NIIF. Describe la aplicación de los párrafos 1 a 99 y tiene el mismo valor normativo que las otras partes de la NIIF.

B1 Los juicios aplicados en situaciones de valoración diferentes pueden ser distintos. Este apéndice describe los juicios que pueden aplicarse cuando una entidad mide el valor razonable en situaciones de valoración diferentes.

Enfoque de medición del valor razonable

B2 El objetivo de una medición del valor razonable es estimar el precio al que una transacción ordenada de venta del activo o de transferencia del pasivo tendría lugar entre participantes del mercado en la fecha de la medición en las condiciones de mercado presentes. Una medición del valor razonable requiere que una entidad determine todos los elementos siguientes:

- (a) El activo o pasivo concreto que es el objeto de la medición (de forma congruente con su unidad de cuenta).
- (b) Para un activo no financiero, la premisa de valoración que es adecuada para la medición (de forma congruente con su máximo y mejor uso).
- (c) El mercado principal (o más ventajoso) para el activo o pasivo.
- (d) Las técnicas de valoración adecuadas para la medición, considerando la disponibilidad de datos con los cuales desarrollar datos de entrada que representen los supuestos que los participantes del mercado utilizarían al fijar el precio del activo o pasivo y el nivel de la jerarquía del valor razonable en la que se clasifican los datos de entrada.

Premisa de valoración de activos no financieros (párrafos 31 a 33)

B3 Al medir el valor razonable de un activo no financiero utilizado en combinación con otros activos como un grupo (como se instaló o configuró, de otra forma, para su uso), o en combinación con otros activos y pasivos (por ejemplo, un negocio), el efecto de la premisa de valoración dependerá de las circunstancias. Por ejemplo:

- (a) El valor razonable del activo puede ser el mismo si éste se usa de forma independiente o en combinación con otros activos o con otros activos y pasivos. Ese puede ser el caso si el activo es un negocio que los participantes del mercado continuarían operando. En ese caso, la transacción involucraría valorar el negocio en su totalidad. El uso de los activos como un grupo sobre una base de negocio en marcha generaría sinergias que estarían disponibles para los participantes del mercado (es decir, sinergias de los participantes del mercado que, por ello, deberían afectar al valor razonable del activo sobre la base de uso independiente o en combinación con otros activos o con otros activos y pasivos).
- (b) El uso de un activo en combinación con otros activos o con otros activos y pasivos puede incorporarse en la medición del valor razonable a través de ajustes al valor del activo utilizado de forma independiente. Ese puede ser el caso si el activo es una máquina y la medición del valor razonable se determina utilizando

un precio observado para una máquina similar (no instalada o configurada de otra forma para su uso), ajustado por el transporte y los costos de instalación de forma que la medición del valor razonable reflejará las condiciones y localización presentes de la máquina (instalada y configurada para su uso).

- (c) El uso de un activo en combinación con otros activos o con otros activos y pasivos puede incorporarse en la medición del valor razonable a través de los supuestos de los participantes del mercado utilizados para medir el valor razonable del activo. Por ejemplo, si el activo es un inventario en curso que es único y los participantes del mercado transformarían el inventario en bienes terminados, el valor razonable del inventario supondría que los participantes del mercado han adquirido o adquirirían la maquinaria especializada necesaria para transformar el inventario en bienes terminados.
- (d) El uso de un activo en combinación con otros activos o con otros activos y pasivos puede incorporarse en la técnica de valoración utilizada para medir el valor razonable del activo. Ese puede ser el caso al utilizar el método del exceso de ganancias de varios periodos para medir el valor razonable de un activo intangible porque esa técnica de valoración tiene en cuenta de forma específica la contribución de los activos complementarios y los pasivos asociados del grupo en el que se utilizaría este activo intangible.
- (e) En situaciones más limitadas, cuando una entidad utiliza un activo dentro de un grupo de activos, la entidad puede medir el activo a un importe que se aproxime a su valor razonable cuando asigne el valor razonable del grupo de activos a los activos individuales del grupo. Ese puede ser el caso si la valoración involucra propiedad inmobiliaria y el valor razonable de la propiedad mejorada (es decir, un grupo de activos) se asigna a los activos que la componen (tales como terreno y mejoras).

Valor razonable en el reconocimiento inicial (párrafos 57 a 60)

- B4 Al determinar si el valor razonable en el reconocimiento inicial iguala el precio de transacción, una entidad tendrá en cuenta los factores específicos de la transacción y del activo o pasivo. Por ejemplo, el precio de transacción puede no representar el valor razonable de un activo o un pasivo en el reconocimiento inicial si se dan cualquiera de las condiciones siguientes:
- (a) La transacción es entre partes relacionadas, aunque el precio en una transacción entre partes relacionadas puede utilizarse como un dato de entrada en la medición del valor razonable si la entidad tiene evidencia de que la transacción se realizó en condiciones de mercado.
 - (b) La transacción tiene lugar bajo coacción o el vendedor se ve forzado a aceptar el precio de la transacción. Por ejemplo, ese puede ser el caso si el vendedor está experimentando dificultades financieras.
 - (c) La unidad de cuenta representada por el precio de transacción es diferente de la unidad de cuenta para el activo o pasivo medido a valor razonable. Por ejemplo, ese puede ser el caso si el activo o pasivo medido a valor razonable es solo uno de los elementos de la transacción (por ejemplo, en una combinación de negocios), la transacción incluye derechos y privilegios no declarados que se miden por separado de acuerdo con otra NIIF, o el precio de transacción incluye los costos de transacción.

- (d) El mercado en el que tiene lugar la transacción es diferente del mercado principal (o el mercado más ventajoso). Por ejemplo, esos mercados pueden ser diferentes si la entidad es un intermediario que realiza transacciones con clientes en el mercado minorista, pero el mercado principal (o el más ventajoso) para la transacción de salida es con otros intermediarios en el mercado de intermediación financiera.

Técnicas de valoración (párrafos 61 a 66)

Enfoque de mercado

- B5 El enfoque de mercado utiliza los precios y otra información relevante generada por transacciones de mercado que involucren activos, pasivos o un grupo de activos y pasivos idénticos o comparables (es decir, similares), tales como un negocio.
- B6 Por ejemplo, algunas técnicas de valoración coherentes con el enfoque de mercado utilizan a menudo múltiplos de mercado procedentes de un conjunto de comparables. Los múltiplos pueden expresarse mediante rangos de valores, donde a cada comparable puede corresponderle un múltiplo diferente. La selección del múltiplo adecuado dentro del rango requiere del juicio profesional, considerando los factores cuantitativos y cualitativos específicos de la medición.
- B7 Las técnicas de valoración congruentes con el enfoque de mercado incluyen una matriz de fijación de precios. La matriz de fijación de precios es una técnica matemática utilizada principalmente para valorar algunos tipos de instrumentos financieros, tales como títulos valores de deuda, sin basarse exclusivamente en los precios cotizados para los títulos específicos, sino que en su lugar se basan en la relación de los títulos valores con otros cotizados de referencia.

Enfoque del costo

- B8 El enfoque del costo refleja el importe que se requeriría en el momento presente para sustituir la capacidad de servicio de un activo (a menudo conocido como costo de reposición corriente).
- B9 Desde la perspectiva de un vendedor participante de mercado, el precio que recibiría por el activo se basa en el costo para un comprador participante de mercado que adquiera o construya un activo sustituto de utilidad comparable, ajustado por la obsolescencia. Eso es así porque el comprador participante de mercado no pagaría más por un activo que el importe por el que podría reemplazar la capacidad de servicio de ese activo. La obsolescencia conlleva deterioro físico, obsolescencia funcional (tecnológica) y obsolescencia económica (externa) y es más amplia que la depreciación para propósito de información financiera (una distribución del costo histórico) o propósito fiscal (utilizando vidas de servicio especificadas). En muchos casos el método del costo de reposición corriente se utiliza para medir el valor razonable de activos tangibles que se utilizan en combinación con otros activos o con otros activos y pasivos.

Enfoque del ingreso

- B10 El enfoque del ingreso convierte importes futuros (por ejemplo, flujos de efectivo o ingresos y gastos) en un importe presente único (es decir, descontado). Cuando se

utiliza el enfoque del ingreso, la medición del valor razonable refleja las expectativas del mercado presentes sobre esos importes futuros.

- B11 Estas características incluyen, por ejemplo, los siguientes elementos:
- (a) técnicas de valor presente (véanse los párrafos B12 a B30);
 - (b) modelos de fijación de precios de opciones, tales como la fórmula de Black-Scholes-Merton o un modelo binomial (es decir, un modelo reticular), que incorporan técnicas de valor presente y reflejan el valor temporal y el valor intrínseco de una opción; y
 - (c) el método del exceso de ganancias de varios periodos, que se utiliza para medir el valor razonable de algunos activos intangibles.

Técnicas de valor presente

- B12 Los párrafos B13 a B30 describen el uso de técnicas de valor presente para medir el valor razonable. Esos párrafos se centran en una técnica de ajuste de la tasa de descuento y una técnica de *flujos de efectivo esperados* (valor presente esperado). Esos párrafos ni prescriben el uso de una técnica de valor presente específica única ni limitan el uso de las técnicas de valor presente para medir el valor razonable a las técnicas comentadas. La técnica del valor presente utilizada para medir el valor razonable dependerá de los hechos y circunstancias específicas del activo o pasivo que se está midiendo (por ejemplo, si los precios para activos o pasivos comparables pueden observarse en el mercado) y la disponibilidad de datos suficientes.

Los componentes de la medición del valor presente

- B13 El valor presente (es decir, una aplicación del enfoque del ingreso) es una herramienta utilizada para vincular importes futuros (por ejemplo, flujos de efectivo o valores) a un importe presente utilizando una tasa de descuento. Una medición del valor razonable de un activo o un pasivo utilizando una técnica de valor presente capta todos los elementos siguientes desde la perspectiva de los participantes del mercado en la fecha de la medición:
- (a) Una estimación de los flujos de efectivo futuros para el activo o pasivo que se está midiendo.
 - (b) Expectativas sobre las variaciones posibles del importe y distribución temporal de los flujos de efectivo que representan la incertidumbre inherente a los flujos de efectivo.
 - (c) El valor temporal del dinero, representado por la tasa sobre activos monetarios libres de riesgo que tengan fechas de vencimiento o duración que coincida con el periodo cubierto por los flujos de efectivo y no planteen ni incertidumbre en la distribución temporal ni riesgo de incumplimiento para el tenedor (es decir, tasa de interés libre de riesgo).
 - (d) El precio por soportar la incertidumbre inherente a los flujos de efectivo (es decir, una prima de riesgo).
 - (e) Otros factores que los participantes del mercado tendrían en cuenta en esas circunstancias.

- (f) Para un pasivo, el riesgo de incumplimiento relacionado con ese pasivo, incluyendo el riesgo de crédito propio de la entidad (es decir, el del deudor).

Principios generales

- B14 Las técnicas de valor presente difieren en la forma en que captan los elementos del párrafo B13. Sin embargo, todos los principios generales siguientes rigen la aplicación de cualquier técnica de valor presente utilizada para medir el valor razonable:
- (a) Los flujos de efectivo y tasas de descuento deberían reflejar los supuestos que los participantes del mercado utilizarían al fijar el precio del activo o pasivo.
 - (b) Los flujos de efectivo y las tasas de descuento deberían tener en cuenta solo los factores atribuibles al activo o pasivo que se está midiendo.
 - (c) Para evitar la doble contabilización o la omisión de los efectos de los factores de riesgo, las tasas de descuento deberían reflejar supuestos que sean congruentes con los inherentes a los flujos de efectivo. Por ejemplo, una tasa de descuento que refleja la incertidumbre en las expectativas sobre incumplimientos futuros es adecuada si se utilizan los flujos de efectivo contractuales de un préstamo (es decir, una técnica de ajuste de la tasa de descuento). Esa misma tasa no debe utilizarse si se utilizan flujos de efectivo (es decir, una técnica de valor de presente esperado) esperados (es decir, ponderados por la probabilidad) porque los flujos de efectivo esperados ya reflejan supuestos sobre la incertidumbre de incumplimientos futuros; en su lugar, debe utilizarse una tasa de descuento que sea proporcional al riesgo inherente a los flujos de efectivo esperados.
 - (d) Los supuestos sobre flujos de efectivo y tasas de descuento deben ser congruentes internamente. Por ejemplo, los flujos de efectivo nominales, que incluyen el efecto de la inflación, deben descontarse a una tasa que incluya el efecto de la inflación. La tasa de interés libre de riesgo nominal incluye el efecto de la inflación. Los flujos de efectivo reales, que excluyen el efecto de la inflación, deben descontarse a una tasa que excluya el efecto de la inflación. De forma análoga, los flujos de efectivo después de impuestos deben descontarse utilizando una tasa de descuento después de impuestos. Los flujos de efectivo antes de impuestos deben descontarse a una tasa congruente con esos flujos de efectivo.
 - (e) Las tasas de descuento deben ser congruentes con los factores económicos subyacentes de la moneda en la que se denominan los flujos de efectivo.

Riesgo e incertidumbre

- B15 Una medición del valor razonable utilizando técnicas de valor presente se lleva a cabo bajo condiciones de incertidumbre porque los flujos de efectivo utilizados son estimaciones en lugar de importes conocidos. En muchos casos el importe y la distribución temporal de los flujos de efectivo son inciertos. Incluso importes fijados contractualmente, tales como los pagos de un préstamo, son inciertos si existe riesgo de incumplimiento.
- B16 Los participantes del mercado buscan generalmente compensaciones (es decir, una prima de riesgo) por soportar la incertidumbre inherente a los flujos de efectivo de un activo o un pasivo. La medición del valor razonable debería incluir una prima de riesgo que refleje el importe que los participantes del mercado reclamarían como

compensación por la incertidumbre inherente a los flujos de efectivo. En otro caso, la medición no representaría fielmente el valor razonable. En algunos casos determinar la prima de riesgo adecuada puede ser difícil. Sin embargo, el grado de dificultad por sí solo no es una razón suficiente para excluir una prima de riesgo.

- B17 Las técnicas de valor presente difieren en la forma en que ajustan el riesgo y en el tipo de flujos de efectivo que utilizan. Por ejemplo:
- (a) La técnica de ajuste de la tasa de descuento (véanse los párrafos B18 a B22) utiliza una tasa de descuento ajustada por el riesgo y flujos de efectivo contractuales, prometidos o más probables, ajustados por el riesgo .
 - (b) El método 1 de la técnica del valor presente esperado (véase el párrafo B25) utiliza los flujos de efectivo esperados ajustados por el riesgo y una tasa libre de riesgo.
 - (c) El método 2 de la técnica del valor presente esperado (véase el párrafo B26) utiliza flujos de efectivo esperados que no están ajustados por el riesgo y una tasa de descuento ajustada para incluir la prima de riesgo que requieren los participantes del mercado. Esa tasa es diferente de la utilizada en la técnica de ajuste de la tasa de descuento.

Técnica de ajuste de la tasa de descuento

- B18 La técnica de ajuste de la tasa de descuento utiliza un conjunto único de flujos de efectivo a partir del rango de importes estimados posibles, ya sea por flujos de efectivo más probables, contractuales o prometidos (como es el caso de un bono). En todos los casos esos flujos de efectivo están condicionados a que ocurran sucesos especificados (por ejemplo, los flujos de efectivo contractuales o prometidos para un bono están condicionados al hecho de que el deudor no incumpla). La tasa de descuento utilizada en la técnica de ajuste de la tasa de descuento proviene de tasas observadas de rendimiento para activos o pasivos equivalentes que se negocian en el mercado. Por consiguiente, los flujos de efectivo más probables, prometidos o contractuales se descuentan a una tasa de mercado estimada u observada para estos flujos de efectivo condicionados (por ejemplo, una tasa de mercado de rendimiento).
- B19 La técnica de ajuste de la tasa de descuento requiere un análisis de los datos de mercado para activos o pasivos comparables. La comparabilidad se establece mediante la consideración de la naturaleza de los flujos de efectivo (por ejemplo, si los flujos de efectivo son contractuales o no contractuales y es probable que respondan de forma similar a cambios en las condiciones económicas), así como a otros factores (por ejemplo, posición crediticia, garantías colaterales, duración, cláusulas restrictivas y liquidez). De forma alternativa, si un único activo o pasivo comparable no refleja fielmente el riesgo inherente a los flujos de efectivo del activo o pasivo que se mide, puede ser posible proporcionar una tasa de descuento utilizando datos para varios activos o pasivos comparables junto con la curva de rendimiento libre de riesgo (es decir, utilizando un enfoque de "acumulación").
- B20 Para ilustrar un enfoque de acumulación, supóngase que el Activo A es un derecho contractual para recibir 800 u.m.¹ en un año (es decir, no existe incertidumbre de distribución temporal). Existe un mercado establecido de activos comparables, y la

¹ En esta NIIF, los importes monetarios se expresan en "unidades monetarias" (u.m.).

información sobre esos activos, incluyendo información del precio, está disponible. De esos activos comparables:

- (a) El activo B es un derecho contractual a recibir 1.200 u.m. en un año y tiene un precio de mercado de 1.083 u.m. Por ello, la tasa anual implícita de rendimiento (es decir, una tasa de rendimiento de mercado a un año) es 10,8 por ciento $[(1.200 \text{ u.m.}/1.083 \text{ u.m.}) - 1]$.
- (b) El activo C es un derecho contractual a recibir 700 u.m. en dos años y tiene un precio de mercado de 566 u.m. Por ello, la tasa anual implícita de rendimiento (es decir, una tasa de rendimiento de mercado a dos años) es 11,2 por ciento $[(700 \text{ u.m.}/566 \text{ u.m.})^{0.5} - 1]$.
- (c) Los tres activos son comparables con respecto al riesgo (es decir, dispersión de cancelaciones y crédito posibles).

B21 Sobre la base de la distribución temporal de los pagos contractuales a recibir por el Activo A relacionado con la distribución temporal del Activo B y Activo C (es decir un año para el Activo B *versus* dos años para el Activo C), el Activo B se juzga más comparable al Activo A. Utilizando el pago contractual a recibir por el Activo A (800 u.m.) y la tasa de mercado a un año procedente del Activo B (10,8 por ciento), el valor razonable del Activo A es 722 u.m. $(800 \text{ u.m.}/1,108)$. De forma alternativa, en ausencia de información de mercado disponible para el Activo B, la tasa de mercado a un año podría provenir del Activo C utilizando el enfoque de acumulación. En ese caso la tasa de mercado a dos años indicada por el Activo C (11,2 por ciento) se ajustaría a la tasa de mercado a un año utilizando la estructura de plazos de la curva de rendimiento libre de riesgo. Puede requerirse información adicional y análisis para determinar si las primas de riesgo de los activos a uno y dos años son las mismas. Si se determina que las primas de riesgo para activos a uno y dos años no son las mismas, la tasa de rendimiento de mercado a dos años sería adicionalmente ajustada por ese efecto.

B22 Cuando se aplica la técnica de ajuste de la tasa de descuento para cobros o pagos fijos, el ajuste del riesgo inherente a los flujos de efectivo del activo o pasivo que se está midiendo está incluido en la tasa de descuento. En algunas aplicaciones de la técnica de ajuste de la tasa de descuento a los flujos de efectivo que no son cobros o pagos fijos, puede ser necesario un ajuste a los flujos de efectivo para lograr la comparabilidad con el activo o pasivo observado del que proviene la tasa de descuento.

Técnica del valor presente esperado

B23 La técnica del valor presente esperado utiliza como punto de partida un conjunto de flujos de efectivo que representan el promedio ponderado de la probabilidad de todos los flujos de efectivo futuros posibles (es decir, los flujos de efectivo esperados). La estimación resultante es idéntica al valor esperado, que, en términos estadísticos, es el promedio ponderado de los valores posibles de una variable aleatoria discreta con las probabilidades respectivas como ponderaciones. Puesto que todos los flujos de efectivo posibles son ponderados por la probabilidad, el flujo de efectivo esperado resultante no está condicionado a que ocurra cualquier suceso especificado (a diferencia de los flujos de efectivo utilizados en la técnica del ajuste de la tasa de descuento).

- B24 Al tomar una decisión de inversión, los participantes del mercado adversos al riesgo tendrían en cuenta el riesgo de que los flujos de efectivo reales puedan diferir de los esperados. La teoría de cartera distingue entre dos tipos de riesgo:
- (a) El riesgo no sistemático (diversificable), que es el riesgo específico de un activo o pasivo concreto.
 - (b) El riesgo sistemático (no diversificable), que es el riesgo común compartido por un activo o un pasivo con los otros elementos de una cartera diversificada.

La teoría de cartera sostiene que en un mercado en equilibrio, los participantes del mercado serán compensados solo por soportar el riesgo sistemático inherente a los flujos de efectivo. (En mercados que son ineficientes o que no están en equilibrio, pueden estar disponibles otras formas de rendimiento o compensación.)

- B25 El método 1 de la técnica del valor presente esperado ajusta los flujos de efectivo esperados de un activo por el riesgo sistemático (es decir, de mercado) sustrayendo una prima de riesgo de efectivo (es decir los flujos de efectivo esperados ajustados por el riesgo). Esos flujos de efectivo esperados ajustados por riesgo representan un flujo de efectivo equivalente cierto, que se descuenta a una tasa de interés libre de riesgo. Un flujo de efectivo equivalente cierto se refiere a un flujo de efectivo esperado (como se definió), ajustado por el riesgo de forma que para un participante de mercado es indiferente negociar un flujo de efectivo cierto por un flujo de efectivo esperado. Por ejemplo, si un participante de mercado tuvo voluntad de negociar un flujo de efectivo esperado de 1.200 u.m. por un flujo de efectivo cierto de 1.000 u.m., las 1.000 u.m. son el equivalente cierto de las 1.200 u.m. (es decir, las 200 u.m. representarían la prima de riesgo de efectivo). En ese caso al participante de mercado quedaría indiferente con respecto al activo mantenido.
- B26 Por el contrario, el Método 2 de la técnica del valor presente esperado ajusta por el riesgo sistemático (es decir, de mercado) aplicando una prima de riesgo a la tasa de interés libre de riesgo. Por consiguiente, los flujos de efectivo esperados se descuentan a una tasa que corresponde a una tasa esperada asociada con los flujos de efectivo ponderados por la probabilidad (es decir una tasa esperada de rendimiento). Los modelos utilizados para fijar el precio de activos de riesgo, tales como el modelo de precios de activos financieros, pueden utilizarse para estimar las tasas esperadas de rendimiento. Puesto que la tasa de descuento utilizada en la técnica de ajuste de la tasa de descuento es una tasa de rendimiento relacionada con flujos de efectivo condicionados, es probable que sea mayor que la tasa de descuento utilizada en el Método 2 de la técnica del valor presente esperado, que es una tasa esperada de rendimiento relacionada con los flujos de efectivo esperados o con los ponderados por la probabilidad.
- B27 Para ilustrar los Métodos 1 y 2, supóngase que un activo ha esperado flujos de efectivo de 780 u.m. en un año determinados sobre la base de flujos de efectivo posibles y las probabilidades mostradas a continuación. La tasa de interés libre de riesgo aplicable a los flujos de efectivo con un horizonte de un año es el 5 por ciento, y la prima de riesgo sistemático para un activo con el mismo perfil de riesgo es del 3 por ciento.

Flujos de efectivo posibles	Probabilidad	Flujos de efectivo ponderados por la probabilidad
500 u.m.	15%	75 u.m.
800 u.m.	60%	480 u.m.
900 u.m.	25%	225 u.m.
flujos de efectivo esperados		780 u.m.

- B28 En esta simple ilustración, los flujos de efectivo esperados (780 u.m.) representan el promedio ponderado de la probabilidad de los tres posibles resultados. En situaciones más realistas, podría haber muchos resultados posibles. Sin embargo, para aplicar la técnica del valor presente esperado, no siempre es necesario tener en cuenta las distribuciones de todos los flujos de efectivo posibles utilizando modelos y técnicas complejos. Más bien, puede ser posible desarrollar un número limitado de escenarios y probabilidades discretos que capten el abanico de flujos de efectivo posible. Por ejemplo, una entidad puede utilizar flujos de efectivo realizados en algún periodo pasado relevante, ajustados por los cambios en las circunstancias ocurridas posteriormente (por ejemplo cambios en factores externos, incluyendo condiciones económicas o de mercado, tendencias del sector industrial y competencia, así como cambios en los factores internos que afectan a la entidad de forma más específica), teniendo en cuenta los supuestos de los participantes del mercado.
- B29 En teoría, el valor presente (es decir, el valor razonable) de los flujos de efectivo del activo es el mismo si ha sido determinado utilizando el Método 1 o el Método 2, de la forma siguiente:
- Utilizando el Método 1, los flujos de efectivo esperados se ajustan por el riesgo sistemático (es decir, de mercado). En la ausencia de datos de mercado que indiquen directamente el importe del ajuste del riesgo, este ajuste provendría de un modelo de fijación de precios del activo que utilice el concepto de equivalentes de certeza. Por ejemplo, el ajuste del riesgo (es decir, la prima de riesgo de efectivo de 22 u.m.) se determinaría utilizando la prima de riesgo sistemático del 3 por ciento ($780 \text{ u.m.} - [780 \text{ u.m.} \times (1,05/1,08)]$), que da lugar a flujos de efectivo esperados ajustados por el riesgo de 758 u.m. ($780 \text{ u.m.} - 22 \text{ u.m.}$). Las 758 u.m. son el equivalente de certeza de 780 u.m. y se descuentan a la tasa de interés libre de riesgo (5 por ciento). El valor presente (es decir, el valor razonable) del activo es de 722 u.m. ($758 \text{ u.m.}/1,05$).
 - Utilizando el Método 2, los flujos de efectivo esperados no se ajustan por el riesgo sistemático (es decir, de mercado). En su lugar, el ajuste de ese riesgo se incluye en la tasa de descuento. Por ello, los flujos de efectivo esperados se descuentan a una tasa esperada de rendimiento del 8 por ciento (es decir, la tasa de interés libre de riesgo del 5 por ciento más la prima de riesgo sistemática del 3 por ciento). El valor presente (es decir, el valor razonable) del activo es de 722 u.m. ($780 \text{ u.m.}/1,08$).
- B30 Al utilizar la técnica del valor presente esperado para medir el valor razonable, puede utilizarse el Método 1 o el Método 2. La selección del Método 1 o el Método 2 dependerá de los hechos y circunstancias específicos para el activo o pasivo que se esté midiendo, la medida en que estén disponibles datos suficientes y el juicio profesional aplicado.

Aplicación de las técnicas de valor presente a pasivos y a instrumentos de patrimonio propio de una entidad no mantenidos por otras partes como activos (párrafos 40 y 41)

- B31 Al utilizar la técnica del valor presente para medir el valor razonable de un pasivo no mantenido por otra parte como un activo (por ejemplo un pasivo por desmantelamiento), una entidad estimará, entre otras cosas, las salidas de efectivo futuras en las que los participantes del mercado esperarían incurrir para satisfacer la obligación. Esas salidas de efectivo futuras incluirán expectativas de los participantes del mercado sobre los costos de satisfacer la obligación y la compensación que un participante de mercado requeriría para cargar con la obligación. Esta compensación incluye el rendimiento que un participante de mercado requeriría para las situaciones siguientes:
- (a) llevar a cabo la actividad (es decir, el valor de satisfacer la obligación; por ejemplo, utilizando recursos que habría usado para otras actividades); y
 - (b) asumir el riesgo asociado con la obligación (es decir la *prima de riesgo* que refleja el riesgo de que las salidas de efectivo reales puedan diferir de las salidas de efectivo esperadas; véase el párrafo B33).
- B32 Por ejemplo, un pasivo no financiero no contiene una tasa contractual de rendimiento y no existe rendimiento de mercado observable para ese pasivo. En algunos casos los componentes del rendimiento que los participantes del mercado requerirían no serán distinguibles unos de otros (por ejemplo cuando al utilizar el precio que un contratista tercero cargaría sobre la base de una comisión fija). En otros casos una entidad necesitará estimar esos componentes por separado (por ejemplo, cuando al utilizar el precio que un contratista tercero cargaría sobre la base del costo sobre el margen porque el contratista en ese caso no soportaría el riesgo de cambios futuros en los costos).
- B33 Una entidad incluye una prima de riesgo en la medición del valor razonable de un pasivo o un instrumento de patrimonio propio de una entidad no mantenido por otra parte como un activo en una de las siguientes formas:
- (a) ajustando los flujos de efectivo (es decir, como un incremento en el importe de los flujos de salida); o
 - (b) ajustando la tasa utilizada para descontar los flujos de efectivo futuros a sus valores presentes (es decir como una reducción en la tasa de descuento).

Una entidad se asegurará de que no contabiliza dos veces u omite ajustes del riesgo. Por ejemplo, si los flujos de efectivo estimados se incrementan para tener en cuenta la compensación de asumir el riesgo asociado con la obligación, la tasa de descuento no debe ajustarse para reflejar ese riesgo.

Datos de entrada de técnicas de valoración (párrafos 67 a 71)

- B34 Ejemplos de mercados en los que los datos de entrada pueden ser observables para algunos activos y pasivos (por ejemplo instrumentos financieros) incluyen los siguientes:

- (a) *Mercados de intercambio.* En un mercado de intercambio, los precios de cierre están fácilmente disponibles y son representativos generalmente del valor razonable. Un ejemplo de este mercado es el Mercado de Valores de Londres.
- (b) *Mercados de intermediación financiera.* En un mercado de intermediación financiera, los agentes mediadores toman posiciones para negociar (comprar o vender por su cuenta), proporcionando de ese modo liquidez al utilizar su capital para mantener un inventario de las partidas para las que crean un mercado. Habitualmente los precios compradores y vendedores (que representan el precio al que el agente mediador desea comprar y el precio al que desea vender, respectivamente) están disponibles con mayor facilidad que los de cierre. Los mercados no organizados (para los que los precios se informan públicamente) son mercados de intermediación financiera. Mercados de intermediación financiera también existen para algunos otros activos y pasivos, incluyendo algunos instrumentos financieros, materias primas cotizadas y activos físicos (por ejemplo, equipo utilizado).
- (c) *Mercados intermediados por agentes corredores.* En un mercado intermediado por agentes corredores, éstos intentan hacer coincidir a compradores y vendedores pero no toman posiciones para negociar por su cuenta. En otras palabras, los agentes corredores no utilizan su capital propio para mantener un inventario de partidas para las que crean un mercado. El agente corredor conoce los precios de compra y venta de las respectivas partes pero cada parte habitualmente desconoce los requerimientos de precio de la otra parte. Los precios de transacciones completas están algunas veces disponibles. Los mercados intermediados por agentes corredores incluyen redes de comunicación electrónica, en la que se cruzan las órdenes de compra y venta, y los mercados de propiedad inmobiliaria residencial y comercial.
- (d) *Mercados de principal a principal.* En un mercado de principal a principal, las transacciones originales y de reventa, se negocian independientemente sin intermediarios. Sobre esas transacciones puede estar disponible públicamente poca información.

Jerarquía del valor razonable (párrafos 72 a 90)

Datos de entrada de Nivel 2 (párrafos 81 a 85)

B35 Ejemplos de datos de entrada de Nivel 2 para activos y pasivos concretos incluyen los siguientes:

- (a) *Permuta financiera de tasa de interés que paga variable y recibe fijo, basada en la tasa de permuta financiera de la Tasa Ofrecida Interbancaria de Londres (LIBOR).* Un dato de entrada de Nivel 2 sería la tasa de permuta financiera del LIBOR si esa tasa es observable a intervalos cotizados habitualmente para, sustancialmente, la duración total de la permuta financiera.
- (b) *Permuta financiera de tasa de interés que paga variable y recibe fijo, basada en una curva de rendimiento denominada en una moneda extranjera.* Un dato de entrada de Nivel 2 sería la tasa de una permuta financiera basada en una curva de rendimiento denominada en una moneda extranjera que es observable a intervalos cotizados de forma habitual para, sustancialmente, la duración total de la permuta financiera. Ese sería el caso si la duración de la permuta financiera es

de 10 años y esa tasa es observable a intervalos cotizados de forma habitual para 9 años, siempre que cualquier extrapolación razonable de la curva de rendimiento para el año 10 no fuera significativa para la medición del valor razonable de la permuta financiera en su totalidad.

- (c) *Permuta financiera de tasa de interés que paga variable y recibe fijo, basada en una tasa de prima de riesgo bancaria específica.* Un dato de entrada de Nivel 2 sería una tasa de prima de riesgo bancaria que proviene de una extrapolación si los valores extrapolados se corroboran por datos de mercado observables, por ejemplo, por la correlación con una tasa de interés que es observable a lo largo, sustancialmente, de la duración total de la permuta financiera.
- (d) *Opción a tres años sobre acciones negociadas en un mercado de valores.* Un dato de entrada de Nivel 2 sería la volatilidad involucrada en las acciones proveniente de la extrapolación a 3 años si existen las dos condiciones siguientes:
 - (i) Los precios de las opciones sobre las acciones para el año uno y año dos son observables.
 - (ii) La volatilidad involucrada extrapolada de una opción a tres años es corroborada por datos de mercado observables para, sustancialmente, la duración total de la opción.

En ese caso la volatilidad involucrada podría provenir de la extrapolación de la volatilidad involucrada en las opciones sobre las acciones a un año y a dos años y corroborada por la volatilidad involucrada para las opciones a tres años sobre acciones de entidades comparables, siempre que se establezca esa correlación con las volatilidades involucradas a uno y dos años.

- (e) *Acuerdos de licencia.* Para un acuerdo de licencia que se adquiriera en una combinación de negocios y fuera negociado recientemente con una parte no relacionada por la entidad adquirida (la parte del acuerdo de licencia), un dato de entrada de Nivel 2 sería la tasa de regalía en el contrato con la parte no relacionada al comienzo del acuerdo.
- (f) *Inventario de productos terminados en una tienda al por menor.* Para un inventario de productos terminados que se adquiriera en una combinación de negocios, un dato de entrada de Nivel 2 sería un precio a clientes en un mercado minorista o un precio a minoristas en un mercado al por mayor, ajustado por las diferencias entre la condición y localización de la partida de inventario y las partidas de inventario comparables (es decir, similares) de forma que la medición del valor razonable refleje el precio que se recibiría en una transacción para vender el inventario a otro minorista que completaría el requisito de esfuerzos de venta. Conceptualmente, la medición del valor razonable será la misma, si los ajustes se realizan a un precio minorista (descendente) o un precio mayorista (ascendente). Generalmente, el precio que requiere el menor número de ajustes subjetivos debe utilizarse para la medición del valor razonable.
- (g) *Construcción mantenida y utilizada.* Un dato de entrada de Nivel 2 sería el precio por metro cuadrado para la construcción (una valoración por múltiplos) que proviene de datos de mercado observables, por ejemplo múltiplos procedentes de precios en transacciones observadas que involucran construcciones comparables (es decir, similares) en localizaciones similares.

- (h) *Unidad generadora de efectivo.* Un dato de entrada de Nivel 2 sería una valoración por múltiplos (por ejemplo un múltiplo de ganancias o ingresos de actividades ordinarias o un medida del rendimiento similar) que proviene de datos de mercado observables, por ejemplo múltiplos que provienen de precios en transacciones observadas que involucran negocios comparables (es decir, similares) teniendo en cuenta factores operativos, de mercado, financieros y no financieros.

Datos de entrada de Nivel 3 (párrafos 86 a 90)

B36 Ejemplos de datos de entrada de Nivel 3 para activos y pasivos concretos incluyen los siguientes:

- (a) *Permuta financiera de moneda extranjera a largo plazo.* Un dato de entrada de Nivel 3 sería una tasa de interés en una moneda especificada que no es observable y no puede corroborarse por datos de mercado observables a intervalos cotizados de forma habitual o de otra forma para, sustancialmente, la duración total de la permuta financiera de moneda extranjera. Las tasas de interés en una permuta financiera de moneda extranjera son las tasas de permuta financiera calculadas a partir de las curvas de rendimiento de los países respectivos.
- (b) *Opción a tres años sobre acciones negociadas en un mercado de valores.* Un dato de entrada de Nivel 3 sería la volatilidad histórica, es decir, la volatilidad de acciones que proviene de precios históricos de acciones. La volatilidad histórica habitual no representa las expectativas de los participantes del mercado presentes sobre la volatilidad futura, incluso si es la única información disponible para fijar el precio de una opción.
- (c) *Permuta de tasas de interés.* Un dato de entrada de Nivel 3 sería un ajuste a un precio de consenso de mercado medio (no vinculante) para la permuta financiera desarrollado utilizando datos que no son observables directamente y no pueden ser corroborados de otra forma por datos de mercado observables.
- (d) *Pasivos por desmantelamiento asumidos en una combinación de negocios.* Un dato de entrada de Nivel 3 sería una estimación presente utilizando datos propios de la entidad sobre las salidas de efectivo futuras a pagar para satisfacer la obligación (incluyendo las expectativas de los participantes del mercado sobre los costos de satisfacer la obligación y la compensación que un participante de mercado requeriría para cargar con la obligación de desmantelar el activo) si no existe información disponible razonable que indique que los participantes del mercado utilizarían supuestos diferentes. Ese dato de entrada de Nivel 3 sería utilizada en una técnica de valor presente junto con otros datos de entrada, por ejemplo la tasa de interés libre de riesgo presente o una tasa libre de riesgo ajustada por el crédito si el efecto de la posición de crédito de la entidad sobre el valor razonable del pasivo se refleja en la tasa de descuento en lugar de en la estimación de las salidas de efectivo futura.
- (e) *Unidad generadora de efectivo.* Un dato de entrada de Nivel 3 sería una previsión financiera (por ejemplo de flujos de efectivo o resultado del periodo) desarrollada utilizando datos propios de la entidad si no existe información disponible razonable que indique que los participantes del mercado utilizarían supuestos diferentes.

Medición del valor razonable cuando el volumen o nivel de actividad de un activo o un pasivo ha disminuido de forma significativa

- B37 El valor razonable de un activo o pasivo puede verse afectado cuando ha habido una disminución significativa en el volumen o nivel de actividad para ese activo o pasivo en relación con la actividad de mercado normal para el activo o pasivo (o activos o pasivos similares). Para determinar si, sobre la base de la evidencia disponible, ha habido una disminución significativa en el volumen o nivel de actividad para el activo o pasivo, una entidad evaluará la importancia y relevancia de factores tales como los siguientes:
- (a) Existen pocas transacciones recientes.
 - (b) Las cotizaciones de precios no están desarrolladas utilizando información presente.
 - (c) Las cotizaciones de precios varían sustancialmente a lo largo del tiempo o entre creadores de mercado (por ejemplo, algunos mercados intermediados por agentes corredores).
 - (d) Los índices que anteriormente estaban altamente correlacionados con los valores razonables del activo o pasivo están no correlacionados de forma demostrable con indicios recientes del valor razonable para ese activo o pasivo.
 - (e) Existe un incremento significativo en primas de riesgo de liquidez involucradas o indicadores de rendimiento (tales como tasas de recargo de mora o graves pérdidas) para transacciones observadas o precios cotizados cuando se comparan con la estimación de la entidad de flujos de efectivo esperados, teniendo en cuenta todos los datos de mercado disponibles sobre el crédito y otro riesgo de incumplimiento para el activo o pasivo.
 - (f) Existe un diferencial comprador-vendedor amplio o un incremento significativo en el diferencial comprador-vendedor.
 - (g) Existe un descenso significativo en la actividad de un mercado para nuevas emisiones o existe una ausencia de éste (es decir, un mercado principal) para el activo o pasivo o activos o pasivos similares.
 - (h) La información disponible públicamente es escasa (por ejemplo, para transacciones que tienen lugar en un mercado de principal a principal).
- B38 Si una entidad concluye que ha habido una disminución significativa en el volumen o nivel de actividad del activo o pasivo en relación con la actividad de mercado normal para el activo o pasivo (o activos o pasivos similares), será necesario llevar a cabo un análisis adicional de las transacciones o precios cotizados. Una disminución en el volumen o nivel de actividad por sí mismo puede no indicar que un precio de transacción o precio cotizado no representa el valor razonable o que una transacción en ese mercado no es ordenada. Sin embargo, si una entidad determina que una transacción o precio cotizado no representa el valor razonable (por ejemplo, puede haber transacciones que no sean ordenadas), sería necesario un ajuste a las transacciones o precios cotizados, si la entidad utiliza esos precios como base para medir el valor razonable y ese ajuste puede ser significativo para la medición del valor razonable en su totalidad. Los ajustes también pueden ser necesarios en otras circunstancias (por ejemplo, cuando un precio para un activo similar requiere un ajuste

significativo para hacerlo comparable con el activo que se está midiendo o cuando el precio está anticuado.

- B39 Esta NIIF no prescribe una metodología para realizar ajustes significativos a las transacciones o precios cotizados. Véanse los párrafos 61 a 66 y B5 a B11 que tratan el uso de las técnicas de valoración al medir el valor razonable. Independientemente de la técnica de valoración utilizada, una entidad incluirá los ajustes de riesgo adecuados, incluyendo una prima de riesgo que refleje el importe que los participantes del mercado solicitarían como compensación por la incertidumbre inherente a los flujos de efectivo de un activo o un pasivo (véase el párrafo B17). En otro caso, la medición no representaría fielmente el valor razonable. En algunos casos determinar la prima de riesgo adecuada puede ser difícil. Sin embargo, el grado de dificultad por sí solo no es una razón suficiente para excluir una prima de riesgo. El ajuste de riesgo será reflejo de una transacción ordenada entre participantes del mercado en la fecha de la medición en condiciones de mercado presentes.
- B40 Si ha habido una disminución significativa en el volumen o nivel de actividad para el activo o pasivo, puede ser apropiado un cambio en la técnica de valoración o el uso de técnicas de valoración múltiples (por ejemplo el uso de un enfoque de mercado y una técnica de valor presente). Al ponderar indicios de valor razonable procedentes del uso de técnicas de valoración múltiples, una entidad considerará la razonabilidad del rango de mediciones del valor razonable. El objetivo es determinar el valor dentro del rango que sea más representativo del valor razonable en condiciones de mercado presentes. Un rango amplio de mediciones del valor razonable puede ser un indicador de que se necesitan análisis adicionales.
- B41 Incluso cuando ha habido una disminución significativa en el volumen o nivel de actividad para el activo o pasivo, el objetivo de una medición del valor razonable sigue siendo el mismo. El valor razonable es el precio que se recibiría por vender un activo o se pagaría por transferir un pasivo en una transacción ordenada (es decir, en una liquidación no forzada o venta urgente) entre participantes del mercado en la fecha de la medición en condiciones de mercado presentes.
- B42 La estimación del precio al que los participantes del mercado desearían realizar una transacción en la fecha de la medición en condiciones de mercado presentes si ha habido una disminución significativa en el volumen o nivel de actividad para el activo o pasivo, dependerá de los hechos y circunstancias en la fecha de la medición y requiere del juicio profesional. El propósito de una entidad de mantener un activo o liquidar o satisfacer de otra forma el pasivo no es relevante al medir el valor razonable porque éste es una medición basada en el mercado, no una medición de una entidad específica.

Identificación de transacciones que no son ordenadas

- B43 La determinación de si una transacción es ordenada (o no lo es) es más difícil si ha habido disminuciones significativas en el volumen o nivel de actividad del activo o pasivo en relación con la actividad de mercado normal para el activo o pasivo (o activos o pasivos similares). En estas circunstancias no es adecuado concluir que todas las transacciones en ese mercado no son ordenadas (es decir, liquidaciones forzadas o ventas urgentes). Las circunstancias que pueden indicar que una transacción no es ordenada incluyen las siguientes:
- (a) No hubo una exposición adecuada al mercado para un periodo anterior a la fecha de la medición para tener en cuenta las actividades de comercialización que son

usuales y habituales para transacciones que involucran estos activos o pasivos en condiciones de mercado presentes.

- (b) Hubo un periodo de comercialización habitual y tradicional, pero el vendedor comercializó el activo o pasivo a un único participante de mercado.
- (c) El vendedor está en quiebra o cerca de la misma o en suspensión de pagos (es decir el vendedor está en dificultades).
- (d) Se requirió al vendedor vender para cumplir con requerimientos legales o de regulación (es decir el vendedor se vio forzado).
- (e) El precio de transacción es atípico en comparación con otras transacciones recientes para un activo o pasivo igual o similar.

Una entidad evaluará las circunstancias para determinar si, en función de la evidencia disponible, la transacción es ordenada.

B44 Una entidad considerará todos los elementos siguientes al medir el valor razonable o estimar las primas de riesgo de mercado:

- (a) Si la evidencia indica que una transacción no es ordenada, una entidad dará poco, si alguno, peso (en comparación con otros indicios del valor razonable) a ese precio de transacción.
- (b) Si la evidencia indica que una transacción es ordenada, una entidad tendrá en cuenta ese precio de transacción. La importancia del peso dado a ese precio de transacción en comparación con otros indicios del valor razonable dependerá de los hechos y circunstancias, tales como los siguientes:
 - (i) El volumen de la transacción.
 - (ii) La comparabilidad de la transacción del activo o pasivo que se está midiendo.
 - (iii) La proximidad de la transacción en la fecha de la medición.
- (c) Si una entidad no tiene información suficiente para concluir si una transacción es ordenada, tendrá en cuenta el precio de la transacción. Sin embargo, ese precio de transacción puede no representar el valor razonable (es decir, el precio de la transacción no necesariamente es la única o base principal para medir el valor razonable o estimar las primas de riesgo de mercado). Cuando una entidad no tenga información suficiente para concluir si transacciones concretas son ordenadas, la entidad dará menos peso a esas transacciones en comparación con otras transacciones que se sabe que son ordenadas.

Una entidad no necesita llevar a cabo esfuerzos exhaustivos para determinar si una transacción es ordenada, pero no ignorará información que se encuentre razonablemente disponible. Cuando una entidad es parte de una transacción, se presume que tiene información suficiente para concluir si la transacción es ordenada.

Uso de precios estimados proporcionados por terceros

B45 Esta NIIF no impide el uso de precios estimados proporcionados por terceros tales como servicios de fijación de precios o agentes corredores, si una entidad ha determinado que el precio estimado proporcionado por dichos terceros está desarrollado de acuerdo con esta NIIF.

- B46 Si ha habido una disminución significativa en el volumen o nivel de actividad para el activo o pasivo, una entidad evaluará si los precios estimados proporcionados por terceros están desarrollados utilizando información actual que refleje transacciones ordenadas o una técnica de valoración que refleje los supuestos de los participantes del mercado (incluyendo supuestos sobre el riesgo). Al ponderar un precio estimado como un dato de entrada en una medición del valor razonable, una entidad dará menos peso (en comparación con otros indicios del valor razonable que reflejen los resultados de las transacciones) a estimaciones que no reflejan el resultado de transacciones.
- B47 Además, se tendrá en cuenta la naturaleza de una estimación (por ejemplo, si la estimación es un precio indicativo o una oferta vinculante) al ponderar la evidencia disponible, dando más peso a estimaciones proporcionadas por terceros que representen ofertas vinculantes.

Apéndice C

Fecha de vigencia y transición

Este apéndice forma parte integral de la NIIF y tiene el mismo carácter normativo que las otras partes de la NIIF.

- C1 Una entidad aplicará esta NIIF en los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase esta NIIF en un período anterior, revelará este hecho.
- C2 Esta NIIF se aplicará de forma prospectiva a partir del comienzo del periodo anual en que se aplique inicialmente.
- C3 Los requerimientos de información a revelar de esta NIIF no necesitan aplicarse a información comparativa proporcionada para periodos anteriores a la aplicación inicial de esta NIIF.

Apéndice D

Modificaciones a otras NIIF

Este apéndice establece las modificaciones a otras NIIF que son consecuencia de la emisión por el Consejo de la NIIF 13. Una entidad aplicará esas modificaciones a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013. Si una entidad aplica la NIIF 13 para un periodo anterior, aplicará las modificaciones para ese mismo periodo. En los párrafos modificados el texto nuevo está subrayado y el texto eliminado se ha tachado.

* * * * *

Las modificaciones contenidas en este apéndice cuando se emitió esta NIIF en 2011, se han incorporado a las NIIF pertinentes publicadas en este volumen.